USX
W173L

Dartmouth College Library

Added OCT 1 1908

Presented by U. S. GOVT.

Discarded by
Dartmouth College Library

DARTMOUTH COLLEGE LIBRARY

LEYES COMERCIALES Y MARÍTIMAS DE LA AMÉRICA LATINA

COMPARADAS ENTRE SÍ Y CON LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Profusamente anotadas con la Legislación de España y con la Jurisprudencia Extranjera

POR

CLIFFORD STEVENS WALTON

Licenciado en derecho de la Universidad de la Habana, habilitado para practicar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y ante los de Wáshington en el Distrito de Columbia, miembro de la Sociedad de Derecho Internacional y de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, autor de la obra "The Civil Law in Spain and Spanish America," etc.

EN CINCO TOMOS CON APÉNDICES

TOMO PRIMERO

WÁSHINGTON, D. C., U. S. A.
IMPRENTA DEL GOBIERNO
1907

Discarded by
Dartmouth College Library

61. 946

349.46
W173l
v.1

Por más que el autor de esta obra ha tenido el mayor cuidado para exponer correctamente las leyes comerciales y marítimas de los diversos países, no asume responsabilidad alguna por los errores que en ella hayan podido deslizarse.

PRÓLOGO.

Á principios de 1903 el Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas nombró de su seno una Comisión compuesta de los siguientes distinguidos diplomáticos y abogados, á saber: Sus Excelencias el Señor Don Manuel de Azpíroz, Embajador de México; Señor Don Manuel Álvarez Calderón, Ministro del Perú; Señor Don Gonzalo de Quesada, Ministro de Cuba; y el Señor Don Fernando Guachalla, Ministro de Bolivia, para que trazasen hasta donde fuese posible, de antemano, un plan general que sirviese de guía al Sr. Walton al hacer una compilación de las leyes comerciales y marítimas de los países americanos.

En una palabra, se acordó tomar el Código Comercial Español de 1885, como base de esta importante obra comparativa, cuya excelencia y amplia interpretación de que ha sido objeto en las convenciones marítimas internacionales y por el Tribunal Supremo de Madrid, facilitaría grandemente la inteligencia de las prescripciones análogas de los otros códigos.

Asimismo se ordenó que después de cada título, capítulo ó sección del Código Español, según resultase más práctico, apareciesen los artículos y leyes correspondientes de los códigos y leyes de los otros países; que se eliminaran los artículos idénticos, y que se llamase la atención á los artículos especiales del Código Español al cual correspondían. En los casos en que no hubiere secciones ó prescripciones semejantes en otros códigos, se había de llamar la atención hacia este hecho, así como indicar ó exponer las prescripciones de alguno de los códigos que no apareciesen en la obra fundamental, y expresar también los preceptos legales semejantes de los Estados Unidos de América que aún no se habían codificado.

Debido á lo voluminosa que ya resultaba la obra, el autor se ha referido simplemente á algunas de las leyes comerciales auxiliares de los varios países, absteniéndose de insertarlas todas, pues de lo contrario las proporciones de la obra no podrían ser razonables y harían casi imposible su publicación.

Esta determinación ha sido apoyada, hasta cierto punto, por el Consejo Directivo, al ordenar que más adelante se incluyesen las convenientes leyes relativas al comercio, en apéndices que habían de seguir á esta compilación.

La parte de esta obra relativa á los Estados Unidos de América ha impuesto al autor la gran tarea de formular para este país, tomando por modelo el Código Comercial Español, un código comercial y marítimo, sacándolo de los principios generales é inciertos del derecho común y los usos de Inglaterra y de los Estados Unidos, y del derecho escrito que ha modificado al derecho consuetudinario, los Estatutos Revisados de los Estados Unidos y las sentencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Esto se ha llevado á cabo, hasta donde ha sido posible, en armonía con los trabajos de las juntas de comisionados de varios Estados y Territorios sobre la uniformidad de la legislación, en la cual el autor está interesado como miembro de la Asociación del Foro de los Estados Unidos (The American Bar Association). Además de los precitados requisitos, el autor ha hecho un trabajo extraordinario; es decir, ha llamado la atención hacia los preceptos de los códigos más importantes análogos á los del Código Español, en la creencia de que esto haría que la compilación resultase todavía más valiosa.

Hasta donde se ha podido averiguar, esta compilación es la más extensa que jamás se ha hecho, siendo así que comprende la legislación mercantil y marítima de unos veintitrés países, casi todos del Hemisferio Occidental, además de España y las Filipinas, así como los principios y usos del derecho común vigente en Inglaterra y el Canadá, una rápida reseña sobre el progreso del comercio marítimo del mundo, referencias á las prescripciones de los principales códigos marítimos de Europa que tienen alguna relación con los de España y las Americas, y también referencias á las sentencias de los tribunales superiores de varios países, y á las conferencias marítimas sobre conflictos de las legislaciones y recomendaciones para la pacífica solución de esos conflictos. Finalmente, el autor está muy lejos de creer que ésta sea una obra perfecta, mas espera que contribuirá en gran manera á estrechar los vínculos de amistad entre los países americanos y européos, y hará que se tenga un concepto más claro de las diferentes leyes que rigen los asuntos comerciales y marítimos que tanta importancia revisten en este siglo eminentemente progresista.

EL AUTOR.

INTRODUCCIÓN.

OJEADA HISTÓRICA SOBRE EL DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL Y TAMBIÉN DE LAS AMÉRICAS Y DE LAS FILIPINAS.

No hay para qué detenerse en indagaciones históricas sobre el estado legal del comercio en España en los primitivos tiempos. Bien depuradas todas las conjeturas, parece natural que, si el tráfico mercantil con pueblos extraños lo iniciaron los comerciantes fenicios, griegos y cartagineses al arribar sucesivamente á las costas de España, estableciendo colonias y factorías en diversos puntos, los usos y costumbres paso á paso implantados debieron ser las reglas para decidir las cuestiones y establecer las relaciones de derecho. Cuando más, como presume Pardessus, si existieron leyes verdaderamente tales, serían las de los pueblos comerciantes que establecieron relaciones con España, no todas de violencia y de fuerza, como indica el Señor Durán y Bas, sino muchas de ellas amistosas é hijas de conciertos mútuos.

Á ser cierta la opinión de Scherer, que da á la ley rodia un carácter universal hasta la Edad Media,[a] no parecerá aventurado sostener,

[a] LEYES RODIAS.

Tocante á Grecia, se ha dicho que Rodas, verdadera potencia naval de aquellos tiempos, se hizo célebre en la historia por su marina mercante y por sus leyes marítimas. Que existieron estas leyes, lo prueban dos clases de argumentos; textos legales y testimonios de historiadores y jurisconsultos. Los textos legales se encuentran en el libro XIV, título 11, del *Digesto, De lege rhodia de jactu;* en efecto: el fragmento 1 de este título principia con las palabras *lege rhodia cavetur,* "*ut, si levandæ navis* * * *," y tanto la palabra *lege* como las entre cómodas dejan fuera de duda que el *Digesto* se refiere á una verdadera ley y que transcribe literalmente su texto; y en el fragmento 9 se contiene aquella famosa respuesta de Antonino: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris. Lege id rhodia, quæ de rebus nauticis præscripta est, judicitur, quatenus nulla nostrarum legum adversatur. Hoc idem Divus quoque Augustus judicavit,* por la que se ve que el emperador usa otra vez de la palabra *lege,* refiriéndose á la rodia, y la declara ley del Imperio, en cuanto no se oponga á ninguna de sus leyes. Los testimonios de historiadores y jurisconsultos son muchísimos: Strabon atribuye á los rodios una *legislacion admirable* (lib. XIV, cap. 11, § 4); Cicerón le rinde homenaje en presencia del pueblo romano (*Pro lege Manilia,* § 18); y en suma, los más grandes jurisconsultos no se desdeñan de desenvolver sus principios. (En substancia, tales son los argumentos, que Pardessus, en distintas páginas de su citada obra *Us et coutumes de la mer* * * *, emplea contra los autores que niegan la existencia en Rodas de leyes marítimas escritas, y en particular contra Meyer que, en su *Histoire legum medii ævi celeberrimarum,*

por lo menos en cuanto al comercio marítimo, que también pudo ser aplicada en España, en donde aquél tomó desde luego algún desarrollo. Á ello brinda también la circunstancia de su admisión en Roma, cuyo cuerpo de leyes, tan completo en cuanto al derecho privado, es por todo extremo deficiente en punto al mercantil, siendo muy reducidas las disposiciones aisladas que en diversos parajes de la legislación romana se registran.

No es menos deficiente la obra legislativa de España en los primeros tiempos de la conquista goda y aun en los posteriores, cuyos monumentos legislativos, el Breviario de Aniano y el Forum Judicum, apenas si registran algunos preceptos de escasa transcendencia.

Más activas debieron ser las relaciones mercantiles después de la invasión de los Árabes, cuya cultura aportó no escaso contingente al desarrollo de la vida civil. Pero será vano empeño perseguir esta conjetura y convertirla en realidad si se considera que toda ó casi toda la vida de la nación española se concentró en la guerra por la liberación del territorio y por la restauración de la fe cristiana.

Sin embargo, no se ha de desconocer que, así en las costas del Norte, libres de la invasión árabe, como en parte de las del Mediterraneo, muy pronto purgadas de los enemigos de la patria y de la fe, las relaciones mercantiles pudieron desarrollarse con relativa holgura y con mayor vigor por la proximidad á pueblos cuyo comercio se

impresa en Gottinga á fines de 1824, sostiene que sólo tuvieron los rodios costumbres sucesivamente desenvueltas, aumentadas y corregidas por las decisiones de los jueces ó de los árbitros.) Pero si es cierto que las leyes rodias existiron, también puede tenerse por seguro que de ellas no se conservan más que los fragmentos á que se hace referencia en el Derecho romano. (Sobre este punto suscitóse una cuestión, en la que las opiniones de los eruditos se encuentran muy divididas, con motivo de ciertos manuscritos griegos, que en el siglo XVI se descubrieron en algunas bibliotecas, con el título de *Leyes rodias ó Derecho naval de los rodios.*)

Nada se sabe de la legislación marítima de Corinto, verdadero centro mercantil de Grecia, sospechándose únicamente que se rigieron allí las operaciones comerciales por las leyes rodias.

Francisco Baudouin, en un comentario dado á luz en 1559, sobre varias leyes romanas, y Antonio Agustín, en su obra *De legibus et senatus-consultis* impresa en 1584, niegan autenticidad á dichos manuscritos. Pero Schard los publicó en 1561 en una compilación dividida en cuatro partes, de las cuales la tercera, que lleva la denominación de *Ley rodia*, es sin disputa la más interesante; y Leumclavio los insertó en la obra *Jus græco-romanum* publicada en 1596. Estas publicaciones, especialmente la compilación de Schard, avivaron la polémica; y, no siéndome posible seguirla en sus detalles sin traspasar los límites de este libro, casi me concretaré á indicar los nombres de los principales contendientes, para que pueda formarse una idea aproximada de las proporciones que ha tomado y que reviste aun la contienda. Sostienen la autenticidad de aquella compilación: Mornac, en un comentario sobre el fragmento 9 del tít. 11 del lib. XIV del *Digesto; De lege rhodia de jactu;* Godefroy, en el cap. IX de su disertación *De imperio maris;* Vinnio, en el preámbulo del comentario á la obra de Peck, Comm. in tit. Dig. et Cod. *ad rem nauticam pertinentes;* Giannone, en su *Histoire du royaume de Naples*, lib. 1, cap. VI; y Valin, en el prólogo de su *Commentaire sur l'ordonnance de 1861.* Niegan que la repetida compilación sea auténtica; Bykershoek, el cap. VIII

veía más exento de peligros y contrariedades. Algo de esto se vislumbraba en ciertas disposiciones de la ley de partida tocantes al derecho marítimo, y se deduce de la adopción por los pueblos del Cantábrico del derecho consuetudinario que se trasladó á las leyes ó juicio de Oleron, y de la formación del código, también consuetudinario, que se conoce con el nombre de Consulado del Mar, cuyo contenido revela ya grandes progresos, á los cuales debió su indiscutible autoridad durante siglos en los tribunales mercantiles de casi toda Europa.

El Señor Durán y Bas, en sus adiciones á Eixalá, enumera su contenido tomándolo de la traducción de Capmany, hecha á fines del siglo pasado, pues el original resulta en dialecto catalán en la primera edición que se conoce (Barcelona 14 de agosto de 1502), bajo el epígrafe de *Llibre de Consulat de fets maritims.* El arreglo de Capmany contiene el Código, dividido en 14 títulos, cuyos epígrafes son: 1°, De las obligaciones entre el patrón ó naviero, el constructor y los accionistas en orden á la fábrica y venta del buque. 2°, De las del contramaestre, del escribano y de otros oficiales de mar. 3°, De las que existen entre el patrón y los marineros de la tripulación. 4°, De los actos, contratos y condiciones de los fletamentos entre patrón y cargadores. 5°, De la carga, estiva y descarga de los géneros y de los daños causados en ellos en esta maniobra. 6°, De la

de la disertación *Ad legum rhodiam de jactu;* Heineccio, en el párrafo 296 de su *Historia juris civilis;* Gravina, en una nota sobre el párrafo CXI de su tratado *Origines juris civilis;* Emerigon, en el prólogo de su obra *Traité des assurances;* Bouchard, en la pág. 169 de su *Théorie des traités de commerce entre nations;* Lange, en las págs. 7 y 10 de su libro *Brevis introductio in notitiam legum nauticarum;* Azuni, en su *Droit maritime de l'Europe*, tomo 1, pág. 339; Meyer, en las págs. 6 y 7 de su citada obra; y Pardessus, en la suya *Us et coutumes de la mer* * * *, tomo 1, cap. 1. Este último, en la pág. 28 afirma: "que no se puede racionalmente ver en ella (alude á la compilación) las verdaderas leyes que regían en Rodas en tiempo de su poder y libertad, y ni aun en el siglo en que vivían Cicerón y los jurisconsultos que las comentaron, bajo la república, bajo el reinado de Augusto y bajo el reinado de sus sucesores;" y, para demostrarlo, compara en seguida los textos del Derecho romano con la tercera parte de la compilación de Schard, haciendo ver que faltan en ésta importantes disposiciones que, según los fragmentos del *Digesto*, debían existir en las leyes rodias entonces conocidas, y que, en cambio, presenta otras enteramente contrarias.

Boulay-Paty, en su *Cours de Droit commercial maritime*, tomo 1, pág. 4, considerando, en mi sentir sin fundamento bastante, que en medio de tan encontradas opiniones, todos los autores convienen en que si las reglas contenidas en los manuscritos no son las verdaderas leyes rodias, son, al menos, ó un nuevo cuerpo de ellas, en defecto de las antiguas, ó fragmentos del derecho marítimo sacados de su verdadero texto, ó comentarios de jurisconsultos romanos sobre dichas leyes, ó un conjunto de las que se encuentran en las *Pandectas;* y teniendo en cuenta que, por consiguiente, tales reglas, pues contienen el sentido y el espíritu de las leyes rodias originales, pueden suministrar el conocimiento exacto de las mismas, procede á examinarlas ordenadamente, según el extracto de Leumclavio, dividiéndolas en dos clases: leyes penales y leyes de policía, pero, como yo no creo en la autenticidad de los manuscritos descubiertos en el siglo XVI, me abstengo de seguir á Boulay-Paty en su minucioso análisis.

encomienda del buque y de los géneros del viaje. 7°, Del orden y reglas del anclaje de la nave en la rada, en playa ó en puerto. 8°, De las mútuas obligaciones entre el patrón, los mercaderes y pasajeros embarcados. 9°, De los impedimentos de patrón y mercader para emprender ó continuar el viaje. 10, De la conserva entre naves y de sus condiciones y estilos. 11, De la echazón y de las demás averías que acontecen en el mar. 12, De las averías causadas á una nave mercante por insulto de bajeles enemigos ó de corsarios. 13, De las mútuas obligaciones entre un patrón y los interesados en el buque. 14, De la observancia de los contratos y de la buena fe en la compra y venta de las mercaderías.

Coetáneo á este Código, y en sentir del Señor Oliver anterior á él y á todos los navales de Europa, es el de las costumbres de Tortosa, que no sólo contienen reglas sobre comercio terrestre ó interior, sino en mayor abundancia y dignas de recuerdo, sobre comercio marítimo. Basta citar, entre otras, lo que se entiende por nave, cómo se adquiere, cómo se construye cuando son varios copartícipes, qué personal es necesario para tripularla, lo referente al contrato de transporte, á la carga y descarga, á los derechos y obligaciones de los cargadores, daños y riesgos marítimos y su indemnización.

Posteriormente al Código del Consulado del Mar, se publicaron (1271) las ordenanzas para el regimen de los corredores de Barcelona: D. Pedro III y D. Pedro IV de Aragón dictaron varias disposiciones, en 1263, sobre banqueros, y en 1340, sobre actos y hechos marítimos, siguiendo á éstas otras varias en 1394, 1435, 1436, 1458, 1461 y 1484, referentes á materias comerciales ó con ellas íntimamente relacionadas, sin perjuicio de algunas anteriores de 1401, 1432 y 1442 relativas á jurisdicción del consulado.

No fué tan próspero el desarollo comercial en los dominios de la Corona de Castilla, como lo era en el territorio aragonés y en las comarcas del Norte contiguas á las costas de Francia. No es de este lugar reseñar, ni mucho menos apreciar, las causas políticas y sociales que á tal quebranto pudieron dar origen. Quien desee profundizarlas, puede recoger antecedentes valiosos en los historiadores especialmente en los modernos, cuyo espíritu de investigación y crítica excede con mucho al de los antiguos; en los que han historiado también el curso de la civilización, y, por último, en los que se dedicaron al estudio de la pública economía. Para este propósito, basta notar que ese decaimiento, por cierto, aún después del descubrimiento y conquista de América, se refleja en la parquedad de la obra legislativa de España.

Parte de ella son las Ordenanzas del Prior y Cónsules de la Universidad de la contratación de Burgos, que, publicadas y arregladas por el Consulado en 1495, 1511, 1514 y 1520, fueron confirmadas por la pragmática de 18 de septiembre de 1538, y recopiladas y publicadas en 1553.

Posteriormente á éstas aparecen sucesivamente las Ordenanzas de la Universidad de cargadores de Cádiz (1681), de San Sebastián (1766), de Valencia (1773), de Burgos (1776), de Alicante y obispado de Orihuela (1785), de la Lonja de Cádiz (1781), del Consulado de Santander (1794), de los tres cuerpos de comercio del principado de Cataluña (1797), del Consulado de San Lucar de Barrameda (1806), del de Palma (1800), del de Coruña (1811), del de Granada (1825), y del de Madrid (1827). Todos estos reglamentos contienen cierto número de disposiciones de carácter mercantil, pero incompletas y parciales. Sólo las de Bilbao, formadas por la Universidad de Comerciantes y aprobadas por Felipe V en 1737, merecen especialísimo recuerdo porque vinieron á convertirse, por razón de su contenido y del acierto en la redacción, en un verdadero Código de Comercio de aplicación en toda España y fuera de ella. Tuviéronle en efecto en las colonias de América, y todavía constituyen la ley mercantil en el Paraguay, habiendo regido otras repúblicas de la América latina no ha muchos años.

Tal era el estado de la legislación de comercio de España al finar el pasado siglo. Sin duda que, así como se había procedido á recopilar las leyes de España administrativas, civiles, penales y de procedimiento contenidas en la Novísima, debió pensarse por entonces en hacer otro tanto con las disposiciones mercantiles diseminadas por la muchedumbre de ordenanzas de que antes se ha hecho mérito. De ello es la prueba un trabajo inédito intitulado Nuevas Ordenanzas, suscrito por D. Jerónimo Quintanilla Pérez, en Cádiz, á 23 de diciembre de 1800, el cual forma parte de los materiales entregados á la Comisión de 1828. Consta este proyecto de cuatro tratados, hallándose incompleto el primero.

Reunidas las Cortes en 1810, se dispuso nombrar Comisiones que preparasen los proyectos de códigos, y una de ellas fué la encargada de redactar el mercantil, pero el nombramiento no se comunicó á las Cortes hasta la primera sesión de 1813. Así quedaron las cosas por entonces; en 1820 volvió á designarse Comisión, de cuyos trabajos, si los hizo, no se ha encontrado rastro alguno.

Ocho años transcurrieron sin que se diesen muestras de continuar la obra comenzada, al parecer, desde 1800. El 11 de enero de 1828 se creó una comisión al efecto, la cual dió por terminado su trabajo al cabo de dieciseis meses. El proyecto por ella formado consta de 462 artículos, y le sirvieron de base nueve proyectos parciales preparados por los diversos individuos que componían la Comisión en la forma siguiente:

Don Ramón López Pelegrín: Parte 1ª. Del comercio, de las personas que pueden ejercerlo, de su objeto y jurisdicción. Parte 8ª. De los modos de proceder en las causas de comercio.

Don Cesáreo Martín Sanz: Parte 2ª. De los libros de comercio.

Parte 6ª. De los corredores de comercio. También D. Antonio Porcel redactó esta última parte, bajo la rúbrica: De los corredores ó personas que intervienen en los contratos mercantiles.

Don Manuel María Cambronero: Parte 3ª. De los contratos mercantiles.

Don Pedro Sainz Andino: Parte 4ª. Del comercio marítimo. Parte 5ª. De las quiebras.

Don Bruno Vallarino, Presidente: Parte 7ª. De los tribunales de comercio. Redactó dos proyectos.

El trabajo de la Comisión no debió parecer acertado en su conjunto, dándose preferencia á otro especial formado al propio tiempo y con independencia de aquélla por el Secretario D. Pedro Sainz Andino, el cual lo elevó al Rey con exposición de 27 de mayo, logrando que recibiera la sanción real tres días después. Este trabajo es el código vigente hasta el día, con pocas alteraciones de su texto, si bien con el complemento de leyes y disposiciones especiales no contenidas en aquél.

El mismo redactor del código fué encargado, por Real orden de 23 de junio de 1829, de la formación de una ley de enjuiciamiento mercantil, la cual, ultimada en 30 de junio del año siguiente, se promulgó el 24 de julio de 1830.

No se puede negar el progreso que representa el Código de Comercio de 1829, ni se le han escaseado merecidos elogios dentro y fuera de España. Pero faltaríase á un deber de sinceridad y exactitud históricas, si se diese á completo olvido la obra de la Comisión de 1828, en la cual figuraban jurisconsultos tan respetables como Cambronero y López Pelegrín, en cuyos trabajos, quizá, fundó Sainz de Andino no pocas variantes del Código Francés, que se había propuesto como modelo. Todavía aquellos esbozos de una legislación relativamente nueva, revelan al crítico diligente poderosas intuiciones y firmeza en los principios de justicia.

Es, sin duda, el derecho mercantil materia de cambios más repentinos y obligados que el civil, cuyos factores esenciales acusan mayor estabilidad. Por el contrario, el derecho mercantil se presenta como el producto de crecientes y múltiples necesidades determinadas mediante la acción común de muy varias fuerzas. Los progresos de las ciencias naturales, la necesaria expansión de los pueblos más cultos hacia la conquista de todas las regiones del globo para someterlas á la bienhechora influencia de la civilización, producen el aumento y facilidad de los medios de transporte, su perfeccionamiento y baratura, la dilatación prodigiosa de la industria en todas sus ramas, y consiguientemente la formación de nuevos institutos jurídicos, regidos primero por el uso y la costumbre, organizados después al amparo de las leyes.

Este fenómeno constante explica á maravilla como las leyes mer-

cantiles, sobre todo en la época moderna, son objeto de continuas reformas, á lo cual se ha de agregar la tendencia á significarse, muy al contrario de las civiles, por cierto sentido de universalidad que se encamina directamente á unificar el derecho mercantil de los pueblos cultos. No causará extrañeza por lo mismo que, se reconociese muy luego la necesidad de reformar el Código de Comercio, no obstante su indisputable mérito y cuando llevaba pocos años de existencia.

Á este efecto, y—así se dice—para ponerlo en armonía con el Código Civil que debería redactarse, se creó una Comisión en 13 de junio de 1834, compuesta de D. Juan Gualberto Gonzáles, de Don Juan Álvarez Guerra, D. Ángel Fernández de los Ríos y D. Salustiano de Olózaga, como secretario. Muy adelantadas sus tareas, quedaron en suspenso por Real orden de 30 de mayo de 1836 que, á la vez, disponía se remitiesen todos los antecedentes á la sección de Comercio del Ministerio de Ultramar, la cual, de entera conformidad con los acuerdos hasta entonces tomados por la Comisión, redactó un proyecto.

Por Real orden de 1° de diciembre de 1837 se nombró, con el propio objeto, nueva Comisión formada por el Conde de Casa-Puente, D. Félix Ruíz Fortuny, D. Juan Miguel de los Ríos y D. Manuel Gastero Serrano. Comenzó sus tareas el 9 de diciembre, terminándolas el 4 de mayo de 1838 con un proyecto de Código compuesto de 429 artículos, publicado en 1839, pero sin alcanzar la sanción legal.

Nueva Comisión se constituyó por Real decreto de 24 de diciembre de 1838, componiéndola el Conde de Casa-Puente, D. Daniel Alonso Criado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Francisco Acebal y Arratia, D. Francisco López Olavarrieta, D. Carlos de Abajo, D. José Soler, D. Antonio de Urzaiz y D. Manuel Ponzoa y Sancho. Que trabajos realizase esta Comisión, se ignora, pues de los antecedentes que obran en el expediente general nada puede deducirse. Sólo consta que no habiendo adelantado la obra, según lo demandaba la urgencia del Gobierno para presentarla á las Cortes, se decretó su cesación el 26 de agosto de 1839.

Con esta misma fecha se nombró la que debía reemplazarla, la cual propuso en 6 de diciembre del mismo año un proyecto de ley provisional, comprensivo de 24 artículos, que no alcanzó tampoco ulterior progreso.

Fuera de algunas leyes especiales y otras disposiciones (la de 1848 sobre sociedades anónimas, por ejemplo), no sufrió alteración sensible el estado de las cosas hasta el 8 de agosto de 1855, en que fué creada nueva Comisión á fin de proponer la reforma del Código de Comercio y de las leyes especiales con él relacionadas. Muchos é importantes trabajos preparatorios acumuló esta Comisión, aunque no

llegó á concretarlos en proyecto de ley, si se exceptúan dos relativos á la organización de los Tribunales de Comercio, de 27 de diciembre de 1861 [a] y de 4 de noviembre de 1863, con una exposición de motivos, sin duda para uno de éstos, que lleva la fecha de 10 de octubre de 1863. Por lo demás, son muchos los apuntes preparatorios para redactar los proyectos de Código de Comercio y de ley de Enjuiciamiento Mercantil, amén de un interrogatorio dirigido á los Tribunales de Comercio, diversos informes emitidos por la Comisión y por varias Juntas y Tribunales de Comercio, todo lo cual constituye un arsenal copioso de antecedentes, útiles muchos de ellos, por lo menos para conocer el desarrollo creciente de las relaciones y necesidades mercantiles.

Más definitivos y muy lentamente elaborados fueron los trabajos de la Comisión creada en 20 de septiembre de 1869, á la cual se debe la matriz del Código recientemente aprobado, cuyo trabajo vió la luz pública por consecuencia y mandato de la ley de 7 de mayo de 1880.

Antes, sin embargo, se había acometido la reforma parcial del Código vigente contenida en la ley de 30 de julio de 1878, que suprime dos artículos y modifica doce.

En cumplimiento de la ley de 1880 se constituyó la última Comisión el 1° de mayo de 1881, en cuyo proyecto es el sometido á la aprobación de las Cortes á principios de 1882, las cuales lo aceptaron previa discusión en el Congreso, sin debate alguno en el Senado, pero introduciendo uno y otro cuerpo varias modificaciones.

Para llegar al resultado que se indica, invirtió la Comisión desde el 4 de marzo al 5 de diciembre de 1881, teniendo á la vista gran número de informes de las audiencias, universidades y colegios de abogados, aunque, á decir verdad, estos trabajos versan principalmente sobre la conveniencia ó inconveniencia de restablecer los Tribunales de Comercio, suprimidos por el decreto-ley de unificación de fueros, expedido en 1868.

De mayor utilidad para el proyecto de Código de 1885 de España parecen los informes, algunos de ellos muy dignos de estima, de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, de la Junta Sindical de Agentes de Cambio, colegios de corredores de Madrid y Málaga, comisiones de banqueros y comerciantes, de la Academia Científica Mercantil y Fomento de la Producción Nacional de Barcelona, Círculo de la Unión Mercantil, y sobre todo, de los debates y acuerdos del Congreso Nacional Mercantil celebrado en Madrid.

---

[a] Según declaración hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en la sentencia de 2 de abril de 1862, en materia de comercio, era el Código entonces vigente (y no hay razón para que el actual deje de serlo) general para toda la monarquía, y derogatorio, por tanto, de todas las leyes anteriores relativas á la materia.

Á los efectos del recurso de casación, tratándose de asuntos sujetos á la legislación común, es improcedente citar como infringidos artículos de este Código.

INDICACIONES GENERALES SOBRE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL VIGENTE EN LAS AMÉRICAS Y EN LAS FILIPINAS.

Una reseña detallada del estado presente de la legislación comercial en las Américas, y en las Filipinas, obligaría á un trabajo por demás extenso, no tolerable dentro de los límites de una introducción general.

Basta á este propósito con ligeras indicaciones, tanto más cuanto que en las anotaciones y concordancias del Código de Comercio Español se procurarán tener muy en cuenta las alteraciones parciales que han sufrido recientemente las leyes de los países abajo mencionados. Versan, por lo común, esas variantes sobre dos puntos principales: el cambio y las quiebras, pudiendo notarse además cierta frecuencia en la reforma sobre sociedades anónimas, títulos al portador é interés de los préstamos.

Hechas estas salvedades, y contrayéndose principalmente á los Códigos de Comercio, se puede concretar el resumen en la forma siguiente:

Inglaterra. Carece de código. Son muchos y muy variados los Estatutos, amén de la influencia que allí ejercen el derecho científico y la práctica. Entre las leyes últimamente votadas, deben mencionarse: 15 de agosto 1876, leyes de la marina mercante y de cheques barrados; 23 de julio 1877 y 24 de marzo 1880, de sociedades; 16 de abril 1878 y 18 de agosto 1882, de cambio; 7 de septiembre de 1880, de marina mercante y Código Marítimo de 1885; 23 de agosto de 1883 de quiebras (citadas como bases y parecidas á las leyes del Canadá y de los Estados Unidos).

Argentina, de 5 de octubre de 1889.

Bolivia, de 12 de noviembre de 1834.

Brasil, de 24 de octubre de 1890.

Chile, de 23 de noviembre de 1865.

Colombia, de 21 de julio de 1887 y el Código Marítimo del año 1870, modificado por la ley de 11 de marzo de 1873.

Costa Rica, de 30 de julio de 1847.

Cuba (véase "España," nota 1 del Art. I).

Ecuador, de 29 de abril de 1878.

Filipinas (véase "España," nota 1 del Art. I).

Guatemala, de 20 de julio de 1877.

Haití, de 1° de julio de 1827.

Honduras, de 15 de septiembre de 1898.

Méjico, de 15 de septiembre de 1889.

Nicaragua, de 12 de marzo de 1869.

Panamá (véase "Colombia").

Paraguay, de 30 de septiembre de 1903 (el Código de Argentina).

Perú, de 3 de febrero de 1902.

Porto Rico (véase "España," nota 1 del Art. I).

Salvador, de 1° de octubre de 1855.

Santo Domingo, de 3 de junio de 1884.

United States (Los Estados Unidos de Norte América). Carecen de código y venían rigiéndose por Estatutos Revisados, la doctrina y la jurisprudencia. Este estado tradicional va desapareciendo, merced á las leyes de índole general que vienen publicándose en los últimos años, entre las cuales pueden citarse los Estatutos Revisados (United States Revised Statutes) que conciernen en particular á las leyes marítimas y de navegación, la ley general de quiebra de julio 1° de 1898 y acto general concerniente al papel negociable (act relating to negotiable instruments) que se ha adoptado por casi todos los Estados y los actos concernientes al seguro, incorporación de compañías, etc., que ahora están en estudio por los consejos de comisionarios (boards of commissioners) de los diferentes Estados para promover la uniformidad de la legislación en los Estados Unidos.

Uruguay, de 26 de mayo de 1865.

Venezuela, de 19 de abril de 1904.

SOBRE LAS COLONIAS LATINO-AMERICANAS.

Por el hecho de haber sido colonias españolas desde su descubrimiento y establecimiento hasta principios del siglo XIX, Méjico, la América Central y la América del Sur, con excepción del Brasil que fué una colonia portuguesa, la historia de sus instituciones judiciales estuvo naturalmente más ó menos relacionada con la de la madre-patria, durante tres siglos. La legislación comercial, en particular, se componía únicamente de disposiciones esparcidas en toda la Recopilación de las Leyes de Indias á las cuales se agregaron varios reglamentos tomados de la Recopilación Castellana y de las Siete Partidas.

Harto sabido es cuán exclusiva y restrictiva fué la organización que España impusó al comercio de sus colonias. (Paul Leroy-Beaulieu, De la colonization chez les peuples modernes, p. 23 et suiv.). ¿Debemos considerar este hecho como el resultado de un sentimiento de extremado recelo por parte de un gobierno metropolitano respecto de los extranjeros primeramente y de los colonos después, ó la aplicación razonada é intencional de teorías económicas preconcebidas? Los límites restringidos de esta obra no nos permiten hacer investigaciones sobre este punto, y por tanto nos limitaremos á confirmar que este sistema, cualesquiera que hayan sido sus motivos, dió origen á la mayor parte de las prescripciones de la Recopilación de las Leyes de Indias. Esta corrección nos proporciona por lo menos un conjunto de reglamentos judiciales aplicables á los contratos comerciales, más bien que un reglamento minucioso y severo de un monopolio riguroso. Hacia la segunda mitad del siglo XVII la Casa de Borbón, bajo la doble presión de nuevas necesidades impuestas por las colonias en virtud del desarrollo de sus recursos naturales, industrias é instrucción general, así como por la competencia de naciones extranjeras, se vió obligada á modificar su política colonial. Por ese motivo el Rey Carlos III

dictó una serie de leyes con el fin de permitir á todos los españoles por medio de un arancel de 60 por ciento sobre el fletamento, negociar con todas las diferentes colonias que componían el gran imperio, que el genio de Cristóbal Colón y el valor de los atrevidos aventureros que siguieron sus huellas habían dado á España en ambas Américas.

Se han notado, y no sin razón, las liberales prescripciones á que acabamos de hacer referencia, y que á pesar de las restricciones de que estaban rodeadas, debían de haber dado felices resultados, pero es el caso que fueron aplicadas en las colonias de una manera muy diferente y contraria á la importancia que el gobierno metropolitano atribuya á cada una de ellas. (Paul Leroy-Beaulieu, op. cit., p. 33.) Cuba y Puerto Rico fueron, en efecto, las primeras colonias que se abrieron al comercio. Méjico, por el contrario, quedó, hasta 1788, sujeto á los inconvenientes y abusos del monopolio. Las varias fechas en que la libertad comercial fué concedida á las colonias, bastan para darnos una idea del progreso realizado por estos países y el interés que la Corona de Castilla se tomaba en su conservación.

Parece que estas innovaciones ejercieron su natural influencia sobre toda la legislación española. Á principios del siglo XVIII parecía estar ya universalmente reconocida la insuficiencia de las disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, y el Gobierno español empezó á formar una colección de leyes para aplicarlas á sus posesiones en el Nuevo Mundo. Esta colección, que se ha denominado "Código Carolino," no fué promulgada inmediatamente, y desde entonces no ha tenido más que un valor puramente histórico y doctrinal.

La promulgación de las ordenanzas de Bilbao (1737) efectuaron un notable progreso en el derecho español. La introducción de estas leyes en las colonias fué considerada como el acontecimiento más favorable al desarrollo del comercio y del bienestar general. "Ellas dieron lugar á que se dictasen reglas que fijaron la marcha de las escasas operaciones á las cuales se limitaba entonces el comercio de las colonias; ofrecieron sólidas garantías á la buena fe y al crédito é impusieron al comerciante la obligación de mantener una contabilidad regular, y además sirvieron de norma á los tribunales para resolver de una manera justa y equitativa las contraversias que surgían entre los comerciantes. Los países hispano-americanos no podrán negar los beneficios que estas leyes les proporcionaron al librarlos de la confusión de la Recopilación de las Leyes de Indias. La nueva legislación fué para el comercio el origen de beneficios muy importantes."

Sin embargo, las ordenanzas de Bilbao, muy pronto dejaron de satisfacer las nuevas necesidades del comercio. Sabido es que desde 1810, en medio de preocupaciones de todo género á causa de una guerra que se extendió casi por toda la Peninsula Española, las Cortes Españolas, inauguraron una codificación que después de numerosas vicisitudes, dió por resultado el Código de Legislación comercial espa-

ñola de 1829. Este Código es muy importante porque después llegó á ser muy conocido en las colonias latino-americanas, y se tomó como base de algunos de sus primeros códigos.

BREVE RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL NUEVO CÓDIGO DE 1885 EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829.

Ninguna variante se nota en la división general del nuevo código que, como el de 1829, en la parte que podemos llamar sustantiva, consta de cuatro libros, dedicados á tratar: el 1°, de los comerciantes y del comercio en general; el 2°, de los contratos mercantiles; el 3°, del comercio marítimo, y el 4°, de las quiebras.

No corresponden, sin embargo, exactamente con las antiguas las rúbricas de los libros 1°, 2°, 3°, y 4°, y su contenido varía grandemente. La división en títulos y secciones, donde esta última es exigida por la diversidad de materias, se conserva también.

En cuanto al que se pudiera llamar principio generador, el nuevo código, á diferencia del antiguo ó el Código de 1829, da entrada, muy tímidamente por cierto, al llamado sistema objetivo, pues refiere la enumeración de los actos de comercio al contenido del Código mismo, comprendiendo además los de naturaleza análoga, en lugar de reseñarlos concretamente hasta donde sea posible, como lo hacen los modernos códigos (Alemania, Hungría, Italia, República Argentina, y ley belga de reforma), y aconsejan de consumo las necesidades é índole de esta legislación especial.

En punto á método, algunas dudas se suscitaron al comenzar sus trabajos la Comisión de 1881. Hízose constar que su cometido no era el de preparar un nuevo Código, sino el de reformar un proyecto anteriormente elaborado (el de la Comisión de 1869).

Entonces el vocal Señor Rodríguez (D. Gabriel) propusó, con perfecta lógica, que pues el libro 2° trata de los contratos de comercio, pudiera trasladarse á él lo relativo á operaciones de Bolsa, que se contiene en el libro 1°, no obstante su carácter de contratos mercantiles.

Más radical y sistemática parece todavía la innovación sostenida por el Señor Figuerola, de formar el libro 1° con cuanto se refiere á todas las personas que intervienen en el comercio; por donde debiera tratarse en dicho lugar de los navieros, capitanes, patrones de los buques, sobrecargos, etc., de los cuales se habla en el libro 3°, segregando también de éste, para trasladarlo al libro 2°, todo lo relativo á contratos del comercio marítimo.

Opúsose, principalmente á lo sostenido por el Señor Figuerola, el Señor Rodríguez San Pedro, manteniendo un criterio que se pudiera llamar histórico, y recordando que el método seguido obedece á la división que se hace del comercio en general en dos grandes ramos, terrestre y marítimo, y que al consignarse en todos los códigos en un mismo libro todo lo concerniente al último, realmente se forman dos Códigos

de Comercio, uno para el terrestre otro para el marítimo, lo cual no deja de ofrecer cierta facilidad á los que se consagran á una de estas especialidades.

Quedó, pues, según va dicho, consagrado el método antiguo en la división general del Código.

Pero el contenido de los libros comprende mayor número de materias que los del Código de 1829 y algunas variantes aun en las no introducidas de nuevo.

Así, se han traído al libro 1° el título 4°, de disposiciones generales sobre los contratos de comercio; el título 5°, dividido en tres secciones, de los lugares y casas de contratación mercantil; el título 6°, dividido en cuatro secciones, de los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.

Todo lo relativo á comisionistas, factores y otros auxiliares, que se contenía en el libro 1° del Código de 1829, ha pasado ahora al libro 2° del nuevo, en el cual se han aumentado varias secciones al título 1°, comprensivas de las compañías de crédito, bancos de emisión y descuento, compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, de almacenes generales de depósito, compañías ó bancos de crédito territorial y sociedades agrícolas.

Son también de notar, entre las varias prescripciones del nuevo código, lo relativo á cheques y á efectos al portador.

Menos novedades presenta el libro 3°, dedicado al comercio marítimo, en donde por lo general se han mantenido la división y hasta las rúbricas de los títulos y secciones en el Código de 1829.

En la rúbrica general del libro 4° se han añadido las prescripciones. También están variados los epígrafes de los títulos y secciones que comprende el tratado de quiebras, habiéndose dictado especiales disposiciones sobre las de sociedades mercantiles en general, y, con mayor detalle, sobre la suspensión de pagos y quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.[a]

---

[a] El Señor D. Vicente Romero y Giron, en su ojeada crítica del Código de España de 1885, dice:

La índole de esta introducción no consiente el examen crítico de las disposiciones del nuevo Código, que serán objeto de notas y referencias en sus lugares respectivos. Basta consignar algunas advertencias generales.

Desde su aparición pudo notarse que el Código de 1829 no comprendió en sus disposiciones cuanto podía considerarse materia de legislación comercial. Por no extendernos en citas prolijas, basta recordar lo referente á Bolsas de comercio y á contratación de efectos públicos, defectos estos, con otros muchos, que fueron remediándose por leyes especiales, á la par que otras regulaban nuevos institutos, como las compañías y sociedades de obras públicas, bancos, etc. En cuanto al derecho comercial marítimo, viene ocurriendo análogo fenómeno, si se tiene en cuenta que toda su estructura parece cambiada con la introducción de los buques de vapor y la consiguiente facilidad de comunicaciones.

Por estas y otras causas, de todos sabidas, nuestra legislación comercial venía ya pareciéndose á la civil, que se rige por códigos envejecidos, fundados en diversos y

Por motivo de su excelencia, su influencia sobre la legislación hispano-americana, y el hecho de que sus provisiones han sido tan ampliamente consideradas por Congresos internacionales é interpretadas por los Tribunales de España, el Código de Comercio de España de 1885 se ha tomado como base para esta obra.

El autor desea manifestar su gran reconocimiento por la valiosa asistencia que le han prestado el Hon. W. W. Rockhill, ex-Director de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, Hon. Elihu Root, Secretario de Estado, Su Excelencia el Sr. Don Manuel de Azpíroz, Embajador de Méjico, y también son acreedores á su gratitud los demás distinguidos representantes de los países latino-americanos en Wash-

---

aun opuestos principios é insuficientes para comprender todas las relaciones jurídicas de la competencia del derecho privado. Y el caos era más imponente en los asuntos mercantiles, que, como dejamos apuntado, responden á un principio generador más fecundo que los meramente civiles.

Establecer un orden relativo en todo el sinnúmero de disposiciones, cuándo disonantes, cuándo contradictorias, por lo común poco comprensivas, es obra útil y meritoria, y esta alabanza no se debe escasear al nuevo Código; siquiera en él puedan notarse timideces de un lado, alardes inoportunos y exclusivos de escuela por otro, deficiencias, á las veces, en materias que son de práctica general, que tienen el carácter de usos constantes y que, por tanto, deben ser atendidos y regulados al proyectarse un Código general.

Sirvan de ejemplo una vacilación y una preterición que nos acuden á la memoria.

El Código de 1829, en su espíritu, quizá también en su letra, daba preferencia al sistema personal sobre el material (subjetivo y objetivo, que suelen decir los alemanes cuando tratan esta materia), por tal modo, que la relación jurídica varía más en consideración al estado personal (la profesión) que al acto ú actos objeto de la misma. Este principio peligroso, como lo ha demostrado la experiencia, y de ello hay repetidos ejemplos en jurisprudencia, ha cedido el puesto á su contrario, siendo hoy doctrina corriente la prelación del acto sobre el estado personal, para determinar en su virtud la competencia de la ley mercantil. Así es de ver que los Códigos más modernos (el alemán, el húngaro, el italiano y la reforma belga) optan por el método de la enumeración de los actos mercantiles con prescindimiento de la condición profesional de las personas, aunque ésta, á decir verdad, no se menosprecia enteramente, de lo cual da claro testimonio el Código Alemán. El que nos ocupa no ha resuelto esta cuestión importante con la debida precisión (véase art. 2º), antes bien, se ha encariñado con una fórmula por demás vaga, anuncio seguro de conflictos de derecho, tan peligrosos para el comercio.

La preterición á que aludimos antes se refiere á las cuentas corrientes. Podrá disputarse todavía, sin gran razón, á nuestro juicio, si la cuenta corriente es un contrato especial ó puede estimarse como un préstamo ó como un conjunto de contratos de préstamo, mandato, transporte y depósito, es decir, un contrato *sui generis*, que es la noción más comunmente recibida por los modernos tratadistas; pero, dejando aparte estas disquisiciones, no cabe duda que es un modo de desarrollo del crédito, y, por lo tanto, pudo y debió regularse por la ley, siquiera en sus lineamientos generales, como hace el Código Alemán, si es que no se seguía, con preferencia, el mejor camino emprendido por el Código Italiano, consagrándole un título especial. Y es más de notar el defecto indicado considerando que nuestro Código Español supone expresamente la cuenta corriente, sin preocuparse por lo demás de ella, reduciéndola á operación peculiar de los bancos de emisión y descuento, cuando la práctica diaria

ington, y gracias á lo cual se ha obtenido el buen éxito de una obra de estas dimensiones. Quiere asimismo mostrar su agradecimiento por la benéfica ayuda prestada por las obras de los célebres escritores españoles sobre Derecho Mercantil, á saber: R. Martí de Eixalá, V. Romero y Giron, Alonso Martinez y las nuevas y excelentísimas obras de Pedro Estasén, Faustino Alvarez del Manzano y Alvarez Riona, así como La Revista de los Tribunales y El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mercantil, por D. Ezequiel Zarzoso.

CLIFFORD S. WALTON.

WASHINGTON, D. C., *17 de Diciembre de 1907.*

---

enseña que es operación usual de comerciante á comerciante, sumamente ventajosa para todos por la economía de tiempo, de gastos y de riesgos que produce.

No nos atrevemos á sostener con el mismo empeño, por más que la necesidad se vaya mostrando, que debieron establecerse reglas para ordenar institutos parecidos al *Clearing House* de Londres, ó las *Stanze di compensazione* de Italia. El desarrollo de estos institutos, cuyas ventajas son notorias para los comerciantes y para el Estado, podrá depender en gran manera de la tendencia del Banco de España, si estudia con detenimiento sus propios intereses, si se identifica algo más con los del país y si procura moderar con justa medida sus excesivas y á las veces comprometidas relaciones con el Tesoro Público.

Estas someras indicaciones y otras muchas que pasamos por alto, por ejemplo, sobre la acción del telégrafo y teléfono, como medios necesarios para el comercio, ponen de manifiesto que el nuevo Código, si bien responde mejor que el antiguo á las necesidades del día, habrá menester en breve tiempo de reformas, no sólo exigidas por las omisiones que desde luego se notan y por las imperfecciones que la práctica irá poniendo de relieve, sino para seguir la tendencia á universalizar el derecho mercantil, ya indicada en materia de quiebras por el Congreso tenido há pocos años en Italia, y programa del internacional que acaba de celebrarse en Amberes.

El derecho comercial marítimo exigiría capítulo separado, por demás extenso. Qué causas hayan motivado que en esta parte principalísima, de importancia cada día mayor, no sean tan perceptibles los progresos del nuevo Código como en lo tocante al derecho comercial terrestre, lo ignoramos. Tal vez si se repasan con detenimiento las discusiones sostenidas en el Congreso de Diputados, podrán inferirse de lo que, con suma competencia, expuso el Señor Nava y Caveda, y de lo que con mayor discreción todavía omitió, los motivos ú orígenes de tantos lunares como se perciben en el libro 3º del nuevo Código.

Todo ello, sin embargo, no amengua el mérito general de la obra ni oscurece muchos puntos brillantes, de los cuales, nos permitiremos indicar uno tan sólo para dar remate á este ya largo trabajo.

EN GENERAL.

Comercio (del latín *commercium;* de *cum*, con, y *merx*, mercancía) es negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras.[a] Esta definición nos parece algo incompleta, siendo preferible la que da Escriche,[b] á saber: La negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante; ó bien la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de hacer alguna ganancia. Observa el citado autor que las leyes civiles no toman la pálabra comercio en el mismo sentido que las leyes comerciales.[c] Aquéllas entienden por comercio el derecho de comprar y vender en general, *vendendi emendi que jus;* mas éstas solamente se refieren á la negociación de mercancías. Observan algunos autores[d] que se dice comercio, del latín *commercium*, cuya voz de la preposición *cum*, en composición *con* y *merx*, la mercancía, lo que se compra y se vende, y que por lo mismo, ora *merx* se haya dicho del verbo *mercor*, comprar y vender, ora *mercor*, de *merx*, la mercancía, ó lo que se compra y se vende comercio, en su acepción etimológica y rigurosa, *expresa el trespaso de cosas materiales de persona á persona por precio ó lucro;* en cuyo sentido lato lo mismo podrían ser objeto del comercio las cosas muebles que las raíces, toda vez que pasan del poder de una persona al de otra, no por donación, sino por lucro ó ganancia, ó mejor dicho, con el fin de procurarla. En el uso común, sin embargo, la acepción etimológica de comercio se ha restringido de ordinario á lo que puede pasar de mano á mano, esto es, materialmente de persona á persona, y por tanto al de cosas muebles, y cuando más al de muebles y semovientes.

---

[a] "Diccionario de la lengua castellana," por la Real Academia española, 12ª edición; Madrid, 1884, Artículo Comercio.

[b] "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia," por D. Joaquin Escriche; Madrid, 1874, tomo II, Artículo Comercio.

[c] Véase la obra "The Civil Law in Spain and Spanish America" (1900) por el licenciado Clifford Stevens Walton, publicado por W. H. Lowdermilk & Co., Washington, D. C., U. S. A.

[d] "Enciclopedia española de Derecho y Administración," por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Gómez de la Serna y otros, Tomo X; Madrid, 1858. Artículo Comercio, pág. 209 y siguientes.

Hacen notar, empero, algunos autores que los "efectos de rédito fijo," como los créditos contra el Estado; no por deuda personal, sino por institución ó por ley general, como los "vales reales, inscripciones en el gran libro de la deuda pública," etc.; estos derechos, que por las leyes pudieran tener el carácter de bienes raíces, para los efectos mercantiles se reputan muebles, porque así lo ha querido el uso y no lo repugnan las leyes mercantiles; y no lo repugnan, sin duda, por dos razones; porque están representados por títulos materiales ó documentos, ora al portador, ora nominales, pero que pasan de mano á mano como mueble ó mercancía, y porque siendo el crédito el gran recurso del comercio moderno, los expresados derechos se ligan á aquél y en parte lo constituyen, siendo, por tanto, gran objeto de tráfico. Más adelante, al tratar de las cosas que son objeto de comercio, veremos cómo los inmuebles ó bienes raíces pueden ser también objeto de una especulación mercantil.[a] El comercio se define por jurisconsultos españoles en una acepción más estricta, aquel ramo del trabajo humano, que tiene por objeto el transporte y distribución, oferta y demanda de los productos naturales ó industriales.[b] No nos satisface empero esta definición, y teniendo en cuenta el espíritu general de legislación y jurisprudencia mercantil de España, creemos más completa la siguiente: "El conjunto de actos de la vida humana, que tienden á la satisfacción de las necesidades por medio del cambio ó la prestación de servicios realizados con un fin lucrativo y que caen bajo el dominio de las leyes mercantiles."[c]

El derecho mercantil español comprende varias clasificaciones del comercio. La primera división, la más antigua, es sin duda la de *terrestre* y *marítimo*. Ésta es la que al parecer establecen en primer término los códigos de España, los cuales consagran una sección importantísima al comercio marítimo. El promulgado en 30 de mayo de 1829 le dedica todo el libro III, y lo propio se nota en el

[a] Véase exposición de motivos, correspondiente al tít. 6°, sección primera del libro II del Código de Comercio de 1° de enero de 1886, vigente en España.

[b] Arrazola, "Enciclopedia de Derecho y Administración," Artículo "Comercio."

[c] Para el estudio de las diversas definiciones del comercio, véase Ercole Vidari, "Corso di diritto Commerciale," tercera edizione, volumen I; Ulrico Hoepli; Milano, 1888, páginas 1ª á 23. Según Arrazola (Enciclopedia de Derecho y Administración, artículo "Comercio"), cuando las relaciones de interés se suceden entre personas, de las cuales ya una, ya otra ó las dos á un tiempo se proponen reportar utilidad ó algún beneficio de este género de comunicación establecido entre ellas, entonces tiene lugar el comercio propiamente dicho. En este sentido, mucho más concreto, el comercio consiste, según los jurisconsultos que redactaron la Enciclopedia de Derecho y Administración, en las "diversas negociaciones que tienen por objeto realizar ó facilitar el cambio de los productos de la naturaleza ó de la industria, con el fin de lograr alguna ganancia." El comercio así entendido, es el que la jurisprudencia examina y el que constituye el objeto del derecho mercantil, objeto tan capital, que merece que las sociedades adelantadas le consagren un código especial, es decir, una legislación peculiar.

vigente que se observa como ley en la península é islas adyacentes desde 1° de enero de 1886. Los jurisconsultos hacen notar que el comercio tiene varias divisiones y subdivisiones, nacidas unas del modo de ejercerse y de la cantidad, otras del modo como se ejerce, otras del lugar, y otras en fin, de la procedencia de la mercancía. González Huebra dice que, por razón del lugar y el modo, puede dividirse en terrestre y marítimo; el "terrestre" se ejerce trasladando los frutos por tierra, á lomo en ruedas, ó en barcos pequeños por canales, lagos y ríos navegables; y el "marítimo," transportándolos por mar.[a] Recientemente se han definido así.[b] Comercio terrestre es el que se hace por tierra, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de nación á nación, sea por medio de carruaje, de bestias de carga, sea en pequeñas embarcaciones por lagos, ríos ó canales; y comercio marítimo es el que se hace por mar á todas y cualesquiera regiones del mundo. Estas definiciones, pudiendo ser más concisas, resultarían más exactas, siendo defectuosa muy señaladamente la primera por el prurito de los autores de querer precisar los vehículos y medios de locomoción, y olvidándose en todas ellas del vehículo más importante en la vida moderna y que juega muy principal papel en el comercio por tierra, nos referimos al ferrocarril, al que no mencionan ni aluden ninguna de las definiciones indicadas. Damos la preferencia á la definición de Martí de Eixalá y Durán y Bas. Comercio "terrestre" es el que se hace mediante ó con ocasión del transporte por tierra, ríos ó canales navegables, ó en tierra por medio del cambio ó auxiliando su realización; y "marítimo," el que se hace mediante ó por ocasión del transporte por mar.[c]

Hace notar Huebra [d] que por razón del modo y de la cantidad se divide en comercio "al por mayor" y "al por menor." Define el comercio "al por mayor" el que se hace en grandes cantidades, que por lo regular no están al alcance del consumidor. Durán y Bas,[e] con su acostumbrada precisión, lo define así: Comercio "al por mayor" es el que se hace expendiendo los productos en grandes cantidades, comunmente superiores á las del consumo individual inmediato, y comercio "al por menor" el que se verifica expendiéndolos en cantidades pequeñas, ó sea en las que suelen emplearse para el inmediato consumo individual, y añade que hay un carácter que les distingue: el comercio "al por mayor" supone ordinariamente la necesidad de otro contrato

[a] "Curso de Derecho mercantil," por el Dr. D. Pablo González Huebra; Barcelona, 1859, dos tomos.

[b] Artículo "Comercio," del "Diccionario Enciclopédico hispano-americano," tomo v, 1890.

[c] "Instituciones de Derecho mercantil de España," por D. Ramón Martí de Eixalá, octava edición, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia, por D. Manuel Durán y Bas; Barcelona, 1879, pág. 11.

[d] "Curso de Derecho mercantil," tomo 1, pág. 21.

[e] "Instituciones de Derecho mercantil," edición citada, pág. 11.

mercantil, la reventa, y el comercio al por menor pone término con él al hecho mercantil.

El antiguo Código de España [a] en su art. 18 define los comerciantes al por menor: "Mercaderes ó comerciantes por menor, se consideran aquéllos que en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos."[b] Esta enunciación prolija es más propia de las leyes administrativas y fiscales, y por esto el reglamento vigente de la contribución industrial dispone: Que se considerarán "vendedores al por menor de la tarifa," 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, y como "vendedores al por mayor y menor," ó "al por mayor solamente de la misma tarifa," á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos, ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.[c]

También suele dividirse en comercio de "importación," de "exportación y mixto," y "en interior y exterior."[d] Llámase comercio de "importación" el que establece una corriente de mercancías que vienen del extranjero para ser consumidas en el país, ó para negociar con ellas reexpidiéndolas; y de "exportación" el que establece una corriente de productos que salen del país con destino al extranjero. Algunos tratadistas denominan "mixto" el que abraza á la vez las dos operaciones, y se ejerce sacando los productos nacionales y á la vez trayendo los extranjeros.[e] Según las Ordenanzas de Aduanas de España, la "importación por tierra" puede ser por caminos comunes [f] ó por ferro-

---

[a] Al decir el antiguo Código, haremos referencia siempre al de 1829.

[b] Esta definición es parecida á la que da la Real Resolución de 10 de febrero de 1753, que declaró "que las ventas por mayor en todo género de tejidos hayan de entenderse las que se ejecutan por piezas, cabeza, pie ó cola con todos los tejidos, sin distinción de clases de ellos ni de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta por gruesas, etc." Véase artículo "Comercio por mayor y menor;" Arrazola, "Enciclopedia de Derecho y de Administración," págs. 282 á 284, tomo x.

[c] Art. 26 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por Real decreto de 13 de julio de 1882.

[d] Según Huebra (Curso de Derecho mercantil), tanto el comercio terrestre como el marítimo, se subdividen en "interior" y "exterior," llamándose "interior" el que se hace entre pueblos de una misma nación, y "exterior" el que se ejerce con los extranjeros, subdiviéndose este último por la procedencia de las mercancías en comercio de exportación, de importación y mixto. Se llama comercio "de exportación" el que consiste en sacar productos del Reino para venderlos fuera de él; de "importación" el que se hace trayendo efectos extranjeros para venderlos en España, y "mixto" el que abraza á la vez las dos operaciones.

[e] González Huebra, "Curso de Derecho mercantil," tomo I, edición de 1859, pág. 22.

[f] Art. 110 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de noviembre de 1884.]

carriles,[a] y la "importación por mar" principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga,[b] y no se entiende concluída hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles. Llámase comercio "interior" el que se hace entre pueblos ó comarcas de una misma nación, y comercio "exterior" el que se ejerce con los extranjeros.[c] El comercio interior se ha dividido por algunos en terrestre y de cabotaje, del cual nos ocuparemos más adelante. Las Ordenanzas de Aduanas de España distinguen también entre la "exportación al extranjero por mar y por tierra," fijando las reglas y formalidades según los casos.[d]

También se ha dividido en "nacional" y "extranjero," y llámase "nacional" el que se hace entre las distintas provincias y posesiones de una misma nación, y "extranjero" el que hacen distintos pueblos ó comarcas de naciones diferentes. El comercio "extranjero" se ha dividido en "de importación" y "de exportación," según que se extraigan del territorio los productos de la industria nacional, ó que se introduzcan en él los de la extranjera. Ambas clases de comercio son correlativas, según observan los tratadistas, porque no puede existir mucho tiempo una importación sin una exportación correspondiente y apenas se concibe comercio, en grande sobre todo, duradero y equitativo por cada parte, al par que útil á cada uno, sin retorno, el cual es como el eje y base del comercio de importación.[e]

El comercio exterior se ha dividido en *directo* entre dos naciones, ó *indirecto*, valiéndose de otra que hace las veces de intermediaria, la cual pone en contacto los puntos de producción y los puntos de consumo y sostiene relaciones comerciales entre dos pueblos que no se comunican directamente. Esta división se ha aplicado también al comercio de "gran navegación" ó altura, ó por otro nombre, de alta mar.[f]

---

[a] Art. 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

[b] Art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas.

[c] Véase "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mercantil," por D. Ezequiel Zarzoso; Valencia, 1881, pág. 300, artículos "Comercio exterior y Comercio interior;" y Huebra, "Curso de Derecho mercantil," edición citada, pág. 22, y artículo "Comercio del propio," "Diccionario Enciclopédico de Arrazola," tomo x, págs. 210 y 211, sección 2ª, Clasificación, Indicaciones generales.

[d] El cap. 4º del tít. 3º de las Ordenanzas de España trata del "comercio de exportación" al extranjero, ocupándose la sección 1ª de la "exportación por mar," y la sección 2ª de la "exportación por tierra."

[e] Arrazola, Enciclopedia citada, artículo "Comercio," tomo x, pág. 211.

[f] Véanse la ordenanza de matrículas de mar promulgada en 1802, y las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1827, 15 de julio de 1828, 23 de mayo y 28 de julio de 1830, y otras relativas á la matrícula de las embarcaciones mercantes.

El comercio marítimo se ha subdividido por razón del lugar en comercio de "cabotaje," "colonial" y de "gran navegación." Según Huebra,[a] el "cabotaje" y el "colonial" son interiores y se diferencian en que el primero se ejerce de puerto á puerto de la misma nación é islas adyacentes, y el segundo con posesiones de ultramar. El de "gran navegación" se ha considerado al que se hace con otras naciones, subdividiéndolo en "directo" é "indirecto," denominando "directo" al que se hace en buques de la nación misma conduciendo las mercancías bajo su propia bandera, é "indirecto," llamado también de "asilo," "neutralidad" ó "habilitación de bandera extraña," el que se hace entre las naciones que están en guerra, valiéndose de los buques de otra neutral.[b] Este último se ha definido de la siguiente manera: Comercio de "neutralidad, habilitación, de bandera" ó "asilo," es el que hacen los comerciantes de una nación con los de otra enemiga por medio de los de una tercera que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellón para hacerle;[c] Durán y Bas dice que el comercio es de "cabotaje," cuando se hace entre puertos del mismo territorio, entendiéndose que son parte de él las islas más ó menos inmediatas, que se llaman adyacentes; y de "larga navegación," cuando se efectúa entre puertos de naciones distintas, el cual se distingue en cierto sentido del colonial, que es el que se verifica entre puertos de la metrópoli y de sus posesiones ultramarinas.[d] Las Ordenanzas de España definen el comercio de "cabotaje" de la manera siguiente: Comercio de "cabotaje," con relación al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la península ó de las islas Baleares.[e] El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará como de "cabotaje" de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas;[f] todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero. El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y cabo San Juan, se considerará asimismo como de "cabotaje" cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones y como de importación del extranjerog cuando sean cualesquiera otras mer-

---

a Curso de Derecho mercantil, pág. 22.

b Huebra, loc. cit.

c Artículo "Comercio" del Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano; Barcelona, 1890, tomo v, pág. 571. Véase además el artículo "Comercio de neutrales," Arrazola, loc. cit., tomo x, pág. 285.

d Martí de Eixalá y Durán y Bas, "Instituciones de Derecho mercantil de España;" 8ª edición, pág. 11.

e Art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas.

f Véase Disposición 9ª para la aplicación del Arancel de Aduanas de 10 de septiembre de 1886.

g Disposición 10ª del arancel citado.

cancías. La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera.[a] En cuanto al comercio que desde la península é islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados, se considerará siempre y se documentará como de "cabotaje," observándose las prescripiones del art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas. Si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación,[b] también se ha dividido en grande y pequeño "cabotaje." Según el Real decreto de 7 de mayo de 1856, la navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño "cabotaje." Se entiende por "grande cabotaje" el tráfico que se hace en toda la extensión de las costas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas; y se considera navegación de "pequeño cabotaje" el tráfico que hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.[c]

Otra división es la de "activo" y "pasivo," llamando "activo" al que hace el comerciante que transporta los efectos para su venta, y "pasivo" el que los vuelve á vender donde los compra, esperando en su casa al

[a] Apéndice núm. 17 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

[b] Art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas. En este artículo y siguientes se indican las formalidades y condiciones legales del comercio de cabotaje.

[c] Art. 2º del Real decreto de 7 de mayo de 1856, fijando la verdadera inteligencia de las palabras "viaje redondo" y "navegación de cabotaje" para el pago de los derechos de puertos; Gaceta de Madrid de 9 de mayo de 1856 y tomo v del Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, primer semestre, 1856, pág. 443. Con posterioridad se ha dictado la Real orden de 12 de septiembre de 1887, en que por el Ministerio de Marina se fija el significado de las frases "navegación de cabotaje, grande y pequeño cabotaje, navegación de altura y grandes travesías," aunque en la propia Real orden se advierte que las definiciones que en la misma se dan, están relacionadas exclusivamente con el objeto de prefijar el número de pilotos que ha de llevar cada buque, y no en manera alguna con las establecidas ó que puedan establecerse para otros fines.

1º. Se entenderá por "navegación de cabotaje," la que verifican los buques mercantes entre puertos españoles de la península, sin escala en los extranjeros, ó entre aquéllos y los de las islas adyacentes.

Será igualmente considerada como de cabotaje la navegación que se verifique entre:

(*a*) Los puertos del litoral de la isla de Cuba;

(*b*) Los del de la de Puerto Rico;

(*c*) Todos los del Archipiélago Filipino;

(*d*) Los del Archipiélago de Marianas;

(*e*) Los del de Carolinas;

(*f*) Ó los de las islas españolas del golfo de Guinea.

2º. El "gran cabotaje" comprenderá las navegaciones que se verifiquen entre los puertos españoles de la península é islas adyacentes, y los del Archipiélago de las Canarias ó los extranjeros de las costas sur de Francia, oeste de Italia é islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña, costas de Túnez, Argelia y Marruecos hasta cabo Bojador, y las de Portugal y oeste de Francia hasta Brest.

Se considerarán asimismo como de "gran cabotaje":

(*a*) Las navegaciones que se verifiquen entre los puertos de la isla de Cuba y los de la de Puerto Rico, y las verificadas entre los de ambas y cualquiera de las islas extranjeras del mar de las Antillas.

(*b*) Las navegaciones entre los puertos de las islas españolas del golfo de Guinea y los

comprador.[a] Sin embargo, la frase "comercio activo" suele significar movimiento importante y no interrumpido de negocios entre dos comarcas.

Por razón de la cosa objeto de comercio puede establecerse una división en la forma siguiente:

1°. Comercio de mercancías en especie;
2°. Comercio de dinero ó banca;
3°. Comercio de valores fiduciarios;
4°. Especulación sobre los servicios ó trabajo del hombre.

Zarzoso define el comercio de "mercaderías," aquél que se refiere á la compra, venta y cambio de géneros y mercancías.[b] Este comercio recibe varias denominaciones, según los artículos comerciables. Así decimos comercio de "granos,"[c] comercio de "coloniales," de "vinos" y "aceites," de "tejidos," de "paquetería," de "metales preciosos," etc.

El comercio de dinero ó banca puede ser comercio de dinero propiamente ó el que se ejerce dando dinero á préstamo con interés, y "comercio en papel de crédito" es el que ejercen los banqueros tomando dinero en un punto para darlo en otro, ó descontando letras, documentos de crédito, papel del Estado y otros.[d]

También reconoce y regula la legislación de España el comercio de valores fiduciarios, ó como se denomina generalmente, "operaciones de bolsa," de las cuales nos ocuparemos más adelante,[e] y la especulación sobre los servicios ó trabajos del hombre.[f]

---

de las extranjeras del mismo, y las que se verifiquen entre aquéllos y la vecina costa africana, desde cabo Tres Puntas á cabo López.

3°. Por "navegación de altura" se entenderá la que se haga entre los demás puntos del globo, incluso la verificada entre los puertos del Archipiélago Filipino y los del de Marianas, ó Carolinas y viceversa.

Los buques que se dediquen á estas navegaciones, deberán llevar siempre dos pilotos, uno de los cuales será precisamente de la clase de primeros ó segundos, con el cargo de la derrota.

4°. Para las "grandes travesías," ó sea para los viajes de altura á las costas orientales y meridionales de Asia, desde la desembocadura del Mar Rojo á las de África; desde el mismo punto al cabo López, á cualquiera de las islas de la Oceanía y á las costas occidentales de América, llevarán los buques tres pilotos.

[a] Huebra, Curso de Derecho mercantil, pág. 23.

[b] Zarzoso, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mercantil," pág. 300.

[c] Véase el detenido estudio que acerca del comercio de granos inserta Arrazola en su "Enciclopedia española de Derecho y Administración," tomo x, págs. 242 á 275, conteniendo parte legislativa, indicaciones generales, indicaciones estadísticas, apéndice histórico-jurídico y un estudio del comercio de granos relativamente á las provincias de ultramar.

[d] Zarzoso, Diccionario citado, artículos "Comercio en papel de crédito y Comercio de dinero."

[e] El art. 67 del vigente Código de Comercio define los valores que serán materia de contrato en bolsa, y el art. 68 y siguientes designan los que deberán comprenderse bajo la denominación de efectos públicos.

[f] Véase el art. 2° del vigente Código de Comercio y los art. 117, 123, 175, 184 y siguientes á 217 del mismo, y tarifa 2ª anexa al Reglamento de la contribución industrial de 13 de julio de 1882 (Gaceta de Madrid de 16 de julio y rectificaciones de la del 17).

También se ha dividido el comercio en "libre" y de "monopolio." La frase "comercio libre" tiene empero dos acepciones, pues puede ser "libre" por razón de las trabas que á la circulación de las mercancías pongan las leyes fiscales, y "libre" por razón de la concurrencia que puedan hacer á una persona ó á una empresa determinada las demás personas y empresas que se dediquen al mismo ramo de comercio. En el primer sentido no se concibe el comercio *libre* absolutamente, pues siempre razones políticas, económicas, financieras, administrativas, sanitarias y de otro orden obligarán á los Gobiernos á dictar medidas que en cierto modo entorpecerán y dificultarán el movimiento mercantil; y á este objeto recuerdan los tratadistas el célebre Reglamento español de 1778, llamado del "comercio libre" de América, en que sin embargo se conservaron no pocas restricciones

Llámase comercio de "monopolio "el que se hace por una persona ó compañía exclusivamente, ó excluyendo á los demás, sin que nadie, por lo tanto, pueda hacerle la competencia;[a] y cuando esta ventaja proviene de la ley, llámase también "estanco" respecto de los Gobiernos, y privilegio respecto de los particulares ó compañías. La exclusión no viene siempre de la ley, sino á veces de circunstancias y eventos accidentales, como sucede con los acaparadores. Es ejemplo de monopolio legal el ejercido por las antiguas compañías de Indias ó de Ultramar, el de los privilegios exclusivos ó patentes de invención de particulares ó compañías, y en fin, el de los Gobiernos, que se reservan el comercio y expendición de determinados artículos, como, los estancados (sal, tabaco, etc.).

Denomínase comercio de "transporte" ó de fletes, el que se ejerce prestando las naves para conducir ó transportar géneros ó mercancías de unos puntos á otros,[b] y de "tránsito," el que acabamos de definir; sin embargo, no es ésta su verdadera significación. Las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas[c] definen el "tránsito," el paso de mercancías extranjeras tocando los buques conductores en los puertos, ó al través del territorio de España, sin pagar los derechos del Arancel. Las propias ordenanzas definen el transbordo de la siguiente forma: "El transbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista aduana."[d]

Comercio de depósito se denomina el que verifica una nación, pueblo ó región, ó una empresa determinada, ó un comerciante, acaparando una mercancía que suele adquirir en los puntos de producción que guarda en sus depósitos, y especulando con ella al colocarla en los

---

[a] Véanse los artículos Estanco, "Monopolio, Contrabando y Defraudación," del Diccionario citado de Escriche.

[b] Zarzoso, Diccionario citado; artículo "Comercio de fletes."

[c] Art. 152 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

[d] Art. 162 de las propias ordenanzas.

puntos de consumo. Por lo mismo que no se destinan al consumo inmediato, no pagan las mercancías los derechos de arancel de aduanas á su entrada en los depósitos, y sólo cuando se destinan al consumo del país pagan los correspondientes derechos y se adoptan ciertas medidas al ser reexpedidas si se destinan al extranjero, para evitar una introducción fraudulenta en el país, á pesar de la declaración de reexpedición al extranjero.[a]

También recibe el comercio distintas denominaciones, según los puntos en que se verifica y la manera como se ejerce. El comercio entre puntos de una misma nación, suele denominarse "nacional" ó "interior," y considerado en su conjunto el que se verifica entre distintos pueblos ó naciones, suele llamarse "internacional" ó "exterior."[b] Concretándolo á un punto, recibe el nombre de la nacionalidad ó la comarca en que se ejerce, ó con la cual se ejerce, así dicen "Comercio de Indias"[c] ó comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias.[d]

Por la forma y manera como se ejerce, distinguimos entre el comercio por "cuenta propia" ó en "comisión," cuando se hace por encargo, mandato y por cuenta de otro comerciante.[e] También recibe la denominación de "lícito," cuando se verifica con arreglo á las leyes de cada país ó á las que tienen establecidas entre sí las diversas nacionalidades, é "ilícito" cuando es infringiendo las leyes, como, por ejemplo, el comercio de negros ó trata,[f] y el contrabando y la defraudación.[g]

---

[a] Las ordenanzas de aduanas, en sus arts. 166 y siguientes, señalan las formalidades de los depósitos, mercancías admisibles á depósito, etc.

[b] Los balances ó resúmenes del movimiento mercantil anual que publica la Dirección General de Aduanas, dan el nombre de "Comercio exterior al que sostiene España con las demás naciones." Esta publicación periódica comenzó en 1849 (Cuadro general del comercio exterior de España con sus posesiones ultramarinas y potencias extranjeras en 1849, formado por la Dirección General de Aduanas y Aranceles, Madrid, 1852), y sigue anualmente hasta la fecha.

[c] Véase el artículo "Comercio de Indias," Arrazola, Enciclopedia, tomo x, pág. 378.

[d] Véase Zarzoso, Diccionario citado, pág. 300.

[e] Arts. 244 y siguientes del Código de Comercio y núm. 22, 23 y 102 de la tarifa segunda, anexa al reglamento de la contribución industrial de 13 de julio 1882.

[f] Véase artículo "Asiento de negros," Arrazola, Enciclopedia citada.

[g] Se verifica el contrabando y se incurre en los delitos de contrabando y defraudación en todos los casos que aparecen especificados en los arts. 17, 18 y 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, que forma el apéndice núm. 20 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas. Véase "Instituciones be derecho mercantil" por D. Pedro Estasén, á quien al autor desea hacer constar aquí su reconocimiento.

TOMO I.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

DEL REGISTRO MERCANTIL.
DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.
DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL.
DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.
DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE ESPAÑA.

Advertencia.– En cada división de este Código aparecerán en orden alfabético las materias correspondientes en los otros Códigos.

ESPAÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto del Código de Comercio.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1885.

Yo el Rey.

Francisco Silvela,

El Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes, desde el 1° de enero de 1886.[a]

Art. 2°. Un ejemplar de la edición oficial firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el archivo del ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3°. Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para

[a] Por Real decreto de 28 de enero de 1886 se hizo extensivo este Código á las islas de Cuba y Puerto Rico y por otro de 6 de agosto de 1888 á las Filipinas, Joló, Marianas Palaos y Carolinas.

este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1° de enero de 1886, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

ART. 4°. El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.[a]

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1885.

ALFONSO.

FRANCISCO SILVELA,

El Ministro de Gracia y Justicia.

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.[b]

TÍTULO PRIMERO.—*De los comerciantes y de los actos de comercio.*

MOTIVOS.

Otro de los puntos en los que el proyecto ha introducido innovaciones de cierta importancia es el relativo á las personas que puedan ejercer el comercio. Partiendo del principio de la libertad del trabajo, que facilita á todo el mundo el acceso á las profesiones industriales y comerciales, y apoyándose en el espíritu de la base 5ª del decreto del 20 de septiembre de 1869, el proyecto no impone otras condiciones de aptitud para ejercer el comercio que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por el mismo derecho. Y si bien se man-

---

[a] El reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil se publicó con fecha 21 de diciembre de 1885 (en la Gaceta del 28).

En cuanto á la legislación de Bolsas, lo vigente en la actualidad es el reglamento de las Bolsas de Comercio de 31 de diciembre de 1885, reformado en sus artículos 61 y 65 por Real decreto de 29 de enero de 1900.

Como disposiciones transitorias de esas nuevas organizaciones á que se refiere el artículo anotado, se puede citar con respecto al primero la Real orden de 27 de diciembre de 1885, que puede verse inserta como ampliación al artículo 16 de este Código, y la de 11 de mayo de 1886 sobre inscripción en los registros mercantiles de la traslación de dominio de los buques; y entre las complementarias de la legislación de Bolsas es de notar como la más interesante el reglamento especial de la Bolsa de Madrid, dictado en 18 de junio de 1886, Gacetas del 26 y 27 del mismo.

[b] Véanse las obras del Señor D. Alonso Martínez sobre el proyecto del Código de Comercio de España á quien al autor desea hacer constar aquí su reconocimiento.

tienen ciertas incompatibilidades que dimanan de las funciones que ejercen determinadas personas, se han eliminado los artículos del actual Código de España que declaran nulos los actos de comercio celebrados por los incompatibles, dejándolos sujetos únicamente á las penas que establezcan los reglamentos por que se gobiernan en sus respectivos cargos ó profesiones, porque la incompatibilidad es distinta de la capacidad, y no sería justo equipar los efectos de los actos celebrados por los incapaces y por los incompatibles.

Y en cuanto á las verdaderas incapacidades legales, el proyecto reduce á sus más estrechos límites la del menor y la de la mujer casada, con el objeto de facilitar á estas personas el ejercicio del comercio, cuando desaparecen las causas que producen su respectiva incapacidad, fijando de paso la doctrina sobre ciertos puntos controvertibles según el Código de España.

Fundándose la incapacidad del menor en no tener completamente desarrolladas todas sus facultades y en carecer de personalidad propia, cuando se halla sometido á la patria potestad, es evidente que si concluye esta sujeción por medio de la emancipación y se prueba que tiene aptitud suficiente para la administración de sus bienes, no debe existir inconveniente alguno para considerarle con la misma capacidad que, de un modo general, se concede á toda persona por el mero hecho de llegar á la mayor edad. Por esta razón, al menor que reuna aquellas condiciones, le reputa el proyecto como mayor para todos los efectos civiles, con facultad de hipotecar y de enajenar sus bienes raíces sin necesidad de obtener previa autorización judicial y sin que pueda tampoco invocar el beneficio de la restitución de que queda en absoluto despojado. Mas para ello es indispensable que haya cumplido veintiún aos, cuya edad ha fijado el proyecto en vez de los veinte que exige el actual Código, siguiendo la generalidad de las legislaciones extranjeras, que señalan esta edad para que los menores puedan ejercer el comercio.

Las restricciones establecidas en interés de los menores que desean emprender la profesión mercantil, no son aplicables á los que tan sólo tratan de continuar las operaciones comerciales á que se dedicaban sus padres ó las personas que les hubiesen instituído herederos. En este caso los menores ó incapacitados podrán ejercer el comercio de sus causantes, cualquiera que sea su edad, estado civil ó sexo, por medio de sus guardadores y bajo la inmediata responsabilidad de los mismos. No obstante, deberá preceder la correspondiente declaración de la utilidad que el menor ó incapacitado pueda reportar de continuar aquel comercio, lo cual corresponderá á la autoridad judicial, previos los trámites fijados en la ley de enjuiciamiento, mientras no se constituya el consejo de familia que organiza el proyecto de Código Civil, sometido ó próximo á someterse á la deliberación de las Cortes.

Como la incapacidad de la mujer casada, cuando ésta es mayor de edad, resulta de la subordinación ó dependencia en que se halla respecto á su marido, á quien corresponde de derecho la dirección de la asociación conyugal, natural es que deje de existir esa incapacidad cuando el marido la autoriza expresamente para ejercer actos de comercio ó tolera públicamente que se dedique á la profesión mercantil. El Código sólo reconoce la autorización expresa; el proyecto admite además la tácita ó presunta, que economiza tiempo y gastos y es suficiente garantía para los terceros, pues la notoriedad del tráfico en que la mujer se ocupa habitualmente implica por necesidad la autorización del marido, la cual no se presumirá por algunos actos de comercio que la mujer celebrase accidentalmente.

Del mismo modo parece lógico que desaparezca la incapacidad de la mujer casada cuando el esposo no puede ejercer el poder directivo y la supremacía que le corresponde dentro del matrimonio, bien por su misma incapacidad, como si se hallase sujeto á tutela, bien por vivir ausente de la familia ignorándose su paradero, ó estar sufriendo la pena de interdicción. El Código no preve estos casos, y condena á la mujer casada que reune la aptitud necesaria para ejercer el comercio, á no poder emplear su actividad en cualquier género de industria ó de comercio, en los momentos en que las utilidades de su trabajo podrían serle más precisas para atender á su misma subsistencia ó á la de sus hijos, por hallarse privados del apoyo del jefe de familia. El proyecto suple esta omisión y repara los perjuicios que ocasiona, declarando capaz para ejercer el comercio á la mujer casada mayor de veintiún años, que se halle en aquellas circunstancias, sin necesidad de autorización alguna.

Aunque se mantiene, como es justo, la distinción establecida en el Código respecto de los bienes que quedan sujetos á la responsabilidad de los actos ejecutados por la mujer casada en el ejercicio del comercio, según que obre con autorización expresa ó tácita del marido, ó sin noticia ni consentimiento suyo, se modifica la doctrina vigente en el sentido de extender dicha responsabilidad, en el primer caso, á los bienes que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal, y en el segundo, á los que formen parte de la misma y se hubieren adquirido por resultas del tráfico, quedando la mujer facultada en ambos casos para hipotecar y enajenar dichos bienes y los parafernales.

Por último, en justa deferencia á la autoridad marital, que debe quedar siempre íntegra y libre de toda traba respecto de los actos que pueda ejercer la mujer, reconoce el proyecto al jefe de la familia la facultad más amplia de prohibir á la mujer que continúe en el ejercicio del comercio, revocando, si fuese necesario, la licencia que le hubiese concedido en cualquier tiempo y lugar.

Mas para esta revocación perjudique á tercero ha de constar de una manera auténtica y alcanzar la mayor publicidad posible. Hasta que

la tenga por medio del periódico oficial del pueblo ó de la provincia, los terceros pueden contratar válidamente con la mujer casada que ha venido ejerciendo el comercio debidamente autorizada, quedando firmes y subsistentes los derechos que hubiesen adquirido con anterioridad, según así expresamente se declara.

Finalmente, otra de las incapacidades que ha modificado el proyecto es la relativa á los extranjeros. Sabido es que uno de los grandes principios que proclamó la Asamblea Constituyente francesa fué la supresión de toda diferencia entre nacionales y extranjeros, confundiendo todos los hombres bajo una igualdad fraternal, y llevando la generosa aplicación de este principio á conceder á los extranjeros más derechos que los que disfrutaban los nacionales en los diferentes Estados de Europa. Pero á la sabiduría de las Cortes tampoco se oculta que, pasados los primeros momentos de la fiebre filosófico-política, los poderes públicos de la nación vecina se apresuraron á derogar aquel principio, estableciendo en su lugar el sistema opuesto, mediante el que el extranjero sólo disfruta en Francia de los mismos derechos civiles reconocidos á los franceses por la nación á que pertenece. De aquí tuvieron origen los dos sistemas que predominan en esta parte del derecho internacional privado, que son, á saber: Uno, que concede á los extranjeros todas las ventajas del derecho civil, sin condición de reciprocidad; otro, que toma la reciprocidad como base y medida de los derechos que puedan otorgarse á los extranjeros en cada Estado. De estos dos sistemas, el Código vigente en España aceptó en su fondo el primero, estableciendo que los extranjeros no naturalizados ni domiciliados pueden ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con los Gobiernos respectivos; y en el caso de no estar éstas determinadas, les conceden las mismas facultades y franquicias de que gozan los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden; es decir, el sistema de la reciprocidad. El proyecto reconoce á todos los extranjeros sin distinción, y á las sociedades constituídas en el extranjero la facultad de ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su patria, en lo que se refiera á su capacidad civil para contratar, y con sujeción á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones de comercio y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación; es decir, el sistema de la igualdad del derecho entre el nacional y el extranjero, sin tener en cuenta para nada el principio egoísta de la reciprocidad.

El sistema que sigue el proyecto es, sin duda alguna, el más conforme con los principios del derecho moderno, que considera á los comerciantes como ciudadanos de todo el mundo, y que tiende á la fraternidad de los pueblos; y es al propio tiempo el más útil y conveniente á los intereses de España, al que importa atraer, más que rechazar, á

los extranjeros que nos traen sus capitales y su inteligencia, ó, por lo menos, la actividad industrial y mercantil, de que tan necesitada se halla este país.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

TEXTO.

ARTÍCULO 1°. Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1°. Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2°. Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Determinan las personas que pueden ejercer el comercio los arts. 4° al 9° y el 11; el 13 y 14, las que no pueden ejercerlo, y el 15, las condiciones con que pueden ejercerlo los extranjeros.

(Con relación al contenido del número segundo, véase el art. 123 de este Código.)

Jurisprudencia.—Según ha declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, en las de 16 de marzo de 1870 y 12 de diciembre de 1889, los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio no pueden ser considerados como comerciantes para el efecto de las prerrogativas á éstos concedidas por razón de su profesión, sin embargo de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdicción mercantiles.

Debe considerarse comerciante al que se dedica constantemente á la compra de frutos del país, embarcándolos para su reventa en mercados extranjeros, haciendo frecuentes giros. (S. 19 junio 1896.) Véase además la sentencia de 25 de enero de 1898, en la ampliación al art. 2°.

---

[a] Este Código rige en la Península desde 1° de enero de 1886 y ha venido rigiendo en Cuba y Puerto Rico desde 1° de mayo del mismo año. Respecto de Filipinas, fué publicado su texto, con las modificaciones necesarias para su adaptación á aquellas islas en las Gacetas de Manila del 3 al 16 de noviembre del año 1888.

Sus disposiciones son de aplicación general en todo el Reino, según se expresa en el artículo 1° de los Reales decretos poniéndolo en vigor en los respectivos territorios. Así lo tenía declarado el Tribunal Supremo de Justicia con relación al de 1829, en sentencias de 2 de abril de 1862 y 26 de mayo de 1866, según las cuales fué promulgado para todo el Reino como ley universal en materia y asuntos mercantiles, con el alto fin de uniformar la legislación en esta parte por un sistema completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia; pero no es derogatorio, en nuestro sentir, como se consigna en dichas sentencias, con relación al Código derogado, de toda la legislación vigente en materia de derecho mercantil á la fecha de su publicación, pues aparte de que no contiene, como aquél, cláusula derogatoria, no habiendo tenido cabida en el presente la parte que se puede llamar adjetiva ó de mero procedimiento, hasta tanto que ésta se incluya en una futura reforma de la ley de procedimiento, consideramos vigente el Código de 1829, en cuanto no se opongan sus prescripciones á las del presente y á las de la vigente ley de enjuiciamiento civil. Tal sucede en lo referente á quiebras, según se deduce de la exposición de motivos al libro IV de este Código.

Jurisprudencia.—Tratándose de la transmisión de un crédito mercantil, no pueden invocarse como infringidas para autorizar un recurso de casación las disposiciones del Derecho romano, aunque la cuestión sea en Cataluña, y sí solo las del Código de Comercio y de la legislación civil común, que es la supletoria para los contratos de esta clase. (Sentencia de 5 de octubre de 1894.)

ART. 2°. Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquier otros de naturaleza análoga.

No da el artículo anotado definición del acto de comercio, ni tampoco señala, como algunos códigos extranjeros, los actos que deben calificarse de mercantiles, huyendo, en el primer caso, de las dificultades y peligros que presentan las definiciones en los códigos, y en el segundo, de los inconvenientes de una enumeración que cierra la puerta á combinaciones hoy desconocidas, pero que pueden fácilmente surgir del interés individual y el progreso humano. La fórmula que para salvar esos escollos se ha adoptado no resuelve, sin embargo, la cuestión, quedando con ellas más indeterminado aún el concepto de acto de comercio que si se hubiera echado mano de una cualquiera de las otras dos soluciones expuestas.

Jurisprudencia.—Cuando la Sala sentenciadora estima que un pagaré reviste carácter mercantil son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, aunque los interesados no sean comerciantes. (S. 12 diciembre 1889.)—No debe aplicarse como supletorio de la legislación mercantil el usaje *Omnes causæ*. (S. 8 julio 1892.)—A las cuestiones suscitadas acerca del cumplimiento de un contrato privado, aunque éste tenga por objeto la constitución de una compañía mercantil, no debe aplicarse el Código de Comercio mientras aquélla no se haya constituído. (S. 16 de diciembre 1892.)—La expedición de pagarés á la orden y sus endosos deben reputarse actos mercantiles, y debe presumirse que proceden de operaciones comerciales, salvo prueba en contrario. (S. 25 enero 1898.)—Véase además la doctrina de las sentencias de 24 de noviembre y 10 de abril de 1894, puestas como ampliación al art. 532.—Procediendo el saldo de cuenta corriente reclamado, de compras de grano, y habiéndose obligado el actor, como vendedor, á poner la mercancía sobre vagón en la estación de Nava del Rey ó en las inmediatas á disposición del demandado, á cargo del cual corría el abono del porte por ferrocarril hasta Barcelona, como así se efectuó, es indudable que el conocimiento del pleito corresponde al Juez de la Nava, por ser esta ciudad uno de los puntos en que debía tener cumplimiento la obligación reclamada. (S. 11 noviembre 1901.)—El subarriendo de minas para su laboreo y explotación no es acto de comercio, aunque los contratantes sean sociedades mercantiles. (S. 5 de diciembre 1902.)

ART. 3°. Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Jurisprudencia.—Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de julio de 1871, aunque las operaciones mercantiles se afectúen habitualmente por encargo de otro, debe considerarse comerciante al que las verifica.

En otra sentencia, fecha 20 de enero de 1872, se consigna que se reputarán en derecho comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de los comerciantes y tienen por ocupación habitual el tráfico mercantil, fundando en él su estado político; suponiéndose, para los efectos legales, habitual el ejercicio, cuando después de matriculada una persona como comerciante anuncia al público su establecimiento, que tendrá por objeto actos positivos de comercio; y en otra de 14 de junio de 1883, que el que se dedica habi-

tual y ordinariamente á comprar granos para fabricar harinas y vender éstas, debe ser reputado comerciante, aun cuando no conste inscrito en la matrícula ni se haya anunciado al público por periódicos, carteles ó rótulos permanentes, lo cual sólo constituye un caso en que se supone el ejercicio habitual del comercio para los efectos legales.

Lo establecido en este artículo no se opone á que por otras pruebas pueda justificarse la ejecución constante de actos de comercio. (S. 19 junio 1896.)

ART. 4°. Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1ª. Haber cumplido la edad de veintiún años.

2ª. No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3ª. Tener la libre disposición de sus bienes.

Este artículo sólo se refiere á los españoles. Respecto á los extranjeros, véase el art. 15.

Según los arts. 278 y 320 del Código Civil, la menor edad concluye á los veintitrés años; debía, pues, se cree, para la uniformidad de la legislación, señalarse también en esa misma edad el límite de la capacidad legal para el ejercicio del comercio, ya que sólo la razón de ser esa la edad marcada en la generalidad de las legislaciones extranjeras, era la que abonaba el señalamiento del límite en los veintiún años, que por otro concepto lo mismo pudo ponerse en los veinte, que en los veintidós ó los veintitrés.

Respecto de la patria potestad, cuándo comienza, cuándo y por qué termina y á quién corresponde, véanse los arts. 154 y 167 á 171 del Código Civil.

En cuanto á la autoridad marital, sabido es que se constituye por el matrimonio, durante el cual la personalidad de la mujer desaparece, teniendo el marido su representación legal, según prescribe el art. 60 del Código Civil. Este artículo y el siguiente enumeran los actos que la mujer no puede ejecutar; el 62 se ocupa de los actos ejecutados en contravención á las prescripciones de dichos artículos, y el 63 los que puede ejecutar sin licencia de su marido.

Véanse los arts. 6° al 12 de este Código, y 59, 159 y 163 del Código Civil.

Jurisprudencia.—La circunstancia de haber cumplido los veintiún años no es suficiente para ser considerado comerciante, aunque se ejecuten actos comerciales, necesitándose para tal calificación la concurrencia de los demás requisitos. (S. 8 mayo 1901.)

ART. 5°. Los menores de veintiún años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Según dice el Sr. Alonso Martínez en su exposición de motivos, deberá no obstante proceder la correspondiente declaración de la utilidad que el menor ó incapacitado puede reportar de continuar aquel comercio, lo cual corresponderá á la autoridad judicial, previos los trámites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según el núm. 4° del art. 269 del Código Civil, el tutor necesita autorización del Consejo de familia:

Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes, ó los del menor, hubiesen estado dedicados.

Véanse además los arts. 32 y 159 de dicho Código.

ART. 6°. La mujer casada, mayor de veintiún años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

ART. 7°. Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Mientras no conste lo contrario por escritura pública en el Registro Mercantil, se presumirá que comercia con consentimiento de su marido.

ART. 8°. El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial. [a]

ART. 9°. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

ART. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6°, 7° y 9° de este código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

ART. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiún años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1°. Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2°. Estar su marido sujeto á curaduría.

3°. Estar su marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

---

[a] La edición aplicable á las islas Filipinas, á las Marianas, Palaos y Carolinas, agregaba al final este párrafo:

También podrá hacerse la publicación, si el marido lo pidiere, por edictos y pregones.

Jurisprudencia.—Si el marido revoca la licencia concedida á la mujer para comerciar y pretende la nulidad del contrato social celebrado por ésta, es forzoso ejercitar la acción contra todos los que en él han intervenido, pues en otro caso se infringe el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el art. 1302 del Código Civil. (Sentencia 8 julio 1902. Gacetas 17 y 30 septiembre.)

4°. Estar el marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Respecto á la declaración de ausencia, el art. 181 del Código Civil dice que, pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiese dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Según el art. 43 del Código Penal, la pena de interdicción civil lleva consigo, mientras se sufre, la privación del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del de disponer de ellos por acto entre vivos.

A tenor del art. 229 del Código Civil, la mujer del penado que sufra la pena de interdicción civil, ejercerá la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dura la interdicción, si fuere mayor de edad, pues si fuere menor obrará bajo la dirección de su padre, de su madre, en su caso, y, á falta de ambos, de su tutor.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le concede la legislación común.

La que hoy rige es el art. 188 del Código civil, que prescribe que la mujer del ausente, mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal sino con autorización judicial.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1°. Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2°. Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3°. Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Estas prohibiciones vienen á ser un desarrollo ó desenvolvimiento de lo prescrito en la condición tercera del art. 4°, hallándose la primera en consonancia con lo prescrito por el art. 43 del Código penal.[a]

Respecto del núm. 2°, véanse los artículos 870 y siguientes de este Código, y el 32 del Código civil, y, en cuanto al 3°, el art. 14 del mismo, y los 28 y 29 del Reglamento del Notariado.

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica

[a] 41 del que se aplicó á Cuba y Puerto Rico, y 42 del de Filipinas.

en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñen sus funciones:

1°. Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2°. Los jueces gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3°. Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4°. Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5°. Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Respecto de este artículo que, en cuanto se refiere á los funcionarios del Poder Judicial, reproduce el 119 de la Ley Orgánica, conviene recordar que según dictamen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo, y del Consejo de Estado en pleno, el cargo de síndico de una sociedad en quiebra está comprendido en la incompatibilidad.

ART. 15. Los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.[a]

Véase el art. 9º del Código Civil.

Las disposiciones de este artículo están en armonía con el art. 2° de la Constitución, que permite á los extranjeros establecerse libremente en territorio español, ejercer en él la industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no se exijan títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Con respecto á las sociedades extranjeras no comerciales, pueden consultarse el art. 1º del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de junio de 1886, y los Reales decretos de 21 de diciembre de 1900, 24 de mayo y 19 de setiembre de 1901.

Los tratados de comercio y navegación y algunos otros, pueden verse en uno de los apéndices de este mismo libro.

---

[a] Para la aplicación de este artículo á Filipinas, se sustituyó la palabra "España," por las de "Filipinas, Joló, Marianas, Palaos," etc.

ARGENTINA.[a]

[Este Código fué adoptado como la ley de la República del Paraguay el 30 de septiembre de 1903, á regir desde el 1º de enero de 1904.]

LEY SANCIONANDO EL CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY N°. 2637.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
Buenos Aires, octubre 9 de 1889.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Desde el 1° de mayo de 1890 se observará como ley de la Nación el Proyecto de reformas al Código de Comercio formulado por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

ART. 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos necesarios en la impresión de cinco mil ejemplares de dicho Código.

ART. 3°. Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

ART. 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 5 de octubre de 1889.

JULIO A. ROCA.
Por ADOLFO J. LABOUGLE,
Secretario del Senado.
T. A. MALBRAN.
Por ULADISLAO S. FRÍAS,
Secretario de la C. de D. D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
Por FILEMON POSSE.

TÍTULO PRELIMINAR.

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez á indagar si es de la esencia del acto referirse á la costumbre, para dar á los con-

[a] El Código de Comercio de la República Argentina fué sancionado por el Congreso Nacional el 5º de octubre de 1889 y promulgado el 9 de octubre del mismo año, con la modificación del Libro IV, "De las quiebras," sancionado por la ley, núm. 4156, de 30 de diciembre de 1902. Es de una edición oficial.

tratos y á los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohibe á los jueces expedir disposiciones generales ó reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue á todos.

Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse á los casos ya definitivamente concluídos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para intrepretar los actos ó convenciones mercantiles.

Libro primero.—De las personas del comercio.

Título primero.—*De los comerciantes.*

Capítulo primero. De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

Artículo 1. La ley declara comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.[a]

Art. 2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

Art. 3. Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros ó litros; en las que se pesan, por menos de diez kilogramos y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

Art. 4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un sólo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

Art. 5. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos á la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

Art. 6. Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.

[a] Este artículo es parecido al art. 1 del Código español.

Art. 7. Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan, por razón de él, sujetos á la ley mercantil, excepto á las disposiciones relativas á las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

Art. 8. La ley declara actos de comercio en general:

1°. Toda adquisición á título oneroso, de una cosa mueble ó de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió ó después de darle otra forma de mayor ó menor valor;

2°. La trasmisión á que se refiere el inciso anterior;

3°. Toda operación de cambio, banco, corretaje ó remate;

4°. Toda negociación sobre letras de cambio ó de plaza, cheques ó cualquier otro género de papel endosable, ó al portador;

5°. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos ó transportes de mercaderías ó personas por agua ó por tierra;

6°. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7°. Los fletamentos, construcción, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8°. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9°. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

Capítulo segundo.—De la capacidad legal para ejercer el comercio.

Art. 9. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que según esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes:

Art. 10. Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado ó autorizado legalmente.

Art. 11. Es legítima la emancipación:

1°. Conteniendo autorización expresa del padre ó de la madre, en su caso;

2°. Siendo inscrita y hecha pública en el Tribunal de Comercio respectivo.

Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

Art. 12. El hijo mayor de dieciocho años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, á instancia del padre, de la madre, del tutor ó ministerio pupilar, según el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

Art. 13. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscrita en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

Art. 14. La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente registrada ó estando legítimamente separada de bienes.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiriere posteriormente.

Art. 15. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaración debidamente registrada y publicada.

Art. 16. La mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

Art. 17. Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

Art. 18. La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos ó contratos relativos á su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido pueden los jueces conceder la autorización.

Art. 19. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

Art. 20. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á

ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

Art. 21. La revocación de la autorización concedida por el marido á la mujer, en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto á tercero, después que fuere inscrita en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

Art. 22. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1°. Las corporaciones eclesiásticas;

2°. Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;

3°. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

Art. 23. En la prohibición del artículo precedente no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquiera compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

Art. 24. Están prohibidos por incapacidad legal:

1°. Los que se hallan en estado de interdicción;

2°. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del artículo 1575.

BOLIVIA.

Libro primero.—Disposiciones preliminares.[a]

Título primero.—*De los agentes principales del comercio y sus obligaciones.*

Capítulo primero.—De los comerciantes.

Artículo 1°. Comerciante es él que, inscrito en la matrícula del gremio,[b] emplea su capital en negociar con mercaderías, letras ú otros valores, ocupándose habitualmente de este giro con el objeto de lucrar.

Véase el informe de la Corte Suprema, de marzo 18 de 1859.—Gac. Jud., Tomo V, página 1707.

---

[a] El Código de 12 de noviembre de 1834. Véase art. 834 y el fin.

[b] El art. 1° define el estado y la cualidad del comerciante y establece las formalidades á que deben sujetarse para ser reputado tal. Según la ley, son tres las condiciones exigibles para que una persona pueda llamarse legalmente comerciante: 1°, que se inscriba en la matrícula de comerciantes; 2°, que emplee su capital en negocios ó actos de comercio; y 3°, que se ocupe habitualmente en ellos con el ánimo de lucrar.

Aun cuando los legisladores no determinaron de una manera concreta, en el artículo

Art. 2°. Todo boliviano capaz de obligarse, según el Código civil, puede ser comerciante, excepto:

1°. Los funcionarios públicos en el lugar en que ejercen su cargo, á no ser que éste sea concejil;

2°. Los eclesiásticos;

3°. Los militares en servicio;

4°. Los infames declarados;[a]

5°. Los quebrados, mientras no obtengan rehabilitación;

6°. Los menores, aunque sean emancipados, entretanto no cumplan la edad de veintiún años.[b]

Los Códigos de Comercio se ocupan por lo general de los comerciantes, sin tomar en consideración la calidad política de las personas que se dedican á la industria comercial. El Código Mercantil distingue al Nacional del Extranjero; pero la Constitución Política establece en su art. 19 lo siguiente: "Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil."

En cuanto á la capacidad civil requerida por este artículo, establece la ley del caso: 1°, toda persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley (art. 714 C. C.); 2°, los incapaces de contratar son: los prohibidos de administrar sus bienes, las mujeres casadas en los casos expresados y generalmente todos los que prohibe la ley contratar en casos determinados (art. 715, C. C.).

Art. 3°. La mujer casada mayor de veinte años podrá ser comerciante, siempre que la autorice su marido por escritura pública, ó bien cuando se halle separada de él por sentencia ejecutoriada en juicio de divorcio.

Art. 4°. Si en la escritura de autorización no hubiese obtenido la mujer casada la facultad de hipotecar los bienes inmuebles del marido, ó los comunes á ambos, tan sólo quedarán obligados á las resultas del giro que ella establezca, los dotales y parafernales.[c]

---

que nos ocupa, cuáles eran los actos de comercio, el sentido práctico jamás confundirá los actos propiamente mercantiles con aquéllos generales é indeterminados de los múltiples ramos de la industria humana, que también proporcionan más ó menos lucro. Puede decirse que donde quiera que haya un cambio ó una permuta de objetos muebles con el ánimo de lucrar, habrá siempre un acto de comercio.

Según lo expuesto el comercio jurídicamente considerado es el ejercicio habitual del derecho de celebrar cambios ó permutas con el fin de reportar algún lucro.

Son actos de comercio, además de los que señala el codigo mencionado (C. M.): 1°, toda venta de géneros y mercaderías para su reventa; 2°, todo contrato sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables entre toda clase de personas; 3°, todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus agentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mútuamente (art. 2°, decreto de 8 de agosto de 1842).

[a] Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil (art. 22, Constitución política.)

[b] Menor es el individuo del uno ó del otro sexo que no tiene aún la edad de 21 años cumplidos (art. 195, C. C.).

[c] Dote es la suma de bienes que la mujer ú otro por ella da al marido para soportar las cargas matrimoniales. Puede constituírse y aumentarse, tanto después de celebrado el matrimonio, como antes (art. 976 C. C.).

Bienes parafernales son todos los de la mujer que no han sido constituídos en dote (art. 997, C. C.).

La legislación antigua negaba á la mujer la capacidad de comerciar; pero las legislaciones modernas, siguiendo principios más liberales, le conceden la facultad de contratar, aunque con algunas restricciones en ciertos casos. La mujer casada necesita según el Código Mercantil ser mayor de veinte años y obtener la autorización marital concedida en instrumento público, ó la autorización legal mediante sentencia ejecutoriada declaratoria del divorcio. La mujer soltera mayor de edad no tiene necesidad de permiso ó autorización para dedicarse al comercio; le basta ser legalmente hábil para contratar.

El Código Mercantil siguiendo la doctrina del Código Español, no sujeta á responsabilidad los inmuebles del marido, ni los comunes á ambos; sino cuando en la escritura de autorización se concedió á la mujer facultad expresa para hipotecarlos. No habiéndose otorgado por el marido tal facultad, la responsabilidad de la mujer á las resultas de su giro, sólo puede recaer sobre sus bienes dotales y parafernales. Respecto de la autorización marital, el Código no ha previsto el caso de que el marido sea menor de edad; en algunos códigos se establece para este caso que la atuorización marital sea revalidada por la justicia ordinaria, previa audiencia de un fiscal ó defensor de menores.

ART. 5°. Los comerciantes bolivianos podrán negociar en la República libremente por mayor y por menor; mas él que nogociare por mayor, no podrá hacerlo por menor al mismo tiempo.[a]

Según los tratadistas, el comercio puede clasificarse: 1°. En interior y exterior. El primero se hace dentro de los límites de la nación y comprende el cabotaje ó sea el comercio marítimo en la costa nacional; el segundo se hace con otras naciones y comprende la exportación é importación. Hay comercio de exportación, cuando se verifica la extracción ó remisión de los productos nacionales al extranjero; y de importación, cuando se introduce al país artículos extranjeros. 2°. Comercio por mayor y por menor, aún cuando la distinción entre el comercio por mayor y el por menor es relativa por lo general á la entidad de la plaza comercial; de tal manera que lo que en una pequeña plaza es comercio por mayor, en otra de mayores proporciones es comercio por menor; sin embargo, estando de acuerdo los economistas en llamar comerciante por menor, al que vende habitualmente al consumidor.

¿Podrá el comerciante boliviano hacer el comercio de importación, internando por mayor artículos comprados en el extranjero y venderlos por menor el país? Contestamos afirmativamente, porque el Decreto Supremo de 10 de mayo de 1850 ha venido á aclarar aún más esta cuestión; segun él, el boliviano comerciante no tiene otra restricción que la de no poder vender simultáneamente por mayor y por menor.

---

[a] Comerciante por mayor se entiende él que vende al revendedor, y comerciante por menor él que vende al consumidor, ó á un vendedor en cantidad que no pase de 20 pesos (R. de 14 de junio de 1843).

Es comercio por mayor el que se hace vendiendo efectos de algodón por fardos cerrados, los de seda y lana por surtidos, la mercería, loza, cristales, vinos y otros licores por barricas ó cajones cerrados. Llámase surtido el conjunto de más de cuatro piezas ó bultos de varios colores ó calidades de un mismo efecto (art. 2°, D. S., 10 de mayo de 1850).

También es comercio por mayor el que se hace vendiendo los demás efectos no comprendidos en el artículo precedente, midiéndolos y pesándolos por medidas y pesos mayores que los expresados en el artículo siguiente (art. 3°, idem).

Es comercio por menor el que se hace vendiendo por varas las cosas que se miden, por arrobas las que se pesan, y por bultos ó piezas sueltas las que se cuentan (art. 4°, idem).

ART. 6°. Los extranjeros podrán comerciar en la República, según se conviniere por tratados con sus respectivos Gobiernos; en su defecto sólo les será lícito negociar por mayor, bajo la multa de 100 á 500 pesos, á más de no producir acción alguna civil el contrato estipulado en contravención de este artículo.[a]

ART. 7. Las penas del artículo precedente son también aplicables á los bolivianos que hagan profesión del comercio por mayor.[b] C. 1,340.

BRASIL.

[Reformado por decreto—ley de 24 de octubre de 1890.][c]

PARTE PRIMERA.—DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.—*De los comerciantes.*

CAPÍTULO PRIMERO—DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA EJERCER EL COMERCIO.

ARTÍCULO 1°. Podrán ejercer el comercio en el territorio de los Estados Unidos del Brasil.[d]

1°. Todas las personas[e] que en conformidad con las leyes de este país tengan la libre disposición de sus actos y la administración de sus bienes, y no se les prohiba expresamente por el presente Código;

2°. Los menores de edad emancipados legalmente;[f]

3°. Los menores de edad no emancipados legalmente, mayores de diez y ocho años, con autorización de sus padres otorgada en documento público.

El hijo mayor de veintiún años, que fuere asociado al comercio de su padre y él que con su aprobación hecha constar por escrito, abriere

---

[a] Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil (art. 19 de la Constitución política). Según lo dispuesto en la carta fundamental, el extranjero gozará en Bolivia de los derechos civiles acordados al nacional y contándose entre ellos el de ser comerciante en todas sus manifestaciones; el extranjero no puede tener otras trabas ni limitaciones en el ejercicio de esta industria que aquéllas que la ley señala á los bolivianos. La carta fundamental ha establecido una doctrina liberal muy avanzada. La ley francesa sólo concede la reciprocidad á los extranjeros, y la española requiere la naturalización al extranjero que desee gozar de iguales derechos civiles que el nacional.

Parece inoficioso agregar que el extranjero comerciante, queda al igual de los nacionales, sometido á las leyes y á los tribunales de Bolivia en todo lo que se relacione con su industria.

[b] Véase la nota al art. 5°.

[c] El Código anterior fué promulgado en 25 de junio de 1850, y apenas ha sufrido reforma alguna en sus partes 1ª y 2ª. La tercera es completamente nueva.

[d] Véase el art. 484 de este Código.

[e] Ciudadanos ó extranjeros. (Decreto de 22 de febrero de 1838.)
Véase el art. 26.

algún establecimiento mercantil, se entenderá emancipado y mayor de edad para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles en que intervengan.

4°. Las mujeres casadas mayores de diez y ocho años que tuvieren autorización de sus maridos para poder comerciar en propio nombre, consignado en documento público.

Las mujeres que se encontraren separadas de sus maridos *quo ad thorum* por sentencia firme de divorcio perpetuo, no necesitarán dicha autorización para ejercer el comercio en nombre propio.

Los menores de edad, los hijos de familia y las mujeres casadas deberán inscribir los títulos de donde resulte su habilitación civil, antes de dar comienzo á sus operaciones mercantiles, en la oficina del Registro mercantil del respectivo distrito.[a]

ART. 2°. Se prohibe el ejercicio del comercio:

1°. Á los presidentes de tribunal y magistrados vitalicios, jueces municipales y especiales de huérfanos y ausentes, especiales de hacienda[b] y comandantes y jefes militares, dentro del territorio del distrito en que ejerzan sus funciones;

2°. Los oficiales militares de primera línea y de mar y tierra, excepto si fueren reformados, y los de los cuerpos armados de policía;

3°. Las fundaciones eclesiásticas, los clérigos y los regulares;[c]

4°. Los quebrados no rehabilitados con arreglo á la ley.[d]

Cuestión: ¿Son nulos los actos de comercio realizados por personas á quienes se prohibe comerciar? Unos entienden que los actos practicados con inobservancia de una ley prohibitiva son nulos, y se fundan en el decreto de 15 de setiembre de 1866; otros que la prohibición prevenida por el Código Penal implica nulidad, variando apenas en cuanto á sus efectos: Rivière, Code du commerce, pág. 21; Molinier, Traité du droit commercial, tomo I, núm. 206; Delamarre, Traité du Contrat de commission, tomo I, núm. 61 y otros que en absoluto optan por la validez: Bravard, Manuel du Droit commercial, pág. 23; Massé, Droit commercial, tomo III, núm. 32; Gouget y Merger, Dictionnaire du Droit commercial, palabras "Acto de comercio," núm. 176 y "Comerciante," núm. 19; Locré, Esprit du Code du commerce, arts. 332 y 444; Rogron, Code du commerce, art. 1°; Rogron, Dictionnaire du Commerce et navigation, palabra "Acto de comercio."

ART. 3°. No se reputará comprendido en las prohibiciones consignadas en el artículo precedente, la facultad de dar dinero á préstamo con interés, siempre que las personas mencionadas en dicho artículo no conviertan el ejercicio de esta facultad en profesión habitual;

Asimismo se permitirá á las personas indicadas en el artículo

---

[a] Véanse los arts. 10, párrafo 2° y 26 y siguientes.

[b] Consúltense en el lugar correspondiente de este tomo las disposiciones de 1890 sobre organización judicial.

[c] Propietas regularibus omnino prohibetur. (Concilio de Trento, Sesión XXV, cap. 2°.)

[d] Véanse los arts. 36, núm. 4°, 68 de este Código y los 86 y siguientes del decreto de 24 de octubre de 1890.

anterior, el ser accionistas de una sociedad mercantil cualesquiera, siempre que no intervenga en la gerencia administrativa de la misma.

Art. 4°. No se reputará comerciante á los efectos de gozar de la protección especial dispensada por el presente Código en favor del comercio, sino á las personas que aparezcan inscritas en el registro existente en los tribunales de Comercio del país y hagan del comercio su profesión habitual.[a]

Art. 5°. La solicitud de la inscripción en el Registro Mercantil, deberá expresar:

I. El nombre, edad, naturaleza y domicilio del solicitante, y si se tratare de una sociedad, los nombres individuales que la compongan y la razón mercantil adoptada.[b]

II. El lugar ó domicilio del establecimiento;

Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán acompañar los documentos de donde resulte su habilitación para comerciar.[c]

Art. 6°. El Tribunal de Comercio, si estimare que el solicitante goza de la capacidad legal necesaria para dedicarse al comercio, y se halla además en buen concepto público, autorizará la inscripción en el Registro mercantil, dándose aviso de ello á todos los Tribunales de Comercio, publicándose edictos en los periódicos y en la forma acostumbrada, y expidiéndose al interesado el título correspondiente.[d]

Art. 7°. Los negociantes que se hallaren matriculados en la Junta de Comercio, estarán obligados á registrar el título correspondiente en el Tribunal de Comercio de su domicilio, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de su establecimiento, hallándose facultado dicho tribunal para prorrogar este término con relación á los comerciantes que residieren en lugares distantes.[e]

Art. 8°. Las modificaciones ó alteraciones que los comerciantes y sociedades experimentaren en las circunstancias expresadas en su inscripción en el Registro Mercantil, deberán ponerse en conocimiento del Tribunal de Comercio repectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior; dicho tribunal decretará las rectificaciones oportunas y procederá a las publicaciones determinadas en el art. 6° del presente Código.[f]

Art. 9°. El ejercicio efectivo del comercio se presumirá para todos los efectos legales desde la fecha de la publicación de la matrícula del comerciante ó sociedad en el Registro Mercantil.[g]

* * * * * * *

---

[a] Véanse los arts. 7°, 9°, 296 y 484.

[b] Véanse los arts. 4°, 8°, 302, 311 y 325.

[c] Véase el art. 1°, núms. 2°, 3° y 4°.

[d] Véase el art. 40.

[e] La Junta de Comercio, tribunal creado en 23 de agosto de 1808, ha sido suprimida. Véase el art. 31.

[f] Véanse los arts. 296, 301, 307 y 316.

[g] Véanse los arts. 4°, 5°, 307 y 329.

CAPÍTULO IV.—*Disposiciones generales.*

ART. 26. Los menores de edad y los hijos de familia dedicados al comercio, podrán obligar, hipotecar y enajenar válidamente sus bienes inmuebles, sin que proceda en ningún caso alegar el beneficio de la restitución, por razón de los actos ó contratos mercantiles que celebraren.

En caso de duda, todas las obligaciones contraídas por las personas mencionadas en el presente artículo, se presumirán comerciales.

ART. 27. La mujer casada mercadera no podrá obligar, hipotecar ni enajenar los bienes propios del marido, adquiridos con anterioridad á la celebración del matrimonio, cuando los respectivos títulos de propiedad se hubieren inscrito en el Registro Mercantil dentro de los quince días siguientes á la fecha de aquélla,[a] así como tampoco los bienes inmuebles que pertenecieren en común á ambos cónyuges, sin autorización especial del marido, dada por escritura pública inscrita en el mismo registro.[b]

La mujer casada mercadera podrá, no obstante lo dispuesto en el presente artículo, enajenar válidamente los bienes dotales, los parafernales, los adquiridos en el ejercicio de su comercio, así como también todos los derechos y acciones que tuviere en la comunidad, pero sin que en ningún caso pueda alegar beneficio alguno de derecho.

ART. 28. La autorización para comerciar conferida á la mujer por el marido, podrá retirarse por medio de escritura pública de revocación ó cesar por virtud de sentencia judicial; pero la revocación no surtirá efecto, con relación á tercero, sino á partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil y de su publicación, por medio de edictos insertos en los periódicos de la localidad, y de haberse comunicado por carta á cuantas personas tuvieren en aquel tiempo pendientes relaciones mercantiles con la mujer de que se trate.[c]

ART. 29. La mujer soltera ó viuda que se dedicare al comercio y contrajere matrimonio, se presumirá autorizada por el marido para continuar ejerciéndolo, interin no manifieste lo contrario por medio de circular dirigida á todas las personas que sostengan relaciones mercantiles con ella en aquel tiempo, inscrita en el Registro Mercantil y publicada por edictos insertos en los periódicos de la localidad.[d]

ART. 30. Todos los actos mercantiles practicados por extranjeros residentes en el Brasil, se regularán y decidirán por las disposiciones del presente Código.

ART. 31. Los términos fijados en los artículos 10, núm. 2° y 27, comenzarán á correr con respecto á las personas que residieren en

[a] Véase el art, 31.
[b] Véanse los arts. 1°, núm. 4°, y 268.
[c] Véanse los arts. 1°, núm. 4°; 10, núm. 2°, y 32.
[d] Véase el art. 157, núm. 4°.

plaza de comercio distinta de aquélla en que se hallare establecido el Registro Mercantil, desde el día siguiente al de la llegada del segundo correo, paquete ó navío que hubiere salido del distrito del domicilio de las mismas personas después de la fecha de los documentos que tuvieren que registrarse.[a]

CHILE.

MENSAJE DEL EJECUTIVO.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La codificación de nuestras leyes en general ha sido mucho antes de ahora una necesidad sentida por todos, reconocida por los hombres de ciencia, y debidamente estimada por los Gobiernos que sucesivamente han regido los destinos de la República; mas esta necesidad se ha manifestado con el carácter de imperiosa y apremiante respecto de la legislación mercantil, que nos pone en inmediato contacto con las diversas naciones del globo que buscan en nuestro suelo los beneficios del cambio de los respectivos productos.

Durante la época media entre la conquista y la creación del consulado de esta capital, nuestra legislación mercantil se reducía á las disposiciones dispersas de la Recopilación de Indias, Recopilación Castellana, Partidas y demás cuerpos legales de nuestra antigua metrópoli: pero las leyes mercantiles, confundidas con las civiles y perdidas en el gran cúmulo que éstas formaban en esas compilaciones, estaban muy lejos de armonizar con los principios que ha proclamado la República en su gloriosa emancipación, de satisfacer las nuevas y crecientes necesidades de nuestra vida social, y mucho menos de favorecer los intereses que debíamos promover, para ocupar un puesto honroso entre las naciones civilizadas.

La Recopilación Indiana, aunque contenía un gran número de disposiciones más ó menos conexas con la legislación mercantil, no era un verdadero Código de Comercio en el sentido específico de esta palabra: era, propiamente hablando, una recopilación de preceptos de administración y policía mercantil. Élla no calificó la personalidad jurídica del comerciante; olvidó completamente todo lo relativo á las funciones de los agentes auxiliares; omitió determinar la naturaleza y efectos de los contratos terrestres y marítimos; reglamentó con la más prolija minuciosidad el comercio restringido, tan justamente llamado de privilegio y monopolio, y una compilación, tan deficiente en su fondo como imperfecta en su forma, ni podía satisfacer las legítimas aspiraciones del comercio, siempre ávido de libertad y franqui-

[a] Véase el art. 568.

cias, ni merecer con justicia el nombre y honores de un verdadero Código Mercantil. Tal era la importancia real de esa legislación que debía ser preferentemente aplicada en las colonias españolas.

La Recopilación Castellana, las Partidas y demás códigos españoles, destinados á suplir la deficiencia de las leyes de Indias, contenían muchas disposiciones dispersas y algunos títulos enteros sobre materias comerciales, mas no formando estos verdaderos fragmentos un cuerpo de doctrinas coherentes, apenas bastaban para resolver ciertos y determinados casos entre los varios é innumerables que ocurren en la vida práctica del comercio. En vano buscaríamos en el conjunto de esos títulos y disposiciones unidad de plan, la exposición clara y metódica de los principios generadores, ni la deducción lógica de sus primeras consecuencias, porque á la vez faltan en él todas esas calidades que tanto realzan los trabajos de la ciencia; y por más que pesen sobre nuestro juicio las recomendaciones seculares con que han llegado hasta nosotros esos códigos supletorios, preciso es confesar que las leyes mercantiles compiladas en ellos eran insuficientes para satisfacer las necesidades creadas por el tiempo y la civilización progresiva de los mismos pueblos para quienes fueron dictadas.

Volviendo la vista á la Recopilación de Indias, preciso es recordar que tan palmarios eran los defectos de esa compilación, que reconociéndolos el gobierno español, hizo un ensayo general y otro especial en la segunda mitad del siglo anterior para mejorarla y ponerla de acuerdo con las exigencias del tiempo y de la civilización que habían alcanzado sus colonias.

El primero fué el trabajo de un cuerpo de leyes que debía sustituír á la Recopilación de Indias, y llevar el nombre, hoy puramente histórico, de Código Carolino. Aunque acabado á principios de este siglo, ese código no llegó á ser promulgado: fué una esperanza frustrada para las colonias, y apenas prestó el anómalo servicio de suministrar disposiciones para la resolución de algunas cuestiones y consultas.

El segundo fué el ponderado reglamento de libre comercio, publicado el 12 de octubre de 1778. Este reglamento desmintió su título, pues la libertad que otorgó al comercio fué la exención del pesado yugo del privilegio y monopolio. Sus más prominentes disposiciones se limitaban á fijar las condiciones de las naves y tripulaciones destinadas al tráfico colonial; á permitir el acceso á ciertos puertos en la península y sus colonias, á suprimir algunos derechos y gravámenes que oprimían al comercio y á establecer reglas de administración rentística y de policía mercantil; mas no habiendo suprimindo las trabas que impedían el libre movimiento de la industria comercial, ni introducido los principios á que debe ajustarse la contratación terrestre y marítima, no alivió la afligente situación del comercio, ni realizó mejora alguna en la legislación mercantil propiamente dicha.

La cédula de 26 de febrero de 1795, que estableció el consulado de

Santiago, introdujó también al país la Ordenanza de Bilbao, tan justamente celebrada en las naciones más cultas de Europa. Su promulgación en el año de 1737 importó un grande y positivo progreso en la legislación mercantil de la metrópoli y su adopción en la colonia fué considerada como el más favorable presagio de una era de ventura para el interés de nuestro comercio. Ella sometió á reglas fijas la marcha de las limitadas operaciones mercantiles á que estaba reducido nuestro tráfico; dió sólidas garantías á la buena fe y al crédito, imponiendo al comerciante la obligación de llevar una contabilidad regular; sirvió de norma á nuestros tribunales consulares para decidir justa y equitativamente las cuestiones ocurrentes entre comerciantes; y el país no pudo negar el merecido aplauso á un código que lo había libertado del caso de la Recopilación Indiana, y proporcionándole tan importantes beneficios.

Pero el prestigio que se había captado la ordenanza en los quince años que mediaron entre la erección del consulado y nuestra memorable revolución, principió á descaer gradualmente, y á medida que él decrecía se despertaba en todos el deseo legítimo de una legislación más amplia y comprensiva. Las luces que proporciona la libertad de examen descubrieron en la ordenanza defectos que antes no se habían notado en ella, merced al favor con que había sido aceptada, y el estudio comparativo é imparcial de sus disposiciones con las que contienen los Códigos de Comercio que han visto la luz pública en el primer tercio de este siglo, vino á comprobar la efectividad de esa idea y á legitimar la tendencia del comercio hacia la codificación de nuestra legislación mercantil.

Para manifestar la exactitud de los conceptos que se acaban de expresar, y sin pretender hacer la crítica de un código que debe venerarse como un monumento que marca en la historia del comercio una época de verdadero progreso, echaremos una rápida ojeada sobre el campo que abraza nuestra ordenanza.

Los ocho primeros capítulos de los veintinueve que componen ese código son de todo punto inútiles, porque las disposiciones que contienen perdieron su vigor é importancia desde que la cédula ereccional de preferente aplicación las reprodujo con cortas diferencias. Otro tanto debemos decir de los cinco últimos capítulos, puesto que sus preceptos, puramente locales, sólo pueden ser aplicados al régimen del puerto y río de Bilbao.

Los diez y seis capítulos restantes reglamentan varios contratos terrestres y marítimos, y determinan las funciones de algunos de los agentes auxiliares. La justicia y equidad de las reglas establecidas en esos capítulos para el gobierno de la contratación mercantil han hecho olvidar el casuitismo de la redacción de nuestra ordenanza, y son las que, sin duda, constituyen su mérito real y reconocido. Á pesar de esto, echamos menos en esa parte de la ordenanza algunas

materias importantes del comercio terrestre y marítimo; notamos en algunos de sus capítulos omisiones de detalles necesarios, y resoluciones de todo punto inadmisibles en el actual estado de la ciencia; y en vista de todo esto, no debe sorprendernos el que el país aspirara á obtener un código más completo, más adecuado á las costumbres generales del comercio y más conforme con las luces del día.

Los gobiernos patrios que dirigieron nuestros primeros pasos en el sendero de la libertad comprendieron muy temprano los deseos del país; pero empeñados en la lucha de la independencia, y consagrados al cumplimiento de los altos deberes que ella les imponía, no pudieron dispensar á la codificación mercantil todo la atención que ella demandaba para mejorar la deplorable condición de nuestro comercio. Sin embargo de esto, debemos un eterno recuerdo de gratitud al acendrado patriotismo de los prohombres de nuestra revolución que el 21 de febrero de 1811 permitieron "el comercio con las naciones amigas ó neutrales," y que en 1813 promulgaron el reglamento de "apertura y fomento del comercio y navegación," estableciendo nuestras relaciones comerciales sobre la doble base de la libertad y reciprocidad.

La satisfacción de tan justos deseos estaba reservada á otra época y á otros hombres. Para emprender con fruto la grande obra de la codificación, era menester gozar plenamente de los beneficios de la paz, completar nuestra organización política, poner á la República en la vía del progreso intelectual, dotándola de todas las instituciones que lo favorecen y estimulan, y acumular pacientemente los conocimientos indispensables para realizar aquella obra con el acierto debido, y la reunión de estas condiciones ni era asequible á los hombres que corrían los azares de la guerra de nuestra emancipación, ni podía esperarse sino de la lenta y poderosa acción del tiempo y de la gradual difusión de las luces.

La ley de 14 de septiembre de 1852 vino á anunciarnos á la vez el advenimiento de tan deseada época y la firme resolución de acometer con ardor la codificación de nuestras leyes en las diversas esferas que abrazan. Ella autorizó al Presidente de la República para encomendar la preparación de proyectos para la reforma de nuestros códigos; y en uso de la autorización se encargó la redacción del relativo al Código de Comercio á un laborioso y distinguido jurisconsulto, que se ha ocupado asiduamente de ella por espacio de algunos años. Esa misma ley ordenó que, concluído cada proyecto y revisado por una comisión especial, se sometiera á la aprobación del Congreso; y cumpliendo con este deber tengo la satisfacción de presentaros el adjunto proyecto, tal como ha quedado después de las prolijas revisiones que de él se han hecho. Paso ahora á daros cuenta de las nuevas instituciones introducidas en nuestra legislación comercial y de las reformas que en ella se han realizado.

Bajo el epígrafe "Disposiciones generales" se han establecido ciertas reglas que dominan todas las materias del Código y que no era posible consignar en ninguno de los títulos que lo componen, sin alterar el sistema y método de su redacción. Algunas de estas reglas determinan los límites del imperio del código, y autorizan la aplicación de la ley común y de la costumbre en los casos en que la primera se encuentre deficiente. Los numerosos requisitos que la costumbre debe tener para asumir el carácter de ley supletoria, y la naturaleza de la prueba con que debe ser acreditada en juicio, remueven los inconvenientes de la incertidumbre y vacilación de la ley no escrita, y nos permiten mirar sin recelo la libertad en que queda el comercio para introducir nuevos usos dentro del círculo de lo honesto y lo lícito.

Entre las disposiciones generales se encuentra también la que trata de los actos de comercio que, á más de constituír la materia especial del código, ofrecen la base más amplia y segura de la jurisdicción mercantil; y mediante la colocación que se les ha dado, se ha evitado la justa crítica dirigida á los códigos que han reservado la importante noción de esos actos para la ley que reglamenta la competencia de los juzgados de comercio. El proyecto ha huído del peligro de las definiciones puramente teóricas, y en vez de definir los actos de comercio los ha descrito prácticamente, enumerándolos con el debido orden, precisión y claridad.

El libro I del proyecto trata de los comerciantes y de los agentes auxiliares del comercio.

En el título I se define con precisión la persona á quien la ley atribuye la calidad de comerciante. Se determinan del mismo modo las condiciones que habilitan á los menores de edad y á las mujeres casadas para comerciar; se detallan los derechos especiales que confiere á estas personas la profesión del comercio; y para evitar el fraude y las funestas decepciones que él produce, se manda abrir un registro en la cabecera de cada departamento para que se inscriban en él todos los documentos que impongan al comerciante alguna responsabilidad, en especie ó cantidad, á favor de su mujer, hijos ó pupilos. Esta inscripción se extiende á las escrituras de sociedad que los comerciantes celebren y á los poderes que otorguen á sus factores ó dependientes, con el fin de facilitar á los contratantes el conocimiento de su respectiva personalidad, y alejar en lo posible el engaño en un punto que ordinariamente decide de la subsistencia de las convenciones.

Las obligaciones que impone la profesión del comercio constituyen la materia del segundo título. En él se fija el número de libros que debe llevar todo comerciante para el buen arreglo de su contabilidad, conocimiento de su verdadera situación y justificación de sus procedimientos profesionales en caso de quiebra; se determina también la fe debida á los libros de comercio en las cuestiones entre comerciantes; y atendida la gravedad é importancia de la materia se adoptan varias

disposiciones que mejoran considerablemente esta parte de nuestra legislación mercantil. El proyecto considera la contabilidad como el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, el alma del comercio de buena fe, y el medio más adecuado que puede emplear el legislador para impedir las maquinaciones dolosas en los casos de quiebra, y asegurar el castigo de las que resulten fraudulentas ó culpables; y colocado en este punto de vista, dicta preceptos oportunos para garantir la regularidad y pureza de la teneduría y hacer efectivas las responsabilidades que impone al comerciante que no lleva libros, que los lleva sin sujetarse al sistema establecido, ó que los sustrae á la severa inspección de la justicia mercantil.

La obligación de llevar libros se limita, respecto del comerciante por menor, á la teneduría de uno sólo; y para facilitar el conocimiento de las personas á quienes la ley reputa como tales, el proyecto define el comercio al menudeo con más sencillez y exactitud que la resolución de 10 de febrero de 1753 y el artículo 63 del Reglamento de 1813.

El comercio se ha mostrado siempre justamente celoso de la reserva de sus libros; y respetándose los motivos de conveniencia y equidad que legitiman ese derecho, se han adoptado varias disposiciones que lo concilian con las imperiosas exigencias de la justicia en los casos de litigio. Se prohibe la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los cuatro casos que enumera el proyecto; pero se permite ordenar, de oficio ó á solicitud de parte legítima, la exhibición y compulsa parcial de los asientos relativos á la cuestión que se agite bajo la salvaguardia de ciertas providencias conducentes á impedir que la revelación del conjunto de las operaciones que constituyen el giro de cada comerciante frustre aquéllas cuyo buen éxito depende del secreto con que son manejadas.

El Código de Comercio francés impone al comerciante la obligación de conservar sus libros por el espacio de diez años, el de Buenos Aires por veinte y el holandés y portugués por treinta; y al suplir el silencio de nuestra ordenanza á este respecto, se ha creido más racional y conveniente no fijar otro límite á esa obligación que el marcado por el interés y la necesidad de una completa liquidación de los negocios á que se refieran los libros. Esa obligación se extiende á los herederos del comerciante, porque frecuentemente tendrán que servirse de las noticias que aquéllos contengan para llevar á cabo la liquidación que su autor haya dejado pendiente.

El título III se ocupa de los corredores que sirven de agentes intermediarios para la conclusión de los contratos mercantiles.

Nuestra ordenanza contiene muchos y muy importantes preceptos acerca del ejercicio de la correduría; pero teniendo en vista las nuevas necesidades que ha creado el gran desarrollo de nuestro comercio, y la importancia que en él han adquirido esos agentes auxiliares, en cuanto facilitan y aceleran las transacciones mercantiles, se ha juzgado indis-

pensable dar á esos preceptos todo el desenvolvimiento y amplitud de que eran susceptibles. El proyecto introduce además algunas reglas que se echan menos en aquel código, para evitar ó reprimir los fáciles abusos á que se presta esa profesión que reposa esencialmente en la confianza y buena fe, enumera las personas que no pueden desempeñar la correduría; detalla las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los que la ejercen en las diversas esferas á que se extiende su mediación; determina la fe que merecen sus registros y minutas; impone al encargado de comprar ó vender los documentos de crédito que designa con el nombre de efectos públicos, la responsabilidad de pagar el precio de los comprados ó de entregar los vendidos; y no dudo que, mediante estas bien calculadas disposiciones, la correduría producirá los beneficios que el comercio ha esperado siempre de tan provechosa institución.

El título IV y final trata de los agentes auxiliares conocidos con el nombre de martilleros.

Las casas de martillo no han sido consideradas hasta aquí como instituciones destinadas á favorecer el comercio, sino como una industria que no podía ser planteada sin licencia del Gobierno y el pago previo de una cantidad en arcas fiscales; sin embargo de esto, el supremo decreto de 12 de julio de 1823, reglamentario del senado consulto de 24 de julio de 1820, nos da á conocer en su mayor parte las atribuciones y deberes de los martilleros en su carácter de agentes auxiliares. El proyecto se ocupa de ellos considerándolos como tales; y para regularizar el ejercicio de su oficio, reproduce las disposiciones del citado decreto, agrega otras de una manifiesta oportunidad; extiende las prohibiciones á casos omitidos en aquél; y en fin, les impone la obligación de llevar tres libros con sujeción á las reglas establecidas en el párrafo 2, título II del libro que nos ocupa.

El libro II del proyecto comienza estableciendo ciertos principios comunes á todos los contratos mercantiles, y en seguida se ocupa especialmente de los concernientes al comercio terrestre.

En el título I del proyecto se declara que las prescripciones del Código Civil relativamente á los contratos en general, son aplicables á los mercantiles, salvas las modificaciones que él introduce; y después de sancionarse esta importante regla, se consignan en él todas las que reclama imperiosamente el interés bien entendido del comercio. Entre estas modificaciones son dignas de una mención especial las disposiciones relativas á los efectos de la dación de arras, á la fijación de los objetos sobre que debe versar la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero para cumplirse en Chile, á la limitación del derecho de pagar en moneda menuda de plata ó en moneda de cobre, á la facultad del acreedor para hacer la imputación, cuando el deudor no ol verifica en el acto del pago, á los casos en que se obra ó nó la novación por el pago en documentos negociables y á la inadmisibilidad de

la rescisión por causa de lesión enorme; y finalmente, las que designan las especialidades de la prueba en materia mercantil.

En este mismo título se trata de un asunto tan difícil como importante, omitido en la ordenanza y aun en el Código Civil. Frecuentemente ocurre la necesidad de fijar el momento y el lugar en que las propuestas verbales ó escritas asumen el carácter de contratos perfectos y careciendo de reglas claras y precisas que dirijan el juicio del jurisconsulto é ilustren la conciencia del magistrado, es indispensable invocar las opiniones acomodaticias é inseguras de los autores que han examinado con más ó ménos profundidad esos puntos. Para obviar dificultades de tanta trascendencia, el proyecto ha dado soluciones satisfactorias á las cuestiones principales é incidentes que ofrece la materia; y de este modo ha llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil.

El proyecto reglamenta la compraventa mercantil de acuerdo con los principios excepcionales que establece la jurisprudencia y el derecho comercial de las naciones más cultas. Ni era posible someter este contrato constitutivo del comercio á las prescripciones del Código Civil, porque prescindiendo de que ellas se refieren principalmente á la venta de bienes inmuebles, hay profundas diferencias entre la compraventa civil y la mercantil que las hacen inaplicables en materia comercial.

El objeto inmediato y directo de la compraventa civil, aunque verse sobre cosas muebles, es el uso ó consumo privativo del adquirente; el de la compraventa mercantil es la consecución de una ganancia, mediante la reventa ó el alquiler del mero uso de la cosa comprada. La primera es ordinariamente pura; la segunda es condicional, puesto que bajo algún respecto lleva una condición tácita, suspensiva ó resolutoria, salvo que el contrato se celebre entre presentes y sobre una cosa también presente que se entrega en el acto; y difiriendo ambas ventas en sus fines y calidades, era de todo punto indispensable que el proyecto adoptara reglas peculiares á la compraventa mercantil para facilitar las transacciones, asegurar sus efectos contra los cálculos del fraude, y promover por estos medios la rápida circulación de la mercadería.

Al tratar de la cesión de créditos mercantiles el proyecto no se limita á indicar el modo de transferir los documentos de créditos y los efectos públicos, sino que se avanza á suplir el silencio del Código acerca de dos puntos de no pequeña importancia en esta materia de un uso tan frecuente como necesario á la rapidez de las transacciones. Él ordena que la notificación de la cesión de créditos no endosables se haga por un ministro de fe pública; señala un plazo para que el deudor oponga las escepciones latentes; declara que las resultantes del título cedido pueden ser opuestas al cesionario en la misma forma que pueden serlo al cedente; y seguramente que tan oportunas disposiciones cortarán

la reaparición de las cuestiones á que ha dado lugar la falta de reglas claras y directas acerca de los puntos enunciados.

En el capítulo "De las comisiones entre mercaderes" nuestra ordenanza consigna algunas disposiciones referentes al trasporte por tierra, y aun el Código Civil se ocupa de él en el párrafo 10 del título del arrendamiento. Con todo, siendo notoriamente insuficientes las prescripciones que los dichos códigos contienen para el régimen de esta industria, atendido el sorprendente desarrollo que ha tenido en los últimos años, se ha creído conveniente darles todo el desenvolvimiento y ensanche que exigen las nacientes necesidades del comercio.

El título V del libro II que trata del trasporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables, ha sido redactado bajo la influencia de aquella idea; y para realizarla en toda su extensión, el proyecto define el trasporte; establece reglas comunes á las empresas particulares ó públicas de conducción; enumera las cosas que debe expresar la carta de porte; detalla los derechos, obligaciones y responsabilidades del porteador, cargador y consignatario; y en una palabra preve y resuelve los casos que con frecuencia ponen en conflicto los intereses de los contratantes.

Pasadas veinte y cuatro horas desde la entrega, el proyecto autoriza al porteador para cobrar el porte convenido y las expensas hechas en la conservación de las mercaderías porteadas; y no obteniendo el pago, le autoriza también para solicitar la venta de ellas en martillo y pagarse preferentemente con su producto en virtud del privilegio que le concede sobre todos los objetos que componen la carga. En este punto el proyecto se separa del Código Civil, porque desapareciendo por la entrega de la carga la retención que él concede, este derecho no proporciona al porteador una garantía seria y eficaz. Con todo, deseando conciliar en lo posible el interés de los cargadores con los derechos del porteador y evitar que el amago del privilegio sea un obstáculo á la libre y franca circulación de las mercaderías, limita la duración de aquél al corto espacio de tres días cuando las porteadas salen de manos del cargador ó consignatorio después de trascurrido este plazo, y lo hace cesar de todo punto siempre que el porteador no use de su derecho dentro de un mes contado desde la entrega de la carga.

Aunque el mandato comercial es un género que comprende varias especies, el proyeto sólo se ocupa en el título VI del conocido con el nombre de comisión, considerado en sus aplicaciones mas usuales, y del que desempeñan los factores y dependientes.

La comisión es, sin duda, una de las creaciones más útiles de los tiempos modernos. Ella permite al comerciante realizar las más vastas especulaciones con celeridad y economía, sin separarse de su domicilio mercantil, ni abandonar la dirección personal de sus nego-

ciaciones; pone en comunicación á los comerciantes de las diversas naciones del globo, y estrecha sus relaciones de interés con el vínculo de los servicios recíprocos; asegura el acierto en las operaciones más riesgosas, aprovechando el conocimiento que tiene el corresponsal de las costumbres y necesidades de cada localidad; facilita el oportuno empleo del crédito en el extranjero, mediante el envío de mercaderías que lo garantiza; y por decirlo todo de una vez, la comisión subroga ventajosamente y bajo todo respecto las dispendiosas factorías que creaba el comercio para mantener el tráfico con los países lejanos.

Entre nosotros el comercio de comisión ha tomado proporciones verdaderamente colosales, merced á la abolición de las leyes que lo prohibían al extranjero; y esta circunstancia hacía sobremanera urgente suplir la deficiencia de nuestra ordenanza, dictando las reglas á que debe ajustarse este contrato en cada una de las diversas formas que toma en la práctica del comercio. Felizmente los principios del mandato común se encuentran sabiamente expuestos en el Código Civil; y supuesta la existencia de tan preciosos antecedentes, el verdadero trabajo de la redacción del proyecto ha consistido en la clasificación de las materias que debían entrar en la composición del título VI, en la ampliación y modificación de esos principios de acuerdo con las necesidades peculiares del comercio, y en la agregación de ciertas reglas relativas á la administración del comisionista en general, al derecho de retención que se le concede para asegurar el pago de su salario, anticipación, interes y costo, y á la fijación de las obligaciones especiales que se imponen á los comisionistas para comprar, vender ó realizar en su propio nombre el trasporte de mercaderías.

El proyecto reglamenta el mandato de los factores y dependientes con sujeción á los principios generales; y con el fin de completar esta materia de que no se ocupa nuestra ordenanza, enumera los casos en que, aun cuando el factor ó dependiente contrate en su propio nombre, se entiende, que lo ha hecho por cuenta de su comitente, y señala las causas que autorizan la rescisión de sus empeños de servicio y las que los extinguen.

El proyecto acepta y confirma la clasificación tripartita que el Código Civil hace del contrato de sociedad, agregando la conocida con el nombre de "sociedad accidental" ó "de cuentas en participación," y subdividiendo la sociedad en comandita en "simple" y "por acciones." Á la exposición de los principios del derecho comercial que gobiernan esas diferentes especies de sociedad, está destinado el título VII del libro II del proyecto.

La sociedad colectiva es el tipo de las otras y la que se aparta menos de los principios del derecho civil; y por esta razón al tratar de ella, la redacción se ha contraído particularmente al establecimiento y desarrollo de las reglas que deben modificar esos principios en todo aquello que afecta más de cerca el interés legítimo del comercio.

En el desenvolvimiento de este plan el proyecto prescribe que la constitución y prueba de la existencia, disolución, prórroga y modificación de la sociedad se hagan por escritura pública, debidamente inscrita, fijada y publicada, so pena de nulidad absoluta entre los socios; reglamenta con acierto el uso de la razón social que personifica la sociedad colectiva; extiende á todos los socios la solidaridad de las obligaciones contraídas en nombre social, que la ordenanza limita á "aquéllos bajo cuya firma corriere la compañía;" agrega útiles principios de administración, dirigidos á regularizarla en todas sus relaciones; introduce un sistema expedito de liquidación y fija con precisión la forma del nombramiento y las facultades del liquidador; y finalmente, introduce también la prescripción quinquenal á favor de los socios que no intervienen en la liquidación, dejando sujeta á las disposiciones del derecho civil la prescripción de las acciones contra los socios liquidadores y las de los socios entre sí.

La ley de 8 de noviembre de 1854 sobre sociedades anónimas ha sido incorporada en el proyecto con las supresiones que hacia inevitables el hecho mísmo de su incorporación, las agregaciones conducentes á la perfección del sistema adoptado en ellas, y ciertas modificaciones de mero orden y redacción. La conveniencia de esta ley tiene á su favor la práctica de algunos años, y se ha creído prudente mantener su letra y espíritu en toda su integridad.

El Código civil establece los dos principios fundamentales de la comandita simple; pero no bastando ellos para remover las dudas que ocurren en la práctica, se ha juzgado absolutamente necesario reglamentar su aplicación, y añadir algunas disposiciones que complementen el régimen de esa sociedad.

Para cumplir este designio, el proyecto extiende la solidaridad al comanditario que tolera la inserción de su nombre en la razón social; designa las cosas que no puede levar á la sociedad por vía de capital; le confiere derecho para exigir á los socios gestores la devolución de las cantidades excedentes de su aporte que hubiere pagado á los acreedores sociales por haberse mezclado en la administración ó tolerado la enunciada inserción; describe los actos que puede ejecutar sin perder su carácter y exenciones, y últimamente, cierra el párrafo relativo á la comandita simple, declarando que en caso de duda la sociedad se reputa colectiva. Confío en que estas disposiciones impedirán la renovación de las cuestiones á que dan sobrado mérito los principios de la comandita simple, por falta del conveniente desarrollo en sus más frecuentes aplicaciones.

Por lo que hace á la comandita por acciones, tan generalizada en Francia, me bastará anunciaros que el proyecto ha acogido con las modificaciones necesarias la ley promulgada en aquella nación el 23 de julio de 1856. Fruto de una larga experiencia y de las meditaciones

de muchos años, esa ley nos ofrece sobradas garantías de conveniencia y acierto en sus disposiciones; y no dudo que ella producirá en el país todos los beneficios que promete esa sociedad que, reuniendo á la vez las ventajas de la sociedad colectiva y de la anónima, abre un vasto campo á las aplicaciones del fecundo principio de asociación.

El título VIII del libro que revisamos trata "del seguro en general y del terrestre en particular;" y en su primera parte se describe el seguro en abstracto, se definen las palabras de más frecuente uso en la materia, y se exponen, con la distinción que exige su novedad entre nosotros, los principios comunes al seguro terrestre y marítimo, siguiendo la huella de la legislación de las naciones que por mucho tiempo han practicado ese contrato, que proporciona á la propiedad civil y comercial ventajas verdaderamente inapreciables.

La segunda parte de este título se concreta á los seguros terrestres. Despues de dividirlos en "mutuos" y "a prima," el proyecto designa los objetos sobre que versan ordinariamente; declara que la dejación de la cosa asegurada y la rescisión por la mera voluntad del asegurado son inadmisibles en el seguro terrestre, salvo en el de trasporte; señala el plazo de cinco años para la extinción de las acciones que produce ese contrato; y concluye fijando las reglas peculiares del seguro de vida, contra incendios, de los productos de la agricultura y de trasportes por tierra.

La extensión del título VIII no me permite ofreceros el resúmen de las numerosas disposiciones que él contiene; pero bastará á excitar vuestra atención el conocimiento de que muchas de las naciones europeas carecen hasta hoy de leyes sobre esta importante materia, y que ella es completamente nueva en el país.

El contrato de que habla el título IX, conocido bajo la denominación de "cuenta corriente," rinde al comercio servicios de la mayor importancia, facilitando á las partes un medio cómodo para la realización de sus respectivos créditos y mercaderías, sin los riesgos y costos que ella demanda ordinariamente. Este contrato no ha sido incorporado hasta el día en ninguno de los códigos mercantiles que conocemos; pero teniendo una existencia propia y bien caracterizada en los usos del comercio, se ha considerado oportuno darle lugar en el proyecto, y compilar los principios que lo gobiernan en la jurisprudencia y en la práctica de los comerciantes entendidos.

Consecuente con este propósito, el proyecto describe la cuenta corriente con toda la claridad necesaria para distinguirla de la cuenta de gestión; indica las cosas que constituyen su naturaleza jurídica; declara la novación que produce la admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos; prohibe imputar los recibidos al pago de un determinado artículo de la cuenta; enuncia los efectos del ajuste final, y el carácter del saldo, permitiendo asegurarlo con hipoteca en el acto de la celebración del contrato; y establece en fin

otras varias reglas que contribuirán sin duda á generalizar el conocimiento de la cuenta corriente, considerada, no como un término de contabilidad, sino como un verdadero contrato, creado por las necesidades del comercio.

El capítulo 13 de nuestra Ordenanza, que trata de las letras de cambio, ha merecido las recomendaciones de los comerciantes y jurisconsultos por la exactitud de los principios que contiene; pero sus disposiciones, fuera de no darnos las nociones fundamentales del cambio de moneda de una plaza á otra, se limitan especialmente á reglar el curso material de la letra que sirve de instrumento á la ejecución de este contrato, y adolecen á más de cierta oscuridad, consecuencia natural del descuido de su redacción y de la falta de método en la distribución y exposición de la materia.

Todo esto hacía necesario y urgente la mejora de esta interesante rama de nuestra legislación mercantil; y esta necesidad ha sido satisfecha, refundiendo y clasificando los estimables materiales que nos ofrece la ordenanza, y complementándolos con las adquisiciones que han enriquecido la ciencia después de la promulgación de ese código.

Para desempeñar debidamente esta tarea, el proyecto define el cambio, concretándolo al trasporte de moneda de una plaza á otra; explica las palabras de uso universal en el comercio y en la legislación peculiar de este contrato, y á continuación reglamenta con la prolijidad y detención convenientes todo cuanto se refiere á la forma y requisitos de la letra, al modo y efectos de su trasmisión, á las obligaciones del librador, tomador, aceptante y demás personas que intervienen accidentalmente en su negociación, al pago, protestos, recambio, resaca y prescripción de las acciones procedentes del cambio. La oportunidad de las clasificaciones y el buen orden y claridad de la exposición, me permiten esperar que en poco tiempo se generalizará el conocimiento de las reglas que gobiernan el cambio en todo el mundo comercial.

No cerraré la revista del título X sin llamar vuestra atención á un punto sobre el cual el comercio de todos los países se ha manifestado en constante pugna con la legislación mercantil escrita. Tal es el uso del endoso en blanco.

Á pesar de la prohibición que contiene nuestra ordenanza y el auto acordado de 31 de enero de 1848, el comercio ha persistido en el uso de los endosos en blanco, y considerando que esta persistencia es la expresión, no del capricho, sino de una verdadera necesidad, se ha creído más prudente dar existencia legal á estos endosos, que reagravar las providencias con que algunos códigos han querido proscribirlos. Sin embargo, para suplir la falta de las enunciaciones que caracterizan el acto y determinan sus efectos, el proyecto declara que el endoso en blanco trasfiere la propiedad de la letra, é importa la prueba de la recepción de su valor; y de este modo deja al endo-

sante en libertad de optar entre el empleo de este peligroso medio de trasmisión y la eventualidad de un abuso de confianza.

Los títulos XI y XII se ocupan "de las libranzas y pagarés á la órden y de las cartas órdenes de crédito;" documentos que, considerados en el derecho mercantil como auxiliares de las letras de cambio, forman con ellas "el complemento del variado é ingenioso sistema de los efectos negociables." Estos títulos contienen las disposiciones necesarias para diseñar el carácter y efectos de los contratos que justifican aquellos documentos de crédito; y entre ellas hay una que debe llamar vuestra atención por la importancia que tiene en el deslinde de la competencia civil y mercantil. Tal es la que somete al imperio del Código Civil las libranzas y pagarés á la órden que no procedan de operaciones comerciales.

En situación análoga á la de los insinuados títulos se encuentran los cuatro con que termina el libro II del proyecto. Con todo, merece una recomendación particular la disposición que, con el fin de prevenir los fraudes tan frecuentes en la aproximación de la quiebra, exige la concurrencia de ciertos requisitos para que el acreedor prendario pueda hacer valer contra los demás el privilegio que le otorga la ley.

El libro III del proyecto está consagrado á la exposición de las materias concernientes al comercio marítimo.

Aunque esta parte de la legislación mercantil tenga entre nos otros una importancia especial, por cuanto las peculiaridades de la situación geográfica de Chile nos llama á promover y estimular el comercio por mar, no nos es dado emprender el examen analítico de las disposiciones que contiene este libro, porque la naturaleza de esta comunicación y los límites trazados al principio, me impiden desempeñar ese trabajo. Sin embargo, consecuente con el plan que me he propuesto, haré una ligera reseña de aquéllas que por su novedad, ó por algún otro motivo especial, puedan merecer vuestra consideración.

El título I de aquel libro habla "de las naves y de los propietarios y copropietarios de ellas."

En el párrafo 1 de este título se explica el alcance legal de las palabras "nave" y "aparejos;" y para evitar el error á que pudieran inducir ciertas enunciaciones de la Ordenanza y del Código civil acerca de la naturaleza jurídica de las naves, el proyecto las declara muebles, sin perjuicio de las modificaciones que introduce en la condición legal de las mismas.

En consecuencia el proyecto afecta la nave al pago de las deudas comunes y privilegiadas del propietario; confiere á los acreedores el derecho de perseguirla en poder de terceros, mientras dura su responsabilidad; introduce una forma especial para la venta judicial, teniendo en vista la influencia que puede ejercer ese valioso mueble en el crédito del dueño; exige escritura pública para acreditar la venta privada contra terceros; detalla los créditos privilegiados y

determina la naturaleza de la prueba con que deben ser justificados; y finalmente, fija el tiempo que debe trascurrir para adquirir por prescripción el dominio de la nave.

El párrafo 2 regla los derechos, obligaciones y responsabilidades de los propietarios y copropietarios de la nave. Ellos pueden administrarla, teniendo aptitud para comerciar; pero careciendo de ella, están obligados á nombrar una persona que la administre por cuenta de la comunidad con las facultades propias del naviero. Supuesta la existencia de la administración colectiva de los condueños, el proyecto preve los frecuentes conflictos que ocurren entre ellos sobre armamento, equipo, aprovisionamiento, fletamentò, reparación, venta voluntaria, nombramiento de capitán y otros objetos; y á nuestro juicio, él adopta las providencias más conducentes para prevenirlos, ó resolverlos en el sentido más equitativo y conforme al derecho y conveniencia de todos los copartícipes.

El título II trata "de las personas que intervienen en el comercio marítimo."

El párrafo 1 de este título nos da á conocer el carácter legal del naviero ó armador, sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades provenientes de los contratos del capitán, y de los hechos ilícitos del mismo y de los hombres de mar, bien constituyan un delito ó cuasi delito, bien importen una mera culpa. En el interés de nuestra navegación, y con el fin de estimular los armamentos comerciales, el proyecto faculta al naviero para libertarse de las responsabilidades expresadas abandonando la nave y los fletes percibidos ó por percibir en razón del viaje de que ellos provengan, y para caracterizar convenientemente el abandono, determina sus límites, los efectos que produce, la solemnidad con que debe hacerse y el modo como deben proceder á acordarlo los copropietarios de la nave, cuando desempeñan las funciones del naviero.

El párrafo 2 se ocupa con la debida detención del capitán, persona que desempeña el principal papel en la realización del contrato constitutivo del comercio marítimo. El proyecto confiere al capitán el triple carácter de delegado de la autoridad pública para la conservación del órden en la nave, de factor del naviero en lo relativo al interés de la misma y de representante de los cargadores en todo lo concerniente á la carga y al resultado de la expedición y designa las condiciones de edad y suficiencia que debe reunir él que pretenda desempeñar el cargo de tal en una nave de comercio. Considerándolo en seguida en las diversas situaciones en que lo coloca la naturaleza de su oficio, el proyecto describe sus atribuciones; especifica cón la prolijidad y distinción necesarias las obligaciones que pesan sobre él en cada una de esas situaciones; detalla los actos que le están prohibidos, y últimamente, le declara civilmente responsable aun de la culpa leve que cometa en el ejercicio de su oficio y de los hurtos de la tripulación,

fijando al mismo tiempo la época en que principia y concluye esta responsabilidad respecto del naviero y cargadores.

En cuanto á las disposiciones consignadas en los párrafos 3, 4, y 5 con que termina el título II, basta anunciaros que todas ellas se encaminan á determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades del piloto, contramaestre y sobrecargos.

Á pesar de que el capítulo 24 de nuestra ordenanza trata de las mismas personas que el proyecto denomina "hombres de mar," el título III del libro III, que se ocupa de los contratos de estas personas, debe ser considerado como una obra verdaderamente nueva por su fondo y su forma. Faltaban en nuestra legislación mercantil disposiciones que reglaran los ajustes de la tripulación, tomando en cuenta que los individuos que la componen son los que exclusivamente soportan los rudos trabajos y las penalidades de la navegación; y felizmente, el proyecto ha suplido satisfactoriamente esta falta, reglamentando los ajustes del modo que se ha creído más conforme á la equidad y á la naturaleza de estos contratos.

El título que nos ocupa principia definiendo las palabras "hombre de mar," "gente de mar;" explica la naturaleza jurídica de los ajustes hechos por una cantidad alzada al mes ó por viaje, al flete ó á la parte en los beneficios de la expedición: enumera los derechos y obligaciones del hombre de mar; prefija la responsabilidad definitiva de los gastos de asistencia y curación en las enfermedades causadas por servicios ordinarios ó extraordinarios en favor de la nave; señala las indemnizaciones que se le deben en ciertos casos; y en una palabra, designa las causas que autorizan la rescisión y producen la extinción de sus empeños, y lleva su previsión á todo aquello en que era equitativo mejorar su condición, sin faltar á los principios de justicia.

Los cuatro títulos siguientes versan sobre materias que nuestra ordenanza ha tratado con madurez y acierto. Esta consideración me induce á limitar esta revista á indicaros: que en el título IV, que trata "de los fletamentos," el proyecto ha agregado un párrafo que contiene las reglas concernientes al trasporte marítimo de pasajeros; que en el V se ha definido y dividido la avería "en gruesa ó común" y "simple ó particular," suprimiéndose como inexacta la llamada "ordinaria;" que en el VI "del préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo" se ha otorgado privilegio al dador sobre los objetos directamente afectos al préstamo en lugar de la hipoteca que sobre los mismos debía constituír el tomador según la legislación vigente; y que en el VII "del seguro marítimo" se ha reglamentado ampliamente y bajo todos respectos el ejercicio del derecho de dejación concedido al asegurado, supliendo así la deficiencia de nuestra ordenanza, que apenas consagra cinco artículos á la explicación de esta grave materia.

El título final del libro III trata "de la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo y de la excepción de inadmisibilidad de algunas acciones especiales."

En el primer párrafo de este título se establecen los términos de la prescripción relativa á las acciones expresadas en él, y á las que no los tienen señalados en el libro III; y al fijarlos, se ha tenido en vista la necesidad de no mantener indefinidamente el comerciante bajo la impresión de una amenaza que debilite la asidua atención que debe á sus negocios, y evitarle la molestia y dificultad de conservar por mucho tiempo para su defensa documentos que fácilmente desaparecen en el rápido movimiento de las operaciones mercantiles.

El proyecto señala en el segundo párrafo ciertos hechos que, aun en la hipótesis de que la acción no se encuentre prescrita, la hacen de todo punto inadmisible; y esta inadmisibilidad se funda en la presunción de la inexistencia del suceso legal que produce la acción, ó de una renuncia voluntaria que arroja la ejecución dē ciertos actos cuando no ha habido previa protesta. Esta misma presunción, robustecida por las consideraciones anteriormente expuestas, justifica la caducidad de la acción, cuando habiendo protesta, no ha sido hecha y notificada dentro de setenta y dos horas, ó si hecha y notificada en tiempo, no se ha entablado demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la protesta.

El libro IV y último del proyecto trata "de las quiebras." Esta materia, la más difícil, grave ó importante de cuantas abraza la legislación mercantil, ha sido por desgracia la más descuidada entre nosotros. Las disposiciones que actualmente nos rigen en materia de quiebras se hallan consignadas en la ley, civil y comercial á la vez, de 8 de febrero de 1837, en el capítulo 17 de la Ordenanza de Bilbao, en el título 32, libro 11 de la Novísima Recopilación, y en algunas leyes dispersas que contienen nuestros antiguos Códigos; pero el conocimiento mas superficial de todas esas disposiciones basta para convencerse profundamente de su absoluta insuficiencia para proteger eficazmente á los acreedores y al comercio en general contra los daños materiales y las graves perturbaciones que producen las quiebras, satisfacer á la sociedad entera, y asegurar al deudor, en los casos de desgracia, todos los miramientos conciliables con los diversos intereses que aquéllas comprometen.

Tal estado de cosas reclamaba urgentemente el completo abandono de esa legislación compuesta de elementos heterogéneos, y la introducción de otra nueva, capaz de dar sólidas garantías al comerciante de buena fe, prevenir el fraude, y asegurar la persecución y castigo de los que, abusando de la confianza del comercio, buscan la riqueza en el despojo de los que se la han dispensado imprudentemente.

Por fortuna, el proyecto ha acogido, con las modificaciones necesarias, la ley francesa de 8 de junio de 1838, que reformó el libro III

del Código de Comercio, aprovechando las luces que habían acumulado la experiencia de treinta años, las discusiones del foro y las meditaciones de los jurisconsultos más eminentes; y tan recomendables antecedentes me dan mérito para esperar que la fiel aplicación de las disposiciones que aquél contiene disminuirá el número de las quiebras, dificultando el buen éxito de las maquinaciones dolosas que, á la aproximación del momento fatal, sugiere la perspectiva de la miseria, ó el punible deseo de enriquecerse con la fortuna ajena.

En el párrafo 1 del título I se define la quiebra con la mayor propiedad y exactitud, no por la descomposición de los elementos de este hecho complejo, sino mediante la estimación jurídica del hecho material de la cesación de pagos, signo característico de la pérdida absoluta del crédito que causa necesariamente la muerte comercial del negociante; y de este modo se precave el peligro de extraviar la conciencia del juez de comercio, sometiendo á su apreciación meros síntomas ó circunstancias sobre cuyo alcance é importancia pudiera equivocarse fácilmente.

La sola definición de la quiebra muestra que el proyecto rechaza ese estado medio entre la solvencia y la insolvencia que algunos han tratado de introducir en la ley de quiebras bajo el nombre de "suspension de pagos." Para resolver el problema de la solvencia ó insolvencia de un comerciante, sería indispensable aplicar todos los procedimientos de la quiebra, hasta consumar la venta de todos los objetos que compongan su activo; y para cortar esta penosa investigación, que produciría al fin los mismos resultados que la quiebra, el proyecto declara que la suspensión de pagos no constituye el estado de quiebra, cuando los acreedores unánimamente otorgan esperas al deudor común.

La quiebra es la personificación del conjunto jurídico de los bienes y deudas del comerciante fallido; y comprende por consiguiente todo cuanto compone su activo y todos sus créditos pasivos, sea que éstos provengan de un acto de comercio, sea que nazcan de una causa puramente civil.

En el párrafo 2 se clasifica la quiebra en fortuita, culpable y fraudulenta. La primera se caracteriza fácilmente por la naturaleza del suceso que la produce; más no así la segunda y tercera, por la dificultad de señalar con fijeza la línea, comunmente imperceptible, que separa la culpa del fraude. Para salvar esta dificultad, el proyecto determina los hechos que atribuyen de derecho á la quiebra el carácter de culpable ó fraudulenta, y los que arrojan simplemente una presunción de culpabilidad ó fraudulencia, que puede ser disipada por una prueba regular. En ese mismo párrafo se designan los hechos constitutivos de la complicidad en la quiebra fraudulenta; y para que el reo principal y sus cómplices no queden impunes, se confiere á los acreedores y al ministerio público el derecho de perseguirlo

criminalmente, y se manda formar en los juzgados de comercio un expediente para la calificación de la quiebra, el cual debe terminar ante los mismos ó ante los juzgados del crimen según los meritos que arroje.

El título II trata "de la declaración de quiebra y sus efectos, de los que produce la cesación de pagos y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio."

La quiebra puede ser denunciada por los acreedores y el mismo deudor. Respecto de aquéllos la manifestación del mal estado del deudor es un derecho; pero respecto de éste es, no sólo un deber de honor y conciencia, sino una obligación rigurosa cuya inobservancia, á más de privarle de las diversas ventajas con que la ley recompensa la espontaneidad de la denuncia, establece contra él la presunción de quiebra culpable. La manifestación en todo caso debe hacerse exhibiendo con ella los documentos que exige el proyecto; y naciendo del deudor, debe verificarse dentro de tres días desde la cesación de pagos, contando en ellos el día en que ésta haya tenido lugar.

El juzgado de comercio pronuncia el auto declaratorio de la quiebra, si hubiere mérito bastante, en la audiencia siguiente al día en que se hubiere hecho la manifestación; fija en él provisionalmente la época de la cesación de pagos, ó se reserva hacer ulteriormente la fijación; nombra síndicos provisionales; ordena el arresto del deudor y manda proceder á la ocupación judicial de los bienes, libros, correspondencia y documentos de su pertenencia; y dicta todas las demás providencias que enumera el proyecto, dirigidas á dar la publicidad necesaria á la declaratoria y á evitar de una vez la ocultación de bienes y los pagos indebidos.

El proyecto introduce graves modificaciones en la condición jurídica del deudor y de los mismos acreedores, encaminadas todas á conservar intacto el verdadero activo de la quiebra, á dar unidad á los procedimientos de ella, y á mantener la más completa igualdad entre todos los interesados en la masa. Para realizar á la vez tan laudables designios, desapodera de derecho al deudor de la administración de sus bienes y la traspasa á los síndicos desde el momento en que se pronuncia la declaración de quiebra; prohibe á los acreedores comunes iniciar ejecución alguna ó continuar las que tuvieren pendientes; manda acumular todas las causas comerciales ó civiles al juicio universal de concurso; declara vencidas y exigibles las deudas respecto del fallido, sólo para los objetos que designa la ley; y lo que es todavía más importante, atribuye á la declaración de quiebra el efecto de fijar irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior á su pronunciamiento. Sin embargo, ella no priva al deudor del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

La ley francesa, que ha acogido el proyecto como la más completa

y previsora de cuantas conocemos, castiga al fallido culpable ó fraudulento, porque no era justo concederle la impunidad de un delito que tantas calamidades y desgracias acarrea al comercio y á toda la sociedad; pero fija más especialmente su atención en prevenir las desastrosas maquinaciones del fraude á que da ocasión la aproximación de la quiebra, para conservar por este medio en toda su integridad el activo de la masa; y apropiándose el espíritu de las sabias disposiciones que aquélla contiene, el proyecto señala como el principal efecto de la cesación de pagos la nulidad de los actos traslaticios de propiedad á título gratuito, de los pagos anticipados, de los de deudas vencidas que no hayan sido hechos en dinero ó efectos de comercio, y de las hipotecas, prendas y anticrésis otorgadas después de la época á que el juzgado de comercio refiera la cesación, ó dentro de los diez días que la preceden.

El proyecto establece también la rescisión de los pagos en dinero ó valores de crédito de deudas vencidas y de los contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra, á condición de que los que la soliciten justifiquen que los acreedores, ó los terceros que hubieren contratado con el fallido, han procedido con conocimiento de aquel suceso; y para completar el sistema precautorio que introduce en protección de la masa común y evitar equivocaciones acerca del alcance y efectos de esa nueva rescisión, se reserva formalmente á los acreedores el ejercicio de la acción revocatoria de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

El pago de las letras de cambio y billetes á la orden está justamente exceptuado de las disposiciones precedentes, salvo que la devolución de la cantidad pagada sea exigida de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago, probándose que, al tiempo de hacerlo, ella tenía conocimiento de la cesación. La justicia de la excepción se manifiesta claramente si se toma en cuenta por una parte la necesidad de garantir el curso libre y expedito de esos papeles de crédito que rinden al comercio tan importantes servicios, y por otra parte que el tenedor no puede desechar el pago que se le ofrece sin perder su recurso contra los codeudores del fallido, puesto que en este caso no puede conservarlo por medio del protesto.

La nulidad y la rescisión no peuden afectar la inscripción de las hipotecas válidamente constituídas, ni la compensación de deudas vencidas antes de la declaración de quiebra. Aquélla puede hacerse hasta el día de la declaración y ésta quedará irrevocablemente consumada, toda vez que ambas deudas reunan los requisitos que exije el Código Civil.

El proyecto concede al fallido, á los acreedores y terceros interesados el derecho de solicitar la reposición del auto declaratorio de quiebra; fija el plazo en que debe ejercitarse este derecho y el en que

debe terminar el artículo; y para el caso de que ese auto sea revocado, confiere acción al fallido para demandar indemnización de daños y perjuicios al acreedor que hubiere solicitado la declaración de quiebra.

Tales son las principales disposiciones consignadas en el título II del proyecto; y ciertamente que ellas darán á los acreedores una protección más eficaz y fructuosa, que la que podían esperar de las leyes que inútilmente han fulminado la última pena contra los fallidos fraudulentos.

El título III explica todas las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra. En él se impone al ministerio público y á los síndicos la obligación de requerir el arresto del fallido; se autoriza al juzgado de comercio para que exonere de la prisión al deudor que hubiere manifestado expontáneamente su quiebra, ó para otorgarle un salvoconducto provisional si estuviere encarcelado, siempre que del examen del balance, libros y papeles no resultare mérito bastante para calificar la quiebra de culpable; se ordena la aposición de sellos en el domicilio y establecimientos del fallido, y se faculta al mismo juzgado para eximir de esta diligencia todos los objetos que enumera, y decretar la venta de los expuestos á un próximo deterioro; y finalmente se dispone la formación por duplicado de un prolijo inventario y el depósito de uno de los ejemplares en la secretaría del juzgado de comercio para la debida instrucción de los acreedores, y se permite á los empleados del ministerio público que asistan á la confección del inventario.

En el título IV se trata del nombramiento de síndicos definitivos que debe hacer el juzgado de comercio, oyendo previamente la opinión de los acreedores en la primera junta general que tenga; se designan en él las personas inhábiles para desempeñar la sindicatura; se especifican con claridad las atribuciones y obligaciones de los síndicos; y se dictan todas las providencias necesarias para acelerar y regularizar los procedimientos de esos mandatarios, impedir los fraudes que pudieran cometerse en la administración, y conseguir que ella sea más provechosa á los acreedores que fructífera para los administradores.

El título V se contrae á reglamentar el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. Esta diligencia debe hacerse en junta general de acreedores, convocada al efecto y presidida por el juez de comercio. El fallido y los acreedores inscritos en el balance presentado por aquél, ó en el formado por los síndicos, pueden impugnar los créditos sujetos á la verificación. El crédito no impugnado y jurado queda irrevocablemente reconocido, salvo dolo ó reserva de parte legítima, por el auto que declare concluído el procedimiento de verificación; pero el crédito objetado es sometido al fallo que el juzgado de comercio debe pronunciar en la misma audiencia, si para darlo no necesitare el auxilio de la prueba. Est sencillo sistema de verificación permite aprovechar los conocimientos de todos los acreedores acerca del orígen y demás circunstancias de sus respectivos créditos;

proporciona á este importantísimo acto las garantías de la publicidad; y evita los graves inconvenientes y peligros que lleva consigo el reconocimiento fundado exclusivamente en el silencio de los síndicos, acreedores y fallido.

El título VI habla del convenio entre el fallido y sus acreedores, reglamentando todo lo relativo á su formación, efectos, anulación y rescisión. Teniendo presente que el convenio es la manera de terminar los concursos más conforme con los hábitos y tendencias del comercio, el proyecto ha cuidado especialmente de adoptar todas las providencias indispensables para que él sea la expresión genuina de la libre é ilustrada voluntad de los acreedores que lo forman, y no el resultado de la colusión interesada, ó de la culpable condescendencia con los acreedores más influentes ó con el mismo fallido; y no dudo que el bien calculado sistema del proyecto producirá el efecto indicado y contribuirá á destruír las prevenciones difundidas en la clase civil de nuestra sociedad contra la justicia y utilidad de esta institución, identificada con el interés y la costumbre universal del comercio.

Los concursos se eternizan muchas veces porque la insuficiencia del activo no permite cubrir los costos que demandan los procedimientos de la quiebra. La paralización de éstos por un tiempo indefinido coloca á los acreedores en una situación tan anómala como penosa, y permite al fallido emprender nuevos negocios al abrigo de las exenciones inherentes al estado de quiebra; y con el fin de aplicar un eficaz remedio á los males que produce tal situación, el proyecto ha sancionado las disposiciones consignadas en el título VII. Según ellas, el juzgado de comercio puede decretar de oficio, ó á instancias de los síndicos ó de alguno de los acreedores, el sobreseimiento de los procedimientos del concurso; y aunque esta resolución deje subsistente el estado de quiebra, restituye á los acreedores el derecho de perseguir individualmente la persona y bienes del fallido. No obstante esta restitución, se prohibe despachar mandamiento de ejecución personal fuera de los casos de quiebra fraudulenta.

En el título VIII se establecen las reglas á que deben ajustarse la realización y liquidación del activo y pasivo de la quiebra, cuando no existe convenio que ponga término á los procedimientos de la quiebra. En este título el proyecto autoriza á los síndicos para vender los muebles, raíces y créditos de la masa, en la forma que determina; para transigir todas las diferencias relativas á los derechos litigiosos de la quiebra, sujetándose á lo prevenido por la ley; para exigir la devolución de las prendas, cubriendo la deuda en capital, intereses y costas; para pagar, en cualquier estado de la quiebra, á los acreedores privilegiados ó hipotecarios, observando las formalidades que expresa; y después de acordar algunas otras disposiciones referentes á la administración y al conocimiento que debe darse cada tres meses á los acreedores

acerca del estado de la realización y liquidación, concluye ordenando á los síndicos la presentación de su cuenta final á la junta que debe convocarse al efecto, y la cesación en el ejercicio de sus funciones.

La reivindicación comercial, rescisión y retención en los casos de quiebra son la materia del título IX. El proyecto ha compilado en este título los principios aceptados por los códigos europeos y la jurisprudencia y costumbre mercantil; y es justo esperar que generalizados entre nosotros, se facilitará la resolución de las innumerables cuestiones á que alternativamente han dado ocasión el silencio y la incertidumbre de nuestra legislación vigente.

El título X contiene las disposiciones concernientes á la graduación de los acreedores; y entre ellas, sólo merecen una especial recomendación la que autoriza al acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantidas solidariamente por personas fallidas, para presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus títulos y participar de los dividendos respectivos, y la que niega á las masas el derecho para demandarse entre si el reembolso de los dividendos que cada una hubiere dado, salvo que éstos excedan la cantidad á que monte el crédito principal, intereses y costas.

La quiebra judicialmente declarada somete al fallido á ciertas interdicciones que no pueden cesar sino mediante la rehabilitación de que se ocupa el título XI del proyecto. En él se designan las personas á quienes la ley niega este beneficio; se indican los objetos sobre que debe versar la prueba que exige para otorgarlo, el tribunal ante quien debe deducirse la solicitud y las personas que pueden hacer oposición á ella; y finalmente, se manda publicar en extracto esa solicitud ó íntegramente la sentencia que otorgue la rehabilitación, para dar la debida importancia al acto que repone al fallido en su posición perdida.

El título final señala la época en que debe principiar á regir el código.

Al presentaros, de acuerdo con el Consejo de Estado, el adjunto proyecto, estoy muy lejos de suponer que él sea una obra perfecta en todo sentido, porque sé que nada sale de las manos del hombre que merezca semejante epíteto; pero me asiste la más íntima confianza de que él mejora considerablemente la condición de nuestras instituciones comerciales y las coloca en la vía del progreso. La experiencia y el aumento gradual de nuestras luces nos descubrirán los errores que él contenga y los vacíos que deje; y conociéndolos, será fácil corregir los unos y llenar los otros sin correr los peligros que traen consigo las transiciones irreflexivas y violentas de una legislación á otra.

Santiago, octubre 5 de 1866.

José Joaquín Pérez.
Federico Errázuriz.

3630—vol 1—07——6

SANTIAGO, *23 de Noviembre de 1865.*

El Congreso Nacional ha aprobado lo siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES.

TEXTO.

ARTÍCULO 1. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran á operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

ART. 2. En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

ART. 3. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1°. La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra ó permuta de objetos destinados á complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial;

2°. La compra de un establecimiento de comercio;

3°. El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas;

4°. La comisión ó mandato comercial;

5°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafées y otros establecimientos semejantes;

6°. Las empresas de trasporte por tierra, ríos ó canales navegables;

7°. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocias y los martillos;

8°. Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar á la autoridad administrativa;

9°. Las empresas de seguros terrestres á prima, inclusas aquéllas que aseguran mercaderías trasportadas por canales ó ríos;

10. El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio;

11. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje;

12. Las operaciones de bolsa;

13. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

14. Las asociaciones de armadores;

15. Las expediciones, trasportes, depósitos ó consignaciones marítimas;

16. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

17. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos;

18. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación;

19. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

Art. 4. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.

Art. 5. No constando á los juzgados de comercio que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1°. Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme á ella;

2°. Por tres escrituras públicas anteriores á los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

Art. 6. Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

Libro primero.—De los comerciantes y de los agentes del comercio.

Título I. —*De la calificación de los comerciantes y del registro del comercio.*[a]

§ 1.—De la calificación de los comerciantes.

Art. 7. Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8. No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto á las leyes de comercio en cuanto á los efectos del acto.

Art. 9. Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescriben los artículos 393 y 394 del Código Civil.

Art. 10. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confieren los artículos 246 y 439 del Código Civil ejecutaren algún acto

[a] Véase el apéndice.

de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 11. Puede asimismo comerciar la mujer casada mayor de veinticinco años, con previa autorización del marido, otorgada en escritura pública.

Sin embargo, si la mujer casada mayor de edad ejerce públicamente el comercio, se presume la autorización del marido para todos los actos relativos á esa profesión, aun cuando no se haya otorgado escritura pública, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 12. La mujer casada mayor de veintiún años y menor de veinticinco puede igualmente comerciar, llenando estos requisitos:

1°. Que el marido mayor de edad le otorgue la autorización competente. Si el marido fuere menor de veintiún años la autorización deberá ser aprobada por la justicia ordinaria;

2°. Que el decreto aprobatorio sea registrado y publicado en la forma prescrita por la ley.

Art. 13. Revocada la autorización concedida á la mujer casada, el marido deberá hacer registrar y publicar un extracto de la escritura revocatoria, so pena de responder á los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere después de la revocación.

Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 15. La mujer que comercia con autorización expresa ó tácita obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios, de cualquiera naturaleza que sean. Si comerciare con autorización expresa del marido, la escritura de autorización podrá limitar la responsabilidad, excluyendo el marido sus bienes y los de la sociedad.

Art. 16. La mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes, siendo mayores de edad, pueden comerciar, previo el registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación.

Si la divorciada fuere mayor de veintiún años y menor de veinticinco, deberá obtener habilitación de edad.

Si la mujer separada de bienes fuere mayor de veintiún años y menor de veinticinco, se sujetará á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 17. La mujer casada mayor de edad que fuere comerciante puede hipotecar y vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuere mayor de veintiún años y menor de veinticinco, podrá también hipotecar y vender, observando en la venta lo dispuesto en los articulos 393 y 394 del Código Civil.

Art. 18. El menor comerciante y la mujer divorciada ó separada de bienes pueden comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas á su comercio.

La mujer no divorciada ni separada de bienes no puede estar en juicio sin la autorización escrita de su marido ó de la justicia ordinaria en subsidio.

Art. 19. Los contratos celebrados por personas á quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren á éste derecho para demandar á su elección la nulidad ó cumplimiento de ellos, á menos que se pruebe que ha procedido de mala fe.

§ 2.—Del registro del comercio.[a]

Art. 20. En la cabecera de cada departamento se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse á inscripción.

Art. 21. Las reglas y formalidades relativas á la organización del registro del comercio, á los deberes y funciones del secretario encargado de él y á la forma y solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial.

COLOMBIA.

[Abreviaturas.—C. N., Constitución Nacional; C. C., Código Civil; C. de C. M., Código de Comercio Marítimo; C. C. de T., Código de Comercio Terrestre; C. de O. J., Código de Organización Judicial; C. J., Código Judicial; C. F., Código Fiscal; C. P., Código Penal; C. P. y M., Código Político y Municipal; C. Ch., Código Chileno (de Comercio); C. Fr., Código Francés (de Comercio); S. de la C. S., Sentencia de la Corte Suprema; S. del T. de C., Sentencia del Tribunal de Cundinamarca; D. E., Decreto Ejecutivo; R. del M. de G., Resolución del Ministerio de Gobierno; R. del M. de R. E., Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores; R. del M. del T., Resolución del Ministerio del Tesoro; R. del M. de H., Resolución del Ministerio de Hacienda; D. O., Diario Oficial; G. J., Gaceta Judicial; R. J., Registro Judicial.

Cuando al pie de alguno de los artículos de Código ó de las leyes reproducidas en esta obra se hallaren uno ó varios números sin ningún aditamento, esos números corresponden á artículos del mismo código ó de la misma ley.

Cuando el número ó números fueren seguidos de algunas iniciales, el significado de esas iniciales se hallará en la precedente lista de abreviaturas.

Las citas del Código Judicial se refieren á la primera edición Angarita.]

Nota.—Se publica sobre el texto de éste, notas que indican relaciones más ó menos íntimas ó más ó menos remotas entre sus propios artículos; entre estos artículos y los de las leyes adicionales y reformatorias; y entre aquéllos y los de otros códigos vigentes en el país. Á continuación van otras notas, que señalan relaciones de identidad ó de analogía con artículos de los Códigos comerciales de Francia y Chile, en los cuales tiene origen el Código Colombiano; y otras, indicantes de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Cundinamarca.

Se han agregado dos apéndices á la presente edición: el 1° contiene las leyes de carácter comercial expedidas por el Cuerpo Legislativo después de la adopción del Código de Panamá y algunas otras de fechas anteriores, respecto de las cuales he tenido motivos para considerarlas vigentes; las leyes y decretos sobre navegación fluvial; y las ordenanzas y decretos de Cundinamarca sobre servicio de ferrocarriles, de carros y carruajes y de tranvías; y el 2° las relativas al Banco Nacional, desde la de su fundación, y los estatutos, reglamentos, decretos y resoluciones referentes al mismo establecimiento.

---

[a] Véase el título II, línea 1, del Código Español.

La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá decreta:

TÍTULO PRELIMINAR.—REGLAS APLICABLES Á LOS ASUNTOS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de este Código [a] rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

20, 182, 549, 958, 10, 685.—2086, 2090, 2078 C. C.—8° ley 153 de 1887.—1°, 2° C. Ch.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889. G. J. No. 175.

ART. 2°. Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contrarien expresa ó tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos y reiterados por un largo espacio de tiempo, á juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones á que se aplique la regla.

355 inc. 2°, 661 inc. 2°.—15, 98 No. 11, 123, 128, 176 inc. 3°, 177, 192 C. de C. M.—8° C. C.—13 ley 153 de 1887.—735 No. 4°, 739 C. J.—4°, 5°, 6° C. Ch.

ART. 3°. En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mer-

---

[a] Este Código fué adoptado para la Nación por el inciso 3° del artículo 1° de la ley 57 de 1887; ley que fué publicada en los números del Diario Oficial correspondientes á los días 20, 21 y 22 de abril del mismo año. Según el inciso 1° del artículo citado, tanto la ley 57 como los Códigos que ella adoptó comenzaron á regir noventa días después de publicada dicha ley; de donde se deduce que la vigencia de este Código comenzó el 21 de julio de 1887.

Por el artículo 201 de la Constitución de 1886 el Departamento de Panamá quedó sometido á la autoridad directa del gobierno y debía ser administrado con arreglo á leyes especiales; pero el artículo I de la misma Constitución dispuso que mientras el Poder Legislativo no ordenará otra cosa continuará rigiendo en cada departamento la legislación del respectivo Estado, por lo que este Código continuó vigente en el Istmo.

Después, el artículo 1° de la ley 83 de 1888 prescribió que rigieran en Panamá las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal regían en el resto de la República, con lo que vino á ratificarse la vigencia en el Istmo del presente cuerpo de leyes.

Posteriormente, en el artículo 7° de la ley 33 de 1890, se ordenó que las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso y las que dictará en adelante, en los ramos civil, comercial, penal, de minas, judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, rigieran en el Departamento de Panamá en cuanto no estuvieran en contradicción con el artículo 13 de la ley 48 de 1887 y con las disposiciones de la ley 83 de 1888, con lo cual recibió nueva ratificación la vigencia de este Código en el Istmo.

Por último, el artículo único de la ley 41 de 1894, derogó el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4° del artículo 76 de la misma, quedando, en consecuencia, el Departamento de Panamá comprendido en la legislación general de la República.

De consiguiente, cabe afirmar que este Código no ha dejado de regir en la entidad para la cual se expidió desde el 1° de marzo de 1871, fecha señalada por el presidente de aquel Estado en decreto de 14 de diciembre de 1870, y que en toda la Nación está vigente desde el 21 de julio de 1887.

Conviene advertir que la ley que adoptó el Código no extendió la adopción á las adicionales y reformatorias del mismo Código, expedidas en el Estado de Panamá.

cantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2°, libro 2°, del Código Judicial.

3° ley 57 de 1887.—739 C. J.—5° C. Ch. Véase el art. 2 del Código Español.

Art. 4°. La costumbre ó los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, é interpretar los actos y convenciones mercantiles.

28, 29 C. C.—6° C. Ch.

Art. 5°. Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el juez ó tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

7°.—1° C. de O. J.—S. de la C. S. de 20 de marzo de 1896. G. J. No. 562, pág. 330, col. 2ª.

Art. 6°. Los tribunales de comercio pueden comisionar á los jueces de distrito ó de barrio algunas diligencias de las que habla este Código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra y otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponde á dichos jueces de distrito ó de barrio.

Numerales 1° y 2° del artículo 122, 130 inciso 2° C. de O. J.—2° ley 105 de 1890.

Art. 7°. La denominación de tribunales ó jueces de comercio comprende á los tribunales ó jueces comunes, llamados á subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquéllos debe entenderse también dicho de éstos en su caso.

1° inciso 2° ley 105 de 1890.—7° ley 111 de 1890.

Art. 8°. El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código Judicial, como en este último se previene.

3° ley 57 de 1887.

Libro Primero.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Título primero.—*Comerciantes y asuntos de comercio.*

capítulo 1°.—calificacion legal de los comerciantes.

Art. 9°. Se reputan en derecho comerciantes todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna ó algunas de las operaciones que corresponden á esa industria y de que trata el presente Código.

11, 18, 20.—1503, 1504 C. C.—7 C. Ch.—1° C. Fr. Véase el art. 1 del Código Español.

Art. 10. Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y á la jurisdicción del comercio.

7°, 8°.—8 C. Ch.

Art. 11. Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo á las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

112.-3°, 83, 748, 76, 17.—1503, 1504 C. C.

Art. 12. La autorización del marido, que según el art. 150 del Código Civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al art. 394 del citado Código, la autorización debe darla su curador, siempre que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere menor de veintiún años, necesita admás la autorización de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

464.—3° ley 57 de 1887.—182, 183, 340, 193, 428, 186, 187, 188 C. C.—12 C. Ch.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados á las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y los pertenecientes á la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, ó de curador, según la parte segunda del artículo anterior, sólo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

188, 191 C. C.—15 C. Ch.—5 C. Fr.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes que, según el artículo anterior, quedan afectos á las resultas de sus operaciones mercantiles.

189 C. C.—17 inc. 1° C. Ch.—7 C. Fr.

Art. 15. Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código Civil, salen de curatela, ó son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Asimismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

452 inc. 2°-3° ley 57 de 1887.—432, 339, 294, 528, 189, 1810, 345 C. C.—9 C. Ch.—6 C. Fr. Véase el art. 5 del Código Español.

Art. 16. Se prohibe el ejercicio de la profesión mercantil:

1°. A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del art. 287 del Código Penal;

2°. Á los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

173, 174, 83, 95, 112, Nos. 3°y 4°.—3° ley 57 de 1887.—513, 508, 810 y siguientes C. P. de 1890. (No hay en este Código artículo igual al 287 del Código Penal de Panamá.)

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

1741 inc. 2°, 1504, 1743, 1744, 1752 C. C.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, ó cuando anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y á estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

66 C. C.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse á las leyes del mismo Estado y á las de la Unión, salvas siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos.

10, 11, 44, 47 inc. 1°, 48 inc. 1° C. N.—9° ley 145 de 1888.—10 á 16 C. F.—1°, 3°, 13 ley 91 de 1886.—2°, 3°, 4° ley 36 de 1886.—52, 58 ley 57 de 1887.—3° ley 107 de 1887.—1° ley 119 de 1887.—1° inc. 5° ley 72 de 1894. Véase el art. 15 del Código Español.

Capítulo 2°.—Calificación de los asuntos de comercio.

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1°. La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas;

2°. La compra de un establecimiento de comercio;

3°. La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos ó arrendarlos, ó con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4°. El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5°. La comisión ó mandato comercial;

6°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas ú hoteles, cafés, y otros establecimientos semejantes;

7°. Las empresas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables;

8°. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos ó vendutas;

9°. Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado ó á destajo;

10. Las empresas de seguros terrestres á prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;

11. La administración de un establecimiento ó empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza á otra;

13. Las operaciones de bancos públicos ó particulares, de cambio, de corretaje ó de bolsa;

14. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

15. Las asociaciones de armadores;

16. Los transportes, expediciones, depósitos ó consignaciones marítimas;

17. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje ó marinería;

20. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

65, 92, 253, 258 y siguientes, 730 y siguientes, 746 y siguientes, 928 y siguientes, 940 y siguientes, 946 y siguiente, 332, 333, 685, 900.—2142, 2053 y siguientes, 2070 y siguientes, 2086 C. C.—Ley 39 de 1880.—14 ley 27 de 1888.—53, 360, 409, 342 y siguientes, 349 y siguientes, 277 y siguientes.—118 y siguientes, 80 y siguientes.—108 y siguientes, 114 y siguientes C. de C. M.—3° C. Ch.—632, 633 C. Fr.—S. de la C. S. de 22 de noviembre de 1889, G. J. No. 173.—S. de la C. S. de 30 de noviembre de 1889, G. J. No. 175.—S. de la C. S. de 2 de diciembre de 1889, G. J. No. 176.—Auto del T. de Cundinamarca, en la ejecución del Banco Internacional con J. A. S.—R. J. No. 197.

Art. 21. Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran á operaciones mercantiles, y las contraídas por personas

no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

9°.—66 C. C. Véase el art. 2 del Código Español.

ART. 22. No son actos de comercio:

1°. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2°. La compra de objetos que sirven accesoriamente á la confección de obras artísticas, ó á la simple venta de los productos de industrias civiles;

3°. Las compras que hacen los funcionarios ó empleados para objetos del servicio público;

4°. Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas ó ganados.

ART. 23. Los arts. 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los tribunales de comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

COSTA RICA.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.—*De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.*

ARTÍCULO 1. Se reputan en derecho comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

ART. 2. Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio terrestre no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razón de su profesión; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdicción del comercio.

ART. 3. Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que, con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

[a] Este Código fué formado en virtud de decreto de 30 de julio de 1847

Art. 4. Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1°. Que haya sido emancipado legalmente;

2°. Que tenga peculio propio;

3°. Que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes;

4°. Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Art. 5. También puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera; y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente.

Art. 6. Tanto el menor de veinticinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7. La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá agravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió expresamente esta facultad.

Art. 8. Se prohibe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado á:

1°. Las corporaciones eclesiásticas;

2°. Los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico;

3°. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción;

4°. Los empleados en la recaudación y administración de las rentas nacionales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se extiende el ejercicio de sus funciones.

Art. 9. Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

1°. Los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada;

2°. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.[a]

* * * * * * *

ART. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en Costa Rica por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales de la República.

ART. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio de la República bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los costariquenses comerciantes en los estados de que ellos proceden.

ART. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio de la República, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales de la República, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho común y á las leyes de este Código.

CUBA.

Véanse la nota abajo del art. 1° del Código Español y el Apéndice.

ECUADOR.

La Asamblea Nacional del Ecuador decreta el siguiente Código de Comercio:[b]

TÍTULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

ART. 2. Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratrar, hacen del comercio su profesión habitual.

ART. 3. Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1°. La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas ó permutarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la reventa ó permuta de estas mismas cosas. No pertenecen á la juris-

---

[a] Véanse las enmiendas más tarde.

[b] Sancionada por el Congreso Nacional el 27 de abril de 1878; promulgada el 29 de abril de 1878.

dicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, ó para él de sus familias.

2°. La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;

3°. La comisión ó mandato comercial;

4°. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

5°. El trasporte por tierra, ríos ó canales navegables, de mercaderías ó de personas que ejerzan el comercio, ó viajen por alguna operación de tráfico;

6°. El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;

7°. El seguro terrestre á prima, inclusa el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos;

8°. Todo lo concerniente á letras de cambio, aún entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á libranzas y pagarés á la órden entre comerciantes solamente ó por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza ó pagaré;

9°. Las operaciones de banco;

10. Las operaciones de correduría;

11. Las operaciones de bolsa;

12. Las empresas de construcción y carena de naves; la compra ó venta de naves ó de sus aparejos y vituallas;

13. Las asociaciones de armadores;

14. Las expediciones, trasportes, depósitos ó consignaciones marítimas;

15. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y más contratos concernientes al comercio marítimo;

16. Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento;

17. Los contratos de la gente de mar para el servicio de las naves;

18. Los contratos sobre salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación;

19. Los contratos entre los comerciantes y sus factores y dependientes sobre salarios y obligaciones que se impongan;

Art. 4. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que los constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los juzgados de comercio.

Art. 5. En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

TÍTULO I.—*De los comerciantes.*

SECCIÓN I.—DE LAS PERSONAS CAPACES PARA EJERCER EL COMERCIO.

ART. 6°. Toda persona que según las disposiciones del Código Civil tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

ART. 7°. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no pueden comerciar:

1°. Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;

2°. Los funcionarios públicos á quienes está prohibido ejercer el comercio por el art. 263 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo;

3°. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

ART. 8°. Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

ART. 9°. El menor emancipado de uno ú otro sexo puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, bien interviniendo personalmente en el acto, ó por escritura pública, que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor y se publicará por la imprenta. Se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiese otorgado escritura, mientras no haya reclamación ó protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público ó del que contratare con el menor.

ART. 10. Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización, pueden comparecer en juicio por sí é hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio.

Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescriben los art. 383 y 384 del Código Civil.

ART. 11. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confieren los arts. 240 y 428 del Código Civil, ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos á las leyes de comercio.

ART. 12. La mujer casada puede ejercer el comercio ó ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su marido, otorgada en escritura pública.

Se presume que la mujer tiene autorización de su marido, cuando no estando divorciada ni separada de bienes, ejerciere públicamente el comercio aunque no se haya otorgado escritura pública, mientras

no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 13. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 14. Si el marido es de menor edad ó tiene prohibida la administración de sus bienes, ó está ausente, la mujer, para comerciar, necesita la autorización del alcalde municipal de su domicilio; el que la concederá en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil.

Art. 15. La mujer casada que ejerce el comercio ó ejecuta actos de comercio, con autorización expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella sus bienes y los de la sociedad en todo ó en parte; pero deberá hacerlo por escritura pública que hará registrar, y publicar por la imprenta sin lo cual no produce efecto la limitación.

También puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin, por asuntos de su comercio, sin necesidad de autorización especial.

Art. 16. La mujer casada mayor de edad que fuere comerciante puede hipotecar libremente sus bienes inmuebles para seguridad de sus obligaciones mercantiles; pero no podrá venderlos sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 1744 del Código Civil.

Si fuere menor de edad, también podrá hipotecar con la misma libertad sus bienes inmuebles en el caso del inciso anterior: mas, para venderlos, se sujetará á las disposiciones de los arts. 383, 384 y 1744 del Código Civil.

Art. 17. La mujer casada comerciante podrá también hipotecar los bienes inmuebles propios del marido y los de la sociedad conyugal si en la escritura de autorización se le diere expresamente esta facultad.

Art. 18. La mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes con libre administración, siendo mayores de edad, pueden comerciar sin ninguna autorización.

La sentencia ejecutoriada de divorcio, ó de separación de bienes se registrará y publicará por la imprenta.

Art. 19. Si la mujer casada fuere menor de edad deberá ser autorizada por el juez en la forma prescrita en el art. 14.

Art. 20. La autorización dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobación del alcalde municipal de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocación se hará por escritura pública que el marido ó el curador harán registrar y publicar por la imprenta.

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por terceros antes de esa publicación.

FILIPINAS.

Véanse la nota abajo del artículo 1° del Código Español y el Apéndice.

GUATEMALA.[a]

Disposiciones generales.

Artículo 1°. El Código de Comercio tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los comerciantes que versen sobre operaciones de su profesión, los que adquieran ó contraigan los que no son comerciantes, respecto á especulaciones mercantiles, y los que resulten de contratos exclusivamente comerciales.

Art. 2°. Los asuntos ó controversias mercantiles se decidirán por las disposiciones de este Código, ó en defecto de ellas, se aplicarán las del derecho civil común, consultando siempre los principios de legislación mercantil.

Art. 3°. Los negocios mercantiles son:

1°. Las compras y permutas de frutos ó artículos exportables, las de efectos y mercaderías que se hacen por mayor y con el objeto de lucrar el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2°. La compra, venta y conducción de ganado de partida.

3°. Las letras de cambio; las cartas-órdenes de crédito; los pagarés, libranzas y vales á la órden, aun cuando no sean comerciantes los libradores, endosantes, aceptantes ó tenedores, si dichos documentos proceden ó emanan de un contrato mercantil.

4°. Los negocios que directamente proceden del giro comercial, ó que se refieren inmediatamente á él, á saber: el fletamento de embarcaciones, carros, ó béstias de carga para el trasporte de mercaderías y frutos, por agua ó por tierra; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y consignatarios; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles.

5°. Son carácteres de los negocios comerciales y servirán para resolver las dudas que ocurran respecto á la calificación de estos; 1°, que haya especulación; 2°, que ésta sea por mayor y á título oneroso; y 3°, que recaiga sobre bienes muebles.

Libro I.—De los comerciantes y de los agentes del comercio.

Título I.—*De la clasificación de los comerciantes.*

Capítulo I.—De los comerciantes.

Art. 5°. Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para contratar, hacen del tráfico mercantil su ocupación habitual y ordinaria.

---

[a] El Código de Comercio de Guatemala de 20 de julio de 1877, que comenzó á regir en la República desde el día 15 de septiembre de 1877.

Art. 6°. Las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sujetas en cuanto á ella se refiera á las leyes mercantiles.

Art. 7°. Todas las personas que según las leyes comunes son hábiles para contratar y obligarse, y á quienes las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.

Art. 8°. El hijo de familia, mayor de diez y ocho años que haya sido emancipado legalmente, ó que tenga autorización expresa de su padre, puede ejercer el comercio, sin gozar del beneficio de restitución *in integrum*.

Art. 9°. El menor de veintiún años y mayor de diez y ocho que haya sido habilitado legalmente, ó que estando bajo tutela tenga licencia expresa de su tutor, puede también ejercer el comercio sin disfrutar del beneficio de restitución.

Art. 10. Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de edad, si tiene autorización expresa de su marido dada en escritura pública, ó si está legalmente divorciada, ó por lo ménos hay separación de bienes. En el primer caso, quedan responsables los bienes dotales y parafernales de la mujer y los derechos de ambos cónyuges en la sociedad. En el segundo caso están obligados todos los bienes propios de la mujer.

Art. 11. Tanto la mujer casada como el menor comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La primera no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizción para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Art. 12. Si la mujer casada ejerce publicamente el comercio, se presume la autorización del marido para todos los actos relativos á esta profesión, aun cuando no se haya otorgado escritura pública, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratase con la mujer.

Art. 13. Cuando el marido revocase la autorización concedida á su mujer para comerciar deberá publicar un extracto de la escritura revocatoria, bajo pena de responder á los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere después de la revocatoria.

Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 15. El menor de edad y la mujer casada comerciantes pueden comparecer en juicio por sí solos en las cuestiones relativas á su comercio.

Art. 16. Los contratos celebrados por personas á quienes no está concedido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción

contra el contratante capaz; pero confieren derecho á éste para demandar á su elección la nulidad ó cumplimiento de ellos, á no ser que se pruebe que ha procedido de mala fe.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando la persona tiene establecimiento abierto con el objeto de hacer cualquiera de las operaciones que en éste Código se declaran como actos positivos de comercio, ó cuando anuncia al público un establecimiento de esta clase, y á este anuncio se sigue que realmente se ocupa en operaciones mercantiles.

Art. 18. Los individuos de los otros Estados de Centro-América y los extranjeros radicados en la República podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos.

Art. 19. Todo individuo de otro de dichos Estados y todo extranjero radicado que celebra actos de comercio en el territorio de la República, queda sometido en cuanto á tales actos, sus resultas é incidencias, á los tribunales y juzgados de la misma República, los cuales conocerán de las causas que ocurran y las decidirán con arreglo á éste Código y á las demás disposiciones aplicables al caso.

HAITÍ.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

Ley No. I.—Del comercio en general.

Título primero.—*De los comerciantes.*

Artículo 1°. Son comerciantes los que ejercen actos de comercio, y de él hacen su profesión habitual.

Art. 2°. Ningún menor de uno ú otro sexo, emancipado y mayor de dieciocho años cumplidos, que quisiere utilizar la facultad que le concede el art. 397 del Código Civil para ejercer el comercio, podrá empezar las operaciones ni ser considerado como mayor, con respecto á las obligaciones que contrajere por actos de comercio:

1°. Si no hubiere sido previamente autorizado por su padre ó por su madre, en caso de muerte, interdicción ó ausencia del padre, ó, á falta del padre y de la madre, por un acuerdo del consejo de familia autorizado por el Tribunal Civil;

2°. Si, además, el acta de autorización no hubiere sido registrada y expuesta al público en el Tribunal de Comercio de la localidad en que el menor quisiere establecer su domicilio.

Art. 3°. La disposición del artículo anterior se aplicará á los menores, aunque no sean comerciantes, respecto de todas las opera-

---

[a] Cámara de Diputados, el 8 de marzo; el Senado el 27 de marzo; promulgado el 28 de marzo de 1826.

ciones que las disposiciones de los art. 621 y 622 declaren actos de comercio del Código presente.

Art. 4°. La mujer no podrá dedicarse al comercio público sin el consentimiento de su marido.

Art. 5°. Si la mujer fuere comerciante pública, podrá, sin la autorización de su marido, contraer obligaciones relativas á su negocio; y, en este caso, también obligar á su conyuge, si entre los mismos hubiere comunidad de bienes.

Art. 6°. Los menores, autorizados para el comercio en la forma antedicha, podrán empeñar é hipotecar sus inmuebles.

También podrán enajenarlos, pero observando las formalidades prescritas en los art. 368 y siguientes del Código Civil.

Art. 7°. Las mujeres comerciantes públicas, podrán igualmente empeñar, hipotecar y enajenar sus inmuebles.

Sin embargo, sus bienes reputados dotales, cuando estuviesen casadas bajo este régimen, no podrán ser hipotecados ni enajenados sino en los casos determinados y con las formalidades establecidas en el Código Civil.

HONDURAS.

CÓDIGO DE COMERCIO.

[Sancionado en 15 de septiembre de 1898 para comenzar á regir en 1° de febrero de 1899.]

Título preliminar.—Disposiciones generales.

Artículo 1°. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran á operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2°. En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil.[a]

Art. 3°. Son actos de comercio:

1°. La compra y permute de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas; sin embargo, no son actos de comercio la compra ó permuta de objetos destinados á complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial;

2°. La compra de un establecimiento de comercio;

3°. El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas;

---

[a] Inserto en este tomo.

4°. La comisión ó mandato comercial;

5°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

6°. Las empresas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables.

7°. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocios y los martillos;

8°. Las empresas de seguros terrestres á prima, inclusas aquéllas que aseguran mercaderías transportadas por canales ó ríos;

9°. El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio;

10. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje;

11. Las operaciones de bolsa;

12. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

13. Las asociaciones de armadores;

14. Las expediciones, transportes, depósitos ó consignaciones marítimas;

15. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

16. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos;

17. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación;

18. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos, lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

Art. 4°. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el Estado ó en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los tribunales.

Art. 5°. No constando á los tribunales que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1°. Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme á ella;

2°. Por tres escrituras públicas anteriores á los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba, y otorgadas entre partes extrañas á la que la invoca.

Art. 6°. Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

Libro Primero.—De los comerciantes y de los agentes del comercio.

Título Primero.—*De la calificación de los comerciantes y del registro del comercio.*

Capítulo primero.—De los comerciantes.

Art. 7°. Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8°. No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto á las leyes de comercio en cuanto á los efectos del acto.

Art. 9°. Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescribe el Código Civil.[a]

Art. 10. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confiere el Código Civil[b] ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 11. Puede asimismo comerciar la mujer casada mayor de veintiún años, con previa autorización del marido, otorgada en escritura pública.

Sin embargo, si la mujer casada, mayor de edad, ejerce públicamente el comercio, se presume la autorización del marido para todos los actos relativos á esa profesión, aún cuando no se haya otorgado escritura pública, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

No necesita autorización del marido la mujer que en las capitulaciones matrimoniales se ha reservado la administración del todo ó parte de sus bienes, en lo que respecta á esta administración separada.

Art. 12. La mujer casada mayor de diez y ocho años y menor de vientiuno puede igualmente comerciar llenando estos requisitos:

1°. Que el marido mayor de edad le otorgue la autorización competente. Si el marido fuere menor de diez y ocho años, la autorización deberá ser aprobada por el juez;

2°. Que el decreto aprobatorio sea registrado y publicado en la forma prescrita por la ley.

Art. 13. Revocada la autorización concedida á la mujer casada, el marido deberá hacer registrar y publicar un extracto de la escritura

---

[a] Preinserto. [b] Idem.

revocatoria, so pena de responder á los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere después de la revocación.

Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante, si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 15. La mujer que comercia con autorización expresa ó tácita obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios, de cualquiera naturaleza que sean.

Si comerciare con autorización expresa del marido, la escritura de autorización podrá limitar la responsabilidad, excluyendo el marido sus bienes y los de la sociedad.

Art. 16. La mujer que ha obtenido separación de bienes siendo mayor de edad puede comerciar, previo el registro y publicación de la sentencia de separación.

Si la mujer separada de bienes fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, necesitará autorización del marido, ó del juez en subsidio.

Art. 17. La mujer casada, mayor de edad, que fuere comerciante, puede hipotecar y vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuese mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, podrá también hipotecar y vender, observando en la venta lo dispuesto en el Código Civil.[a]

Art. 18. El menor comerciante y la mujer separada de bienes pueden comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas á su comercio.

La mujer no separada de bienes no puede estar en juicio sin la autorización escrita de su marido ó de la justicia en subsidio.

Art. 19. Los contratos celebrados por personas á quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren á éste derecho para demandar á su elección la nulidad ó cumplimiento de ellos, á menos que se pruebe que ha procedido de mala fe.

MÉXICO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

---

[a] Preinserto.

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

Libro primero.—Título preliminar.

Artículo 1°. Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales.

Art. 2°. Á falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á á los actos de comercio las del derecho común.[b]

Título primero.—*De los comerciantes.*

Art. 3°. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles:

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.[c]

Art. 4°. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Art. 5°. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Art. 6°. Pueden ejercer el comercio los menores de veintiún años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquéllos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.[d]

Art. 7°. Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.[e]

Art. 8°. La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga

---

[a] De la edicion oficial, sancionada el 15 de septiembre de 1889, para regir desde el 1° de enero de 1890.

[b] Véase el art. 2 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 1 y 15 del Código Español.

[d] Véase el art. 4 del Código Español.

[e] Véase el art. 4 del Código Español.

para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme á la ley.[a]

ART. 9°. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio le haya dado el marido facultad expresa para ello.

ART. 10. El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

ART. 11. Es igual al art. 9° del Código Español, con excepción de las palabras "autorización" en párrafo 1° y "mientras" en párrafo 2° que son en art. 9° del Código Español "licencia" é "interin."

ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.[b]

ART. 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ART. 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

ART. 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."[c]

---

[a] Véase el art. 6 del Código Español.

[b] Véase el art. 14 del Código Español.

[c] Véase el art. 15 del Código Español.

NICARAGUA.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.—*De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.*

ARTÍCULO PRIMERO. Son comerciantes los que, inscriptos en el registro que la ley establece, tienen por ocupación ordinaria el tráfico mercantil. Lo son por menor aquéllos que, en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba, y en las que se cuentan, por paquetes ó bultos sueltos. Lo son por mayor aquéllos que trafican en superior escala.

ART. 2°. Las personas que conforme al derecho común son capaces de contraer, lo son para el ejercicio del comercio.

ART. 3°. Lo es igualmente el hijo de familias, de veintiún años cumplidos, que tenga peculio propio; y la mujer casada, de la misma edad, con licencia de su marido, ó legalmente divorciada.

ART. 4°. Las mujeres que ejercen el comercio con licencia de su marido, obligan en sus contratos sus bienes y los de la sociedad conyugal, de cualquiera especie que sean.

ART. 5°. Es prohibido el ejercicio de la profesión mercantil: 1°, á los empleados en la recaudación y administración de rentas públicas; 2°, á los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación; 3°, á los condenados por sentencia ejecutoriada á la pérdida ó suspensión de sus derechos civiles, ú otra pena corporal que llegue á un año de duración, mientras no sean rehabilitados; 4°, á los que sean de conducta notoriamente viciada.

ART. 6°. Toda persona que se dedique al comercio debe inscribirse en la matrícula de comerciantes del departamento. Con este fin se presentará á la municipalidad de su domicilio, expresando la clase de comercio, por mayor ó por menor, á que intenta dedicarse, y solicitando una calificación de idoneidad.

ART. 7°. Con certificado de esta calificación se ocurrirá al prefecto del departamento, para que haga la inscripción, que sólo podrá negarse, en este caso, cuando haya en la calificación municipal infracción comprobada de ley expresa.

ART. 8°. Si la municipalidad negase la calificación solicitada, podrá el comerciante ocurrir de queja al prefecto, quien, oyendo el informe de aquella corporación, y los datos que presente el agraviado, emitirá gubernativamente su resolución definitiva.

ART. 9°. Estas decisiones se considerarán transitorias, cuando lo sea la causa en que se funden.

---

[a] Sancionada por el congreso nacional el 12 de marzo de 1869.

ART. 10. El prefecto llevará una matrícula de los comerciantes inscritos, con expresión de su naturaleza, residencia y género de comercio á que se dedican; y hará que estos registros se publiquen por el periódico oficial.[a]

ART. 11. Los extranjeros podrán ejercer el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los nicaragüenses, si poseyeren establecimientos comerciales en el país.

ART. 12. Los negocios cuya materia y designio sean de naturaleza comercial, y en que al menos uno de los contrayentes sea comerciante matriculado, se resolverán por las leyes y fueros de comercio.

PANAMÁ.

Véanse los Códigos de Colombia de 1870 y de 1889 y los Apéndices de este último.

PARAGUAY.[b]

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Ley adoptando como de la República el Código de Comercio de la Nación Argentina.

El Señado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Téngase por ley de la República el Código de Comercio sancionado por el Congreso de la Nación Argentina el cinco de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, con las leyes adicionales y modificaciones que le han sido introducidas posteriormente y que se contienen en la edición de dicho Código, hecha por Don Félix Lajouane, en Buenos Aires, el corriente año de mil novecientos tres.

ART. 2°. Queda igualmente modificado el Libro Cuarto del mismo Código, conforme á la ley sobre juicio de quiebras, sancionada también por el Congreso Argentino y promulgada el trigésimo de diciembre de mil novecientos dos.

ART. 3°. La presente ley regirá desde el primero de enero de mil novecientos cuatro.

ART. 4°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión ó compra de las ediciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ART. 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

[a] Véase artículo 16 del Código Español.

[b] Véase el título é índice de Argentina.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativa á los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos tres.

El P. del Señado,

MANUEL DOMÍNGUEZ,
ENRIQUE JACQUET,
Secretario.

El P. de la C. de DD.,

RUFINO MAZÓ,
FEDCO. A. ZELADA,
Secretario.

ASUNCIÓN, *Octubre 5 de 1903.*

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA,
FRANCISCO C. CHAVES.

PERÚ.

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

[Es de una edición oficial.]

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

SECCIÓN PRIMERA.—*De los comerciantes y de los actos de comercio.*

(Artículos 1°, 2°, 3° son iguales á los artículos 1°, 2°, 3° del Código Español.)

ART. 4°. Pueden ejercer el comercio los mayores de 21 años y los menores de edad legalmente emancipados, que tengan la libre disposición de sus bienes.

ART. 5°. Los menores de veintiún años que no hayan sido emancipados, y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio con consentimiento del consejo de familia.

(Art. 6° es igual al art. 6° del Código Español, con la excepción de los años, que son 16 en el Código Peruano.)

ART. 7°. Se presumirá autorizada para comerciar la mujer casada que ejerciera el comercio.

---

[a] Este Código fué sancionado por el Congreso Nacional el 3 de febrero de 1902.

(Art. 8° es igual al art. 8° del Código Español, con la excepción que en el Código Peruano dice "el periódico oficial ó de la Provincia ó del Departamento" en vez de "del pueblo" como dice en el Código Español.

Arts. 9°–10 son iguales á los arts. 9°–10 del Código Español.

Art. 11 es igual al art. 11 del Código Español, con excepción de la cláusula 3ª, que dice en el Código Peruano "y previa licencia judicial" en vez de las palabras "sin que se espere su regreso" como dice el Código Español.

Arts. 12–13 son iguales á los arts. 12–13 del Código Español.

Art. 14 es igual al art. 14 del Código Español, con excepción que en el Código Peruano dice en la cláusula 1ª, segunda parte, "jueces de paz" en lugar de "alcaldes, jueces y fiscales municipales" como dice el Código Español.

Art. 15 es igual al art. 15 del Código Español.)

PORTO RICO.

Véanse la nota abajo del art. 1° del Código Español y el Apéndice.

SALVADOR.

SAN SALVADOR, *junio de 1904.*

Señor Don DANIEL S. MELÉNDEZ, *Ciudad.*

MUY SEÑOR MÍO: He arreglado el original que debe servir para la impresión del nuevo Código de Comercio decretado por la Asamblea Nacional. De acuerdo con el decreto de ésta, el original se compone del proyecto publicado en la "Revista Judicial" y de las modificaciones que aconsejaron la Suprema Corte de Justicia y la Comisión de la misma Asamblea, modificaciones que han sido introducidas en los lugares respectivos, faltando sólo que corregir no pocas erratas que hay en el proyecto, y que se notan á la simple lectura.

Como se trata de un código enteramente nuevo, que deroga todas las leyes anteriores que haya en la materia, el editor, fuera de lo atrás indicado, no tiene otra cosa que hacer sino cuidar de que la impresión sea buena.

En cuanto á citas su numeración no ha cambiado, por no haber cambiado la de los artículos del proyecto aprobado por la Asamblea; y aun en el supuesto de que alguna de ellas estuviera equivocada, no correspondería al editor rectificarla por su propio arbitrio, á menos que la equivocación y modo de deshacerla fuesen palpables, visto que un cambio de cita puede importar una reforma en la ley; y esto con tanta más razón cuanto que la Suprema Corte ha revisado el proyecto

y ha ordenado la rectificación de las citas que ha creído equivocadas. Á mayor abundamiento, el Señor Presidente de la Corte y Redactor de la Revista en que se ha publicado el repetido proyecto es también uno de los redactores de este último.

Quedo de U. muy atto. servidor,

DAVID CASTRO.

CARTERA DE JUSTICIA.

PALACIO DEL EJECUTIVO,
San Salvador, julio 5 de 1904.

Vista la edición del nuevo Código de Comercio, hecha por Don Daniel S. Meléndez, por encargo de este ministerio, y apareciendo que dicha edición está en todo arreglada á las prescripciones del Decreto Legislativo de 17 de marzo último, publicado el día de ayer en el "Diario Oficial," el Poder Ejecutivo decreta:

ARTÍCULO 1°. Declárase oficial la mencionada edición del Código de Comercio, y autorízase al editor, Don Daniel S. Meléndez, para vender por su cuenta mil quinientos ejemplares, á razón de $4.50 cada uno.

ART. 2°. Sólo se tendrán por auténticos los ejemplares de dicha edición que estén sellados con el sello del Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, julio cinco de mil novecientos cuatro.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

MANUEL DELGADO.

CÓDIGO DE COMERCIO.

[Es de una edición oficial.]

TÍTULO PRELIMINAR.—*Disposiciones generales.*

ARTÍCULO 1. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran á operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos ó contratos exclusivamente mercantiles.

ART. 2. En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán las disposiciones del derecho común.

ART. 3. Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos:

1°. La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas:

2°. La compra de un establecimiento de comercio;

3°. El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarles;

4°. La comisión y el mandato comercial;

5°. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

6°. Las empresas editoriales, tipográficas ó de librería;

7°. Las sociedades anónimas de toda clase;

8°. Las empresas de transporte por tierra, lagos, ríos ó canales navegables;

9°. Las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocios y los martillos;

10. Las empresas de espectáculos públicos;

11. Las empresas de seguros terrestres á prima, inclusas aquéllas que aseguran mercaderías transportadas por canales, lagos ó ríos;

12. El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio;

13. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje;

14. Las operaciones de bolsa;

15. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

16. Las asociaciones de armadores;

17. Las expediciones, transportes depósitos y consignaciones marítimos;

18. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

19. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento;

20. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación;

21. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos prácticos y gente de mar para el servicio de las naves.

Libro primero.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Título primero.—*De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio.*

Capítulo primero.—*De la calificación de los comerciantes.*

Art. 4. Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.[a]

Art. 5. No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto á las leyes mercantiles en cuanto á los efectos del acto.

---

[a] Véase el art. 1° del Código Español.

Art. 6. Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sin necesidad de autorización alguna sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan; pero no podrán enajenarlos, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el derecho común.

Art. 7. Cuando los hijos de familia y menores que administran su peculio profesional ó industrial, en virtud de la autorización que les confiere el derecho común, ejecutasen algún acto comercial, quedarán obligados hasta concurrencia de dicho peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 8. La mujer casada que ejerce el comercio obliga sus bienes propios y los que separadamente administra; pero no los bienes propios del marido ni los pertenecientes á la sociedad conyugal, á menos de estipularse otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 9. Se prohibe el ejercicio del comercio:

1°. A los comandantes de los puertos y empleados de las aduanas marítimas;

2°. A los empleados en el interior en la administración y recaudación de las rentas públicas;

3°. A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.[a]

Art. 10. Los contratos celebrados por personas á quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren á éste derecho para demandar á su elección la nulidad ó el cumplimiento de ellos, á menos de probarse que ha procedido de mala fe.

SANTO DOMINGO.

El Congreso Nacional, en Nombre de la República.

Considerando: Que el Código de Comercio presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura es como traducción del Código Francés una obra perfecta en su género.

Considerando: Que reconocida bajo ese concepto su autoridad, es que venía rigiendo en francés desde los primeros tiempos de la República Dominicana.

Considerando: Que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado.

---

[a] Véase el art. 14 del Código Español.

DECRETA.

Artículo 1°. Queda sancionado, y dado como ley de la nación, el Código de Comercio arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2°. El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código de Comercio, y se publicará á la vez que éste en la Gaceta Oficial, ó el Boletín Judicial, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 3 días del mes de junio del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente, A. Deetjen.

Los Secretarios, J. Mª. Recio, F. Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 5 días del mes de junio de 1884, año cuarenta y uno de la Independencia y vientiún de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. Heureaux.

Refrendado: El Ministro de Justicia,

J. T. Mejia.

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Libro primero.—Del comercio en general.

Título I.—*De los comerciantes.*

Artículo. 1°. Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual.

Art. 2°. Todo menor emancipado, del uno ó del otro sexo, de diez y ocho años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el art. 487 del Código Civil de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto á las obligaciones que haya contraído por actos de comercio: 1° si no ha sido previamente autorizado por su padre, ó por su madre, en caso de muerte. interdicción ó ausencia del padre, ó, á falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia, homologado por el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones civiles; 2° si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el Tribunal de Comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio.

Art. 3°. La disposición del artículo precedente es aplicable aun á los menores no comerciantes, respecto de todos los actos declarados comerciales por las disposiciones de los artículos 632 y 633.

Art. 4°. La mujer casada no puede ejercer el comercio sin el consentimiento de su marido.

Art. 5°. La mujer casada que ejerce el comercio, puede obligarse, sin licencia de su marido, por lo tocante á su comercio; y en dicho caso obliga también á su marido, si hay entre ellos comunidad de bienes. No ejerce el comercio, si no hace otra cosa que vender al por menor los géneros en que comercia su marido; pues para reputársela en tal ejercicio, es necesario que ella haga un comercio por separado.

Art. 6°. Los menores de edad, autorizados como queda dicho, pueden comprometer é hipotecar sus bienes inmuebles. Pueden también enajenarlos, pero conformándose á las formalidades prescritas por los arts. 457 y siguientes del Código Civil.

Art. 7°. Las mujeres casadas que ejerzan el comercio públicamente pueden asimismo comprometer, hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles. Sin embargo, sus bienes dotales, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden ser hipotecados ni enajenados, sino en los casos determinados, y con las formalidades prescritas por el Código Civil.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

DOCTRINA ESTABLECIDA POR SENTENCIAS DE VARIOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.[a]

En los Estados Unidos por comerciante se entiende generalmente el individuo cuya ocupación es la de comprar y vender mercancías; el que negocia, compra mercancías para venderlas otra vez y se ocupa en la compra y venta de mercancías. Pero el negocio de compra y venta debe ser la ocupación y vocación del individuo por medio de lo cual gana el sustento y se le considera como comerciante.

Dicha calificación se limita también al comercio de mercadería, bienes ó muebles, etc., y los negocios ordinarios del comercio, y por tanto, un contratista de ferrocarriles, un corredor de acciones por su cuenta ó como agente de la bolsa, no se considera como un negociante ó comerciante.

Por el calificativo de "mercantil" se entiende todo lo que se relaciona con el comercio, de los comerciantes ó que pertenece á ellos ó

[a] Véase la Introducción: Indicaciones Generales sobre la Legislación, etc.

el negocio que hacen los comerciantes, es decir, traficar, negociar ó comerciar.

Por "mercadería" se entiende todo lo que los comerciantes venden ya sea por mayor ó por menor, tales como mercaderías finas, ferretería, especerías, drogas, medicinas, etc.

Véase la obra, "American and English Encyclopædia of Law" (2d ed.), tomo 20, pp. 579–580.

La palabra "comercio," en su acepción más simple, significa cambio de bienes, pero á medida que la sociedad progresa, el trabajo, transporte, el cuidado y varios medios de cambio vienen á ser comodidades y están comprendidos en el comercio.

En esta última y más lata acepción, es en la que dicha palabra se usa en la Constitución de los Estados Unidos en la prescripción que confiere al Congreso la reglamentación del comercio.

Por virtud de este precepto, el artículo de comercio, el instrumento ó medio de transporte, el agente y sus varias operaciones, se convierten ó vienen á ser objeto de reglas comerciales. En su sentido más lato dicho término incluye no sólo el tráfico, la compra y venta de los artículos de primera necesidad, sino que incluye también el transporte, la navegación y todo ramo de comercio.

"American and English Encyclopædia of Law" (2d ed.), tomo 6, pp. 217–218.

Las leyes comerciales de los Estados Unidos relativas á los que deben considerarse como comerciantes y los que no pueden ejercer dicha ocupación, se basan mayormente en las costumbres y los principios establecidos en Inglaterra. La ley inglesa, siguiendo en este particular las máximas de un sistema sensato y liberal, permite ó autoriza á todo individuo, que lo desee, que asuma el carácter y funciones de un comerciante, á menos que esté comprendido en el espíritu de alguna prohibición especial que hace de su caso una excepción de la regla ordinaria y lo somete á una inhabilitación especial; y no se limita á eso, sino que es tal el celo con que la ley proteje los intereses del tráfico del comercio, que no permite que á un hombre se le prive de su derecho á ocuparse en cualquiera empresa mercantil. En este país cualquiera obligación ú otra clase de contrato por virtud del cual una persona se obliga generalmente á no ejercer su oficio ó negocio, es simplemente nulo. Porque la ley, para citar la frase del juez, Best, C. J., "no permite á nadie impedir á ninguna persona el hacer lo que su propio interés y el bien público le exige que haga." Podría sostenerse en verdad una restricción parcial de esta clase con tal que su índole y grado fuesen razonables y que se fundasen en una consideración adecuada. Pero cuando se carezcan de estas cualidades será nula. Todos los contratos que propendan á estorbar ó impedir el comercio, serán inválidos ó nulos ante la ley, sino existieren circunstancias especiales que muestren que son razonables. Sin

embargo, según ya se ha indicado, existen ciertas incapacidades personales que imposibilitan á los individuos que trabajan por su propia cuenta que comprendan otros asuntos comerciales. Acaso sea conveniente citar uno ó dos ejemplos de esta clase de incapacidad: Los ejemplos que ocurren con más frecuencia se encuentran en la ley relativa á la capacidad de los extranjeros, los menores de edad, las mujeres casadas y el clero.

Hay dos clases de extranjeros, á saber: Los que cultivan relaciones de amistad ó los que se consideran enemigos, es decir, aquéllos cuya nación está en relaciones de amistad con este país ó está en guerra. En el primer caso, el extranjero puede nogociar en este país con la misma libertad que puede hacerlo un súbdito británico, y en verdad, mientras él se ocupa en dicho negocio, su seguridad personal es objeto de una claúsula especial en la Carta Magna. A fin de que pueda negociar con más facilidad y provecho, se le permite que tome en arrendamiento una casa por varios años para que pueda depositar convenientemente sus mercancías.

Un extranjero cuya nación esté en guerra con este país, está incapacitado para hacer negocios aquí, salvo cuando tenga un permiso ó licencia expedito por el Rey, el cual en tal caso deberá cumplirse estrictamente.

Los menores de edad y mujeres casadas, están incapacitados para obligarse por medio de cualquiera clase de contrato mercantil y, por tanto, es evidente que ninguno de ellos puede asumir por sí sólo el carácter de negociante. Sin embargo, es costumbre en Londres que una mujer casada pueda por si sóla asumir el carácter de comerciante, y cuando su marido ha sido declarado muerto para los fines civiles, aunque no lo esté para los fines físicos, dicha mujer pueda dirigir los negocios como si fuera soltera para ganarse el sustento, y en cualquiera de estos casos puede declararse insolvente.[a]

El Estatuto 57, Geo. III, cap. 99, prohibió á los miembros del clero que desempeñaban un empleo espiritual, el ejercer ningún negocio, comprar ó vender para lucrar, so pena de incurrir en la pérdida del valor de los bienes que así compren y vendan, y la anulación de los contratos que celebraron para efectuar dicho negocio y las operaciones que hicieron serán enteramente nulas.

Esta ley fué objeto de una gran discusión cuando ocurrió el célebre caso de Hall *v.* Franklin,[b] sobre el cual el tribunal del "Exchequer" opinó que una compañía de banco por acciones, que le haya hecho beneficios á clérigos entre sus miembros no podrá entablar un juicio contra la persona que gire un pagaré endosado á favor de la compañía. Esto dió lugar á la creación de la ley I, Vict., cap. 10, que declaraba

[a] Con arreglo á los Estatutos, en la actualidad las mujeres casadas pueden negociar en casi todos los Estados Unidos.

[b] Véase el caso de R. V. Kilderby, I. Wms. Saund., 309 y las notas.

válida á una sociedad compuesta de más de seis personas que se formase ó debiera formarse antes de la terminación de la próxima sesión, aunque en parte consistiese de clérigos. En la actualidad la ley 57, Geo. III, cap. 3, pp. 99, ha sido revocada por la 1 y 2 Vict., cap. 106, y por las secciones 29, 30 y 31, las cuales rigen en la actualidad sobre la materia.[a]

El comercio lo pueden ejercer los individuos, sociedades ó compañías, corporaciones y sus respectivos agentes.

URUGUAY.

CÓDIGO DE COMERCIO.

[De 26 de mayo de 1865.]

Libro primero.—De las personas del comercio.

Título I.—*De los comerciantes.*

Capítulo I.—De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

Artículo 1. La ley reputa comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

Art. 2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor, en almacén ó tienda.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

Art. 3. Son comerciantes por menor los que, en las cosas que se miden, venden por varas ó metros; en las que se pesan, por menos de una arroba ó doce kilogramos; y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

Art. 4. Son comerciantes, así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en uno sólo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

Art. 5. Todos los que se dedican al comercio, una vez que tengan la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos á la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salva la prueba contraria.[b]

---

[a] Véase la obra "Smith's Mercantile Law" (Pom. ed.), las secciones, 17–24.

[b] La inscripción en la matrícula de comerciantes no es indispensable para que una persona pueda ser considerada legalmente como comerciante.

Art. 6. Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son considerados comerciantes.

Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.

Art. 7. La ley reputa actos de comercio en general:

1°. Toda compra de una cosa para revenderla ó alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo Estado que se compró, ó después de darle otra forma de mayor ó menor valor (art. 515 y 516);

2°. Toda operación de cambio, banco, corretaje ó remate;

3°. Toda negociación sobre letras de cambio ó de plaza, ó cualquier otro género de papel endosable;

4°. Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos ó transportes de mercaderías por agua ó por tierra;

5°. Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

6°. Los fletamentos, seguros, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones, y todo lo relativo al comercio marítimo;

7°. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

8°. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

Capítulo II.—De la capacidad legal para ejercer el comercio.

Art. 8. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que, según esas mismas leyes, no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes:

Art. 9. Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio, siempre que acredite las circunstancias siguientes:

1ª. Haber sido legalmente emancipado;

2ª. Tener capital propio;

3ª. Caso de no tener padre, haber sido habilitado para la administración de sus bienes, en la forma prescrita por las leyes comunes.

Art. 10. Es legítima la emancipación:

1°. Conteniendo autorización expresa del padre ó de la madre, ó del curador en su defecto, para ejercer el comercio;

2°. Siendo suplida por el juez en cualquiera de los casos;

3°. Siendo inscrita y hecha pública por el Juez Letrado de Comercio en el Departamento de la Capital, ó por el Juez Letrado Departamental respectivo en los demás Departamentos.

Llenados los requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitcuión (art. 196).

Art. 11. El hijo, mayor de dieciocho años, que fuese asociado al

comercio del padre, ó que con su autorización, justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales, en las negociaciones mercantiles.

La autorización otorgada, no puede ser retirada al hijo sino por el juez, á instancia del padre y previo conocimiento de causa.

Art. 12. La mujer que ejerce el comercio, por cuenta propia, no puede reclamar beneficio alguno legal de los concedidos á las personas de su sexo, contra el resultado de los actos y obligaciones comerciales que hubiese contraído.

Art. 13. En caso de duda, las obligaciones contraídas por la mujer comerciante se presumen cõmerciales (art. 5°), salvo el caso de hipoteca prevista en el art. 23.

Art. 14. La mujer, propietaria de un establecimiento comercial, se presume que lo dirige, hasta que sea legítimamente registrado el nombramiento de un gerente ó factor. Desde entonces, todos sus bienes propios, así como los de su comercio, responden de los actos del gerente ó factor, según los términos de la autorización registrada.

Art. 15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del gerente ó factor.

Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscrita en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

Art. 16. Cuando una mujer entra en sociedad de comercio, no goza de los derechos ni tiene las obligaciones de comerciante, salvo que se estipule expresamente y se haga público, que tendrá parte en la gestión de los negocios sociales.

Art. 17. La mujer de comerciante, que meramente auxilia á su marido en el comercio, no es reputada comerciante.

Art. 18. La mujer casada, mayor de 18 años, puede ejercer el comercio, teniendo autorización de su marido, dada en escritura pública debidamente registrada, ó estando legítimamente separada por sentencia de divorcio perpetuo.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico, los bienes dotales de la comerciante y todos los derechos que los cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo estáran solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo ó administración cuando se dedicó al comercio—los dotales restituídos por sentencia—y los adquiridos posteriormente.

Art. 19. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido.

La apreciación de los hechos que puedan establecer el consentimiento tácito, queda reservada á la discreción y prudencia de los Tribunales.

Art. 20. La mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

Art. 21. Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro sin que le sea necesaria autorización especial.

Art. 22. La autorización del marido para ejercer actos de comercio, sólo comprende los que sean de ese género.

La mujer autorizada para comerciar no puede presentarse en juicio, ni aún por los hechos ó contratos relativos á su comercio, sin la venia expresa del marido, ó la judicial en su defecto.

Art. 23. Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

Art. 24. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

Art. 25. La revocación de la autorización concedida por el marido á la mujer en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto, en cuanto á tercero, después que fuere inscrita en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

Art. 26. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, antes de empezar á ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitación civil en el Registro de Comercio respectivo.

Art. 27. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1°. Las corporaciones eclesiásticas;

2°. Los clérigos de cualquier orden, mientras vistan el traje clerical;

3°. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

Art. 28. En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquiera compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañía.

Art. 29. Están prohibidos por incapacidad legal:

1°. Los que se hallan en estado de interdicción;

2°. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del art. 1621.

Art. 30. Son nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas notoriamente incapaces para comerciar.

Si la incapacidad no fuese notoria, el contrayente que la oculta queda obligado, pero no adquiere derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Sin embargo, la nulidad de la obligación comercial del menor no comerciante es meramente personal y no se extiende, por consiguiente, á los demás coobligados.

Art. 31. Los extranjeros pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del Estado.

VENEZUELA.

Estados Unidos de Venezuela,
Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Administrativa,
Caracas, 11 de abril de 1904—93° y 46°.

Resuelto: Sancionado como ha sido por el Congreso Nacional, en decreto de 6 de abril del año en curso, el Código de Comercio decretado por el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 20 de enero de este mismo año, imprímase con dicho Decreto y téngase como oficial la presente edición de dos mil ejemplares hecha en la Imprenta Bolívar, cada uno de los cuales estará sellado con el sello de este Ministerio.

Por el Ejecutivo Federal, Lucio Baldó.

General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril de 1903, decreto el siguiente:

CÓDIGO DE COMERCIO.[a]

Título preliminar.—Disposiciones generales.

Artículo 1°. El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

---

[a] De la edición oficial.

Art. 2°. Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1°. La compra, permuta ó arrendamiento de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas ó subarrendarlas en la misma forma ó en otra distinta; y la reventa, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

2°. La compra ó permuta de Deuda Pública ú otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con ánimo de revenderlos ó permutarlos.

3°. La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones ó de las cuotas de una sociedad mercantil.

4°. La comisión y el mandato comercial.

5°. Las empresas de fábricas ó de construcciones.

6°. Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

7°. Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica.

8°. Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.

9°. El transporte de personas ó cosas por tierra, ríos ó canales navegables.

10. El depósito, por causa de comercio; las empresas de provisiones ó suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda.

11. Las empresas de espectáculos públicos.

12. Los seguros terrestres, mutuos ó á prima, contra las pérdidas y sobre la vida.

13. Todo lo concerniente á letras de cambio, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré.

14. Las operaciones de banco y las de cambio.

15. Las operaciones de corretaje en materia mercantil.

16. Las operaciones de bolsa.

17. La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves.

18. La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustibles ú otros objetos de armamento para la navegación.

19. Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

20. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y á la navegación.

21. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragio y salvamento.

22. Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.

23. Los contratos entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

Art. 3°. Se reputan además actos de comercio cualesquier otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo ó si tales contratos y obligaciones no son por su naturaleza esencialmente civiles.

Art. 4°. Los simples trabajos manuales de los artesanos y obreros, ejecutados individualmente, ya sea por cuenta propia ó en servicio de alguna de las empresas ó establecimientos enumerados en el artículo 2°, no constituyen actos de comercio.

Art. 5°. No son actos de comercio la compra de frutos ó de mercancías ú otros efectos para el uso ó consumo del adquirente ó de su familia; ni la venta que el propietario, el labrador ó el criador hagan de los productos del fundo que explotan.

Art. 6°. Los seguros de cosas que no son objetos ó establecimientos de comercio y los seguros de vida son actos mercantiles por parte del asegurador solamente.

La cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio por parte de las personas no comerciantes, á menos que procedan de causa mercantil.

Art. 7°. La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los distritos y los municipios no pueden asumir la cualidad de comerciantes, pero pueden ejecutar actos de comercio; y respecto de estos actos quedan sujetos á las leyes mercantiles.

Art. 8°. En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 9°. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los Jueces de Comercio.

Libro primero.—Del comercio en general.

Título I.—*De los comerciantes.*

Sección I.—Del ejercicio del comercio.

Art. 10. Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual; y las sociedades mercantiles. (Este artículo es parecido al art. 1° del Código Español.)

Art. 11. El menor emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que

para ello fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre ó la madre.

El Juez no acordará la aprobación sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que creyere necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

La autorización del curador y el auto de aprobación se registrarán previamente en la Oficina de Registro del domicilio del menor; se registrarán en el registro de comercio y se fijarán por seis meses en la sala de audiencia del tribunal competente.

Art. 12. Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización y pueden comparecer en juicio por sí y enagenar sus bienes inmuebles.

Art. 13. El padre ó la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor, sin previa autorización del Tribunal de Primera Instancia. Respecto del tutor rige en la materia el art. 343 del Código Civil.

Art. 14. La mujer casada puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su marido.

Se presume que la mujer tiene autorización de su marido, cuando, viviendo en común, ejerciere públicamente el comercio; pero no tiene lugar esta presunción cuando detalla solamente mercancías del comercio de su marido.

Art. 15. Si el marido es menor de edad ó tiene prohibida la administración de sus bienes, la mujer, para comerciar, necesita, además de su permiso, la autorización del Juez de su domicilio, quien para concederla procederá con arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el art. 11.

Art. 16. La mujer casada que ejerce el comercio ó ejecuta actos de comercio con autorización expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de la sociedad conyugal y los propios de ella de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá, sin embargo, limitar la responsabilidad excluyendo de ésta algunos bienes determinados; pero deberá hacerlo oportunamente por escritura pública, que hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal competente, sin lo cual no producirá efecto la limitación.

También puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin para asuntos de su comercio, sin necesidad de autorización especial.

Art. 17. La mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes con libre administración, siendo mayores de edad, pueden comerciar.

La sentencia ejecutoriada de divorcio ó de separación de bienes, se registrará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal competente.

Si fueren menores de edad deberán ser autorizadas por el Juez en la forma prescrita en el art. 15.

Art. 18. La autorización dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocación se hará por escritura pública, que el marido ó el curador hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal.

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por terceros.

Art. 19. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria, ó si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligados por sus actos mercantiles, á menos que se probare mala fe en el otro contratante.

ESPAÑA.

Título II.—*Del registro mercantil.*

MOTIVOS.

Esta institución en España, creada por el Código de 1829, bajo la vigilancia y dependencia de la autoridad gubernativa de cada provincia, con el único objeto de llevar la matrícula de los comerciantes y de dar publicidad á las escrituras matrimoniales de éstos, constitución de sociedades mercantiles y poderes en favor de factores y dependientes, ha recibido gran desarrollo en el proyecto que, secundando el pensamiento consignado en el decreto de 1869, establece un poderoso medio de publicidad que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallan interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia.

Á tres puntos principales pueden referirse las innovaciones llevadas á cabo en esta materia, que son á saber: Organización del registro y títulos que deben inscribirse; efectos de la inscripción de los mismos y carácter de esta institución.

En cuanto al primer punto, el proyecto amplía considerablemente el número de documentos inscribibles en el Registro Mercantil, y, como consecuencia natural, altera la forma en que éste ha de organizarse. Además de los documentos que actualmente se registran, exige la inscripción de otros muchos, cuya publicidad es absolutamente necesaria para que resulten garantidos los derechos de terceras personas. Y con el objeto de aumentar esta publicidad, mediante la debida clasificación de los títulos que se llevan al registro, se divide éste en dos libros ó secciones destinando el primero á los comerciantes particulares, y el segundo á las sociedades, adicionándose otro tercer libro para los buques en aquellos registros situados en las provincias litorales y en las interiores que el Gobierno considere conveniente. Estos libros se llevarán abriendo un registro especial por orden cronológico á cada comerciante, sociedad ó buque que se inscriban y anotando, en las hojas de inscripción correspondientes, los documentos que respectivamente les conciernan con los datos necesarios para que puedan formar concepto claro y suficiente, de la condición legal de las personas y de la naturaleza de los negocios, los terceros á quienes convenga celebrar algún contrato con aquéllas ó tomar participación en estos. Entre los documentos que según el proyecto deben anotarse en el Registro Mercantil, merecen especial mención por su importancia y trascendencia las acciones, cédulas y obligaciones emitidas por toda clase de compañías ó particulares, los billetes de banco y los estatutos

de las sociedades extranjeras que pretendan establecerse ó crear sucursales en España. La publicidad de todos estos actos contribuirá seguramente á contener dentro de justos y prudentes límites la amplia libertad que el proyecto concede á la iniciativa individual para la constitución de sociedades y para la emisión de aquellos valores, sin perjudicar los intereses del público y sin embarazar con medidas gubernativas la esfera de acción de cada uno. Realizándose estas operaciones á la luz del día, y de modo que sean conocidas de todos, desaparecerá el fundamento alegado para mantener aquellas medidas que conducen á un resultado más aparente que real.

En cuanto al segundo punto, el proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional, voluntaria la inscripción personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; continúa haciéndola obligatoria para las sociedades y para los buques, toda vez que respecto de unas y otros constituye el Registro Mercantil la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil; y sustituye la necesidad que hoy existe de practicar la inscripción dentro de un plazo fijo y perentorio, bajo cierta multa, por la libertad de inscribir ó no los documentos, sin otra sanción que la de quedar privado el acto ó contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden á los actos inscritos; á cuyo fin se consigna el principio general de que estos últimos producirán efecto legal, en perjuicio de tercero, sólo desde la fecha de su inscripción, sin que pueden invalidarlos otros actos anteriores ó posteriores no registrados; lo cual debe entenderse, salva la preferencia, que según el mismo código, tienen ciertos créditos, aunque no se inscriban y la que gozan sobre los inmuebles, con arreglo á la ley hipotecaria, los que se hubieren inscrito en el Registro de la Propiedad. Y como consecuencia del mismo principio se deroga la legislación vigente sobre los efectos de la inscripción de las escrituras de sociedad y de los poderes conferidos á los factores, declarando, en armonía con la teoría general del Registro de la Propiedad Territorial, que estos contratos surtirán efecto entre los otorgantes, pero no en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá utilizarlos en lo que le sean favorables.

Y en cuanto al tercer punto á que afectan las reformas introducidas en el Registro Mercantil, bastará decir que el proyecto eleva á la categoría de institución esencialmente jurídica, puesta bajo la salvaguardia y tutela de los tribunales y dirigida por un funcionario perito, inamovible y sujeto á responsabilidad, á fin de que pueda llevar el registro con la independencia, escrupulosidad y exactitud con que deben ejecutarse todos los actos que aseguran los derechos privados de los ciudadanos. Por estas consideraciones, el proyecto confía además á dicho funcionario la custodia de otros libros y documentos que son la garantía de cuantiosos intereses, tales como las matrices de

los títulos ó efectos nominativos ó al portador emitidos por compañías ó particulares, cuando sean talonarios; cuyo depósito es tan esencial que, sin él, no podrán inscribirse en el registro aquellos valores, y, mediante él, los tenedores de los mismos hallarán un medio fácil y auténtico, de que hoy carecen, para acreditar su legitimidad, aún contra la malevolencia ó incuria de las compañías, corporaciones ó particulares que los hubieren expedido.

Por último, la publicidad del Registro Mercantil queda completamente establecida, pues se franquean sus páginas á cuantas personas que deseen adquirir noticias referentes á los comerciantes, sociedades y buques inscritos, y se facilitan copias certificadas de sus asientos á quienes las pidan por escrito.

TEXTO.

ART. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1°. Los comerciantes particulares;

2°. Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Según el art. 35 de la ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902, independientemente del Registro Mercantil de que trata el art. 16 de este Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero, domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

El reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil, vigente en la actualidad, es el de 21 de diciembre de 1885, inserto más adelante como Apéndice.

Guardan relación con el contenido de este artículo los 28 á 56 del citado reglamento y el 3° de sus disposiciones transitorias.

Además, para cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo, se dictó una Real orden en 27 de diciembre de 1885, cuya parte dispositiva dice así:

"1°. Se abrirá el libro destinado á la inscripción de buques en los Registros Mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia y puertos de mar, además del que debe abrirse en el Registro Mercantil de Sevilla, según el citado reglamento.

"2°. Se establecerá también el libro ó Registro de Buques en Gijón, Rivadeo, Vigo, Motril, Cartagena y Palamós, capitales de provincias marítimas correspondientes á las civiles de Oviedo, Lugo, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

"3°. En virtud de lo dispuesto en el art. 2° del reglamento, llevarán interinamente los expresados libros los registradores de la propiedad de las citadas poblaciones, á excepción del que ha de establecerse en Palamós, que estará á cargo del fiscal del juzgado municipal.

"4°. Interin se adquieren los libros á que se refieren los arts. 6° y 13 del citado reglamento, se extenderán las inscripciones en cuadernos provisionales, y se expedirán los recibos en la forma ordinaria."

Por último, á título de información histórica, diremos que:

Desde 1º de mayo de 1886 quedó establecido en cada una de las capitales de las seis provincias de la isla de Cuba, y en la capital y en la ciudad de Ponce en la isla de Puerto Rico, el Registro Mercantil en sus dos libros de comerciantes y sociedades.

El Registro de Buques se estableció con igual fecha en la Habana para su provincia y la de Pinar del Río; en Matanzas y Santiago de Cuba para las provincias de su nombre; en Cienfuegos para la de Santa Clara, y en Nuevitas para la de Puerto Príncipe; así como en San Juan Bautista de Puerto Rico y en Ponce para esta isla.

El Registro Mercantil de la capital de Puerto Rico comprendía los territorios de los dos juzgados de la misma capital y los de Arecibo, Humacao, Caguas y Aguadilla; y el establecido en Ponce comprendía los territorios de los juzgados de Ponce, Mayagüez, San Germán y Guayama.

ART. 17. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

En el antiguo Código era obligatoria (según el artículo 25) la inscripción en el Registro general de la provincia para los comerciantes y sociedades mercantiles, no hablándose nada de los buques. Hoy es potestativo el llenar esta formalidad en los primeros y obligatorio para los dos últimos.

Véanse las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de febrero y 28 de abril de 1901.

ART. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Véanse los arts. 26, 27 y 29 de este Código.

ART. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.[a]

En cuanto á los derechos que habrían de cobrar los jueces municipales para llevar el Registro Mercantil, dispuso la Real orden de 29 de diciembre de 1885, que se esté á lo dispuesto en el reglamento para la organización y régimen del mismo de 21 de diciembre de dicho año.

Respecto á la manera de llevar el Registro, véanse los arts. 5º á 19 del Reglamento citado.

ART. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

ART. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1º. Su nombre, razón social ó título;

2º. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;

---

[a] En el mismo artículo reformado para las islas Filipinas se sustituían las palabras "municipal" y "municipales" por las de "paz."

3°. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4°. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5°. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6°. Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquier otros mandatarios.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al art. 279, la doctrina de la sentencia de 13 de febrero de 1895.

7°. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8°. La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9°. Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviese una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España,[a] presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el artículo anotada, para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que se expresan en el número 12, se observará lo dispuesto en los arts. 40 al 45 del Reglamento del Registro Mercantil (art. 32 del mismo).

En cuanto á lo prescrito por el número 9°, véase el art, 180, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria.

Véanse también los artículos 27 y 28 de este Código.

[a] Filipinas, según el mismo artículo reformado para estas islas.

Por lo que respecta á lo dispuesto en el núm. 10, véase el párrafo último del art. 153 de la Ley Hipotecaria.

La legislación vigente sobre propiedad industrial, que se cita en el núm. 12, la constituyen la Ley de 16 de mayo de 1902 y Reglamento de 12 de junio de 1903, y el arreglo relativo al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio de 14 de abril de 1891, celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Inglaterra, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Servia, Suecia y Túnez. Véase el apéndice sobre Tratados internacionales.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo tiene sentado como jurisprudencia, en decisión de 8 de mayo de 1885, que la sentencia que da valor y fuerza legal á una escritura de sociedad antes de haber sido registrada, incurre en la infracción de los arts. 22, 25, 28, 285 y 288. (Se refiere al Código derogado.)

ART. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1°. El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

2°. Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

3°. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Véase el Reglamento del Registro Mercantil (arts. 45 al 56) y el de la marina mercante.

El art. 15 de la vigente ley sobre hipoteca naval de 21 de agosto de 1893, prescribe que la primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias que enumera el anotado. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras no se subsane la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad de buques se efectuará en el Registro Mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los registradores exigirán certificación correspondiente del registro del lugar en que se efectúe la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Según Real orden de 11 de mayo de 1896, inscrita en los Registros Mercantiles, la traslación de dominio ó cualquier otro acto ó contrato que afecte á la propiedad de los buques, lo pondrán los registradores en conocimiento de la autoridad de marina respectiva en el término de ocho días á contar desde que se hizo el asiento.

ART. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el

acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.[a]

ART. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Aplica el principio de la Ley Hipotecaria, en virtud del cual, si bien los contratos no inscritos en el Registro de la Propiedad no surten efecto respecto de tercero, tienen eficacia para los otorgantes entre sí.

Jurisprudencia.—Respecto del contenido de su concordante en el Código derogado (art. 28), ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de febrero de 1870, que la falta de escritura pública de una sociedad, así como de la toma de razón en el Registro General de Comercio, no pueden perjudicar á terceros interesados que hubiesen contratado con ella después de dada á conocer por los medios de costumbre; y en otra de 3 de julio de 1876, que la omisión de inscripción de la escritura social únicamente puede afectar á los socios entre sí. Pero puede utilizar el tercero lo que le sea favorable. (Ss. 20 noviembre de 1896 y 29 abril de 1901.) El contrato privado sin vicio alguno de nulidad, por el que se disuelve una sociedad recibiendo cada socio lo que le corresponde, anula cualquier otro anterior, aunque favorezca á uno de los socios. (S. 27 octubre de 1898.)

Véase en la nota al art. 286 la sentencia de 26 de octubre de 1898.

ART. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Véase la nota al artículo 175 de este Código.

ART. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

ART. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la Propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.[b]

---

[a] Las palabras "después de su inscripción en el de la propiedad" no existían en el mismo artículo reformado para Filipinas.

[b] Para su aplicación á Filipinas se introdujo en este segundo párrafo una modificación, quedando redactado de este modo:

"Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos adquiridos por la mujer con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes."

Jurisprudencia.—Este artículo mantiene, con relación á las mujeres de los comerciantes, los principios de la Ley Hipotecaria, por lo que toca á los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles ó derechos reales sobre los mismos, cuando la inscripción es anterior al nacimiento de los créditos concurrentes, modificándolos cuando es posterior á ellos, porque entonces recobra su imperio la regla general en dicho artículo consignada, según la que las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, pierden todo derecho de prelación sobre los demás créditos, sin distinción de clases ó categorías. (S. 13 junio de 1898.)

Las escrituras dotales y de bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el registro de la propiedad ni en el mercantil, no tienen derecho alguno de prelación sobre los demás créditos, sin distinción de clases ni categorías, salvo cuando se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, que bastará con que lo estén en el primero de dichos registros con anterioridad á la fecha en que nació el crédito. (Sentencia citada.)

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Jurisprudencia.—Véase en la ampliación al art. 279 la doctrina de la sentencia de 13 de febrero de 1895, y en la nota puesta al art. 286, la sentencia de 26 de octubre de 1898.

Art. 30. El Registro Mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo, expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Véanse los arts. 57 al 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 31. El registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Véase el art. 80 de este Código, y en el Reglamento de Bolsas de Comercio, el art. 50.

Jurisprudencia.—Este artículo no excluye la posibilidad de justificar el alza ó baja de los valores cotizables en Bolsa por los medios de prueba establecidos. (S. 10, enero 1903.)

ART. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.[a]

ARGENTINA.

CAPÍTULO TERCERO.—DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES.

ART. 25. Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

ART. 26. Todos los comerciantes inscritos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:

1°. La fe que merezcan sus libros con arreglo al artículo 63;

2°. Derecho para solicitar el concordato;

3°. Moratoria mercantil;

4°. Rehabilitación;

5°. El derecho de ejercer las funciones de síndico en los concursos.

Para que la inscripción surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro ó cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

ART. 27. La matrícula del comerciante debe hacerse en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1°. Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2°. La designación de la calidad del tráfico ó negocio;

3°. El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4°. El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

ART. 28. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

ART. 29. La inscripción en el registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio ó juzgado de paz, en su caso, siem-

---

[a] Para su aplicación á Filipinas, se redactó este artículo en la forma siguiente:

"El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno Supremo de la Nación, previa oposición. Interin esto se verifica, se abrirá un Registro Mercantil en las capitales de provincia á cargo de un escribano público. En las capitales donde hubiere más de un escribano será preferido el más antiguo de los que ocupen su cargo por oposición; á falta de éstos el más antiguo de los que ejerzan con títulos académicos, y donde no los hubiere se encomendará el registro al escribano con protocolo más antiguo del juzgado. Para el caso de no haber quien reuna las anteriores circunstancias, llevará el Registro Mercantil el funcionario llamado por mandamiento de la ley á ejercer la fe pública.

"Los nombramientos provisionales de registradores mercantiles los hará el Gobernador General, á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia."

pre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al registro.

ART. 30. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal Superior.

Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

ART. 31. Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el art. 27, será de nuevo llevada al conocimiento del tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

ART. 32. El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción.

TÍTULO SEGUNDO.—*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*

CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1°. La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2°. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3°. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4°. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

ART. 34. En cada Tribunal de Comercio Ordinario habrá un Registro Público de Comercio, á cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

ART. 35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

Art. 36. Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1°. Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;

2°. Las sentencias de divorcio ó separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3°. Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;

4°. Los poderes que se otorguen por los comerciantes á factores ó dependientes, para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;

5°. Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

Art. 37 Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

Art. 38. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por él que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 39. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos á personas no comerciantes, que después vinieren á serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

Art. 40. Los quince días del artículo precedente empezarán á contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el Registro de Comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

Art. 41. Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

Sin embargo, ningún socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado.

ART. 42. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo de los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.

BOLIVIA.

CAPÍTULO 2º.—DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES.[a]

ART. 8º. Los comerciantes de la República formarán gremio. Á este fin habrá en cada capital de departamento un libro de matrícula general, y en las de provincia otra de particular, en que se inscriban sus nombres, sin cuya calidad no podrán pertenecer al gremio. Los libros de matrículas se llevarán por el intendente de policía y gobernadores respectivamente.[b]

ART. 9º. No podrán ser inscritos en la matrícula, sino los comerciantes que tengan en giro ó le destinen para emprenderlo el capital de cuatro mil pesos arriba.[c] Derogado, según se leerá en la nota, al final.

Según el art. 7º del D. S. de 10 de mayo de 1850, nadie puede ejercer el comercio sin estar matriculado previamente, aunque no tenga el capital designado en el art. 9º del Código Mercantil.

ART. 10. Cualquiera que pretenda comerciar en la capital de algún departamento deberá presentarse al intendente de policía por escrito, en que expresará su nombre, domicilio y estado, su ánimo de emprender el giro, el capital que le dedica, y si lo ha de ejercer por mayor ó por menor.

ART. 11. El escrito de que habla el artículo anterior se presentará con visto bueno de la junta mercantil, quien no podrá rehusarle, sino en el caso de que el pretendiente tenga algún óbice legal.[d]

---

[a] Véase el art. 1º del S. D. de 8 de agosto de 1842.

[b] Véase la nota al art. 9º.

[c] Todas las causas que en adelante se promovieren sobre actos de comercio, aunque los comerciantes no sean matriculados, ni posean el capital requerido por el Código de Comercio, serán juzgados por los tribunales mercantiles establecidos. (Art. 1º, D. S., agosto 8 de 1842.)

Los jueces de partido é instructores conocen hoy de los juicios de comercio con arreglo al art. 4º, R. de T., de marzo 1863—oyéndose como fiscales á los nombrados para lo civil—en las demandas verbales hasta cincuenta pesos sin apelación ni otro recurso; de cincuenta á doscientos pesos en juicio verbal breve y sumario. Verdad sabida y buena fe guardada, sin admitirse recurso alguno de las sentencias. (Art. 2º del S. D. de 14 de febrero de 1843.)

[d] Quedan suprimidas las juntas mercantiles. (Art. 3º del S. D. de 14 de febrero de 1843.)

Art. 12. Á sólo este escrito, presentado con el visto bueno, proveerá el intendente de policía que el interesado sea inscrito en la matrícula, y lo verificará así, expidiéndole un certificado de inscripción y archivando el actuado original.

Art. 13. Los que quieran ejercer el comercio en una provincia harán ante el gobernador la presentación prevenida en el art. 10, con visto bueno del procurador, el cual observará lo propio que se ordena á la junta. El gobernador procederá en todo como el intendente, á quien remitirá un duplicado del certificado de inscripción, á fin de que inserte el nombre del pretendiente en la matrícula general.

Art. 14. Toda vez que la junta ó procurador se negaren sin justo motivo á poner su visto bueno en el escrito podrá el interesado ocurrir al intendente de policía ó gobernador respectivamente, manifestando el agravio y pidiendo el certificado de inscripción.

Art. 15. El intendente oyendo á la junta, así como el gobernador al procurador, resolverán el reclamo dentro de ocho días precisos desde que se hubiere hecho; y de hallarlo fundado, expedirán desde luego el certificado pedido.

Art. 16. Si la resolución del intendente ó gobernador fuere contraria al interesado, podrá este recurrir al prefecto del departamento, el cual, á sola vista de los antecedentes, declarará si ha ó no lugar á la reclamación, sin otro recurso.

Art. 17. Ninguna de las decisiones antedichas causará ejecutoria cuando el óbice opuesto al pretendiente fuere temporal; en cuyo caso tendrá el derecho expedito para instaurar su solicitud, luego que aquél desaparezca.[a]

Art. 18. Los intendentes de policía circularán, á principios de enero de cada año, una razón nominal de los comerciantes de matrícula corriente en su departamento, á todas las juntas, juzgados y tribunales mercantiles de la República, los cuales dispondrán que una copia autorizada de ella se fije en las puertas de los salones de su despacho, reservándose el original en su secretaría.

No existiendo en la actualidad tribunales especiales de comercio, no se da cumplimiento en la práctica á lo dispuesto en el artículo que antecede.

Art. 19. Los comerciantes no matriculados por defecto de capital ú otro motivo continuarán libremente en su giro; mas no gozarán sus

[a] El art. 4º del S. D. de 14 de febrero estableció que la matrícula de comerciantes correría á cargo de los consulados de comercio, y el decreto de 10 de mayo de 1850 dió aquella atribución á los comisarios primeros de policía. Hoy la matrícula corre á cargo de los intendentes de policía.

Las formalidades establecidas por la ley para la matrícula de los comerciantes se oponen hasta cierto punto á la acción del comercio, que en sí es rápida. Los partidarios de la más amplia libertad industrial, creen que la supresión de la matrícula sería un verdadero adelanto, favorable al desarrollo del comercio; sustituyéndose dicha formalidad por la publicidad mediante los periódicos y circulares comerciales.

causas del fuero que este Código concede, y serán resueltas por los jueces y tribunales ordinarios conforme á las leyes comunes.[a]

CAPÍTULO 3°.—DEL REGISTRO DE LOS COMERCIANTES.

ART. 20. Además del libro de matrícula que se establece por el art. 8°, habrá en cada capital de departamento un registro público y general de comercio, que correrá á cargo de la junta mercantil.

ART. 21. Todo comerciante matriculado deberá presentar ante dicha junta:

1°. Las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales y escrituras de restitución de dote, que haya otorgado;

2°. Las escrituras de sociedad mercantil, bien se hayan celebrado para contraerla, ó bien para su reforma, ampliación ó próroga; así como los convenios y decisiones por los cuales se rescinda ó disuelva antes del tiempo prefijado en la escritura;

3°. Los poderes que confiera á sus factores y cajeros para operaciones mercantiles.[b]

ART. 22. Los comerciantes sin aptitudes para llevar sus libros presentarán también á la junta los poderes que dieren á sus personeros.

ART. 23. Si los comerciantes por sí, ó en sociedad, tuvieren establecimientos mercantiles en differentes puntos de la República, harán en todos ellos respectivamente la presentación prescrita por los dos artículos anteriores, ante la junta mercantil respectiva.

ART. 24. El término para la presentación de estos instrumentos será el de los quince días siguientes á su otorgamiento, ó bien á aquél en que se libre al comerciante el certificado de inscripción.

ART. 25. De todos los instrumentos presentados se tomará razón en el registro general por órden de números y fechas; y además se llevará un índice alfabético de los nombres de los comerciantes, y del lugar en que se establezcan, expresándose al margen de cada artículo el número y página á que se refiere.

ART. 26. Para la toma de razón de las escrituras de sociedad mer-

---

[a] El individuo que comercie sin estar matriculado, no gozará para demandar del fuero de comercio, ni de las demás prerogativas y beneficios que la ley concede á los comerciantes matriculados por razón de su profesión, sin perjuicio de quedar sujeto en cuanto á los actos positivos de comercio, para ser demandado, á las leyes y á la jurisdicción mercantiles. (Art. 14 del D. S. de 10 de mayo de 1850.)

Mientras se revisa y reforma la legislación del ramo, quedan subsistentes las disposiciones que rigen en la materia, á excepción del art. 14 del decreto de 10 de mayo de 1850, que destruye el fuero concedido á los negocios de esta clase. (Art. 5° del D. S. de 8 de febrero de 1858.)

[b] Correrá á cargo de los consulados la matrícula y registros de que hablan los capítulos 2° y 3° del título 1°, libro 1° del Código de Comercio; debiendo concluírse la primera en el término de un mes, contado desde la instalación de aquéllos. (Art. 4° del D. S. de 14 de febrero de 1843.)

En la actualidad no existen consulados de comercio.

cantil, bastará que estas se presenten en testimonio, el cual quedará archivado en la secretaría de la junta respectiva.

Art. 27. En la toma de razón de estas escrituras, cuando por ellas se hubieren contraído sociedades colectivas ó en comandita, se expresará:

1°. Su fecha y el domicilio del escribano que las haya autorizado;

2°. Los nombres, domicilio y profesión de los socios que no sean comanditarios;

3°. El título ó firma comercial de la sociedad;

4°. Las cantidades entregadas, ó que deben entregarse por acciones ó en comandita;

5°. La duración de la sociedad y los nombres de los autorizados para administrarla y usar de su firma.

Art. 28. Siendo la escritura relativa á sociedades anónimas, se insertarán literalmente en la toma de razón los reglamentos que le conciernan y hayan sido aprobados.[a]

Art. 29. Registrado cada instrumento se remitirá por la junta, á costa del interesado, una copia certificada del asiento al juzgado mercantil de su residencia, quien la mandará fijar en el salón de su despacho, haciendo que préviamente se tome razón de ella en un registro particular que llevará de estos actos.

Art. 30. La falta de toma de razón en el registro general de comercio, producirá:

1°. Que las escrituras dotales pierden toda prelación de crédito;

2°. Que los socios pueden demandar sus derechos reconocidos por la escritura de sociedad; salvo el de los terceros que hubieren contratado con ella;

3°. Que no se dé lugar á acción entre el comerciante y su factor, cajero ó personero, por lo que hayan obrado en virtud de sus poderes.

Art. 31. Cuando alguno de los instrumentos de que tratan los artículos 21 y 22, fuere presentado en juicio sin la toma de razón, se impondrá á cada otorgante la multa de un cinco por ciento sobre la cantidad contenida en él.

BRASIL.

No hay sección equivalente en el Código de Brasil.

[a] Además de la escritura que certifica la existencia del contrato social, las sociedades anónimas reglan sus funciones mediante un reglamente ó estatuto social aprobado en junta general de accionistas. Á estos reglamentos, que son verdaderas leyes para los asociados, se refiere el artículo anterior; y de este modo no podrá ser dudosa su constitución, extensión y responsabilidad.

CHILE.

Título II.—*De las obligaciones de los comerciantes.*

§ 1.—*De la inscripción de documentos.*

Art. 22. En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1°. De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, ú otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad á favor de la mujer;

2°. De las sentencias de divorcio ó separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3°. De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó guardador;

4°. De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita ó anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación;

5°. De los poderes que los comerciantes otorgaren á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios.

Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, ségun el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto á inscripción, ó desde la fecha en que el marido, padre ó guardador principie á ejercer el comercio.

Art. 24. Las escrituras sociales y los poderes de que no se hubiere tomado razón no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados ó contratos celebrados por los socios ó mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

COLOMBIA.

No hay sección equivalente en los Códigos de Colombia.

COSTA RICA.

REGISTRO MERCANTIL.

No. 13.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, de conformidad con fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución, decreta:

Artículo 1°. La Sección de Personas del Registro Público será en adelante la única oficina de Registro Mercantil para toda la República.

Los libros que han llevado hasta ahora las gobernaciones de provincias y comarcas, serán enviados al nuevo Registro Mercantil para su custodia.

Art. 2°. En el Registro Mercantil deben inscribirse:

1°. Las escrituras públicas en que se constituyan, modifiquen, rescindan ó disuelvan las sociedades de comercio;

2°. Los poderes generales ó generalísimos que se otorguen por comerciantes ó sociedades mercantiles, así como toda revocación ó sustitución de los mismos;

3°. Las escrituras ó certificaciones en que conste el nombramiento ó revocación del administrador, gerente ó agente de cualquiera compañía anónima;

4°. Las patentes concedidas á corredores jurados;

5°. Las capitulaciones matrimoniales convenidas entre un comerciante y su cónyuge, cuando en virtud de ellas se establezca comunidad de bienes;

6°. Las escrituras ó documentos en que un comerciante reconozca cualquiera deuda ó derecho en favor de su cónyuge;

7°. Las sentencias de divorcio ó separación de cuerpos que afecten á un comerciante, así como la escritura ó sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;

8°. Los mandamientos librados por la autoridad judicial en juicios de quiebra, y que se refieran á la declaración ó reposición de la quiebra al nombramiento ó remoción de curadores, á la rehabilitación del fallido ó al convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

Art. 3°. Las sociedades extranjeras que establezcan sucursales ó agencias en la República presentarán al Registro, para su inscripción, además de los documentos que son obligatorios para los nacionales, un certificado expedido por el respectivo cónsul de Costa Rica, ó en falta de éste por el cónsul de una nación amiga, de estar constituídas y autorizadas conforme á las leyes del país de su domicilio principal.

Párrafo transitorio. Las sociedades extranjeras que tengan ya establecidas en el país agencias ó sucursales, gozarán de un plazo de seis meses para cumplir con lo prevenido en este artículo.

Art. 4°. Los documentos inscribibles en el Registro Mercantil sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su presentación al registro, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

No obstante la falta de inscripción de tales documentos, los terceros podrán utilizarlos en cuanto les sean favorables.

Art. 5°. El Registro Público abrirá un libro especial para la inscripción de los documentos que enumera el art. 2°.

Art. 6°. La inscripción de qualquiera de los documentos sujetos á registro en esta sección no causará más derechos que dos colones.

Art. 7°. Esta ley empezará á regir el día de su publicación.

Art. 8°. Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente, en especial los arts. 11 á 17, 22 á 31 y 237 del Código de Comercio.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los veintiún días del mes de junio de mil novecientos uno.

Francisco M. Inglesias,
Presidente.
Antonio Segura, H.,
Primer Secretario.
Pedro Zumbado,
Primer Prosecretario.

Palacio Nacional, San José, veintiuno de junio de mil novecientos uno.

Ejecútese,

Rafael Iglesias,
Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia.
Justo A. Facio.

(Publicado en La Gaceta de 2 julio de 1901.)

ECUADOR.

Sección II.—De las obligaciones de los comerciantes.

Párrafo primero.—*De la matrícula le comercio.*

Art. 21. La matrícula de comercio se llevará en la secretaría de los juzgados de comercio, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por la primera autoridad civil del cantón en que estuviere establecido el juzgado. Los asientos serán numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el respectivo secretario.

Art. 22. Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito

al juzgado, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará y si intenta ejercer por mayor ó menor lo profesión mercantil.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 23. Igualmente deben inscribirse en la matrícula del juzgado, á cuya jurisdicción corresponda, el lugar donde van á ejercer su oficio, los corredores y martilladores, solicitando la inscripción por escrito firmado de su mano.

Art. 24. También deben inscribirse en la matrícula de comercio los capitanes de buques; y la inscripción se hará en el juzgado á cuya jurisdicción corresponda la aduana donde reciban la patente de navegación.

En el escrito en que se solicite la inscripción, se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga y el del capitán, y se pondrá la firma autógrafa de éste.

Art. 25. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuación, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extinción, los nombres de los interesados, la razón comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse también al juzgado de comercio; el que depositará en su archivo, en legajos cosidos, las que en cada año se le dirijan y los escritos en que se pida la inscripción en la matrícula.

Art. 26. Hecha que sea la inscripción en la matrícula, el secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

Párrafo segundo.—*Del registro de comercio.*

Art. 27. El registro de todos los documentos que, según este Código, deben anotarse, se hará en la oficina de inscripciones del canton en que el comerciante interesado tuviere su domicilio. Dicha anotación se verificará haciendo asentar, en extracto y por orden de números y fechas, con arreglo al reglamento de inscripciones, el documento que deba anotarse.

Art. 28. Deberán anotarse los documentos siguientes:

1°. La autorización del curador habilitando á los menores para comerciar;

2°. La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el juez según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio;

3°. La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor;

4°. Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge

5°. Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la secretaría del juzgado de comercio, con un mes por lo menos de anticipación á la sentencia de primera instancia, y en caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo;

6°. Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor, ó del incapaz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante;

7°. Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores;

8°. Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios;

9°. La autorización que el juez de comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos.

Art. 29. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sugetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquéllos no eran comerciantes.

Art. 30. El funcionario público ante quien se otorgaron los documentos, ó el juez que dictare los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deben registrarse, los comunicarán al juzgado de comercio y á la oficina de inscripción respectiva, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de veinte pesos de multa; y si se les probare fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren.

Art. 31. El secretario del juzgado de comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses en la sala de despacho del juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la misma pena é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 32. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien

pesos por cada caso de omisión, é indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 33. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 34. Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, y 9° del artículo 28 no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla á terceros de buena fe los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití; véase el título "De los Libros de Comercio" art. 8° y sig.

GUATEMALA.

No hay sección equivalente en el Código de Guatemala.

HONDURAS.

Capítulo II.—Del registro de comercio.

Art. 20. En la cabecera de cada departamento y en las plazas que el Presidente del Estado juzgue conveniente, se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse á inscripción.

Art. 21. Las reglas y formalidades relativas á la organización del Registro de Comercio, á los deberes y funciones del registrador, y á la forma y solemnidad de las inscripciones se determinarán en el Código Civil al tratar del Registro de la Propiedad.

Título II.—*De las obligaciones de los comerciantes.*

Capítulo primero.—De la inscripción de documentos.

Art. 22. En el Registro de Comercio se tomará razón, en extracto, y por orden de números y fechas, de los siguientes documentos:

1°. De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta ú otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad á favor de la mujer;

2°. De las sentencias de divorcio ó separación de bienes, y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3°. De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó tutor;

4°. De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita ó anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación;

5°. De los poderes que los comerciantes otorguen á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios, y de su revocación.

Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior, deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto á inscripción, ó desde la fecha en que el marido, padre ó tutor principie á ejercer el comercio.

Art. 24. Las escrituras sociales y los poderes de que no se hubiere tomado razón no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados ó contratos celebrados por los socios ó mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Capítulo II.—De la contabilidad mercantil.

(Art. 25 es igual al art. 33 del Código Español, con excepción de la cláusula 5ª que no está en este artículo.)

Art. 26. Los libros deberán ser llevados en lengua castellana, bajo multa de cien á quinientos pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos á costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

(Art. 27 es igual al art. 34 del Código Español, sólo en el párrafo 1°.

Art. 28 es igual al art. 35 del Código Español.

Art. 29 es igual al art. 36 del Código Español, con excepción de las palabras "alcalde" y "alcaldía" en vez de "juez," y "juzgado," como dice el Código Español.

Art. 30 es igual al art. 37 del Código Español.

Art. 31 es igual al art. 38 del Código Español.

Art. 32 es igual al art. 39 del Código Español.

Art. 33 es igual al art. 40 del Código Español.

Art. 34 es igual al art. 41 del Código Español.

Art. 35 es igual al art. 42 del Código Español.

Art. 36 es igual al art. 43 del Código Español.

Art. 37 es igual al art. 44 del Código Español.

Art. 38 es igual al art. 45 del Código Español.

Art. 39 es igual al art. 46 del Código Español.

Art. 40 es igual al art. 47 del Código Español.

Art. 41 es igual al art. 48 del Código Español, con excepción de la palabra "juez" que no está en art. 41 del Código Hondureño.

Art. 42 es igual al art. 49 del Código Español, solamente en los párrafos 1 y 2.)

Art. 42. * * * * * * *

Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor.

MÉXICO.

Título segundo.—*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*

Art. 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. Á la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. Á la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. Á seguir un orden uniforme ri uroso de cuenta y razón;

IV. Á la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Capítulo I.—Del anuncio de la calidad mercantil.

Art. 17. Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: El nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho.

Capítulo II.—Del registro de comercio.

Art. 18. El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.[a]

Art. 19. La inscripción ó matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.[b]

Art. 20. El registrador está obligado á llevar el Registro General de Comercio por orden cronológico de presentación de documentos.[c]

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

I. Su nombre, razón social ó título;

II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Partido Judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquier otros mandatarios;

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del

---

[a] Véase el art. 16 del Código Español.
[b] Véase el art. 17 del Código Español.
[c] Véase el art. 20 del Código Español.

comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó diminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.[a]

ART. 22. Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas.[b]

ART. 23. La inscripción á que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales consti-

[a] Véase el art. 21 del Código Español.
[b] Véase el art. 27 del Código Español.

tuídos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del partido ó distrito judicial de la ubicación de los bienes.[a]

ART. 24. Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano.

ART. 25. La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

ART. 26. Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. Á pesar de la omisión del Registro Mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el Oficio de Hipotecas correspondiente.[b]

ART. 27. La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

ART. 28. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

ART. 29. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.[c]

(ART. 30 es igual al art. 30 del Código Español, solamente en las cuatro primeras líneas; las demás como lo siguiente): Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.)

ART. 31. Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

ART. 32. Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro

---

[a] Véase el art. 23 del Código Español.

[b] Véase el art. 24 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 26 á 29 del Código Español.

por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

NICARAGUA.

Título II.—*Obligaciones de los comerciantes.*[a]

Art. 13. Los comerciantes están obligados: 1°, á transcribir en un registro solemne los documentos cuya autenticidad debe hacerse notoria; 2°, á observar un órden uniforme y riguroso en la cuenta y razón; 3°, á conservar la correspondencia comercial.

Sección primera.—Del registro público.

Art. 14. En cada tribunal de comercio se llevará, á cargo del notario, un registro público, en que se tomará razón: 1°, de las cartas dotales, estipulaciones matrimoniales de los comerciantes, y escrituras de restitución de dote; 2°, de los instrumentos sobre sociedad mercantil y convenios adicionales; 3°, de los poderes de los comerciantes ó factores y dependientes.

En el libro de estos registros se llevará un índice general de los nombres de los comerciantes que transcriben dichos documentos, guardándose el órden alfabético de sus apellidos, y haciendo breve referencia al objeto del instrumento registrado.

Art. 15. El notario del tribunal de comercio será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos del registro, el que se llevará en un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Prefecto del Departmento.

Art. 16. Los comerciantes están obligados á presentar los documentos sujetos á transcripción, dentro de quince días contados desde su otorgamiento, ó desde la fecha de la matrícula, si fueren otorgados antes de ésta. Los cartularios deben hacer constar en las escrituras haber advertido á las partes esta obligación.

Art. 17. Las escrituras dotales no registradas serán ineficaces para obtener prelación; y las de sociedad no producen acción civil de los socios entre sí; y en cuanto á las obligaciones con un tercero, sólo son efectivas entre éste y el socio contrayente.

Art. 18. El poder que no haya sido registrado, se considera nulo para todos los efectos legales.

---

[a] Véase el título III, libro I del Código Español.

PANAMÁ. (Véase COLOMBIA.)

PERÚ.

SECCIÓN II.—*Del Registro Mercantil.*[a]

(Art. 16 is igual al art. 16 del Código Español, con excepción de que este Código dice en la primera línea "de departamento y provincias litorales," en vez de "provincia" como en el Código Español; y en el último párrafo este Código dice "Los departamentos," en vez de "las interiores" como en el Código Español.

Arts. 17 y 18 son literalmente iguales á los arts. 17 y 18 del Código Español.

Art. 19 es igual al art. 19 del Código Español, con excepción de las palabras "jueces de 1ª instancia" en el 1° y 2° párrafo en vez de "jueces municipales" come dice el Código Español.

Art. 20 es igual al art. 20 del Código Español.

Art. 21 es igual al art. 21 del Código Español, con excepción de que este Código no tiene la cláusula 11 del Código Español.)

ART. 22. En el registro de buques se anotarán:

1°. El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Codigo Internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

2°. Los cambios en el propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

3°. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

(Art. 23 es igual al art. 23 del Código Español, con excepción que este Código no tiene la palabra "billetes" en el art. 23 del párrafo 2°.

Arts. 24, 25, 26 y 27 son iguales á los arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Español.)

ART. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que hayan ejercido el cargo de guardador de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote.

---

[a] Véase el Reglamento del Registro Mercantil al fin del Código.

(Arts. 29, 30 y 31 son iguales á arts. 29, 30 y 31 del Código Español. Art. 32 es igual al art. 32 del Código Español, con excepción de que este Código no tiene las palabras "previa oposición" al fin del art. 32.)

REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.

Capítulo primero.—Registros mercantiles y funcionarios encargados de ellos y modo de llevarlos.

Artículo 1°. Desde el 1° de julio de 1902 quedará establecido en cada una de las capitales de departamento y de provincia litoral, el Registro Mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio, en sus dos libros de comerciantes y sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques se establecerá por ahora en el Callao, Iquitos y Puno.

Art. 2°. El Registro Mercantil se llevará en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y por los funcionarios encargados de éste. Sus libros tendrán la misma publicidad que los de aquél.

Art. 3°. Los tres libros del Registro Mercantil se llevarán por separado con las mismas formalidades que el libro de inscripciones de la propiedad inmueble, sujetándose á las instrucciones del director del ramo.

Art. 4°. El libro diario y el de ingresos, se llevarán también con las mismas formalidades que los de la expresada oficina.

Art. 5°. Por cada comerciante, sociedad ó buque que haya de inscribirse en el registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismos el número correspondiente por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 6°. Cada hoja destinada á un comerciante, sociedad ó buque, se compondrá del número de folios que el registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc.

Art. 7°. Los registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados, un libro índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1ª. Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine;

2ª. Población en que estén domiciliados el comerciante ó la sociedad, ó matriculado el buque;

3ª. Número de la hoja destinada á cada comerciante, sociedad ó buque, y el folio ó tomo en que se encuentren;

4ª. Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atendrá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la sociedad ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluír en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el registrador el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado; sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

ART. 8°. En la Dirección General del Registro de la Propiedad se formará la estadística con arreglo á los cuadros trimestrales que remitan los registradores.

ART. 9°. Los registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1°. Las copias de las solicitudes y las de toda clase de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2°. Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos, que diariamente han de recibir de la junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio, en los puntos en que haya Bolsa.

3°. Las copias de escritura de venta de buques, autorizados por nuestros cónsules.

4°. Las comunicaciones oficiales.

5°. Los recibos de presentación de títulos.

Además conservarán bajo su custodia y responsabilidad, los libros que le fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio; y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

ART. 10. En cada Registro Mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.—INSCRIPCIONES Y SUS EFECTOS.

§ 1°.—*Disposiciones generales.*

DE LAS INSCRIPCIONES Y SUS EFECTOS.

ART. 11. Tienen derecho de pedir la inscripción en el Registro Mercantil, los comerciantes particulares; entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los arts. 1, 2 y 3 del Código de Comercio, los que sin constituír sociedad, y teniendo la capacidad legal necesa-

ria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á cualesquier otros de naturaleza análoga.

Art. 12. Es obligatoria la inscripción para las sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, y para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales, para todas las sociedades anónimas y para los dueños de buques.

Art. 13. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y la hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidas, y el nombre, apellido y cargo oficial de la autoridad ó funcionario que la suscriba.

Art. 14. El parte que los jueces pasen al Registro de la Propiedad Inmueble, con motivo de la quiebra de algún comerciante, sociedad, dueño de buque, se anotará también en el Registro Mercantil.

§ 2°.—*Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.*

Art. 15. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro Mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al registrador de la Capital del Departamento en que haya de dedicarse, ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del sello 5°, expresando además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1ª. Nombre y apellido del comerciante;

2ª. Su edad;

3ª. Su estado;

4ª. La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse;

5ª. El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento;

6ª. El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera del Departamento;

7ª. La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

Art. 16. Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido; y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á guardaduría; que se halla ausente, ignorándose su paradero; ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 17. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 14, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del registrador.

Art. 18. Las inscripciones de poderes y de revocación de los mismos, y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras; y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas, ó su revocación, ó la de la licencia.

Art. 19. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el inciso 12 del art. 21 del mismo se observará lo dispuesto en los arts. 27 al 32 de este reglamento.

Art. 20. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el inciso 9° del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos, ó tios carnales de ésta, así como por los que hayan sido guardadores ó por los que hubieren constituído ó constituyan la dote á su favor.

Art. 21. Para que la inscripción se lleve á efecto, será preciso presentar las respectivas escrituras, con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la Propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título. En la de bienes dotales, se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 22. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro Mercantil, y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capitulaciones matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

§ 3°.—Reglas especiales para la inscripción en el libro de sociedades.

Art. 23. Los directores, presidentes, gerentes ó representantes de las diversas clases de compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil del departmento en que estuvieran domiciliadas, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de

cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 24. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de sociedad deberán expresar, por lo menos, las circunstancias que exigen los arts. 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura, ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 25: Además de las inscripciones de las escrituras á que se refiere el art. 22 de este reglamento, es obligatorio para las sociedades inscribir:

1°. Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influír sobre la libre disposición del capital, ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de documentos inscritos;

2°. Los poderes, tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos, los registradores se atendrán á lo dispuesto en el art. 17 de este reglamento;

3°. Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases, y la cancelación de las respectivas inscripciones;

4°. Los títulos de propiedad industrial, patente de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes;

5°. La prolongación de la sociedad;

6°. Rescisión parcial y disolución total; excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 26. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones, á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la Propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una y otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquier otros datos que el registrador estime de alguna utilidad.

Art. 27. La inscripción de las emisiones de obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si es otorgare, ó del certificado del acta en que conste el

acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de los mismos.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un notario, á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 28. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 25, bastará que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial, con nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad; ó certificado con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 29. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 26, bastará que se presente en el Registro Mercantil, testimonio del notario en que, con referencia á los libros y documentos del comerciante ó sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones y el completo pago de la cantidad que representen; expresando, si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos ú obligaciones amortizados.

Art. 30. La inscripción de cancelación expresará claramente, el número de la que se cancele y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 31. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4º.—Reglas especiales para la inscripción en el libro ó registro de buques.

Art. 32. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera del Perú solicitarán su inscripción en el Registro Mercantil del departamento marítimo ó fluvial, ó apostadero, en que estuvieren matriculados, antes de emprender el primer viaje ó dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del código y de este reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también á los diques flotantes, pontones, dragos y cualquier otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Las embarcaciones fleteras, que sólo trafican en la bahía, se inscribirán en la capitanía de puerto.

ART. 33. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el inciso 1° del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

ART. 34. Para que se verifique la inscripción del buque, se presentará en el Registro Mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque, expedida por el Comandante del Departamento ó apostadero en que esté matriculado.

ART. 35. Cuando un buque cambie de matrícula dentro del mismo departamento ó apostadero, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiere extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

ART. 36. Si el cambio se hubiere hecho á otro departamento ó apostadero, se presentará al registrador de la capital de éste, certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho registro, bajo la siguiente fórmula:

"Certifico que en la hoja número ——, folio ——, tomo ——, del Registro de Buques de ———, aparecen las inscripciones siguientes: (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha —— por Don ———, registrador mercantil de ———; que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las ———.

"Fecha y firma entera."

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula; y el registrador participará de oficio al encargado del registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: "Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de ——, hojas ——, número ——, folio y tomo ——.

"Fecha y firma."

ART. 37. Cuando en el caso previsto en el art. 591 del Código de Comercio se remita al registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

"Nota. Por escritura otorgada con fecha ——— ante el cónsul de ——— ha sido vendido el buque de esta hoja á ———.

"Fecha y firma."

La copia se conservará en el archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos, presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta, no se

extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

ART. 38. Los capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes, por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pié de aquélla, con intervención de notario en el Perú, ó cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados, surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando, ó la misma hoja de registro del buque, ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el capitán del buque, y por el mismo notario ó cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido, se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

ART. 39. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, su concordancia con el 623 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

ART. 40. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 593, 596, y 624 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el artículo 38 de este reglamento deben hacerse con intervención del notario en el Perú ó del cónsul en el extranjero, se extenderá una acta que conservarán en sus protocolos ó archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en las hojas del buque, para los efectos del art. 593 del Código, deberán inscribirse, una vez terminado el viaje, en el registro correspondiente.

ART. 41. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero, deberán presentar copia de la escritura de venta en el registro; á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo.

Los notarios y los cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enagenación de un buque peruano á favor de un extranjero, darán parte dentro de tercero día al encargado del registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enagenado.

ART. 42. La extinción de los créditos inscritos se hará constar, por

regla general, presentando, previamente, escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos, deberá presentarse ejecutoria, ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 595 del Código de Comercio, se reputarán extinguidos de derecho, todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

ART. 43. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente, si ésta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

ART. 44. Hecho constar en la matrícula de un buque, su desaparición, destrucción ó enagenación á un extranjero; el comandante del departamento ó apostadero lo participará de oficio al registrador mercantil de la misma, á fin de que extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

"Según oficio de ——— fecha ——— el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque). Fecha y firma."

Extendida esta nota, no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. El Director General del Registro de la propiedad inmueble formulará el "Arancel de derechos de los registros mercantiles," en armonía con el de ese registro, y lo presentará á la Junta de Vigilancia del mismo para su aprobación.

2ª. Los actuales Escribanos de Comercio harán entrega al respectivo registrador de los libros, índices y legajos que constituyan el archivo del Registro de Comercio, con las formalidades que para la entrega de los antiguos libros de hipotecas se prescriben en el Reglamento Orgánico del Registro de la propiedad inmueble.

3ª. El Director General del Registro de la Propiedad Inmueble dictará las disposiciónes convenientes, para que los registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1° de julio del presente año, así como para la ejecución y cumplimiento de este reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 19 de abril de 1902.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.
L. ALZAMORA.

SALVADOR.

Capítulo II.—Del registro de comercio.

Art. 11. En cada juzgado de primera instancia civil, se llevará un registro público de comercio.

Los libros del registro estarán foliados, y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el juez y el secretario.

En libro separado se formará un índice general, por orden de fechas, de los documentos que hayan sido registrados.

Art. 12. En el registro de comercio se inscribirán en extracto y por el orden en que sean presentados, los documentos siguientes:

1°. Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge.

2°. Los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó guardador comerciante.

3°. Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, ó en que de cualquiera manera se modifiquen dichas escrituras.

4°. Los poderes que los comerciantes otorguen á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones ó sustituciones.

5°. Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales.

6°. Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales ó agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes ó agentes, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos ó documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías.

7°. La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

Art. 13. Todo comerciante deberá presentar al registro los documentos especificados en el artículo anterior, en el término de quince días contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto á inscripción, ó desde la fecha en que el cónyuge, padre ó guardador empiece á ejercer el comercio.

Art. 14. El comerciante que no presentare á inscripción los documentos que se expresan en los números 1° y 2° del artículo 12, incurrirá en una de multa veinticinco á cien pesos, exigible gubernativamente.

Art. 15. Las escrituras sociales y los poderes mencionados en los núms. 3°, 4° y 5° del art. 12, de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados ó contratos celebrados por los socios ó mandatarios, surtirán pleno efecto respecto de terceros.

ART. 16. Si no se cumpliere con lo dispuesto en el número 6° del art. 12, las sucursales ó agencias de compañías anónimas extranjeras, no tendrán personalidad jurídica en El Salvador, para comparecer en juicio como demandantes, mientras no se verifique la inscripción; y los gerentes ó agentes serán además personal y solidariamente responsables por los actos ó contratos que ejecuten ó celebren en nombre de dichas compañías aunque hubiere estipulación en contrario.

ART. 17. El registro mercantil es público, y el juez expedirá á quien lo solicite certificación literal ó en relación de los asientos de los libros.[a]

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

ESTATUTOS REVISADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS (REVISED STATUTES OF THE UNITED STATES).

[No hay leyes correspondientes á los artículos 16 á 22 del Código Español.]

SEC. 4141. *Donde se hace la inscripción.*—Todo buque, con las excepciones que se prescriben más adelante, será inscrito por el administrador del distrito aduanero en donde está comprendido el puerto á que pertenezca dicho buque en la fecha de la inscripción; este puerto será aquél en donde el dueño, si fuere uno, y en caso de ser más de uno, donde el agente ó naviero tiene su domicilio habitual, ó bien el más cercano á éste.

SEC. 4192. *Enagenación de buques preferencia á la gruesa.*—Ninguna escritura de venta, hipoteca, ó enagenación en todo ó en parte de un buque de los Estados Unidos es válida contra otra persona que no sea el que enagena ó hipoteca, sus herederos y causa-habientes y las personas que hayan tenido debida notificación de ello, á menos que dicha escritura de venta, hipoteca ó enagenación haya sido registrada en la administración de aduana donde dicho buque está inscrito ó registrado.

La preferencia á la gruesa sobre cualquier buque, creada durante un viaje ya sea por préstamo de dinero ó de materiales necesarios para hacerle reparaciones ó permitirle continuar el viaje, no pierde su derecho de prelación, ni queda afectada en manera alguna por las disposiciones de esta sección.

---

[a] Véase el art. 30 del Código Español.

SEC. 4159. *Inscripción á la compra del buque.*—Cuando un ciudadano de los Estados Unidos comprare ó adquiriere posesión de un buque con derecho á ser inscrito, y dicho buque estuviere en un distrito (aduanero) distinto de aquél donde tiene su domicilio habitual, el administrador del distrito donde se encuentre el buque en el momento de la compra ó adquisición, lo inscribirá cuando el comprador ó dueño haya cumplido con las disposiciones mencionadas relativas á la inscripción de buques. El juramento de ley puede prestarlo el dueño, á voluntad, ó bien ante el administrador del distrito que comprende el puerto á que puede pertenecer dicho buque ó ante el administrador del distrito en cuya jurisdicción se halle el buque, quedando uno ú otro facultados para recibir el juramento.

(Véanse los Reglamentos Generales del Ministro de Hacienda de los E. U. para Registro, etc., de Buques, y las citaciones bajo libro 3, títulos I y II del Código de Comercio de España.)

URUGUAY.

CAPÍTULO III.—DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES.

ART. 32. Para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas de la persona que ejerce el comercio sean determinadas y protegidas por la ley comercial, es necesario que la persona que quiere ser comerciante se matricule en el juzgado letrado de comercio, siendo domiciliada en el departamento de la capital, y si en alguno de los otros departamentos, ante el juez letrado departamental del pueblo cabeza del departamento.

ART. 33. Los menores de veintiún años no podrán matricularse sino después de haber obtenido habilitación de edad, en la forma señalada por las leyes generales.

ART. 34. La matrícula del comerciante se hace en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1°. Su nombre, estado y nacionalidad; y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2°. La designación de la calidad del tráfico ó negocio;

3°. El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4°. El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.[a]

---

[a] ACUERDO SOBRE MATRÍCULA DE COMERCIANTES.

En Montevideo á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y siete, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Conrado Rücker, presidente; don Laudelino Vázquez, don Carlos de Castro, don Lindoro Forteza y don Hipólito Gallinal, por ante los infrascritos secretarios, dijo: Que resultando del examen de los antecedentes de la matrícula de comerciantes, practicado durante la feria, por el señor camarista doctor Forteza y de que éste dió

Art. 35. Los menores, los hijos de familias y las mujeres casadas deberán agregar los títulos de su capacidad civil (art. 26).

Art. 36. La inscripción en el registro será ordenada gratuitamente por el juez letrado de comercio ó juez letrado departamental en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Art. 37. El juez letrado de comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo, al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal Superior.

---

cuenta en oportunidad al tribunal, que para la inscripción de la mencionada matrícula no se han llenado por punto general los requisitos exigidos por el art. 34 del Código de Comercio, así como también que figuran en aquélla individuos que carecen de la calidad de comerciantes, todo lo cual hace irregular y vicioso el expresado registro, debía mandar y mandó:

1°. Que se proceda á formar una nueva matrícula, señalándose el término de cuatro meses para que los señores comerciantes anotados en la antigua puedan solicitar de nuevo su inscripción.

2°. Que dicha inscripción y las demás que se pidieren, no se autoricen sino mediante el cumplimiento de las condiciones requeridas por el Código, bajo la más seria responsabilidad.

3°. En cuanto á las personas que desempeñan giros auxiliares del comercio, que no se admita su inscripción en todos los casos en que se encuentre en el Código prohibición especial para comerciar, pudiendo aceptarse en los demás en que se ejerzan actualmente verdaderos actos de comercio, por cuenta propia, haciendo de ellos profesión habitual y mediante las justificaciones que fueren de exigirse.

4°. Que lo dispuesto en este acuerdo se entienda sin perjuicio de los efectos especiales, que en casos particulares deben por derecho producir las inscripciones del antiguo registro.

5°. Que se publiquen avisos en los diarios por la Oficina de Comercio, llamando á la inscripción dentro del término establecido y previniendo en los mismos que se hará aquélla gratuitamente, tanto respecto de los que figuren en el antiguo registro, como de los que en adelante pretendan inscribirse conforme á lo dispuesto por el art. 36 del Código de Comercio.

6°. Que se comunique y publique en la forma de estilo.

Y lo firman de que certificamos.

Rücker.
Vázquez.
Castro.
Forteza.
Gallinal.

Francisco M. Castro,
Juan F. Castro,
Escribanos de Cámara.

Si la denegación hubiese hecho por el juez letrado departamental, el recurso será para ante el juez letrado de comercio.

Art. 38. Toda alteración que los comerciantes hicieren en las circunstancias especificadas en el art. 34, será de nuevo llevada al conocimiento del juzgado letrado de comercio ó juez letrado departamental respectivo, con las mismas solemnidades y resultados.

Art. 39. Se supone el ejercicio habitual del comercio para todos los efectos legales, desde la fecha de la inscripción en la matrícula de comerciantes.

Capítulo IV.—Del domicilio de los comerciantes.[a]

Art. 40. El domicilio de un individuo es el lugar en que habita con ánimo de permanecer.

El domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento.

Art. 41. Cuando un comerciante tiene establecimientos de comercio en diversos lugares, cada uno de éstos es considerado como un domicilio especial, respecto á los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.

Art. 42. Los individuos que sirven ó trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si habitan en la misma casa.

Art. 43. El lugar elegido para la ejecución de un acto de comercio, causa domicilio especial para todo lo relativo á ese acto y á las obligaciones que causare. * * *

Capítulo II.—Del registro público de comercio.

Art. 45. En el juzgado letrado de comercio de la capital habrá un registro público y general de comercio, á cargo del escribano del mismo juzgado, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

En cada pueblo cabeza de departamento habrá otro registro público de comercio que será llevado por el juez letrado departamental respectivo.

Los jueces departamentales remitirán mensualmente al juzgado letrado de comercio relación fehaciente de las matrículas y registros, la que será transcrita en los generales respectivos.

Art. 46. El Registro Público de Comercio comprenderá:

1°. La matrícula de los comerciantes, según lo dispuesto en los artículos relativos;

---

[a] Véase el art. 21 del Código Español.

2°. La toma de razón, por orden de números y fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos cuantos fueren los objetos especiales de aquéllos.[a]

ART. 47. Los documentos que deben presentarse para su inscripción en el registro, son los siguientes:

1°. Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote;

2°. Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominación;

3°. Los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles;

4°. Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, hijas de familia, menores de edad, y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

ART. 48. Se llevará un índice general por orden alfabético de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volúmen del registro donde consta.

---

[a] QUE LA TOMA DE RAZÓN DE CONTRATOS Y OTROS DOCUMENTOS EN EL REGISTRO DE COMERICO SE SOLICITE VERBALMENTE.

Juzgado Letrado de Comercio.—Á los fines que hubiere lugar, y por disposición del señor juez letrado de comercio, el juzgado de primer turno hace saber que desde esta fecha en adelante no se exigirá la presentación de escrito al juzgado, solicitando inscripciones de comercio, ya sean prórrogas de contratos sociales, tomas de razón de contratos que se otorguen, inscripción de poderes de comercio, ventas de buques, capitulaciones matrimoniales, contratos marítimos, y rubricación de libros, haciéndose estas anotaciones con sólo una exposición verbal de los interesados. Al efecto, y para mayor claridad de este aviso, se transcribe la vista del señor fiscal de lo civil y comercial, doctor Vásquez Acevedo, y el auto del señor juez letrado de comercio, doctor don Daniel Granada:

"Señor Juez Letrado de Comercio: El Código de Comercio no prescribe, en ninguna de sus disposiciones, la obligación de solicitar por escrito de V. S. las inscripciones que deben hacerse en el Registro de Comercio.

"De las disposiciones contenidas en el título 2° del libro 1° se deduce que dichas inscripciones deben solicitarse únicamente en la escribanía, en forma verbal.

"Cree, por tanto, este ministerio que sería justo evitar á los comerciantes los gastos y dilaciones que causa el procedimiento seguido en la práctica, haciendo una declaración general en tal sentido.

"Montevideo, abril 25 de 1883.

"ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO."

Téngase por resolución del juzgado la presente vista fiscal y publíquese.

GRANADA.

Ante mí:

JOSÉ A. DE FREITAS, *Escribano Público.*

Art. 49. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el juez letrado de comercio, ó por el juez letrado departamental respectivo en su caso.

Art. 50. Todo comerciante está obligado á presentar al registro el documento que deba registrarse dentro de quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales otorgadas por personas no comerciantes y que después vinieron á serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula.

Art. 51. Los quince días del artículo precedente empezarán á contarse, para las personas que residieran fuera del lugar donde se hallare establecido el Registro de Comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que debieran ser registrados.

Art. 52. Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, en los términos de los artículos 50 y 51, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad (art. 398).

Sin embargo, ningún socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiere creado (art. 399).

Art. 53. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo, De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.

VENEZUELA.

Sección II.—De las obligaciones de los comerciantes.

§ 1º.—*Del registro de comercio.*

Art. 20. En la Secretaría de los Tribunales de Comercio se llevará un registro en que los comerciantes harán asentar en extracto todos los documentos que, según este Código, deben anotarse en el registro de comercio.

Art. 21. El registro se hará en un libro de papel de hilo, empastado, foliado y rubricado en todas sus hojas por la primera auto-

ridad civil del lugar en que estuviere establecido el Tribunal. Los asientos se harán numerados, según la fecha en que ocurran y serán suscritos por el Secretario del Tribunal y por el interesado á cuya solicitud se haga el registro.

Se llevará en otro libro empastado un índice alfabético de los documentos contenidos en el registro, á medida que se fueren registrando, con anotación del número que les corresponde y del folio en que se hallan.

Todos los nombres de los interesados que se expresen en el documento que se registre, se anotarán en el índice en la letra correspondiente al apellido.

Art. 22. Los documentos que en extracto deben anotarse en el registro de comercio, según el artículo 20, son los siguientes:

1°. La autorización del curador y la aprobación del juez, en su caso, habilitando á los menores para comerciar.

2°. La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido ó por el juez, según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio.

3°. La revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor.

4°. Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5°. Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que las declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del Tribunal de Comercio, con un mes, por lo menos, de anticipación á la sentencia de primera instancia, y caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

6°. Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que está bajo la tutela ó curatela de un comerciante.

7°. La autorización dada al padre ó al tutor para continuar los negocios del establecimiento mercantil correspondiente al menor.

8°. Las firmas de comercio, sean personales, sean sociales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2° de esta sección.

9°. Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración

que interese á tercero ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombran liquidadores.

10. La venta de un fondo de comercio ó la de sus existencias, en totalidad ó en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos á su dueño.

11. Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios.

12. La autorización que el Juez de Comercio acuerda á los corredores ó venduteros con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

13. Los documentos de constitución de hogar por el comerciante ó por el que va á dedicarse al comercio.

Art. 23. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquéllos no eran comerciantes.

Art. 24. El funcionario público ante quien se otorgaren los documentos, ó el juez que dictare los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deban registrarse, hará la comunicación de ellos al Tribunal de Comercio respectivo, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de cien bolívares de multa; y si se le probare fraude, indemnizará los daños y perjuicios que causare y será destituído.

Art. 25. El Secretario del Tribunal de Comercio fijará y mantendrá fijada, por seis meses, en la sala de audiencia del Tribunal, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo las mismas penas é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 26. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este parágrafo, sufrirán una multa de quinientos bolívares por cada caso de omisión é indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 27. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requirir ante el Juez de Comercio el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 28. Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, y 13 del artículo 22 no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla á terceros de buena fe los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

§ 2º.—*De la firma.*

Art. 29. Un comerciante que no tiene asociado ó que no tiene sino un participante, no puede usar otra firma ó razón de comercio que su apellido, con ó sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de su persona ó de su negocio; pero no hacerle adición alguna que haga creer en la existencia de una sociedad.

Art. 30. La firma de una compañía en nombre colectivo, á falta del nombre de todos los asociados, debe contener, por lo menos, el de alguno de ellos, con una mención que haga conocer la existencia de una sociedad.

La firma de una sociedad en comandita debe contener el nombre de uno, por lo menos, de los asociados personalmente responsables y una mención que revele la existencia de una sociedad. La firma no puede contener otros nombres que los de los asociados personalmente responsables.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo contenido en el art. 32.

Art. 31. Toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el registro de comercio.

Si un comerciante lleva el mismo nombre y apellido que otro que ya lo ha registrado como firma mercantil suya, para servirse de él debe agregarle alguna enunciación que lo distinga claramente de la razón de comercio precedentemente inscrita.

Art. 32. El causahabiente de una firma mercantil puede usar la firma de su causante, indicando que es sucesor.

Art. 33. Se prohibe la cesión de una firma mercantil como tal é independientemente del establecimiento mercantil de que forma parte.

Art. 34. Si una compañía mercantil cambia, sea por la incorporación de otro asociado, sea por la separación de alguno de los que la forman, la razón mercantil puede subsistir; pero es necesario el consentimiento expreso del asociado que se retira, si su nombre figura en la firma.

ESPANA.

Título III.—*De los libros y de la contabilidad del comercio.*

MOTIVOS.

Atendiendo á que los libros de comercio constituyen uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, toda vez que al consignar el comerciante una operación en sus libros viene á ser como el mandatario del otro contratante y el libro que lo contiene un título común á ambas partes, y teniendo presente, además, la conveniencia de armonizar las nuevas prácticas adoptadas por el comercio en el modo de llevar los libros con la legislación vigente, que en algunos puntos resulta deficiente y hasta injusta, el proyecto ha introducido reformas de gran utilidad en esta importante materia.

De ellas es la primera la que impone á las sociedades y compañías mercantiles la obligación de llevar necesariamente, además de los libros comunes á todo comerciante y de los que ordenen las leyes especiales por que se rigen, otro libro llamado de Actas para insertar literalmente y con la debida autorización todos los acuerdos tomados por las juntas generales ó consejos de administración de dichas compañías, y sean referentes á las gestiones y operaciones sociales. Aunque las sociedades bien administradas suelen llevar generalmente libros de actas, los asientos ó acuerdos consignados en los mismos no gozan de la fuerza probatoria que el Código atribuye á los demás libros de comercio, á pesar de que la merecen tanto como estos, y de que su importancia es tal vez mayor á consecuencia de los grandes intereses á que pueden afectar los acuerdos adoptados. Para suplir este vacío el proyecto somete los libros de actas, que han de llevar en lo sucesivo las compañías, á las mismas formalidades y requisitos externos que deben reunir los demás libros de comercio, con lo cual alcanzarán igual fuerza probatoria que estos, cuando se llevan con las condiciones legales.

Aparte de los libros de comercio que pueden llamarse necesarios ó fundamentales, el proyecto mantiene la facultad de que hoy se hallan en posesión los comerciantes y sociedades para llevar los demás que crean convenientes, según la mayor ó menor complicación de los asuntos, y según el sistema de contabilidad que adopten; pero tales libros, que deberán ser tan sólo reflejo y ampliación de los necesarios, no estarán sujetos á las formalidades y requisitos prescritos para estos últimos, ni gozarán tampoco de los efectos que el proyecto les atri-

buye, siendo potestativo, sin embargo, en los comerciantes y sociedades legalizar aquéllos que les convinieren, los cuales, una vez adornados de los indicados requisitos, producirán iguales efectos.

La obligación de llevar los libros de contabilidad alcanza á todos los comerciantes, aunque no pudieren ó no supieren escribir; por lo cual, y con el objeto de quitar todo pretexto y evitar gastos, eleva el proyecto á la categoría de presunción legal, lo que es común y constante en la práctica; esto es, que cuando el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización á la persona que materialmente los lleve, salvo prueba en contrario.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Código vigente de España impone dos sanciones distintas, una de naturaleza penal, que consiste en el pago de cierta multa, y otra de índole meramente civil, que afecta al comerciante en el caso de sostener alguna cuestión judicial con otro comerciante ó de ser declarado en quiebra. El proyecto prescinde de la primera como depresiva para el comercio, y mantiene la segunda, que es suficiente garantía de la fiel observancia de un precepto tan esencial á todo comerciante, interesado más que nadie en merecer de los demás el buen concepto que acompaña siempre al que procede con regularidad y exactitud en todos sus actos y operaciones.

Además, para que el libro copiador de cartas pueda llevarse con la rapidez que permiten los inventos modernos y se complete con el nuevo de comunicación debido á la electricidad se ha suprimido el art. 58 del Código vigente, según el cual las cartas se copian sin dejar huecos en blanco ni intermedios, sancionado la derogación tácita de este precepto, hecha por la práctica, que había admitido hace muchos años el uso de los copiadores mecánicos, y se dispone que se trasladen también íntegramente al copiador los despachos telegráficos que el comerciante expida sobre su tráfico.

Siendo tan importantes los libros de comercio, no podía prescindir el proyecto de las formalidades y requisitos que para asegurar su autenticidad exige el Código vigente, cuya doctrina por esta razón se reproduce sustancialmente, modificándola en algunas particulares, como, por ejemplo, en el modo de rectificar los errores ú omisiones, con el objeto de preservar dichos libros de todo vicio ó irregularidad que pueda infundir sospechas acerca de la verdad del contenido de los asientos.

Y atendiendo al fin de la contabilidad mercantil, que consiste en resumir todas las operaciones de tal manera, que constando los detalles de las mismas con la mayor exactitud, se ofrezcan á primera vista los resultados generales, el proyecto reproduce igualmente la doctrina del código sobre el modo de llevar el libro de inventarios y balances, el diario y el mayor, completándola con algunas reglas encaminadas á facilitar el cumplimiento de los preceptos vigentes,

mantener el debido orden en la redacción de los asientos, asegurar la exactitud de su contenido, y procurar que exista la más completa conformidad entre los relativos ó una misma operación comercial consignados en distintos libros; reglas todas fundadas en las buenas prácticas mercantiles y en el resultado de la experiencia.

Con respecto á la autoridad que debe concederse á los asientos de los libros, el proyecto, si bien reproduce en su esencia la doctrina del código, modifica notablemente la consignada en los arts. 42 y 45 del mismo. Para ello se ha fundado en que el primero otorga una fe excesiva á los libros regularmente llevados, cuando se hallan en oposición con otros defectuosos ó irregulares á los cuales se les priva de todo valor en juicio; lo cual es injusto, supuesto que la regularidad externa que consiste en aparecer los libros sellados y rubricados por la autoridad judicial, y escritos con limpieza y esmero, no excluye la inexactitud ó la falsedad del contenido de los asientos; y en que el segundo impone una pena demasiado dura al comerciante que carece de los libros que el código prescribe, pues él que no quiera ó no pueda presentar los relativos á su contabilidad se encontrará ciertamente en una posición desfavorable frente á su adversario, pero semejante circunstancia no es bastante para atribuír una fe absoluta á los libros de este último. La injusticia del código vigente es tanto mayor, cuanto que no distingue entre el comerciante que procede de buena ó de mala fe, entre el que carece de los libros por causas independientes de su voluntad, y el que no los presenta por cálculo ó porque ha sido negligente en llevarlos ó conservarlos, igualándolos á todos como si hubiesen faltado á la ley del mismo modo.

Inconvenientes tan graves desaparecen con las disposiciones que á este efecto contiene el proyecto. Con arreglo á ellas, el comerciante que no lleve sus libros en la forma debida, ó que no los presente por causas imputables á su voluntad, será juzgado en las cuestiones litigiosas que tenga con otro comerciante por los libros de éste, á los cuales se les dará completo crédito, si se llevaren debidamente, mientras no se justifique lo contrario por cualquiera otra prueba admisible en derecho. Cuando el comerciante no pueda presentar sus libros por motivos independientes de su voluntad, y también cuando presentándolos ambas partes litigantes existieren asientos contradictorios sobre el asunto controvertido, el tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Por último, atendida la importancia que tienen los libros de contabilidad mercantil como medios de prueba, se previene, de acuerdo con lo dispuesto respecto de los protocolos de los notarios y los libros del Registro de la Propiedad, que las diligencias judiciales que hayan de practicarse en ellos se verifiquen precisamente en el escritorio de los mismos comerciantes; y además se impone á éstos y á sus herederos la obligación de conservar los libros durante cinco años, contados

desde que cesaron aquéllos en su tráfico, transcurrido cuyo plazo quedarán libres de toda responsabilidad, si en las cuestiones que tuvieren con otro comerciante no los presentare.

Igual obligación impone el proyecto á dichas personas respecto de los documentos concernientes á determinados actos ó negociaciones como correspondencia, facturas, letras y otros resguardos, todos los cuales deberán conservar en su poder hasta que, por el transcurso del tiempo señalado para la prescripción, queden totalmente extinguidos cuantos derechos pueden ejercitarse derivados de aquellas negociaciones.

TEXTO.

ART. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:
1°. Un libro de inventarios y balances;
2°. Un libro diario;
3°. Un libro mayor;
4°. Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas;
5°. Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

Recibe el nombre de libro de Inventarios y Balances aquél en que el comerciante anota el dinero y todos los demás bienes, derechos, acciones y deudas que tenía cuando empezó su tráfico y el balance que debe formar al fin de cada año. En su redacción ha de ajustarse á lo que dispone el art. 37 de este Código.

No se pagan derechos de timbre al ser presentado al juzgado á los efectos del art. 36.

En el Diario se anotan las operaciones que se hacen cada día en la forma que prescribe el art. 38.

La empresa que tiene sucursales en la población donde reside no está obligada á llevar su libro diario en cada una de ellas; pero cuando las sucursales se hallen en distinto punto que las centrales, han de llevarlo, pues de otro modo no podría cumplirse la obligación que el Código de Comercio impone de formalizar al día las obligaciones realizadas por las sucursales en la oficina central de comercio ó sociedad interesada. (R. O., 25 diciembre 1889.)

Recibe la denominación de libro Mayor aquél en que los comerciantes tienan abierta cuenta á cada una de las personas con quienes hacen negocios, á cada artículo ó ramo de los en que especulan.

Las anotaciones se hacen por riguroso orden de fechas, poniendo en una página los créditos de cada cuenta y en la de enfrente los débitos, conteniendo al efecto este libro el mismo folio á uno y otro lado.

En el Copiador de cartas y telegramas, se copia toda la correspondencia mercantil, no omitiendo detalle alguno por insignificante que parezca, salvándose las erratas cometidas al copiar las cartas, á continuación de las mismas.

Véanse los arts. 41 y 42 de este Código.

Según el art. 158 de la ley de 26 de marzo de 1900, estarán sujetos al impuesto del timbre y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los bancos, sociedades mercantiles é industriales, empresas de vapores, compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y á razón de 5 pesetas,

15 y dos y medio céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los arts. 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

ART. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36, pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

ART. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

ART. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice.[a]

Según lo dispuesto por la Real orden de 29 de diciembre de 1885, la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se hará por los jueces municipales sin percibir por ella derecho alguno.

ART. 37. El libro de Inventarios y Balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1°. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2°. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3°. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión álguna, bajo su firma y responsabilidad.

---

[a] Las dos veces que en el que se anota se emplea la palabra "municipal," se halla sustituída esta palabra en el mismo artículo, según la reforma para Filipinas, por las "de paz."

ART. 38. En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Véase el núm. 1°. del art. 888 de este Código, y la sentencia de 24 de abril de 1901.

ART. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular, se abrirán además por debe y haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

ART. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

ART. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

ART. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Véase el artículo 49.

ART. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de noviembre de 1869, estableció: "Que los asientos hechos en los libros no tienen valor alguno en juicio á favor del comerciante que los presenta, cuando aparecen con raspaduras ó enmiendas en la parte sustancial."

ART. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

ART. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Jurisprudencia.—Si bien los arts. 45 y 46 del Código de Comercio establecen como regla general que ni de oficio, por juez ó tribunal ni autoridad alguna pueda hacerse pesquisa para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones del Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los mismos, ni puede tampoco decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, es excepción de esta regla el 47, del mismo cuerpo legal, puesto que establece que podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, precepto legal que concuerda con el art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el 51 y 52 del antiguo Código de Comercio que corresponden al citado 47 del Código vigente. (Sentencia 30 marzo de 1894.)

La investigación de la contabilidad del Banco de España es contraria á este artículo y á los dos siguientes. (S. 14 octubre de 1902.)

ART. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Véase la ampliación al artículo anterior.

ART. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Concuerda este artículo con el 605 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Véase la sentencia de 14 de octubre de 1902, citada como nota al art. 45, que deniega la prueba de reconocimiento hecha en términos vagos y generales.

Jurisprudencia.—La exhibición como medio probatorio, que establece el artículo ampliado, hace que pueda considerarse como constitutiva de delito de desobediencia, la resistencia de un comerciante á la exhibición de sus libros, ordenada por mandamiento judicial; y no conteniendo este Código sanción penal para este caso de desobediencia, deben aplicarse á él las disposiciones que el Código penal prescribe para aquel delito. (S. 19 febrero de 1881, Sala segunda del Tribunal Supremo.)

No hallándose una sociedad mercantil en ninguno de los casos especificados en este artículo, la sentencia que la absuelve de la demanda entablada para que se la condene á exhibir sus libros, lo aplica rectamente y no infringe el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula (602 de la de Cuba y Puerto Rico y 586 de la de Filipinas), porque si bien establece "que no se obligará á los que litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente" tal artículo no desliga de la obligación ineludible de justificar el derecho con que se pida la exhibición, y si ésta no exisfe, no puede obligarse á ello. (S. 26 septiembre de 1893.)

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2ª. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3ª. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4ª. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Véase el art. 158 de la Ley del Timbre de 26 de mayo de 1900, y el 54 del reglamento del siguiente día. El art. 102 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de mayo de 1896, modificado por Real orden de 21 de septiembre de 1901, concede valor para justificar las utilidades en las reclamaciones de agravio absoluto á los libros llevados con arreglo á este Código.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de marzo de 1871, declaró que cuando únicamente los libros de una de las partes se llevan con las formalidades debidas, hacen prueba plena contra la otra si no los lleva con dichas formalidades.

En el litigio entre dos compañías, deberá estarse á lo que resulte de los asientos de la que lleve sus libros con arreglo á las prescripciones legales, si la contabilidad de la otra ha sido calificada de desordenada y falta de precisión y claridad por la comisión nombrada por ella misma en época anterior al pleito. (S. 4 febrero de 1892.)

No merecen la calificación de documentos auténticos los libros de contabilidad, en contra de parte que no es comerciante, ni puede darse tampoco ese valor á las declaraciones testificales. (S. 22 enero de 1894.)

Este artículo sólo establece reglas de criterio para graduar la prueba de los respectivos libros de los comerciantes cuando litigan unos contra otros; pero no obsta esto para que pueda apreciárseles juntamente con otros documentos y decidir en virtud de ellos, aunque uno de los litigantes no sea comerciante. (S. 18 enero de 1896.)

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Tratan de la prescripción de las acciones los artículos 942 á 954.

Habrán, también, de tenerse en cuenta las disposiciones del libro IV del Código Civil.

ARGENTINA.

Capítulo tercero.—De los libros de comercio.

Art. 43. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

Art. 44. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente son los siguientes:

1°. El libro diario;

2°. El de inventarios;

3°. El copiador de cartas.

Art. 45. En el libro diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualesquier papeles de crédito que diere,

recibiere, afianzare ó endosare; y en general, todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociación á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Art. 46. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace ó recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Art. 47. Los comerciantes por menor deberán sentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

Art. 48. El libro de inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.[a]

Art. 49. En los inventarios y balances generales de las sociedades bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio.

Art. 50. Respecto á los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 51. En el libro copiador trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra, á mano ó con máquina, cronológica y sucesivamente, todas las cartas y telegramas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban, con relación á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

Art. 52. Las cartas deberán copiarse por el orden de sus fechas, en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

Art. 53. Los tres libros que se declaran indispensables (art. 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los pre-

[a] Véase el art. 37 del Código Español.

sentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen ó sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el juez y un secretario, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

Art. 54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44 como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1°. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el art. 45;

2°. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3°. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error;

4°. Tachar asiento alguno;

5°. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación.

Art. 55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el art. 53, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

Art. 56. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de os libros que se declaran indispensables por el art. 44, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Art. 57. Ninguna autoridad, juez ó tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

Art. 58. La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión ó sociedad, administración ó gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación ó quiebra.

Art. 59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto ó cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Art. 60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Art. 61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido á su exhibición en la misma forma y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

Art. 62. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, por sí ó por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado á la persona que los lleva.

Art. 63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 64. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

Art. 65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art. 66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán préviamente tra-

ducidos, en la parte relativa á la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

Art. 67. Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona á quien heredaron.[a]

Capítulo cuarto.—De la rendición de cuentas.[b]

Art. 68. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Art. 69. Al fin de cada negociación, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendición de la cuenta de la negociación concluida, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

Art. 70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruída y documentada de su comisión ó gestión.

Art. 71. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma son siempre de cargo de los bienes administrados.

Art. 72. Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Art. 73. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposición especial á ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó extrajudiciales.

Art. 74. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

BOLIVIA.

Capítulo cuarto.—De los libros mercantiles.

Art. 32. Todo comerciante llevará indispensablemente cuatro libros mercantiles. (Art. 6°, D. S., de agosto 8 de 1842.)

1°. Diario;

2°. Mayor ó cuentas corrientes;

---

[a] Véase el art. 49 del Código Español.

[b] Véase el art. 39 del Código Español.

3°. De inventarios;

4°. Copiador.

Art. 33. Estos libros serán forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada interesado al juzgado mercantil. Este y el escribano del juzgado rubricarán todas sus fojas poniendo en la primera de cada libro una nota, con fecha y firma que exprese el número de las que contiene.[a]

Art. 34. Los comerciantes por mayor sentarán en el libro diario las operaciones de su giro, día por día y según su orden, especificando sus clases y calidades y el resultado del cargo ó descargo; de manera que cada partida manifieste quién es el acreedor y quién el deudor.

Los Códigos de la América Española, siguiendo el Español, han establicido la forma en que debe ser llevado el diario; el Código Francés omite estos pormenores pero impone la obligación de hacer visar y rubricar anualmente tanto el libro diario como el de inventarios (art. 10).

Art. 35. En el libro mayor abrirán por debe y de haber las cuentas corrientes con cada persona ú objeto en particular, y á cada cuenta trasladarán los asientos del diario por el órden de sus fechas.

Art. 36. Los comerciantes por menor no están obligados á especificar sus ventas en el libro diario, en el que sentarán todos los días únicamente el producto de las que hubiesen hecho al contado, pasando al de cuentas corrientes las que hayan á plazos.

El Código Chileno no impone al comerciante por menor la obligación de llevar libro separado para las ventas al fiado.

Art. 37. Así en el libro diario, como en una cuenta particular que el comerciante debe abrir en el mayor, pondrá constancia de las partidas que consume en sus gastos domésticos, sentándolas en las fechas que las extraiga de su caja con este destino.[b]

Art. 38. El libro de inventarios principiará con una descripción exacta del dinero, bienes, créditos y cualesquier otros valores que formen el capital del comerciante á tiempo de empezar su giro. En seguida se irá extendiendo sucesivamente el balance general de cuanto le pertenezca y se le deba hasta esa fecha, sin reserva ni omisión alguna.

Art. 39. Todo comerciante hará anualmente el balance general de su giro.

Art. 40. Tanto los inventarios cuanto los balances generales se firmarán por los respectivos interesados en cada establecimiento, que se hallaren presentes á su formación.

---

[a] El Código de Comercio de Chile no consigna esta garantía.

[b] El Código Francés sólo obliga al comerciante á expresar en globo y al fin de cada mes el monto de lo extraído de su caja para gastos domésticos. El Código Chileno, nada establece al respecto. Esta medida tiende á poner de manifiesto, en caso de quiebra, si el comerciante ha venido á tal situación por gastos excesivos.

Art. 41. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles sólo se expresarán las pertenencias y obligaciones de los socios en común, sin extenderse á las que les sean particulares.[a]

Art. 42. Los asientos en los libros mercantiles antedichos se pondrán en castellano, bajo la multa de cincuenta á trescientos pesos al que los extendiere en otro idioma, á más de obligársele á traducirlos á su costa.[b]

Art. 43. Dichos asientos se extenderán unos tras otros, sin que quede lugar para intercalaciones ni adiciones: cualquiera equivocación ú omisión se salvará por un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta.

Art. 44. En el libro copiador trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra, todas las cartas que escriban relativas á su giro, en el mismo idioma en que las hayan dirigido. Las que reciban de sus corresponsales las conservarán en legajos, y al dorso de cada una anotarán si la contestaron ó no, con la fecha.[c]

Art. 45. Las cartas se copiarán en el libro por el orden de sus fechas, y unas tras otras, sin dejar intermedios ni huecos en blanco, salvándose las erratas por notas dentro del margen del libro precisamente. Las adiciones ó postdatas que se hicieren en las cartas después de copiadas, se insertarán á continuación de la última, con referencia á la que corresponda.

Art. 46. Los asientos de los libros mercantiles en que se hubieren observado todos los requisitos establecidos respectivamente por los artículos anteriores, harán fe en juicio contra el comerciante que los llevare; mas siempre que un colitigante suyo pretenda fundar su

[a] Aun cuando los socios gestores de las compañías en comandita y los miembros de las sociedades colectivas no puedan responder con todos sus bienes en caso de quiebra social, sin embargo son libres para disponer de los bienes que no han hecho figurar en los aportes. Mientras no haya declaratoria de quiebra y consiguiente responsabilidad, no pueden ser privados los socios antedichos del ejercicio del derecho de propiedad sobre sus bienes particulares.

[b] Esta disposición parece por demás odiosa para el comerciante extranjero, máxime cuando tenga aptitudes suficientes para llevar su contabilidad en su propio idioma. En tal caso el comerciante que no posea el idioma castellano se verá clasificado entre los que carecen de aptitudes y obligado con arreglo al art. 22, á conferir poder á una persona que se encargue de llevar sus libros. El Código Francés, completamente liberal, no establece la menor restricción al respecto; y los Códigos Peruano, Argentino y Chileno, sólo imponen al comerciante la obligación de abonar los gastos de traducción cuando haya necesidad de traducir alguna partida que deba figurar ante los juzgados.

[c] Es de notar que todos los Códigos citados están uniformes en ordenar la conservación de la correspondencia, punto que ha omitido el Código Chileno, apesar de que en el art. 47 dice: "Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio ó á instancia de parte la exhibición de las cartas originales que tengan relación con el asunto litigioso." Ha ocurrido en la práctica que el juzgado de primera instancia ha ordenado la exhibición de cartas y el tribunal de segunda instancia ha revocado aquel auto, fundándose en que el obligado declaraba no conservarlas por no existir disposición legal que ordenara la conservación (quiebra de Kinch Probst y Cª de Valparaiso).

prueba en algunos que le sean favorables, deberá también sujetarse á los que le fueren adversos.

Art. 47. Cualquiera controversia en que de una parte se presentaren arreglados los libros mercantiles y no de la otra, se resolverá según los asientos de aquéllos; salvo mejor prueba. Si los de ambas partes se encontraren arreglados, pero con los asientos contradictorios, se prescindirá de este medio de prueba.

Art. 48. No harán fe en juicio los libros mercantiles que carezcan de alguno de los requisitos que se prescriben por el art. 33.

Art. 49. Tampoco harán fe en juicio los libros mercantiles que manifiesten:

1°. Alteración del orden de fechas y operaciones de los asuntos;

2°. Blancos ó huecos de una partida á otra;

3°. Interlineaciones, raspaduras ó enmiendas no salvadas;

4°. Asientos borrados;

5°. Foja ó fojas arrancadas, ó alterada la encuadernación y foliatura.

Art. 50. El comerciante cuyos libros mercantiles se hallaren con algunos de los defectos enumerados en los dos artículos precedentes, pagará una multa de veinte á cien pesos, sin perjuicio de que en el caso de aparecer en ellos alguna suplantación, se proceda contra su autor con arreglo al Código Penal.

Art. 51. Pagará también la multa de cincuenta pesos el comerciante que dejare de llevar cualquiera de los cuatro libros mercantiles designados en el art. 32.[a]

Art. 52. Los comerciantes podrán llevar, á más de los predichos cuatro libros, cualesquier otros en clase de auxiliares; pero éstos no harán fe en juicio, sino cuando reúnan todos los requisitos exigidos para los mercantiles.

Art. 53. El comerciante sin aptitudes para llevar sus libros mercantiles, y firmar los documentos de su giro, deberá autorizar con poder suficiente un individuo que se encargue de ejercer estos actos en su nombre.

Art. 54. Todo comerciante es responsable de la conservación de los libros y papeles de su giro, mientras dure en él, y hasta que se concluya la liquidación de sus negocios mercantiles; por su muerte tendrán el mismo reato sus herederos.[b]

---

[a] El inciso 2ª del art. 493 califica de quebrado fraudulento ó de cuarta clase, al comerciante que no hubiese llevado libros mercantiles; pero el D. S. de 8 de agosto de 1842, establece la excepción de que "la sola omisión de no llevar libros, no constituye al comerciante insolvente, en quebrado fraudulento, siempre que los acreedores al tiempo del contrato tuvieren la certidumbre de que el quebrado no sabía leer ni escribir; ó que carecía de aptitudes para llevar correctamente dichos libros.

[b] Todos los códigos enumerados están de acuerdo en imponer al comerciante la obligación de conservar sus libros y proceden muy acertadamente, porque con tal medida se evita la falta de pruebas que pueden favorecer ya al comerciante mismo, ya á terceras personas que negocien con él.

ART. 55. Se prohibe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen arreglados ó no sus libros mercantiles.[a]

ART. 56. Igualmente se prohibe decretar á instancia de parte la exhibición, entrega ó reconocimiento general de los libros mercantiles de los comerciantes, salvo en los juicios de sucesión universal, liquidación de sociedad ó de quiebra.[b]

ART. 57. Cuando un comerciante tenga interés ó responsabilidad en algún negocio, podrá mandarse la exhibición de sus libros y cartas mercantiles, pero tan sólo en la parte que sea conducente á la cuestión; su reconocimiento será á presencia suya ó de un apoderado que nombre al efecto.[c]

ART. 58. Siempre que los libros ó cartas mercantiles se hallaren en distinto territorio de la jurisdicción del juzgado ó tribunal que decretó su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslación al del juicio.[d]

ART. 59. El comerciante que ocultare alguno de sus libros mercantiles, cuya exhibición se haya mandado, incurrirá en la multa de cin-

[a] La prescripción de este artículo y del siguiente, evita que se divulguen las operaciones comerciales que podrían perjudicar sus intereses y su crédito.

[b] La exhibición, entrega ó reconocimiento general de libros comerciales en los casos señalados en la segunda parte del artículo anterior, es necesaria, puesto que interesan á muchas personas comprendidas en el conjunto de las negociaciones del establecimiento comercial de que se trata. El derecho de examinar los libros en tales casos está reconocido por la ley y con razón. En efecto los herederos de un comerciante, necesitan conocer al fallecimiento de éste, el monto de sus bienes; y para ello deben empezar por tomar conocimiento de sus libros. Por una razón análoga, cuando se trata de la liquidación de una casa comercial ó de una quiebra, necesitan los liquidadores ó acreedores en su caso, tomar cabal conocimiento de las existencias y de los créditos activos y pasivos del comerciante, y tal conocimiento no pueden adquirirlo sino inspecionando y revisando los libros. En los demás casos la ley ampara á los comerciantes en el secreto de sus negocios, que es por lo general la base de las buenas operaciones, prohibiendo decretar la exhibición ó entrega general de los libros mercantiles.

[c] Aun cuando la ley prohibe la exhibición general de los libros de un comerciante, siendo ellos medios probatorios que hacen fe contra el comerciante que los lleva, los legisladores han establecido una excepción. Ella es, la de poder ordenarse la exhibición ó reconocimiento de los libros, en presencia del mismo comerciante ó de un apoderado suyo en el caso de tener responsabilidad ó interés en algún negocio el mismo comerciante; pero en tal caso el reconocimiento se limitará á la parte que sea conducente al esclarecimiento de la cuestión contravertida ó que necesite ser probada. La exhibición debe hacerse en el juzgado ó tribunal que conozca del asunto.

[d] Este caso ofrece la dificultad de que no encontrándose el comerciante en el lugar donde debe verificarse la exhibición y reconocimiento, y debiendo presenciar tal operación por sí ó por apoderado nombrado al efecto según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá necesidad de obligar al comerciante á trasladarse al lugar donde debe verificarse la diligencia ó á nombrar apoderado especial. En cuanto á la diligencia misma para llevarla á efecto, es indispensable que se libre exhorto ó despacho por el juzgado que conoce en el litigio, al del lugar en que se encuentren los libros.

cuenta pesos, y será juzgado por los de su adversario si estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Ch. 33 (igual disposición, exceptuando la multa.)

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ART. 60. Los libros de matrícula y los de registro, de que hablan los artículos 8° y 20, tendrán la primera y última foja de papel del sello 5°; y todas ellas se foliarán y rubricarán por los encargados de llevarlos, quedando los mismos responsables de la legalidad de los asientos.

ART. 61. Cada comerciante satisfará un peso por su inscripción en la matrícula y dos por cada instrumento de que se tome razón en el Registro General.

A. 36 (inscripción gratis).

ART. 62. De los derechos establecidos en el artículo anterior, se hará el costo de los libros de matrícula y registro, el del papel necesario y el del pago del amanuense, aplicándose sus sobrantes á los fondos de la junta.

ART. 63. También pagarán los comerciantes un peso para el escribano, por cada libro en que se practique la operación mandada por el art. 33.

ART. 64. Los requisitos que se prescriben para los libros mercantiles, son igualmente indispensables en los que cualquier establecimiento, sociedad ó empresa particular de comercio debe llevar por sus reglamentos.

BRASIL.

CAPÍTULO II.—DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS COMERCIANTES.

ART. 10. Todos los comerciantes, cualesquiera que sea la clase del giro á que se dediquen, estarán obligados:

I. Á llevar una contabilidad ordenada y uniforme, empleando á este efecto los libros de comercio indispensables;[a]

II. Á presentar en el Registro Mercantil todos los documentos sujetos á inscripción según las prescripciones del presente Código dentro del término de quince días hábiles, contados desde la fecha del otorgamiento de los mismos[b] salvo cuando en este Código se estableciere plazo distinto;[c]

---

[a] Véanse los arts. 11 y siguientes 18, 19, 20 y 23.

[b] Véase el art. 31.

[c] Véanse los arts. 1°, núm. 4°, 7°, 27, 31, 40, 74, 87, 159, 265, 301, 460, 468, 472, 491, 568 y 633.

III. Á conservar cuidadosamente y en buen estado todos los libros de contabilidad, correspondencia y demás documentos y papeles referentes al giro de su comercio, ínterin no prescriban con arreglo á derecho [a] las acciones que puedan deducirse á favor ó en contra del comerciante; [b]

IV. Á formar anualmente el balance general de su activo y pasivo, en el cual deberán comprenderse todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, mercaderías, dinero metálico, efectos y cualquiera otra especie de valores, así como también todas las deudas y obligaciones del comerciante; este balance anual deberá fecharse y firmarse por el interesado.[c]

Art. 11. Los libros que los comerciantes estarán obligados á llevar indispensablemente, de conformidad á lo prevenido en el artículo anterior, son el Diario y el Copiador de cartas.

Art. 12. En el libro Diario deberá el comerciante consignar clara é individualmente todas las operaciones que practique, las letras de cambio y demás documentos de crédito que expida, acepte, afiance, endose, y en general, todas las entradas y salidas por cualquier título, ya sea por su cuenta, sea por cuenta ajena, siendo suficiente con que las cantidades á que asciendan los llamados gastos de casa se consignen en globo el día de la fecha en que se retiraren de la Caja.

Los comerciantes al por menor estarán obligados á consignar diariamente en el Diario la suma total de las ventas al contado que hicieren en el día, y en otro asiento separado el de las ventas al fiado.

En el mismo libro Diario se asentará también el resultado del balance general, [d] debiendo figurar en dicho libro todas las partidas y asientos á que éste se refiera y presentar cada uno de los conceptos del balance el total general de los diferentes asientos referentes á un mismo orden de cuentas; el resultado del balance general practicado deberá suscribirse por el comerciante el día de la fecha.

El comerciante estará obligado á consignar en el libro copiador el texto de las cartas misivas que expidiere y el pormenor literal de las cuentas, facturas ó instrucciones que las acompañen.[e]

Art. 13. Los dos libros mencionados en los artículos anteriores, deberán estar encuadernados, foliados, sellados y rubricados en todos sus folios por uno de los individuos del Tribunal de Comercio competente, según repartimiento, con dos notas, una al principio de apertura y otra al fin de cierre, suscritas por el Secretario del mismo Tribunal y rubricadas por el Presidente respectivo.

---

[a] Véanse los arts. 441 á 456.
[b] Véase el tít. 17.
[c] Véase el artículo siguiente.
[d] Véase el art. 10, núm. 4°.
[e] Véanse los arts. 13, 14 y siguientes y 122, párrafo 5°.

En las provincias en que no existiere Tribunal de Comercio, se cumplimentarán las referidas formalidades por la Audiencia del Distrito, y en defecto de ésta, por la primera autoridad judicial de la comarca en que el comerciante á quien pertenezcan los libros tuviere su domicilio, auxiliada del escribano y del repartidor; esta última disposición será únicamente aplicable al caso en que el comerciante no prefiriere remitir los libros al Tribunal de Comercio más cercano para que se los devuelvan requisitados.[a]

Lo dispuesto en el presente artículo, sólo comenzará á obligar á partir de la fecha que cada uno de los Tribunales de Comercio designaren.[b]

ART. 14. La teneduría de los libros indicados en los artículos anteriores, deberá revestir forma mercantil, y haciéndose los asientos por orden cronológico riguroso, sin dejar blancos entre unos y otros, no admitiéndose las interlineaduras, raspaduras ni enmiendas.

ART. 15. Cualquiera de los dos libros mencionados que se encontrare con alguno de los vicios ó defectos especificados en el artículo anterior, no merecerá fe en los parajes, asientos ó extremos á que los defectos alcanzaren, como no la merecerán en general y en su totalidad cuando no se hubieren observado las formalidades prevenidas en el art. 13, ó los vicios y defectos parciales fueren tantos ó de tal naturaleza que aconsejaren este criterio.[c]

ART. 16. Los mismos libros de comercio, para poder ser admitidos como prueba en juicio, deberán hallarse escritos en el idioma del país; no obstante, si por pertenecer á comerciantes ó negociantes extranjeros no se encontraren escritos en dicho idioma, se traducirán primeramente en la parte relativa al litigio por intérprete jurado que habrá de nombrarse de común acuerdo por las partes, cuando no existiere uno con carácter oficial y público; las partes podrán impugnar como inexacta la traducción, en su caso.[d]

ART. 17. Ninguna autoridad, juez, ni tribunal de justicia podrá, bajo pretexto alguno, por especioso que fuere, practicar ni ordenar la práctica de diligencias encaminadas á examinar si el comerciante leva sus libros de comercio en la forma prevenida por este Código.[e]

---

[a] Véanse los arts. 10, 12, 14 y siguientes, 501, 502, 503 y 504.

[b] Téngense presentes las modificaciones introducidas á la organización judicial que aquí se alude por las nuevas leyes orgánicas de 1890, insertas en el lugar correspondiente del presente tomo.

[c] Véanse los arts. 10, núms. 1º y 2º, 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 40, 50, 71, 88 núm. 1º, 501 á 504 y 544.

[d] Véanse los arts. 62 y 125.

[e] Véanse los arts. 13, 18, 19, 20, 50, 71, 90, 119, 295 y siguientes.

Cuestión: ¿Puede alguna autoridad, juez ó tribunal de comercio, civil ó criminal, exigir la exhibición por entero ó la comunicación de los libros de comercio en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Código de Comercio? El Colegio de Abogados de Río Janeiro, resolvió negativamente esta cuestión por unanimidad, en sesión de 3 de abril de 1862.

ART. 18. La exhibición judicial de los libros de comercio, ya total, ya parcial, ni la comunicación de los balances generales de una casa de comercio ó establecimiento de crédito, no podrá decretarse sino á favor de los interesados en cuestiones de sucesión, comunidad de bienes, sociedad, administración ó gestión de negocios mercantiles por cuenta ajena y caso de quiebra.[a]

ART. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez ó tribunal de comercio que estuviere conociendo de un asunto podrá á instancia de parte ó de oficio, si así lo conceptuare conveniente para mejor proveer, ordenar, durante el período de prueba, que los libros de comercio de cualquiera de los litigantes se examinen á presencia de su dueño ó de persona á quien éste al efecto comisionare, para investigar ó examinar los asientos que únicamente se relacionen con la cuestión que se ventile.

Cuando los libros se encontraren en distinto distrito judicial, se practicará este examen por el juez de derecho competente en la forma antedicha, sin que en ningún caso puedan sacarse los libros del escritorio establecimiento de la persona á quien pertenezcan, aún cuando ésta prestare para ello su conformidad.[b]

ART. 20. Si algún comerciante se negare á exhibir los libros de comercio cuando le fuere ordenado judicialmente, por concurrir cualquiera de los casos enumerados en el art. 18 de este Código, se le conminará su presentación bajo pena de prisión, procediéndose en los casos mencionados en el art. 19 á deferir juramento supletorio á la parte contraria.

Si el litigio fuere entre comerciantes, se concederá plena fe á los libros del comerciante á favor de quien se hubiese ordenado la exhibición, siempre que los llevare con arreglo á derecho.[c]

CHILE.

§ 2.—DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

ART. 25. Todo comerciante está obligado á llevar para su contabilidad y correspondencia:

1°. El libro diario;

2°. El libro mayor ó de cuentas corrientes;

3°. El libro de balances;

4°. El libro copiador de cartas.

---

a Véanse los arts. 17, 19, 20, 71, 90, 290, y la parte tercera del presente Código.

Cuestión: ¿Puede alguna autoridad, juez ó tribunal de comercio, civil ó criminal, exigir el examen de los libros de comercio en los casos del art. 18 del Código de Comercio? El Colegio de Abogados de Río Janeiro, resolvió por unanimidad esta cuestión afirmativamente en sesión de 3 de abril de 1862.

b Véanse los arts. 17, 18, 20, 23, 50, 71, 90 y 290.

c Véanse los arts. 1° y siguientes, 13, 14, 71, y 544.

Art. 26. Los libros podrán ser llevados en lengua castellana ó en cualquier otro idioma extranjero.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos á costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio.

Art. 27. En el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.

Art. 28. Llevándose libro de caja y de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

Art. 29. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos su créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en este mismo libro un balance general de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV de este Código.

Art. 30. Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor.

Art. 31. Se prohibe á los comerciantes:

1°. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;

2°. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos;

3°. Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en los mismos asientos;

4°. Borrar los asientos ó parte de ellos;

5°. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 32. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.

Art. 33. El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 34. Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 31 no tendrán valor en juicio á favor del comerciante á quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante

por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados á las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario.

Art. 35. Los libros de comercio llevados en conformidad á lo dispuesto en el art. 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Art. 36. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Art. 37. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega á exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio á la parte que ha exigido la exhibición.

Art. 38. Los libros hacen fe contra al comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda á destruír lo que resultare de sus asientos.*

Art. 39. La fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan.

Art. 40. Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el art. 25; pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla.

Art. 41. Se prohibe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen ó no libros, ó si están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 42. Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales y quiebras.

Art. 43. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada á solicitud de parte ó de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y compulsa serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan una relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Sólo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.

Art. 44. Los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios.

La misma obligación pesa sobre sus herederos.

§ 3.—De la correspondencia.

Art. 45. Los comerciantes deberán dejar copia íntegra y á la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su giro en el libro destinado á este objeto.

Art. 46. Las cartas se pondrán en el libro copiador unas en pos de otras, sin dejarse blancos, y guardándose el orden de sus fechas.

Art. 47. Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas originales que tengan relación con el asunto litigioso, y ordenar que se compulsen de los libros respectivos las de igual clase se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

COLOMBIA.

Capítulo 2.—De la contabilidad mercantil.

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado á llevar, á lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, á saber:

1°. El libro diario;

2°. El libro mayor ó de cuentas corrientes;

3°. El libro de inventarios y balances, y

4°. El libro copiador de cartas, de que trata el capítulo siguiente.

28, 60, 76, 79, 108, 427. Véase el art. 33 del Código Español.

Art. 28. Los comerciantes por menor sólo están obligados á llevar dos libros ó cuadernos, á saber, uno de cuentas corrientes en que consten sus operaciones diarias, y otro de inventarios y balances en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente á los consumidores los objetos en que negocia.

30 C. Ch.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

34, 76, 79, 96, 427. Véase el art. 34 del Código Español.

Art. 30. El comerciante que por cualquiera causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará á otra persona su teneduría, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que corresponda al tenedor en casos de fraude ó culpable negligencia.

40, 41, 42.—S. de la C. S. de 18 de febrero de 1892, G. J., No. 323. Véase el art. 35 del Código Español.

Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del art. 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona á quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro diario.

En los distritos donde no haya tribunal de comercio, cumplirán estas formalidades el juez departamental ó el del distrito, y sus respectivos secretarios.

79, 95, 108, 109, 322, No. 1º, 427.—6º, ley 62, de 1888.—1º, ley 65 de 1890.—R. de M. de G. de 17 diciembre de 1889. D. O., No. 7952 y 7953.

Art. 32. Los libros serán escritos en el idioma del país. El comerciante que los lleve en otro diverso incurrirá en una multa de veinte á doscientos pesos; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso.

79, 95, 109, 56, 57, 64.—26 C. Ch.

Art. 33. En el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influír de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas á gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

37, No. 1º, 428.—27 C. Ch.—8 C. Fr.

Art. 34. Llevándose libro de caja y libro de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieran como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

28 C. Ch.

Art. 35. En el libro mayor se abrirá una cuenta, por debe y haber, á cada persona ú objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, inclusos los referentes á gastos domésticos.

8, 9, 10 C. Fr. Véase el art. 39 del Código Español.

Art. 36. Al abrir su giro todo comerciante hará en el libro de inventarios y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas ó pendientes á la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan á la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes á la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

127, No. 1°, y 5°.—812, 814, 815 C. P. de 1890.—9 C. Fr.

Art. 37. Se prohibe á los comerciantes:

1°. Alterar en los asientos el orden ó la fecha de las operaciones descritas;

2°. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones ó adiciones;

3°. Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en el texto de los asientos;

4°. Borrar los asientos ó parte de ellos;

5°. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

32, 33, 169, no. 3°.—31 C. Ch.—10 C. Fr. Véase el art. 43 del Código Español.

Art. 38. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39. El comerciante que no llevare todos los libros que se exigen respectivamente en los arts. 27 y 28, ú ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos á ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta á trescientos pesos, si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido ú ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión ó en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

108, 109, 76, 79, 28, inc. 2°, 45, 127, no. 2°, 122, no. 4°.—812 C. P. de 1890.—66 inc. 4° C. C.

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el art. 31, ó adolezcan de los vicios enunciados en el art. 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante á quien pertenezcan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados á las disposiciones de este Código, y no se rindiere prueba en contrario.

41, 54, 169, no. 3°, 126, no. 1°, 122, no. 3°.—361, 810, 811 C. P. de 1890.—66, incisos 2° y 3° C. C.—34 C. Ch.—13 C. Fr.

Art. 41. En los dos casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el defecto ó alteración del libro ó los libros hubiere dado lugar á

la suplantación de una partida, falsa en todo ó en parte, el tribunal de comercio dará aviso instruído al juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación.

5°, 7°.—361 C. P. de 1890.

Art. 42. Las multas que establecen los arts. 39 y 41 serán también impuestas á la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

30.—361 C. P. de 1890.

Art. 43. Los libros de comercio, llevados en conformidad á lo dispuesto en los arts. 31 á 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

40, 47, 54.—1763 C. C.—735, 736 C. J.—35 C. Ch.—12 C. Fr.—S. de la C. S. de 15 de junio de 1891, G. J., no. 280.

Art. 44. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el tribunal prescindirá de ellos, y decidirá las cuestiones ocurrentes por el mérito que suministren las demás pruebas que aquéllas rindieren.

735, 737, 738 C. J.—36 C. Ch.

Art. 45. Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del art. 39.

S. de la C. S. de 14 de julio de 1891, G. J., no. 289.

Art. 46. Si uno de los litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste rehusare exhibirlos, el tribunal de comercio podrá, según las circunstancias, deferir el juramento supletorio á la parte que hubiere exigido la exhibición.

462, 328.—1757, 1770 C. C.—989, 1489, 391 C. J.—37 C. Ch.—17 C. Fr.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda á destruír lo que resultare de sus asientos.

462.—1763 C. C.—736 C. J.—38 C. Ch.

Art. 48. La fe debida á los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario estará obligado á pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

1763 C. C.—736 C. J.—39 C. Ch.

Art. 49. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

50.—93 ley 153 de 1887.

Art. 50. Transcurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aún principio de prueba á favor del comerciante, salvo que hubiere demandado á su deudor, ó protestado contra él en los casos de ausencia ó ignorancia de su paradero.

859.

Art 51. En materia civil, aún entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

1763 C. C.

Art. 52. Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el art. 27, salvo el caso en que el dueño de estos los hubiere perdido in su culpa.

29, 108, 427.—40 C. Ch.

Art. 53. Los Tribunales de Comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

27, 52.

Art. 54. Fuera de los casos en que se encuentren informales ó defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí sólos, si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta, ó falsedad en documentos de cualquiera clase.

40, 43.

Art. 55. Se prohibe hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes tienen ó no libros, ó si están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

41 C. Ch.

Art. 56. Los Tribunales no pueden ordenar de oficio ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales, y quiebras.

528, 586 inc. 3°, 64.—390, 714 C. J.—42 C. Ch.—14 C. Fr.—Auto de la C. S. de 2 de agosto de 1888, G. J. No. 86.

Art. 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, á solicitud de parte ó de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsa serán ejecutados en el escritorio y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Sólo el Juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

43 C. Ch.—15, 16 C. Fr.—Auto de la C. S. de 2 de agosto de 1888, G. J. No. 86.

Art. 58. Hallándose los libros fuera de la residencia del tribunal ó juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsa se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirigiéndose á la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

138 á 139 C. de O. J.—R. del M. de R. E. de 27 de febrero de 1888, D. O. No. 7313.—Circular del M. de R. E. de 28 de mayo de 1888, D. O. No. 7406.—Circular del mismo Ministerio de 17 de junio de 1889, D. O. No. 7822.—Circular del M. de R. E. de 30 de noviembre de 1889.

Art. 59. Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

80.—44 C. Ch.—11 C. Fr.

Capítulo 3.—De la correspondencia.

Art. 60. El libro copiador de que habla el artículo 27, estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán en él íntegramente, á la letra y en el mismo idioma de los originales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro.

31, 32.—45 C. Ch.—8 inc. 2° C. Fr. Véase el art. 41 del Código Español.

Art. 61. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni á continuación de ellas.

37, 32.—46 C. Ch.

Art. 62. Las erratas que se cometieren en la copia se salvarán en seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdatas que se agreguen después de registradas, se insertarán á continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas á sus negocios, y á anotar en ellas la fecha de la contestación, ó si no la dieron.

Art. 64. Los Tribunales de Comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

56, 57.—390, 714 C. J.—33, 34 ley 32 de 1886.

COSTA RICA.

CONTABILIDAD MERCANTIL.

No. 20.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica decreta:

Artículo 1°. Todo comerciante debe llevar los siguientes libros:

De inventario y balances;

Diario;

Mayor;

Copiador de correspondencia.

No son obligados á llevar libros los comerciantes en pequeño, cuyo giro no pase nunca de un valor total de dos mil colones.

Art. 2°. Las compañías anónimas deben llevar, además, un libro en que se asienten los acuerdos tomados tanto por la asamblea general de accionistas como por la Directiva ó consejo de administración.

Art. 3°. Los bancos emisores llevarán también un libro en que se escriban todos los acuerdos especiales relativos á la emisión, circulación, retiro ó incineración de billetes.

Art. 4°. El libro de inventarios y balances se abrirá con la descripción exacta y detallada del dinero, valores, créditos, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y demás que formen el capital del comerciante al empezar su giro, lo mismo que de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes que formen su pasivo.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios, sin reserva ni omisión alguna. Este balance debe practicarse anualmente, dentro del mes siguiente al día en que cumpliere años de establecido.

Todo inventario y balance debe ser firmado por el comerciante. Si se tratare de compañía colectiva, por los socios; si de compañía en comandita, por los socios de responsabilidad ilimitada; y si de anónima, por el gerente y miembros de la Directiva.

Art. 5°. En el Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario. Seguirán después, día por día y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante. Cuando éstas hubieren tenido lugar fuera del domicilio, se anotarán al recibir la noticia respectiva.

Art. 6°. Si el comerciante llevare un libro especial de caja, no es necesario que asiente en el Diario los pagos que haga ó reciba en dinero efectivo. Pero si tal fuere el caso, el libro de caja será parte integrante del Diario y quedará sujeto á las mismas prescripciones que éste.

El comerciante debe anotar, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que destine á sus gastos personales y los de su familia y de ellos debe llevar una cuenta especial en el Mayor.

ART. 7°. Al Mayor se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario, referentes á las diversas cuentas abiertas con cada objeto ó persona en particular. El Mayor se llevará por debe y haber, y cada partida allí anotada se referirá al folio del Diario en que la operación se hizo constar.

ART. 8°. En el libro de actas de las sociedades se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas, expresando la fecha de cada una, los nombres de los asistentes, los votos emitidos y demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado.

Los miembros disidentes tendrán el derecho de exigir que se consigne en el acta su voto particular.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario.

ART. 9°. Al copiador de correspondencia deben trasladarse, á la mano ó por cualquier medio mecánico, integra y sucesivamente, por orden de fechas, todas las cartas y despachos telegráficos que escriba el comerciante relativos á su tráfico.

Si usare de clave para la correspondencia telegráfica, deberá poner al lado de las palabras ó números ó signos convencionales la traducción que corresponda.

Las cartas y despachos deben copiarse en el idioma en que se hubieren escrito los originales. Si las copias se hicieren á la mano, no deben dejarse espacios entre una y otra. Si se hicieren con prensa ú otro medio mecánico, no debe ocuparse una misma hoja para dos ó más copias.

ART. 10. El comerciante debe conservar cuidadosamente en legajos y en buen orden todas las cartas y despachos telegráficos que reciba referentes á su negocio. Anotará al dorso de cada uno de ellos la fecha en que hubiere contestado, ó si no hubiere contestado.

ART. 11. Los libros indispensables á un comerciante deben estar encuadernados, forrados y foliados. En esa forma se presentarán al juez civil ó á uno de los alcaldes del lugar para que escriba en la primera hoja una nota fechada y firmada y que exprese qué número de folios contiene el libro, en qué estado se encuentran y á qué comerciante pertenecen; y para que ponga á cada uno de los folios el sello de la oficina.

ART. 12. Los libros deben ser llevados con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interlíneas, raspaduras ni tachaduras.

Es absolutamente prohibido arrancar hojas ó alterar la encuadernación ó foliación.

Cualquiera equivocación ú omisión que se cometa ha de salvarse por medio de un nuevo asiento en la fecha en que se advierta el error; y se pondrá al margen del asiento equivocado, con tinta diferente, una nota que indique que está errado y el folio donde se halle la corrección.

Art. 13. Los libros pueden llevarse en cualquier idioma; pero si no estuvieren en castellano será obligación del comerciante pagar los costos de traducción cuando hubieren de certificarse algunas partidas para prueba en juicio.

Art. 14. Ninguna autoridad podrá inquirir si los comerciantes llevan sus libros arregladamente, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Sin embargo, las casas de empeño sobre prendas deben exhibir, para efectos fiscales, el libro de operaciones de que habla el artículo 3° de la ley de 16 de julio de 1887. El tesorero ó inspector municipal no podrá tomar nota más que de las sumas colocadas.

Art. 15. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega ó reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos del comerciante, excepto en los casos de sucesión ó quiebra, ó cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de libros y documentos, á instancia de parte legítima ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto ó cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de un comisionado suyo, y se limitará á tomar copia de los asientos ó papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido á su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Art. 16. Los libros del comerciante prueban contra él; pero el adversario no podrá aceptar unos asientos y desechar otros, sino que deberá tomar el resultado que arrojen en su conjunto.

Si entre los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno estuvieren arreglados á derecho y los otros nó, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos á no demostrarse lo contrario por otras pruebas admisibles en derecho.

Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios legales.

Si los libros de los comerciantes estuvieren igualmente arreglados y fueren contradictorios, el juez resolverá por las demás probanzas.

Art. 17. No sirven de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art. 18. Los libros de los comerciantes no harán fe contra los comerciantes de que habla el párrafo final del art. 1°.

Art. 19. El comerciante debe conservar los libros y correspondencia por todo el tiempo que dure su giro y hasta cinco años después de cerrar sus negocios.

Los documentos que conciernan especialmente á un negocio determinado podrán ser destruídos pasado el tiempo de prescripción de la acción que de él pudiere derivarse, á menos que haya pendiente alguna cuestión que directa ó indirectamente se relacione con él, pues en ese caso deberá conservarlos hasta la terminación de la misma.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su causante y deben exhibirlos en los términos en que estaría obligado éste.

Art. 20. Esta ley empezará á regir desde su publicación.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente, en especial los art. 32 á 61 del Código de Comercio.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, á los cinco días del mes de julio de mil novecientos uno.

Francisco M. Iglesias,
Presidente.
Antonio Segura H.,
Primer Secretario.
Félix Mato,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional, San José, á cinco de julio de mil novicientos uno.

Ejecútese:

Rafael Iglesias,
Ricardo Pacheco,
Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

(Publicada en La Gaceta de 12 julio 1901.)

ECUADOR.

Párrafo tercero.—De la contabilidad mercantil.

Art. 35. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo menos tres libros encuadernados, forrados y foliados, que son:

El libro diario;
El libro mayor;
El libro de inventarios.

Estos libros se llevarán en el idioma español.

Art. 36. En el diario se asentarán día por día y por el orden en que se vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y circunstancias de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quien es el acreedor y quien el deudor en la negociación á que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resúmen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

Art. 37. Si se llevaren libros especiales de caja y de facturas, en limpio, podrá omitirse en el diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercaderías que entren á la casa ó salieren de ella.

Art. 38. En el libro mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por debe y haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al diario y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Art. 39. Todo comerciante al principiar su giro y al fin de cada año hará en el libro de inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

Art. 40. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente y en resúmen las compras y ventas que hagan al contado, y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año harán y suscribirán en el mismo libro, el inventario de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos y débitos.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden en detalle, directamente al consumidor.

Art. 41. Se prohibe á los comerciantes:

1°. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;

2°. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos;

3°. Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas;

4°. Borrar los asientos ó parte de ellos;

5°. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 42. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto en la fecha en que se notare la falta.

Art. 43. Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales entre comerciantes por hechos de comercio.

Respecto á otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño, pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 44. El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados.

Art. 45. Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 41, no tendrán valor en juicio á favor del comerciante á quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles serán decididas por los libros de éste, si estuviesen arreglados á las disposiciones de este Código.

Art. 46. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda á destruír lo que resultare de sus asientos.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si éstos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 50. Tampoco podrá ordenarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales ó convencionales y quiebra.

Art. 51. En el curso de una causa podrá el juez ordenar aún de oficio la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente.

Pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo cometerse el examen ó compulsa á un juez del lugar donde se llevaren los libros.

El examen y compulsa de que habla este artículo se harán á presencia del dueño ó de la persona que él comisione.

Art. 52. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor y éste se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del juzgado de comercio, el juzgado podrá deferir el juramento á la otra parte ó decidir la controversia por lo que

resulte de los libros de ésta, si fuere comerciante en los términos prescritos por el artículo 44.

Art. 53. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y diez años después.

Párrafo cuarto.—*De la correspondencia.*

Art. 54. Todo comerciante debe llevar un libro copiador de cartas en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas.

Art. 55. Al pié de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contengan la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga.

Art. 56. El libro copiador de cartas debe ser encuadernado, forrado y foliado, y respecto de él rigen los artículos 42 y 43 sobre los libros de contabilidad en cuanto pueden aplicarse.

Art. 57. El copiador de cartas por máquina se considerará como libro auxiliar, mas no aprovechará si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro, ó parte de él ó de las hojas.

Art. 58. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todos los telegramas y cartas que reciben con relación á sus negociaciones y giro, anotando en su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación.

Art. 59. Las disposiciones de los artículos 48, 50, 51, 52 y 53 se aplicarán á los libros copiadores de cartas y legajos de cartas y telegramas recibidos.

GUATEMALA.

Capítulo II.—De la contabilidad mercantil.

Art. 20. Todo comerciante está obligado á llevar para su contabilidad y correspondencia los siguientes libros: 1°, el diario; 2°, el mayor ó de cuentas corrientes; 3°, el de inventarios ó de balances; 4°, el copiador de cartas.

Art. 21. Los libros (de contabilidad) deberán llevarse en lengua castellana.

Art. 22. En el diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada par-

tida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere.

Art. 23. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por debe y ha de haber en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden rigoroso de fechas los asientos del diario.

Art. 24. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular, que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 25. El libro de inventarios ó balances empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y cualquiera otra especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Después formará cada comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimientos de comercio á que corresponda, que se hallen presentes á su formación.

Art. 26. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga mención de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin atenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 27. Los comerciantes no están obligados á sentar en el libro diario una por una las ventas que no lleguen á cincuenta pesos; bastará que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan verificado al contado y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 28. Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo en que la pida.

Art. 29. Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de dinero y mercaderías, deberá pasarse una copia al interesado á lo menos al fin de cada año.

Art. 30. Dentro de un mes contado desde el día que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligada á manifestar su conformidad ó inconformidad con el resultado de la

cuenta y con las operaciones á que se refiere. Pasado este término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla, el derecho de probar por su parte ó que no llegó á su poder ó que la objetó oportunamente.

Art. 31. En ninguna cuenta se considerarán sólo las partidas de haber ni sólo las de debe para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado si ella recae nada más que sobre el haber, ó nada más que sobre el debe. Pero si la cuenta íntegra sólo consta de haber sin debe ó de partidas de debe sin haber, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Art. 32. Así por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 33. El error de cálculo mercantil no puede reclamarse por comerciantes de profesión. El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relación que resultó errada.

Art. 34. Los libros anunciados en los números 1, 2, y 3 del artículo 20, estarán encuadernados, forrados y foliados, y sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y el actuario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique su número y la persona á quien pertenece el libro.

Al fin de cada año los funcionarios indicados rubricarán el último asiento del libro diario.

El que lleve libros en idioma distinto del nacional incurrirá en una multa que no baje de cincuenta pesos, ni suba de trescientos; pagará el costo de la traducción en los casos particulares que ocurran, y además será compelido á verterlos al idioma vulgar.

Art. 35. En el orden de llevar los libros se prohibe:

1°. Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deban hacerse según queda prescrito.

2°. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones, ni adiciones.

3°. Hacer intercalaciones, raspaduras, ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan deben salvarse por medio de un nuevo asiento puesto en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4°. Mutilar alguna parte del libro ó arrancar una hoja y alterar la encuadernación y foliación.

Art. 36. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades

prescritas en el art. 34°, ó que tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que ocurran con otro comerciante cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

Art. 37. Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de quinientos. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 38. La pena pecuniaria prescrita en la disposición que antecede se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que, en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedades, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación.

Art. 39. El comerciante que omita en su contabilidad algunos de los libros que prescribe el art. 20, ó que los oculte cuando se le manden exhibir en la forma y casos prevenidos por derecho, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 40. Los libros de comercio llevados en conformidad á lo dispuesto en el art. 35°, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes tengan entre sí, ó se determinen en el fuero de comercio.

Art. 41. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan producido.

Art. 42. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor y éste se niega á exhibirlos sin motivo bastante, en concepto del juzgado respectivo, podrá éste deferir al juramento supletorio de la parte que ha pedido la exhibición.

Art. 43. Las formalidades prescritas en las disposiciones de este título respecto de los libros que se declara ser necesarios en general á los que profesan el comercio, son aplicables á los demás libros que deben llevar cualquier establecimiento ó empresa particular con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 44. Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder especial y suficiente persona que se encargue de llevar su contabilidad y de firmar á su nombre.

Art. 45. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros

que se les fijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 46. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal, ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó nó sus libros arreglados.

Art. 47. Tampoco puede decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ni reconocimiento general de los libros de comerciantes, sino en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía ó de quiebra.

Art. 48. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes; y para esto será necesario que la persona á quien pertenezcan, tenga interés ó responsabilidad en el juicio.

Art. 49. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos ó de la persona que comisione al efecto; y se contraerá á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán también los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Art. 50. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existen dichos libros, sin exigir su traslación al del juicio.

Art. 51. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva y no se le admitirá que tienda á destruír lo que resulta de sus asientos.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños cuando su adversario no presente asientos opuestos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Art. 52. La fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los de su contendor estará obligado á pasar por todas las enunciaciones adversas que contengan.

Art. 53. Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el art. 20; pero si el dueño de estos los hubiere perdido sin su culpa harán prueba aquéllos, con tal que hayan sido llevados en regla.

Art. 54. Los comerciantes son responsables de la conservación de sus libros y papeles de su giro hasta que termine la liquidación de sus negocios. Igual obligación pesa sobre sus herederos.

Capítulo III.—De la correspondencia.

Art. 55. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

Art. 56. Deberán también dejar copia íntegra y á la letra de todas

las cartas que escribieren sobre negocios de su giro, en el libro destinado al efecto.

Art. 57. Las cartas se pondrán en el libro copiador, por el orden de sus fechas y sin dejar intermedios, ó huecos en blanco. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuación de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 58. Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traducción, sino que se copiarán en el mismo idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 59. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

HAITÍ.

Título II.—*De los libros de comercio.*

Art. 8°. Todo comerciante estará obligado á llevar un libro diario, que representará, día por día, sus créditos activos y pasivos, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos, y, en general, todo lo que reciba y pague por cualquier concepto que sea, y consignará además mensualmente las cantidades empleadas en el gasto de su casa; todo esto independientemente de los demás libros usados en el comercio, pero que no son indispensables.

Estará también obligado á poner en legajo las cartas que reciba, y á copiar en un registro las que envie.

Art. 9°. Estará obligado á hacer todos los años, bajo su firma, un inventario de los efectos, muebles é inmuebles, y de sus créditos activos y pasivos, y lo copiará, año por año, en un registro especial destinado al efecto.

Art. 10. El libro diario y el libro de inventario serán sellados en cada hoja con un sello de seis y un cuarto céntimos. Serán numerados, rubricados y visados sea por un juez del Tribunal de Comercio, sea por el juez de paz, en los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio. Despues serán rubricados y visados una vez al año.

No estará sometido á esta formalidad el libro copiador de cartas.

Todos se llevarán por orden de fechas, sin blancos, tachaduras ni anotaciones al margen.

Art. 11. Los comerciantes estarán obligados á conservar dichos libros durante diez años.

Art. 12. Los libros de comercio, llevados regularmente, podrán admitirse por el juez para constituír prueba entre comerciantes, por actos de comercio.

Art. 13. Si los libros que están obligados á llevar los comerciantes carecieren de las formalidades arriba prescritas, no podrán presentarse ni hacer fe en juicio, en favor de aquéllos que los llevasen, sin perjuicio de lo que se determinará por la ley núm. 3 sobre quiebras y bancarrotas.

Art. 14. No podrá ordenarse la presentación en juicio de los libros ó inventarios, sino en los asuntos de sucesión, comunidad, disolución de sociedad y en casos de quiebra.

Art. 15. En el transcurso de una cuestión, podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros con objeto de sacar de ellos lo concerniente al litigio.

Art. 16. Cuando los libros cuya presentación fuese ofrecida, requerida ó mandada, estuvieren en puntos lejanos del en que resida el tribunal que conociere del asunto, los jueces podrán dirigir suplicatorio al Tribunal de Comercio de dichos puntos ó delegar á un juez de paz para tomar nota, levantar (un procés-verbal) acta del contenido y remitirla al tribunal que del asunto conociere.

Art. 17. Si la parte á cuyos libros se prometiese dar fe se negare á presentarlos, el juez podrá deferir el juramento á la otra.

HONDURAS.

No hay sección equivalente en el Código de Honduras.

MÉXICO.

Capítulo III.—De la contabilidad mercantil.

Art. 33. El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.[a]

[a] Véase el art. 33 del Código Español.

ART. 34. Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.[a]

(Art. 35 es igual al art. 35 del Código Español.)

ART. 36. Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.[b]

ART. 37. El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, trascriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

(Art. 38 es igual al art. 37 del Código Español.)

(ART. 39. Es igual al art. 38 del Código Español, solamente en párrafos 1° y 3°.) * * *

(2) Seguirán después, día por día y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere. * * *

(4) Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

ART. 40. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular se abrirán por debe y haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden rigoroso de fechas, los asientos del diario.

ART. 41. En el libro de actas, que llevará cada sociedad cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

---

[a] Véase el art. 36 del Código Español.

[b] Véase el art. 43 del Código Español.

ART. 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

ART. 43. Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.[a]

ART. 44. Es igual al art. 47 del Código Español, solamente en el párrafo 1°; el 2° es como sigue:

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

ART. 45. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

ART. 46. Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO IV.—DE LA CORRESPONDENCIA.

ART. 47. Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

(Art. 48 es igual al art. 41 del Código Español, con excepción de las palabras "Á un" en línea 1ª en vez de "Al," como en el art. 41 del Código Español.)

ART. 49. Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

ART. 50. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

[a] Véanse los arts. 39, 45 y 46 del Código Español.

NICARAGUA.

Sección 2.—Contabilidad mercantil.

Art. 19. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de sus operaciones, en tres libros á lo menos, que son: el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, el libro de inventarios.

Art. 20. En el diario se asentará día por día razón de todos los negocios del comerciante, aunque no sean mercantiles, con breve resumen de ellos y expresión de la persona acreedora ú obligada.

Art. 21. Al menos por fin del mes se asentarán en el diario los gastos domésticos del comerciante.

Art. 22. En el libro mayor se llevarán separaciones por debe y haber á cada objeto ó persona en particular.

Art. 23. El inventario comprenderá los haberes de toda especie y obligaciones del comerciante; en el libro respectivo se formará al comenzar las operaciones, y se reiterará al fin de cada año, ó en períodos de menor tiempo.

Art. 24. Los tres libros dichos estarán numerados y rubricados en todas sus hojas por el prefecto del departamento, con nota expresiva al principio de cada uno, de su objeto y número de folios. Para el diario se requiere el papel del sello cuarto de primera clase; pero de este requisito se dispensa si aquél se lleva por partida doble.

Art. 25. Se prohibe: 1°, alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; 2°, dejar blancos en que puedan hacerse intercalaciones; 3°, hacer interlineaciones, borraduras, raspaduras ni enmiendas; 4°, mutilar alguna parte del libro, ó alterar su encuadernación. Las omisiones ó equivocaciones se salvarán por medio de un nuevo asiento cuando se adviertan.

Art. 26. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas, ó tengan alguno de los defectos y vicios indicados, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará, en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén en regla, á lo que de estos resulte.

Art. 27. Por la falta de observancia de los requisitos aquí establecidos respecto á los libros, los tribunales de comercio, en los casos en que legalmente se verifique su inspección, impondrán una multa de veinticinco á cien pesos, á beneficio del fondo de instrucción pública del departamento respectivo; y por la falta, absoluta ú ocultación de alguno de dichos libros, la multa será de cincuenta á doscientos pesos; sin perjuicio, en uno y otro caso, de las penas que, por la alteración ú otro delito, sean aplicables, en juicio criminal, por la autoridad competente.

Art. 28. Toda controversia en que ocurra que al comerciante le falte ó sea irregular alguno de sus libros, se decidirá por los de la parte que los exhiba en regla; y no se le admitirá prueba en contrario, si al

mismo tiempo no justifica concluyentemente la pérdida involuntaria de aquéllos.

Art. 29. Las reglas prescritas para los tres libros dichos se observarán respecto de los demás que, por sus estatutos y reglamentos, deba llevar especialmente cualquier establecimiento que ejerza negocios mercantiles.

Art. 30. Si el comerciante llevare otros libros auxiliares, y estos reunieren todos los requisitos expresados, serán considerados en juicio de igual mérito que los libros necesarios.

Art. 31. No se puede hacer pesquisa por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 32. Tampoco puede decretarse la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros de los comerciantes, si no es á instancia de parte legítima, en los juicios de sucesión universal, de liquidación de compañía, ó de quiebra.

Art. 33. Fuera de los tres casos expresados en el artículo anterior, la exhibición y reconocimiento de los libros se contraerá á los asientos relacionados con la cuestión que se ventile, y se verificará á presencia del dueño de ellos, su factor ó representante, y en el lugar de su despacho.

Art. 34. Los asientos de los libros tienen mérito de prueba contra el dueño de ellos, y le es inadmisible la prueba contraria; pero la otra parte no podrá aceptar los favorables y desechar los adversos, debiendo pasar por las resultas combinadas, ó presentar otras justificaciones.

Art. 35. Los asientos en regla de los libros comerciales tienen fuerza de prueba plena, en favor del dueño de ellos, si concurre algún indicio grave ú otra semiplena probanza, ó si la parte contraria, siendo comerciante, dejase de presentar los suyos arreglados en los casos del art. 28.

Sección 3.—De la correspondencia.

Art. 36. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos, y en buen orden, todas las cartas que reciben con relación á sus negociaciones y giro, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación. [a]

Art. 37. Deben llevar además un copiador de las cartas mercantiles que escriban, en que las insertarán sucesivamente, y de tal modo que no puedan hacerse intercalaciones.

Art. 38. La falta del copiador ó su informalidad se corregirá del modo establecido en cuanto á los libros de contabilidad.

Art. 39. Á instancia de parte, ó de oficio, puede decretarse la exhibición y compulsa de lo conducente en los libros copiadores ú originales de cartas.

---

[a] Véase art. 41 del Código Español.

PERU.

SECCIÓN III.—*De los libros y de la contabilidad del comercio.*

(Arts. 33, 34 y 35 son iguales á los arts. 33, 34 y 35 del Código Español.

Art. 36 es igual al art. 36 del Código Español, con excepción de las palabras "1ª instancia de la provincia" en vez de "municipal del distrito" y en la última línea después de "juzgado" se suprime la palabra "municipal" que hay en el Español.

Arts. 37, 38, 39 y 40 son iguales á los arts. 37, 38, 39 y 40 del Código Español.

Arts. 41 y 42 son iguales á los arts. 41 y 42 del Código Español.

Art. 43 es igual al art. 43 del Código Español, con excepción que este Código usa la palabra "emendaduras" en vez de "tachaduras."

Arts. 44, 45, 46, 47, 48 y 49 son iguales á los arts. 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Código Español.)

SALVADOR.

TÍTULO II.—*De la contabilidad mercantil.*

ART. 18. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1°. Un libro de inventario y balances;

2°. Un libro diario;

3°. Un libro copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro de actas en el que constarán todos los acuerdos de las juntas generales ó de los consejos de administración sobre las operaciones sociales.[a]

ART. 19. Todos los libros de que habla el artículo anterior, con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, deberán llevarse en el idioma castellano, bajo multa de cincuenta á cien pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos á costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

ART. 20. Podrán llevar además los comerciantes, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir los requisitos prevenidos en el art. 22.[b]

(Art. 21 es igual al art. 35 del Código Español.)

ART. 22. Presentarán los comerciantes todos los libros á que se refiere el art. 18, con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, encuadernados, foliados y forrados, al juez de 1ª instancia de la jurisdicción donde tuvieren su establecimiento mercantil, para

---

[a] Véase el art. 33 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 34 del Código Español.

que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro.

Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro, el sello del juzgado.[a]

(Art. 23 es igual al art. 37 del Código Español.

Art. 24 es igual al art. 38 del Código Español.

Art. 25 es igual al art. 39 del Código Español.

Art. 26 es igual al art. 40 del Código Español.

Art. 27 es igual al art. 41 del Código Español.

Art. 28 es igual al art. 42 del Código Español.)

Art. 29. Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad por orden de fechas, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo los folios ó de cualquier otra manera.[b]

(Art. 30 es igual al art. 44 del Código Español.

Art. 31 es igual al art. 45 del Código Español.

Art. 32 es igual al art. 46 del Código Español.

Art. 33 es igual al art. 47 del Código Español.)

Art. 34. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

2ª. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

3ª. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

4ª. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;[c]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 36 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 43 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 48 del Código Español.

(Art. 35 es igual al art. 49 del Código Español.)

Art. 36. Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán á cada fin de año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Art. 37. Se reputa comerciante por menor el que vende directa y habitualmente al consumidor.

Art. 38. Los libros de los comerciantes se llevarán en el papel sellado correspondiente ó en libros empastados formados de papel común haciéndose constar en su primera foja haberse pagado el impuesto correspondiente conforme está prevenido en la ley de papel sellado.

SANTO DOMINGO.

Título segundo.—*De los libros de comercio.*

Art. 8°. Todo comerciante está obligado á tener un "libro diario" que presente, día por día, sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos de crédito, y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea; y que exprese, mes por mes, las sumas empleadas en el gasto de su casa; todo independientemente de los otros libros usados en el comercio, pero que no son indispensables. Está obligado á poner en legajos las cartas misivas que recibe, y á copiar en un libro las que envía.

Art. 9°. Está obligado á hacer anualmente, bajo firma privada, un inventario de sus bienes muebles é inmuebles, y de sus deudas activas y pasivas, y á copiarlo año por año en un libro especialmente destinado al efecto.

Art. 10. El libro "diario" y el libro de los inventarios serán rubricados y visados una vez al año. El libro copiador de cartas no estará sujeto á esta formalidad. Todos serán llevados por orden de fechas, sin blancos ni huecos, ni llamadas al margen, sin raspaduras ni interlineaciones.

Art. 11. Los libros que deben llevarse, conforme á lo prescrito en los arts. 8° y 9°, serán foliados, rubricados y visados, sea por el presidente ó uno de los jueces de los tribunales de comercio, sea por el alcalde ó un suplente, en la forma ordinaria y gratuitamente. Los comerciantes estarán obligados á conservar estos libros durante diez años.

Art. 12. Los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio.

Art. 13. Los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio, y respecto de los cuales no se hayan observado las formalidades que quedan prescritas, no podrán ser presentados ni hacer fe en juicio á favor de los que así los hayan llevado, sin perjuicio de lo que se establezca en el libro de las quiebras y bancarrotas.

Art. 14. No puede ordenarse en juicio la comunicación de los libros é inventarios, sino en las causas de sucesión, comunión de bienes, liquidación de compañía, y en casos de quiebra.

Art. 15. En el curso de un litigio puede un juez, aun de oficio, ordenar la exhibición de los libros para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso.

Art. 16. En el caso de que los libros cuya exhibición se ofrezca, pida ú ordene, estén en lugares distantes del tribunal que conoce del asunto, podrán los jueces librar exhorto al tribunal de comercio del lugar respectivo, ó comisionar á un alcalde para que los examine, saque copia legal de su contenido y la envíe al tribunal que entienda en la causa.

Art. 17. Si la parte á cuyos libros se ofrece dar fe y crédito, rehusa presentarlos, puede el juez deferir el juramento á la otra parte.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

(No hay prescripciones génerales de leyes semejantes á estas materias codificadas en los Estados Unidos.)

DOCTRINA ESTABLECIDA POR SENTENCIAS DE VARIOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.[a]

Las leyes mercantiles de Inglaterra y las de los Estados Unidos de Norte América que están fundadas sobre aquéllas, son tal vez, de todas las leyes del mundo, las producciones más completas del uso y conveniencia, y las menos restringidas por reglamentaciones legislativas. En los países de la América Latina, la contabilidad es el más evidente de los deberes de un comerciante y uno que las leyes de casi todos los países hacen obligatorio por medio de las más detalladas disposiciones, á saber: llevar cuentas correctas de sus transacciones.

En Inglaterra y en los Estados Unidos ésto se deja á la influencia de la opinion pública, y al temor al desprecio y la pérdida del crédito que sería una consecuencia al descubrimiento de tan vergonzoso desorden.

Es tal vez á consecuencia de ésto que altos y peculiares sentimientos prevalecen sobre el honor comercial entre los comerciantes ingleses y norte americanos.[b]

---

[a] Véase la Introducción: Indicaciones Generales sobre la Legislación, etc., p. 11.

[b] Véase el título "Records" en la obra—"American and English Encyclopedia of Law" (2d. ed.) tomo 24, páginas 155–211.

URUGUAY.

Capítulo tercero.—De los libros de comercio.

Art. 54. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número y forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

Art. 55. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente son los siguientes:

1°. El libro diario;

2°. El de inventarios;

3°. El copiador de cartas.

Art. 56. En el libro diario se asentará día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualesquier papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare ó endosare; y en general, todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo, en la fecha en que salieron de la caja.

Art. 57. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Art. 58. Los comerciantes por menor (art. 3°) deberán asentar día por día en el libro diario la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las ventas al fiado.

Art. 59. El libro de inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital de comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

Art. 60. Si la fortuna particular de un comerciante es diversa del capital que destina á su giro, ó de los fondos dedicados á la industria que ejerce, sólo estos últimos serán asentados en el libro de inventarios.

Art. 61. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio.

Art. 62. Respecto á los comerciantes por menor (art. 3°), no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 63. En el libro copiador trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra todas las cartas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relación á sus negociaciones, anotando al dorso las fechas en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

Art. 64. Las cartas deberán copiarse por el orden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las posdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

Art. 65. Los tres libros que se declaran indispensables estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante del departamento de la capital al juzgado letrado de comercio para que por el juez y escribano del mismo juzgado se rubriquen todas sus fojas y se ponga en la primera una nota, datada y firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los demás departamentos se cumplirán estas formalidades por el juez letrado departamental, actuando con el escribano, y á falta de éste, con dos testigos.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

Art. 66. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescritos por el art. 55 como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1°. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el art. 56;

2°. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3°. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometen se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error;

4°. Tachar asiento alguno;

5°. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación.

Art. 67. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 65, ó tengan algunos de los defectos y

vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

Art. 68. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se declaran indispensables por el art. 55, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Art. 69. En caso de quiebra, el negociante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescriptos en los artículos precedentes, será reputado culpable, en los términos establecidos en el título, "Del estado de quiebra y sus diferentes clases."

Los libros de los fallidos, aun debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (art. 76).

Art. 70. Ninguna autoridad, juez ó tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan, ó no, libros arreglados.

Art. 71. La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión ó sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena, y en caso de quiebra.

Art. 72. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse, á instancia de parte ó de oficio, la exhibición de los libros de los comerciantes contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto ó cuestión de que se trata.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Art. 73. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse, en ningún caso, su traslación al lugar del juicio.

Art. 74. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (art. 54) puede ser compelido á su exhibición en la misma forma, y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

Art. 75. Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro por sí ó por otro; pero en este último caso, está obligado á dar á la persona que empleare una autorización especial y por escrito.

Esta autorización será registrada en el Registro Público de Comercio.

Art. 76. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos serán admitidos en juicio, como medio de prueba, entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, sin admitírseles prueba en contrario, fuera del caso del segundo inciso de art. 69; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el juez tiene, en tal caso, la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 77. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

Art. 78. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art. 79. Los libros de comercio, para ser admitidos en juicio, deberán hallarse con arreglo al inciso segundo del art. 44.

Art. 80. Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona á quien heredaron.

VENEZUELA.

§ 3°.—De la contabilidad mercantil.

Art. 35. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo menos tres libros empastados, foliados y en lengua castellana, que son:

El libro diario;

El libro mayor;

El libro de inventarios.

Art. 36. El diario y el libro de inventarios de los comerciantes por mayor y el de los comerciantes por menor, de que habla el art. 40, no pueden ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al Tribunal de Comercio en los lugares donde lo haya, ó al ordinario

de mayor categoría en la localidad donde no exista juez de comercio, á fin de que ponga en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el juez y el secretario. Se estampará en todas las demás hojas de cada libro el sello del tribunal.

El único derecho que podrá cobrarse por dichos respectos es el de cuatro bolívares por cada nota.

Respecto de los libros que los comerciantes tienen actualmente en uso, deberán ser presentados dentro de tres meses, contados desde la promulgación de este Código, para que la nota á que se refiere este artículo sea puesta al fin de la última partida y sellados los demás folios.

Art. 37. En el diario se asentarán, día por día y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida manifieste claramente quién es el acreedor y quién es el deudor en la nogociación á que se refiere, y generalmente todo lo que reciba y pague por cualquiera causa, sea civil ó mercantil.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resúmen al fin de cada mes, pero en partidas distintas.

Si se llevaren libros especiales de caja y de facturas con las formalidades legales dichas, podrá omitirse en el diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercancías que entraren á la casa ó salieren de ella.

Art. 38. En el libro mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por debe y haber, trasladándose las partidas que les correspondan con referencia al diario, y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Art. 39. Todo comerciante, al principiar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos.

El inventario debe cerrarse con el balance y el estado demostrativo de ganancias y pérdidas.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

Art. 40. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, empastado y foliado, en el que se asentarán diariamente y en resúmen las compras y ventas que hagan al contado; y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que hagan sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año, harán y suscribirán en el mismo libro el inventario de todos sus bienes muebles é inmuebles, créditos y débitos, con las mismas formalidades del artículo anterior.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden al detalle, directamente al consumidor.

Art. 41. Se prohibe á los comerciantes:

1°. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;

2°. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos;

3°. Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmendaturas;

4°. Borrar los asientos ó parte de ellos;

5°. Arrancar hojas, alterar la encuadernación ó foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 42. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 43. Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Respecto á otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 44. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si éstos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.[a]

Art. 46. Tampoco podrá acordarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales ó convencionales y quiebra ó atraso.[b]

Art. 47. En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente; pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo cometerse el examen ó compulsa á un juez del lugar donde se llevaren los libros.

Art. 48. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del Tribunal de Comercio, el tribunal

[a] Este artículo es parecido al art. 45 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 46 del Código Español.

podrá deferir el juramento á la otra parte, ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.

Art. 49. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y diez años después.

§ 4°.—De la correspondencia.

Art. 50. Todo comerciante debe llevar un libro copiador de cartas, en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos, y guardando el orden de sus fechas.

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas la misma distancia que hay entre los de la copia que los contenga.

El libro copiador de cartas debe ser empastado y foliado; y respecto de él rigen las disposiciones del párrafo anterior sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Art. 51. Todo comerciante está obligado á conservar ordenados en legajos los telegramas y cartas-misivas que reciba sobre sus operaciones.

Art. 52. Las disposiciones de los art. 43, 45, 46, 47, 48 y 49 se aplicarán al libro copiador de cartas y á los legajos de cartas y telegramas recibidos.

ESPAÑA.

Título cuarto.—*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.*

motivos.

Después de haber expuesto la doctrina sobre la capacidad para ejercer el comercio, Registro Mercantil y libros de contabilidad, el proyecto incluye en esta parte general del derecho mercantil de España, á que se halla consagrado el libro primero, otro título en que se consignan las reglas comunes á todos los contratos especiales del comercio, así terrestre como marítimo. Partiendo del concepto fundamental arriba expresado, según el que el derecho mercantil es uno de los varios derechos particulares ó especiales, que como todos los demás reconoce su origen común en un derecho privado general, el proyecto declara que los contratos mercantiles se regirán, en todo lo concerniente á los requisitos necesarios para su validez, capacidad de los contrayentes, modificaciones ó novaciones, excepciones, interpretación y extinción por lo dispuesto en el Código ó en leyes especiales, aplicándose en todo lo que no se halle expresamente estatuído en éstos ó en aquél, las reglas del derecho civil ó común.

Mas por lo que hace á las cosas ó hechos que son la materia de los contratos y constituyen su objeto, así como respecto de las condiciones y formas con que pueden celebrarse, el proyecto, de acuerdo con la base segunda del decreto de 20 de noviembre de 1869, reputa válidos y eficaces, en juicio y fuera de él, los contratos comerciales, cualquiera que sea la forma en que se celebren, verbal ó escrita, entre presentes ó ausentes, puramente ó bajo condición, sobre cosas existentes ó futuras, y cualquiera que sea el idioma, lengua ó dialecto en que se haya manifestado la voluntad de los contratantes, la cuantía ó valor que haya sido objeto de la negociación, y la clase ó denominación jurídica que á ésta corresponda; siendo, por lo tanto, libres los comerciantes y los que con ellos contraten para estipular lo que tengan por conveniente y para hacer las combinaciones que les plazcan sobre las cosas ó hechos que son objeto lícito del comercio.

Pero esta amplia libertad en la elección de la forma de los contratos que el proyecto consagra de una manera ilimitada, dentro de los

principios eternos del derecho y de la moral, no envuelve igual libertad en cuanto al modo de probar la existencia de los vínculos jurídicos creados por la mera voluntad de los contratantes. El interés de estos mismos y de la más pronta y rápida ejecución de los pactos convenidos ordena el proyecto que la existencia de tales convenciones debe constar por los medios que taxativamente tiene establecidos la legislación mercantil ó la común, sin dejar este importante punto de la economía jurídica al libre arbitrio de los particulares.

Por eso cuando la ley exige ciertas formalidades ó solemnidades para la validez de algunos contratos mercantiles, la ausencia de ellos producirá la ineficacia de las obligaciones estipuladas, unas veces respecto de tercero, otras veces respecto de éste y de los mismos otorgantes.

De todos los medios de prueba admitidos por la legislación común, desecha el proyecto el que consiste en la declaración de testigos cuando la cuantía del objeto del contrato exceda de 1,500 pesetas; inspirándose en el verdadero interés del comercio al que importa sobremanera cerrar la puerta al sin número de reclamaciones judiciales que podrían intentarse con el único y no difícil apoyo de la prueba de testigos, la cual, en el uso general del comercio, ha sido sustituída en los negocios de alguna importancia por la prueba escrita, que tiene sobre aquélla la inapreciable ventaja de fijar con precisión y de una manera permanente hasta los más pequeños detalles de los contratos mercantiles. Debe, sin embargo, entenderse que esta exclusión recae sobre los contratos; pues hay actos mercantiles que sólo podrán justificarse por medio de la prueba testifical, cualquiera que sea la cuantía del negocio á que dichos actos se refieran.

Otra importantísima novedad introduce el proyecto en armonía con la verdadera índole de las operaciones mercantiles, al fijar los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones. Según el art. 261 del Código vigente en España, estos efectos no comienzan, cualquiera que sea la época del vencimiento, sino desde la interpelación ó intimación que hiciere el acreedor al deudor. Mas el proyecto, partiendo de la presunción fundada en la realidad de la vida mercantil, según la cual los comerciantes no tienen nunca improductivo su capital, reputándoseles siempre con la firme voluntad de cobrar lo que se les debe cuando se ha señalado día fijo para el vencimiento de la obligación, establece otra doctrina distinta y declara, de acuerdo con la práctica general y con la antigua máxima de jurisprudencia mercantil *Dies interpellat pro homine*, que los efectos de la morosidad empiezan en los contratos que tengan día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento, sin necesidad de interpelación ó requerimiento alguno al deudor, manteniéndose la necesidad de esta formalidad en los contratos que no tengan día señalado.

El proyecto consigna otras reglas generales y comunes á todas las obligaciones convencionales de índole mercantil tomadas del Código vigente, habiendo omitido otras que aparecen en el mismo por considerarlas innecesarias, como el señalamiento de días feriados, que está ya declarado en las leyes orgánicas del poder judicial y de enjuiciamiento civil de España ó por corresponder más propiamente al derecho civil privado, cuya edificación está próxima á terminarse.

TEXTO.

ART. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Téngase en cuenta lo prescrito en los arts. 4º al 12 acerca de la capacidad de los contratantes.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 21 de enero de 1882, que es inoportuno citar como infringidas leyes de partida en asuntos mercantiles, cuando estos se hallan perfectamente definidos en el Código de Comercio, y que por la misma razón no deben citarse las leyes sobre caminos de hierro, y además, porque teniendo un carácter especialísimo, no puede ampliarse la aplicación á otros asuntos diferentes de aquéllos que las mismas regulan; y en otra de 12 de julio de 1876, que si bien los negocios mercantiles deben resolverse por la legislación especial de comercio, y no por las leyes comunes, es indudable también que en ciertos casos, y á falta de disposición concreta, pueden y deben aplicarse á ellos las prescripciones del derecho común, conforme á la jurisprudencia establecida por dicho tribunal. No puede otorgarse el carácter de contratos administrativos á los que celebra la Compañía Arrendataria de Tabacos. (Real orden de 10 de octubre de 1888.) La fianza no se presume y no puede extenderse á más de lo contenido en ella, aplicando al afianzamiento mercantil lo sancionado en el artículo 1827 del Código Civil, aplicable por virtud de lo dispuesto en el 50 del de comercio. (S. de 16 de noviembre de 1900.) No cabe exigir el cumplimiento de un contrato celebrado para evitar ciertos hechos de temida competencia mercantil, que luego no se realizaron. (S. 5 de noviembre de 1901.) El que se obliga, mediante convenio, á pagar los derechos relativos al cargamento de un buque, está obligado á satisfacer el impuesto de transporte creado por la ley de 20 de marzo de 1900. (S. de 16 de enero de 1903.)

ART. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato, cuya cuantía exceda de 1,500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica, sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó

signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Los medios de prueba que el derecho tiene establecidos, y á los que se refiere el artículo ampliado, son los que determina el 578 de la ley de enjuiciamiento civil, á saber:

1°. Confesión en juicio; 2°, documentos públicos y solemnes; 3°, documentos privados y correspondencia; 4°, los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades de este Código; 5°, dictamen de peritos; 6°, reconocimiento judicial y 7°, testigos.

Véanse además los arts. 1214 y siguientes del Código Civil.

Jurisprudencia.—Este artículo sólo se ocupa expresamente de la prueba testifical para restringir sus naturales efectos en el caso de utilizarse para acreditar la existencia de los contratos mercantiles, cuya cuantía exceda de 1,500 pesetas, pero no establece criterio alguno especial para apreciar en juicio el valor probatorio de las declaraciones de testigos; antes bien, se refiere sobre este punto al derecho común, toda vez que declara que por sus disposiciones ha de regirse la prueba de los contratos mercantiles, sea cual fuere su forma, su clase y cuantía, y siendo esto así, resulta evidente que, ya se utilice ese medio de prueba sólo, ya en concurrencia con cualquier otro, deberá apreciarse su valor, conforme á lo establecido en el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 12 noviembre de 1892.)

Pactado en un documento privado firmado por cuatro individuos, que uno de ellos, previa entrega de ciertas cantidades, entraba á formar parte de la sociedad mercantil que los tres restantes tenían constituída por escritura pública, y estableciendo en aquél que el expresado documento serviría de resguardo mientras se procedía al otorgamiento de la escritura de ampliación de la sociedad de acuerdo con las bases que convinieran, es evidente que no habiendo llegado este caso, la única eficacia que podía reconocerse al documento privado, según la voluntad de las partes, era la de compelerse á establecer las bases de la nueva sociedad en la forma prescrita por la ley. (S. 11 de febrero de 1899.) Véase la sentencia de 29 de diciembre de 1900. La existencia de un convenio puede estimarse por los tribunales teniendo en cuenta el conjunto de las pruebas, en virtud de sus atribuciones. (Sentencia 18 de junio de 1902.)

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1°. Los contratos que con arreglo á este código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

2° Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exiga escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española;

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio;

Véanse sobre los contratos celebrados en país extranjero los arts. 9° y siguientes del Código Civil.

Jurisprudencia.—Por sentencia de 28 septiembre de 1889, los contratos mercantiles de transporte terrestre no pueden considerarse comprendidos en ninguno de los casos que prescribe el artículo ampliado.

ART. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Será ilícita la convención cuando se oponga á las leyes ó á la moral. Véase la ampliación al art. 75.

Jurisprudencia.—Es requisito esencial de todo contrato, ya sea mercantil ó puramente civil, que recaiga sobre objeto lícito no contrario á las leyes, á la moral ni al orden público, y no reuniendo dicho requisito los pactos reservados contenidos en el reglamento por que se rige una sociedad, cuyos arts. 8º y 13 revelan el verdadero objeto de la misma y los medios que había de emplear para realizarlos, con tendencia unos y otros á alterar el precio de las cosas, coartando la libertad de la contratación y del trabajo y regulando sus condiciones, bajo cuyas bases no es lícito establecer vínculo alguno eficaz de derecho. (S. de 15 de enero de 1894.)

Las operaciones á plazo sobre valores de toda clase hechas en bolsa, con la condición expresa ó sobreentendida de saldarlas por las diferencias que resulten entre el precio de los efectos en el día del contrato y el que tengan en el día convenido para su ejecución, son lícitas y producen acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales. (S. 16 de febrero de 1897.)

ART. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Jurisprudencia.—Según sentencia de 2 de diciembre de 1887, existe entre los comerciantes la práctica de que al pasarse las liquidaciones en cuentas para que en un plazo determinado se pongan los reparos que se crean convenientes, se entiende prestado el asentimiento á la liquidación si transcurre dicho plazo sin oponerlos.

No afecta á la validez de un contrato celebrado por carta, una vez aceptado por ambas partes, el arrepentimiento posterior del vendedor. (S. 16 de junio de 1903.)

ART. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 1º de mayo de 1884, consigna como jurisprudencia: Que no es lícito á quien sin reclamación autorizó con su firma una convención en que intervino corredor colegiado, escudarse en un supuesto error, no rectificado oportunamente, que afecte á la causa del contrato, cometido por él en la redacción del documento en que aquélla se consignó para contrariar la fuerza de dicho documento y oponerse á la protesta de rescisión presentada por la parte contraria.

ART. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Véase la doctrina de la sentencia de 16 de febrero de 1897, puesta al art. 75.

ART. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y

usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Jurisprudencia.—Los contratos mercantiles deben cumplirse con arreglo al sentido propio y genuino de sus palabras y á la intención manifiesta de los contratantes. (S. 9 de octubre de 1867.)

Lo pactado y convenido es la suprema ley de los contratos, y para su interpretación y recta inteligencia, cuando sobre ellos se suscite alguna duda, más que á las palabras en su rigurosa acepción, se ha de atender á su espíritu, deduciéndose la verdadera intención de los contratantes por la relación de las cláusulas que contenga, por las de que éstas hayan sido consentidas y por los hechos mismos de las partes, subsiguientes al contrato, cuando tengan relación con lo que se discuta. (S. 28 de marzo de 1867, 16 de noviembre de 1870, 23 de febrero de 1871 y 9 de noviembre de 1887.)

Cuando las cláusulas de un contrato sean claras y explícitas, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación. (S. 21 de noviembre de 1862, 11 de abril y 19 de junio de 1865.)

Cuando no se pueda penetrar la intención de los contratantes, deben interpretarse las cláusulas oscuras en contra del que las expresó. (S. 28 diciembre, 1864.)

En la interpretación de los contratos debe darse á las palabras la significación que quisieron que tuviesen conforme á su intención y al objeto y finalidad que se propusieron al celebrarlos. (S. 9 noviembre, 1887.)

Sólo se aprecia la fuerza mayor en los contratos, cuando el hecho que la determina impide el cumplimiento de lo convenido; y no cabe estimarla en el caso de un contrato de venta de géneros, en tiempo de guerra, en que el obligado falta el contrato, cuando se demuestra que en la plaza hubo durante aquel período, existencias considerables de aquellos géneros. (S. 4 junio, 1902.)

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Jurisprudencia.—La eficacia atribuída por este artículo y el 93 á los asientos que deben llevar los agentes y corredores para aprobar las operaciones y salvar las dudas que pueden originarse cuando aparecen divergencias entre los ejemplares del contrato en que han intervenido, no ha de entenderse de modo tan absoluto que excluya toda otra prueba. (S. 20 febrero, 1897.)

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2° de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de vienticuatro horas; los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Véanse los arts. 62 y 454 y siguiente de este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las

obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Véase el art. 942 de este Código.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

El art. 1429 de la ley de enjuiciamiento civil, declara los títulos que llevan aparejada ejecución.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1°. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por le ley, al día siguiente de su vencimiento.

2°. En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

Jurisprudencia.—Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de diciembre de 1871, no puede ser declarado moroso el acreedor que no fué citado para la junta de reconocimiento de créditos, sin que deba perjudicarle el no hallarse su nombre en el estado de deudas.

ARGENTINA.

Libro segundo.—De los contratos del comercio.

Título primero.—*De los contratos y de las obligaciones comerciales en general.*

Capítulo único.—De los contratos y obligaciones en general.

Art. 207. El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable á las materias y negocios comerciales.

Art. 208. Los contratos comerciales pueden justificarse:

1°. Por instrumentos públicos;

2°. Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;

3°. Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algún testigo, á su ruego y en su nombre;

4°. Por la correspondencia epistolar y telegráfica;

5°. Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;

6°. Por confesión de parte y por juramento;

7°. Por testigos.

Son también admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título.

Art. 209. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestación, ó que tendría interés si viviera.

Art. 210. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

Art. 211. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda había sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

Art. 212. La falta de expresión de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe.

Art. 213. Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

Art. 214. La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas á la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

Art. 215. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien lo presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensajero.

Art. 216. La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condición, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condición resolutoria. La parte

á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecución de la convención, cuando es posible, ó pedir la restitución con daños y perjuicios.

La resolución debe reclamarse judicialmente, y según las circunstancias pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

Art. 217. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 218. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1°. Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;

2°. Las cláusulas equívocas á ambiguas deben interpretase por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;

3°. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga á la naturaleza de los contratos y á las reglas de la equidad;

4°. Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5°. Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6°. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar dónde debe ejecutarse el contrato, prevalecerán sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras;

7°. En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberación.

Art. 219. Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

Art. 220. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

BOLIVIA.

Libro segundo.—De los contratos mercantiles.

Título primero.—*Del contrato mercantil en general.*

Capítulo único.

Art. 209. Tendránse por contratos mercantiles todos los que celebren los comerciantes con los agentes auxiliares del comercio, según las formas respectivamente prescritas en el título segundo del libro primero.

Art. 210. Serán también contratos mercantiles los que se otorguen entre comerciantes, bien sea por sí ó por medio de sus personeros, siempre que recaigan sobre mercaderías, letras ú otros valores de comercio endosables.[a]

Art. 211. Los contratos mercantiles en general podrán celebrarse:

1°. Por escritura pública;

2°. Con intervención de corredor, sea por póliza, ó bien con referencia á los asientos de su libro maestro;

3°. Por instrumento privado;

4°. Por correspondencia epistolar;

5°. Verbalmente, cuando la cantidad no exceda de doscientos cincuenta pesos.[b]

Art. 212. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos contratos mercantiles para cuya celebración se establecen en este Código formas y solemnidades especiales.

Art. 213. Todo contrato mercantil se regirá en general por las leyes del título tercero, libro tercero del Código Civil en cuanto no se

---

[a] Son actos de comercio, además de los que señala el Código Mercantil: 1°, Toda venta de géneros y mercaderías para su reventa; 2°, Todo contrato sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables entre toda clase de personas; 3°, Todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus agentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mútuamente.—Artículo 2° del decreto de 8 de agosto de 1842.

[b] El buen éxito de las operaciones mercantiles depende casi siempre de la actividad ó rapidez desplegada en ellas; y tal rapidez no podría tener cabida, si todos los actos mercantiles estuvieran sujetos á los pesados trámites necesarios en lo civil, para la comprobación de su existencia. Á fin de obviar tales obstáculos las legislaciones comerciales, fundándose en la buena fe que debe normar los actos comerciales, han establecido que la existencia de los contratos mercantiles puede probarse aun verbalmente ó sea por las declaraciones de testigos, con estas diferencias: El Código Argentino limita esta prueba hasta la suma de doscientos pesos fuertes, el Peruano no le fija límite y el Chileno declara expresamente que se admitirá por cualquiera suma y aun para adicionar ó alterar el contenido de escrituras públicas, excepto en los casos especiales en que la ley mercantil exija como prueba una escritura pública.

opongan á las del presente, y fueren adaptables á la calidad de los objetos comerciales.[a]

Art. 214. Interviniendo corredor en un contrato mercantil, se tendrá éste por perfecto, desde que sus propuestas hayan sido aceptadas expresamente por ambas partes.

Art. 215. En las proposiciones que se hicieren por cartas, se considerará consumado el contrato desde que conteste á ella admitiéndolas aquél á quien le fuere escrita. Si la propuesta ó su contestación fueren condicionales, sólo habrá contrato cuando las dos partes hayan convenido en la condición.[b]

Art. 216. Si el contrato mercantil contuviere pena contra la parte que falte á él, podrá la otra exigir, ó su cumplimiento ó la ejecución de la pena, pero usando de cualquiera de las dos acciones, quedará extinguida la otra.[c]

Art. 217. Todo documento de contrato mercantil celebrado en la República se extenderá en castellano; y cualesquiera raspaduras, enmiendas ó entrereglonaduras que fueren necesarias en él, se salvarán por las partes bajo su firma, pena de nulidad.

Art. 218. Si en un contrato hecho en el exterior se hubiesen indicado medidas, pesos ó monedas distintas de las bolivianas, debiendo aquél cumplirse en la República, se reducirán estas por convenio de partes, ó á juicio de peritos, á las corrientes en ella. Lo mismo sucederá, siempre que para designar la moneda, el peso ó la medida, se haya usado en el contrato de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes de las conocidas en Bolivia.[d]

Art. 219. No se conocen en la República términos de gracia, cortesía, ni otros algunos que puedan diferir el cumplimiento de los contratos mercantiles, fuera de los que estuvieren señalados por las partes ó por la ley.

---

[a] El Código Civil es la regla general á que se sujetan las relaciones de los individuos; pero esta regla sufre excepciones por razón de la profesión que han elegido los individuos, tales son las leyes especiales que rigen la minería, el comercio, etc. La ley ha establecido pues, muy sabiamente, que las disposiciones civiles serán de aplicación en el comercio en los casos no previstos en el Código de Comercio, siempre que aquellas disposiciones civiles fueren adaptables. Si fueren opuestas á las disposiciones mercantiles, éstas serán las de aplicación necesaria.

[b] El Código Chileno hace distinción entre la propuesta verbal y la escritura. Para que la primera obligue al proponente, es necesario que sea aceptada simplemente, en el acto de ser conocida. Respecto de la propuesta escrita, se requiere que ella sea aceptada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se hubiera dirigido residiere en el mismo lugar, ó á vuelta de correo, si estuviere en otro diverso. Vencidos estos plazos, las propuestas se tendrán por no hechas, aun cuando hubieren sido aceptadas.

[c] La obligación es alternativa y el deudor queda libre satisfaciendo una de las cosas á que era responsable.

La disposición del art. 182 hace excepción á esta regla general.

[d] Las alteraciones del valor de la moneda entre la celebración del contrato y su vencimiento son de cuenta del deudor que está obligado á pagar la misma cantidad.

ART. 220. En los contratos mercantiles, para cuyo cumplimiento se hubiere señalado término, no se contará el día de su celebración, á no ser que así se haya estipulado. Tampoco se dará lugar á demanda, ántes que expire el que se hubiese prefijado.

ART. 221. Cuando las partes no hubieren prefijado término en el contrato, podrá exigirse su cumplimiento á los tres días de haberse otorgado.

ART. 222. La parte obligada al cumplimiento de un contrato mercantil se constituirá en mora, desde que vencido el término sea requerida por la otra, ó se le haya intimado la protesta de daños y perjuicios hecha contra ella ante juez ó escribano.[a]

ART. 223. Son nulos los contratos mercantiles que celebraren los prohibidos por la ley para ejercer el comercio; en caso de que cualquiera de ellos hubiere hecho alguno ocultando su incapacidad, deberá cumplirse sólo de su parte y no de la del otro contratante.[b]

ART. 224. Ningún contrato celebrado por los que no ejerzan habitualmente el comercio podrá ser mercantil, aun cuando haya recaído sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables.

BRASIL.

CAPÍTULO III.—DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS COMERCIANTES.

ART. 21. Las procuraciones bastantes otorgadas por comerciantes, ya se encuentren redactadas y escritas totalmente de su puño y

[a] Los contratos y muy especialmente los mercantiles deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todo lo que emana precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella. Mora es la dilación en el cumplimiento de la obligación, ó el no cumplimiento de ella dentro del plazo fijado por el contrato ó por la ley. El que haya incurrido en mora será responsable de los daños y perjuicios que con ella cause; pero es necesario para hacer efectiva tal responsabilidad, que á requirimiento de parte contraria se requiera al obligado con la conminación de daños y perjuicios, ya sea mediante el juez ó el escribano.

[b] La capacidad es uno de los requisitos indispensables para contratar válidamente; pero en materia comercial no basta la capacidad civil, es necesario además no tener ninguno de los impedimentos para comerciar que señala la ley de la materia. Así el art. 2° exceptúa del comercio: 1°. Los funcionarios públicos en el lugar en que ejercen su cargo, á no ser que éste sea concejil, ó sin retribución. 2°. Los eclesiásticos: (el Código Español agrega: "aun que no tengan más que la tonsura, mientras vistan el hábito clerical"). 3°. Los militares en servicio. 4°. Los infames declarados. 5°. Los quebrados mientras no obtengan rehabilitación. 6°. Los menores, aun que sean emancipados, entretanto no cumplan la edad de veintiún años. La mujer casada mayor de veinte años sólo podrá comerciar cuando esté autorizada por el marido en escritura pública ó cuando esté divorciada por sentencia ejecutoriada. Tambien están impedidos de ejercer el comercio los corredores, por cuenta propia, ni tomar parte ó interés en las negociaciones mercantiles que practiquen, pena de privación del oficio y pérdida del interés.

letra, ya solamente vayan por ellos firmadas, tendrán la misma validez que si se hubieren otorgado por ante notario público.[a]

ART. 22. Los documentos de obligaciones relativas á transacciones mercantiles para los que no se exija por el presente Código el otorgamiento de escritura pública que vayan suscritos por comerciantes producirán prueba plena contra el que los hubiere firmado, sea cualquiera el valor ó cuantía de la obligación.[b]

ART. 23. Los dos libros de comercio mencionados en el art. 11 que se llevaren con las condiciones y reunieren los requisitos enumerados en los arts. 13 y 14 harán prueba plena:

I. Contra las personas á quien pertenecieren originariamente ó por causa de herencia ó sucesión en el giro;[c]

II. Contra los comerciantes con quienes los propietarios por sí mismos ó por sus antecesores celebraren ó hubieren celebrado transacciones mercantiles, si los asientos respectivos se refirieren á documentos existentes que patenticen la naturaleza de las transacciones respectivas, y siempre que los propietarios probaren también documentalmente que no incurrieron en omisión ni mora en dar los avisos necesarios y que la parte contraria los recibió;

III. Contra personas no comerciantes, siempre que los asientos fueren robustecidos por algún otro documento que por sí sólo no pueda constituír prueba plena.

ART. 24. Lo dispuesto en el artículo anterior no implica que los libros de comercio puedan producir prueba alguna en juicio, en los casos en que el presente Código exija el otorgamiento de escritura pública ó documento privado.

ART. 25. Se eludirá la prueba de los libros de comercio, en los casos comprendidos en el núm. 2° del art. 23, por la producción de documentos no afectos de vicio alguno que acrediten la falsedad ó inexactitud de los asientos respectivos, y los comprendidos en la disposición del núm. 3° del mismo artículo, por cualquier medio de prueba admitido en el comercio.

TÍTULO V.—*De los contratos y obligaciones mercantiles.*

ART. 121. Las reglas y disposiciones del derecho civil con respecto á los contratos en general, serán aplicables á los contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones establecidas por el presente Código.[d]

---

[a] Véanse los arts. 4°, 22 y 309.
[b] Véanse los arts. 4°, 21, 426 y 544.
[c] Véanse los arts. 20, 122, núm. 5°, y 432.
[d] Véanse los arts. 128, 291, 308 y 428.

ART. 122. Los contratos mercantiles se prueban:

I. Por escritura pública;

II. Por documentos privados;

III. Por las notas de los corredores y por las certificaciones de los asientos de sus libros;

IV. Por la correspondencia epistolar;[a]

V. Por los libros de los comerciantes;[b]

VI. Por testigos.[c]

ART. 123. La prueba testifical fuera de los casos expresamente declarados en el presente Código, sólo será admisible en juicio mercantil cuando la cuantía del asunto no exceda de 400,000 reis.

En transacciones de mayor cuantía se admitirá únicamente la prueba testifical como subsidiaria de la documental.

ART. 124. Los contratos para los cuales este Código establezca formas y solemnidades particulares, no producirán acción en juicio mercantil, si no se hubieren observado las prescripciones correspondientes.

ART. 125. Serán inadmisibles en los juicios mercantiles toda clase de documentos comerciales referentes á obligaciones contraídas en territorio brasileño, que no estuvieren redactados en el idioma del país, salvo si todos los contratantes fueren extranjeros, en cuyo caso deberá producirse la traducción auténtica de los mismos.[e]

ART. 126. Los contratos mercantiles serán obligatorios á partir del instante en que las partes se pusieren de acuerdo acerca del objeto de la convención y lo consignaren por escrito, en los casos en que este medio de prueba sea indispensable.[f]

ART. 127. Los contratos celebrados por correspondencia epistolar, se reputarán perfeccionados y adquirirán fuerza de obligar desde el instante en que la parte que recibiere la proposición expida la carta de respuesta aceptando el contrato propuesto, sin condición ni reserva de ninguna clase; siendo hasta este momento libre de retractarse el autor de la proposición, á menos que se hubiere comprometido formalmente al efectuar ésta á esperar respuesta y á no disponer del objeto del contrato, sino después de que se rechazare su proposicion ó transcurriere un período de tiempo determinado.

Si la aceptación fuere condicional, se convertirá en obligatoria desde que el autor de la primera proposición escribiere manifestando que acepta por su parte la condición.[g]

ART. 128. Cuando en el contrato mercantil se hubiere estipulado alguna cláusula penal y uno de los contratantes solicitare la rescisión

---

[a] Véanse los arts. 304 y 325.
[b] Véanse los arts. 20, 22, 23, 304 y 325.
[c] Véanse los arts. 140, 190, 304 y 325.
[d] Véanse los arts. 23, 24, 257, 271, 281, 300, 638 y 666.
[e] Véase el art. 16.
[f] Véanse los arts. 140, 157, 171, 190, 281, 633 y 666.
[g] Véanse los art. 22 párrafo 4°, y 141.

del mismo, la parte perjudicada sólo podrá exigir el cumplimiento de la pena estipulada.

Art. 129. Serán nulos los contratos mercantiles:[a]

I. Que se celebren por personas inhábiles para contratar;[b]

II. Que recayeren sobre objetos prohibidos por las leyes, ó cuyo uso ó fin fuere manifiestamente ofensivo á la moral ó á las buenas costumbres;[c]

III. Que no expresen la causa cierta de la que la obligación se derive;[d]

IV. Que resulten fraudulentos, dolosos ó simulados;[e]

V. Que hubieren sido contraídos por comerciante que hubiere sido declarado en quiebra dentro de los cuarenta días anteriores.

Art. 130. Las palabras de los contratos y convenciones mercantiles, deberán interpretarse según los usos y costumbres admitidos por el comercio y en el mismo modo y sentido en que acostumbren á usarse por los comerciantes, siempre que interpretándolas de otra suerte pudieren significar cosa distinta.[f]

Art. 131. Cuando fuere necesario interpretar las cláusulas del contrato, se regulará dicha interpretación, además del principio sancionado en el artículo anterior, por las siguientes bases:

1ª. La inteligencia simple y adecuada, que fuere más conforme á la buena fe y al verdadero espíritu y naturaleza del contrato, deberá prevalecer siempre sobre la rigurosa y restringida significación de las palabras;[g]

2ª. Las cláusulas de sentido dudoso deberán interpretarse por las claras y admitidas de común acuerdo por las partes; las antecedentes y subsiguientes que se hallaren en armonía, servirán para explicar las ambiguas.[h]

3ª. El hecho de los contratantes de fecha posterior al contrato que tuviere relación con el objeto principal, constituirá la mejor explicación de la voluntad de las partes en el momento del otorgamiento;

4ª. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, con relación á asuntos y en casos de la misma naturaleza, y en especial la costumbre del lugar en el que el contrato haya de cumplirse, deberán prevalecer sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras.[i]

---

[a] Véanse los arts. 218, 265, 288, 302 párrafo 7°, 361 párrafo 3°, 363, 406, 468, 656 y 677.

[b] Véanse los arts. 1°, 2°, 59 párrafo 1°, y 61.

[c] Véanse los arts. 287, 677 párrafo 2°, y 686.

[d] Véanse los arts. 192 y 354.

[e] Véanse los arts. 220, 322, 435 y 667 párrafo 3°.

[f] In contractibus rei veritas potius quam scriptura perspici.

[g] *Plus valere quod agitur quam quod concipitur. In conventionibus contrahetium voluntas potius quam verba spectarim placuit.*

[h] Véase el art. 673 párrafo 2°.

[i] *Optima legum interpres consuetudo.*

5ª. En los casos dudosos en que pudiere resolverse según las bases anteriormente establecidas, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 132. Si para designar monedas, pesos ó medidas se emplearen en el contrato términos genéricos que convengan igualmente á valores ó cantidades diversas, se entenderá que las partes quisieron referirse á las monedas, pesos ó medidas usuales en los contratos de igual naturaleza al de que se trate.[a]

Art. 133. Si se hubieren omitido en la redacción del contrato las cláusulas indispensables para su ejecución, se presumirá que las partes deseaban someterse á la que fuere usual y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar en que el contrato haya de cumplirse.[b]

Art. 134. Todo documento de contrato mercantil en que aparezcan enmiendas sustanciales ó raspaduras que no se hubieren salvado antes de las firmas, carecerán de efecto en juicio, salvo si se demostrare cumplidamente que dichas enmiendas ó raspaduras se deben á una de las partes y han sido hechas con intención de invalidar el contrato.[c]

Art. 135. En las obligaciones mercantiles á plazo cierto no se contará el día de la fecha del contrato y sí el de la expiración del plazo ó día del vencimiento.[d]

Art. 136. En las obligaciones mercantiles á plazos no se admitirá reclamación alguna de carácter judicial encaminada á obtener su ejecución antes del día del vencimiento, salvo en aquellos casos en que el presente Código altera el vencimiento de la estipulación ó permite la interposición preventiva de la acción.[e]

Art. 137. Las obligaciones mercantiles que no tuviesen plazo cierto para su cumplimiento estipulado por las partes ó marcado por el presente Código, serán exigibles á los diez días de su fecha.[f]

Art. 138. Los efectos de la mora en el cumplimiento de los efectos mercantiles, no mediando estipulación alguna en contrario, comenzarán á correr desde el día en que el acreedor, después del vencimiento, exija judicialmente su cumplimiento.[g]

Art. 139. Las cuestiones de hecho acerca de la existencia ó inexistencia de fraude, dolo, simulación ú omisión culpable en el otorgamiento de los contratos mercantiles ó en su ejecución ó cumplimiento, se determinarán por medio de juicio arbitral.[h]

---

[a] Véanse los arts. 195 y 354, párrafo 3º.

[b] *In contractibus tacite veniunt et acquæsunt mores et consuetudines.*

[c] Véanse los arts. 14, 15, 23 y 52.

[d] *Dies a quo non computatur in termino.*—Véanse los arts. 219 y 356.

[e] *Idem autem quod in diem stipulamur statum quidem debetur, sed peti priusquam dies venerit non potest.—Dies adjectus efficit ne præsenti die debeatur.*—Véanse los arts. 219 y 358.

[f] *In omnibus obligationibus in quibus dies non ponitur, præsenti die debetur.*

[g] Véanse los arts. 248 y 4532º párrafo.

[h] Véase el art. 162.

CHILE.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título I.—*Disposiciones generales.*

§ 1.—De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.

Art. 96. Las prescripciones del Código Civil relativas á las obligaciones y contratos en general són aplicables á los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código.

Art. 97. Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligación, se requiere que sea aceptada en el ácto de ser conocida por la persona á quien se dirigiere; y no mediando tal aceptación, queda el proponente libre de todo compromiso.

Art. 98. La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, ó á vuelta de correo, si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

En caso de aceptación extemporánea, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á dar pronto aviso de su retractación.

Art. 99. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado ó de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 100. La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona á quien fué encaminada la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

Art. 101. Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos sus efectos legales, á no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte ó incapacidad legal del proponente.

Art. 102. La aceptación condicional será considerada como una propuesta.

Art. 103. La aceptación tácita produce los mismos efectos y está sujeta á las mismas reglas que la expresa.

Art. 104. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 105. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, ó en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 106. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 107. La dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, á menos que se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 108. La oferta de abandonar las arras ó de devolverlas dobladas no exonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto ó de pagar daños y perjuicios.

Art. 109. Cumplido el contrato ó pagada una idemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 110. En la computación de los plazos de días, meses y años, se observarán las reglas que contienen los arts. 48 y 49 del Código Civil, á no ser que la ley ó la convención dispongan otra cosa.

Art. 111. La obligación que vence en día domingo ó en otro día festivo, es pagadera el siguiente.

Art. 112. No se reconocen términos de gracia ó uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

Art. 113. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país estranjero y cumplideros en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad á lo que se prescribe en el inciso final del art. 16 del Código Civil.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquier otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes de la República, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 114. Siempre que en los contratos enunciados en el inciso primero del anterior artículo se estipule que el pago deba hacerse en las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de Chile al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en Chile se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 115. Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Art. 116. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato según el valor legal que éstas tuvieren.

Art. 117. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

Art. 118. Tampoco está obligado á recibir en pago más de un cinco por ciento en moneda menuda de plata, ni más de un uno por ciento en moneda de cobre.

Se entienden por moneda menuda de plata las piezas de veinte centavos y las demás de menor valor.

Art. 119. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la devolución ó entrega del título de la deuda.

El recibo prueba la liberación de la deuda.

Art. 120. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 121. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago á cualquiera de las deudas, cuando el deudor no hubiere hecho la imputación al tiempo de hacer el pago.

Art. 122. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquélla contenga.

Art. 123. No hay novación cuando el acreedor recibe en pago documentos negociables, en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda.

Art. 124. Tampoco causa novación la dación en pago de documentos negociables, verificada en conformidad á un nuevo contrato, si pueden coexistir la obligación primitiva y la que el deudor contrae por los documentos negociables entregados.

Art. 125. Mas si los documentos negociables dados en pago fueren al portador, se causará novación si el acreedor al recibirlos no

hubiere hecho formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art. 126. No hay rescisión por causa de lesión enorme en los contratos mercantiles.

§ 2.—De la prueba de los contratos y obligaciones.

Art. 127. Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe de su fecha respecto de terceros, aun fuera de los casos que enumera el art. 1703 del Código Civil.

Art. 128. La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública.

Art. 129. Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial aun cuando altere ó adicione el contenido de las escrituras públicas.

COLOMBIA.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título primero.—*De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.*

Art. 182. Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse, ó rescindirse, y su prueba, son aplicables á los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

1º.—1494 á 1771 C. C.—735 C. J.—96 C. Ch.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública ó privada, ó por póliza autorizada por un agente intermediario, á menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

76, 79, 81, 193, 185, 186, 292, 465, 551, 598, 638, 807, 953, 639, 640 C. C.—91 ley 153 de 1887.—S. de la C. S. de 12 de mayo de 1890. G. J., núm. 220.—S. de la C. S. de 18 de febrero de 1892. G. J., núm. 323.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona á quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

185 inciso 3º.—97 C. Ch.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona

á quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, ó á vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á dar pronto aviso de su retractación.

184 inciso 2°.—98 C. Ch.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada ó de transcurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

99 C. Ch.

Art. 187. La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños y perjuicios que hubiere sufrido la persona á quien fué encaminada la propuesta, ó de llevar á cumplido efecto el contrato iniciado.

100 C. Ch.

Art. 188. En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, á no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractación, muerte ó demencia del proponente.

101 C. Ch.

Art. 189. La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal á las prescripciones del anterior artículo.

102 C. Ch.

Art. 190. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta á las mismas reglas que la expresa.

103 C. Ch.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

161, inciso 2°, C. de O. J.—104 C. Ch.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, ó en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para ól que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

319, 185, 186, 187.—105 C. Ch.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

182.—740 C. J.—91 ley 153 de 1887.—106 C. Ch.

Art. 194. Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, ó de la conclusión de un contrato iniciado.

1859, 1860, 1861 C. C.—89 ley 153 de 1887.

Art. 195. En defecto de una estipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

196, 197.—1859, 1860, 1861 inc. 2° C. C.—107 C. Ch.

Art. 196. La oferta de abandonar ó de devolver las arras no exonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, ó de pagar daños y perjuicios.

108 C. Ch.

Art. 197. Cumplido el contrato, ó pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

1861 C. C.—109 C. Ch.

Art. 198. En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

67, 68 C. C.—61 ley 149 de 1888.—110 C. Ch. Véase el art. 60 del Código Español.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulación en contrario.

El día en que expira el plazo se cuenta en él.

770.—67, 68 C. C.

Art. 200. La obligación que vence en día domingo, ó en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

772 inc. 2°.—111 C. Ch.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia ó uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

772 inc. 2°.—112 C. Ch.

Art. 202. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplideros en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad á lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquier otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

3º ley 57 de 1887.—20 inc. 3º C. C.—876, 877, 878 C. J.—113 C. Ch. Véase el art. 15 del Código Español.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

930.—3º ley 57 de 1887.—418, 518 C. de C. M.—2224 C. C.—15 ley 87 de 1886.—S. de la C. S. de 4 de julio de 1888, G. J. No. 83.—S. de la C. S. de 20 de agosto de 1892, G. J. No. 356.—114 C. Ch.

Art. 204. Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Ley 8 de junio de 1853.—D. E. de 1º de julio de 1853.—76 No. 15 C. N.—3º ley 153 de 1887.—378 C. P.—310, 311, 312 C. de P. de Cundinamarca.—115 C. Ch.

Art. 205. Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias á que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

208, 930.—2224 C. C.—15 ley 87 de 1886.—S. de la C. S. de 4 de julio de 1888, G. J. No. 83.—S. de la C. S. de 20 de agosto de 1892, G. J. No. 356.—S. del T. de C. de 30 de julio de 1889 en el pleito de Jesús María Gutiérrez y Nepomuceno Matéus.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquéllas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

697 C. F.—116 C. Ch.

Art. 207. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho á exigir caución,

cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, ó se hallare próximo á quebrar.

1°.—1553, 1554, 2229, 1658 No. 3° C. C.—117 C. Ch.

Art. 208. Tampoco está obligado á recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

2224 C. C.—687 C. F.—9° D. E. No. 1104 de 8 de enero de 1885, D. O. No. 6279.—118 C. Ch.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

854.—1713 C. C.—119 C. Ch.

Art. 210. El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo ó violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

1513, 1514 C. C.—691, 556, 735, 585 C. J.—119 C. Ch.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

66 inc. 2° C. C.—578 C. J.—121 C. Ch.

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros ó ventas que hiciere al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

219.—1930, 1617, No. 2° C. C.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago á la deuda que le ofrezca menos garantías.

422.—1654, 1655 C. C.—121 C. Ch.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, ú otros vicios que aquélla contenga.

2313 C. C.—122 C. Ch.

Art. 215. La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que subpongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

781, 746, 899, 898.—243, 368 C. de C. M.—1687, 1693, 1696 C. C.—123, 124, 125 C. Ch.

Art. 216. Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen á los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

1693 inc. final, 1696 C. C.—123, 124, 125 C. Ch.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

781, 746, 899, 898.—243, 368 C. de C. M.

Art. 218. No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

1946, 1947, 1949 C. C.—32 ley 57 de 1887.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital y el término medio en todos los demás casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este Código.

212, 931, 934.—1617, 2232 C. C.—1°, 2° D. E. No. 254 de 26 de abril de 1886, D. O. núm. 6659.—R. del M. del T. de 5 de junio de 1886, D. O. No. 6698 —R. del M. del T. de 3 de marzo de 1887, D. O. No. 6972.

COSTA RICA.

Título segundo.—*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*[a]

Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten;

1°. En la inscripción en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

2°. En un orden uniforme y rigoroso de la cuenta y razón;

3°. En la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

---

[a] Véase el tít. II, lib. I del Código Español.

Libro segundo.—De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

Título primero.—*Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.*

Art. 181. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecución, y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 182. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1°. Por escritura pública;

2°. Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algún testigo á su ruego y en su nombre;

3°. Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Art. 183. Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

Art. 184. También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 100 pesos, y aun en este caso no tendrá ésta fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesión de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de 300 pesos.

Art. 185. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Art. 186. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio de la República se extenderán en el idioma del país, y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Art. 187. Tampoco será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 188. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumpli-

miento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

ART. 189. Cuando medie la intervención de factor ó dependiente en la negociación, se tendrá por concluído y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas de estos, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

ART. 190. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluídos los contratos, y surtirán efecto obligatorio desde que él que recibió la propuesta expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

ART. 191. Para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

ART. 192. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

ART. 193. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.[a]

ART. 194. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritos, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.[b]

ART. 195. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convención.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 53 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 57 del Código Español.

ART. 196. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1ª. Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas;

2ª. Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa;

3ª. El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza;

4ª. El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociación que ocasiona la duda.

ART. 197. Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

ART. 198. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervención del factor ó dependiente, se explicará la duda, ó se resolverá la contradicción por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

ART. 199. En caso de rigorosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 196, se decidirá ésta en favor del deudor.[a]

ART. 200. Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

ART. 201. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

ART. 202. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

ART. 203. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán el día de veint y cuatro horas, los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.[b]

---

[a] Este artículo es parecido al art. 59 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al párrafo 1º, art. 60, del Código Español.

Art. 204. En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, sino mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la expiración del término.

Art. 205. Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término es admisible hasta el día después del vencimiento.

Art. 206. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho.[a]

Art. 207. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes son exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.[b]

Art. 208. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Art. 209. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1°. Por escritura pública;

2°. Por certificación ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas;

3°. Por contratos privados;

4°. Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen;

5°. Por la correspondencia;

6°. Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7°. Por la prueba testimonial.

Las presunciones son también admisibles, calificándose según las reglas del derecho común el grado de prueba que les corresponda.

Art. 210. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho común sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 61 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 62 del Código Español.

ECUADOR.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título primero.—*Disposiciones generales.*

Art. 140. Si el contrato es mercantil por una de las partes y no mercantil por la otra, las obligaciones que nacen de él se rigen por la ley mercantil ó por la civil respectivamente según la parte obligada.

Art. 141. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente debe ser aceptada inmediatamente por la persona á quien se dirige; y en defecto de esa aceptación el proponente queda libre.

Art. 142. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza, y si en distintas á vuelta del primer correo que salga después de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos la proposición se tendrá por no hecha, y si la aceptación llegare extemporaneamente á noticia del proponente, éste deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposición.

Art. 143. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la acceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado ó de transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.

Art. 144. La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona á quien fué dirigida la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

Art. 145. Dada la contestación, si en ella se aprobare, pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y surte todos sus efectos legales, á no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte ó incapacidad legal del proponente, salvo lo dispuesto antes sobre indemnización de gastos, daños y perjuicios.

Art. 146. La aceptación condicional ó las modificaciones á la propuesta, se tendrán como una propuesta.

Art. 147. Residiendo las partes contratantes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 148. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, avisos ó cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorios para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 149. La dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, á menos que se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 150. La oferta de abandonar las arras ó de devolverlas dobladas no exhonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto ó de pagar daños y perjuicios.

Art. 151. Cumplido el contrato ó pagada una indemnización las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 152. La obligación que vence en día domingo ó en otro día festivo, es pagadera al siguiente.

Art. 153. No se reconocen términos de gracia ó uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

Art. 154. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplideros en el Ecuador, serán regidos por las leyes ecuatorianas.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquier otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes de la república, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 155. Siempre que en los contratos enunciados en el inciso 1° del artículo anterior se estipule que el pago debe hacerse en las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas por convenio de las partes ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales del Ecuador al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Ecuador se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 156. Cuando las partes se refieran á medidas no autorizadas por la ley, séran obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Art. 157. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluídas de la circulación las piezas de moneda á que se refiere la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato, según el valor legal que éstas tuvieren.

Art. 158. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

Art. 159. Tampoco está obligado á recibir en pago más de un cinco por ciento en moneda de plata del valor de diez centavos ó menos, ni más del uno por ciento en moneda de cobre.

Art. 160. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la devolución del título de la deuda.

Art. 161. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas por períodos fijos.

Art. 162. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquélla contenga.

Art. 163. Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión.

Art. 164. Los contratos mercantiles se prueban con cualquier medio de prueba admitido por la ley civil; y, además:

1°. Con los extractos de los libros de los corredores, conforme al art. 82;

2°. Con los libros de los corredores, según lo establecido en el art. 83;

3°. Con facturas aceptadas ó reconocidas, ó que según la ley, se tengan por reconocidas.

Art. 165. Cuando las leyes de comercio requieren como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible; y á falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Art. 166. Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, á menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 167. La certeza de la fecha de los contratos mercantiles puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el art. 164.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio á la orden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario. Se prohibe antedatar estos documentos bajo la pena de falsedad.

Art. 168. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación ó liberación que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

GUATEMALA.

Libro II.—Contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

Título I.—*Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones mercantiles.*

Art. 171. Las prescripciones del Código Civil relativas á las obligaciones y contratos en general, son aplicables á los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código de Comercio.

Art. 172. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1°. Por escritura pública;

2°. Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes ó algún testigo á su ruego y en su nombre;

3°. Por correspondencia epistolar.

De cualesquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de los compromisos que contraigan.

Art. 173. Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre los cuales se establecen determinadamente en este Código, formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, bajo pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

Art. 174. También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de quinientos pesos, y aun en este caso no tendrá mérito ejecutivo, hasta que por confesión del obligado, ó en otra forma legal, se prueben la existencia del contrato y los términos en que se hizo.

Art. 175. Los contratos por mayor cantidad de la que va designada en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin la cual no tendrán fuerza obligatoria civil, á no ser para el efecto de reducirlos á escritura.

Art. 176. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio guatemalteco, se extenderán en el idioma del país; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Art. 177. No será eficaz ningún documento de contrato mercantil en que haya alguna parte en blanco, ó raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 178. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros

sobre la cosa que fuere objeto del contrato y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 179. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado ó de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 180. Cuando en el contrato mercantil se haya prefijado la pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Art. 181. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones.[a]

Art. 182. Estando bien manifiesta por los antecedentes y consiguientes de los mismos términos del contrato, la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que alteren la sustancia de la convención.

Art. 183. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1°. Las cláusulas aseveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas;

2°. Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa;

3°. El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza;

4°. El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociación que ocasiona la duda.

Art. 184. Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución; y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 57 del Código Civil.

Art. 185. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 183, se decidirá está en favor del deudor.

Art. 186. Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 187. En caso de duda sobre la moneda á que se refieren las cantidades por obligaciones contraídas en país extranjero, se entenderá que es la moneda del país donde se contrajeron tales obligaciones, si bien para satisfacerlas bastará dar el equivalente en moneda del país donde se hace el pago.

Art. 188. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 189. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas, ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

(Art. 190 es igual al art. 60 del Código Español, solamente en párrafo 1°.)

Art. 191. En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la expiración del término.

Art. 192. Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término es admisible hasta el día después del vencimiento.

Art. 193. No se reconocen términos de gracia ó cortesía, ó que bajo cualquiera denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho.

Art. 194. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, con excepción de las que procedan de documentos endosables, comienzan desde el cumplimiento del plazo.

Art. 195. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1°. Por escritura pública;

2°. Por contratos privados;

3°. Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen;

4°. Por la correspondencia;

5°. Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho;

6°. Por la prueba testimonial en los contratos de menos de quinientos pesos; pero será admisible esa prueba cuando se trate de

demostrar la convención para reducirla á escritura. Las presunciones son también admisibles calificándose según las reglas de derecho común, el grado de prueba que les corresponda.

Art. 196. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho común para los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se establecen en este Código.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título primero.—*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.*

(Art. 83 es igual al art. 50 del Código Español.

Art. 84 es igual al art. 51 del Código Español solamente en párrafo 1°, también hay diferencia en la suma de dinero—150 pesos en el Código Hondureño, y 1,500 pesetas en el Código Español.) * * *

(2) La correspondencia telegráfica sólo producirá efecto entre los contratantes, cuando fuere reconocida por éstos ó estuviere autenticada por la oficina respectiva.

(Art. 85 es igual al art. 52 del Código Español.

Art. 86 es igual al art. 53 del Código Español.

Art. 87 es igual al art. 54 del Código Español.

Art. 88 es igual al art. 55 del Código Español, con excepción de la palabra "agente," que no está en art. 88 del Código Hondureño.

Art. 89 es igual al art. 56 del Código Español.

Art. 90 es igual al art. 57 del Código Español.

Art. 91 es igual al art. 58 del Código Español.

Art. 92 es igual al art. 59 del Código Español, con excepción de referencias numerales.

Art. 93 es igual al art. 60 del Código Español.

Art. 94 es igual al art. 61 del Código Español.

Art. 95 es igual al art. 62 del Código Español.

Art. 96 es igual al art. 63 del Código Español.)

MÉXICO.

Libro segundo.—Del comercio terrestre.

Título primero.—*De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general.*

Capítulo I.—De los actos de comercio.

Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados.

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquier otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código;

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

ART. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPÍTULO II.—DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

(Art. 77 es igual al art. 53 del Código Español.)

ART. 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

ART. 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mejicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

ART. 80. Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

ART. 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Art. 82. Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

(Art. 83 es igual al art. 62 del Código Español.)

Art. 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

(Art. 85 es igual al art. 63 del Código Español solamente en párráfo 1° y cláusula 1ª.) La 2ª cláusula es como sigue: II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

Art. 86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquél que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.

Art. 87. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Art. 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra él que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

NICARAGUA.

Libro segundo.—De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

Título I.—*Disposiciones generales.*

Art. 130. Son contratos mercantiles, aquéllos en que lo sea su materia y designio, y en que al menos uno de los contrayentes es comerciante matriculado. En ellos se observarán las reglas del derecho común, en todo lo que no esté prescrito en este Código.

Art. 131. Los comerciantes pueden obligarse: 1°, por escritura pública; 2°, por intervención de corredor; 3°, por escritura privada firmada por el contratante ó dos testigos; 4°, por correspondencia epistolar.

Art. 132. También pueden contratar de palabra sobre objetos que no excedan del valor de doscientos cincuenta pesos.

Art. 133. Una vez propuesto un contrato, por corredor ó por carta, el proponente pueda obligado, si se le acepta en el acto, ó el corresponsal ausente manifestare su aceptación por el correo inmediato; salvo las excepciones expresas en la propuesta.

Art. 134. Cuando en el contrato mercantil se fija multa de indemnización puede el actor elegir ó el pago de ésta, ó el cumplimiento del contrato; pero no variar la acción una vez intentada.

Art. 135. Para la inteligencia de las estipulaciones comerciales, se observarán las reglas siguientes:

1°. Los contratos deben ajustarse, entenderse y cumplirse, conforme á las prescripciones de la más estricta buena fe;

2°. Debe guardarse el sentido literal de las palabras, sin interpretaciones extrañas á su más usual y sencilla significación, y sin restringirse las consecuencias que fácilmente se derivan del modo y de las circunstancias en que los contratantes se hubiesen explicado;

3°. Todas las cláusulas deben entenderse de modo que se armonicen en el conjunto: y las cuestionables deben ser interpretadas por el contexto de las que son claras ó están consentidas;

4°. Conducen al mismo propósito los hechos de las partes á consecuencia del contrato las circunstancias en que se hallaron al tiempo de concertarlo, el uso común y el juicio de personas expertas;

5°. Se presumen de derecho las cláusulas omitidas, pero de absoluta necesidad para que el contrato no quede sin efecto;

6°. En la diferencia de contexto en las escrituras de las partes, se estará á la que se conformare con los asientos del corredor;

7°. En caso de rigurosa duda se decidirá en favor del obligado.

Art. 136. Toda obligación sobre monedas, pesos ó medidas, se entiende relativa á las del lugar fijado para la entrega; y si ésta, por insidencia se verificare en otro punto, se hará la reducción correspondiente.

Art. 137. En los plazos mercantiles no se cuenta el día del convenio, y sí el último del vencimiento; pero hasta el siguiente puede reclamarse la ejecución.

Art. 138. No se reconocen términos de gracia ó cortesía; y las obligaciones sin plazo deben cumplirse dentro de diez días, si sólo producen acción ordinaria, y dentro de tres, si ésta fuere ejecutiva.

Art. 139. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comienzan desde que el acreedor requiere judicialmente al deudor, ó le intima, protesta de daños y perjuicios ante un juez ú otro oficial público autorizado para cartular.

PERÚ.

SECCIÓN CUARTA.—*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.*

(Art. 50 es igual al art. 50 del Código Español.

Art. 51 es igual al art. 51 del Código Español, con excepción de que el art. 51 del Código Peruano expresa la suma de dinero en "200 soles," y el Código Español en "1,500 pesetas."

Arts. 52, 53, 54, 55, 56, 57 58, 59, 60, 61, 62 son iguales á los arts. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 del Código Español.

Art. 63 del Código Peruano es igual al art. 63 del Código Español, á excepción de la segunda cláusula, de la cual se han omitido las palabras "ú otro oficial público autorizado para admitirla.")

SALVADOR.

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

TÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.*

ART. 73. En todo lo que no esté resuelto especialmente en este Código, se sujetarán los contratos mercantiles á las disposiciones del derecho común.

ART. 74. La correspondencia telegráfica sólo producirá efecto entre los contratantes cuando fuere reconocida por éstos.

ART. 75. Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se reciba contestación aceptando la propuesta ó las modificaciones con que ésta fuese aceptada.[a]

(Art. 76 es igual al art. 55 del Código Español.

Art. 77 es igual al art. 58 del Código Español.)

ART. 78. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes son exigibles á los diez días después de contraídas si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.[b]

ART. 79. En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios.

Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de estipulación en contrario.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 54 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 62 del Código Español.

ART. 80. Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en caso de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

DOCTRINA ESTABLECIDA POR SENTENCIAS DE VARIOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

En los Estados Unidos no hay estatutos ó leyes especiales que rijan sobre esta materia.

Por "derecho mercantil" se entiende las leyes relativas á los derechos de la propiedad y las relaciones de las personas que ejercen el comercio.

Las personas que ejercen empresas comerciales, donde quiera que tengan sus domicilios, tienen relaciones de negocios por todo el mundo civilizado, de lo cual resulta que el derecho mercantil es menos local y más internacional que ningún otro, exceptuando el derecho internacional.

El derecho mercantil se refiere á las leyes que se relacionan con los derechos de la propiedad y las relaciones de personas que ejercen el comercio.

Brooklyn City, etc., R. Co. *v.* National Bank, 102 (U. S.), 55.

Este ramo del derecho constituye un sistema de jurisprudencia reconocido por todas las naciones marítimas. Éste no es un derecho peculiar de ningún Estado, ni de autoridades locales, sino que se deriva de los usos del mundo comercial, y los tribunales federales han mantenido que las cuestiones de derecho mercantil general no se limitan á las sentencias de los tribunales de los Estados. Véanse las obras; "American and English Encyclopædia of Law" (2d ed.), vol. 6, p. 222; id., vol. 7, pp. 88 á 323; "Law of Contracts," por J. Smith (ed. of Rawle), y "Parson on Contracts."

URUGUAY.

Título Segundo.—*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*

Capítulo Primero.—Disposiciones generales.

Art. 44. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1°. La inscripción, en un registro público, de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2°. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad en idioma español, y de tener los libros necesarios á tal fin;

3°. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;[a]

4°. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

Libro Segundo.—De los contratos de comercio.

Título Primero.—*De los contratos ó de las obligaciones comerciales en general.*

Capítulo Primero.—De los contratos y obligaciones comerciales en general

Art. 191. Las prescripciones del derecho civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución y causas que los anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos comerciales, bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código.

Art. 192. Los contratos comerciales pueden justificarse:

1°. Por escrituras públicas;

2°. Por las notas de los corredores y certificaciones extraídas de sus libros;

3°. Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algún testigo, á su ruego y en su nombre;

4°. Por la correspondencia epistolar;

5°. Por los libros de los comerciantes;

6°. Por testigos.

Son también admisibles las presunciones conforme á las reglas establecidas en el presente título (arts. 295 y siguentes).

Art. 193. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

---

[a] Véase, el art. núm. 49 del Código Español.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestación, ó que tendría interés si viviera.

ART. 194. Los contratos, para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

ART. 195. No serán admisibiles los documentos de contrato de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contrantes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda había sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

ART. 196. En los contratos de comercio, no ha lugar á la rescisión por causada lesión, aunque se diga enorme ó enormísima, á no ser que se probare error, fraude ó simulación.

Tampoco ha lugar al beneficio de restitución concedido á los menores por las leyes generales, siempre que tengan la calidad de comerciantes los individuos que se digan damnificados.

ART. 197. La falta de expresión de causa en las obligaciones sólo da derecho al deudor para probar que no ha mediado causa formal de obligación.

La falta de expresión de causa ó la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca pueda oponerse al tercero, portador de buena fe.

ART. 198. Los contratos ilícitos, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, no producen obligación ni acción entre los que han tenido ciencia del fraude.

Son ilícitos los contratos que recaen sobre objetos prohibidos por la ley, ó cuyo fin fuese manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres.

ART. 199. Se considera perfecto y obligatorio el contrato verbal, desde que los contrayentes convienen en términos expresos sobre la cosa objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deban hacerse los contratantes, determinando las circunstancias que deben guardarse en el modo de cumplirlas.

ART. 200. Toda propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptación inmediata, la parte que hizo la oferta no queda sujeta á obligación alguna.

ART. 201. Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor: expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

Art. 202. Los contratos que exigen escritura para su validación, sólo se consideran perfectos después de firmada por las partes.

Mientras no haya sido firmada, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

Art. 203. En el caso de contrato por cartas, se requiere que el autor de la proposición persevere en su consentimiento, hasta el momento en que reciba la aceptación de su corresponsal.

Art. 204. El contrato por cartas se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que, al hacerla, se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada su oferta, ó hasta que hubiese transcurrido un plazo determinado (art. 205).

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias desde que el individuo que propuso la condición recibe la respuesta del primer proponente en que le avisa que se conforma con la condición.

Art. 205. En caso de respuesta tardía, el proponente, que se ha comprometido á esperar contestación, debe participar su cambio de determinación. De otro modo no podrá excepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considera tardía una respuesta, cuando no se da dentro de las veinticuatro horas, viviendo en la misma ciudad, ó por el más próximo correo, estando domiciliado en otra parte el que recibió la oferta.

Art. 206. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien le presta, aun antes de transmitirse al que mandó el mensajero.

Art. 207. El resultado de las operaciones y transacciones que se verifican en la Bolsa determina el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

Art. 208. Las cuestiones de hecho sobre la existencia de fraude, error, dolo, simulación, omisión culpable en la formación de los contratos comerciales ó en su ejecución, serán siempre determinadas por arbitradores, sin perjuicio de las acciones criminales que por tales hechos pudieran tener lugar.

Capítulo II.—Del effecto de las obligaciones.

Art. 209. Las convenciones, legalmente celebradas, son ley para los contrayentes y para sus herederos.

No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, ó por las causas que la ley expresamente señala.

Todas deben ejecutarse siempre de buena fe, sea cual fuese su denominación; es decir, obligan no sólo á lo que se expresa en ellas, sino á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligación, según su naturaleza.

SECCIÓN I.—*De la obligación de dar.*[a]

ART. 210. El que se ha obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulación, en el lugar y tiempo convenible según el arbitrio judicial.

El deudor está obligado, además, á conservar la cosa, como buen padre de familia, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ART. 211. La obligación de cuidar de la cosa, ya tenga la convención por objeto la utilidad de ambos contrayentes, ó la de uno sólo, sujeta al obligado á toda la diligencia de un buen padre de familia, ó sea, la culpa leve (art. 221).

Esa obligación es más ó menos extensa, relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, á ese respecto, se explican en los títulos correspondientes.

ART. 212. La obligación de entregar la cosa se perfecciona con el solo consentimiento de los contrayentes.

La cosa aumenta, se deteriora ó perece para el que la tiene que recibir, á no ser en los casos siguientes:

1°. Si pereciere ó se deteriorare por dolo ó culpa grave ó leve del que la debe entregar;

2°. Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe entregar;

3°. Si la cosa fuese de las que se acostumbran gustar previamente; pues, antes de practicarse esta diligencia, no se entiende perfeccionado el contrato;

4°. Si el deudor ha caído en mora de entregar la cosa.

ART. 213. El deudor cae en mora, sea por interpelación judicial ó intimación de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la convención, ó por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por sólo el vencimiento del término.

ART. 214. Si uno se obliga sucesivamente á entregar á dos personas diversas una misma cosa, él que primero adquiere la posesión de buena fe, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador ó prenda, ú obtenido plazo para el pago.

SECCIÓN II.—*De la obligación de hacer ó de no hacer.*

ART. 215. Toda obligación de hacer ó de no hacer se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

---

[a] Véase el Código Civil de España en respecto á estas secciónes.

Sin embargo, el acreedor tiene derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravención de la obligación, y puede obtener autorización judicial para destruírlo á costa del deudor, sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar.

Art. 216. En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorización para hacer ejecutar la obligación por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios (art. 215).

El deudor, para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse á ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavía sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

Art. 217. Si la obligación es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Sección III.—*De los daños y perjuicios.*

Art. 218. Los daños y perjuicios sólo se deben cuando el deudor ha caído en mora de cumplir su obligación (art. 213), ó cuando la cosa que se había comprometido á dar ó á hacer, no podía ser dada ó hecha sino en el tiempo determinado que ha dejado transcurrir.

La demanda de perjuicios supone la resolución del contrato. El que pide su complimiento, no puede exigir otros perjuicios que los de la mora (art. 246).

Art. 219. El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razón de la falta de cumplimiento de la obligación, ó de la demora de la ejecución, aunque no haya mala fe de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa extraña que no le es imputable.

Art. 220. No se deben daños y perjuicios, cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo á fuerza mayor, ó por caso fortuito.

No se entienden comprendidos en la regla antecedente, los casos siguientes:

1°. Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, ó la fuerza mayor;

2°. Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habría tenido lugar la pérdida ó inejecución;

3°. Si el deudor había caído en mora antes de realizarse el caso fortuito, no comprendiéndose en esta excepción el caso en que la cosa habría perecido del mismo modo en manos del acreedor.

Art. 221. Se entiende por culpa, en esta materia, todo hecho, toda omisión que causa perjuicio á otro, y que pueden ser imputados al que los ha cometido, aunque do haya mala fe de su parte.

El comerciante que se encarga, por cualquier título, de la guarda ó cuidado de mercaderías, se considera que sabe lo que se necesita para su conservación, y es responsable si dejare de hacerlo.

Art. 222. Los daños y perjuicios debidos al acreedor, á no ser de los fijados por la ley ó convenidos por los contratantes, son en general de la pérdida que ha sufrido y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 223. El deudor no responde sino de los daños y perjuicios que se han previsto, ó podido prever al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento, á no ser en los casos especialmente determinados en este Código.

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley, ó convenidos por los contratantes, no deben comprenderse, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sino lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

Art. 224. Cuando la convención establece que el que deje de cumplirla pagará cierta suma por vía de daños y perjuicios, no puede adjudicarse á la otra parte una cantidad mayor ó menor.

Art. 225. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios, provenientes de la demora en le ejecución, no consisten sino en la condenación en los intereses corrientes, excepto las reglas peculiares á las letras de cambio.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque, de buena fe, el deudor no se considere tal.

Sólo se deben desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley hace correr los intereses *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor.

Sección IV.—*De los efectos de las convenciones con respecto á tercero.*

Art. 226. Las convenciones sólo producen efecto entre los contrayentes y sus representantes legales ó convencionales. No perjudican ni aprovechan á quien no ha intervenido en ellas, fuera del caso de los arts. 332, 333 y 334.

Art. 227. Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, y oponer todas las excepciones que le correspondan, excepto las que sean exclusivamente personales.

Sin embargo, los acreedores no pueden usar de esa facultad sino cuando el deudor rehusa ejercer los derechos y acciones que le pertenezcan. Los efectos de la acción intentada sólo aprovechan á los acreedores que la ejercen, fuera del caso de falencia ó quiebra.

Art. 228. Pueden también los acreedores pedir á nombre propio rescisión de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos, dentro de un año, contado desde el día en que llegaron á su noticia, sin perjuicio de las resoluciones especiales en caso de quiebra.

Para que la acción sea admisible, se necesita que haya de parte del

deudor intención de defraudar y de parte de los acreedores, pérdida efectiva (art. 229).

Art. 229. Hay intención de defraudar, cuando el deudor que conoce ó debe conocer su insolvencia, disminuye ó enajena sus bienes, aunque al hacerlo no se proponga precisamente defraudar á sus acreedores.

Sin embargo, las enajenaciones por título oneroso, hechas á personas de buena fe, no pueden ser revocadas, aunque el acreedor haya tenido intención de defraudar. Es necesario que se pruebe, además, que el adquirente tenía noticia del fraude.

Esa prueba no se requiere en el caso de donatarios ó cesionarios por título lucrativo, sea cual fuere su buena fe.

Capítulo III.—De las diversas especies de obligaciones.[a]

Sección I.—*De las obligationes condicionales.*

Art. 230. La obligación es condicional cuando se contrae bajo condición.

La condición es el suceso, futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación.

Art. 231. Si alguno de los contrayentes fallece antes del cumplimiento de la condición, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

Exceptúase el caso en que la condición sea esencialmente personal, ó no pueda ser cumplida por los herederos.

Art. 232. La condición cumplida, en las obligaciones de dar, se retrotrae al día en que se contrajo la obligación, y se considera como celebrada puramente desde el principio.

Si la condición no se realiza, se considera la convención como no celebrada.

Art. 233. La obligación, contraída bajo condición de verificarse algún suceso para día determinado, caduca si llega éste sin realizarse aquél. Si no hay tiempo determinado para la verificación del suceso, puede cumplirse la condición en cualquier tiempo.

Art. 234. Contraída la obligación bajo condición de que no se verifique algún suceso en tiempo determinado, queda cumplida si transcurre el tiempo sin verificarse. Se cumple igualmente, si, antes del transcurso del tiempo, se hace evidente que el suceso no puede realizarse.

Si no hay tiempo determinado, sólo se considera cumplida la condición cuando viene á hacerse evidente que el suceso no puede realizarse.

Art. 235. La condición de cosa absolutamente imposible, contraria á las buenas costumbres y prohibida por la ley, es nula é invalida la convención que de ella pende.

---

[a] Véase el Codigo Civil de España en respecto á estas secciones.

Es válida la convención, si la imposibilidad es meramente relativa, como si se pactase que uno haría una obra que le es actualmente imposible, pero que otro puede ejecutar, y que, con esfuerzo, ejecutaría el obligado.

Art. 236. La condición de no hacer una cosa imposible, no anula la obligación que con ella se contrae, sino que se tiene por no escrita.

Art. 237. La condición de no ejecutar un acto contrario á la ley ó á las buenas costumbres, anula la obligación.

Art. 238. Es nula toda obligación contraída bajo condición meramente potestativa de parte del obligado.

Pero si la condición no hiciere depender la obligación meramente de la voluntad del obligado, sino de un hecho que está en su mano ejecutar ó nó, la convención será válida.

Art. 239. Toda condición debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese.

Art. 240. La condición se reputa cumplida cuando, ya sea el que la estipuló, ó aquél que se obligó bajo de ella, es el que ha impedido su cumplimiento, á no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condición sólo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho.

Art. 241. El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

Art. 242. La obligación contraída bajo condición suspensiva es la que depende, ó de un suceso futuro é incierto ó de un suceso ya realizado, pero que las partes ignoran.

En el primer caso, la obligación no existe hasta que el suceso se realice.

En el segundo, la obligación surte su efecto desde el día en que se contrajo.

Art. 243. Cuando la obligación se ha contraído bajo condición suspensiva, la cosa, objeto de la obligación, perece para el obligado, que sólo se ha comprometido á entregarla en el caso de realizarse la condición.

Si la cosa perece absolutamente sin culpa del obligado, la obligación no existe.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, ó si ha tenido aumento, esos deterioros ó aumento son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligación ó exigir la cosa en el estado en que se encuentre, con los daños y perjuicios.

Art. 244. La condición resolutoria es la que, cuando se verifica, ocasiona la revocación de la obligación, reponiendo las cosas al estado que habrían tenido si no hubiese existido la obligación.

Sin embargo, los derechos conferidos á tercero, pendiente la condición, surtirán su efecto, á pesar de la resolución, siempre que la cosa les hubiere sido entregada.

Art. 245. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga solamente al acreedor á restituír lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condición.

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar á quién pertenecen las pérdidas ó deterioros que sobrevienen, pendiente la condición, se atiende á las reglas establecidas en el art. 243.

Art. 246. La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condición, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condición resolutoria. La parte á quien se ha faltado, puede optar entre forzar á la otra á la ejecución de la convención, cuando es posible, ó pedir la resolución con daños y perjuicios (art. 218).

La resolución debe reclamarse judicialmente; y según las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

El derecho á pedir la resolución del contrato cesa en caso de quiebra.

Sección II.—*De las obligaciones á plazo.*

Art. 247. La obligación á plazo es aquélla para cuya ejecución se señala un término al deudor.

El plazo difiere de la condición en que no suspende la obligación, sino que retarda solamente la ejecución.

Art. 248. Lo que se debe á plazo, fuera de los casos de quiebra, no puede exigirse antes de su vencimiento; pero lo que el deudor pagare voluntariamente antes del plazo, no lo podrá repetir.

En las obligaciones á plazo, los riesgos ó peligros de la cosa son de cuenta del acreedor.

Art. 249. El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, á menos que lo contrario resulte de la convención, ó de las circunstancias especiales del caso.

Art. 250. En el plazo nunca se cuenta el día de la fecha; de manera que una obligación á diez días, pactada el 1° de enero, no vence el diez, sino el once.

Siendo feriado el día del vencimiento, la obligación será exigible el día inmediato anterior que no fuere feriado.

Art. 251. Cuando se habla de meses, se entiende el mes civil, de manera que una obligación á un mes, pactada el 1° de febrero, vence el 1° de marzo, aunque no alcance á treinta días.

Art. 252. La obligación en que, por su naturaleza, no fuere esencial la designación del plazo, ó que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, ó señalado en este Código, será exigible diez días después de su fecha.

Sección III.—*De las obligaciones alternativas.*

Art. 253. La obligación es alternativa cuando el deudor, por la entrega ó la ejecución de una de las dos cosas comprendidas en la obligación, se libra de dar ó hacer la otra.

Art. 254. La elección pertenece siempre al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.

Si él que ha de hacer la elección muere sin ejecutarla, ese derecho pasa á sus herederos.

Art. 255. El deudor puede librarse entregando cualquiera de las dos cosas prometidas: pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 256. Si una de las dos cosas prometidas no podía ser materia de la obligación, se considera ésta pura y simple, aunque contraída como alternativa.

Art. 257. La obligación alternativa se convierte en simple si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada.

En este caso el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si ambas han perecido, y sólo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

Art. 258. Cuando, en los casos previstos en el artículo precedente correspondiera por la convención la elección al acreedor, ó sólo una de las cosas ha perecido, y entonces, si ha sido sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que quede; y si ha perecido por culpa del deudor, puede pedir el acreedor la cosa que existe, ó el precio de la que ha perecido; ó las dos cosas han perecido y entonces, si ha habido culpa del deudor, respecto de las dos, ó de una de ellas, puede el acreedor, á su arbitrio, pedir el precio de cualquiera de las dos.

Art. 259. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor la obligación se extingue.

Art. 260. Los mismos principios se aplican al caso en que hay más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

Art. 261. Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de tal ó tal persona, el deudor se libra, cumpliendo, respecto de una de ellas, cual más quisiere, y éstas no pueden obligarle á satisfacer por mitad á las dos.

Sección IV.—*De las obligaciones solidarias.*

Art. 262. Las obligaciones son solidarias, consideradas respecto de los acreedores, ó con relación á los deudores.

La solidaridad entre los acreedores de una misma cosa es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad entre los deudores es la obligación impuesta á cada una de ellos de pagar, sólo por todos, la cosa que deben en común.

Art. 263. La solidaridad nunca se presume, sino que debe estipularse expresamente. Es un principio común á la solidaridad entre los acreedores y entre los deudores.

Art. 264. La regla expresada en el artículo anterior sólo cesa en el caso de que la solidaridad tenga lugar ipso jure, en virtud de disposición de la ley.

Art. 265. No deja de ser solidaria una obligación, aunque uno de los codeudores esté obligado al pago de diverso modo, por ejemplo, si uno se ha obligado condicionalmente, mientras que la obligación del otro sea simple, ó si uno goza de plazo que no tiene el otro.

Aun en el caso de ser simple la obligación, si uno de los deudores no tiene capacidad para obligarse, ó llegase á estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demás.

Art. 266. Siempre que dos ó más personas se constituyen en la obligación de dar una cosa ó ejectuar un hecho, que en su cumplimiento sean indivisibles, será considerada solidaria la obligación, aun cuando se contraiga con cláusulas de simple.

Art. 267. Los efectos de la solidaridad entre los acreedores son:

1°. Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de pedir el pago total del crédito;

2°. Que el pago, hecho á uno de los acreedores, libra al deudor respecto de los otros, sin que eso impida que los acreedores puedan reclamar entre sí la división de lo pagado por el deudor;

3°. Que cualquier acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores aprovecha á los otros;

4°. Que el deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos;

5°. Que la remisión hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habían judicialmente demandado todavía.

Art. 268. Los efectos de la solidaridad entre los deudores son:

1°. Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que eligiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la división entre los demás deudores;

2°. Que la demanda deducida contra uno de los deudores, no impide al acreedor que demande á los otros;

3°. Que la demanda deducida contra uno de los deudores interrumpe la prescripción respecto de todos;

4°. Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los codeudores;

5°. Que la demanda de intereses, contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos;

6°. Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno ó más de los deudores, ó después de haber incurrido en mora, los otros no quedan exonerados de pagar el precio de la cosa; pero sólo aquéllos responderán de los daños y perjuicios;

7°. Que el pago verificado por uno de los codeudores libra á todos respecto del acreedor.

Art. 269. La obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divide ipso jure entre los codeudores, que no responden, entre sí, sino por la cuota que les corresponde.

Art. 270. Si el negocio, que ha dado lugar á la deuda solidaria, no interesare sino á uno de los codeudores, responderá éste de toda la deuda á sus correos, que no serán considerados, con relación á él, sino como sus fiadores.

Art. 271. El correo de una deuda solidaria que la paga íntegra sólo puede repetir contra los demás por la parte que á cada uno toca.

Art. 272. El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, así como las comunes á los demás deudores.

No peude oponer las excepciones que sean meramente personales á alguno de los otros deudores.

Art. 273. El acreedor que consiente en la división de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los demás, con deducción de la parte correspondiente al deudor á quien ha exonerado de la solidaridad.

Art. 274. El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores, aunque no reserve en el resguardo la solidaridad, ó sus derechos en general, no se entiende que renuncia á la solidaridad, sino en lo que toca á ese deudor.

Art. 275. No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual á la parte que le corresponde, si no dice en el resguardo que la recibe por su parte.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudores por su parte, si éste no se ha conformado á la demanda, ó no ha intervenido sentencia definitiva.

Art. 276. El acreedor que recibe separadamente, aunque no reserve sus derechos, la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, no pierde la solidaridad, sino relativamente á los intereses ven-

cidos; pero no á los futuros ni al capital, á no ser que el pago separado se haya continuado por diez años.

Art. 277. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando éste viene á ser heredero único de alguno de los deudores, la confusión extingue el crédito sólo en la parte correspondiente al acreedor ó deudor á quien se hereda.

Sección V.—*De las obligaciones divisibles é indivisibles.*

Art. 278. Las obligaciones, aunque sean divisibles por su naturaleza, deben ejecutarse, entre deudor y acreedor, como si fueran indivisibles.

La divisibilidad sólo tiene aplicación cuando son varios acreedores ó deudores por contrato ó por sucesión.

Art. 279. Cuando son varios los acreedores ó deudores por contrato, el derecho y la obligación se dividen ipso jure entre todos los individuos enumerados conjuntamente, sea como acreedores ó deudores de una misma cosa, á no ser que disponga de diverso modo la ley ó la convención.

Art. 280. Cuando son varios los acreedores ó deudores, por título de sucesión, no pueden exigir la deuda, ni están obligados á pagarla, sino por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor ó deudor.

Art. 281. El principio establecido en el artículo precedente admite excepción respecto de los herederos del deudor:

1°. En caso que la deuda sea hipotecaria;

2°. Cuando es de especie determinada;

3°. Cuando se trata de deuda alternativa, á elección del acreedor, de dos cosas, de las cuales una es indivisible;

4°. Cuando uno sólo de los herederos ha sido gravado con toda la deuda por el testamento ó por la partición;

5°. Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligación, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intención de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado, puede ser perseguido por el todo, salva su acción contra sus coherederos. Con esta misma calidad, puede ser perseguido por el todo el heredero en el tercer caso, con arreglo á las disposiciones de la sección tercera de este capítulo. En el cuarto caso, el heredero encargado del pago, y en el quinto, cualquiera de los herederos, puede ser reconvenido por el todo, salva su acción contra los demás coherederos.

Art. 282. Cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir en su totalidad la ejecución de la deuda indivisible; pero no puede uno

solo hacer remisión de la deuda, ni recibir, en lugar de la cosa, el precio de ella.

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda, ó recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla sin abonar la porción del que ha hecho la remisión, ó ha recibido el precio.

ART. 283. El heredero del deudor, que es demandado por la totalidad de la obligación, puede pedir término para citar á sus coherederos, á no ser que sea de tal naturaleza la obligación que sólo pueda ser cumplida por el demandado. En tal caso sólo éste será condenado, dejándole á salvo la acción contra sus coherederos.

SECCIÓN VI—*De las obligaciones con cláusula penal.*[a]

ART. 284. La cláusula penal, es aquélla en cuya virtud una persona, para asegurar la ejecución de la convención, se obliga á alguna pena en caso de falta de cumplimiento.

ART. 285. La nulidad de la obligación principal trae consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de ésta no importa la de la obligación principal.

ART. 286. La cláusula penal es válida aun cuando se agregue á obligación cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho.

ART. 287. El acreedor cuyo deudor ha incurrido en mora, puede á su arbitrio exigir la pena estipulada ó la ejecución de la obligación principal (art. 288).

ART. 288. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

No puede, pues, pedir á la vez la obligación principal y la pena, á no ser que se haya así pactado expresamente.

Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligación, no consiguiera hacerlo efectivo, puede pedir la pena.

ART. 289. Sea que la obligación principal contenga ó no plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena sino cuando el obligado á entregar, á tomar, ó á hacer, ha incurrido en mora (art. 213).

ART. 290. Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas, que le hayan imposibilitado de verificarlo.

Sin embargo, si la obligación principal es de entregar cosa determinada, y ésta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligación principal.

ART. 291. Cuando la obligación principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará á prorrata por lo no ejecutado.

---

[a] Véanse los Códigos Civiles y Penales de España.

Art. 292. Cuando la obligación primitiva contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesión ó por contrato, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los deudores, y puede ser exigida por entero del contraventor, ó de cada uno de los deudores por su parte y porción, salvo el derecho de éstos para exigir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa.

Art. 293. Si la obligación indivisible contraída con cláusula penal es á favor de varios contra varios, sea por herencia ó por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores á alguno de los acreedores, sino que sólo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado, ambos proporcionalmente á su haber hereditario, á cuota correspondiente.

Art. 294. Cuando la obligación primitiva con cláusula penal es divisible, sólo se incurre en la pena por aquél de los herederos del deudor que contraviniere á la obligación, y sólo por la parte que le toca en la obligación principal, sin que haya acción contra los que la han cumplido.

Esta regla admite excepción cuando, habiéndose agregado la cláusula penal con el fin expreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

En tal caso, puede exigirse de él toda la pena.

Capítulo IV.—De la interpretación de las convenciones.

Art. 295. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 296. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1ª. Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes, que el sentido literal de los términos;

2ª. Las cláusulas equívocas ó ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;

3ª. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero;

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga á la naturaleza de los contratos y á las reglas de la equidad.

4ª. Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5ª. Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6ª. El uso y práctica generalmente observada en el comercio, de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerá sobre cualquiera inteligencia en contrario, que se pretenda dar á las palabras.

7ª. En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de la liberación.

Art. 297. Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes, en el lugar de la ejecución del contrato.

Art. 298. Cuando en el contrato se hubiese usado, para designar la moneda, el peso ó la medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza (7).

VENEZUELA.

Título III.—*De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general.*

Art. 115. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente, si no hay convención contraria. (a)

Esta presunción no se extiende á los no comerciantes por los contratos que respecto de ellos no son actos de comercio.

Art. 116. Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado.

Art. 117. Si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto á él, sometidos á la ley y jurisdicción mercantiles, excepto en las disposiciones concernientes á la cualidad de comerciante y salvo disposición contraria de la ley. Sin embargo, si la parte no comerciante fuere la demandada, los lapsos judiciales no podrán acortarse sino en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 118. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente debe necesariamente ser aceptada inmediatamente por

(a) Véase el Código Civil de España.

la persona á quien se dirije; y en defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Art. 119. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada dentro de veintecuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza; y si en distíntas, á vuelta del primer correo que salga después de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos, la proposición se tendrá como no hecha; y si la aceptación llegare extemporaneamente á noticia del proponente, éste deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposición.

Art. 120. El contrato bilateral entre personas que residen en distintas plazas no es perfecto, si la aceptación no llega á conocimiento del proponente en el plazo por él fijado ó en el término necesario al cambio de la propuesta y de la aceptación, según la naturaleza del contrato y los usos del comercio.

El proponente puede dar eficacia á una aceptación extemporánea, dando inmediatamente aviso al aceptante.

Cuando el proponente requiera la ejecución inmediata del contrato sin exigir respuesta previa de aceptación, y ésta no sea necesaria por la naturaleza del contrato y según los usos generales del comercio, el contrato es perfecto al comenzar la otra parte su ejecución.

En los contratos unilaterales las promesas son obligatorias al llegar al conocimiento de la parte á quien van dirigidas.

Art. 121. Mientras el contrato no es perfecto, la propuesta y la aceptación son revocables; pero aunque la revocación impide el perfeccionamiento del contrato, si ella llega á noticia de la otra parte después que ésta ha comenzado la ejecución, el revocante debe indemnizarle de los daños que la revocación le apareja.

Art. 122. La aceptación condicional ó las modificaciones á la propuesta se tendrán como nueva propuesta.

Art. 123. Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiere hecho la propuesta primitiva ó la propuesta modificada y en la forma en que la aceptación hubiere llegado á conocimiento del mismo.

Art. 124. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplideros en Venezuela serán regidos por la ley venezolana, á menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Art. 125. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda sin la nota de pago.

Art. 126. Siempre que se deba determinar el curso del cambio, el justo precio ó el precio corriente de las mercaderías, de los seguros, fletes y trasporte por tierra y por agua, de los premios de aseguros, de

los efectos públicos y de los títulos industriales, se recurrirá para hacer la determinación á la lista de cotización de la bolsa de la localidad y, en su defecto, se recurrirá á todos los medios de pruebas.

Art. 127. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla su cuenta en períodos fijos.

Art. 128. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas ú otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas.

Art. 129. Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecución del contrato ó en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda, no se produce novación.

Tampoco la producen, salvo convención expresa, el otorgamiento de otra obligación, ni el otorgamiento ó endoso de documentos á la orden verificado por virtud de nuevo contrato, si pueden coexistir la obligación primitiva y la que el deudor contrajo últimamente ó por los documentos entregados; pero si los documentos recibidos fueren al portador, se producirá novación si el acreedor al recibirlos no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art. 130. Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban:

Con documentos públicos;

Con documentos privados;

Con los extractos de los libros de los corredores, firmados por las partes en la forma prescrita por el art. 81;

Con los libros de los corredores, según lo establicido en el art. 81;

Con facturas aceptadas;

Con los libros mercantiles de las partes contratantes, según lo establecido en el art. 44;

Con telegramas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1298 del Código Civil;

Con declaraciones de testigos;

Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley civil.

Art. 131. En caso de errores, alteraciones, ó retardos en la trasmisión de los telegramas se aplicarán los principios generales respecto de la culpa; pero se presumirá exento de ésta al remitente del telegrama que lo ha hecho cotejar, conforme á las disposiciones de los reglamentos telegráficos.

Art. 132. Cuando la ley mercantil requiere como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible, y á falta de escritura el contrato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obliga-

ciones, á menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 133. La fecha de los contratos mercantiles debe expresar el lugar, día, mes y año.

La certeza de esa fecha puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el art. 117.

Pero la fecha de las letras de cambio y la de sus endosos y avales se tiene por cierta hasta prueba en contrario.

Art. 134. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación ó liberación que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos de disposición contraria de la ley.

Art. 135. El poseedor de un título al portador, roto ó deteriorado pero identificable por señales ciertas, tiene derecho de exigir al remitente un título duplicado ó un título equivalente.

El poseedor de un título al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho de reclamar al remitente, en juicio contradictorio, un duplicado del título destruido ó un título equivalente. La autoridad judicial, si ordena la entrega, debe tomar las precauciones que juzgue oportunas.

Los gastos consiguientes son de cargo del reclamante.

Art. 136. La reivindicación de títulos al portador extraviados ó sustraídos procede sólo contra las personas que los han hallado ó sustraído y contra las que los han recibido de aquéllas, por cualquier título, conociendo el vicio de la posesión.

Art. 137. Las acciones provenientes de actos que son mercantiles para una sóla de las partes se prescriben de conformidad con la ley mercantil.

Art. 138. La prescripción ordinaria en materia mercantil se verifica por el trascurso de diez años, salvo los casos para los cuales se establece una prescripción más breve por este Código ú otra ley.

ESPAÑA.

Título V.—*De los lugares y casas de contratación mercantil.*

MOTIVOS.

Refiriéndose al origen de este título y á la razón que tuvo la Comisión para incluír en el Código una materia que no estaba comprendida en el Código de 1829 de España, decía el Señor Alonso Martínez en su citado preámbulo:

"El Código vigente no contiene disposición alguna sobre estas importantes instituciones del derecho mercantil, á pesar de que, en algunos de sus artículos, hace especial mención de las casas de contratación y de las bolsas. Por esta razón, al poco tiempo de promulgado, se dictó el real decreto de 10 de septiembre de 1831, organizando la Bolsa de Madrid; el cual, después de sufrir varias alteraciones, fué sustituído por el de 8 de febrero de 1854, que mandó observar un proyecto de ley que, aunque limitado á la bolsa de esta corte, única reconocida oficialmente, contenía una completa legislación sobre la materia; esta legislación á su vez fué modificada por el decreto ley de 28 de enero de 1869, que aplicó el principio de libertad á la creación y régimen de las bolsas, pósitos, lonjas y casas de contratación mercantil, y á las operaciones comerciales de efectos públicos, y de particulares, mandando que, en cuanto no fueran contrarias á dicho principio, continuasen vigentes las disposiciones anteriores, hasta que se dictase una ley especial sobre contratación pública. Y como este decreto ley, con otros dictados por el Gobierno provisional de la nación en los años 1868 y 1869, fué una de las bases del nuevo Código de Comercio, se dió cabida en el proyecto á las disposiciones que tratan de la organización y funciones de estos importantes centros de contratación mercantil, á fin de que adquiriesen de este modo el carácter fijo y permanente que distingue á toda obra de codificación.

Sección primera.—De las bolsas de comercio.[a]

Dos son los sistemas que, acerca de la creación y organización de las bolsas de comercio, han adoptado las legislaciones extranjeras y los cuales han estado en práctica en España. Consiste el primero en poner estos importantes centros de contratación bajo la inmediata

[a] Sirve de complemento á esta sección el capítulo primero del reglamento interino para la organización y régimen de las bolsas de comercio.

vigilancia é intervención de la administración pública, llegando, en algunos países, hasta considerar su creación como privilegio exclusivo de ciertas poblaciones. El segundo sistema estriba en desprenderse la administración del Estado de toda intervención en el régimen y gobierno de las bolsas de comercio, excepto de la que le corresponde sobre toda clase de reuniones públicas, otorgando la más amplia libertad para la creación de las mismas. En nuestro país rigió el primer sistema, de una manera absoluta, hasta la publicación del decreto ley de 12 de enero de 1869, y desde esta fecha el segundo, el cual ha funcionado hasta la publicación del decreto de 10 de julio de 1874, que dispuso dejarlo en suspenso, restableciendo el real decreto de 8 de febrero de 1854.

En presencia de estos dos sistemas, el proyecto ha optado por el segundo, esto es, por el más favorable á la libertad comercial, de acuerdo con el espíritu del expresado decreto ley, cuya doctrina fué otra de las bases que impuso el Gobierno á la Comisión nombrada para redactarlo, y aunque, á juicio del ministro que suscribe, ambos sistemas presentan ventajas é inconvenientes, no vacila en afirmar que, pesados y comparados unos y otros, ofrece menores riesgos y más provechosos resultados el sistema de la libertad de bolsas que el de la restricción y el monopolio, sobre todo cuando esta libertad no se ha llevado al último límite á que la ha llevado la modernísima legislación belga, sino que, por el contrario, ha procurado armonizarla con el estado actual de nuestros hábitos mercantiles, que no permiten todavía abandonar á la libre acción individual todas las operaciones que tienen lugar en las bolsas de comercio.

Como consecuencia del sistema de libertad en esta materia, desaparece del proyecto de código el irritante monopolio concedido á la plaza de Madrid, y se declara que podrán establecerse en cualquier punto ó plaza de la península, por iniciativa del Gobierno, ó á solicitud de los particulares, si bien estos deberán constituírse previamente en sociedad mercantil, teniendo, como uno de los fines sociales, el de la creación de la bolsa. La única atribución que el Gobierno se reserva es la de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las bolsas privadas, lo cual es perfectamente lógico, pues sólo debe ostentar el sello del Estado lo que expresamente ha sido autorizado por sus representantes.

Con respecto á las cosas y valores que pueden ser materia de los contratos de bolsa, el proyecto, inspirándose siempre en la tendencia de favorecer la libertad comercial, después de restablecer lo estatuído en este punto en el decreto de 8 de febrero de 1854, permite la negociación de los resguardos de depósito de mercaderías, cartas de porte y conocimientos, así como cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en el mismo proyecto, siempre que se hallen debidamente autorizadas.

Y para evitar dudas acerca de los requisitos con que ha de permitirse la cotización de documentos de crédito al portador, emitidos por sociedades ó compañías nacionales y extranjeras, consigna el proyecto las reglas que han de observarse respecto de unos y de otros valores, las cuales tienen por único objeto, que sólo disfruten de las ventajas de la cotización, los títulos procedentes de compañías españolas ó extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan y emitidos con todos los requisitos prescritos en las mismas ó en los estatutos de sociedades. Acreditados estos extremos, la junta sindical no podrá impedir la negociación de los títulos de compañías españolas, si previamente se le hubiere dado el oportuno aviso, ni rehusar la autorización que solicitaren las sociedades extranjeras para cotizar sus títulos. Tampoco podrá oponerse á la cotización de documentos al portador emitidos por particulares, sean ó no comerciantes, cuando se hallen asegurados con hipoteca inscrita ó queden suficientemente garantidos por otros medios.

TEXTO.[a]

ART. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán bolsas de comercio.

Consúltese para este artículo y el siguiente la sentencia de 29 de marzo de 1902, sobre irreivindicación de efectos públicos.

ART. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituídas con arreglo á este Código, podrán establecerlas siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Véanse la nota á la sección segunda de este título, y los arts. 1°, 2°, 3°, y 4° del Reglamento de Bolsas citado en la nota al epígrafe de esta sección.

Consúltese también el art. 81 de este Código.

---

[a] Sirve de complemento á esta sección el capítulo primero del reglamento interino para la organización y régimen de las bolsas de comercio, de 31 de diciembre de 1885.

Por R. D. de 11 de mayo de 1900 se dispuso que todo lo relativo al régimen, organización y funcionamiento de las bolsas de comercio, y cuanto se relaciona con los agentes mediadores del mismo, será en lo sucesivo de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, cualesquiera que sean las disposiciones adoptadas hasta la fecha en esta materia.

ART. 66. Tanto las bolsas existentes como las de nueva creación se regirán por las prescripciones de este Código.

ART. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1°. Los valores y efectos públicos;

2°. Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares; ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas;

3°. Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquier otros valores mercantiles;

4°. La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta;

5°. Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos;

6°. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos;

7°. Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte;

8°. Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los núms. 1° y 2° de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las bolsas de creación oficial.

Véase el art. 28 y el núm. 2° del 48 del Reglamento de Bolsas.

Jurisprudencia.—La ley de bolsas no se opone á que los intereses de efectos públicos puedan ser contratados fuera del establecimiento con arreglo á las prescripciones generales del derecho. (S. 12 junio 1886.)

ART. 68. Para incluírlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1°. Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2°. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente[a] por el Gobierno, previo dictamen de la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Véanse los arts. 28 á 35 del Reglamento de Bolsas.

ART. 69. También podrán incluírse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca conventientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

[a] En el texto del mismo artículo reformado para Filipinas no se leía la palabra "debidamente."

ART. 70. Para incluír en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

ART. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Este artículo reglamenta, por decirlo así, lo prescrito en el núm. 2ª del 67 del presente Código.

Véanse los arts. 28, 29, 31 y siguientes del Reglamento de Bolsas.

ART. 72. No podrán incluírse en las cotizaciones oficiales:

1°. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro Mercantil;

2°. Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á las leyes especiales.

ART. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

En el Reglamento de Bolsas, se ocupan de las reuniones de Bolsa los art. 23 y siguientes; y de los aranceles de los agentes mediadores del comercio, los arts. 68 á 71.—Véase la sentencia de 29 marzo de 1902.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS OPERACIONES DE BOLSA.

MOTIVOS.

Rindiendo igualmente tributo al principio de libertad comercial, el proyecto permite á los particulares, sean ó no comerciantes, la facultad de contratar en bolsa ó fuera de ella sin intervención de agente de cambio colegiado, todas las operaciones sobre efectos públicos ó valores industriales ó mercantiles; pero comprendiendo al mismo tiempo las inapreciables ventajas que ofrece al comercio de buena fe la contratación en bolsa, priva, á la que se haga fuera de este establecimiento, de varios efectos jurídicos que otorga á los contratos verificados en ella, con la mediación de agente colegiado. Por esto los contratos sobre efectos públicos, verificados fuera de la bolsa, en los

pueblos en donde la hubiere, no tendrán otro valor que el que nazca de su forma y les otorgue la ley común.

Obedeciendo al mismo principio de la libertad comercial, resuelve el proyecto de Código una cuestión gravísima, relativa á las condiciones con que deben efectuarse los contratos celebrados en las bolsas de comercio de España. Sabidas son las vicisitudes de la legislación española sobre la validez ó nulidad de las operaciones á plazo, desde que el real decreto de 10 de septiembre de 1831 legisló la primera vez sobre ellas. Tampoco desconoce la sabiduría de las Córtes las diferentes y opuestas opiniones que dominan en el campo de la moral, del derecho y de la economía política sobre las operaciones que, bajo el nombre de en firme ó á su voluntad, con prima ó sin ella, no constituyen en realidad más que obligaciones condicionales de pagar las diferencias que haya en los precios de los efectos públicos en el día convenido para la ejecución del contrato; y que en sustancia se resuelven en un verdadero juego de azar.[a] A pesar de las fluctuaciones de la opinión y de las vacilaciones de los Gobiernos, la verdad es que, con prohibición ó sin ella, las operaciones á plazo han continuado practicándose, lo mismo en la Bolsa de Madrid, que en las bolsas extranjeras, siendo impotentes los esfuerzos del legislador y los anatemas de la opinión pública para suprimirlas, quedando reducida la cuestión, en los momentos presentes, á saber si el legislador debe ó no prestarles fuerza jurídica, haciendo obligatorios los pactos que celebren los particulares, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas.

El real decreto orgánico de 8 de febrero de 1854 autorizó las operaciones á plazo, siempre que éste no excediese del último día del mes inmediato y que existiesen en poder del vendedor los títulos que se propusiese vender. Pero hay que confesar que las operaciones á plazo han continuado realizándose sin cumplir este requisito de la previa existencia de la cosa vendida en poder del vendedor, habiendo aumentado considerablemente la contratación hecha en esta forma, con sus diversas combinaciones, hasta el punto de constituír el principal alimento de las negociaciones bursátiles. Prueba la más evidente y perfecta de la ineficacia de las medidas preventivas adoptadas por el legislador para impedir esta clase de operaciones al descubierto.

El proyecto prescinde de las garantías exigidas por el decreto de 1854; y de acuerdo con el derecho romano, que admite como válida la venta de una cosa que, en el momento del contrato, no existe ó no pertenece al vendedor, con la obligación en éste de indemnizar al comprador, si no pudiera entregarle la cosa vendida, y de conformidad con el decreto ley de 12 de enero de 1869, declara de una manera terminante que las operaciones hechas en bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con

[a] Véase la nota al art. 75 del Código de España.

prima ó sin ella, sin otras garantías, pero éstas muy eficaces, que la dé una completa publicidad de las condiciones estipuladas y la mediación de agente colegiado que intervenga para su validez y para responder del pago de la indemnización convenida, ó de la cantidad líquida que importen las diferencias, cuando los contratantes no cumpliesen con la entrega de los títulos ó del precio estipulado. Y del mismo modo que la junta sindical procede por sí á la ejecución de las operaciones hechas al contado, dirigiéndose contra la fianza del agente mediador, procederá también para el cumplimiento de las operaciones á plazo y condicionales, incluso la de fijar la cantidad líquida que debe abonarse por los contrayentes, cuya fijación se hará tomando por base el término medio de la cotización del día del vencimiento.

Con estas formalidades, que establece el proyecto de Código, confía el Ministro que suscribe que desaparecerán los peligros que algunos creen ver en las operaciones á plazo y condicionales sobre efectos públicos, las cuales seguirán una marcha más regular en beneficio de los mismos contratantes y de los intereses generales.

Por último, atendidos los importantes efectos que produce la cotización de los valores públicos y particulares con carácter oficial, declare el proyecto que esta atribución corresponde exclusivamente á la junta sindical de los colegios de agentes y corredores.

TEXTO.[a]

ART. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Los "vendís" expedidos en las operaciones de Bolsa, que se lleven á efecto así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en este artículo, sin la intervención de agente ó corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos. (Art. 27 de la ley del timbre de 26 de marzo de 1900.)

---

[a] Sobre el impuesto del timbre á que se hallan sujetas las pólizas de Bolsa en general, véanse los art. 17, 23 y 24 de la vigente ley sobre dicho impuesto de 26 de marzo de 1900 y las Reales órdenes de 6 de abril y 23 de junio del mismo año.

Jurisprudencia.—Según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de noviembre de 1881, no estén sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde nó, que haya intervenido en la operación un notario público ó un corredor de cambios; lo cual demuestra que la prescripión de que dichos efectos hayan sido negociados en Bolsa para que no sean reivindicables, no significa que las operaciones hayan de hacerse en el local de la Bolsa, sino que se verifiquen con intervención del agente ó funcionario público que la ley determine, y con las demás formalidades legales que han de servirles de garantía y les dan la solemnidad y el carácter de operaciones de Bolsa.

Véanse las sentencias de 30 de mayo de 1895 y 29 de marzo de 1902.

Jurisprudencia.—Apreciada por la sala sentenciadora la existencia de un contrato de mandato para la compra y venta de acciones de ferrocarriles, no procede alegar que fué simulado ni que constituyó un simple juego de azar, y debe cumplirse, por tanto, en los términos estipulados. (Sentencia de 29 de mayo de 1894, Gaceta del 2 noviembre.)

No tiene eficacia legal contra el Estado la compra de valores sin intervención de agente de Bolsa. (Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 20 de noviembre de 1900.)

ART. 75. Las operaciones que se hicieren en bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Jurisprudencia.—La establecida respecto de las operaciones á plazo y que se reducen á una especie de juego de azar en el pago por diferencias es enteramente contradictoria; pero en estos últimos años ha prevalecido la que se califica de funesta doctrina, esto es, la de que cualquiera que sea la forma y el fin de lo pactad en esta materia es válido y produce acciones y obligaciones.

Venía sosteniéndose por el Tribunal Supremo (sentencias de 16 de mayo de 1888, 22 de febrero y 16 de octubre de 1889 y otras) que las operaciones á plazo sobre la compra de efectos públicos requieren, como condición indispensable para tener fuerza de obligar, que se hagan con la intervención de agentes, que existan en poder del vendedor los títulos objeto del contrato y que sean publicadas en bolsa é intervenidas por su junta sindical, sin cuyos requisitos serían consideradas como fraudulentas y punibles.

Lo contrario se consigna, como puede notarse, en las que á continuación se insertan.

Las operaciones á plazo que se resuelven en el pago de diferencias de las cotizaciones no son nulas ni ilícitas y deben cumplirse conforme á lo estipulado, aunque no haya intervenido agente de bolsa ni existiera el papel vendido en poder de los contratantes; y, si se hicieron por mediación de un mandatario, tiene éste acción contra los mandantes, según lo prescrito en los arts. 1709 á 1711, 1728 y 1731 del Código Civil. (S., 6 Nov. 1896.) Las operaciones á plazo sobre valores de toda clase hechas en bolsa, con la condición expresada ó sobreentendida de saldarlas por las diferencias que resulten entre el precio de los efectos en el día del contrato y el que tengan el día señalado para su ejecución, son lícitas y producen acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales. (S., 16 febrero 1897.)

Concertada una operación de bolsa por medio de agente sin las formalidades que para las llamadas al contado son necesarias, pierde la negociación el carácter de una operación de bolsa al contado, y se convierte en una deuda particular. (S., 7 febrero 1885.)

Las operaciones de bolsa á plazo, aunque sólo tengan por objeto la diferencia del cambio, son válidas y producen acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales, según este artículo del Código de Comercio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y la falta de cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 78 y 79 del propio Código y en los Reglamentos de Bolsa sobre la publicación de esas operaciones y entrega á la junta sindical de la nota correspondiente á cada una no pone estorbo á su validez, según lo tiene declarado el mismo tribunal en la sentencia de 19 febrero 1896. (S., 29 diciembre 1900.)

ART. 76. Las operaciones al contado hechas en bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Véase la jurisprudencia en la ampliación puesta al artículo anterior, y la Real orden de 23 de junio de 1900.

ART. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la bolsa inmediata entre al abandono del contrato, denunciándolo á la junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, él que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Véanse los arts. 43 y 63 del Reglamento de Bolsas.

ART. 78. Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la junta sindical.

Véase la Real orden de 22 de enero de 1902 sobre publicación de operaciones de bolsa y forma en que debe hacerse en el Boletín. Véase igualmente el art. 27 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 18 de junio de 1886, y la sentencia de 29 diciembre de 1900, citada en la nota al art. 75.

ART. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el Boletín de Cotización, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercade-

rías, transportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Véase el art. 38 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 31 de diciembre de 1885.

Art. 80. La junta sindical se reunirá transcurridas las horas de bolsa y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

Véanse los arts. 48, 49 y 50 del Reglamento de Bolsas, el 31 de este Código y el 16 y siguientes del Reglamento del Registro mercantil.

Sección tercera.—De los demás lugares públicos de contratación.—De las ferias, mercados y tiendas.[a]

motivos.

Consideradas las ferias y mercados como reuniones públicas en donde los negociantes pueden dar fácil salida á sus mercancías y los consumidores hallar las que no les ofrece el comercio sedentario, es incuestionable que constituyen unos centros de contratación mercantil, y bajo este aspecto, que es el principal y más importante, deben caer bajo la jurisdicción del derecho comercial con preferencia al administrativo, que es el que hasta ahora se ha ocupado del regimen de estas reuniones públicas.

Consecuente con este principio, el proyecto dedica algunas disposiciones para determinar los plazos breves en que deben cumplirse los contratos celebrados en la feria, la pena de nulidad impuesta á los negligentes, el procedimiento que debe seguirse para la resolución de las cuestiones que suscite la inteligencia y ejecución de dichos contratos, que será el establecido para los juicios verbales, aunque la cuantía de la cosa litigiosa exceda de la mercada en la ley, siempre que no pase de 1,500 pesetas, y la competencia para el conocimiento de estos juicios, que se atribuye al juez municipal del pueblo en que se celebre la feria. Estas disposiciones, nuevas completamente en nuestra legislación, son aplicables indistintamente á las ferias y mercados, con

[a] No existiendo jurisprudencia aplicable á la presente sección, por ser nueva y sin precedentes en el Código anterior, extractamos, por la analogía que tiene con los preceptos de la misma, la consignada por el Tribunal de casación de Roma, en sentencia de 19 de enero de 1883, que establece: Que en los contratos de compraventa de ganado realizados en las ferias y mercados, deberán considerarse siempre en pleno vigor los usos y costumbres locales aceptados por la práctica, y con más razón cuando se invoquen con motivo de algún acto de comercio; pero se sostendrá la excepción del derecho común establecida en los casos de imposibilidad moral del acreedor para proporcionarse una prueba escrita del contrato hecho en favor suyo.

el propósito de facilitar la contratación mercantil y asegurar su cumplimiento de un modo sencillo y rápido.

Con este propio objeto, y para completarlo de una manera favorable al comercio, consigna el proyecto de Código dos importantísimas disposiciones, relativas á las ventas verificadas en almacenes ó tiendas abiertas al público, que constituyen realmente una gran novedad en la legislación española, así mercantil como civil.

Sabido es, que los intereses del comercio consisten principalmente en que todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor á que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero, que pretenda tener el dominio ó algún derecho real sobre la misma. Y sabido es también que leyes civiles y mercantiles de España en lo que toca á dar seguridad al dominio de las cosas muebles, excepción hecha de los títulos al portador, para nada han tenido en cuenta los intereses del comercio, supuesto que rigen las leyes de partida, que mantienen la inseguridad ó intranquilidad de todo comprador, si es de buena fe y con justo título, durante tres años de legítima y pacífica posesión, y si carece de tales requisitos ó la cosa fuere hurtada ó robada, durante treinta años.

Á la ilustración de las córtes no puede ocultarse que el derecho vigente es, á todas luces, incompatible con la naturaleza de las operaciones mercantiles y que su derogación es de absoluta necesidad, debiendo ser sustituído por otro derecho más en armonía con las necesidades del comercio.

Inspirándose el proyecto en estos principios del derecho moderno y en el espíritu que domina á las legislaciones de casi todas las naciones cultas, ha consignado la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes ó tiendas abiertas al público son irreivindicables, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió. Y como corolario de esta doctrina, declara asimismo irreivindicable la moneda metálica y fiduciaria en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las mismas tiendas ó establecimientos públicos.

El ministro que suscribe abriga la convicción de que la aplicación de esta nueva doctrina no ofrecerá riesgo alguno en la práctica, pues la existencia de un establecimiento mercantil y la publicidad de la venta son garantías suficientes contra los abusos que puedan intentarse, y de que en último término son susceptibles todas las instituciones humanas, por muy perfectas que hayan salido de la mano del legislador.

Otra disposición importante, relacionada con la anterior y que tiende al propio objeto de evitar toda cuestión sobre las compraventas

hechas en tiendas abiertas al público, consiste en elevar á la categoría de presunción legal, lo que suele ser regla general en la vida mercantil, esto es, que en toda venta celebrada en dichos establecimientos, se ha pagado el precio en el acto.

TEXTO.[a]

ART. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

ART. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.[b]

Jurisprudencia.—Según los números 1º y 2º del art. 72 de la Ley Municipal vigente, son de la exclusiva competencia de los ayuntamientos los extremos á que se refiere el presente artículo, y sólo podrá intervenir la administración general cuando haya temores de que las resoluciones que se adopten puedan traer alguna perturbación del orden público. (Resolución 8 julio 1878).—Véanse también las Reales órdenes de 24 julio de 1879 y 13 de marzo de 1880.

ART. 83. Los contratos de compraventa celebrados en feria podrán ser al contado, ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Véase la nota al artículo anterior.

ART. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1,500 pesetas.

Si hubiera más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Véase la nota al art. 82 y la sentencia de 17 de mayo de 1902, que declara aplicable igualmente á las cosas vendidas en feria el art. 1500 del Código Civil.

Respecto de los honorarios que puedan devengar los jueces con motivo de su intervención en las cuestiones á que el presente artículo se refiere, la Real orden de 29 de diciembre de 1885 dispuso que se estuviese á lo prescrito por los arts. 19 y 20 de los vigentes aranceles judiciales, los cuales señalan dos pesetas de derechos por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia

[a] Sobre compraventa y cambio de caballerías, véase la Real orden de 8 de septiembre de 1878 (Gaceta del 13).

[b] En este artículo y los dos siguientes se agregó, en la reforma hecha para las islas Filipinas, las palabras "fiesta" ó "fiestas anuales" á continuación de "feria" ó "ferias," y se sustituyó la palabra "municipal" por las "de paz."

inclusive no pasando de una hora, y otras dos pesetas por cada hora que exceda, pagando igual cantidad cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertos al público causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.[a]

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertos al público:

1°. Los que establezcan los comerciantes inscritos;

2°. Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Véase sobre esto la exposición de motivos, páginas 113 á 115 de nuestra edición comentada.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado, en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

Jurisprudencia.—De la demanda que tiene por objeto hacer efectivo el pago de mercaderías remitidas por una casa de comercio á otra por cuenta y riesgo del comprador, según aparece de las facturas, debe conocer el juez del lugar donde fueron entregados los géneros y puestos á disposición del comprador, ó sea el del domicilio de la casa vendedora (S. 30 de junio de 1897); aun cuando el contrato de compra se iniciare en otro punto, haciendo el pedido por intermedio del representante del vendedor. (Sentencia de 15 de julio de 1902.)

ARGENTINA.

Título tercero.—*De las bolsas y mercados de comercio.*

Art. 75. Bolsa ó mercado de comercio es la reunión periódica de los comerciantes y agentes del comercio para facilitar y realizar operaciones mercantiles, darles seguiridad y legalidad.

El reglamento de estos establecimientos señalará lo que conviene á su policía interna.

Art. 76. Sólo podrán fundarse bajo cualquiera de las formas de

---

[a] Sobre reivindicación de objetos empeñados, véase el art. 464 del Código Civil y Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid de 13 de julio de 1880, art. 26.

las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos la fundación de tales establecimientos.

Art. 77. En las bolsas ó mercados podrán celebrarse toda clase de actos de comercio.

Art. 78. Quedan prohibidas todas las operaciones que bajo cualquiera forma legítima impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes.

Tales operaciones no producirán acción en juicio, y harán incurrir á sus autores y cómplices en las multas establecidas en el art. 86.

Art. 79. Cuando una operación resulte legítima para una de las partes y aleatoria para la otra, sólo producirá acción en favor de la parte de buena fe.

Art. 80. Las especulaciones llamadas juegos de bolsa, que consisten en las ventas y compras que no obligan á ninguna de las partes á la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el día de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

Art. 81. Todo contrato de bolsa ó mercado, obliga á los contratantes al cumplimiento efectivo de las prestaciones estipuladas, cuando no se tratare de contratos prohibidos.

Art. 82. Los corredores de bolsa están sujetos á los requisitos y disposiciones de este Código sobre los corredores, y en caso de infracción no tienen acción para cobrar comisión ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones ó transacciones que verifiquen.

Art. 83. El resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las bolsas ó mercados, determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquier papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

Art. 84. El reglamento interno de cada establecimiento deberá contener garantías suficientes para la verdad en la formación, registro y publicación de las cotizaciones y precios corrientes, para que no se realicen las operaciones prohibidas y sea expulsado todo socio que las verifique.

Art. 85. Queda prohibida la admisión en las bolsas ó mercados y toda operación de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio.

Tampoco podrá admitirse la cotización de títulos que no sean emitidos conforme á las leyes ó por sociedades legalmente constituídas.

Art. 86. Los establecimientos y las personas que contravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser penados con multas de mil á cinco mil pesos por cada infracción, aplicables por los jueces de comercio, de oficio, á solicitud fiscal ó de cualquiera del pueblo.

BOLIVIA.

No hay sección equivalente en el Código de Bolivia.

BRASIL.

TÍTULO II.—*De las bolsas de comercio.*

ART. 32. Bolsa de comercio es, no solamente el local, sino también la reunión de los comerciantes, capitanes, patrones de buques, corredores y demás personas dedicadas ó empleadas en el comercio.

Estos locales y reuniones estarán sujetos á la policía é inspección de las autoridades competentes.

El reglamento de las bolsas de comercio señalará y especificará todo lo referente á la policía y régimen interior de las mismas y demás asuntos de índole análoga.

ART. 33. El resultado de las negociaciones que se operen en las bolsas de comercio determinará el curso del cambio y el precio corriente de las mercaderías, seguros, fletes, transportes terrestres y marítimos, fondos públicos nacionales ó extranjeros y demás documentos de crédito admitidos á cotización.[a]

ART. 34. Los comerciantes de cualquiera bolsa estarán facultados para elegir de su seno una comisión que represente la corporación.

CHILE.

No hay sección equivalente en el Código de Chile.

COLOMBIA.

No hay sección equivalente en el Código de Colombia.

COSTA RICA.

No hay sección equivalente en el Código de Costa Rica.

---

[a] Véanse los arts. 154, 169, 176 y 201.

ECUADOR.

Título II.—*De las bolsas y de los agentes de comercio.*

Sección I.—De las bolsas de comercio.

Art. 60. Bolsa de comercio es la lonja ó sitio público en que se reunen los comerciantes ó personas que se dedican al tráfico y giro mercantil, y los agentes de comercio para tratar y negociar con sujeción á lo que prescriban la ley y los reglamentos, y bajo la inspección de la autoridad pública.

Art. 61. Los comerciantes, capitanes de buques, corredores y martilladores no podrán ser miembros de la bolsa si no estuviesen matriculados.

Art. 62. Todo ecuatoriano ó extranjero tiene derecho á entrar en la bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal, á saber:

1°. Si por sentencia judicial se halla privado ó suspenso en el ejercicio de los derechos políticos ó civiles;

2°. Si ha quebrado y no ha obtenido rehabilitación;

3°. Si siendo corredor se halla privado ó suspenso de su oficio;

4°. Si ha sido declarado intruso en el oficio de corredor;

5°. Si ha dejado de cumplir alguna operación concertada en la bolsa;

6°. Las mujeres y menores de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes;

7°. Los eclesiásticos.

Art. 63. Son objetos de la contratación de la bolsa:

1°. La negociación de los efectos públicos ó sean:

I. Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables;

II. Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado;

III. Los emitidos por los gobiernos extranjeros si su negociación se halla autorizada especialmente;

2°. Los de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares;

3°. La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta;

4°. La de mercaderías de toda clase;

5°. Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos;

6°. El fletamento de buques para cualquier punto;

7°. Los trasportes en lo interior por tierra ó por agua.

ART. 64. El resultado de las operaciones y negociaciones que se hacen en la bolsa determina el curso del cambio y del precio de las mercaderías y demás objetos enumerados en el artículo anterior.

ART. 65. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el día de su celebración, ó á más tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la bolsa del día inmediato. El vendedor entregará sin más dilación, excusa ni pretexto, los efectos ó valores que hubiese vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que debe verificar en el acto.

ART. 66. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociación de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tiene el derecho de optar en la bolsa siguiente al día en que celebró el contrato entre rescindir aquélla y dejarla sin efecto, avisándolo al directorio ó exigir que el contrato se consume con intervención del mismo directorio.

ART. 67. Diariamente al cerrarse los trabajos de la bolsa se extenderá una acta suscrita por la dirección, en que se hagan constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día en los diferentes artículos de la lista de bolsa.

El libro de actas será encuadernado, forrado y foliado, y sus hojas serán rubricadas por la primera autoridad civil del lugar en que se establezca la bolsa. Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo á la oficina de la jurisdicción.

ART. 68. Los reglamentos de bolsa serán dictados por ella misma y sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 69. El Poder Ejecutivo creará esta clase de establecimientos donde los considere útiles á las necesidades del comercio.

GUATEMALA.

No hay sección equivalente en el Código de Guatemala.

HAITÍ.

No hay sección equivalente en el Código de Haití.

HONDURAS.

No hay sección equivalente en el Código de Honduras.

MÉXICO.

No hay sección equivalente en el Código de México.

NICARAGUA.

No hay sección equivalente en el Código de Nicaragua.

PERÚ.

Sección V.—*De los lugares y casas de contratación mercantil.*

Título I.—De las bolsas de comercio.

(Arts. 64, 65 y 66 son iguales á los arts. 64, 65 y 66 del Código Español.

Art. 67 es igual al art. 67 del Código Español, con excepción de que el Código Peruano no tiene la palabra "libranzas" en el art. 67, inciso 3°.

Art. 68 es igual al art. 68 del Código Español, con excepción de que el Código Peruano dice en el art. 68, inciso 1°, "los departamentos" en vez de "las provincias."

Art. 69 es igual al art. 69 del Código Español.

Art. 70 es igual al art. 70 del Código Español, con excepción de que el Código Peruano dice en el art. 70 "del Gobierno que la dará siempre con el parecer" en vez de la palabra "previa" en el Código Español.

Arts. 71, 72 y 73 son iguales á los arts. 71, 72 y 73 del Código Español.)

Título II.—De las operaciones de bolsa.

(Arts. 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 son iguales á los arts. 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Código Español.)

Título III.—De los demás lugares públicos de contratación y de las ferias, mercados y tiendas.

(Art. 81 es igual al art. 81 del Código Español.

Art. 82 es igual al art. 82 del Código Español, con excepción de que el Código Peruano dice en el art. 82 "Los consejos municipales" en vez de "La autoridad competente" como el Código Español.

Art. 83 es literalmente igual al art. 83 del Código Español.

Art. 84 es igual al art. 84 del Código Español, con excepción de que el Código Peruano dice en el art. 84 "juez de paz" en vez de "juez municipal" como en el Código Español y "200 soles" en vez de "1,500 pesetas" como en el Código Español.)

ART. 85. Las mercaderías compradas en almacenes ó tiendas abiertas al público son irreivindicables, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió indebidamente.[a]

(Arts. 86 y 87 son iguales á los arts. 86 y 87 del Código Español.)

SALVADOR.

No hay sección equivalente en el Código del Salvador.

SANTO DOMINGO.

No hay sección equivalente en el Código de Santo Domingo.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

Con respecto al Título V, Libro I del Código Español, no hay provisiones generales de leyes semejantes á ésas en los Estados Unidos, pero toda ciudad, bolsas de comercio, feria, plaza, etc., tiene sus leyes y reglamentos particulares, que están sujetos á frecuentes cambios.

Véanse los títulos: "Agency," "Brokers," "Stock and Produce Exchanges," "Markets," "Warehouses," en la obra "American and English Encyclopædia of Law," 2d ed., y las ordenanzas y reglamentos municipales de la ciudad de que se trata.

URUGUAY.

No hay sección equivalente en el Código de Uruguay.

---

[a] Los otros incisos del art. 85 son lo mismo que los del art. 85 del Código Español.

VENEZUELA.

Título II.—*De los auxiliares y de los intermediarios del comercio.*

Sección I.—De la Cámara de Comercio.

Art. 53. En la capital de la República, en la de cada Estado y en cada uno de los puertos habilitados para la importación y exportación, podrá constituírse, si no lo estuviere ya, una Cámara de Comercio que se compondrá de los comerciantes por mayor, los jefes de establecimientos industriales, los capitanes de buques y los corredores y venduteros con carácter público.

Para la creación deberá reunirse un número de individuos de las condiciones expresadas, sin impedimento legal, que no baje de diez.

Constituída la cámara podrá admitir en su seno otros comerciantes, conforme lo determinen sus reglamentos.

Art. 54. El objeto de la Cámara de Comercio será el que habitualmente tiene tal institución en el comercio general, y el que especialmente exijan las necesidades mercantiles de la localidad.

Art. 55. La Cámara de Comercio tendrá las atribuciones ó facultades que le da este Código y las demás que exprese su respectivo reglamento, en cuanto no sea opuesto á las leyes.

Art. 56. El reglamento de cada Cámara de Comercio será acordado por ella misma, y un ejemplar de él será remitido al Ministerio de Fomento y á las demás Cámaras de Comercio.

Sección II.—De las Bolsas de Comercio.

Art. 57. Son Bolsas de Comercio los establecimientos públicos autorizados por la Cámara de Comercio de la plaza respectiva, en los cuales se reunen de ordinario los comerciantes y los agentes intermediarios del comercio para concertar y cumplir las operaciones mercantiles que designe su reglamento.

Art. 58. Tienen entrada en la Bolsa todas las personas que conforme á la ley son capaces de obligarse, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 59. No tienen entrada en el local de la Bolsa:

1°. Los comerciantes fallidos no rehabilitados;

2°. Los corredores y venduteros suspensos ó destituídos;

3°. Los comerciantes que hayan faltado notoriamente al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, aunque no hayan sido declarados fallidos;

4°. Los que sin justa causa se hayan negado á la ejecución de alguna operación pactada en la Bolsa.

Pueden ser expulsados del local de la Bolsa por tiempo determinado os que violen el reglamento ó turben el orden en ella.

Art. 60. El reglamento de la Bolsa determinará el máximum de tiempo de la exclusión ordenada por los números 3° y 4° y por el aparte de artículo precedente y los trámites para llevarla á cabo.

Art. 61. En las bolsas deberán ser admitidos á cotización:

1°. Los títulos de Deuda Pública Nacional;

2°. Los títulos de créditos de sociedades privadas, garantizadas por la nación;

3°. Los títulos emitidos por sociedades anónimas nacionales, legalmente constituídas.

Art. 62. Para admitir á la cotización títulos ó valores extranjeros es necesario que sean cotizables en bolsas extranjeras y que informe favorablemente la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 63. La junta directiva de la Bolsa se compondrá de seis miembros, elegidos por mayoría de votos por la Cámara de Comercio. Los miembros de la junta durarán en sus funciones dos años, renovándose de por mitad cada año. La primera vez designará la suerte los que deban ser sustituídos.

Los miembros de la junta directiva de la Bolsa podrán ser reelegidos.

Art. 64. En la junta directiva de la Bolsa entrarán siempre dos corredores con carácter público.

Art. 65. La junta directiva de la Bolsa designará de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario; y podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 66. El resultado de las negociaciones y operaciones verificadas en la Bolsa determina el curso del cambio, el precio de las mercaderías, de los seguros, fletes y trasportes por tierra ó por agua, de los efectos públicos y, en general, de todas las especies cotizables en la Bolsa.

Art. 67. A los efectos prescritos por el artículo anterior, diariamente al cerrarse los trabajos de la Bolsa se levantará una acta, suscrita por la junta directiva, en que se harán constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día. Dichas actas se extenderán, sin dejar claro alguno, en un libro que debe tener los requisitos prescritos para el libro diario, pero en vaz de selladas sus páginas serán rubricadas por el juez de comercio.

Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo, á la oficina de registro de su jurisdicción.

Art. 68. La junta directiva de la Bolsa enviará diariamente á la Cámara de Comercio una copia autorizada por el secretario del acta que prescribe el artículo anterior.

Art. 69. El reglamento de la Bolsa será dictado por ella misma y sometido á la aprobación de la Cámara de Comercio.

Art. 70. La Cámara de Comercio nombrará cada tres meses dos delegados ante la Bolsa de su localidad, que velarán por el estricto

cumplimiento de las disposiciones de la presente sección y del reglamento de la Bolsa.

La existencia de Bolsa de Comercio no impedirá la libertad de las negociaciones por valores en ellas cotizables que puedan hacerse fuera de ella.

Sección III.—De las ferias y mercados.

Art. 71. En los lugares donde se halle establecida la costumbre de verificar ferias ó mercados diarios ó periódicos para el mejor servicio del abasto público podrán continuar, previo acuerdo del concejo municipal respectivo.

Éste podrá también establecerlos en aquellos lugares donde la conveniencia pública lo exija, bien para el abasto en general, bien para algún ramo especial de él; pero en tales casos se necesitará el voto favorable de la Cámara de Comercio más próxima á la localidad.

Art. 72. Las ferias y mercados serán presididos por regidores designados por el respectivo concejo municipal, quienes tendrán el encargo de hacer guardar el orden y resolver las diferencias entre compradores y vendedores, de acuerdo con la más estricta buena fe; hacer retirar los efectos ó artículos cuya calidad pueda ser dañosa al público, ó ser motivo de fraude ó engaño; verificar la exactitud y legalidad de los pesos y medidas, y ejercer las demás atribuciones que le dieren las ordenanzas correspondientes.

Art. 73. El respectivo concejo municipal acordará la reglamentación conveniente, determinará la extensión y contribución de los puestos destinados á los diferentes ramos, señalará las funciones y procedimientos de los regidores para impedir abusos, y dictará las penas á las infracciones y faltas, de acuerdo con el Código Penal y las ordenanzas municipales.

ESPAÑA.

Título VI.—*De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas.*

Sección primera.—Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio.

motivos.

La novedad más importante y trascendental que ofrece el proyecto sobre esta materia, consiste en haber adoptado, con leves modificaciones, los principios que consignó, por primera vez en España, el decreto ley de 30 de noviembre de 1869 sobre el ejercicio de la profesión de agente mediador de comercio, aplicándolos á las tres clases reconocidas en la esfera mercantil de agentes de cambio y Bolsa, corredores de mercancías ó de comercio y corredores intérpretes de buques; cuyas tres clases se someten á unas mismas prescripciones generales, una vez que la índole de sus funciones es idéntica en el fondo, sin perjuicio de las especiales que requiere la naturaleza de los objetos sobre que respectivamente giran sus operaciones.

De acuerdo, por lo tanto, con el sistema introducido por el citado decreto ley, que fué otra de las bases impuestas por el Gobierno á la comisión redactora del proyecto, se hace en éste la conveniente distinción entre la profesión ó industria de agente mediador, que consiste, ante todo, en poner en relación á los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil, y el oficio público creado para dar autenticidad á los contratos celebrados entre comerciantes ó sobre operaciones de comercio, y para influír en la cotización de los valores y mercancías. La primera constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor, según el Código vigente, queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante; y siendo, bajo este concepto, una mera manifestación de la industria humana, no puede el legislador autorizar ninguna restricción ó monopolio sin infringir el principio de la libertad del trabajo, que es ciertamente una de las grandes conquistas de los tiempos modernos. Lo segundo constituye una verdadera función del Estado, como lo es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que, mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuen-

tran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad á las diversas operaciones mercantiles.

Hecha esta distinción fundamental, se resuelven sencillamente las graves cuestiones que vienen agitándose entre los partidarios de la libertad absoluta en el ejercicio de la profesión de agentes y corredores, y los mantenedores de la doctrina del monopolio. Considerados los agentes como simples mediadores entre el que compra y el que vende, no cabe imponer limitación alguna; así es que el proyecto declara aptos, para ejercer este genero de industria, á todas los que tienen capacidad para ejercer el comercio, sean españoles ó extranjeros, cualquiera que sea su número, la naturaleza de las operaciones á que se dediquen y la importancia de la localidad en que pretendan ejercer sus funciones, sin condiciones, fianzas ni garantías. Pero el mismo proyecto declara, para evitar todo error, que los modos de probar la existencia ó las circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para probarlos con tratos y obligaciones en general.

Como consecuencia de esta doctrina, desaparecen del proyecto los preceptos del Código vigente, que prohiben á los comerciantes arreglar por sí los negocios propios, ó ayudar á sus compañeros por amistad ó afecto; que imponen ciertas multas, según la importancia de lo contratado, á los que aceptan la intervención de agentes no colegiados, extensivas, con agravación, á éstos, y que autorizan á los síndicos para expulsar de la Bolsa á los que carecieran de título oficial.

TEXTO.

ART. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa;

Los corredores de comercio;

Los corredores intérpretes de buques.

En cuanto á las condiciones que deben reunir los agentes mediadores del comercio, véanse los art. 94 y 112 de este Código, y respecto de su capacidad para ejercer el comercio, el art. 14, núm. 5° del mismo, y el art. 96.

ART. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Véase el capítulo II del Reglamento de Bolsas vigente.

ART. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques.

ART. 91. Los colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

ART. 92. Al frente de cada colegio habrá una junta sindical elegida por los colegiados.

ART. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separado y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Véase el art. 58 del presente Código y el 596 núm. 2° de la ley de enjuiciamiento civil vigente.

La vigente ley del timbre en su art. 159 dispone que á igual reintegro que el libro diario de los comerciantes particulares estarán sujetos el libro-registro que, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° artículo ampleado, deben llevar los agentes de cambio y Bolsa colegiados y los que deben llevar los corredores é intérpretes de buques.

Jurisprudencia.—Para que los libros y pólizas de los agentes tengan carácter oficial y hagan fe en juicio, es necesario que los actos y operaciones realizados por los agentes de cambio se hayan practicado con carácter oficial. (Sentencia de 26 de enero de 1889.)

Véase en la ampliación puesta al art. 58 la sentencia de 20 de febrero de 1897.

ART. 94. Para ingresar en cualquiera de los colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1°. Ser español ó extranjero naturalizado;

2°. Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código;

3°. No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva;

4°. Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos;

5°. Constituír en la caja de depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno;

6° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la junta sindical del colegio respectivo.[a]

En cuanto se refiere á la naturalización y capacidad para comerciar, véanse los arts. 17 al 25, y los 4°, 5°, 6°, 11, 13 y 14 del Código Civil vigente; y por lo que respecta á la constitución de la fianza de que se habla en el núm. 5°, consúltense

[a] En la reforma que se hizo en este Código para su aplicación á Filipinas, estaban redactados los números 5° y 6° de este artículo en la forma siguiente:

"5°. Constituír en la caja de depósitos ó en el Banco Español Filipino, la fianza que determine el Gobierno.

"6°. Obtener del gobernador general, previo informe de la junta sindical, el título provisional que se presentará en el Ministerio de Ultramar para la Real confirmación, que deberá despacharse libre de derechos en el término de seis meses de la fecha en que fuese otorgado."

los art. 61 y siguientes del reglamento interino para la organización y régimen de las bolsas de comercio de 31 de diciembre de 1885.

Por Real decreto de 29 de junio de 1900, y su artículo único, se dispuso que la fianza para garantir el buen desempeño del cargo los agentes colegiados de cambio y Bolsa nombrados en lo sucesivo para la plaza de Madrid, será de 150,000 pesetas, y de 15,000 la de los corredores de comercio de Barcelona que en lo sucesivo también sean nombrados; quedando, en su consecuencia, modificados en este sentido, los arts. 61 y 65 del reglamente interino de 1885 que antes se cita. (Gaceta de 30 de enero.)

Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1°. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de la firma de los contratantes.

Cuando estos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes;

2°. Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes;

3°. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

4°. Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1°. Comerciar por cuenta propia;

2°. Constituírse en aseguradores de riesgos mercantiles;

3°. Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación;

4°. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor;

5°. Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6°. Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Respecto de su responsabilidad por la infracción de las disposiciones de este artículo, véase el 22 del Reglamento de Bolsas vigente.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso administrativa.

Serán, además, responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Jurisprudencia.—En cuanto á lo preceptuado en este último apartado, el Tribunal Supremo ha establecido en la sentencia de 3 de diciembre de 1870: Que no es responsable civilmente de las consecuencias de la estafa cometida por el vendedor de unos títulos, respecto del que contrató directamente con dicho vendedor, el agente que intervino para autorizar la póliza correspondiente.

Según el art. 26 de la Ley del Timbre de 1900, los agentes y corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazos, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los agentes ó corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio.

ART. 98. La fianza de los agentes de bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Véanse los arts. 62 y 63 del Reglamento de Bolsas vigente y el 946 de este Código.

ART. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar, se depositarán en el registro mercantil.

Véanse los arts. 16 y 17 del Reglamento del Registro Mercantil y el núm. 17 del Arancel de los Registradores Mercantiles.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA.[a]

MOTIVOS.

Considerados los agentes como funcionarios que tienen la fe pública, el proyecto los somete á una serie de ordenamientos encaminados á inspirar confianza, tanto por su pericia y moralidad como por su arraigo, prescribiéndoles los deberes que deben cumplir y la responsabilidad á que por su infracción quedan sujetos. En cambio de tantas limitaciones y trabas, el proyecto de Código les reconoce el carácter

[a] Con arreglo á la Tarifa 2ª de la Contribución industrial, pagan: en Madrid, cada uno, 1,160 pesetas; en Barcelona, 970; y en las demás poblaciones, 500.

de notarios para todo lo relativo á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles; mercaderías y demás actos de comercio, comprendidos en su oficio, dentro de la plaza respectiva.

Aunque la mayor parte de las disposiciones sobre los agentes oficiales ó colegiados están tomadas de la legislación vigente de España, el proyecto propone algunas importantes modificaciones y adiciones, entre las cuales, merecen fijar la atención de las cortes, la que impone á todo agente mediador, cualquiera que sea su denominación, el deber de llevar el libro diario, con arreglo á lo prescrito para el de los comerciantes, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que considere necesarios, según las operaciones á que se dedique, los cuales llevará también con las mismas solemnidades exigidas para los libros de comercio en general; la que atribuye al Gobierno el señalamiento de la fianza que deben prestar los diferentes agentes mediadores, según la importancia de las plazas mercantiles y oficios respectivos; la que les prohibe intervenir en contratos celebrados por personas que carezcan de la libre administración de sus bienes ó de la debida autorización, con arreglo á las leyes; la que les autoriza para adquirir los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, cuando tengan que responder de faltas del comprador al ventador; la que otorga recurso contencioso-administrativo al agente, que fuere destituido por contravenir á las leyes ó faltar á las obligaciones de su cargo; la que hace responsables á los agentes de cambio y Bolsa, de la entrega al comprador de los valores negociados al contado ó á plazo, y al vendedor del pago del precio ó de la indemnización convenida, y, por último, la que les impone igual responsabilidad por los valores industriales y mercantiles que vendieren, después de publicada la denuncia de su extravío ó sustracción.

Éstas y otras reformas menos importantes que el proyecto ha llevado á cabo en la legislación vigente sobre las diversas clases de agentes mediadores de comercio, son consecuencia lógica de los principios sentados ó producto de la experiencia y práctica de los negocios; y como en su mismo enunciado llevan la demostración de su conveniencia y necesidad, el ministro que suscribe considera ocioso entrar en más detalladas y prolijas demostraciones.

TEXTO.

. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y bolsa:

1°. Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68;

2°. Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones."

El art. 22 del Reglamento de Bolsas consigna las penas que deben imponerse á los agentes que intervengan en otras operaciones que aquéllas para que les autoriza el artículo que ampliamos.

ART. 101. Los agentes de bolsa que intervengan en contratos de compraventa ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida.

La responsabilidad que este artículo establece prescribe á los tres años, á tenor de lo dispuesto en el art. 945 de este Código.

Véase el art. 37 del Reglamento de Bolsas.

ART. 102. Anotarán los agentes de bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Respecto á los libros que deben llevar, parecen ofrecer explicación clara y terminante del que se amplian los arts. 93 y 114 de este Código, puesto que el primero establece como obligatorio solamente el libro registro, y potestativo el llevar ó no otros libros; y el segundo, al referirse á los corredores de buques, prescribe que han de llevar libro de traducciones, registro de nombres de capitanes, etc., y diario de los contratos de fletamento en que intervengan. En cuanto á la forma de redacción de estos libros y á las personas que han de llevarlos, véase el apartado segundo del art. 19 y el 20 del Reglamento de Bolsas vigente.

ART. 103. Los agentes de bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Todo esto de conformidad con lo dispuesto por el art. 1429, caso 6°, de la Ley de Enj. civil.

ART. 104. Los agentes de bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los arts. 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Completan y explican este artículo los 55 y 59 del Reglamento de Bolsas vigente y los 559 á 565 de este Código.

Art. 105. El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos, á lo menos, de la junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

Completan y explican este artículo los 54 y 55 del Reglamento de Bolsas vigente.

Véase la Real orden de 23 de junio de 1900 sobre timbre en las operaciones de bolsa que tienen por objeto extinguir ó reducir otras celebradas á plazo.

Teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo, y á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los 76, 93 y 102 de este mismo Código, se dispuso por Real orden de 12 de abril de 1892 que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldo de las mismas correspondientes á las liquidaciones de abril de 1892 y meses sucesivos, lleven, como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración, autorizando al mismo tiempo á la junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid para adoptar el modelo de facturas de entrega de papel, que siempre ha de ser con intervención de agente de bolsa, y asimismo todas las medidas que crea convenientes sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

Sección tercera.—De los corredores colegiados de comercio.[a]

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1°. Á responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letra de cambio ú otros valores endosables;

2°. Á asistir y dar fe en los contratos de compraventa, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren;

3°. Á recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención;

4°. Á recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Jurisprudencia.—Las cuestiones á que dé origin un contrato de comisión mercantil habrán de ventilarse en el lugar donde la comisión tuvo efecto y prestó sus servicios el comisionista. (S. 4 noviembre 1892.)

No tienen prelación alguna los acreedores de una quiebra que fundan su derecho en títulos ó documentos que no reunan los requisitos exigidos en este artículo,

[a] La contribución de estos corredores, según la Tarifa 2ª vigente, núm. 42, es: en Madrid y Barcelona, 630 pesetas; en poblaciones de más de 20,000 habitantes, 380; en las de más poblaciones, 190.

Los corredores libres, llamados zurupetos, satisfacen: en Madrid, 630 pesetas; en Barcelona, 500, y en las demás poblaciones, 200.

por más que en endosos posteriores de que hayan sido objeto haya intervenido agente para legalizar ó legitimar la firma del último cedente, pues deben intervenir en su creación y sucesivos endosos. (S. 7 diciembre 1898.)

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Según la vigente ley del timbre (art. 159), á igual reintegro que los libros de los comerciantes (véase la nota al art. 3º de este Código) estarán sujetos los libros de asientos de los corredores colegiados de comercio á que se refiere el artículo ampliado.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto estos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Véase el art. 113.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro Mercantil.

Para comprender mejor el contenido del artículo que ampliamos, téngase en cuenta lo prescrito en el art. 100 en relación con el 68 y 113 de este Código, y en los 14, 15 y 49 del reglamento de bolsas.

SECCIÓN CUARTA.—DE LOS CORREDORES COLEGIADOS INTÉRPRETES DE BUQUES.[a]

ART. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Por Real orden de 20 de septiembre de 1891, con objeto de armonizar los preceptos de los arts. 112 y 113 ampliado con el respectivo de las ordenanzas de aduanas, se resolvió que los corredores intérpretes de buques sólo puedan autorizar la traducción de documentos escritos en idiomas que conozcan, ya sean estos los que acreditaron poseer al recibir su título, ya cualesquier otros que hubiesen aprendido después; y que, tratándose de documentos escritos en idiomas que aquéllos no acrediten conocer, las administraciones de aduanas podrán acudir á otros intérpretes para su traducción.

ART. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1°. Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos;

2°. Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes, en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas;

3°. Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente;

4°. Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos el naviero ó el consignatario del buque.

Con respecto á lo preceptuado en el núm. 1°, véanse los art. 580, núm. 9°, 593 y 611, núm. 4°, 617, 621 y 719 y siguientes de este Código; y por la relación que guarda con lo dispuesto en el 3°, consúltese la ampliación al artículo anterior.

Concuerda este artículo con el 69 de las vigentes ordenanzas de aduanas de 15 de octubre de 1894, pudiéndose consultar como complemento á lo dispuesto en el mismo la Real orden de 17 de febrero de 1895.

ART. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1°. Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente;

2°. Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino;

[a] Satisfacen de contribución industrial, según el art. 44 de la Tarifa 2ª: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia, 630 pesetas; en Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona, 380; en puertos habilitados de más de 16,000 habitantes, que no sean los expresados, 200; en los de menor número de habitantes, 150.

3°. Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluír la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

ARGENTINA.

Título cuarto.—*De los agentes auxiliares del comercio.* [a]

Art. 87. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad:

1°. Los corredores;

2°. Los rematadores ó martilleros;

3°. Los barraqueros y administradores de casas de depósito;

4°. Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;

5°. Los acarreadores, porteadores ó empresarios de transporte.

Capítulo primero.—De los corredores.

Art. 88. Para ser corredor se requiere un año de domicilio y veintidos de edad.

No pueden ser corredores:

1°. Los que no pueden ser comerciantes;

2°. Las mujeres;

3°. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destuídos del cargo.

Art. 89. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La petición para la matrícula contendrá:

1°. La constancia de tener la edad requerida;

2°. La de hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3°. La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor, en calidad de socio ó gerente, ó cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Los que sin cumplir estas condiciones ó sin tener las calidades exigidas por el artículo anterior, ejercieren el corretaje, no tendrán acción para cobrar comisión de ninguna especie.

---

[a] Véase los títs. III, IV, VII, lib. 2, Código Español.

Art. 90. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una inmediatamente después de concluída, en un cuaderno manual foliado.

Expresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociación, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuír al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 92. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En los seguros, se expresarán, con referencia á la póliza, los nombres del aseguarador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre del capitán.

Art. 93. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 53 para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aún de oficio, por orden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

Art. 94. Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Sólo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

Art. 95. El corredor que diere certificación contra lo que constare de sus libros, será destituído, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

Art. 96. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas ó por ignorancia culpable, intervinieren en un con-

trato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

ART. 97. Los corredores no responden, ni pueden constituírse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya expresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

ART. 98. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeran á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial serán responsables del daño que le hayan causado.[a]

ART. 99. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

ART. 100. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

ART. 101. En las ventas hechas con su intervención, tienen obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes expresamente los exoneren de esta obligación, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

ART. 102. Dentro de los vienticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinticuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comisión, y quedará sometido á la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 103. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

---

[a] Véase el art 95 del Código Español.

Art. 104. En caso de muerte ó destitución de un corredor, éste ó sus herederos deben entregar los registros al Tribunal de Comercio respectivo.

Art. 105. Es prohibido á los corredores:

1°. Toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominación y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2°. Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3°. Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular, so pena de suspensión ó perdimiento de oficio, á arbitrio del tribunal, según la gravedad del caso.[a]

Art. 106. No se comprende en la disposición del artículo antecedente, la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

Art. 107. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociación hecha con su intervención, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

Art. 108. Está asimismo prohibido á los corredores:

1°. Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebran;

2°. Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3°. Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociación de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos;

4°. Tener, además de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, ó exigir mayor comisión que la legal establecida ó que en adelante establecieran los respectivos poderes legislativos, salvo convención en contrario.

Art. 109. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el art. 93, ó con falta de declaración de algunas de las circunstancias mencionadas en los arts. 91 y 92, quedará obligado á la indemnización de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

---

[a] Véase el art. 96 del Código Español.

En caso de reincidencia será destituído.

Art. 110. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituído de oficio y quedará sometido á la respectiva acción criminal.

Á la misma pena é indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

Art. 111. Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho á exigir comisión de su comitente.

La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes, ó cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión á otra persona ó la concluyere por sí mismo.

Art. 112. El corredor que quebrase será destituído por el tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta conforme al art. 1550.

Capitulo segundo.—De los rematadores ó martilleros.[a]

Art. 113. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los arts. 89, 90, 105, 106 y 110.

Art. 114. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación del día y hora en que aquél deba verificarse.

Art. 115. El rematador deberá explicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

Art. 116. Ningún rematador podrá admitir posturas por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

Art. 117. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

Art. 118. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1°. Diario de entradas, en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía ó sin ella y las demás condiciones de la venta;

2°. Diario de salidas, en que se hará mención día á día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3°. Libros de cuentas corrientes, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los arts. 53 y 55, y serán exigibles en juicio como los libros de los corredores.

ART. 119. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comisión.

ART. 120. Los rematadores en ningún caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorización por escrito del comitente.

ART. 121. Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo, De las comisiones ó consignaciones.

ART. 122. Los respectivos poderes legislativos organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general.

BOLIVIA.

TÍTULO SEGUNDO.—*De los agentes auxiliares del comercio.*

ART. 65. Son agentes auxiliares del comercio los corredores, comisionistas, factores, cajeros, porteadores y aseguradores.[a]

[a] Las personas que intervienen en el comercio prestando su cooperación más ó menos directa y que auxilian al comerciante, aun cuando en el rigor de la palabra no son comerciantes, están sujetos á la ley mercantil, en razón de que tales personas se ocupan habitualmente del comercio, y ya proponen á los comerciantes las transacciones: ya los avienen respecto de ellas, ó ya los sostituyen representándolos en su tráfico.

Respecto de los aseguradores, cuando no sean agentes de compañías ó casas aseguradoras, deberían ser considerados como comerciantes.

Capítulo primero.—*De los corredores.*

Art. 66. Corredor es una persona pública autorizada para intervenir en las negociaciones y contratos mercantiles entre comerciantes.[a]

Art. 67. Habrá por ahora en cada capital de departamento, el número de corredores que fije el gobierno supremo, con concepto á su población y tráfico.

Art. 68. Para ser corredor se requiere:

1°. Más de veinticinco años de edad;

2°. Ciudadanía en ejercicio;

3°. Cuatro años á lo menos de aprendizaje en el giro del comercio;

4°. La fianza de tres mil pesos, á satisfacción de la junta mercantil del departamento;

5°. Ser examinado y aprobado por la junta mercantíl;

6°. Obtener título del gobierno supremo.[b]

Art. 69. Todo el que pretenda ser corredor, se presentará por escrito á la junta mercantil, con los documentos que acrediten haber llenado las tres primeras calidades del articulo anterior.

Art. 70. La junta mercantil llamará al pretendiente á examen, el cual recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones más frecuentes en la plaza en que ha de ejercer el oficio.[c]

Art. 71. Aprobado el examinando, se le mandará prestar la fianza requerida por el art. 68; y presentada la escritura de ella, que se reservará en la secretaría de la junta, remitirá ésta al prefecto del departamento la solicitud, con constancia de todo lo obrado, y el informe que convenga.

Art. 72. El prefecto elevará el expediente remitido por la junta, al gobierno supremo, con informe en que abrirá dictamen.

Art. 73. Si el gobierno expidiere título al corredor, jurará este ante el juzgado mercantil, ejercer bien y fielmente el oficio; y la diligencia de este acto se sentará en el mismo título.

---

[a] El corredor es un oficial público que para ejercer su cargo necesita de nombramiento y título de gobierno. sólo así hará fe el certificado que él expida debiendo en todo caso ser él, conforme con sus libros. La intervención de los corredores en los actos de comercio, es potestativa para los comerciantes, que pueden ó no ocuparlos para el efecto de proponer las negociaciones, concertarlas y avenir respecto de ellas á las partes. El servicio del corredor es siempre asalariado y sujeto á un arancel de derechos en casi todas las plazas comerciales.

[b] En el día, no existen corredores titulados.

Los dos artículos que anteceden, parecen más bien del reglamento especial de corredores, que del Código. Los códigos de la mayor parte de las naciones, dejan tales pormenores que son variables á un reglamento de corredores y no los consignan en el Código, que es en sí una ley estable y duradera.

[c] Hoy no existen las juntas mercantiles, ni los juzgados especiales de comercio, mandados crear por la ley para reemplazar aquellas juntas.

Art. 74. No podrán ser corredores los que hayan sido destituídos del propio oficio, las mujeres, ni aquéllos que tuvieren prohibición legal para ejercer el comercio.

Art. 75. Los corredores desempeñarán su cargo por sí mismos; pero en caso de imposibilidad, bien podrán valerse, bajo su responsabilidad, de un dependiente apto y de honradez conocida á juicio de la junta mercantil.

Art. 76. Guardarán el mayor secreto en las negociaciones que se les encarguen, pena de indemnizar los perjuicios que resultaren por haberlo revelado.

Art. 77. Harán las propuestas con claridad, verdad y sin supuestos falsos. Tendránse por supuestos falsos, haber propuesto un objeto mercantil bajo distinta calidad de la que generalmente le atribuyan los comerciantes, ó dado una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza.

Art. 78. Si algún corredor indujere con dolo á un comerciante á que consienta en un contrato perjudicial, le resarcirá todo el daño que por él le hubiere sobrevenido.[a]

Art. 79. Cada corredor llevará un libro maestro con los mismos requisitos que los mercantiles de los comerciantes.

Art. 80. Así mismo llevará por años un cuaderno manual foliado, en que sentará por artículos, orden de fechas y números, todas las negociaciones terminadas con su intervención, expresando en cada artículo los nombres y domicilio de las partes, la materia del contrato, y los pactos que se hubieren hecho.

Art. 81. En toda venta especificará la cantidad, calidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de su entrega, y la forma en que deba pagarse aquél.

Art. 82. Por lo relativo á las negociaciones de letras, expresará las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que hayan girado, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y al cambio convenido entre éstos.

Art. 83. En los seguros individualizará, en referencia á la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto del seguro, su valor convenido entre partes y el lugar de la carga y descarga.

Art. 84. Siendo el seguro de mercaderías que deben trasportarse por lagos ó ríos navegables, á más de las circunstancias del artículo anterior, expresará el nombre del capitán y el del buque, haciendo la descripción de su porte, pabellón y matrícula.

Art. 85. Los artículos del manual se trasladarán diariamente, á la

---

[a] La culpa grave ó lata, ó negligencia grave, consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y poco prudentes suelen emplear en sus propios negocios. Esta culpa en materia civil ó comercial, equivale al dolo.

El dolo en si, consiste en la intención positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

letra en el libro maestro, bajo la misma numeración, y sin enmiendas, abreviaturas ni interlineaciones.

Concluído un contrato, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregará el corredor á cada parte, una minuta del asiento, relativa al libro maestro precisamente. Si la diere antes que en éste obre el asiento, ó difiriere su entrega por más de las citadas horas, sufrirá por primera vez la multa de veinte á doscientos pesos, el duplo por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 87. Será el deber de los corredores asegurarse de la identidad de las personas, y de la capacidad legal de los contratantes en cuyos negocios intervengan. Si no fueren conocidos en la plaza, exigirán que cada parte les presente, á lo menos un comerciante que la abone.

Art. 88. Cuando se extienda póliza de algún contrato, deberá el corredor hallarse presente al firmarla las partes; al pie de ella certificará haber sido hecha con su intervención, y recogerá un ejemplar para custodiarlo bajo su responsabilidad.

Art. 89. Siempre que haya intervenido en ventas, asistirá á la entrega de las cosas compradas, si lo exigiere alguna de las partes.

Art. 90. En las negociaciones de letras de cambio ú otro valor de comercio endosables, son responsables los corredores de la autenticidad de la firma del último trasferente.

Art. 91. En las mismas negociaciones son garantes en favor del tomador de la entrega material de la letra ó valor negociado, y en el del cedente, del precio que le corresponde; á no ser que por el contrato deban las partes hacerse estas entregas directamente.

Art. 92. No habiendo igual convenio entre partes, será de cargo del corredor recoger del cedente la letra ó valor negociado y entregarlo al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarle aquél.

Art. 93. Los contratos en que interviniere el corredor, sean de venta, cambio, seguros ó fletes de mercaderías, le producirán el premio de medio por ciento de una parte, y de otro medio por ciento de la otra sobre el importe de ellas; y un cuarto por ciento de cada parte sobre las especies metálicas de oro ó plata. En las negociaciones y descuentos de letras, ú otro valor de comercio endosable, percibirá solamente el corretaje de un dos por mil de cada parte.

Art. 94. Todo corredor podrá dar certificados relativos á su libro maestro, los cuales comprobados harán fe en juicio, siempre que el libro y sus asientos tengan todos los adminículos legales.

Art. 95. En ningún caso hará fe el certificado del corredor que no se refiera á su libro maestro. El corredor que lo hubiere dado sin esta referencia, incurrirá en la multa de veinte á doscientos pesos; debiendo ser además juzgado como funcionario público falsario, en caso de que el certificado resulte falso ó contrario al asiento del libro.

Art. 96. Ningún corredor podrá hacer directa ó indirectamente operación alguna mercantil de su cuenta, ni tomar parte ó interés en ella, ó en los buques mercantes ó sus cargamentos, ni contraer sociedad

de especie alguna; pena de privación de oficio, y de perder todo el interés que haya puesto ó pueda redundarle.

Art. 97. Tampoco podrá proponer mercaderías, letras ú otros valores procedentes de individuos no conocidos, sin cumplir lo dispuesto en el art. 87; ni intervenir en contrato alguno ilícito, ni en los de venta de efectos ó negociación de letras de los que hayan suspendido sus pagos; pena de ser suspenso de oficio un año por la primera vez, dos por la segunda y seis por la tercera, además de resarcir todos los perjuicios.

Art. 98. Se prohibe á los corredores encargarse de hacer cobranzas ó pagos por cuenta ajena, bajo la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada vez.

Art. 99. Igualmente se les prohibe comprar para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ó las que se hubieren dado á vender á otro corredor, pena de perder lo así adquirido.

Art. 100. Asímismo se les prohibe prestar garantías ó fianzas en los contratos ó negociaciones en que hayan intervenido, ó hacerse aseguradores ó responsables de cualquiera clase de riesgos; pena de nulidad y de privación de oficio.

Art. 101. Las quiebras de los corredores se tendrán siempre por fraudulentas.

Art. 102. Es permitido á los corredores pasar á los buques mercantes únicamente cuando estén anclados y en libre plática; así como á las posadas, tan sólo después que los trajinantes hayan descargado sus carros ó recuas.

Art. 103. Muerto ó destituído un corredor, pasarán sus libros y papeles al que lo reemplazare en el oficio; y miéntras éste sea nombrado se depositarán en el archivo del juzgado mercantil á cargo del escribano, y cuyo deber será recogerlos bajo de inventario, luego que acaezca la muerte ó destitución del corredor.

Art. 104. Cualquiera que sin ser corredor se entrometiere á ejercer este oficio, á más de no tener derecho á premio alguno, pagará la multa de un diez por ciento sobre el valor de lo contratado, el cual no siendo fijo se graduará por el juez. En caso de reincidencia, sufrirá además un año de destierro del lugar por la primera vez, y por la segunda será desterrado del departamento por diez años.

Art. 105. Cada uno de los comerciantes que hubieren admitido la intervención del corredor intruso, satisfará también la multa de un cinco por ciento sobre el valor de lo contratado; sin perjuicio de pagar mancomunadamente las impuestas al intruso, siempre que éste careciere de bienes sobre que hacerlas efectivas.

Art. 106. Lo dispuesto en este capítulo no impedirá á los comerciantes contratar por sí, ó bien por medio de sus apoderados sin intervención de corredor. Tampoco los impedirá ayudarse mútuamente en sus negociaciones, con tal que no interpongan sus oficios por estipendio alguno, ni que su conducta dé lugar á que pueda notárseles como intrusos en las funciones propias de los corredores.

BRASIL.

Título III.—*De los agentes auxiliares del comercio.*[a]

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

Art. 35. Se considerarán agentes auxiliares del comercio y sujetos á la legislación mercantil con relación á las operaciones que en tal concepto practicaren:

I. Los corredores;[b]

II. Los agentes de subastas;[c]

III. Los factores, tenedores de libros y cajeros;[d]

IV. Los administradores de almacenes generales de depósito;[e]

V. Los conductores de mercaderías y los comisionistas de transportes.[f]

Capítulo II.—De los corredores.

Art. 36. Para ser corredor se requiere haber cumplido veinticinco años y llevar un año de residencia en la plaza en que trate de ejercer la correduría.

Art. 37. Están incapacitados para ser corredores:

I. Los que no pueden ejercer el comercio;[g]

II. Las mujeres;

III. Los mismos corredores, una vez destituídos;[h]

IV. Los quebrados no rehabilitados y los que hubieren obtenido la rehabilitación, pero su quiebra se hallare comprendida en la calificación indicada en los arts. 800, núm. 2°, y 801, núm. 1°.[i]

Art. 38. Los corredores estarán obligados á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio, y antes de comenzar el ejercicio de la correduría á prestar juramento de cumplir bien y fielmente las obligaciones que la ley les impone.

Este juramento deberá prestarse ante el presidente del Tribunal de Comercio, pudiendo ser admitidos á jurar por procurador los corre-

---

[a] Véase el tít. I, l. 2, s. 9–12, y tít. III, l. 2.

[b] Véanse los arts. 36 á 67.

[c] Véanse los arts. 68 á 73.

[d] Véanse los arts. 74 á 86, 145, 148, 150, 151, 160, 161 y 162.

[e] Véanse los arts. 87 á 98 y el tít. 14 de la parte primera.

[f] Véanse los arts. 99 á 118.

[g] Véanse los arts. 2°, 36 y 68.

[h] Veanse los arts. 51, 52, 56 y 59.

[i] Véanse los arts. 2°, núm. 4°, 39 y 68. Los artículos citados en el texto hállanse reemplazados por las disposiciones respectivas del decreto de 24 de octubre de 1890. La quiebra de que se trata en el núm. 4° del art. 38 es la calificada de culpable por pérdidas considerables experimentadas en el juego, especulaciones aventuradas ó agios, ó por no llevar la contabilidad y libros de comercio en la forma exigida por los arts. 13 y 14 del Código.

dores residentes en plazas distintas del lugar en que radicare dicho tribunal.

En caso de inobservancia á lo prevenido en el presente artículo, incurrirá el corredor culpable en multa correspondiente al 10 por 100 de la fianza prestada y su gestión sólo producirá el efecto de simple mandato mercantil.

ART. 39. La solicitud de matrícula deberá expresar la naturaleza y domicilio del solicitante, el género de comercio para que trata de habilitarse, y la plaza en que pretende ejercer la correduría.[a]

Además deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

I. Certificación de edad;

II. Título de residencia en que se acredite la antigüedad de su domicilio;

III. Atestado de haber ejercido el comercio por cuenta propia, en algún establecimiento de tráfico al por mayor en calidad de socio gerente, ó tenedor de libros, primer agente de corredor de comercio, y de merecer buen concepto general y crédito.

Transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación del presente Código, ningún extranjero no naturalizado podrá ejercer el oficio de corredor de comercio, aun cuando viniere desempeñándolo con anterioridad.

ART. 40. Acreditadas por el solicitante las condiciones requeridas por la ley, el Tribunal de Comercio le admitirá la prestación de la fianza idónea; una vez presentado el correspondiente resguardo ó documento que acredite su constitución, se le expedirá el título de corredor, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el art. 6° para la matrícula de los comerciantes.

ART. 41. La fianza deberá prestarse en la escribanía del Juzgado de Comercio del domicilio del corredor.[b]

Una vez establecidos los Tribunales de Comercio, fijarán las cuotas de fianza que hayan de prestar los corredores con relación al giro de las transacciones mercantiles de las respectivas plazas, cuotas que podrán alterarse siempre que las circunstancias lo aconsejen.[c]

ART. 42. En defecto de fiador se admitirá que el solicitante constituya depósito de su importe en metálico, ó títulos de la deuda pública según la cotización del día anterior.

---

[a] Véanse los arts. 4°, 5°, 6°; 68 y 140 y siguientes.

[b] Téngase presente la nueva organización judicial de 1890, que puede consultarse en el lugar correspondiente del presente tomo.

[c] En la plaza de Río Janeiro los corredores de fondos públicos deben constituír una fianza de 10,000,000 de reis, los de buques de 8,000,000 y los de mercaderías de 10,000,000. En las de Bahía, Pernambuco, Marañón, Pará, Ceará, Alagoas, Sergipe, y Río Grande del Sur, oscilan las fianzas entre 10,000,000 y 500,000.—Decreto núm. 5549 de 1874.

ART. 43. La fianza deberá conservarse efectivamente por entero y á cuenta de ella se satisfarán las multas en que el corredor pudiere incurrir, y el importe de las indemnizaciones á cuyo pago fuere condenado; en estos casos la fianza quedará en suspenso y por tanto el ejercicio de la correduría ínterin no se complete aquélla por el corredor.

ART. 44. En caso de fallecimiento, declaración de estado de quiebra ó ausencia de alguno de los fiadores ó de haberse disminuído el importe de la fianza por ministerio de la ley [a] se suspenderá al corredor interesado en el desempeño de su oficio, ínterin no presente nuevos fiadores ó proceda á completar la cantidad total á que deba ascender la garantía.[b]

ART. 45. El corredor podrá intervenir en toda clase de convenciones, transacciones y operaciones mercantiles, lo cual impedirá que todos los comerciantes y aun los que no lo sean contraten personalmente unos con otros, ó por medio de sus agentes y dependientes sus operaciones y las de sus comitentes, así como tampoco el que faciliten y promuevan compras y ventas para tercera persona, siempre que su intervención sea de todo punto gratuita.

ART. 46. Los corredores no podrán expedir certificaciones sino de lo que constare en su libro de registro y siempre con referencia al mismo,[c] no pudiendo atestiguar sino lo que hubieren visto ú oído con relación á los negocios de su oficio, y esto con intervención de la autoridad competente, bajo pena de incurrir en multa equivalente al 10 por 100 de la fianza prestada.

ART. 47. Los corredores estarán obligados á asentar metódica y exactamente una relación sucinta de todas las operaciones mercantiles en que intervinieren, tomando nota de cada una de ellas, una vez concluídas, en un cuaderno manual paginado.[d]

ART. 48. Los asientos indicados en el artículo anterior deberán ir numerados correlativamente por el orden en que las transacciones se vayan verificando, y habrán de contener la indicación de nombres y apellidos ó razón social de las partes, la calidad, cantidad y precio de los efectos que constituyeren el objeto de la negociación, los plazos y condiciones de los pagos y todas las demás circunstancias que concurran y puedan servir para ulteriores esclarecimientos.[e]

ART. 49. En los asientos de las negociaciones referentes á letras de cambio deberán consignar los corredores las fechas, términos y vencimientos, las plazas en que se hubieren y sobre que se hubieren girado, los nombres del librador, endosantes y librados, y las estipulaciones referentes al cambio, en su caso.[f]

En los negocios de contratación de seguros deberán expresarse los

---

[a] Véase el art. 262.
[b] Véase el art. 203.
[c] Véase el art. 52.
[d] Véanse los arts. 10, núm 1º, 12 y 49.
[e] Véanse los arts. 14, 51 y 52.
[f] Véase el art. 385.

nombres del asegurador y del asegurado,[a] el objeto del seguro, su valor, según resulte del contrato, el lugar de carga y descarga de las mercaderías, nombre, nacionalidad y matrícula del buque y su porte, y, por último, el nombre del capitán ó patrón.

Art. 50. Los asientos del cuaderno manual deberán estamparse diariamente en un libro protocolo por copia literal, por extenso y sin enmiendas ni entrerrenglonaduras, y observándose la misma cronología y orden que aparezcan en aquél.[b]

El libro protocolo deberá reunir las formalidades exigidas para los libros de comercio en el art. 13 del presente Código, bajo pena de que los asientos que en el mismo figuren no produzcan efecto alguno ni prueba de ninguna clase y de que se imponga al corredor responsable de esta omisión una multa equivalente á la mitad da la fianza prestada.[c]

El referido libro protocolo podrá producirse en juicio á requerimiento de cualquiera de las partes, y su examen podrá además decretarse de oficio por los jueces y tribunales de comercio.

Art. 51. Los corredores cuyos libros no reunieran las formalidades y requisitos especificados en el artículo anterior, ó las indicaciones exigidas por las arts. 48 y 49, estarán obligados á indemnizar á las partes de los perjuicios que de este hecho se les originaren, é incurrirán en multa equivalente á la cuarta parte de la fianza prestada y en suspensión de tres á seis meses; en caso de reincidencia, serán corregidos con multa equivalente á la mitad de la fianza que tuvieren prestada y pérdida del oficio.

Además, en el caso de que se probare que obraron con dolo ó fraude, satisfarán á las partes la indemnización indicada, perderán toda la fianza y quedarán sujetos á la responsabilidad criminal correspondiente.[d]

Art. 52. Los libros de los corredores que reunieran todos los requisitos enumerados en los arts. 48, 49 y 50 y no contuvieren vicio ni defecto de ninguna clase, merecerán fe pública.[e]

Las certificaciones expedidas con relación á lo que aparezca de los mismos libros y firmadas por los corredores, surtirán el efecto de documentos públicos con respecto á la prueba de la existencia de los contratos respectivos,[f] en los casos en que por el presente Código no se exija la producción de escritura pública ú otro medio especial de prueba.[g]

Los corredores que expidieren certificaciones contrarias ó diversas á lo que apareciere consignado en sus libros incurrirán en las penas

---

[a] Véase el art. 667, núm. 1º.
[b] Véase el art. 14.
[c] Véanse los arts. 20, 23 y 38.
[d] Véanse los arts. 56, 57 y 63.
[e] Véanse los arts. 13, 14, 23 y 70.
[f] Véase el art. 46.
[g] Véanse los arts. 24 y 70.

correspondientes al crimen de falsedad,[a] perderán la fianza por entero y serán desposeídos del oficio.

ART. 53. Los corredores estarán obligados á asistir á la entrega de las cosas vendidas por su intervención, si alguna de las partes lo exigiere, bajo pena de incurrir en multa equivalente al 5 por 100 del importe de la fianza prestada, y de responder de los daños y perjuicios que su conducta ocasionare.

ART. 54. Los corredores deberán, en la negociación de letras de cambio[b] y demás efectos endosables y títulos de la deuda pública, recogerlos del cedente y entregarlos al cesionario, recogiendo de éste el precio correspondiente para darlo al primero.[c]

ART. 55. Aun cuando por regla general los corredores no vienen obligados á responder ni pueden constituírse en gerentes de la solvabilidad de los contratantes, responderán en las negociaciones en que intervinieren, de la entrega material de título al tomador y del valor al cedente, así como de la veracidad de la última firma que aparezca en los efectos de comercio negociados por ellos, y de la identidad de las personas que intervengan en la celebración de los actos ó contratos que autoricen.

ART. 56. Los corredores estarán obligados á guardar el más absoluto secreto acerca de las negociaciones en que intervinieren; caso de que contravinieren á esta disposición y que de la violación del secreto resultare perjuicio, deberán indemnizarlo, y en el supuesto de que se probare que procedieron con dolo ó fraude, incurrirán en la pérdida del oficio y de la mitad de la fianza prestada.

ART. 57. Los corredores que en el ejercicio de su oficio cometieren fraude ó emplearen dolo ó engaño, incurrirán en las penas señaladas en el art. 51.

ART. 58. Los corredores, una vez ultimada la transacción de que hubieren sido encargados, deberán entregar á cada una de las partes una copia fiel del asiento de la misma transacción, firmada por ellos, dentro del término de cuarenta y ocho horas lo más tarde, bajo pena de incurrir en la pérdida de la comisión devengada y de indemnizar á las partes de los perjuicios que su omisión ocasionare.[d]

Cuestion: "¿La pérdida del corretaje debe restringirse á los casos indicados ó ampliarse aquéllos en que el corredor hubiere incurrido en responsabilidad?" La comisión debida al corredor es una remuneración concedida por la ley á su trabajo y

---

[a] Véase el Novísimo Código Penal en el lugar correspondiente del presente tomo.

[b] Véase el título 16 de la parte primera.

[c] Véanse los arts. 297, 354 y siguientes 425, 426, 427, 587, 635 y 675. Consúltense además la ley de 15 de noviembre de 1851, el decreto núm. 116 de 1842, el decreto núm. 619 de 1850 y la ley 1352 de 1865, arts. 5° y 7°.

[d] Véanse los arts. 15, 52 y 64.

regulada por la misma; por tanto, el que violare sus disposiciones, no debe gozar de sus beneficios. Ferreira Borges, "Diccionario jurídico-comercial," palabra Corretaje, citando á Jorio, jurisconsulto italiano, añade: "* * * porque sería absurdo hacer ganar al corredor aquéllo en que debiera ser condenado."

ART. 59. Se prohibe á los corredores:

I. Negociar ó traficar directa ó indirectamente en nombre propio ó en nombre ajeno; formar sociedad de cualquiera denominación ó clase que sea, y poseer parte ó quiñón en buques ó cargamentos, bajo pena de incurrir en la pérdida del oficio y en la nulidad del contrato;[a]

II. Encargarse de cobros ó pagos por cuenta ajena, bajo pena de pérdida del oficio;

III. Adquirir para sí ó para personas de su familia cosas cuya venta se les hubiere encargado, ó á algún otro corredor, aun cuando pretextaren destinarlas al uso ó consumo particular, bajo pena de incurrir en suspensión ó pérdida del oficio, según se decidiere por el tribunal en vista de la gravedad del caso, y en multa equivalente al duplo del precio de la cosa comprada.

ART. 60. En lo dispuesto en el artículo anterior no se comprenderá la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, si bien de estas sociedades no podrán los corredores ser directores, administradores ni gerentes por ningún título.

ART. 61. Las fianzas prestadas por corredor en contratos ó negociaciones mercantiles, celebrados con su intervención, serán nulas y de ningún valor ni efecto.[b]

ART. 62. Los corredores de buques estarán facultados para traducir los manifiestos y demás documentos que los capitanes ó patrones de buques extranjeros tuvieren que presentar para su despacho en las oficinas de aduanas del país.[c]

---

[a] Véanse los arts. 2°, 3°, 60, 61 y 68.

[b] Véanse los arts. 55, 59, núm. 1°, 68 y 256.

[c] Por el Ministerio de Hacienda se dictaron acerca de este particular las siguientes disposiciones en 22 de marzo de 1864:

Artículo 1°. Inmediatamente después que los buques entraren en la aduana, y sus capitanes, patrones ó consignatarios exhibieren los respectivos manifiestos, se entregará una de las copias al corredor ó intérprete de que trata el art. 372, párrafo único, del reglamento de 19 de septiembre de 1860, el cual deberá, dentro del plazo de tercero día, señalado en el mismo, presentar la traducción correspondiente con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2°. Los corredores ó intérpretes verterán al idioma nacional todas las declaraciones contenidas en los manifiestos, consignando por extenso las cantidades y clase de mercaderías, y transcribiendo al mismo tiempo las marcas de los fardos, cajas, etc., los nombres y dirección de los consignatarios ó la circunstancia de venir expedidas á la orden.

Art. 3°. Todos los bultos, cajas y fardos enumerados se describirán separadamente, según su número y orden de numeración de los mismos; los que vinieren sin número, pero con marcas especiales, se describirán igualmente cada uno de ellos con separación de los demás; los que vinieren con el mismo contenido ó á granel, y que no sea costumbre despacharlos de una sóla vez, se describirán íntegramente, y se dejarán

Estas traducciones, así como las que se practicaren por intérpretes nombrados por los Tribunales de Comercio, merecerán fe pública, salvo siempre el derecho asistente á las partes interesadas para impugnar su falta de exactitud.

además tantas líneas en blanco como sean necesarias para inscribir los asientos de salida, en el lado derecho del folio, y anulándose los renglones correspondientes del lado izquierdo por medio de una línea diagonal de tinta.

Art. 4°. Toda la contabilidad de los corredores ó intérpretes se consignará en el lado izquierdo del folio, destinándose el lado derecho para anotar el despacho y salida de las mercaderías.

Art. 5°. Los manifiestos de que fueren portadores los navíos procedentes del reino de Portugal y vinieren redactados en el lenguaje usual estarán dispensados de la traducción, siempre que los capitanes de los buques respectivos hagan la transcripción con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores y se compruebe la exactitud de la copia por corredor.

Art. 6°. Las oficinas de aduanas facilitarán el papel necesario, que será rayado y dividido en las casillas que se indican en el modelo adjunto, entregándose á los corredores, intérpretes y capitanes ó patrones tantas hojas como sean necesarias para la traducción ó copia, según los casos.

Art. 7°. Una vez entregadas las traducciones ó copias en las oficinas de aduanas se harán en ellas las anotaciones correspondientes por el empleado que tuviere á su cargo este servicio.

Art. 8°. Las traducciones ó copias por extenso se numerarán con el número correspondiente al manifiesto original, que deberá quedar archivado. La numeración será correlativa y por ejercicios económicos.

Art. 9°. El empleado encargado de numerar las traducciones ó copias y de anotarlas en el manifiesto hará una sucinta inscripción en un libro destinado al efecto, y en la cual conste el número de orden, la fecha de la inscripción, el nombre del buque y de su capitán, la nacionalidad y procedencia y la fecha de llegada, y la circunstancia de venir en lastre ó con cargamento.

Art. 10. Cada una de las hojas de las traducciones ó copias se numerará y rubricará por el mismo empleado que hiciere la numeración del manifiesto.

Art. 11. Las traducciones y copias obtenidas en la forma prevenida en los arts. 2° y 5° se coleccionarán formando volúmenes, indicándose en la hoja de portada las indicaciones sumarias de la inscripción prescrita en el art. 9°, pertenecientes á cada uno de los manifiestos traducidos ó copiados.

Art. 12. Los cuadernos indicados en el artículo anterior se numerarán después de terminados, y se pondrá una nota al comienzo, firmada por el inspector de la aduana ó por su ayudante, en la que se indique el número de manifiestos que contiene el total de folios, con arreglo á esta segunda numeración.

Art. 13. Para facilitar el examen de estos cuadernos se indicará al dorso de los mismos el ejercicio á que corresponden los manifiestos contenidos en cada uno, el total de los números de la inscripción y la numeración de los tomos existentes.

Art. 15. Los corredores é intérpretes que infringieren las presentes instrucciones, en cuanto con ellos se relacionan, incurrirán en las penas marcadas en los reglamentos fiscales y en el Código de Comercio.

Art. 16. Las presentes disposiciones serán aplicables únicamente á los buques extranjeros ó nacionales que, procediendo de puertos extranjeros, condujeren mercaderías extranjeras que hayan de depositarse ó despacharse en las aduanas del Brasil.

Con respecto á los manifiestos de los buques dedicados al comercio de cabotaje, deberán observarse las reglas adoptadas por la Aduana de Río de Janeiro, que prescinden de su registro en los Consulados, como venía observándose de antiguo.

Art. 63. Las disposiciones contenidas en el art. 51 serán aplicables igualmente á los corredores de buques que en las traducciones de que trata el artículo anterior cometieren error ó falsedad de los que pueda resultar perjuicio para las partes.

Art. 64. Los Tribunales de Comercio, dentro de los seis primeros meses de su establecimiento, deberán redactar un arancel de los emolumentos que hayan de devengar los corredores y los intérpretes por sus trabajos profesionales.

No mediando estipulación expresa entre las partes, los corretajes debidos se satisfarán proporcionalmente entre los interesados en el asunto.

Art. 65. Cuando vacare algún oficio de corredor, el escribano del Tribunal de Comercio de lugar procederá inmediatamente á la recogida é inventario de todos los libros y documentos pertenecientes al mismo, poniéndolo en conocimiento y disposición del tribunal, para que éste les dé el destino correspondiente.

Art. 66. El escribano del Tribunal de Comercio competente estará obligado, al practicar las diligencias indicadas en el artículo anterior, á requerir la asistencia de las partes interesadas y de dos testigos que presencien el examen y se hagan cargo del estado de los libros y documentos pertenecientes al oficio vacante.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, oído el parecer de todos los Tribunales de Comercio, señalará el número de corredores que hayan de funcionar en cada una de las plazas del país, y procederá á elaborar y promulgar el reglamento por que hayan de regirse estos y los agentes de subastas, y en el cual deberán sancionarse disposiciones contrarias á las contenidas en el presente Código.

Capítulo III.—De los agentes de subastas.[a]

Art. 68. Para ser agente de subasta se requerirán las mismas condiciones y requisitos que para ser corredor.

Á los agentes de subastas serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 37, 59, 60 y 61.

Art. 69. Los agentes de subastas, cuando ejercieren su oficio dentro de su respectivo domicilio destinado á la práctica de dichos actos, no encontrándose presente el propietario de los efectos que hayan de subastarse, estarán equiparados á verdaderos consignatarios y sujetos á las disposiciones del tít. 8° (de la comisión mercantil) de la parte primera, arts. 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 181, 182, 185, 186, 187, 188 y 189.

Art. 70. Los agentes de subastas continuarán siendo exclusivamente competentes para intervenir y autorizar la venta de haciendas y de cualesquiera efectos que por el presente Código se ordena hayan de efectuarse judicialmente ó en pública licitación; en dichos actos

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

gozarán de la misma fe pública que los funcionarios depositarios de la extrajudicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al caso de que se trata de subastas judiciales por ejecución de sentencia.

Art. 71. En cada agencia ó establecimiento de subastas deberá llevarse indispensablemente tres libros: el diario de entrada, en el que se anotarán por orden rigurosamente cronológico, sin interlineaduras, raspaduras, ni enmiendas, las fincas, haciendas que se destinaren á subasta y efectos que se recibieren con este fin, indicándose las calidades, fardos, piezas, cajas, marcas, las personas de quién procedan y aquéllas por cuenta de quién hayan de venderse; el diario de salida, en el que habrá de hacerse mención día por día de las ventas, por cuenta y orden de quién se efectúan, á quién, y precio y condiciones del pago, y cuantos datos se consideren convenientes; y por último, el libro de cuentas corrientes entre la agencia y cada uno de sus comitentes.

Á los libros indicados en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 13 y 15 de este Código; dichos libros podrán producirse en juicio de igual modo que los que están obligados los corredores á llevar.[a]

Art. 72. Efectuada la subasta, el agente deberá entregar al comitente, dentro del término de tercero día, una cuenta firmada por él, de los objetos subastados con las indicaciones indispensables, y dentro del término de ocho, contados desde la fecha de la subasta, estará obligado á realizar el pago correspondiente líquido y vencido.

Mediando mora por parte de agente podrá el comitente requerir judicialmente la prisión del mismo, ínterin no efectúe el oportuno pago en este supuesto, perderá el agente la comisión que hubiere devengado.

Art. 73. Los agentes de subastas no podrán en ningún caso vender al fiado ni á plazos si no hubieren obtenido autorización expresa del comitente.

CHILE.

Título III.—*De los corredores.*[b]

Art. 48. Los corredores son oficiales públicos instituídos por la ley para dispensar su mediación asalariada á los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 49. En las plazas de comercio que designare el Presidente de la República habrá un número fijo de corredores, proporcionado á su población y á la extensión de su tráfico.

---

[a] Véanse los arts. 18, 19, 20 y 50.

[b] Véase el apéndice.

El número será fijado por reglamentos particulares.

Art. 50. Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna de los juzgados de comercio.

En los distritos donde hubiere dos ó más juzgados que conozcan de asuntos mercantiles, la propuesta se hará por el que estuviere de turno al tiempo de la creación de la plaza ó de su vacante.

Art. 51. Para formar la terna los juzgados de comercio convocarán á concurso, y las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar de una manera fehaciente su aptitud legal y moral, y la posesión de los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

Art. 52. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel y lealmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

Art. 53. La fianza de los corredores será de mil á cinco mil pesos.

El Presidente de la República designará la cantidad de la fianza, según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deban desempeñar sus funciones.

Art. 54. Si de cualquier modo llegare á noticia del juzgado de comercio que la fianza del corredor se halla disminuída ó agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, se declarará vacante el destino.

Art. 55. No pueden ser corredores:

1°. Los que tienen prohibición de comerciar;

2°. Los menores de veinticinco años, aunque sean habilitados de edad, y las mujeres;

3°. Los que han sido destituídos de este cargo;

4°. Los que hubieren sido condenados á pena aflictiva ó infamante.

Art. 56. Los corredores están obligados:

1°. Á responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y á asegurarse de su capacidad legal.

Interveniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad;

2°. Á ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren;

3°. Á llevar un registro encuadernado y foliado, en el cual asentarán día á día, por el orden de fechas, en numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas ó cifras, todas las compraventas, seguros, préstamos á la gruesa, fletamentos, y en general todas las operaciones ejecutadas por su mediación.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido

ejecutarlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, y á condición de rubricarlos al márgen.

4°. Á llevar un libro manual en el cual consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustarse las operaciones.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos;

5°. Á recoger del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador, de quien recibirán el precio para llevarlo al cedente;

6°. Á entregar á cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto firmado por las partes hace fe del contrato;

7°. Á presentar su registro y manual á los tribunales ó jueces árbitros, siempre que fueren requiridos al efecto.

Art. 57. Se prohibe á los corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta ó tomar interés en ellas, bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente; y también desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros ó dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevaren.

Art. 58. Se les prohibe asimismo:

1°. Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos;

2°. Dar certificaciones sobre hechos que no consten de los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal competente y no de otro modo lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

Art. 59. Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos ó destituídos de su oficio discrecionalmente por los juzgados de comercio.

Art. 60. Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato á que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter y condiciones á lo que conste de los mismos registros.

Art. 61. Las minutas que entregaren á sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos ó más corredores concurrieren á la celebración de un negocio por comisión de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

Art. 62. Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los secretarios de los juzgados de comercio y depositados en la secretaría.[a]

Art. 63. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Art. 64. Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 65. Los corredores no están obligados personalmente á cumplir los contratos celebrados por su mediación ni á garantir la solvencia de sus clientes, salvas las excepciones establecidas en este Código respecto de las negociaciones de efectos públicos.

Art. 66. Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, fijará los derechos de corretaje.

Art. 67. Los corredores encargados de comprar ó vender efectos públicos quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 68. Bajo la denominación de efectos públicos se comprenden:

1°. Los títulos de créditos contra el Estado reconocidos como negociables;

2°. Los de establecimientos públicos y empresas particulares autorizadas para crearlos y hacerlos circular;

3°. Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 69. El que ha empleado un corredor para comprar ó vender efectos públicos sólo tiene acción contra el corredor que ha empleado.

Art. 70. El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente, comprador ó vendedor.

Art. 71. El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 72. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tienen signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable.

Art. 73. El corredor que intervenga en la venta de mercaderías está obligado:

1°. A expresar la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio.

[a] Véase el art. 99 del Código Español.

2°. Á asistir á la entrega de las que se hubieren vendido con su intervención, siempre que al efecto sea requerido por alguno de los contratantes.

Art. 74. El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Art. 75. El corredor no puede demandar á su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto á todas las obligaciones y podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato.

Art. 76. El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor y recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

Art. 77. El corredor á quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula "valor recibido al contado," se entiende constituído mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador.

Art. 78. En materia de seguros las funciones de los corredores son: intervenir en la realización de los contratos de seguros marítimos ó fluviales, redactar las pólizas á prevención con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al núm. 3° del art. 56, expresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellón y porte, y el nombre del capitán que lo mandare.

Art. 79. En las operaciones de corretaje marítimo los corredores deberán asentar en el registro de que habla el núm. 3 del art. 56 los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellon, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluír la carga.

Deberán asimismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

Art. 80. Sólo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, podrá ejercer la correduría cualquiera persona que no se halle incluída en alguna de las prohibiciones establecidas en el art. 55.

COLOMBIA.

Título tercero.—*Corredores y agentes de cambio.*[a]

Capítulo primero.—Corredores.

Art. 65. Son corredores, los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí á los negociantes y les facilitan sus operaciones.

331, 332 núm. 3°, 20 núm. 13—2143 C. C.—48 C. Ch.—74 C. Fr.

Art. 66. El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos á ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

11.—1502, 1503, 1504 C. C.

Art. 67. Los comerciantes no están sujetos á la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tal á una persona no escrita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley común impone á los mandatarios.

81, 86, 82.—2157 y siguientes C. C.

Art. 68. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que á tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el secretario del juzgado de comercio, ó del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del día en que cese en el oficio, si lo manifestare. El registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tal para los efectos legales.

107. Véase el art. 94 del Código Español.

Art. 69. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguna por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede á los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas

[a] Véase el tít. III, l. 2° del Código Español.

intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

17.—2341, 2155, 1613, 1614 C. C. Véase el art. 95 del Código Español.

Art. 71. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociación.

90, 193.—63, 2341, 2155, 1613, 1614 C. C.

Art. 72. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

1613, 1614 C. C.

Art. 73. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida después que entraron á ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

107 inciso 3º, 363, 364, 365.—2161 C. C.—56 núm. 2º C. Ch.

Art. 74. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigieren.

73 C. Ch.

Art. 75. Aunque por punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, sí lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquéllos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

100, 414.—2155, 2341 C. C.—65 C. Ch.

Art. 76. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luego que concluyan una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las cláusulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

27, 37, 183, 193.—740 C. J.—56 núm. 3° y 4° C. Ch.—84 C. Fr.

Art. 77. En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

76.

Art. 78. En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán.

Si los seguros fueren de casas ó de vidas, se harán anotaciones análogas á la expresada, que contengan los nombres de las personas, situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

76, 640, 697, 703, 719.—431 C. de C. M.—Véase, sec. IV, lib. 1, tít. VI del Código Español.

Art. 79. Diariamente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los arts. 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios á que se refiere, de conformidad con el art. 701 del Código Judicial.

76.—3° ley 57 de 1887.—740, 606 C. J.

Art. 80. En caso de muerte ó cesación de un corredor, será obligación del secretario del juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

59, 76, 79.

Art. 81. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que obre en su registro el artículo respectivo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

673 inc. 2°.

Art. 82. En los negocios en que, por convenio de las partes ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

272, 465, 551, 598, 638, 807, 953.—91 ley 153 de 1887.—S. de la C. S. de 12 de mayo de 1890, G. J. núm. 220.—S. de la C. S. de 18 de febrero de 1892, G. J. núm. 323.

Art. 83. Se prohibe á los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga á esta disposición, quedará privado del oficio, y perderá, á beneficio del tesoro del Estado, todo el interés que le corresponda en la empresa ó negociación mercantil en que haya participado.

84, 85, 86, 87, 112, núm. 3°, 375, 444.—2170, 2171, 6°, 1740, 1741 C. C.—57 C. Ch.—85 C. Fr.—S. de la C. S. de 12 de mayo de 1890, G. J. núm. 220.—S. de la C. S. de 18 de febrero de 1892, G. J. núm. 323.—Véase el art. 96 del Código Español.

Art. 84. Prohíbese asimismo á los corredores:

1°. Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los términos en que se haga;

2°. Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identitad de la persona; y

3°. Intervenir en contrato de cualesquier objetos pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

11, 16, 83, 86, 87, 748.—6°, 1503, 1504, 1521, 1519, 1740, 1741 C. C.—Sentencias de la C. S. citadas en las notas del artículo anterior.

Art. 85. Es también prohibido á los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ó al de los carreteros, arrieros y trajineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ó proponerles precio por ello: pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas después que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

86.—6°. C. C.

Art. 86. Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

5°.—113 núm. 18 C. de O. J.—1613, 1614 C. C.—59 C. Ch.—87 C. Fr.

Art. 87. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

83.—2170, 6°. C. C.

Art. 88. Los corredores percibirán un derecho de corretage sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado á un arancel que debe formar el juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará á medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

118, 379.—2143, 2144, 2069, 2184 núm. 3° C. C.

Art. 89. Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

2184 núm. 4° y 5° C. C.

Art. 90. Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algún fraude ó dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

63, 2341 C. C

Art. 91. La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

107, 958.—2358 C. C.

Capítulo segundo.—Agentes de cambio.

Art. 92. Son agentes de cambio los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

332 núm. 3°, 20 núm. 12 y 13, 336, 356 y siguientes, 435 y siguientes. Véase el art. 89 del Código Español.

Art. 93. Bajo la denominación de efectos públicos se comprenden:

1°. Los títulos de crédito contra el Estado ó contra la Unión, reconocidos como negociables;

2°. Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearlos y circularlos;

3°. Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

257. Véanse los arts. 67, 68, 320 y 324 del Código Español.

ART. 94. Son efectos de comercio, todas las obligaciones privadas, negociables ó transmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés á la orden, libranzas, conocimientos á la orden, y pólizas de préstamo á la gruesa.

275 inc. 2°, 781, 746, 898, 899.—243, 368 C. de C. M.

ART. 95. Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen, por consiguiente, los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

65 y siguientes, 344 y siguientes, 88, 379. Véase el art. 88 del Código Español.

ART. 96. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el art. 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

ART. 97 El agente de cambio deberá recoger del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

ART. 98. Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, ó de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno ú otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

ART. 99. Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio ha recibido, según el caso, efectos públicos ó cantidades de dinero.

66 incs. 2° y 3° C. C.

ART. 100. Los agentes de cambio, encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

75.—66 inc. 4° C. Véase el art. 101 del Código Español.

ART. 101. El que ha empleado un agente de cambio para comprar ó vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente á las personas con quienes hubiere contratado.

360, 436, 437, 441.

ART. 102. El agente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador ó vendedor.

388, 391.—1721 C. C.

Art. 103. El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsibilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

92, 95.

Art. 104. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos, por los que pueda establecerse su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105. Resultando que el cedente de efectos públicos nominativos no es verdadero dueño de ellos, ó que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará el propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado á restituír los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la trasferencia.

946, 947, 1613, 1614 C. C.

Título cuarto.—*Martilleros.*[a]

Art. 106. Son martillos ó vendutas, los establecimientos mercantiles destinados á la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías ú otros objetos negociables.

Art. 107. El oficio de martillero ó vendutero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe éste matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el título anterior.

Todas las disposiciones de dicho título sobre el registro y la matrícula de que él trata, son aplicables al registro ó á la matrícula de los martilleros.

Son también aplicables á los martilleros las disposiciones de los arts. 69, 73, y 91.[b]

66, 67, 69, 95.

Art. 108. Los martilleros deban llevar tres libros, á saber:

1°. Diario de entradas;

2°. Diario de salidas;

3°. Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la por-

[a] No hay sección equivalente en el Código Español. Véase el tít. III, lib. 2 del Código Español.

[b] Véase el art. 89 del Código Español.

sona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quién deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quién se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevará la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

109, 27 y siguientes, 348, 419, 420.

ART. 109. Todas las disposiciones consignadas en el capítulo 2°, título 2°, de este libro, son aplicables á los tres libros que requiere el artículo precedente.

ART. 110. Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiar y concluír el remate.

ART. 111. El martillero deberá explicar á los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas ó malas, y el peso ó la medida de los objetos que proponga en venta.

ART. 112. Se prohibe á los martilleros:

1°. Admitir posturas por signos;

2°. Pregonar puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

3°. Tomar parte en la licitación, por sí ó por el ministerio de terceros;

4°. Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

375.—1854, 1856, 2170, 6° C. C.—88 C. Ch.

ART. 113. El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar á reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado á pregonarse.

ART. 114. Las ventas se harán al contado ó al fiado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Sólo podrán hacerse al fiado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

116.—90 C. Ch.

Art. 115. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

1930 C. C.

Art. 117. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, ó tarifa del martillero conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho á cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera á medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor á determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

88, 379.

Art. 119. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla ó imposibilitarla, la colusión dirigida á depreciar el objeto que se pregona ó á aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente ó del público, constituyen un delito, que será castigado conforme á las prescripciones del Código Penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impodrán las de multa de veinte á doscientos pesos, y la de suspensión de oficio por uno ó cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, é inhabilitación para ejercerlo de nuevo.

5°, 7°.—3° ley 57 de 1887.

Art. 120. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

121 y siguientes, 408 y siguientes.

COSTA RICA.

Título tercero.—*De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.*

Art. 62. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1°. Los comisionistas;
2°. Los factores;[a]
3°. Los dependientes;
4°. Los conductores;

Sección quinta.—De los corredores intérpretes de navíos.

Art. 676. En la República los comisionistas y dependientes en los puertos de mar y plazas mercantiles ejercerán las mismas funciones por cuenta de las cosas que los empleen, que los corredores intérpretes de navíos ejercen en los puertos y plazas mercantiles de Europa.

ECUADOR.

Sección II.—De los corredores.

Art. 70. Los corredores son agentes reconocidos por la ley para dispensar su mediación á los comerciantes, y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 71. En las plazas de comercio que designe el Poder Ejecutivo habrá el número de corredores que él determine, el cual será proporcionado á la población y á la extensión de su tráfico.

Art. 72. Los corredores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de los juzgados de comercio.

Art. 73. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza ó hipoteca para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

Art. 74. La fianza ó hipoteca de los corredores será de mil á cinco mil pesos.

El Poder Ejecutivo designará la cantidad de la fianza ó hipoteca según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deben desempeñar sus funciones.

Art. 75. Si la fianza ó la hipoteca constituídas se extinguieren ó disminuyeren, el juez de comercio ordenará su reposición ó comple-

[a] Véase el tít. II, l. 2 del Código Español.

mento, y si no se hiciere en el término de treinta días, retirará al corredor su autorización.

Art. 76. No podrán ser corredores:

1°. Los que no tienen capacidad para comerciar;

2°. Las mujeres;

3°. Los menores aunque estén autorizados para el comercio;

4°. Los que hayan sido destituídos de este cargo ó del de martilleros;

5°. Los militares en servicio activo;

6°. Los que hubiesen sido privados judicialmente de los derechos políticos ó civiles.

Art. 77. Los corredores están obligados:

1°. Á ejecutar por sí mismos las operaciones que se les encomendare, á proponerlas con sinceridad sin inducir á error á los contratantes, y á guardar secreto en cuanto estos lo exigan;

2°. Á llevar un cuaderno manual en el cual sentarán, en el acto de ejecutarse las negociaciones, los nombres y apellidos ó la razón comercial de los contratantes, la materia del contrato y todas las cláusulas y condiciones con que se hubiere celebrado.

Cuando se negociaren letras de cambio deberán asentar sus fechas términos y vencimientos, las plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, el valor de la letra y el cambio convenido;

3°. Á llevar un registro encuadernado, forrado y foliado en el que se asentarán día por día, en el orden que ocurra y por numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, cifras numéricas ni abreviaturas, todas las operaciones ejecutadas por su mediación.

Si no pudieren hacer por sí mismos los asientos podrán hacerlos bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, á condición de rubricarlos ellos al márgen;

4°. Á entregar á cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los mismos interesados, del asiento que hubieren estampado en su registro.

El corredor autenticará las firmas de los interesados cuando tuvieren carácter público;

5°. Á presentar su manual y sus registros para las comprobaciones de esos extractos cuando fueren requeridos judicialmente;

6°. Á declarar cuando se les exija judicialmente los precios corrientes, y sobre las negociaciones en que intervinieren, con referencia precisamente á lo que sobre ellas constare en su registro;

7°. Á asistir á la entrega de las mercaderías y efectos vendidos por su mediación, cuando lo pidiere alguna de las partes;

8°. Á llevar un libro copiador de cartas con las formalidades legales;

Art. 78. Se prohibe á los corredores:

1°. Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interés en ellas bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente;

2°. Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros ó de dependientes cualquiera que sea la denominación que llevaren;

3°. Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos;

4°. Dar certificaciones que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo, declarar, en virtud de orden del juzgado ante el cual penda algún litigio, y no de otro modo, lo que hubieren visto ú oído en cualquier negocio;

5°. Constituírse garantes ó fiadores de la ejecución de los negocios en que intervinieren;

6°. Negociar letras de cambio, pagarés ú otros efectos de comercio, y vender mercaderías pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada;

7°. Reunirse en sociedad para ejercer la correduría;

8°. Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á ellos ó á otros corredores;

9°. Cobrar ó pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren;

10. Salir al encuentro de los buques, carreteros ó tragineros para que les encarguen la venta de sus géneros; pero sí pueden ir á sus posadas.

Art. 79. La infracción de las prescripciones y prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores, además de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, será penada con multas de 20 á 200 pesos, con la suspensión ó con la prohibición absoluta del ejercicio de la correduría.

Las multas y la prohibición temporal ó absoluta de ejercer el oficio de corredor podrán acumularse.

Art. 80. Los corredores responden:

1°. De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad;

2°. De la realidad de los endoses en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y otros efectos endosables.

Art. 81. La quiebra de un corredor se presume fraudulenta.

Art. 82. Los extractos del registro dados por los corredores que tengan carácter público, cuando están firmados por las partes, y las

firmas de éstas autenticadas por el corredor que intervino en el contrato, hacen plena prueba en juicio.

Art. 83. Cuando las partes están de acruerdo en la existencia del contrato, los libros de los corredores que tengan carácter público pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato.

Art. 84. Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los secretarios de los juzgados de comercio y depositados en la Secretaría.

Art. 85. Los corredores encargados de comprar ó vender efectos públicos quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 86. El que ha empleado un corredor para comprar ó vender efectos públicos, sólo tiene acción contra el corredor que ha empleado.

Art. 87. El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba el comprador ó vendedor.

Art. 88. El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 89. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador negociados por su mediación. Pero si los documentos no tienen signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad no es responsable.

Art. 90. El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Art. 91. El corredor no puede demandar á su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista quedará sujeto á todas las obligaciones y podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato.

Art. 92. El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor, y recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

Art. 93. El corredor á quien se entregare un documento de comercio endosado con la cláusula "valor recibido al contado," se entiende constituído mandatario para el efecto de recibir el precio y libertarlo válidamente al que le hubiere entregado.

ART. 94. En materia de seguros las funciones de los corredores son intervenir en la realización de los contratos de seguros marítimos ó fluviales, redactar las pólizas á prevención con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, ríos y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al número 3° del art. 77 expresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellón y porte, y el nombre del capitán que lo mandare.

ART. 95. En las operaciones de correduría marítima los corredores deberán asentar en el registro de que habla el número 3° del art. 77 los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellón, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluír la carga.

Deberán asímismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

ART. 96. Sólo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, podrá ejercer la correduría cualquiera persona que no se halle incluída en alguna de las prohibiciones establecidas en el art. 76.

ART. 97. Sólo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley ó una sentencia someten á la ejecución de corredores.

Estos actos serán nulos, si fueren ejecutados por otra persona en una plaza donde hubiere corredores con carácter público.

ART. 98. Las acciones por operaciones de correduría, entre el corredor y el que lo emplea, se prescriben en dos años contados desde la fecha en que se concluyó la operación.

ART. 99. Los derechos de corretaje se fijarán en el reglamento especial de correduría, que dará el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN III.—DE LOS MARTILLADORES.[a]

ART. 100. Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.[b]

ART. 101. Son comunes á los martilladores las disposiciones de los arts. 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 96, 97 y 98.

ART. 102. Los martilladores deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

[b] Véase el tít. III, lib, 2 del Código Español.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquélla por cuya cuenta deben ser vendidas, y su precio.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos por orden y cuenta de quién lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia á los libros de entrada y salida.

Art. 103. Son aplicables á los libros de los martilladores las disposiciones de los arts. 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58.

Art. 104. Los martilladores deben publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que van á rematar, con designación del lugar en que se hallen depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluír el remate.

Art. 105. Se prohibe á los martilladores:

1°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

2°. Tomar parte en la licitación por sí ó por medio de terceros;

3°. Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos á la persona que hubiere obtenido el remate.

La violación de estas prohibiciones será penada con multa de veinte á doscientos pesos, con suspensión y aun destitución de oficio á juicio del juez, pudiendo acumularse la multa con la suspensión ó destitución. Además se indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Art. 106. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillador suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para las posturas no hubiere licitadores por ese mínimo.

Art. 107. Toda venta al martillo es al contado.

Art. 108. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatorio ó de la conclusión del remate, el martillador abrirá la licitación, y no habrá lugar á reclamación por parte de los anteriores postores.

Art. 109. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatorio no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatorio.

ART. 110. Dentro de cinco días de verificado el remate el martillador presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillador moroso en la rendición de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

ART. 111. En los casos no previstos en el presente título, los martilladores se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

ART. 112. Un reglamento especial expedido por el Poder Ejecutivo prescribirá las reglas conducentes á la conservación del orden en las casas de martillo, y determinará la comisión que deben cobrar en defecto de convenio.

GUATEMALA.

No hay sección equivalente en el Código de Guatemala.

HAITÍ.

TÍTULO V.—*De las bolsas de comercio,*[a] *agentes de comercio y corredores.*

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.[b]

ART. 71. La Bolsa de Comercio es la reunión que tiene lugar, bajo la autoridad del Presidente de Haití, entre comerciantes, capitanes de barco, agentes de cambio y corredores.

ART. 72. El resultado de las negociaciones y de las transacciones que se ejecutasen en la bolsa determinará el precio del cambio, de las mercancías ó productos, de los seguros, del flete ó fletamiento, del precio de los transportes por tierra ó por agua, de los efectos públicos y otros cuyo valor fuese susceptible de ser cotizado.

ART. 73. Los agentes de cambio y corredores harán constar estos diversos precios en la forma prescrita por los reglamentos de policía generales ó particulares.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES.[c]

ART. 74. Para los actos de comercio la ley reconoce agentes intermedios, á saber: Los agentes de cambio y los corredores.

---

[a] Véase el tít. V, l. I del Código Español.

[b] Véase la Rec. gen. No. 1212; circular del 11 de noviembre de 1829, del Ministro de Estado, á los decanos de los tribunales de comercio, concerniente á la formación de las Bolsas de Comercio. No. 3210; decreto del 6 de febrero de 1858, que autoriza el establecimiento, en Port-au-Prince de una Bolsa de Comercio. No. 3214; decreto del 25 de marzo de 1858, sobre la organización de las Bolsas de Comercio.

[c] Véase la Rec. gen. No. 3230; reglamento del 4 de noviembre de 1858, de la Corte Imperial de Port-au-Prince, tocante á la tarifa de los derechos que deben percibir los corredores y agentes de cambio.

ART. 75. En las poblaciones donde exista una Bolsa de Comercio habrá corredores nombrados por el Presidente de Haití.

ART. 76. Los agentes de cambio establecidos del modo prescrito por la ley serán los únicos que tendrán derecho á hacer las negociaciones de los efectos públicos y demás susceptibles de ser cotizados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de letras de cambio ó billetes, y de cualesquier documentos comerciales, y de hacer constar su cotización.

Los agentes de cambio podrán hacer, con el mismo derecho que los corredores de mercancías, las negociaciones y el corretaje de ventas ó compras de especies metálicas. Sólo ellos tendrán derecho á certificar respecto de la cotización.

ART. 77. Habrá corredores de mercancías y productos:

Corredores de seguros;

Corredores intérpretes y patrones de buques.

ART. 78. Los corredores de mercancías en productos, constituídos del modo prescrito por la ley, serán los únicos que tendrán derecho á hacer el corretaje de las mercancías y productos y certificar su cotización; ejercerán, lo mismo que los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.

ART. 79. Los corredores de seguros redactarán los contratos ó pólizas de seguros, juntamente con los notarios; atestiguarán su verdad con su firma, y certificarán acerca de la cuantía de las primas para todos los viajes marítimos.

ART. 80. Los corredores intérpretes y patrones de buques harán el corretaje de fletamentos; además, serán los únicos que tendrán derecho de traducir, en caso de litigios, las declaraciones, fletamentos, conocimientos, contratos y demás actos de comercio, cuya traducción fuese necesaria, y finalmente, de certificar el precio del flete y del fletamiento.

En los asuntos contenciosos de comercio para el servicio de aduanas, serán los únicos que servirán de intérpretes á los extranjeros, patrones de buque, comerciantes, tripulaciones y demás individuos de mar.

ART. 81. El mismo individuo podrá, si el Presidente de Haití le autorizase á ello, acumular las funciones de agentes de cambio, de corredor de mercancías ó de seguros y de corredor intérprete de buques.

ART. 82. Los que hubieren quebrado no podrán ser agentes de cambio ni corredores si no hubieren sido rehabilitados.

ART. 83. Los agentes de cambio y corredores estarán obligados á llevar un libro revestido de las firmas prescritas por el art. 8.[a]

Estarán obligados á consignar en el, día por día y por orden de

[a] La Rec. gen. No. 1489; extracto de un circular del 21 de enero de 1840, del Gran-Juez á los comisarios del gobierno ante los tribunales civiles de la República, concerniente á los corredores y agentes de cambio.

fechas, sin raspaduras, entrelíneas ni transposiciones, y sin abreviaturas ni cifras, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones y, en general, todas las operaciones hechas por mediación suya.

Art. 84. Un agente de cambio ó corredor no podrá en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su propia cuenta.

No podrá interesarse, directa ni indirectamente, con su nombre ó por medio de otro, en ninguna empresa comercial.

No podrá recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 85. No puede hacerse fiador de la ejecución de los tratos en que interviene.

Art. 86. Toda contravención á las disposiciones enunciadas en los dos artículos anteriores será castigada con la pena de destitución y una multa impuesta por el Tribunal Civil en sus atribuciones correccionales, que no pasará de 600 gourdes, sin perjuicio de la acción de las partes en reclamación de daños y perjuicios.

Art. 87. Ningún agente de cambio ó corredor, en virtud de las disposiciones del artículo anterior, podrá ser reintegrado en sus funciones.

Art. 88. En caso de quiebra, todo agente de cambio ó corredor será perseguido como quebrado.[a]

Art. 89. Los reglamentos de administración pública estatuirán en lo relativo á la negociación y transmisión de la propiedad de los efectos públicos.

HONDURAS.

Título III.—*De los corredores.*

Art. 43. Los corredores son oficiales públicos instituídos por la ley para dispensar su mediación asalariada á los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 44. En las plazas de comercio que designe el Presidente del Estado habrá un número fijo de corredores, proporcionado á su población y á la extensión de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

Art. 45. Los corredores serán nombrados por el Presidente del Estado á propuesta de los jueces respectivos.[b]

Art. 46. Para hacer la proposición los jueces convocarán á concurso, y las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar, de una manera fehaciente, su aptitud legal y moral, y la posesión de

[a] Véase el tít., l. 4 del Código Español.

[b] Véase el art. 70 de este Código.

los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

Art. 47. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado promesa de desempeñar fiel y lealmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.[a]

Art. 48. La fianza de los corredores será de quinientos á dos mil pesos.

El Presidente designará la cantidad de la fianza, según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deben desempeñar sus funciones.

Art. 49. Si de cualquier modo llegare á noticia del juez que la fianza del corredor se halla disminuída ó agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, se declarará vacante el destino.

Art. 50. No pueden ser corredores:

1°. Los que tienen prohibición de comerciar;

2°. Los menores de vientiún años, aunque sean habilitados de edad, y las mujeres;

3°. Los que han sido destituídos de este cargo;

4°. Los que hubieren sido condenados á pena aflictiva;

5°. Los extranjeros no naturalizados.

(Art. 51 es igual al art. 95 del Código Español solamente en las cuatro primeras cláusulas.) * * *

5ª. Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables;

6ª. Asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren;

7ª. Recoger del cedente, y entregar al tomador, las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención;

8ª. Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras ó valores endosables negociados.

(Art. 52 es igual al art. 96 del Código Español, con excepción de que la cláusula 5ª del art. 96 del Código Español, no está en el art. 52 del Código Hondureño.)

Art. 53. Se les prohibe asimismo:

1°. Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos;

2°. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal compe-

[a] Véase el art. 71 de este Código.

tente, y no de otro modo, lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

ART. 54. Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren algunos de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos ó destituídos de su oficio discrecionalmente por los jueces respectivos.[a]

ART. 55. Los corredores que intervengan en contratos de compraventa, ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

ART. 56. Anotarán los corredores en sus libros por orden correlativo de numeración y de fechas todas las operaciones en que intervengan.

ART. 57. Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y estos á los corredores, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas ó pólizas que los corredores entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutualmente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida ó reclamar, expedirá el tribunal certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución siempre que se presente la certificación del tribunal de que habla el párrafo anterior.

(ART. 58 es igual al art. 107 del Código Español.

ART. 59 es igual al art. 108 del Código Español.

ART. 60 es igual al art. 109 del Código Español.)

ART. 61. Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los jueces respectivos y depositados en el archivo del juzgado.

ART. 62. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

ART. 63. Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

ART. 64. Los corredores pueden ser además intérpretes de buques, si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

(ART. 65 es igual al art. 113 del Código Español.

ART. 66 es igual al art. 114 del Código Español.

ART. 67 es igual al art. 115 del Código Español.)

---

[a] Véase el art. 71 de este Código.

Título IV.—*De los martilleros.*[a]

Art. 68. Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

Art. 69. El Presidente del Estado designará las plazas de comercio donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

Art. 70. El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente del Estado en la forma que determina el art. 45 de este Código.

Art. 71. Las disposiciones de los arts. 47 y siguientes hasta el 50 inclusive, y del 54 son aplicables á los martilleros.

Art. 72. Los martilleros deberán llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden rigoroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren con expresión de las circunstancias siguientes; su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquélla por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y por cuenta de quién se ha verificado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 73. Los tres libros de que habla el artículo precedente estarán sujetos á las disposiciones consignadas en el capítulo II, título II, del presente libro de este Código, en cuanto sean aplicables á ellos.

Art. 74. Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan á venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiar y concluír el remate.

Art. 75. Se prohibe á los martilleros:

1°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado con voz clara é inteligible;

2°. Tomar parte en la licitación por sí ó por medio de terceros;

3°. Adquirir alguna de los objetos de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baja de cien pesos ni exceda de trescientos.

---

[a] No hay sección igual en el Código Español.

ART. 76. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas no hubiere licitadores por ese mínimum.

ART. 77. Toda venta al martillo es al contado.

ART. 78. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores pastores.

ART. 79. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

ART. 80. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

ART. 81. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

ART. 82. Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes á la conservación del orden en los casos de martillo, y determinará la comisión que debe cobrar en defecto de convenio.

MÉXICO.

TÍTULO TERCERO.—*De los corredores.*

ART. 51. Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

ART. 52. Los corredores son:

I. De cambio: Para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo;

II. De mercancías: Para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: Para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De trasportes: Para el ajuste de trasportes de toda clase, á excepción de los marítimos;

V. De mar: Para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

ART. 53. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuír á los intermediarios función alguna de correduría.

ART. 54. Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil.

ART. 55. Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

ART. 56. Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

ART. 57. Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.[a]

ART. 58. Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

ART. 59. Ningún corredor podrá ejercer su officio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente.

[a] Véanse los arts. 88, 89 y 94 del Código Español con respecto á los arts. 51, 53 y 54.

ART. 60. Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

ART. 61. Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

ART. 62. Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituídas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

ART. 63. Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento.

ART. 64. Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al afecto y que se denominará de "Registro."

ART. 65. El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder al colegio de corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.

ART. 66. Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.[a]

ART. 67. Son obligaciones de los corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes.

III. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contra-

[a] Véanse los arts. 93, 98 y 99 del Código Español con respecto á los arts. 59, 64 y 65.

rio la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de trasporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Art. 68. Se prohibe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras.

Art. 69. Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 70. Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del art. 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohibe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de registro de

contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituídos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

ART. 71. Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores.

ART. 72. La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

ART. 73. En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituído;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.[a]

ART. 74. En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

NICARAGUA.

SECCIÓN PRIMERA.—DE LOS CORREDORES.

ART. 41. Llámanse corredores los agentes medianeros que intervienen en los contratos mercantiles, con el objeto de avenir á las partes y concertar las negociaciones. Su oficio es público, y los certificados de sus registros, previa orden judicial, hacen fé, si no se produce prueba en contrario.[b]

ART. 42. Para ser corredor debe acreditarse: 1°, probidad notoria; 2°, inteligencia práctica reconocida en materias mercantiles y en asuntos de su oficio; 3°, la edad de veinte años; 4°, residencia en la República. No pueden ejercer esta profesión: Las mujeres, los militares en servicio activo, los funcionarios públicos, y los demás á quienes es prohibido el ejercicio del comercio.

---

[a] Véanse los arts. 90, 95, 96 y 97 del Código Español con respecto á los arts. 67, 68, 72 y 73.

[b] Véanse arts. 88–112 del Código Español.

Art. 43. Para optar al oficio de corredor, debe solicitarse y obtenerse declaratoria de idoneidad librada por el cuerpo municipal del domicilio del aspirante, é informe en igual sentido del prefecto del Departamento. Con estos recados se ocurrirá al Gobierno, que expedirá el título correspondiente si lo tiene á bien.

Art. 44. Intervendrán los corredores en los negocios en que los comerciantes quieran valerse de su mediación; y al efecto deben asegurarse antes de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios y de su capacidad de obligarse, siendo responsables de los perjuicios que se sobrevengan por su negligencia en las investigaciones del caso.

Art. 45. En la negociación de letras de cambio ú otros valores endosables, responderán de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 46. Son responsables del daño que causaren por la violación del secreto, ó falsedad de sus informes conducentes á la realización del negocio en que intervienen.

Art. 47. En los contratos hechos con su intervención, están obligados á asistir á las entregas consiguientes, y al otorgamiento de las escrituras que por pacto deban hacerse, cuando alguna de las partes exija tal intervención.

Art. 48. En las negociaciones sobre valores endosables, recogerán estos del cedente para entregarlos al tomador, de quien recibirán el dinero para llevarlo al cedente; y en todos los casos en que alguno de los contratantes rehusase cumplir por su parte, están obligados á dar inmediato aviso al interesado.

Art. 49. Los corredores deben llevar un libro numerado y rubricado en todas sus hojas por el prefecto del Departamento de su residencia, con nota expresiva de su objeto y número de hojas. En él anotarán las proposiciones y aceptaciones mútuas de las partes, con expresión del domicilio de estas, de la calidad de las cosas y demás condiciones accesorias, y razón de quedar aceptada ó desechada definitivamente la transacción propuesta.

Art. 50. En caso de muerte ó destitución de un corredor, los libros y documentos de su oficio se archivarán en la notaría del tribunal de comercio.

Art. 51. Los corredores darán de su registro las certificaciones que las partes pidan.

Art. 52. No podrán dar su fianza, seguro, ni otra garantía, ni tomar interés propio directo ó indirecto en los negocios en que intervengan, pena de nulidad y suspensión de oficio de uno á dos años.

Art. 53. Los corredores que intervengan en un contrato ilícito serán destituídos y responsables á los daños y perjuicios, previo conocimiento de causa ante la autoridad común, y con los recursos que las leyes establecen. Del mismo modo se procederá para imponer la

suspensión de que habla el artículo anterior, así como las demás penas á que por derecho común haya lugar.

Art. 54. Son nulos los contratos que, para evitar la competencia, los corredores ajustaren saliendo al encuentro de las mercancías que se introduzcan antes de llegar á las plazas de su destino.

Art. 55. Los corredores percibirán por derecho de corretaje la indemnización convencional que con las partes se estipulen.

Art. 56. En los negocios de bolsa ó de banco, los corredores serán considerados como agentes, bajo las mismas reglas aquí establecidas.

PERÚ.

Sección VI.—*De los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.*

Título I.—Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio.

(Arts. 88, 89, 90, 91, 92, 93 son iguales á los arts. 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Código Español.)

Las cláusulas precedentes del art. 94 son iguales á las cláusulas del art. 94 del Código Español. * * *

5°. Constituír un depósito en la cantidad, forma y lugar que determine el reglamento respectivo.

6°. Obtener del Ministerio de Hacienda y Comercio el título correspondiente, oída la junta sindical del colegio respectivo.

(Arts. 95 y 96 son iguales á los arts. 95 y 96 del Código Español.)

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la junta sindical y del interesado, el cual podrá entablar contra esta resolución la correspondiente acción de despojo ante la excelentisima Corte Suprema.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La garantía de los agentes de bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta garantía no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que señala en el art. 959, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la garantía á las responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la garantía se menocsabare por las responsabilidades á que está

afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

(Art. 99 es igual al art. 99 del Código Español.)

TÍTULO II.—DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA.

(Arts. 100, 101, 102 son iguales á los arts. 100, 101, 102 del Código Español.

Arts. 103, 104, 105 son iguales á los arts. 103, 104, 105 del Código Español.)

TÍTULO III.—DE LOS CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO.

(Arts. 106, 107, 108, 109, 110, 111 son iguales á los arts. 106, 107, 108, 109, 110, 111 del Código Español.)

TÍTULO IV.—DE LOS CORREDORES COLEGIADOS INTÉRPRETES DE BUQUES.

(Arts. 112, 113, 114, 115 son iguales á los arts. 112, 113, 114 del Código Español.)

SECCIÓN VII.—*De los rematadores ó martilleros.*[a]

ART. 116. Para ser martillero se requiere:

1°. Ser varón, peruano ó extranjero domiciliado;

2°. Tener capacidad para comerciar;

3°. Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos;

4°. Constituír un depósito en la cantidad, forma y lugar que determine el reglamento respectivo;

5°. Obtener el título correspondiente del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ART. 117. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación del día y hora en que aquél deba efectuarse.

ART. 118. El rematador deberá explicar con exactitud las calidades y medidas de las especies en venta.

ART. 119. Ningún rematador podrá admitir postura por signo ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado de palabra.

ART. 120. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

---

[a] No hay título correspondiente en el Código Español.

Art. 121. En cada casa de remate ó martillo se llevarán indispensablemente tres libros:

1°. Diario de entradas, en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes las han recibido, por cuenta de quien han de ser vendidas, si lo serán con garantía ó sin ella y las demás condiciones de la venta;

2°. Diario de las salidas, en que se hará mención, día á día, de las ventas, por cuenta y orden de quien y á quien, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3°. Libro de cuentas corrientes entre martillero y cada uno de los comitentes.

Art. 122. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, realizará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Art. 123. Los rematadores en ningún caso podrán vender al fiado ó á plazos, sin autorización por escrito del comitente.

SALVADOR.

Título III.—*De los agentes intermediarios del comercio.*

Capítulo I.—De los corredores.[a]

Art. 39. Los corredores son oficiales públicos instituídos por la ley para dispensar su mediación asalariada á los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta puede ejercer el oficio de corredor; pero sus actos sólo tendrán autenticidad si se sujetaren á las disposiciones de este capítulo.

Art. 40. Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, con tal que presten la fianza requerida por la ley y no tengan ninguna de las inhabilidades que expresa el art. 43.

Art. 41. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado promesa de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronuncien contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

La fianza de los corredores será de dos mil pesos, y se hará saber el nombre del fiador en el Diario Oficial del Gobierno.

---

[a] Véase los secs. 3 y 4, tít. VI, del Código Español.

Art. 42. Si de cualquier modo llegare á noticia del juez que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, perderá su carácter de oficial público.

Art. 43. No pueden ser corredores:

1°. Los que tienen prohibición de comerciar;

2°. Los menores de veintiún años, aunque estén habilitados de edad;

3°. Los que han sido destituídos de este cargo;

4°. Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, malversación, robo, hurto ó defraudación, durante el tiempo de la condena y otro tanto más;

5°. Los extranjeros no domiciliados en la República.

Art. 44. Son obligaciones de los corredores;

1°. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, dé la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando estos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes;

2°. Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes;

3°. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

4°. Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos;

(Cláusulas 5, 7 y 8 de este artículo son iguales á cláusulas 1, 3 y 4 del art. 106 del Código Español.)

6°. Asistir á los contratos de compraventa, y dar fe de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

Art. 45. Se prohibe á los corredores:

1°. Comerciar por cuenta propia;

2°. Constituírse en aseguradores de riesgos mercantiles;

3°. Negociar los valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación;

4°. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor;

5°. Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil;

6°. Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos;

7°. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

Art. 46. Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos ó destituídos de su oficio por la Corte Suprema de Justicia, previa la información correspondiente.

Art. 47. Los corredores que intervengan en contratos de compraventa y en otras negociaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 48. Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertados, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y estos á los corredores, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas ó póilzas que los corredores entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá el tribunal competente certificación en que haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación del tribunal de que habla el inciso anterior.

(Art. 49 es igual al art. 107 del Código Español.)

Art. 50. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluído el contrato, entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada comprensiva de cuanto estos hubieren convenido.[a]

(Art. 51 es igual al art. 109 del Código Español.)

Art. 52. Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los jueces respectivos y depositados en el archivo del juzgado.

Art. 53. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de estas.

Art. 54. Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 55. El corredor no puede compensar las cantidades que

[a] Este artículo es parecido al art. 108, Código Español.

recibiere para efectuar una operación, ni las que se le entreguen por la que hubiese efectuado por cuenta ajena.

Art. 56. Los corredores son responsables de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tuvieren signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad no serán responsables.

Art. 57. Los corredores pueden ser además intérpretes de buques, si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

(Art. 58, cláusulas 1, 2, 3 de este artículo son iguales á clausas 1, 2, 3, del art. 113, del Código Español.)

Art. 59 es igual al art. 114 del Código Español.)

Art. 60 es igual al art. 115 del Código Español.)

Capítulo II.—De los martilleros.[a]

Art. 61. Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender al mejor postor mercaderías ú otros bienes muebles.

Art. 62. La Suprema Corte de Justicia designará las plazas de comercio donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

El nombramiento de martilleros se hará por dicho tribunal.

Art. 63. Las disposiciones de los arts. 41, 42, 43 y 53 son aplicables á los martilleros.

Art. 64. Los martilleros deberán llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: Su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado; y el de aquélla por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio; y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos é indicarán por orden y cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 65. Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan en venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositados, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas y el día y hora en que deberá empezar y concluír el remate.

---

[a] No hay sección equivalente en el Código Español.

ART. 66. Se prohibe á los martilleros:

1°. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

2°. Tomar parte en la licitación por sí ó por el ministerio de terceros;

3°. Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halla encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

ART. 67. Las ventas de martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender ó diferir el remate, si habiendo fijado un mínimun para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

ART. 68. Toda venta al martillo es al contado.

ART. 69. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá nueva licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

ART. 70. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

ART. 71. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega de saldo perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

ART. 72. En los casos no previstos en el presente capítulo los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que rigen la comisión para vender.

SANTO DOMINGO.

TÍTULO V.—*De las bolsas de comercio,*[a] *agentes de cambio y corredores*

SECCIÓN 1ª.—DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

ART. 71. La Bolsa de Comercio es la reunión que tiene lugar bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, de los comerciantes, capitanes de buques, agentes de cambio y corredores.

[a] Véase el tit. V, lib. I, del Código Español.

Art. 72. El resultado de las negociaciones y transacciones que se verifican en la bolsa determina el curso del cambio, de las mercancías, de los seguros, de los fletes, del precio de las conducciones por tierra ó por agua, de los efectos públicos y otros cuyo curso sea susceptible de ser tasado.

Art. 73. Estos diversos precios serán certificados por los agentes de cambio y corredores, en la forma prescrita por los reglamentos generales ó particulares de policía.

Sección 2ª.—De los agentes de combio y corredores.

Art. 74. Se reconocen como agentes intermediarios para los actos de comercio: los agentes de cambio y los corredores.

Los habrá en todas las ciudades que tengan Bolsas de Comercio, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 75. Los agentes de cambio de las bolsas podrán unirse con personas que aporten fondos, interesadas y con parte en los beneficios y pérdidas que resulten del ejercicio del oficio y de la liquidación de su valor. Esos aportadores de fondos no sufrirán otras pérdidas que las de los capitales que hayan llevado. El titular del oficio debe siempre ser propietario, en su nombre personal, por lo menos de la cuarte parte de la suma que represente el precio del oficio y el monto de la fianza. El extracto de la escritura y las modificaciones que puedan intervenir serán publicados, bajo pena de nulidad respecto de los interesados, sin que estos puedan oponer á terceras personas la falta de publicación.

Art. 76. Los agentes de cambio establecidos del modo prescrito son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, y otros cualesquier negociables; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio ó de pagarés y todo papel comercial, y de certificar su curso.

Los agentes de cambio podrán, de por sí con los corredores de mercancías, hacer las negociaciones y corretaje de las ventas ó compras de las materias metálicas. Ellos sólo tienen el derecho de certificar su curso.

Art. 77. Hay corredores de mercancías, corredores de seguros, corredores intérpretes y fletadores de buques, corredores de trasportes por tierra y por agua.

Art. 78. Los corredores de mercancías, establecidos del modo prescrito, tienen sólos el derecho de hacer el corretaje de las mercancías, y de certificar sus precios; también ejercen, de por sí con los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.

Art. 79. Los corredores de seguros extienden los contratos ó pólizas de seguros de por sí con los notarios; acreditan su verdad con su firma, y certifican la tasa de las primas para todos los viajes de mar ó de río.

Art. 80. Los corredores intérpretes y fletadores de buques hacen el corretaje de los fletamentos; además, ellos sólos tienen el derecho de traducir, en casos de disputas llevadas ante los tribunales, las declaraciones, cartas-partidas, conocimientos, contratos y cualesquier documentos comerciales cuya traducción sea necesaria, y, por último, de certificar el curso del flete. En los negocios contenciosos de comercio, y para el servicio de las aduanas, ellos sólos servirán de intérpretes á cualesquier extranjeros, maestros de nave, mercaderes, tripulaciones de buques y otras gentes de mar.

Art. 81. Una misma persona puede, siempre que le autorice para ello el título que le da el Gobierno, acumular las funciones de agente de cambio, de corredor de mercancías ó de seguros, y de corredor intérprete y fletador de buques.

Art. 82. Los corredores de trasportes por tierra y por agua son los únicos que, en los lugares donde se hallan establecidos, tienen el derecho de hacer el corretaje de las conducciones por tierra y por agua; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, pueden acumular en sus personas las funciones de corredores de mercancías, de seguros ó de corredores fletadores de buques, designadas en los arts. 78, 79 y 80.

Art. 83. Los quebrados no pueden ser agentes de cambio ni corredores, si no han sido rehabilitados.

Art. 84. Los agentes de cambio y corredores están obligados á tener un libro, con todas las formalidades prescritas en el art. 11. En este libro deben sentar, día por día, y por orden de fechas, sin raspaduras, entre-renglones ni trasposiciones, y sin abreviaturas ni números, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general, todas las operaciones hechas por su ministerio.

Art. 85. Un agente de cambio ó corredor no puede, en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta. No puede tampoco interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ni bajo el nombre de persona intermediaria, en ninguna empresa mercantil. Tampoco puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 86. No puede salir fiador de la ejecución de los tratos en que interviene.

Art. 87. Toda contravención á las disposiciones expresadas en los dos artículos anteriores se castiga con la pena de destitución, y con la condenación á una multa impuesta por el tribunal correccional, que no podrá pasar de quinientos pesos, sin detrimento del derecho de las partes á los daños y perjuicios.

Art. 88. Ningun agente de cambio ó corredor destituído en virtud del artículo precedente puede ser rehabilitado en sus funciones.

Art. 89. En caso de quiebra, todo agente de cambio ó corredor será perseguido, como si hubiese hecho bancarrota.

ART. 90. Se proveerá por medio de reglamentos de administración pública, á todo lo relativo: 1°, á la tasación de las fianzas, sin que el máximum pueda exceder de diez mil pesos; y 2°, á la negociación y trasmisión de la propiedad de los efectos públicos; y en general, á la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente título.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

(No hay prescripciones generales de leyes semejantes á estas materias codificadas en los Estados Unidos.)

DOCTRINA ESTABLECIDA POR SENTENCIAS DE LOS VARIOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

La autoridad de un corredor puede derivarse de instrucciones específicas de su comitente ó de los usos establecidos en los negocios, ó puede interpretarse según la naturaleza y condiciones de su empleo.

En los Estados Unidos está generalmente bien establecido que la autoridad de un corredor puede determinarse por el uso, en cada caso particular, y cuando se emplea á un corredor para agenciar un negocio particular se entiende que se le da autoridad para negociar según los usos establecidos en la plaza ó en los negocios ya, sea que él conozca ó no dicho uso.

Pero la prueba del uso para mostrar la autoridad de un corredor no se admitirá cuando dicho uso es irracional ó contrario al bien público, ó en violación de los reglamentos establecidos, de las leyes aplicables al caso, ó cuando su efecto cambiara la naturaleza del contrato entre los interesados.

Tampoco autorizaría el uso los negocios é ilegales ó inmorales por parte de los corredores, ni será permitido que el uso tenga la preferencia sobre las instrucciones específicas.

Así como otros agentes, el corredor ordinariamente tiene conferida autoridad para hacer todo lo necesario, á fin de efectuar el negocio en que se ocupa, á menos que esté restringido por instrucciones específicas ó por las costumbres establecidas en los negocios.

Por lo general, un corredor no tiene autoridad para contratar en su nombre pero debe contratar en nombre de su comitente, y si el corredor contratare en su propio nombre, sin mencionar el de su comitente, éste adquiere los mismos derechos bajo el contrato, cual si hubiese sido hecho en su nombre, y no se le permitirá compensación contra él por una deuda contraída por el corredor con el individuo con quien haya hecho el contrato.

Véanse los títulos: "Agency," "Brokers," "Interpreters," en las obras "American and English Encyclopædia of Law" (2d ed.); "Mercantile Law" (ed. of Pomeroy Smith), secs. 153 á 206; y las costumbres y reglamentos locales; y las citaciones después del tít. V, lib. I, del Código Español.

URUGUAY.

Título III.—*De los agentes auxiliares del comercio.*[a]

Art. 88. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y como tales sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad:

1°. Los corredores;

2°. Los rematadores ó martilleros;

3°. Los barraqueros y administradores de casas de depósito;

4°. Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;

5°. Los acarreadores, parteadores ó empresarios de transporte.

Capítulo I.—De los corredores.

Art. 89. Para ser corredores se requiere un año de domicilio y veintiuno de edad.

No pueden ser corredores:

1°. Los que no pueden ser comerciantes (arts. 27 y 29);

2°. Las majures;

3°. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituídos del cargo.

Art. 90. Todo corredor está obligado á matricularse en el juzgado letrado de comercio de la capital ó en el juzgado letrado departamental de su domicilio.

La petición para la matrícula contendrá:

1°. La constancia de tener la edad requerida;

2°. La de hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3°. La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor en calidad de socio gerente, ó cuando menos de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.[a]

[a] Expedición de títulos de corredor y rematador.

En Montevideo, á 29 de noviembre de 1884, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros, doctores don Alberto Nin, presidente, don Lindoro Forteza, don Cristóbal A. Salvañach, don Ernesto Velazco, don Conrado Rücker y don José María Vilaza, por ante los infrascritos secretarios dijeron: Que habiéndose dado cuenta á este tribunal por el juzgado de comercio de primer turno, á instancia del Ministerio Público, de la irregularidad con que se han estado expidiendo los títulos de corredores y rematadores con autorización para ejercer el oficio en todo el territorio de la República, cuando con arreglo ó los arts. 90 y 114 del Código de Comercio sólo ha podido autorizarse á los interesados para desempeñar aquél en el lugar de su domicilio; y siendo necesario evitar que tal error siga cometiéndose en lo futuro y repararlo con relación al pasado, debían disponer y disponen:

1°. Que en lo sucesivo se expidan los mencionados títulos en la condición expresada; es decir, autorizando á los que lo obtienen para ejercer el oficio sólo en el lugar de su domicilio.

---

[a] Véase el tít. III, lib. 2, del Código Español.

2°. Que todos los corredores y rematadores matriculados desde que entró en vigencia el Código de Comercio, presenten sus títulos al juzgado de comercio ó departamental respectivo, según el lugar de su domicilio, á fin de que, mediante la justificación de este extremo únicamente, el juzgado haga constar, por nota puesta en el título exhibido, el lugar en que ha de ejercer su oficio.

3°. Que esa presentación se verifique dentro de noventa días, á cuyo vencimiento se reputarán insubsistentes los títulos anteriormente expedidos y sujetos los interesados á producir nueva justificación de todas las circunstancias requeridas por el art, 90 del Código de Comercio para el ejercicio del oficio.

4°. Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.

Nin.
Forteza.
Salvañach.
Velazco.
Rücker.
Vilaza.

Francisco M. Castro,
Juan F. Castro,
Secretarios.

Art. 91. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el juez letrado de comercio, ó ante el juez letrado departamental de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

Art. 92. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente después de concluída, en un cuaderno manual foliado.

Expresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociación, los plazos y condiciones del pago, todas las circunstancias ocurrentes que puedan contribuír al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del girador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren (art. 904).

En los seguros se expresarán, con referencia á la póliza (art. 1327), los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte, y nombre del capitán.

Art. 94. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abre-

viaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 65 para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de la parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aún de oficio por orden de los jueces que conocen de las causas de comercio.

ART. 95. Ningún corredor podrá dar certificado, sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Sólo en virtud de mandato de autoridad competente podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

ART. 96. El corredor que diere certificación contra lo que constare de sus libros, será destituído, é incurirá en las penas del delito de falsedad.

ART. 97. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

ART. 98. Los corredores no responden ni pueden constituírse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Serán, sin embargo, garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya expresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

ART. 99. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

ART. 100. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

ART. 101. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

ART. 102. En las ventas hechas con su intervención, tienen obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes expresamente los exoneren de esta obligación, á conservar las muestras de

todas las mercancías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

Art. 103. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato deben los corredores entregar, á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinticuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comisión, y quedará sometido á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 104. En los negocios, en que por convenio de las partes, ó por disposición de la ley haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar, que conservará bajo su responsabilidad.

Art. 105. En caso de muerte ó destitución de un corredor, es de cargo del juez letrado de comercio en la capital, y fuera de ella de los jueces letrados departamentales respectivamente, recoger los registros del corredor muerto ó destituído y archivarlos en su juzgado.

Art. 106. Es prohibido á los corredores:

1°. Toda especie de negociación y tráfico, directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase ni denominación y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2°. Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3°. Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran unas ú otras para su consumo particular, so pena de suspensión ó perdimiento de oficio á arbitrio del juez competente, según la gravedad del caso.

Art. 107. No se comprende en la disposición del artículo antecedente la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

Art. 108. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociación hecha con su intervención, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula y no producirá efecto alguno en juicio.

Art. 109. Está asimismo prohibido á los corredores:

1°. Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebren;

2°. Proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3°. Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociación de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Art. 110. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el art. 94, ó con falta de declaración de alguna de las circunstancias mencionadas en los arts. 92 y 93, quedará obligado á la indemnización de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituído.

Art. 111. El corredor que, en el ejercicio de sus funciones, usare de dolo ó fraude, será destituído de oficio y quedará sometido á la respectiva acción criminal.

Á la misma pena é indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del juez competente, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo y no tuvieren pena específica señalada.

Art. 112. El Tribunal Superior de Apelaciones organizará, á propuesta del juez letrado de comercio, un arancel de los derechos que á los corredores competan sobre los contratos en que intervengan.

Todo derecho de corretaje, no mediando estipulación en contrario, será pagado proporcionalmente por las partes.

Art. 113. El corredor que quebrare será suspendido de sus funciones, y podrá en seguida ser destituído por juez competente (art. 1615).

Capítulo II.—De los rematadores ó martilleros.[a]

Art. 114. Para ser rematador se requieren las mismas calidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los arts. 90, 91, 106, 107 y 111.[b]

Art. 115. Los rematadores anunciarán con anticipación las especies que estén en venta, con designación del día y hora en que deba verificarse el remate.

Art. 116. El rematador deberá explicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

Art. 117. Ningún rematador podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

Art. 118. El rematador tendrá la facultad de suspender ó diferir el remate, toda vez que las pujas no alcancen al precio que se le haya señalado como límite, y en defecto de señalamiento, al que considere competente.

---

[a] No hay título correspondiente en el Código Español.

[b] Véase la nota 4 del art. 90 de este Código.

Se entiende precio competente el que no cause grave perjuicio.

Art. 119. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1°. Diario de entradas, en que se asentarán por orden de fecha, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieron, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, y si lo serán con garantía ó sin ella;

2°. Diario de salidas, en que se hará mención, día á día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y á quién, precio y condiciones del pago, y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3°. Libro de cuentas corrientes entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Á estos libros son aplicables los arts. 66 y 67, y serán exigibles en juicio como los libros de los corredores (art. 94).

Art. 120. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el juez competente, y en tal caso, perderá el rematador su comisión.

Art. 121. Los rematadores en ningún caso podrán vender al fiado ó á plazos, sin autorización por escrito del comitente.

Art. 122. Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas, ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios, y sujetos, como tales, á las disposiciones del capítulo de las comisiones ó consignaciones.

Art. 123. El Tribunal Superior de Justicia organizará un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen á los rematadores, así por la venta como por la garantía, caso de haberse ésta estipulado en general.[a]

[a] ARANCEL DE REMATADORES.

En Montevideo, á 11 de mayo de 1876, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, etc., por ante los infrascritos secretarios, dijo:

Que estando prevenido por el art. 123 del Código de Comercio que este Tribunal debe organizar un arancel de los derechos que, en defecto de convención, correspondan á los rematadores, así por la venta como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general; y siendo urgente el cumplimento de tal disposición en el interés de garantir el cobro, por los martilleros públicos, de una justa y equitativa compensación de su trabajo, así como de uniformar la comisión que por él deben percibir, debía fijar aquélla en las condiciones que lo hace por este acuerdo: * * *

VENEZUELA.

Sección IV.—De los agentes mediadores de comercio y de sus obligaciones respectivas.

§ 1.—*De los corredores.*

Art. 74. Los corredores son agentes de comercio que dispensan su mediación á los comerciantes para facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 75. No pueden ejercer la correduría:

1°. Los que no tienen capacidad para comerciar;

2°. Los deudores fallidos no rehabilitados;

3°. Los que hayan sido destituídos de este cargo ó del de venduteros.

No se podrá conceder habilitación de edad para ser corredor.

Art. 76. Los corredores responden:

1°. De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio;

2°. De la realidad de las negociaciones en que intervengan;

3°. De la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y de otros efectos endosables.

Art. 77. El corredor encargado de una operación no está por esto autorizado para recibir ó hacer pagos, ni para cumplir ó exigir el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de los contratantes, salvo los usos contrarios, locales ó especiales del comercio.

Art. 78. El corredor que no manifiesta á uno de los contratantes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda subrogado en los derechos del contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.

Art. 79. El corredor no tiene derecho al corretaje si no se lleva á conclusión el asunto en que interviene.

Art. 80. Todo el que ejerza la profesión de corredor llevará los siguientes libros:

1°. Un libro en el cual anotará, aún con lápiz, en el momento de su ajuste, todas las operaciones hechas por su mediación, con breve indicación del objeto y condiciones esenciales.

2°. Un registro foliado, firmado y visado de la manera prescrita en el art. 36, en el cual anotará con entera precisión, diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros y, en general, de todas las negociaciones y operaciones en que intervenga.

Los corredores deben dar á las partes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusión del negocio, una copia en extracto del contrato asentado en su registro, suscrita por ellos y aun por los inte-

resados, si éstos consienten en ello. Respecto de los contratos de Bolsa, se observarán las disposiciones respectivas de este Código y de los reglamentos.

Son aplicables á los corredores las disposiciones de los art. 37 y 49 de este Código.

Art. 81. La autoridad judicial puede ordenar á los corredores la exhibición de sus libros para confrontar la copia que ellos entregan á las partes, con las notas y escritos originales; y exigirles los informes que creyere conveniente.

Art. 82. La profesión de corredor es libre. Sin embargo, sólo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley ó una sentencia ordenen que se hagan por su ministerio.

Art. 83. Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere: gozar de buen concepto; obtener autorización del juez de comercio, previo informe de la cámara de comercio de la plaza en que se va á ejercer; otorgar fianza á satisfacción del juez por la cantidad de mil á doce mil bolívares, según la importancia de la plaza, ó hipotecar bienes raíces justipreciados por doble suma. La autorización se registrará en el registro de comercio, expidiéndose copia de ella al interesado para que le sirva de título.

Art. 84. Si la fianza ó hipoteca se extinguiere ó disminuyere, el Juez que hubiere otorgado la autorización ordenará su reposición ó complemento.

Hasta que la caución no sea integrada ó completada por el corredor, no podrá ejercer funciones de tal con carácter público.

Art. 85. La caución que deben prestar los corredores con carácter público está afecta, con privilegio sobre otros débitos y en el órden siguiente, al pago:

1°. De las indemnizaciones debidas por ellos por causas dependientes del ejercicio de su oficio; y

2°. De las penas pecuniarias.

Art. 86. La fianza no podrá cancelarse mientras el corredor conserve su carácter público.

Art. 87. Cuando el corredor quisiere despojarse de ese carácter pedirá la cancelación de su fianza al juez, publicando la solicitud en los locales del tribunal, de la bolsa y de la cámara de comercio; y se publicará en extracto en la Gaceta Oficial.

Todo el que se crea con derecho sobre dicha fianza podrá oponerse á la cancelación ante la secretaría del tribunal.

Trascurridos tres meses de la publicación del extracto á que se refiere este artículo sin que se haya hecho oposición, el juez declarará la cancelación de la fianza; si se ha hecho oposición, queda en suspenso la cancelación hasta que aquélla sea retirada ó declarada sin lugar por sentencia firme.

Art. 88. Los corredores que intervengan en negociaciones de bolsa darán cuenta á la junta directiva de todos los contratos verificados por su mediación.

Esta manifestación deberán hacerla diariamente respecto de las negociaciones sobre valores; y respecto de los contratos sobre mercancías, en los días indicados en el reglamento de la bolsa.

La junta directiva de la bolsa y la cámara de comercio tienen la facultad de hacerse presentar los libros de los corredores para verificar si han sido hechas las manifestaciones antes indicadas.

Art. 89. Las acciones por operaciones de corretaje se prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operación.

ESPAÑA.

Libro segundo.—De los contratos especiales del comercio.

Título primero.—*De las compañías mercantiles.*[a]

MOTIVOS.

De todas las instituciones que comprende el derecho propiamente comercial, ninguna ha adquirido un desarrollo tan rápido, variado y poderoso como la que nace del contrato de sociedad. Aunque los hombres han solido asociarse desde los tiempos más remotos para fines aislados y transitorios, ejerciendo un derecho natural que los legisladores de todos los pueblos han respetado, el contrato de sociedad celebrado ó formado exlusivamente con un objeto económico ó creando una personalidad jurídica distinta de los asociados, surge por primera vez en la Edad Media del seno de aquellas ricas y florecientes ciudades libres, que extendieron el comercio y la civilización por todo el mundo,

[a] Siendo de interés sumo la materia objeto de este título, y dado el movimiento jurídico relativamente escaso en España, tanto en la parte teórica cuanto en la jurisprudencia respectiva, por el poco desarrollo que hasta ahora han tenido entre los Españoles esta clase de instituciones, ha parecido oportuno dar á conocer la jurisprudencia establecida por los tribunales de diversos países, en aquellos asuntos en que su legislación difiere poco de España.

Respecto del epígrafe, y no hallando en el articulado lugar oportuno para colocarla, se transcribirá la doctrina de algunas sentencias de los tribunales italianos que se relacionan con el derecho internacional. Las principales son las siguientes:

Según la legislación vigente en Italia (arts. 230 y siguiente del Código de Comercio), las sociedades extranjeras que quieran ser reconocidas en aquel reino, habrán de llenar los mismos requisitos y formalidades que las nacionales. (Tribunal de casación de Turín, sentencia 7 de marzo de 1884.)

En virtud del estatuto personal y real, consagrado en el título preliminar del Código Civil Italiano, tienen, lo mismo que las personas, las sociedades extranjeras, y por tanto las comerciales, plena capacidad jurídica en Italia, sin perjuicio del reconocimiento que hayan obtenido ó deban obtener, y de las leyes y disposiciones de orden público y general á que dichas sociedades deben ajustarse para funcionar en el reino. (Tribunal de Apelación de Génova, sentencia de 22 de septiembre de 1882.)

En consecuencia, con la doctrina del anterior fallo, establece el mismo tribunal en sentencia de 24 de junio de 1884, que para proceder en juicio una sociedad extranjera, necesita sólo justificar su existencia legal en el Estado en que ejerce su comercio, sin necesidad de presentar la autorización para litigar en el reino.

No debe considerarse como sociedad propiamente dicha, sino como simple sucursal ó agencia, la representación reconocida de una sociedad extranjera, si dicha sucursal

generalizándose y extendiéndose á medida que esta última ha ido avanzando.

El impulso que recibió el contrato de sociedad no ha cesado un instante desde aquellos remotos tiempos. Á la sociedad colectiva, primera forma de la compañía propiamente comercial, siguió la en comandita; luego la asociación con participación, y más tarde la anónima, que ofrece tantos recursos al comercio y á la industria, y merced á la cual han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales obras que serán el asombro de las futuras generaciones. Mas tampoco se ha detenido en este punto la fuerza vital que encierra en su seno el principio de la asociación mercantil; lejos de eso, ha producido nuevas variedades del mismo contrato, debidas unas veces á combinaciones de las tres antiguas formas, otras á la modificación de la anónima, y otras, finalmente, á las nuevas doctrinas de la ciencia económica sobre el más acertado empleo de la actividad productora del hombre.

Y todo este progreso que incesantemente se ha realizado con una fuerza y rapidez semejante á la que produce el vapor y la electricidad, ha obligado al legislador á determinadas reformas para que las nuevas instituciones estuvieran amparadas por el derecho. De aquí las numerosas disposiciones legales dictadas, después de publicado el Código de Comercio vigente de España, con el objeto de amparar y proteger las nuevas instituciones mercantiles que el espíritu de especulación y el afán de lucro ha creado y multiplicado. La ley de 28

---

no tiene vida autónoma é independiente del establecimiento principal, ni capital distinto ni dirección propia. (Tribunal de Apelación de Roma, sentencia 15 de junio de 1882.)

Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero (que no sean colectivas ni simplemente comanditarias), las cuales pretendan establecer en Italia una sucursal ó una representación, deberán depositar en forma auténtica el acta de mandato conferido á su representante en el Tribunal de Comercio en cuya jurisdicción se establezca la representación, y hacerla transcribir y publicar del modo prescrito para las sociedades anónimas.

Estas sociedades deberán someterse, para el anuncio de su representación en Italia, á todas las formalidades prescritas para el depósito y la publicación del acta constitutiva y de los estatutos de las sociedades anónimas nacionales.

Para la prueba y el reconocimiento de su constitución legal en el extranjero, bastará un certificado expedido en forma por el cónsul de su país residente en Italia, y acreditado con el regium exequatur. (Tribunal de Apelación de Milán, sentencia de 14 de diciembre de 1883.)

Conforme al art. 77 del Código Italiano y á la jurisprudencia de los tribunales de la misma nación, las sociedades comerciales en general, constituyendo únicamente entidades colectivas respecto á terceros, no pueden equipararse con las corporaciones morales reconocidas en el derecho civil, ni asumir verdadera personalidad jurídica; y por consiguiente, las sociedades comerciales extranjeras no pueden ostentarse en Italia con la personalidad que tengan en el país de origen, ni conservarla (como sucede con las personas físicas extranjeras) por haber sido reconocidas en Italia ipso jure y funcionar libremente. (Tribunal de Casación de Turín, sentencia 7 de marzo de 1884.)

de enero de 1848 reformando el Código de Comercio de España sobre la constitución de las sociedades anónimas, las leyes posteriores sobre compañías concesionarias de ferrocarriles y obras públicas, sociedades de crédito, almacenes generales de depósito, bancos de emisión y descuento y crédito territorial, suplieron, es verdad, la insuficiencia del Código, pero dejaron siempre incompleto el derecho de España, que no tenía principios fijos que aplicar á las nuevas formas sociales que la actividad mercantil, los progresos de la riqueza y la cultura de las clases trabajadoras pudieran crear en lo sucesivo.

Obedeciendo á este propósito se publicó una ley general de sociedades en 19 de octubre de 1869, inspirada en el respeto más absoluto al principio de libertad de asociación, sin trabas ni fiscalizaciones de ninguna especie, estableciendo como única garantía, para los derechos de tercero, la publicidad; cuya ley constituye el derecho común en esta importante materia. Dentro de sus anchos moldes y su expansivo espíritu caben cuantas combinaciones pueda concebir la actividad humana acerca del derecho de asociación, siempre que sean lícitas y honestas y no se opongan al derecho natural y á la moral.

En iguales principios se ha inspirado el proyecto de código al ordenar todo lo relativeo á las diversas maneras y formas de constituírse las sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: libertad amplia en los asociados para constituírse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero.

Como consecuencia de los dos primeros principios, se declara válido todo contrato de compañía mercantil, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones que se esitipulen, siempre que sean lícitas y honestas ó no estén expresamente prohibidas por el derecho. Se declara, asimismo, libre la constitución y creación de toda clase de asociaciones mercantiles, las cuales, una vez constituídas legalmente, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas, y, como tales, podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud á los resultados de esos mismos actos; se prescinde de la necesidad de la previa autorización del gobierno, el cual sólo podrá intervenir en las que tengan por objeto alguna obra ó servicio público, cuyo cumplimiento corresponda exigir y vigilar al Estado, á la provincia ó al municipio, y se omiten todas las trabas y limitaciones que las diversas leyes anteriores establecían para la constitución de las sociedades mercantiles.

En consecuencia del tercer principio, ó sea el de la garantía en favor de tercero, se declara que si bien todo contrato de sociedad es obligatorio para los asociados de cualquier modo que conste su celebración, no lo es igualmente para los extraños, mientras no se formalice por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, en

el cual deberán anotarse, además, los contratos que introduzcan reformas en el primitivo de sociedad, las emisiones de acciones y obligaciones al portador y la disolución de las compañías.

Aparte de esta publicidad, existe otra más eficaz impuesta á todas las sociedades industriales y mercantiles, en general, por la ley de 19 de octubre de 1869, que consiste en la inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, de la escritura social, con sus estatutos y reglamentos, así como del acta de constitución de la compañía, y siendo ésta mercantil, del balance general de sus operaciones que debe formar anualmente.

Esta publicidad es una garantía más verdadera y efectiva que la previa autorización del Gobierno y la inspección ejercida por sus delegados (abolida en las principales naciones mercantiles), como lo demuestra la experiencia de España, que no ha presenciado, bajo el sistema de libertad que inauguró la ley de 1869, las repetidas quiebras de sociedades constituídas bajo la tutela de la administración, y vigiladas por ella.

Aunque el proyecto no impone apremio ni coacción alguna á los asociados para que den publicidad por medio del registro á la constitución de la sociedad, declara responsables á los encargados de la gestión social de los perjuicios que la omisión de este requisito pueda irrogar á terceras personas, las cuales en ningún caso vendrán obligadas por los pactos y cláusulas del contrato social, cuyo contenido ignoran. Mas por esta misma razón no podrán prevalerse de aquella falta de publicidad los socios, pues siendo conocedores de los términos y condiciones del acto constitutivo de la sociedad, producirán entre ellos todos sus efectos desde el momento de su celebración; doctrina que proclama el proyecto, derogando la del Código vigente que dispone lo contrario.

Establecidos estos principios generales en armonía con la ley de 1869 y con las bases acordadas por el Gobierno para la formación del nuevo Código de Comercio de España, comprende el proyecto adjunto todas las sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles; no habiendo atribuído este carácter á las asociaciones mutuas, porque falta en ellas el espíritu de especulación, que es incompatible con la naturaleza de estas sociedades, ni á las cooperativas, porque obedecen ante todo á la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de España y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa, lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos ó del

ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación.

Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre sociedades, la cual no puede ser más amplia; pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos.

En cambio del silencio que guarda el proyecto de Código sobre la organización y funciones de las asociaciones mutuas y cooperativas, se ocupa con detenimiento de las que por su naturaleza ó por la índole de sus operaciones son mercantiles, reproduciendo en su mayor parte la legislación vigente en España sobre la sociedad colectiva, en comandita y anónima, con algunas modificaciones de bastante importancia.

De ellas, unas se dirigen á aumentar el prestigio y solidez de las mismas compañías; á este número pertenecen la necesidad impuesta á los socios fundadores de consignar en la escritura social ciertas cláusulas relativas á la vida interior de cada una de estas grandes individualidades, la inscripción en el Registro Mercantil de toda emisión de acciones nominativas ó al portador, y la prohibición de emitir nuevas series de estos títulos, mientras no se haya hecho el desembolso de los emitidos anteriormente, siendo nulo cualquier pacto ó acuerdo en contrario consignado en los estatutos ó reglamentos ó adoptado por la junta general de socios; otras reformas están inspiradas en el propósito de ampliar su esfera de actividad, tales como la facultad concedida á las compañías en comandita y anónimas para representar su capital por acciones nominativas ó al portador, cualquiera que sea la índole y extensión de sus operaciones; el derecho reconocido á las sociedades anónimas en general de comprar sus propias acciones ó dar cantidades á préstamo sobre ellas, y la facultad de aumentar ó reducir el capital social; y finalmente, otras innovaciones tienden á garantir los derechos de tercero, entre las cuales figuran la prohibición impuesta á los socios de una compañía anónima de adoptar una denominación ó nombre igual al que anteriormente á su definitiva y completa constitución hubiere adoptado otra sociedad que se hallare ya funcionando, la obligación impuesta también á las sociedades anónimas de publicar periódicamente, una vez al mes, por lo menos, en la Gaceta de Madrid el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen las existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, y ciertas exigencias que deben cumplir las mismas sociedades al comprar sus propias acciones ó prestar sobre ellas, así como para aumentar ó reducir el capital social, á fin de que no sean inducidos á error los terceros que traten de interesarse en los negocios de la sociedad, como adquirentes de acciones ó como simples acreedores, ni sean éstos defraudados en sus legítimos derechos.

En estos mismos altos propósitos se ha inspirado el proyecto al consignar algunas disposiciones sobre sociedades especiales anónimas, como las de crédito, bancos de emisión y descuento, compañías de ferrocarriles y obras públicas, sociedades de almacenes generales de depósito, compañías de crédito territorial y bancos agrícolas; pero sin abandonar en ningún caso los principios fundamentales de libertad, de industria, de comercio y de asociación.

Así, por ejemplo, respecto de las sociedades de crédito suprime el proyecto una serie de trabas impuestas por la legislación vigente en España, dejando subsistentes las que sirven de garantía á tercero, tales como la de emitir obligaciones al portador en una suma mayor á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, la necesidad de que estos valores sean pagaderos á un plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días, y la obligación de que se inscriba previamente en el Registro Mercantil toda emisión de obligaciones.

Respecto de los bancos de emisión y descuento, adopta el proyecto de Código el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada, cuyo planteamiento, sin embargo, no se propone inmediatamente, pues lo aplaza para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta, por leyes especiales, el Banco de España para emitir billetes al portador. De esta manera se prepara también la transición del sistema que hasta ahora ha dominado a otro muy opuesto, ilustrando entretanto la opinión pública acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones de crédito, que tanto han contribuído en otros países al desarrollo de nuevas empresas industriales y mercantiles. El Ministro que suscribe no desconoce los peligros y riesgos que ofrece la pluralidad de bancos de emisión, como los tiene toda institución humana, por perfecta que sea; pero abriga la convicción de que podrán fácilmente conjurarse, exigiéndoles sólidas y eficaces garantías, que aseguren por lo menos los derechos de tercero. Para dejarlos á salvo en todo tiempo, se prohibe que los bancos puedan hacer operaciones por más de noventa días ni descontar letras, pagarés ú otros valores sin la garantía de tres firmas de responsabilidad; se dispone que conserven como fondo de reserva la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación, sin que la suma de estas tres partidas pueda exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días; y se declara que la admisión de los billetes nunca será forzosa, viniendo obligado el banco á pagar el importe del billete en el acto de su presentación y procediendo la vía ejecutiva en caso de faltar al cumplimiento de esta obligación.

En cuanto á las compañías que tienen por objeto la construcción ó explotación de alguna obra pública, el proyecto de Código ha sido más

severo, imponiendo algunas condiciones ó restricciones á su constitución y régimen interior, justificadas por la necesidad de poner á cubierto los intereses del Estado, que correrían gran riesgo, si se confiasen ciegamente á compañías que, formadas con un capital considerable aparente ó nominal, se constituyeran más tarde realmente con fondos imaginarios ó notablemente reducidos, y concluyesen al poco tiempo con la quiebra, comprometiendo gravemente la fortuna de España.

Estos riesgos desaparecen en gran parte exigiendo, ante todo, que las sociedades concesionarias de obras públicas cuenten desde el principio con un capital proporcionado á la importancia de la obra pública que se propongan realizar, y que este capital sea real y verdadero, no meramente convencional ó ilusorio. Conforme con este criterio, el proyecto ordena, para conseguir lo primero, que el capital social, reunido á la subvención en su caso, represente, por lo menos, la mitad del presupuesto total de la obra, y para alcanzar lo segundo, que haya de preceder á la definitiva constitución de estas sociedades la justificación del compromiso solemne, contraído por personas determinadas, de aportar ó cubrir todo el capital social en las épocas convenidas, y de haberse entregado ó realizado la tercera parte del mismo.

Constituídas con tales restricciones las compañías concesionarias, no sólo quedan más asegurados los derechos é intereses del Estado, de la provincia ó del municipio, que fian á estas empresas la ejecución de alguna obra importante, sino que adquieren ellas mismas la solidez y respetabilidad indispensables para que, sin graves inconvenientes, puedan hacer uso discreto y prudente de la libertad que les concede el proyecto, conforme con el espíritu de la vigente legislación, para emitir obligaciones nominativas ó al portador, de cualquiera clase que sean, simples ó hipotecarias, con amortización ó sin ella, sin tasa ni limitación alguna en cuanto al número y cuantía de las mismas.

Mas no basta que las compañías obtengan esta libertad para que los capitales afluyan á sus cajas. Necesitan además inspirar confianza á los que puedan interesarse en la adquisición de los títulos al portador emitidos por las mismas, ajenos á toda mira de especulación ó de lucro, y que aspirando solamente á un módico interés, buscan ante todo la seguridad del capital prestado. Á este efecto, el proyecto de código consigna varias disposiciones, de las cuales, unas establecen medios adecuados y eficaces para conocer la verdadera situación de las sociedades que emiten estos valores, y otras crean verdaderas garantías en favor de los tenedores de dichos valores, cualesquiera que sean las vicisitudes interiores que experimenten las compañías deudoras.

Entre las primeras se hallan, la que hace obligatoria la anotación en el Registro Mercantil de la provincia de toda emisión de obliga-

ciones, nominativas ó al portador, y además en el de la propiedad correspondiente, cuando tuvieren el carácter de hipotecarias, y la que concede prioridad, para el pago del cupón y amortización, á las obligaciones procedentes de las emisiones primeramente anotados ó inscritas sobre las segundas.

De más importancia son las que tienen por objeto asegurar la integridad y efectividad de los derechos de los acreedores, tanto en el caso de morosidad ó negligencia de parte de la sociedad, como en el de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión; acerca de cuyos puntos ofrece ancho campo á dudas, cuestiones y litigios la oscuridad y deficiencia de la vigente legislación. El proyecto ha procurado evitar toda incertidumbre en esta materia, fijando de un modo claro, explícito y terminante la verdadera condición de los acreedores en cada una de aquellas situaciones, de acuerdo con los principios de justicia y de equidad y teniendo presente al propio tiempo los derechos del Estado, de la provincia y del municipio en la ejecución y explotación de toda obra pública. En su consecuencia, cuando la compañía dilata, sin motivo legal, el pago de los cupones vencidos ó de la amortización de una obligación, el proyecto concede al tenedor de estos valores acción ejecutiva, la cual deberá hacerse efectiva sobre los rendimientos líquidos que obtenga la sociedad y sobre los demás bienes de la misma, que no formen parte de la obra, ni sean necesarias para la explotación; cuando intentare transmitir ó ceder la construcción ó explotación de una obra pública á otra compañía análoga ó fusionarse con ella, deberá mantener separadas las hipotecas constituídas á favor de los acreedores de cada una de las respectivas compañías, sin confundirlas, conservándose además en toda su integridad los derechos adquiridos por aquéllos, pues de lo contrario ambas compañías tendrán que obtener previamente el consentimiento de todos los acreedores para que la transferencia ó fusión sean válidas; y finalmente, cuando sobreviniere la caducidad de la concesión, por alguna de las causas señaladas en la legislación administrativa, como son, no dar principio á la ejecución de las obras, no terminarlas en los plazos fijados de antemano, quedar interrumpida la explotación por culpa de la compañía, disolverse ésta y ser declarada en quiebra, el proyecto otorga á los obligacionistas y á todos los acreedores en general, como garantías especiales, cualesquiera que sean los resultados de la caducidad, para hacer efectivos sus créditos, en primer lugar los rendimientos líquidos de la empresa; si no fueren bastantes, el precio de las obras construídas, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión; y si tampoco fuere suficiente para dejar satisfechos á todos los acreedores, se hará pago á éstos, con los demás bienes que la compañía posea, no formando parte de la obra ó no siendo necesarias á su explotación.

Por lo demás, el proyecto de código declara, de acuerdo con los principios de derecho y con la doctrina en que se han inspirado las leyes administrativas sobre concesiones de ferrocarriles y obras públicas, que si la concesión fuere temporal, las obligaciones emitidas por la compañía deberán quedar necesariamente amortizadas dentro del plazo de la misma concesión, ó de lo contrario quedará extinguido el derecho de los poseedores de las mismas, porque el Estado ha de recibir la obra, al terminar la concesión, libre de toda carga ó gravamen.

Por lo que toca á las compañías de almacenes generales de depósito de España, el proyecto no introduce novedad alguna, limitándose á reproducir la ley de 9 de julio de 1862, que dictó por primera vez las reglas sobre esta clase de sociedades mercantiles, y cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de protección á los derechos de tercero.

No sucede lo propio respecto de aquellas compañías que tienen por objeto facilitar capitales á los propietarios territoriales y á los agricultores, pues siendo incompleta la legislación vigente sobre las primeras, y no existiendo ninguna sobre las segundas, el proyecto debía llenar este vacío, de acuerdo con las bases acordadas por el Gobierno para la revisión del actual Código de España, dictando las reglas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores, y evitar, en lo posible, los perjuicios que podrían sufrir, si no se establecieran ciertas restricciones en la manera de funcionar los bancos de crédito territorial y agrícola.

Por lo que mira á los primeros, se establecen limitaciones para dejar asegurados, en todo tiempo, los derechos de los acreedores, tanto por cédulas y obligaciones hipotecarias al portador, como por depósitos. En esta consideración se funda el proyecto para disponer que el importe de las cédulas no exceda de la suma total de los préstamos sobre inmuebles, cuyos préstamos serán reembolsables, por punto general, en un período mayor de diez años; que la cantidad prestada sobre cada finca no exceda de la mitad del valor de la misma; que si éste desmereciera en un 40 por ciento, podrá la compañía exigir del mutuatario el aumento de la hipoteca ó la rescisión del contrato á elección del mismo; que la renta líquida anual del inmueble hipotecado no sea inferior al importe del cupón y amortización de las cédulas emitidas sobre cada uno; que si los bancos reciben capitales en depósito con interés ó sin él, sólo podrán emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos, por un plazo que no exceda de noventa días, y con garantía de los valores que acostumbran recibir los bancos de emisión y descuento.

Igualmente contiene el proyecto otras reglas especiales acerca de los préstamos que hagan las sociedades de crédito territorial al Estado, á la provincia y á los municipios, fundadas en la índole

particular de estas personas jurídicas y en la naturaleza de los inmuebles que suelen ofrecer en garantía, sobre los cuales podrán dichas sociedades emitir obligaciones hipotecarias, pero cuidando de expresarlo así en los títulos, para que no sean inducidos á error los terceros que adquireren estos valores.

Y para atraer los capitales á esta clase de operaciones en beneficio de la propiedad territorial, el proyecto concede á los tenedores de cédulas y obligaciones hipotecarias, una garantía singular y privilegiada, además de la general que les corresponde sobre el capital de la compañía, para ser pagados con preferencia á los restantes acreedores de la misma que lo sean por otros conceptos. Consiste esa garantía singularísima en que los tenedores de dichos valores podrán hacer efectivo el importe de las cédulas y obligaciones, el de sus intereses ó cupones y el de las primas, en su caso, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emisión de los respectivos títulos hipotecarios, y en cuya representación fueron creados; de suerte que el tenedor de cada grupo de cédulas y obligaciones será satisfecho con el importe de los créditos ó préstamos á favor del banco que respectivamente representen, con exclusión de los tenedores do otras cédulas y obligaciones, aun cuando fueren de fecha más antigua.

Y por lo que toca á los bancos ó sociedades que se forman para proporciónar capitales á los labradores, fomentando el desarrollo de la industria agrícola y de otras relacionadas con ella, punto de la mayor importancia para la riqueza nacional de España, y que hasta el presente ha pasado desapercibido para el legislador, el proyecto de código contiene notables disposiciones, las cuales tienen por objeto: facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinación del crédito personal y real; asegurar con garantías verdaderas y sólidas la devolución de la suma prestada, ya fijando un plazo breve para los préstamos, ya derogando, respecto de los mismos, los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que declaran inejecutables las máquinas, enseres ó instrumentos con que ejerce su profesión el deudor, y obtener, en fin, con rapidez el reembolso en la época precisa de su vencimiento. A beneficio de estas disposiciones, los bancos agrícolas podrán extender sus operaciones en los pueblos rurales y entre los habitantes del campo, como tengan por conveniente, y según las circunstancias de cada comarca, pues unas veces invertirán sus capitales en préstamos sobre prendas especiales, como frutos, cosechas ó ganados, otras en trabajos para el desarrollo de la agricultura y otras suscribiendo pagarés y demás documentos exigibles que firmen los labradores, y de cuyo reembolso se constituirán solidariamente responsables los mismos bancos, con la única limitación, adoptada en interés de los terceros que contraten con la sociedad, de que ésta deberá destinar la mitad del capital social á los préstamos con prenda, quedando la otra mitad

disponible para utilizarla en las operaciones que constituyen el principal objeto de estas sociedades.

Resta, finalmente, para terminar la reseña y explicación de las principales reformas introducidas en la importantísima materia de compañías mercantiles, hacer mérito de las disposiciones que contiene el proyecto sobre extinción y liquidación de las mismas, completando la doctrina vigente que, en esta parte, se reproduce con ligeras modificaciones.

Sabido es que, según el Código la liquidación de las sociedades mercantiles ha de verificarse, ante todo, con sujeción á las reglas establecidas en la escritura de fundación ó en sus adicionales, y que no habiéndolas, deberán observarse las disposiciones contenidas en aquél, las cuales son bastante incompletas y no ofrecen medios breves y sencillos para resolver las muchas dudas que pueden surgir en la marcha de los negocios, encomendada, al parecer, al exclusivo arbitrio de los liquidadores. Para evitar estos inconvenientes y los que resultan de prolongarse indefinidamente el estado de liquidación de toda clase de sociedades, y especialmente de las anónimas, sin que los socios tengan medios eficaces y rápidos de conocer la situación verdadera de la compañía, el proyecto declara, por lo que toca á las sociedades colectivas y en comandita, que la junta general de socios se halla autorizada para resolver lo que estime conveniente sobre la forma y trámites de la liquidación y sobre la administración del caudal, y por lo que concierne á las sociedades anónimas, que continuarán observándose sus estatutos durante el período de liquidación, en todo cuanto se refiere á la convocación y reunión de las juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la liquidación y para acordar en las mismas lo que convenga á los intereses comunes de los socios.

Tal es el conjunto que ofrece la nueva legislación de sociedades mercantiles de España consignada en el proyecto, la cual, si llega á obtener la sanción de los poderes legislativos, será de todas las conocidas la que con más amplitud consagra los principios de libertad de asociación y de comercio, armonizándolos con la protección más eficaz para los derechos de tercero.

Sección primera.—*De la constitución de las compañías y de sus clases.*

TEXTO.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituído con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituída la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.[a]

Se rigen por la Ley de Asociaciones de 30 de julio de 1887 los gremios, las sociedades de socorros mutuos de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Según prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 66, el domicilio de las compañías, así civiles como mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura social ó en los estatutos por que se rijan: si no consta esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto de los comerciantes, cuyo domicilio legal es, á tenor del art. 55 de la ley citada, el pueblo donde tengan el centro de sus operaciones comerciales; pudiendo, los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, ser demandados por acciones personales en aquél en que tuviesen el principal, ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

De las prescripciones apuntadas, se exceptúan, según precepto del primero de los artículos citados, las compañías en participación, en lo que se refiere á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto de los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la citada ley.

Lo mismo disponía el art. 50 de dicha ley reformada para Filipinas.

Jurisprudencia.—El domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de constitución ó en los estatutos, sin que esto sufra alteración alguna porque se hayan establecido sucursales. (S. 4 junio 1883.)

Las sociedades anónimas no pueden aspirar nunca al beneficio de pobreza, pues no tienen existencia legal, sino un capital representado por acciones y con la facultad de repartir dividendos pasivos. (S. 7 octubre 1896.)

Véase la sentencia de 16 de febrero de 1901.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será valido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de bancos territoriales, agrícolas, y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Véase el art. 179, cuyos preceptos son limitativos de los del que se amplea en cuanto se refiere á la emisión de billetes por los bancos.

Jurisprudencia.—No obstante la obligación de inscribir en el Registro Mercantil las escrituras de compañías, los convenios de esta clase que reunan los requisitos esenciales de derecho serán válidos y eficaces entre los que los celebren, cualquiera que sea su forma. (S. 10 noviembre 1890.) Según este artículo, el contrato de sociedad es válido en cualquiera forma que se celebre, y los defectos que se cometan en las mercantiles nunca afectarán á las relaciones de la sociedad con los terceros, con arreglo al art. 118 del Código Mercantil. (S. 2 diciembre 1902.)

---

[a] Véase el caso de Henry Chauncey v. The Republic of Chile ante la comisión mixta, Chileno-Americano, de 1900 en Washington.

ART. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Jurisprudencia.—Aunque una sociedad mercantil no haya tenido existencia legal, los actos y contratos realizados por los socios con tal caracter son eficaces contra los mismos en favor de los terceros con quienes hayan contratado. (S. 6 diciembre 1887.)

Consúltese en el art. 119 y su nota de jurisprudencia, la sentencia de 29 de abril de 1901.

Véase la nota anterior, sentencia 2 diciembre de 1902.

ART. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en las escritura social.

Véase el art. 223 de este mismo Código.

Jurisprudencia.—Como jurisprudencia notable, con respecto á este punto, se puede citar la siguiente: Aun cuando una sociedad tenga algún defecto en su constitución, siempre queda obligada con los terceros si se ha dado á conocer como tal. (S. 10 enero 1882.) Las sociedades mercantiles no tienen personalidad para demandar en juicio hasta que sus escrituras sociales se inscriben en el Registro. (S. 8 mayo 1885.) Si bien de toda escritura en que se establece sociedad mercantil debe tomar razón el Registro público de la capital de provincia, el efecto legal de tal omisión es el de que los otorgantes no tienen acción para demandar los derechos que por ella pudieran haber adquirido, sin dejar por eso de ser eficaz en favor de terceros que hubiesen contratado con la sociedad. (S. 25 enero 1868.) Las reformas de los estatutos sociales no afectan á los dependientes de la sociedad que ingresaron antes de la alteración y que tienen derecho á la recompensa que se les ofreció cuando comenzaron a prestar sus servicios. (S. 31 diciembre de 1889.) Cuando el contrato ha sido voluntariamente ejecutado y la cuestión litigiosa versa sobre si la parte demandada, al cumplir las obligaciones que se impuso, se atemperó ó no á lo convenido, el pacto es válido y exigible en todas sus partes, aunque no se haya constituído la compañía mediante escritura pública inscrita en el Registro mercantil. (S. 29 abril 1901.) Los pactos lícitos celebrados mediante escritura pública entre individuos de una compañía, siempre que estén desligados de la vida de la sociedad y que no afecten á ésta, producen derechos y obligaciones eficaces entre los otorgantes y sus herederos. (S. 16 febrero 1901).

ART. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

ART. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Véanse los arts. 16, 17 21 y 116 y siguientes, y, en general, en las secciones siguientes de este título, los relativos á las formalidades que para su constitución y operaciones han de llenar las compañías.

ART. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:[a]

1ª. La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2ª. La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3ª. La anónima, en que formando el fondo común los asociados ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

ART. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito;

Bancos de emisión y descuento;

Compañías de crédito territorial;

Compañías de minas;

Bancos agrícolas;

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas;

De almacenes generales de depósito;

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Véase el art. 117 de este Código.

Jurisprudencia.—No se infringe la disposición de la última parte de este artículo, cuando en una sentencia, por lo estipulado y por hechos posteriores, se estima que no hubo convenio social, sino arrendamiento de servicios. (S. 10 noviembre 1890.)

ART. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dediquen á actos de

[a] *Jurisprudencia.*—La palabra forma, usada en este artículo, no puede tener para los efectos de la casación otra acepción distinta á la que en él se le da. (S. 11 febrero 1903.)

comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

Véase la nota al art. 116.

Por orden del Regente del Reino de 26 de junio de 1870, confirmada por Real orden de 10 de marzo de 1885, se dispuso que se inserten gratuitamente en la Gaceta y Boletines oficiales los documentos á que se refiere el art. 3º de la ley de 19 de octubre de 1869 sobre libertad de bancos y sociedades, en cuanto se refiere á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10,000 pesetas, á cuyo fin deberán éstas remitir sus estatutos al Ministro de la Gobernación por conducto de los gobernadores de las provincias.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS COMPAÑÍAS COLECTIVAS.

ART. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios;

La razón social;

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social;

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo;

La duración de la compañía;

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares;

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Véase el art. 139 de este Código.

Jurisprudencia.—Cuando en la escritura social no se asignen funciones especiales á cada uno de los gerentes nombrados, se considerará la gerencia como una entidad singular. (S. 18 noviembre 1889.)

ART. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía."

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluírse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Véase el art. 147.

ART. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á

nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Jurisprudencia.—En sentencia de 17 de diciembre de 1873, declaró el Tribunal Supremo que todos los socios de una sociedad colectiva, aun cuando no sean administradores del caudal, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, si bien, para que puedan ser embargados los bienes de los socios, deberá haberse hecho antes exclusión en los bienes de la misma. En otra de 8 de enero de 1881 estableció el mismo tribunal, que todos los bienes que pertenezcan al capital social de una compañía mercantil colectiva están obligados á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la misma sociedad, sin que ninguno de los socios pueda distraer del acervo común cantidad alguna para el pago de sus acreedores particulares, ni con otro objeto, fuera de lo que hubiere designado para sus gastos, ni disponer de lo que la corresponda aun en el caso de dividirse la masa social, mientras no estén pagados y extinguidos todos los créditos pasivos de la propia compañía. Lo preceptuado en este artículo no despoja en modo alguno del valor probatorio que en sí tengan los actos y manifestaciones, así verbales como escritas, de los socios gestores respecto del esclarecimiento de las relaciones jurídicas existentes entre la compañía y un tercero. (S. 27 marzo 1893.)

Cuando la aportación de bienes á la sociedad se hace de un modo vago é indeterminado, sin inscribirlos á nombre de ésta, cualesquiera que sean los respectivos derechos y obligaciones de los socios, nunca afectará á quien contrató con el que aparecía en el registro como dueño de una casa sobre la que se constituyó una hipoteca. (S. 26 marzo 1901.)

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Jurisprudencia.—Salvo si no se hubiesen cumplido los requisitos y formalidades prescritos en los art. 119 y 120. (S. 20 noviembre 1896.)

Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Jurisprudencia.—En sentencia de 23 de septiembre de 1867 estableció el Tribunal Supremo como doctrina, que constituída una obligación á favor de varias personas en sociedad, tendrá personalidad cualquiera de ellas para pedir su cumplimiento en beneficio de la comunidad social, siempre que no resulte que se hubiese encomendado á una de ellas exclusivamente la gestión y administración de dicha sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará par esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

ART. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

ART. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Jurisprudencia.—Este artículo se refiere al caso concreto de que el socio á quien, por condición expresa del contrato social, se haya conferido la facultad privativa de administrar y usar la firma de la compañía, usase mal de este privilegio, causando perjuicio manifiesto al fondo común; y, por lo tanto, sólo en este caso tienen los demás socios el deber de promover judicialmente la rescisión del contrato. (S. 23 abril de 1902.)

ART. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y á hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

ART. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquéllas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 1873, estableció como doctrina, que cuando el gerente de una sociedad contrata como particular, no puede obligar á aquélla.

ART. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social, en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Jurisprudencia.—No infringe este artículo ni procede por tanto imponerle la pena que en él se consigna, el socio gerente ó factor que días antes de la disolución de la sociedad ha pactado otra de la misma índole, pero con la expresa condición de que no habrá de comenzar á funcionar hasta fecha posterior á la en que aparece disuelta la primera. (S. 10 diciembre 1897.)

ART. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la

cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Al decirse en este artículo "que no tenga género de comercio determinado," debe referirse á que no se hallen consignados en la escritura social, según se desprende de lo prescrito en el artículo siguiente.

ART. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

ART. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluírlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

ART. 139. En las compañías colectivas ó en comandita, ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Véanse los arts. 170 y 171 de este Código.

ART. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

ART. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituído partícipes en ellas.

ART. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

ART. 143. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituírla en su lugar para que desem-

peñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Jurisprudencia.—El contrato en que un socio reserva á favor de un tercero, sin consentimiento de los demás, el interés que tiene en la sociedad, exceptuando la remuneración del trabajo que presta según la escritura social, constituye una subrogación nula. (Sentencia 10 julio 1902.)

ART. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

SECCIÓN TERCERA.—DE LAS COMPAÑÍAS EN COMANDITA.[a]

Jurisprudencia.—Según sentencia del Tribunal Supremo de 25 enero de 1868, disuelta una compañía en comandita sin deudas, pueden sus socios retirar cada uno lo suyo.

ART. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Jurisprudencia.—Según ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de noviembre de 1896, la falta de inscripción de la escritura de constitución de las compañías mercantiles afecta á los derechos de los socios entre sí, pero no á los terceros que hayan contratado con ellas.

ART. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía," y en todos, las de "sociedad en comandita."

ART. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluírse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Véanse los arts. 144 y 149 de este Código.

ART. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

[a] Véase el art. 37 y siguientes del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aún en calidad de apoderados de los socios gestores.

Véase el art. 923.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, confirmando el precepto de este artículo en su apartado tercero, tiene establecido, en sentencia de 4 de diciembre de 1863, que los socios comanditarios cumplen con aportar á la sociedad lo convenido. No tienen personalidad suficiente los socios comanditarios de una compañía para reclamar en la vía contenciosa contra una Real orden que sea perjudicial á la misma, y que solamente podrá impugnar el gerente ó los socios colectivos. (S. 28 junio 1889.) El acto de la sucesión de un socio en una comandita, cuyo nombre figura ya en la razón social de la misma, no constituye enajenación, sino una simple adjudicación de aquélla, que no está sujeta á la formalidad de escritura pública. (S. 13 octubre 1891.) El liquidador de una compañía disuelta puede entablar el juicio de desahucio si se acredita que la compañía llevaba la finca en arrendamiento y al disolverse entró el liquidador en posesión exclusiva del capital social, conforme á la escritura de constitución. (S. 21 junio 1902.)

ART. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

ART. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCIÓN CUARTA.—DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS.[a]

ART. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

[a] *Jurisprudencia.*—Siempre que haya de demandarse á las compañías anónimas en el lugar de su domicilio se entiende tal el que se haya fijado en los estatutos, aunque tengan agentes en otras partes, que han de considerarse como simples mandatarios y obrando en representación de la sociedad, única obligada. (S. 15 febrero 1860.) Establecida legalmente una sociedad anónima, sus estatutos y reglamentos forman la ley del contrato, y por ellos han de resolverse los mutuos derechos y deberes de los asociados. (S. 30 noviembre 71.)

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituírse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituírse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Véase el art. 119 de este Código y los 37 y siguientes del Reglamento del Registro mercantil.

Jurisprudencia.—En sentencia de 30 de junio de 1888 se consigna que, para que sean válidos y eficaces respecto á los socios disidentes los acuerdos tomados en junta general, es requisito indispensable que se ajusten en absoluto á los pactos y condiciones del contrato social, que hay que interpretar en sentido estricto.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Véase el núm. 3º del art. 122.

El apartado segundo se propone, sin duda, consignar en el Código una especie de propiedad de estas denominaciones, y una garantía análoga á la de las marcas industriales, etc. Véase Ley 16 mayo 1902.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Jurisprudencia.—Confirma lo preceptuado en este artículo la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1883, según la que los bienes de la sociedad responden á la gestión de la misma, sin que se pueda destinar á las obligaciones particulares de los socios.

ART. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determine su escritura social, estatutos ó reglamentos.

ART. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo estableció en sentencia de 2 de abril de 1862, que una de las cosas que no puede hacer el gerente de una sociedad anónima, es tomar préstamos para la misma sin estar expresamente autorizado para ello; en otra de 28 de octubre de 1867, que cuando una sociedad autoriza á su gerente ó administrador para cumplir los fines de la compañía, no necesita poder especial para giros; en la de 30 de enero de 1873, que cuando el gerente de una sociedad contrata como particular, no puede obligar á la sociedad; y en otra de 29 mayo de 1883, que tratándose de un juicio ejecutivo contra una sociedad, á ésta por sus mandatarios, és á quién se debe requerir de pago y citar de remate. El que administra bienes de una sociedad, es administrador de bienes ajenos, aunque por reunir el carácter de socio se hallen comprendidos entre aquéllos sus propios bienes. (S. 8 julio 1903.) Sobre personalidad para cancelar hipotecas constituídas á favor del Banco Hipotecario, véanse las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 14 de octubre de 1891 y 29 de noviembre de 1900.

ART. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la Gaceta [a] el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

ART. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

ART. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Jurisprudencia.—A las sociedades que no hayan hecho uso del derecho de opción conforme á este artículo y al 3° del Real decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se puso en vigor este Código, no se les pueden aplicar las disposiciones del mismo. (S. 30 junio 1888.)

---

[a] El Código de comercio aplicado á Filipinas decía, en vez de Gaceta, Gaceta de Manila.

Aunque en la correspondiente reforma no se indicaba taxativamente, debió entenderse la misma variante respecto de Cuba y Puerto Rico, refiriéndose á las Gacetas oficiales de las respectivas islas.

SECCIÓN QUINTA.—DE LAS ACCIONES.

ART. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Sobre acciones y obligaciones emitidas por compañías y sociedades, véanse los arts. 162 y siguientes de la Ley del Timbre de 26 de marzo de 1900.

ART. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

ART. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

ART. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Véase el art. 38 y siguientes del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

ART. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen

las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento de capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación y disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Jurisprudencia.—La infracción de este precepto no invalida la transformación de una sociedad colectiva en anónima, cuando mediante junta general, así se acuerda conforme á los estatutos sociales. (Sentencia 11 febrero 1903.)

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores

en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Como aclaración del contenido de este artículo, véase el 151 de este Código.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

La declaración entre España y la Gran Bretaña de 28 de enero de 1883 establece que las compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituídas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, tendrán la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que la de conformarse siempre con las leyes y costumbres de dichos Estados y posesiones.

Véase el art. 27 del Código civil.

Sección sexta.—Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Para el procedimiento ejecutivo, véase el título XV, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo estableció en sentencia de 24 de junio de 1868, que la acción *pro socio* corresponde tan sólo á los que, formando parte de una sociedad, reclaman el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se impusieron.

Art. 171. El socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Véase el art. 218 núm. 4º de este Código.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Véase el art. 2117 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158.

Véanse los artículos de referencia, y el 2166 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Jurisprudencia.—El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de julio de 1883, consignó: que los bienes de una sociedad responden en primer término á la gestión de la misma, y los acreedores de los socios sólo pueden extraer los intereses de éstos después de la liquidación definitiva referente á aquéllos; y en otra de 29 de diciembre de 1870, que en caso de quiebra de una sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en los de la masa de la compañía, sino que satisfechos éstos, pueden aquéllos usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor.

La entidad social constituye una personalidad absolutamente distinta de la que particularmente puede ostentar cada socio, y no es dable confundir los bienes propios de aquélla con los de éstos, no pudiendo los acreedores de un socio ejercitar otro derecho respecto de la compañía que el de embargar y percibir lo que por beneficio ó liquidación (en caso de disolución ó quiebra) pudiera corresponderle. (S. 25 de noviembre de 1898).—Perteneciendo exclusivamente á una sociedad cierto número de pesetas que figuraron á nombre de la misma en la cuenta corriente del Banco de España, es improcedente el embargo ó retención de las mismas para asegurar responsabilidades particulares de un socio, ni aun limitado tan sólo á la que resulte que alcance en favor del mismo, porque ni dicha cantidad es representativa en todo ó en parte de alcance alguno resultante en favor del deudor obligado, ni puede legalmente intentarse la efectividad del expresado derecho sino sobre bienes ó productos que á éste exclusivamente pertenezcan después que se haga la determinación de los mismos, sin perjuicio de procurar su aseguramiento por otros medios para que la sociedad no entregue al socio las cantidades que puedan corresponderle por beneficios ó resultante de liquidación. (Sentencia citada.)

Véase la sentencia de 26 de mayo de 1901.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DE LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS COMPAÑÍAS DE CRÉDITO.

ART. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1ª. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales;

2ª. Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito;

3ª. Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y

roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública;

4ª. Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas;

5ª. Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto;

6ª. Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente;

7ª. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase;

8ª. Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena;

9ª. Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas;

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Las compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la Ley de Hipoteca naval, llevada á cabo en 21 de agosto de 1893, y que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Las compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley, que tengan señalada entre las operaciones á que puedan dedicarse, la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en este artículo ampliado, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos, y la escritura de constitución de la sociedad, y sin que preceda inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil con arreglo á lo que ordena este Código en su art. 25.

Las obligaciones ó cédulas de crédito naval, que emitan las compañías autorizadas para ello, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, ó por cualquier otra causa, los acreedores hipotecarios se reembolsasen de todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor. (Ley de 21 de agosto de 1893.)

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que haya empleado y exista representada por

valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.[a]

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje,[b] en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

Por Real orden de 16 de enero de 1893, se dispuso que las obligaciones que en virtud de lo establecido en el artículo ampliado, emitan y pongan en circulación en lo sucesivo, las sociedades de crédito que legalmente puedan emitir esa clase de valores, tengan, por lo menos, 25 centímetros de longitud y 20 de ancho sin los cupones que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes, declarando, sin embargo, exentas del cumplimiento de estos requisitos las obligaciones legalmente emitidas que estén ya en circulación, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de julio de 1881.

Esta disposición prescribió que las obligaciones que emitan en uso de su derecho las sociedades y particulares, se ajusten á la forma y dimensiones, cuando menos, de los pagarés de comercio, que se expenden por la Hacienda como efectos del Estado, á fin de que por este medio no puedan confundirse en manera alguna con los billetes de banco, para cuya emisión está autorizado exclusivamente el de España.

Por Real orden de 10 de diciembre de 1894 se dispone entre otras cosas:

Que para hacer uso de la facultad otorgada á las compañías mercantiles por el art. 176 del Código de Comercio, deberán éstas cumplir lo prevenido en la Real orden de 16 de enero de 1893, y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el citado artículo y en los demás del Código que sean aplicables, prohibiéndose que para la emisión de obligaciones al portador se establezcan cláusulas ó condiciones que tiendan á desvirtuar ó anular los efectos de los referidos perceptos legales.

Véase la ampliación al art. 179.

SECCIÓN OCTAVA.—BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO.

ART. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

ART. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

ART. 179. Los bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.[c]

Véase el reglamento del Banco de España aprobado por Real decreto de 5 de enero de 1901, para que rija con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de

---

[a] Arts. 16 á 32 inclusive.

[b] En el Código de Comercio aplicable á Filipinas, en lugar de "que no baje," decía "que no pase."

[c] Aplicado á Cuba, Puerto Rico, y Filipinas, referíase este artículo á los bancos de las respectivas islas, en lugar del Banco Nacional de España.

Estado en pleno, se dicte el definitivo. Véase también la Real orden de 30 de junio de 1900, sobre realización del impuesto de derechos reales al retirar de los bancos depósitos y cuentas corrientes.

Todo lo legislado en este Código respecto á emisión de billetes al portador está en suspenso por la expresa disposición del artículo ampliado, mientras subsista el privilegio del Banco de España; por lo tanto, debe considerarse vigente la Real orden de 16 de julio de 1881, expedida por el Ministerio de Hacienda, con el fin de impedir que á la sombra de otros derechos pudiera hacerse una competencia encubierta á la exclusiva que disfruta para la circulación fiduciaria. (Real orden de 16 de enero de 1893.)

Véase la ampliación al art. 176.

Una Real orden de 10 de diciembre de 1894 (Gaceta de 9 de enero de 1895) dispone, entre otras cosas:

"Que se prohiba á las sociedades de crédito emitir papel moneda bajo el nombre de recibos de depósitos, mandatos de cuenta corriente ó cualquier otro en que evidentemente aparezca simulado un contrato mercantil para prestar apariencias legales á la manifiesta infracción del párrafo 2º del art. 179 del Código de Comercio.

El privilegio del Banco de España se creó por decreto ley de 19 de marzo de 1874; su duración hasta el 31 diciembre de 1921 se fijó en la ley de 14 de julio de 1891.

ART. 180. Los bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

ART. 181. Los bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de notario.

Para la aplicación de este artículo, véase el número 5º del 1429 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

Jurisprudencia.—Según sentencia de 25 de abril de 1876, la disolución legal de los bancos de emisión quita á los billetes el carácter de moneda fiduciaria, salvo el derecho contra la sociedad por depósito voluntario, según el art. 23 de la ley de 28 de enero de 1856.

ART. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

ART. 183. Los bancos de emisión y descuento publicarán mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, el estado de su situación.[a]

[a] Para Cuba, Puerto Rico, y Filipinas, se refería á las Gacetas y Boletines de las respectivas islas.

SECCIÓN NOVENA.—COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.[a]

ART. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1ª. La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren;

2ª. La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

ART. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituírse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

ART. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

ART. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

ART. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

[a] Véase la ley general de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, ley de policía de los mismos de igual fecha y Reglamentos de 24 de mayo y 8 de septiembre de 1878. Respecto del procedimiento de apremio contra estas compañías y de los documentos emitidos por las mismas que llevan aparejada ejecución, véase la ley de las Cortes Constituyentes de 12 de noviembre de 1869, en relación con el art. 1,448 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1°. Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social;

2°. Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

El art. 107, caso 6° de la Ley Hipotecaria, consigna las restricciones con que pueden hipotecarse los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno, y los edificios y terrenos que no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras.

Art. 189. Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Acerca de los títulos que traen aparejada ejecución, véase el núm. 5° del art. 1429 de la L. de Enj. civil.

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pagos de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1°. Los rendimientos líquidos de la empresa;

2°. Cuando dichos rendimientos no basten, tendrán el producto líquido de las obras vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión;

3°. Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

En cuanto al modo de hacer efectiva la garantía á que se refiere el artículo ampliado, está vigente—según el art. 1.448 de la L. de Enj. civil—la Ley de 12 de nov. citada en la nota al epígrafe de esta sección, cuyos arts. 9°. y siguientes establecen el procedimiento que para ello debe seguirse.

SECCIÓN DÉCIMA.—COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.[a]

ART. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1ª. El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden;

2ª. La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

ART. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

ART. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad para las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

ART. 196. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

ART. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

ART. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito, serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuído.

Véase el art. 28 del Código civil.

[a] Respecto de estas compañías—dice el señor Alonso Martínez en la exposición de motivos que precede al Proyecto de Código—el Proyecto no introduce novedad alguna, limitándose á reproducir la Ley de 9 de julio de 1862, disponiendo que son negociables los resguardos nominativos de las compañías de depósito que dictó por primera vez las reglas sobre esta clase de sociedades, y cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de protección á los derechos de tercero.

SECCIÓN UNDÉCIMA.—COMPAÑÍAS Ó BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL.[a]

ART. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías, las operaciones siguientes:

1ª. Prestar á plazos sobre inmuebles;

2ª. Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias;

ART. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

ART. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.[b]

El privilegio á que alude este artículo está consignado en el Real decreto de 24 de julio de 1875, que dice así:

1º. El Banco de crédito territorial, creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España, por la Ley de 2 de diciembre de 1872, será, en lo sucesivo, único en su clase, mientras las Cortes no dispongan lo contrario; quedando, por lo tanto, sin efecto así el artículo adicional de aquella ley que extiende sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por la Ley de 19 de diciembre de 1869, para constituír libremente bancos ó sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

2º. En la facultad concedida por el art. 23 de la Ley expresada de 2 de diciembre de 1872 al Banco Hipotecario, de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se entenderá comprendida la de comprar y vender las mismas obligaciones ó cédulas, etc., etc.

ART. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida por el art. 200, los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

ART. 203. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituír la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

ART. 204. El importe del cupón y el tanto de amortización de las

---

[a] Dice el Ministro en su exposición de motivos: "Acerca de estas sociedades se dictan las reglas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores y evitar en lo posible los perjuicios que podrían sufrir si no se establecieran ciertas restricciones."

[b] Por un Real decreto de 16 de agosto de 1878, se otorgó el privilegio de la circulación fiduciaria única á los Bancos de Ultramar, que se denominaron Banco Español de Cuba, Banco Español de Filipinas y Banco Español de Puerto Rico.

Los Estatutos del Banco Hipotecario de España están aprobados por Real decreto de 12 de octubre de 1875.

cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

El vigente código de comercio, al regular los bancos de crédito territorial, plantea estas instituciones con arreglo al sistema, según el cual dichos bancos son meros intermediarios entre propietarios y capitalistas, demostrándolo así las disposiciones de la sección 11ª, tít. I, libro II del mismo, y especialmente las de este artículo y las de los 206 y 208. (Resolución 15 enero 1898.)

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por ciento, el banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, ó la rescisión del contrato, y entre éstos dos[a] extremos optará el deudor.

Las prescripciones de este artículo y las del 206 se hallan en suspenso en la península é islas adyacentes, como consecuencia del privilegio establecido en el art. 201.

Art. 206. Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Acerca del procedimiento para hacer efectivo el importe de las cédulas hipotecarias, obligaciones, et cétera, véanse los artś. 1,429 á 1,543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañia, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

---

[a] En el mismo artículo reformado para las Islas Filipinas se sustituyeron las palabras "y entre estos dos" por las "entre cuyos."

ART. 209. Los bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Jurisprudencia.—Este artículo corrobora el carácter de intermediarios que tienen los bancos de crédito territorial, pues al autorizar á éstos para hacer préstamos hipotecarios reembolsables á corto plazo, no les faculta para emitir cédulas hipotecarias, debiendo hacerlos con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios, con lo que establece la distinción entre préstamos hechos por cuenta y con capitales propios del banco y préstamos representados por cédulas hipotecarias, los tenedores de las cuales son los verdaderos prestamistas, quienes, según expresa la exposición de motivos del Código, "podrán hacer efectivo el importe de las cédulas y obligaciones, el de sus intereses ó cupones y el de las primas en su caso, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emisión de los respectivos títulos hipotecarios, y en cuya representación fueron creados; de suerte que el tenedor de cada grupo de cédulas y obligaciones será satisfecho con el importe de los créditos ó préstamos á favor del banco que respectivamente representan, con exclusión de los tenedores de otras cédulas y obligaciones, aun cuando fueren de fecha anterior." (Resolución 15 enero 1898.)

ART. 210. Los bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, as sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquier otros títulos de los que reciben en garantía los bancos de emisión y descuento.

Á falta de pago por parte del mutuatario, el banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, las ventas de las cédulas ó títulos pignorados.

Jurisprudencia.—Al autorizar este artículo á los bancos de crédito territorial para hacer anticipos de capitales por un plazo que no exceda de noventa días, con la garantía de sus obligaciones y cédulas hipotecarias, esto es, de las emitidas por los mismos en representación de los préstamos hipotecarios á largo plazo, se deduce también que no son dueños de las hipotecas representados por dichas cédulas, como lo son de las constituídas en garantía de los préstamos á que se refiere el art. 209, las cuales, por esta consideración, no pueden servir de garantía en las operaciones de crédito á que alude el ampliado.

No siendo los créditos representados por las cédulas hipotecarias propiedad del banco que las emite, es evidente que no pueden ser aquéllos subhipotecados por éste, quien al constituír la subhipoteca á favor de los tenedores de las cédulas, verifica un acto nulo, no solamente por la consideración expuesta, sino también porque constituye una garantía, consistente en lo que es propiedad de las personas á cuyo favor la otorga. (Resolución 15 enero 1898.)

ART. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

SECCIÓN DUODÉCIMA. DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS BANCOS Y SOCIEDADES AGRÍCOLAS.

ART. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1°. Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganado ú otra prenda ó garantía especial;

2°. Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador;

3°. Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

ART. 213. Los bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

ART. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento de cualquiera de los firmantes.

ART. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil,[a] contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

ART. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

ART. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los núms. 2° y 3° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1° del mismo artículo.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA. DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

ART. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1°. Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2°. Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad;

[a] Número 5° del art. 1429.

3°. Por cometer fraude algún socio administrador en la administración y contabilidad de la compañía;

4°. Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo;

5°. Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138;

6°. Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida;

Véase el art. 181 del Código Civil.

7°. Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

En cuanto al núm. 5°, véanse los artículos de referencia; y acerca de todo el ampliado, el art. 38 del Reglamento del Registro Mercantil.

ART. 219. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

ART. 220. Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Según el núm. 6° del art. 38 del Reglamento del Registro, es obligatorio para las sociedades inscribir su rescisión parcial, así como también la disolución total, excepto cuando tenga ésta lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, en cuyo caso es potestativo.

Jurisprudencia.—La disolución de una compañía por voluntad de los socios, no hallándose inscrita tal disolución en el registro, no puede perjudicar á terceros. (S. 23 marzo 1885.)

ART. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1ª. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto;

2ª. La pérdida entera del capital;

3ª. La quiebra de la compañía.

Ténganse presentes los arts. 223 y 226 de este Código. Véase la sentencia de 8 de julio de 1903.

ART. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1ª. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes;

2ª. La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes;

3ª. La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

En cuanto á la causa 3ª, véase el art. 924 de este Código.

Jurisprudencia.—Si bien es indudable el principio consignado en la ley 3ª, tít. XI, libro I del Fuero Real, con la que guardan consonancia la 11, tít. XIV, partida 3ª, y la 26, tít. V, partida 5ª, de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, esto no se entiende respecto del contrato de sociedad ó compañía, aun cuando sea sobre arrendamiento de rentas del Estado ó de arbitrios de los pueblos, mientras no se pacte expresamente, porque las sociedades no pueden ligarse con personas inciertas. (S. 31 oct. 1865). El hecho de hallarse una sociedad en estado de suspensión de pagos es prueba evidente de su existencia. (S. 13 julio 1894.)

ART. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Jurisprudencia.—Disuelta una sociedad, tienen los que fueron socios capacidad legal para ceder sus respectivos derechos en la misma, sin que se haga la previa liquidación y adjudicación de los bienes á ella pertenecientes. (Resolución 24 abril 1890.) Hace recta aplicación de este artículo, la sentencia de 8 de julio de 1903.

ART. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

ART. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Jurisprudencia.—Si bien la ley 11, tít. X, partida 5ª, establece que el socio pueda separarse de la sociedad sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, aunque lo haga antes de terminar la negociación ó el tiempo convenido, queda ligado con la compañía á la responsabilidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que se originasen por su intempestiva separación. (S. 8 mayo 1861.)

ART. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el

cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

Véase el art. 38, núm. 6º del Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Jurisprudencia.—No puede reclamarse á una sociedad en que otra se ha fusionado, una obligación que ésta había ya cumplido mucho antes de verificarse la fusión, y por ello no puede decirse infringido el artículo ampliado. (S. 21 junio 1889.)

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Jurisprudencia.—El gerente de una sociedad en liquidación tiene personalidad para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor de la misma con anterioridad á su disolución. (S. 12 octubre 1888.) Los liquidadores no pueden celebrar contratos de seguro ni renovar los anteriores al estado de liquidación. (S. 10 nov. 1899.)

Con arreglo á la doctrina del art. 228, las sociedades de su referencia en liquidación continúan subsistentes hasta que termine dicha operación y se proceda á la división y adjudicación del haber social, después de cubiertas las obligaciones de las mismas. (Resolución 6 marzo 1900.)

Lo mismo se declara en sentencia de 23 de junio de 1903, respecto de la subsistencia de la personalidad de la compañía mercantil en disolución, para todos los efectos de la liquidación.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Jurisprudencia.—Si bien el contrato de sociedad por su propia naturaleza requiere la correspondiente liquidación, que ha de hacerse en su día para determinar los derechos y responsabilidades de los asociados, esto ha de practicarse por el socio que haya tenido la administración ó gerencia, que es quien naturalmente puede dar cuenta de su gestión y del resultado de las operaciones practicadas. (S. 3 octubre 1894.)

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1º. Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad;

2°. Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Véase el art. 159 del Código Civil.

Jurisprudencia.—Aunque se cite algún defecto en la personalidad de una mujer para el otorgamiento de la escritura á fin de formar una sociedad mercantil, habiéndose aquélla casado posteriormente con el demandante, el cual no se había opuesto á que su mujer continuase en la sociedad, antes bien, desde la fecha de su matrimonio hasta la en que dicho marido interpuso demanda, recibió del gerente los estados mensuales del movimiento de fondos, etc., y consignó en una carta dirigida á dicho gerente la parte que en la sociedad tenía, la sentencia que no reconoce la eficacia de aquel contrato infringe el principio de derecho de que no puede legalmente impugnar la validez de un contrato él que por actos repetidos lo ha aprobado y confirmado. (S. 12 Oct. 1870.) Véase en la ampliación al art. 135 la sentencia de 10 de diciembre de 1897.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiera verificar de presente.

Jurisprudencia.—Cuando una sociedad contrae la obligación de pagar á uno de sus dependientes un determinado sueldo, y después aquélla se disuelve por voluntad de los socios, la sociedad en liquidación viene obligada á pagar á dicho dependiente todo lo correspondiente á su haber hasta que se le notifique la cesantía, con más los intereses de mora devengados por no haberse satisfecho en el tiempo estipulado. (S. 23 marzo 1885.) La sentencia que ordena, con arreglo á lo pac-

tado, que deben repartirse las pérdidas y ganancias al disolverse una sociedad, no infringe la disposición del artículo ampliado. (S. 12 feb. 1889.) No puede decirse infringido este artículo cuando no aparece que la condición casual de que dependía la obligación se hubiere realizado. (S. 22 marzo 1899.)

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

Jurisprudencia.—Para poder plantear en casación la cuestión de la necesidad de la previa excusión del haber social para poder dirigirse contra los bienes propios de los socios colectivos, es necesario que se haya discutido en el pleito. (Auto 18 feb. 1896.)

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

ARGENTINA.

Título tercero.—*De las compañías ó sociedades.*

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

Art. 282. La compañía ó sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio.[a]

Art. 283. La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias, sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Podrá, sin embargo, establecerse que con las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo á un capital preferido sobre los demás.

[a] Véase el art. 116 del Código Español.

ART. 284. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.[a]

ART. 285. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier especie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

ART. 286. Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, ó que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas á las disposiciones de este Código.[b]

ART. 287. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que establecieren en la República sucursal ó cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, á las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra á lo estatuído en el art. 1385.

Los representantes de dichas sociedades tienen para con los terceros la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.[c]

ART. 288. Todos los que contrataren á nombre de sociedades no constituídas ó que no funcionasen conforme á las disposiciones de este Código quedarán, en cuanto á los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

ART. 289. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito cuando recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones deben constituírse por instrumento público.

ART. 290. Cuando se ha redactado escritura de sociedad no se admite la prueba testimonial contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que pueda alegarse haberse dicho antes, al tiempo ó después de la redacción de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos nacionales.

---

[a] Véanse los arts. 133, 150, y 158, del Código Español.

[b] Este artículo fué incluído en el Código por la ley núm. 3528 de 30 de septiembre de 1897, en sustitución del antiguo del mismo número, que decía así: "Art. 286.—Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este Código."

[c] Véase el art. 15 del Código Español.

Art. 291. La escritura debe contener:

1°. Los nombres y domicilios de los otorgantes, y el número y valor de las acciones, si las hubiere;

2°. La razón social ó denominación de la compañía, tomada de su objeto, y su domicilio;

3°. La organización de la administración y fiscalización, y los nombres de los socios que pueden usar de la firma social.

En defecto de esta última declaración, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar á nombre de la sociedad;

4°. Designación específica del ramo de comercio, objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasación;

5°. La parte que haya de corresponder en benficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6°. La forma de la liquidación y partición, y no siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar;

7°. Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí ó respecto de terceros.

Toda cláusula ó condición reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningún valor.

Art. 292. Si la sociedad fuese anónima ó en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescritas en el artículo anterior:

1°. El monto del capital suscrito, y separadamente el del capital realizado y la manera de formarlo;

2°. Las cualidades, modo de pago y demás condiciones de la emisión de acciones;

3°. Las bases, para la formación de los balances y el cálculo y distribución de las utilidades;

4°. Las ventajas ó derechos especiales concedidos á los promotores en su caso;

5°. El número de los síndicos y administradores y sus derechos y deberes;

6°. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, para el ejercicio del derecho del voto, y el modo de representación de los socios;

7°. Si las acciones han de ser nominales, endosables ó al portador.[a]

Art. 293. La inscripción que debe hacerse en el registro público de comercio debe contener las respectivas circunstancias prescritas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

---

[a] Vease el art. 151 del Código Español.

La inscripción en el registro llevará la fecha del día en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.[a]

Art. 294. Si la compañía tuviere varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuvieren sujetos al mismo tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad del registro.

Mientras el instrumento del contrato ó sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolución de lo recibido, si ellos no cumplieren su obligación; pero dará acción á estos contra todos los socios solidariamente.

Art. 295. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato social, deberá formalizarse é inscribirse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

Art. 296. Ninguna acción entre los socios, ó de estos contra terceros, que funde su intención en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, según las reglas del derecho común, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Tratándose de establecer sus derechos respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

Art. 297. Son admisibles, independientemente de la presentación del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular. Los terceros que no hubiesen cumplido por su parte, deberán devolver la prestación que hubieren recibido.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio.

Art. 298. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1°. Negociación promiscua y común;

2°. Enajenación, adquisición ó pago hecho en común;

3°. Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

---

[a] Véase el art. 119 del Código Español.

4°. Si dos ó más personas proponen un administrador ó gerente común;

5°. El uso del pronombre "nosotros" ó "nuestro" en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6°. El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;

7°. El uso del nombre con el aditamento y "compañía;"

8°. La disolución de la asociación en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el art. 302.

ART. 299. La persona que prestase su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese ponor ó continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salva su acción contra los socios y sin responder á estos por las pérdidas y daños.[a]

ART. 300. La razón social ó la denominación de cada sociedad, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS.

ART. 301. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.

ART. 302. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligación ilimitada y solidaria, activa y pasivamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Exceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente extrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.[a]

ART. 303. La razón social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligación, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

ART. 304. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

---

[a] Véase el art. 127 del Código Español.

ART. 305. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluídos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluídos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

ART. 306. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden trasmitirla ni cederla.

Si lo hicieren, la obligación contraída con el sustituto será sóla de cuenta del mandante y mandatario, y los otrós socios no serán obligados, sino en proporción del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operación, salvo el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

ART. 307. Contra el socio que abusare de la firma social, además de la acción de daños y perjuicios que corresponde á los otros socios, habrá en favor de los terceros la respectiva acción criminal, en caso de fraude ó dolo.

ART. 308. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposición traerán al fondo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.[a]

ART. 309. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operación mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulación que lo prohiba.[b]

ART. 310. No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

ART. 311. Los actos y las obligaciones contraídas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como extraño.

ART. 312. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

---

[a] Art. 308 es parecido al art. 136 del Código Español.

[b] Art. 309 es parecido al art. 137 del Código Español.

CAPÍTULO TERCERO.—DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

SECCIÓN I.—*De su naturaleza.*

ART. 313. Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera.

ART. 314. Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno ó más de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

ART. 315. La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros contra los administradores.[a]

ART. 316 Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

ART. 317. Después de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, toda deliberación ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociación, es nula y de ningún valor. El administrador que obrara en virtud de ella responde personalmente á los terceros con quienes contratare.

SECCIÓN II.—*De la constitución de las sociedades anónimas.*

ART. 318. Las sociedades anónimas no podrán constituírse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones:

1ª. Que los asociados sean diez por lo menos;

2ª. Que el capital social ó su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscrito;

3ª. Que los suscritores hayan abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional ó en el Provincial, ó en uno particular, en su defecto;

4ª. Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes á las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público.[b]

ART. 319. Si los que pretendiesen fundar una sociedad anónima, hubiesen suscrito íntegramente el capital requerido, podrán, luego que se hayan verificado todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, constituír definitivamente la sociedad, otorgando la respec-

[a] Art. 315 es parecido al art. 154 del Código Español.

[b] Véase el art. 151 del Código Español.

tiva escritura é inscribiéndola y publicándola por quince días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

Art. 320. Cuando para la constitución definitiva de las sociedades anónimas, se hubiere de recurrir á suscripciones públicas, los fundadores deben constituír provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscrita y publicada por diez días en la jurisdicción respectiva.

Llenados estos requisitos, podrá formularse el programa para la suscripción, que deberá expresar:

1°. La fecha de la constitución provisoria y las oficinas y diarios en que la escritura fué otorgada, publicada y registrada;

2°. El objeto de la sociedad, el capital social, el número de las acciones y las condiciones de su suscripción y pago;

3°. Las ventajas excepcionales que puedan atribuírse los fundadores;

4°. En el caso de que se hayan nombrado los miembros del primer directorio, sus nombres y domicilios;

5°. Convocación de los subscritores á la asamblea que deberá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitución definitiva de la sociedad.

Art. 321. Los fundadores no podrán reservarse prima ó ventaja alguna, acciones ú obligaciones beneficiarias ó que no deban ser pagadas como las ofrecidas á la suscripción, aunque fuesen en cambio de concesiones otorgadas gratuitamente por las autoridades, sino hasta un máximum de diez por ciento del capital ó de las utilidades realizadas y líquidas, por un término que no exceda de diez años.

Art. 322. Recogidas las suscripciones, los fundadores presentarán á la asamblea en el día fijado, los justificativos de haber satisfecho los requisitos exigidos por el art. 318, y un proyecto de estatutos conforme á las bases de subscripción, en el caso de no haber sido aprobados al verificarse ésta.

En esta asamblea cada subscriptor tendrá derecho á un solo voto, sea cual fuere el número de las acciones suscritas.

Art. 323. La asamblea decidirá por mayoría si se ha de constituír definitivamente la sociedad, y en caso afirmativo, podrá en la misma sesión considerar los estatutos y nombrar el primer Directorio, si no estuviese previamente designado en la escritura referida en el art. 319.

Labrada el acta respectiva, se presentará al Poder Ejecutivo, con los estatutos y justificativos de haberse llenado los requisitos exigidos en el art. 318, para la competente autorización.

Obtenida ésta, se inscribirán y publicarán con ella por quince días dichos documentos, quedando definitivamente constituída la sociedad.

Art. 324. Los fundadores ó administradores de cualquiera sociedad anónima, son responsables, solidaria é ilimitadamente, por los actos

practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo exclusivo, sin recurso contra los subscritores.

En las sociedades anónimas no constituídas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados á la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecución de las obligaciónes contraídas á nombre de la sociedad.

Art. 325. Las sociedades sólo puedan ser prorrogadas con aprobación del poder que hubiese autorizado su institución, procediéndose á nuevo registro y publicación conforme á lo dispuesto en esta sección.

Sección III.—*De las acciones.*

Art. 326. El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título representar más de una acción. Los títulos que se expidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador ó nominales, endosables ó no.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente, deben expedirse á nombre individual y no como título al portador.[a]

Art. 327. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente ó pagado por partes.

Después de pagado íntegramente, los interesados pueden exigir que se les expidan títulos al portador, si los estatutos no dispusiesen lo contrario.

Art. 328. Las acciones, que serán firmadas por uno ó más directores deberán contener por lo menos:

1°. La denominación de la sociedad, y la fecha y lugar de su constitución y publicación;

2°. El monto del capital social y el número de acciones;

3°. El valor nominal del título y las cuotas pagadas;

4°. El número de orden de cada título.

Art. 329. Además de los libros generales, deberá haber en el domicilio de la sociedad, un libro de registro, con las formalidades establecidas para los tres libros de comercio declarados indispensables (art.

[a] Este artículo fué modificado por la ley no. 4157 de 30 de septiembre de 1897, como siguiente:

"Art. 1°. El capital de las compañías anónimas podrá ser fijado en moneda nacional de oro ó en moneda nacional de curso legal, ó parte en una y parte en otra, debiendo en este último caso dividirse las acciones en dos series, una á oro y otra á papel, sujetándose en lo demás á las disposiciones del artículo trescientos veintiséis del Código de Comercio."

53), el que será puesto á la libre inspección de todos los accionistas, y en el que se anotará:

1°. Los nombres de los suscritores, y el respectivo número de acciones suscritas y los pagos efectuados;

2°. La transmisión de las acciones nominales, y la fecha en que se verifica;

3°. La especificación de las acciones que se conviertan al portador, y de los títulos que se emitan en cambio de ellas;

4°. El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad, en el caso que lo exigan los estatutos.

Art. 330. La propiedad y transmisión de las acciones nominales, no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de registro.

En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la cesión sólo podrá hacerse por declaración que se extenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecución legal.

Art. 331. Cuando diferentes individuos fueren copropietarios de una acción la sociedad no está obligada á reconocerlos si no eligiesen uno solo que los represente en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones para con ella.

Art. 332. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe, de cada acción, quedan guarantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo, según los estatutos ó reglamentos.

Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algún pago, serán copropietarios en la acción, en proporción de lo que hubieren pagado.

Art. 333. Los estatutos pueden establecer las cláusulas penales en que incurrirán los suscritores morosos.

Podrá conferirse á los administradores la facultad de hacer vender extrajudicialmente, en remate público, las acciones de los suscritores morosos, siendo de cuenta de éstos los gastos de remate y los intereses moratorios en su caso.

Art. 334. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas.

Sección IV.—*De la administración y fiscalización.*

Art. 335. La administración y fiscalización de las sociedades anónimas estarán, respectivamente, á cargo de uno ó más directores y de uno ó más síndicos, nombrados por la asamblea general.

El primer directorio puede ser designado en el instrumento constitutivo de la sociedad, no pudiendo durar más de tres años, sin perjuicio del derecho de destitución.

Art. 336. La elección de los directores será hecha de entre los socios, por tiempo cierto y determinado, que no excederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato.

Los estatutos determinarán, si vencido el plazo del mandato, son ó no reelegibles, no siéndolo en el caso que no lo determinen expresamente.

Los estatutos establecerán también el modo de suplir las faltas de los directores, y si no lo establecieren, corresponderá á los síndicos el nombramiento de los suplentes hasta la reunión de la asamblea general.

Art. 337. Los directores de las sociedades anónimas debidamente constituídas, no contraen responsabilidad alguna, personal ó solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución ó mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos ó reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolución, ó que hubieran protestado contra las deliberaciones de la mayoría antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.[a]

Art. 338. Los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad operaciones ajenas á su objeto, so pena de ser consideradas como violación del mandato.

Les es prohibido también negociar ó contratar por cuenta propia, directa ó indirectamente, con la sociedad que administran.

Art. 339. Los directores darán para el buen desempeño de sus funciones, la garantía que establezcan los estatutos ó la asamblea general.

Art. 340. Los síndicos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.

Serán atribuciones suyas, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos:

1ª. Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses;

2ª. Convocar á asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y á la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

3ª. Asistir con voto consultivo á las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente;

4ª. Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

5ª. Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente á las

[a] Véase el art. 156 del Código Español.

condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas;

6ª. Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad;

7ª. Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio;

8ª. En general, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

Art. 341. Las funciones de los directores y síndicos serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

Art. 342. Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades ó tuvieren constituído en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Ésta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir á todas las sesiones del directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus reclamaciones para los efectos consiguientes.

Informarán siempre á la autoridad correspondiente sobre cualquiera falta de las sociedades, y al fin de cada año, les presentarán una memoria detallada sobre lo que juzguen conveniente observar.

Cuidarán igualmente de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

Art. 343. Los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante autorización de la asamblea general, la adquisición se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas.

En ningún caso pueden negociar, prestar ó entregar cantidad alguna sobre las acciones emitidas por la sociedad.

Art. 344. Si por resolución de los Estatutos ó de la asamblea general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales á un gerente, aunque no forme parte del directorio, será responsable como los directores, á los socios y los terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario, y aunque esté subordinado á la autoridad y la vigilancia del directorio.

Art. 345. El director que en una operación determinada, tenga en nombre propio ó como representante de otro, interés contrario al de la sociedad, debe avisarlo á los demás directores y síndicos, y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación.

Art. 346. En todo lo que no esté previsto en el presente título ó en los estatutos y resoluciones de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato.

Sección V.—*De las asambleas generales.*[a]

Art. 347. Las asambleas generales de los accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al ejercicio anterior, y deberán:

1°. Discutir, aprobar ó modificar los inventarios, balances y memorias que los directores deberán presentar anualmente, lo mismo que los informes de los síndicos;

2°. Nombrar, en su caso, los directores y síndicos que deban reemplazar á los cesantes;

3°. Tratar de cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Art. 348. Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas siempre que los directores ó síndicos lo juzguen necesario, ó cuando sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los estatutos no exigiesen una representación menor.

Art. 349. La convocación de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicados con quince días de anticipación por lo menos, y con las demás formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberación sobre materias extrañas á las de la convocatoria.

Art. 350. Las resoluciones de las asambleas serán siempre tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que los estatutos exigiesen mayor número.

Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea.

Se llevará un libro de actas en que se extenderán las de las asambleas y directorio, con las firmas del presidente y secretario.

Art. 351 Cuando una asamblea general regularmente convocada, no se celebre por falta de número de accionistas ó de representación de capital, se convocará con diez días de anticipación para una nueva sesión, que se celebrará dentro de los treinta días y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó la cantidad de capital representado.

Art. 352. Los accionistas que según los estatutos no tuviesen voto en las asambleas generales, ó los portadores de bonos ú obligaciones,

[a] Véase el art. 168 del Código Español.

podrán asistir á las sesiones y tendrán voz para hacer mociones y discutir los asuntos de la orden del día, salvo disposición de los estatutos en contrario.

Art. 353. Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición á las disposiciones de la ley y de los estatutos, y podrá requerir del juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada á los socios que las hubiéren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los directores, contra las disposiciones de la ley, de los estatutos ó de las asambleas generales, no obligan á la sociedad, quedando sus autores, en cuanto á sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme á lo dispuesto en este Código.

Art. 354. Salvo disposición contraria de los estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1°. Disolución anticipada de la sociedad;
2°. Prórroga de su duración;
3°. Fusión con otra sociedad;
4°. Reducción del capital social;
5°. Reintegración ó aumento del mismo capital;
6°. Cambio de objeto de la sociedad;
7°. Toda otra modificación del acto constitutivo.

Los socios disidentes, en cuanto á las resoluciones de los números 3°, 5°, y 6°, y la del número 2, si la prórroga no está autorizada por los estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la asamblea, dentro de las veinticuatro horas de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.[a]

Art. 355. Los socios pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios ó extraños. El ejercicio de este derecho puede limitarse en los estatutos.

Los directores no pueden ser mandatarios.[b]

Art. 356. Los directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes á su responsabilidad.

Art. 357. Las resoluciones de la asamblea general, conformes á la ley y á los estatutos, son obligatorias para todos los socios ausentes ó disidentes, salvo lo dispuesto en el art. 354.

Art. 358. Cuando una sociedad anónima tenga accionistas resi-

[a] Véase el art. 168 del Código Español.
[b] Véase el art. 158 del Código Español.

dentes en país extranjero, que representen por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscrito, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los directores y síndicos, y nombrar uno ó más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos cuanto por los estatutos pertenezcan á los accionistas reunidos.

En tal caso, nombrarán un presidente que reciba los respectivos ejemplares de las memorias y cuentas que deberá remitirles la administración central con la debida anticipación; los convoque á las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme á este artículo.[a]

ART. 359. Salvo el caso del artículo anterior, ó de disposición contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país extranjero son en todo equiparados á los residentes en la República.

SECCIÓN VI.—*De las cuentas.*

ART. 360. Cada trimestre los directores deberán presentar á los síndicos un balance de la sociedad, y publicarlo por tres días, con el visto bueno de éstos.[b]

ART. 361. Al fin de cada año los directores presentarán á los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas, y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas ó en vía de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso.

ART. 362. Los síndicos examinarán y formularán un dictamen escrito y fundado sobre dichos documentos, después de lo cual se pondrán, con la lista de accionistas, que deben constituír la asamblea general, á la libre inspección de todos los interesados. Al mismo tiempo se imprimirán estos documentos y se repartirán á los accionistas, por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general.

Después de aprobados por ésta se publicarán en un diario de domicilio de la sociedad.

ART. 363. De las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad, deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituír un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimum del diez por ciento del capital social.

Este fondo deberá reintegrarse siempre que se redujere por cualquiera causa.

ART. 364. Ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre los beneficios irre-

[a] Véanse los arts. 15 y 169 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 157 y 168 del Código Español.

vocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este Código y los estatutos de la sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación é inventario previo de las ganancias realizadas, ó en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.[a]

SECCIÓN VII.—*De la emisión de obligaciones.*[b]

ART. 365. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos ú obligaciones, nominales, ó al portador, hasta el monto del capital realizado y existente conforme al último balance aprobado.

ART. 366. No estando autorizada por los estatutos la emisión de obligaciones, sólo podrá hacerse por resolución de la asamblea general.

ART. 367. Si para la emisión de obligaciones se hubiere de recurrir á la suscripción pública, se indicarán en los programas todas las circunstancias sobre el estado de la sociedad y el objeto y condiciones de la emisión, que sean necesarias para el juicio exacto de los suscritores.

ART. 368. Las sociedades que emitieren obligaciones conforme á los artículos anteriores, deberán publicar mensualmente un balance de su activo y pasivo.

SECCIÓN VIII.—*De la disolución.*[c]

ART. 369. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaración en los diarios de la localidad.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta ipso jure, y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

ART. 370. Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse:

1°. Por la expiración del término de su duración, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2°. Por quiebra;

3°. Por liquidación, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior;

4°. Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general, ó de la declaración que haga el poder ejecutivo al retirar la autorización á que se refiere el art. 318.

ART. 371. Disuelta la sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

---

[a] Véase el art. 156 del Código Español.

[b] Véanse arts. 165–169 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 218–239 del Código Español.

CAPÍTULO CUARTO.—DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.

ART. 372. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales á lo menos una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

ART. 373. En la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

ART. 374. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó dirección de la compañía, ó estén incluídos en el nombre ó razón social.

ART. 375. Los comanditarios no pueden incluír sus nombres en la razón social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables como si fueran administradores.

ART. 376. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

ART. 377. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención ó administración, que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquiera disposición que añada algún poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden éstos hacer lo que de otra manera no podrían.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en si la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociación que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó rectifique las obligaciones contraídas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravención á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

ART. 378. No son considerados como actos de gestión, intervención ó administración, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposición del artículo precedente, los actos de examen, inspección, vigilancia,

verificación, opinión ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de acción.

ART. 379. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrían ejecutar.

ART. 380. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombre individual ó al portador, transmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

ART. 381. Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán á la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

En tal caso, los socios solidarios administradores tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas.

ART. 382. En todo caso rigen para las sociedades en comandita los arts. 334 y 364.

CAPÍTULO QUINTO.—DE LAS HABILITACIONES Ó SOCIEDADES DE CAPITAL É INDUSTRIA.

ART. 383. Se llama habilitación ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó más personas que suministran fondos para una negociación en general, ó para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociación con su industria solamente.

Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre por sí solo, será éste considerado como socio solidario, y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

ART. 384. El socio industrial no puede, salva convención en contrario, entrar en operación alguna comercial extraña á la sociedad, so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquélla, y de ser excluídos de la sociedad.

ART. 385. La habilitación puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sexto de las sociedades colectivas.

ART. 386. La obligación de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente; y se extiende más allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

ART. 387. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el art. 291, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la partición.

En falta de esa declaración, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

Art. 388. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algún capital en dinero ó cosa estimada, la asociación se considerará colectiva y el socio industrial, sea cual fuere la estipulación, responderá solidariamente.

Art. 389. El socio meramente industrial en ningún caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias, salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

Art. 390. Los fondos sociales en ningún caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la partición.

Art. 391. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

Capítulo sexto.—De las sociedades cooperativas.[a]

Art. 392. Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas á las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma ó denominación social con las palabras Sociedad cooperativa, limitada ó ilimitada, según fuere.

Art. 393. En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese ó exclusión de los socios, así como el mínimum del capital social y la manera de constituírlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

Art. 394. Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulación expresa en contrario, los socios tienen derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, ó á falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación. * * *

Capítulo octavo.—De los derechos y obligaciones de los socios.

Art. 403. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que expresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales.

Art. 404. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción, entre proceder

[a] Véase el art. 175 del Código Español.

ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el art. 420.

Art. 405. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulación, desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistía en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

Art. 406. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner consista en efectos, se hará su tasación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó, en su defecto, por peritos, según los precios de plaza, corriendo los aumentos ó diminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.[a]

Art. 407. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, después de hecha la ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del art. 405.

Art. 408. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorrata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas; y al contrario.

Art. 409. El socio encargado de la administración por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero sí ha sido otorgado después de celebrada ésta, es revocable como simple mandato.

Art. 410. Cuando se encarga á varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aún en el caso de que éste se hallará en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administración.

---

[a] Art. 406 es parecido al párrafo 1º, art. 172 del Código Español.

Art. 411. Si no ha mediado estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios se han atribuído mutuamente el poder de administrar el uno por el otro.

Art. 412. La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo lo prescrito respecto de las sociedades anónimas.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

En las sociedades anónimas se procederá conforme á lo determinado en la sección respectiva.

Art. 413. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la seciedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

Art. 414. Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad, no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino también por las obligaciones que haya contraído de buena fe, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algún daño por razón de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razón de la sociedad.

Art. 415. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta exclusiva, sin perjuicio de la acción criminal á que pudiera haber lugar.

Art. 416. Ningún socio puede separar del fondo común más cantidad que la que hubiese asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad ó, en su defecto, será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tenga en la masa común.

Art. 417. El acreedor particular de un socio solo puede ejecutar los títulos de acción ó los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo éste otros bienes libres, ó si después de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías, con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio común tuviese en las compañías solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida sólo tienen derecho sobre las casas solventes, después de pagados los acreedores de ésta.

Art. 418. Ningún socio puede transmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sustituírla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aun cedérsela integra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

Capítulo noveno.—De la disolución de la sociedad.

Art. 419. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente siempre que no se modifique la razón social:

1°. Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia;

2°. Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio á quien no competa hacerlas según el contrato de sociedad;

3°. Cometiendo algún socio administrador dolo ó fraude en la administración ó contabilidad;

4°. Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido á verificarlo;

5°. Ejecutando algún socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposición de los artículos 308 y 384;

6°. Ausentándose un socio que estuviera obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, ó en su defecto, acreditase una causa justa que lo impidiese hacerlo temporalmente;

7°. Pereciendo totalmente la cosa que el socio se había comprometido á poner en especie;

8°. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que la sociedad parcial subsista entre los socios sobrevivientes;

9°. Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

10°. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

Art. 420. El efecto de la rescisión parcial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participación en las ganancias y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.[a]

Art. 421. Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.[b]

Art. 422. Las sociedades se disuelven totalmente:

1°. Por la expiración del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2°. Por consentimiento de todos los socios;

3°. Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas, por la del setenta y cinco por ciento;

4°. Por la quiebra de la sociedad;

5°. Por la simple voluntad de uno de los socios cuyo nombre figure en la razón social, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado;

6°. Por la separación legal de cualquiera de los socios que figuran en la razón social;

7°. Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razón social.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidación de los finalizados.

Art. 423. En caso de disolución parcial de la sociedad por muerte de un socio, los herederos del muerto sólo tienen derecho á la partición, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

Art. 424. Las sociedades no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 425. La disolución de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que

[a] Art. 420 es parecido al art. 219 del Código Español.

[b] Art. 421 es parecido al art. 220 del Código Español.

los demás socios la hayan aceptado, y estos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fe ó intempestiva.

Es de mala fe, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debía ser común.

Es intempestiva, cuando las cosas no están ya íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

ART. 426. El socio, cuya renuncia es dolosa ó intempestiva, queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separación.

ART. 427. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la división de los bienes y objetos de la compañía.[a]

ART. 428. Muriendo algún socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesión.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si la exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidación en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios reunidos en junta, presidida por uno de los miembros del tribunal de comercio, y sólo podrá recaer en socio que sea comerciante.

ART. 429. La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.[b]

ART. 430. Después de la disolución de la sociedad, ningún socio puede usar válidamente la firma social, en obligación alguna, aunque se hubiese contraído antes de la época de la disolución ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

ART. 431. Una letra girada ó aceptada por un socio, después de debidamente publicada la disolución de la sociedad, no puede ser

---

[a] Art. 427 es parecido al art. 225 del Código Español.

[b] Art. 429 es parecido al art. 226 del Código Español.

cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fe, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liquidación de deudas sociales; ó que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

Art. 432. Habiéndose participado á los deudores, después de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

Art. 433. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que estos hubiesen convenido expresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquél alguna novación de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad extinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con él que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confía en su crédito.

Capítulo décimo.—De la liquidación.

Art. 434. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia deben proceder á la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento "en liquidación," á no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidación á alguno de los otros socios ó á persona de fuera de la sociedad.

Art. 435. La sociedad sólo se considera existente á efecto de su liquidación.

El uso de la firma social por el liquidador, sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidación.

Art. 436. Los liquidadores están obligados:

1°. Á formar, dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneración alguna por el trabajo que hubiesen hecho;

2°. Á comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación, bajo la misma pena;

3°. Á proceder inmediatamente á la partición de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidación, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razón de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

Art. 437. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligación de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que estos estuviesen obligados, á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

Art. 438. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del art. 435, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del art. 435, quedarán los socios solidariamente obligados hacia los terceros.

Art. 439. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio sólo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

Art. 440. Los liquidadores son responsables á los socios, de cualquier perjuicio que resultare á la masa común, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omisión ó negligencia culpable, podrán ser destituídos con pérdida del derecho á ser retribuídos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva acción criminal.[a]

Art. 441. Acabada la liquidación y propuesta la forma en que se ha de hacer la división, si fueran aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamación por parte de estos, contra sí, recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidación ó la forma de división está obligado á reclamar dentro de diez días después de haberle sido comunicada, so pena de no ser oido, y de que se tenga por buena la liquidación y partición.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces arbitradores, salvo convención en contrario, que nombrarán las partes á los diez días siguientes á la presentación de aquéllas. En defecto de hacer ese nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

Art. 442. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le

[a] Art. 440, párrafo 1°, es parecido al art. 231 del Código Español.

toca en la división de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposición no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.[a]

Art. 443. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sino después de ejecutados todos los bienes de la sociedad.[b]

Art. 444. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización especial de los socios, dada por escrito.

Art. 445. En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio.

Todos los actos que praticaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

Art. 446. Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

Art. 447. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

Capítulo undécimo.—Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.

Art. 448. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación ó partición, serán decididas por jueces arbitradores, á no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad.

Art. 449. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de prórroga alguna, se hará de oficio por el tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

---

[a] Art. 442, párrafo 1°, es parecido al art. 235 del Código Español

[b] Art. 443 es parecido al art. 237 del Código Español.

BOLIVIA.

Título segundo.—Del contrato de Sociedad Mercantil.

Capítulo primero.—De las diferentes especies de Sociedad Mercantil.

Art. 225. Puede contraerse cuatro especies de Sociedad Mercantil:
1ª. Colectiva;
2ª. En Comandita;
3ª. Anónima;
4ª. Accidental ó de cuentas en participación.[a]

Art. 226. Sociedad colectiva es la que gira á nombre de todos los asociados, siendo comunes sus derechos y obligaciones sin que en su firma comercial pueda incluírse miembro alguno que no le pertenezca de presente.[b]

Art. 227. Se llama en comandita, la sociedad en que uno ó más de sus miembros ponen los fondos, para que otro ú otros de los mismos los administren bajo su exclusivo nombre, quedando aquéllos sujetos á las resultas de las operaciones de estos. Los que prestan los fondos

---

[a] La Compañía Mercantil es una personalidad moral especialísima, con derechos y obligaciones que le son peculiares. El contrato de Compañía Comercial es una de las grandes conquistas del derecho moderno: él realiza las operaciones más difíciles y costosas, aglomerando fuerzas y capitales.

Aun cuando las leyes de partidas definieron las compañías: "Ayuntamiento de dos ó más hombres, hecho con intención de ganar algo," esta definición que es notable ha quedado reservada para el derecho civil ó común. Los códigos modernos han hecho reformas importantes respecto del alcance que dan á la expresión "Compañía Mercantil."

La necesidad de las compañías se ha comprendido desde muy antiguo; porque ellas vienen á producir inmensos resultados mediante una dirección inteligente, reuniendo pequeños capitales que por sí solos no bastarían á pequeños negocios.

[b] La Compañía Colectiva, ó regular colectiva, como la llama el Código Español, puede decirse que es el modelo de las compañías comerciales; en ella entra el carácter especial de los socios como una causa principal de su formación, ellas forman un solo cuerpo con obligaciones y derechos comunes por todas y cada una de las operaciones sociales.

La firma comercial ó razón social es el nombre propio de la persona jurídica llamada Sociedad Colectiva; por dicha razón es conocida en el comercio distinguiéndose de cualquiera otra compañía y con ella firma y garantiza todas sus operaciones comerciales. Sólo pueden figurar en la firma comercial ó razón social los nombres de los que sean socios ó miembros actuales de la compañía; no importe que en la razón, sólo entre el nombre de uno de los socios con la agregación "y Compañía." Lo más importante es que no figure nombre extraño á la compañía en la razón social debiendo cambiarse la razón social, cuando fallezca alguno cuyo nombre figuraba en ella. La razón legal, ó por qué, de tal disposición, se encuentra en el hecho de ser todos los socios solidariamente responsables y permitir el nombre de un extraño en la razón social sería engañar al público, que quizá en consideración de ese nombre, entrará á negociar con la sociedad, con la seguridad de que llegado el caso podría tal persona responder á las obligaciones contraídas.

se denominan comanditarios, y los que los manejan, simplemente socios.[a]

Art. 228. La Sociedad Anónima consiste en crear un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó más objetos que den nombre á la empresa, encargándose su administración á mandatarios amovibles á voluntad de los asociados.[b]

Art. 229. Se contrae Sociedad Accidental cuando algunos comerciantes se interesan en las negociaciones ordinarias de otros, poniendo una parte del capital para participar en proporción de las utilidades. No siendo esta especie de sociedad más que momentánea, tampoco está sujeta á las formalidades de las otras como se dirá en su lugar.

Capítulo segundo.—Del modo de contraerse sociedad mercantil.

Art. 230. Toda sociedad mercantil se formará mediante contrato, celebrado de la manera que se define en el art. 1186 del Código Civil.[c]

Art. 231. Las sociedades colectiva, en comandita y anónima se contraerán precisamente por escritura pública que contenga:

1°. Los nombres y domicilio de los otorgantes;

2°. El título ó denominación de la sociedad;

3°. Quienes han de administrarla y usar de su firma;

---

[a] En esta clase de sociedad, hay dos clases de socios: unos simplemente socios ó gestores que manejan el capital y dirigen los negocios, siendo solidariamente responsables al igual de los socios colectivos; y otros comanditarios que prestan ó suministran fondos para estar á las resultas de las negociaciones de la sociedad, sin tomar parte activa en ellas, ni incluír su nombre en la razón ó firma comercial, limitando su responsabilidad á los fondos aportados. El Código Chileno es el que trae la definición que conceptuamos más completa: "Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí y sus delegados y en su nombre particular." El mismo código somete la Sociedad en Comandita simple á las reglas generales de la sociedad, contándose entre dichas reglas "la responsabilidad solidaria" á que están sometidos los miembros de la sociedad colectiva.

[b] La Compañía Anónima es la verdadera asociación moderna en materia mercantil y ellas vienen á señalar por su número el grado de desarrollo industrial y mercantil de las naciones. Todos los códigos mercantiles las han reconocido y expedido leyes españolas que las rijan. A esta clase de sociedades que permiten emprender y vencer toda clase de dificultades en lo industrial y comercial, se debe el pasmoso adelanto de algunos pueblos como los Estados Unidos de América; así son debidos á las sociedades anónimas en su gran parte las redes de telégrafo, ferrocarriles y compañías de navegación que unen todos los pueblos.

Estas compañías no tienen razón social, ni se designan por el nombre de sus socios, sino por el objeto para que se forma. Los fondos sociales se reunen por acciones y cada uno de los accionistas ó socios sólo es responsable hasta el monto de su respectivo aporte ó valor de las acciones de que fuere poseedor.

[c] "El contrato de compañía es aquél por el cual dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el objeto de participar del beneficio que de ello puede resultar."—Art. 1186, Código Civil, ó sea 1200, Compilación de Terrazas.

4°. El capital que cada socio introduce, sea en dinero, créditos ó efectos, y el valor que se dé á éstos, ó las bases sobre que deba hacerse su avalúo;

5°. La parte que haya de corresponder en ganancias y pérdidas á cada capitalista, y á los de industria;

6°. El ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad;

7°. El tiempo de su duración;

8°. Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares; y cómo han de ser compensados los demás, en caso de exceso;

9°. La forma de dividirse el haber común, disuelta la sociedad;[a]

10. El sometimiento á árbitros para los casos de diferencia, y el modo de nombrarlos; con todo lo de más lícito que quieran estipular los socios.

ART. 232. Cualesquier adiciones ó reformas que fueren necesarias en los contratos de estas sociedades, después de extendidas las escrituras, se harán por otras con iguales solemnidades.[b]

ART. 233. Fenecido el término, por el cual se hubiese contraído alguna de las tres especies antedichas de sociedad, ó acabada la empresa que haya sido objeto de ellas, no podrán prorogarse sino mediante nuevo contrato.

Véase la nota al artículo anterior.

ART. 234. Toda vez que en distinto caso de los dos enunciados en el artículo anterior hubiere de disolverse alguna de dichas tres sociedades, se celebrará este acto por escritura.

Véase la nota al art. 232.

ART. 235. No podrán admitirse instrumentos privados, ni la prueba testimonial contra el tenor de las escrituras de sociedad; siendo inválidos cualesquier pactos que los asociados hicieren fuera de ellas.[c]

ART. 236. Si tales pactos se hubiesen consignado en instrumento privado, éste no surtirá más efecto que el de poderse compeler á los

[a] La ley debió reglar separadamente los requisitos exigibles para contraer las distintas clases de sociedad, como que ellas son diferentes en sí. La ley francesa preceptúa que las sociedades colectivas se constituyan por escritura pública, y no exige tal requisito para las sociedades que se forman por acciones. Para ninguna de ellas, establece la cortapisa, que en otras naciones se exige para las sociedades anónimas; esto es, que se establezcan con la aprobación del Gobierno.

[b] Siendo toda reforma ó adición á un contrato social parte integrante del contrato constitutivo, debe ella hacerse con todas las solemnidades que el contrato primitivo, ó sea mediante escritura pública.

[c] Exigiéndose por la ley el requisito ó solemnidad esencial para contraer la sociedad, de una escritura pública, toda otra prueba contra el tenor del contrato social solemnemente escriturado, es legalmente inadmisible.

asociados para el otorgamiento de la escritura, sin serles lícito entretanto dar principio á operación alguna social.[a]

CAPÍTULO TERCERO.—DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 237. Los fondos y negocios de la sociedad colectiva podrán ser administrados por todos ó alguno de sus miembros con poder de los demás. Siendo administradores todos los socios, concurrirán en común á cuantos actos correspondan á la sociedad.[b]

ART. 238. Todos los asociados, sean ó no administradores, son responsables solidariamente á las resultas de las operaciones, que se hicieren á nombre de la sociedad por los miembros autorizados al efecto.

ART. 239. Responderá también la sociedad por los actos particulares de los miembros no autorizados para la administración, siempre que sus nombres se hayan incluído en la firma comercial; salvo el derecho de los consocios para repetir contra ellos.[c]

ART. 240. Determinándose el ramo de comercio en que ha de girar la sociedad, podrán sus individuos hacer por cuenta propia cuales-

---

[a] La ley no indica si sólo á los socios concede el derecho de compeler á sus asociados para el otorgamiento de la escritura pública á que se refiere el instrumento privado, ó si se concede también dicho derecho á los que pudieran sufrir perjuicio en sus intereses.

El instrumento privado puede haberse extendido antes ó después de la escritura social: en el primer caso es perfectamente aplicable la ultima parte del art. 236. Pero si el instrumento privado fuere posterior á la escritura social ¿tendrán los socios que suspender sus operaciones sociales por no serles lícito continuarlas? ó ¿podrán continuar sus operaciones sociales sin poder dar principio á operación alguna pactada en el instrumento privado? La ley nada dice al respecto; pero esto último nos parece lo más lógico, en atención á que según al art. 235, siendo inválido cualquier pacto celebrado por los asociados fuera de la escritura social, un instrumento privado no puede suspender la fuerza y efectos legales de aquella escritura.

[b] En la compañía colectiva es requisito indispensable, con arreglo á su constitución, que todos los asociados concurran á la administración de sus fondos y dirección de sus negocios, puesto que la responsabilidad es solidaria. Esta administración puede ser ejercida colectivamente, ó por cada uno de los socios en particular; ó sólo por uno ó más de ellos por delegacion y á virtud de poder conferido ya sea en escritura especial ó la misma de sociedad.

[c] Como es absurdo suponer que él que contrata con una sociedad esté en conocimiento pleno de sus interioridades, no se puede presumir por el comercio, sino que el socio que ha contratado—y cuyo nombre figura en la razón social—ha obrado como mandatario de los demás. Esta disposición, aun cuando á primera vista parece odiosa, es en sí favorable á los intereses de la compañía; porque la base del comercio es la confianza y seguridades entre las personas que contratan, y mientras mayores sean la confianza y seguridades que una sociedad inspire, se concibe sin gran dificultad que mayor será la facilidad que tenga para negociar y mayores en consecuencia las utilidades que pueda reportar. Además el socio no autorizado que perjudique los intereses de la sociedad, responde á ella con su capital y utilidades.

quier operaciones de otra especie, á no ser que hubiere pacto en contrario.

Art. 241. Para poder los socios hacer iguales operaciones, cuando no se haya determinado el ramo de comercio, deberán obtener el consentimiento de la sociedad, la cual sólo podrá negarlo en el caso de acreditar que por él le resultaría un perjuicio positivo. El socio que sin dicho consentimiento verificare operaciones de su cuenta llevará solamente las pérdidas, cediendo las ganancias á beneficio de la sociedad.[a]

Art. 242. Todo socio tendrá el derecho de examinar los libros y estado de la administracion, y de hacer las reclamaciones que convengan al interés común, en la manera que se lo permita el contrato.[b]

Art. 243. En las sociedades colectivas pueden ser admitidos miembros comanditarios, con respecto á los cuales se observarán las reglas de la sociedad en comandita, sin perjuicio de quedar sujetos los demás á las que les sean peculiares.[c]

Capítulo cuarto.—De la sociedad en comandita.

Art. 244. Para el giro de la sociedad en comandita podrá dividirse su fondo en acciones, y éstas en fracciones. Podrán también emitirse documentos de crédito que las representen en el comercio; pero tan sólo cuando se haya entregado su valor en la caja social, y no antes, pena de responder de él los consignatarios de los documentos que se emitan.[d]

[a] El socio puede girar por cuenta propia en operaciones que no sean del giro social y aun en las mismas cuando obtenga el consentimiento de la sociedad; pero llegado el caso de quiebra del socio, en su giro por cuenta propia, la sociedad no es solidariamente responsable con él. En el caso contrario, de quiebra de la sociedad, el socio que gira por cuenta propia será responsable solidariamente con su caudal propio que tenía destinado á su giro.

[b] Todo socio colectivo, es legalmente administrador y como tal tiene derecho á examinar los libros y estado de los negocios haciendo las reclamaciones del caso con arreglo á las estipulaciones del contrato social. El hecho de ser otro u otros los socios administradores en ejercicio son además de socios, mandatarios de los demás asociados que han delegado en ellos sus poderes ó sea el ejercicio, no obsta al derecho que permite ejercitar el art. 242, puesto que los administradores en ejercicio son además de socios, mandatarios de los demás asociados que han delegado en ello sus poderes ó sea el ejercicio del derecho, sin que les sea lícito ni racional renunciar el derecho que por sí es inalienable.

[c] La sociedad celebrada con arreglo al art. 243, sería una verdadera sociedad en comandita simple y tendría dos clases de socios: comanditarios no responsables sino hasta el monto del capital aportado y cuyos nombres no figurarían en la razón social; y gestores ó gerentes que serían los socios colectivos, responsables solidariamente hasta el monto de sus caudales.

[d] La sociedad en comandita puede constituírse simplemente ó por acciones. En la primera entran dos clases de socios: 1°. Comanditarios que aportan un capital determinado, que no tienen parte en la administración, ni consiguiente responsabilidad sino hasta el monto de su aporte y cuyos nombres no figuran en la razón social; 2°. Socios cuyos nombres figuran en la razón social, administradores y solidariamente responsables, pudiendo ser ó no capitalistas á la vez.

En la segunda clase de sociedad en comandita, se forma todo el capital por acciones que puedan subdividirse en cupones, y por ellas puede emitirse títulos ó documentos de crédito una vez que el valor de tales acciones se haya entregado en la caja social; estos socios son accionistas y se diferencian de los gestores que administran y dirigen.

Art. 245. Los asociados cuyos nombres se hubiesen incluído en la firma comercial de esta sociedad, son responsables solidariamente de todas sus operaciones. Los comanditarios lo serán únicamente hasta donde alcancen los fondos que pusieron ó debieron poner en la sociedad.

Art. 246. Se prohibe á los comanditarios incluír sus nombres en la firma comercial de la sociedad, pena de responder solidariamente como los gestores. Igualmente se les prohibe ingerirse en acto alguno de administración, aun en calidad de apoderados de aquéllos.

Capítulo quinto.—De la sociedad anónima.

Art. 247. Las sociedades anónimas antes de empezar sus operaciones, formarán los reglamentos conducentes á su manejo directivo y económico. Así ellos, como las escrituras de su erección, se examinarán y aprobarán por el juzgado mercantil respectivo, sin cuyo requisito no podrán operar dichas sociedades.[a]

Véase en el apéndice el decreto de 8 de marzo de 1860, ley de 11 de noviembre de 1873, decreto de 26 de diciembre del mismo año, ley de 13 de noviembre de 1886 sobre sociedades anónimas y reglamento de 25 de marzo de 1887.

Art. 248. Estas sociedades no tienen firma comercial, ni otra denominación que la del objeto con que se forman. Sus administradores serán nombrados conforme á los reglamentos, y su responsabilidad la prescribirán los mismos.

Art. 249. Las operaciones de los administradores producirán responsabilidad sobre la masa social, compuesta de los capitales y de

[a] Las sociedades anónimas se constituyen legalmente mediante autorización suprema obtenida por medio del Ministerio de Industria, á cuyo efecto se presentarán los documentos siguientes: copia legalizada de la escritura social. copia de los estatutos, copia autorizada del acto de instalación la que contendrá la designación del personal del directorio y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones. (Segunda parte del art. 5º del reglamento de 25 de marzo de 1887.)

La ley francesa más liberal que la española y que las sud-americanas permite constituír las sociedades anónimas sin permiso ni autorización alguna del Gobierno, y aun sin necesidad de escritura pública, bastando un instrumento privado extendido por duplicado.

La misión de los Gobiernos está circunscrita á la supervigilancia de las sociedades existentes; pero no deben convertirse en tutores obligatorios ingiriéndose en los intereses particulares de los individuos. La intervención gubernativa, que por lo general se ejercita de una manera demasiado lenta, es una traba á la actividad industrial; y exigir de ella la actividad del individuo particular es exigir lo imposible. La intervención gubernativa que reprobamos, es aquélla que pesa directamente sobre las sociedades, no permitiéndolas reunirse, constituírse, desarrollarse, etc., sin la intervención oficial. Pero en bien de las sociedades anónimas, deseamos una intervención oficial protectora, que se limite á dar buenas y acertadas leyes tendentes al desarrollo de esta clase de sociedades, por cuyo número se mide hoy el estado de progreso de cada país.

las utilidades que fueren acumulándose; mas la de cada socio se limitará al interés que tenga en ella únicamente.[a]

Art. 250. Las acciones de los socios podrán representarse en el comercio por cédulas de crédito reconocido, así como subdividirse en fracciones de un valor igual. Para su emisión se observará lo prevenido en el art. 244.[b]

Art. 251. No emitiéndose las cédulas de crédito, podrá establecerse su propiedad mediante inscripción en los libros de la sociedad, trasmitiéndose las acciones por una declaración que extienda y firme el cedente en seguida de la inscripción. Sin este requisito no tendrá lugar la cesión con respecto á la sociedad.

Art. 252. Los cedentes de las acciones inscritas, que no hubieren entregado el importe total de ellas, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la sociedad tenga derecho á exigirlo.[c]

Capítulo sexto.—De los deberes de los socios.

Art. 253. Los socios deberán cumplir religiosamente todos los pactos lícitos, que se hubiesen consignado en la escritura del contrato. En cuanto no haya sido previsto en ella tendrán lugar las reglas siguientes.

Art. 254. Si el capital puesto por un socio consistiere en créditos, sólo se le abonarán en cuenta cuando se hayan hecho efectivos. No consiguiéndose esto después de ejecutado el deudor, estará obligado el socio á cubrir sin demora el importe de ellos. Lo propio se entenderá, en el caso de no convenir el socio en que se ejecute al deudor.[d]

Art. 255. Cuando el socio hubiese introducido su capital en efectos, y no se expresare en la escritura el modo de valuarlos, se hará esta operación por peritos que nombren las partes; y sus aumentos ó disminuciones ulteriores, correrán de cuenta de la sociedad.[e]

---

[a] Por el hecho de ser los administradores de las sociedades anónimas los mandatarios que con pleno poder obran en nombre de ellas, sus operaciones obligarán todos los bienes sociales, como si fueran practicadas por todos los asociados en conjunto; pero estando limitada por la ley la responsabilidad de los accionistas, ella no alcanza sino al interés que tengan en la sociedad ó sea el valor de sus acciones.

[b] Es decir, "Tan sólo cuando su valor se haya entregado en la caja social, y no antes, pena de responder de él los co-signatarios de los documentos que se emitan."

[c] El Código Chileno (art. 449) llama promesa de acción á los títulos de acción cuyo valor no esté totalmente cubierto, y permite la trasferencia de estos títulos, estableciendo que la trasferencia no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

[d] "Cada socio es deudor de todo lo que ha prometido poner en la sociedad" (art. 1,212 del Código Civil), por consiguiente está obligado á cubrir su aporte en efectivo cuando no fueren cubiertos por el ejecutado los créditos entregados en parte de aporte.

[e] Por regla general los aportes ó capitales de cada socio deben ser llevados al fondo social en metálico ú otros valores circulantes equivalentes, desde que están destinados á la circulación en el comercio; pero como puede suceder que estos capitales se intro-

Art. 256. Sea cual fuere la causa porque un socio retarde la entrega de su capital al tiempo convenido, podrá la sociedad, ó proceder ejecutivamente contra sus bienes, ó rescindir el contrato con respecto á él, sin perjuicio de exigirle el interés legal que corresponda.

Art. 257. Es prohibido á los socios no administradores contradecir ó entorpecer las operaciones de los que lo sean, ó impedir los efectos de ellas.

Art. 258. Así mismo les es prohibido privarles de la administración, excepto en las sociedades anónimas. Pero en caso que abusaren de ella, ó que de sus gestiones resultare algún perjuicio al haber común, podrán los consocios nombrarles coadministradores que intervengan en todas las operaciones, ó promover judicialmente la rescisión del contrato.[a]

Art. 259. No debe contraerse obligación nueva sobre la masa social, siempre que manifieste oposición alguno de los gestores. Sin embargo, surtirá sus efectos la que en tal caso contrajere un socio, el cual será responsable de los perjuicios que resulten.

Art. 260. Se prohibe á todo socio hacer uso del fondo común y de la firma comercial en negocios particulares, bajo la pena de reintegro de la cantidad tomada con el cuatro tanto, de la pérdida de las ganancias á beneficio de la sociedad, y de indemnización de todos los perjuicios.

Art. 261. Ningún socio industrial podrá ocuparse en negociación de especie alguna, fuera de la sociedad, sin permiso expreso de ésta. Si alguno lo hiciere sin recabarlo, podrán los capitalistas, ó aprovecharse de lo que hubiere ganado, ó excluírle de la asociación, privándole de las utilidades que pueda tener en ella.

Art. 262. Es también necesario permiso expreso de la sociedad, para que cualquiera de sus miembros pueda trasmitir á tercero el interés que le corresponda en ella; así como para que le sustituya en el desempeño de la parte de administración que se le hubiere encargado.[b]

---

duzcan en efectos, se debe proceder á la valorización de ellos, ya sea en la forma establecida en la escritura social ó á falta de estipulación por peritos nombrados por los interesados que lo son todos los socios. Consideramos el Código que estudiamos, más avanzado que el Español en esta parte, porque el último establece la intervención de los gobernadores de provincia para autorizar y aprobar la valorización de los efectos.

[a] La ley hace excepción de las sociedades anónimas, porque en éstas los administradores son simples mandatarios equiparados á los factores á quienes puede separárseles de la administración con arreglo á la ley ó al contrato.

[b] El permiso de la sociedad para trasmitir á un tercero el interés de un socio, no se necesita en las compañías formadas por acciones, en las que se pueden trasmitir éstas con arreglo á lo dispuesto en el art. 251, ó mediante la erección de las cédulas de crédito respectivas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.—DE LOS CASOS EN QUE SE RESCINDEN Y DISUELVEN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 263. Toda sociedad mercantil puede rescindirse con respecto á alguno ó algunos de sus miembros:

1°. Cuando usaren del fondo común, ó de la firma comercial para sus negocios particulares;

2°. Cuando se entrometieren á ejercer las funciones administrativas de la sociedad, sin competente autorización;

3°. Cuando cometieren fraude en la administración ó en el manejo de los libros de la sociedad;

4°. Cuando requeridos para la entrega del capital que debieron poner en la caja social, no lo verificaren;

5°. Cuando ejecutaren operaciones de comercio por cuenta propia sin consentimiento de la sociedad, en los casos en que debían obtenerlo.

6°. Si se ausentaren estando obligados á prestar oficios personales en la sociedad y no regresaren al primer requirimiento; salvo si acreditaren algún impedimento legítimo que les haya estorbado volver.[a]

ART. 264. La rescisión en cualquiera de los casos del artículo anterior, producirá contra el socio que haya dado lugar á ella:

1°. Que sea excluído de la sociedad;

2°. Que se le exija la parte de las pérdidas que hayan ocurrido en ella;

3°. Que se retengan en la masa social los intereses que pueden pertenecerle hasta que se haga la liquidación de las operaciones pendientes á tiempo de la rescisión. Además tendrá lugar en cada caso particular la sanción penal respectiva.

ART. 265. No obstante la rescisión y mientras se cumple con respecto á ella lo ordenado en los arts. 25 y 29, subsistirá la responsabilidad del miembro excluído, mancomunadamente con la sociedad en todos los actos que obligaren á ésta.[b]

ART. 266. Las sociedades mercantiles se disuelven:

1°. Cumplido el término señalado en la escritura, ó acabada la empresa objeto de su erección;[c]

2°. Por la pérdida total de los fondos;[d]

---

[a] Para obtener la declaratoria de rescisión del contrato de sociedad contra algún socio, es necesario acreditar ante el juez competente, la causal en que se funda la petición la que debe ser alguna de las comprendidas en el artículo anterior. Mientras la sentencia que declare la rescisión no quede ejecutoriada, no se podrá considerar al socio excluído de la sociedad.

[b] De otro modo podría resultar engaño á los terceros que contratarán con la sociedad.

[c] ¿Cuándo se entenderá disuelta la sociedad si se fija término para su duración y al mismo tiempo se señala el objeto de su erección? Carabantes opina "que hasta que el objeto de la erección no se realice, se entenderá que la sociedad continúa, aun cuando haya expirado el plazo señalado."

[d] Esto debe entenderse cuando los socios traspasan la propiedad á la sociedad; pero cuando sólo cedan su uso, basta la pérdida del capital de uno de los socios para su disolución, porque en tal caso éste no tendría interés en la sociedad.

3°. Por la muerte de uno de los asociados; á no ser que según la escritura deban continuar á sus herederos, ó tan sólo los socios sobrevivientes;[a]

4°. Por la demencia ú otra causa que inhabilite á alguno de los socios para administrar sus bienes;

5°. Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos;[b]

6°. Por la voluntad de uno de los socios,[c] cuando la asociación no tenga un plazo ó un objeto determinado.[d]

ART. 267. Cuando las sociedades se hubieren constituído por acciones, sólo podrán disolverse en los casos 1° y 2° del artículo anterior.[e]

ART. 268. Si muerto un socio debieren continuar en la asociación los sobrevivientes, participarán los herederos de aquél no sólo del resultado de las operaciones pendientes á tiempo de su fallecimiento, sino también de las que fueren consiguientes á ellas como complementarias.[f]

ART. 269. Para que la sociedad ilimitada pueda disolverse por la voluntad de uno de sus individuos, será indispensable el consentimiento de los demás, quienes podrán rehusarlo siempre que el socio proponente obre con mala fa. Supondráse mala fe en éste, cuando por medio de la disolución pretenda hacer algún lucro particular que no podría tener efecto subsistiendo la sociedad.

ART. 270. Ningún miembro que promueva la disolución de la sociedad ó que se separe de ella por su voluntad, podrá impedir la conclusión de las negociaciones pendientes; entendiéndose que sólo después de liquidarse el haber social, podrá tener lugar su división.[g]

---

[a] Los herederos menores de edad serán representados por sus guardadores.

[b] La quiebra social produce los efectos de la pérdida del capital. La quiebra de uno de los socios, en el orden mercantil, puede equipararse á su muerte; porque priva á la sociedad de la garantía que le daba el socio.

[c] Con el fin de evitar discordias, funestas siempre á los intereses sociales.

[d] Á no ser que en la escritura social se pactase otra cosa, como por ejemplo: que no queriendo continuar un socio, debe vender su interés á la sociedad.

[e] Aun cuando este artículo no lo establece, opinamos que estas sociedades se disuelven también: "por la quiebra social que equivale á la pérdida del capital," según la 1ª parte del inciso 5° del art. 266.

[f] Los herederos del socio muerto son los representantes de los derechos y acciones que á aquél correspondían en la sociedad y reconocido tal derecho por la ley, es incuestionable que mientras la sociedad exista, ellos participarán del resultado de todas las operaciones sociales. Las sociedades por acciones no concluyen por la muerte de uno de los socios.

[g] Puede suceder que un socio promueva la disolución de la sociedad, ó solicite se le separe de ella, fundándose por ejemplo en las causales 1ª ó 3ª del art. 263; es decir si se usa por los otros socios del fondo común ó de la firma social para negocios particulares, ó si cometieren los otros socios, fraude en la administración ó en el manejo de los libros. ¿Podrá en este caso el socio que se encuentra amenazado en sus intereses, impedir la conclusión de las negociaciones pendientes? No, el único derecho que le con-

ART. 271. La disolución de las sociedades mercantiles en otro cualquier caso que no sea por haber expirado el término, no producirá efecto en perjuicio de tercero hasta el cumplimiento de lo mandado en los arts. 25 y 29.[a]

CAPÍTULO 8º.—DE LA LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL MERCANTIL.

ART. 272. Cuando en la escritura del contrato no se haya determinado el modo de practicarse la liquidación y división del haber social se observará lo siguiente.

ART. 273. Disuelta legalmente la sociedad, los administradores no tendrán personería más que para percibir los créditos de ella, extinguir las obligaciones contraídas hasta entonces y concluír las operaciones pendientes.

ART. 274. Quedarán también los administradores en calidad de liquidadores, si no lo contradijesen los socios; pero de exigirlo alguno de ellos, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores, de dentro ó fuera de la sociedad. Á este efecto se celebrará junta de todos sus individuos, para la que se convocará á los ausentes, dándoles el tiempo necesario á fin de que puedan concurrir á ella.[b]

ART. 275. Los administradores, queden ó no de liquidadores, formarán en los quince días siguientes á la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal común y pondrán su resultado en conocimiento de los socios. Por su omisión, podrá establecerse á solicitud de cualquiera de éstos, una intervención sobre el manejo de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

---

cede la ley (art. 264) es el de hacer efectiva la responsabilidad de sus consocios sobre su parte de capital é intereses.

El Código Chileno concede á cada uno de los socios el derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados, suspendiéndose provisoriamente la ejecución del acto hasta que la mayoría numérica de socios califique su conveniencia ó inconveniencia. El acuerdo de la mayoría sólo obliga cuando recae sobre actos de simple administración, ó sobre operaciones de las comprendidas en el contrato social.

[a] La ley ha querido cautelar los derechos de los terceros que de buena fe hubieren contratado con la sociedad, declarando que la disolución no producirá contra ellos sus efectos, mientras no se haya cumplido con los requisitos de registro y publicación prescritos en el Código.

[b] Según la doctrina establecida en los Códigos Argentino y Chileno los liquidadores son los únicos que tienen personería para representar á la sociedad disuelta, concluyendo sus operaciones empezadas antes de la disolución, formando los inventarios y practicando todos los demás actos hasta la completa liquidación.

El cumplimiento del art. 273, puede traer entorpecimientos á la liquidación como el señalado en el art. 275, cuando los liquidadores no sean los administradores. El artículo que examinamos, establece que en caso de contradicción, se hará el nombramiento de liquidadores á pluralidad de votos; pero puede suceder que haya empate en la votación y la ley no preceptúa la manera de salvar tal inconveniente. Los Códigos Argentino y Chileno remiten este caso á la decisión judicial.

Art. 276. Siendo los liquidadores diferentes de los administradores, se entregarán del haber social por el inventario y balance que se hubiere formado, previa fianza que deberán otorgar en cantidad equivalente.[a]

Art. 277. Cualesquiera que fueren los liquidadores, comunicarán á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, pena de ser destituídos si no lo hicieren.

Art. 278. No podrán los liquidadores, sin autorización especial de los asociados, hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales; y cualesquier perjuicios que experimentaren éstos por dolo ó culpa de los liquidadores, serán de su responsabilidad.

Art. 279. Hecha la liquidación y calificada en junta de socios que se reunirá á petición de cualquiera de ellos, procederán los liquidadores á la división del haber común dentro del término que la junta designare.

Art. 280. Resultando por el balance caudal suficiente de utilidades para satisfacer las obligaciones de la sociedad, podrán los comanditarios retirar el capital que hubiesen puesto, tan luego como se practique la liquidación.

Art. 281. Practicada la división se comunicará á los socios, para que en el término de quince días exponga cada uno si se conforma ó no con ella. Toda reclamación en el particular se decidirá por árbitros, que nombrarán las partes dentro de los ocho días siguientes.[b]

Art. 282. En las liquidaciones y divisiones en que tuvieren interés los menores, además de sus tutores ó curadores, se oirá al agente fiscal.

Art. 283. Á ningún socio podrá entregarse el haber que le corresponda en la división, mientras no queden extinguidos los créditos pasivos de la masa, ó que á lo menos se haya depositado su importe.

Art. 284. Los socios que hubieren hecho préstamos al fondo común, serán reintegrados de ellos ántes que se verifique la distribución del haber líquido divisible.[c]

---

[a] El requisito de la fianza está por la ley con el carácter de obligatorio; lo encontramos demasiado pesado, tratándose de operaciones comerciales en que tienen interés sólo personas mayores de edad y opuesto á la actividad mercantil.

[b] Casi todos los códigos mercantiles que conocemos, han establecido en favor de la rapidez del movimiento comercial, que se terminan por arbitraje las cuestiones á que puede dar lugar la liquidación de una sociedad mercantil. El Código Español, el Argentino, el Peruano, el Chileno y el Venezolano prescriben á ejemplo del Código Francés, que toda controversia entre los socios se someta al arbitraje para su decisión, teniendo para ello en consideración: que siendo las bases del comercio la buena fe y la actividad, se debe huír en lo comercial, en cuanto sea posible, de todo aparato de juicio formal, ahorrándose gastos y dilaciones. La ley vigente en Francia, derogando el Código en la parte citada, ha sustituído al juez privado ó arbitro con el juez público ó de comercio.

[c] También deben abonárseles los gastos y perjuicios que les hubieren sobrevenido al tenor de lo dispuesto en el art. 297.

ART. 285. Las cantidades que hayan percibido los socios para sus gastos particulares, así como cualquier otra anticipación que se les hubiere hecho de la masa, se descontarán de las primeras sumas que deban distribuírseles.

ART. 286. Todo socio tendrá el derecho de promover la liquidación y división del haber común, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias le convengan sobre el estado de tales operaciones.[a]

ART. 287. Los liquidadores conservarán, bajo su responsabilidad, los libros y papeles de la sociedad, hasta que se haya verificado el pago de todos los que tuvieren derecho en su haber.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS NUEVE CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ART. 291. Siempre que una sociedad, al determinar el objeto de su erección, adoptare simplemente la voz genérica de comercio, no comprenderá las manufacturas ni se entenderá con respecto á ellas la disposición del art. 241.[b]

ART. 292. Cuando no se hubiere señalado en el contrato la parte que los socios deban llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorata de la porción de interés que cada uno tenga en la masa, igualando á los industriales con el capitalista cuya parte fuere más módica.

ART. 293. Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, con exclusión de los industriales; á no ser que éstos hubiesen estipulado participar también de ellas.

ART. 294. Para efecto alguno del giro social podrán considerarse socios los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les diere una parte de las ganancias, la cual harán suya irrevocablemente, siempre que la hayan percibido en el tiempo señalado para sus ajustes y no antes.[c]

ART. 295. En ninguna sociedad mercantil podrá rehusarse á sus miembros el examen de los documentos que comprueben los balances formados; salvo en las constituídas por acciones, cuando los socios

[a] Sólo se podrá hacer uso del derecho que concede el art. 286 en los casos en que la sociedad se haya disuelto ó rescindido respecto de todos los socios, ya sea por las causales del art. 263 ó por haber llegado alguno de los casos previstos en los arts. 266, 267 ó 269 del Código que nos ocupa.

[b] La industria manufacturera ó fabril es la que modifica los productos de las industrias extractiva y agrícola, haciéndoles sufrir trasformaciones las más varias por el empleo de las fuerzas químicas ó mecánicas. Esta industria comprende una mulitud de artes.

[c] Los dependientes interesados en un tanto por ciento de las ganancias, sólo tendrán derecho á ellas cuando en las épocas señaladas para los ajustes de las mismas hayan percibido la parte que según balance les corresponda; de tal manera que, no existiendo ganancia, no tienen derecho alguno fuera de su salario. En cambio no tienen obligación de soportar pérdidas. No se les puede considerar como socios, sino desde que se incluya su nombre en la escritura social.

hubieren convenido en que este examen se haga de un modo particular, sujetándose todos á su resultado.

Art. 296. No es permitido á los comanditarios y accionistas de las sociedades anónimas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social fuera de las épocas y en distinta forma de la prescrita en la escritura ó reglamentos.[a]

Art. 297. Toda sociedad abonará á sus individuos los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella. También deberá indemnizarles los perjuicios que experimentaren por efecto inmediato y directo del desempeño de tales negocios; mas nó, si ellos hubieren provenido de otra causa independiente, ó bien por su culpa ó por caso fortuito.

Art. 298. Ninguna sociedad adquirirá derecho alguno, ni será responsable á las negociaciones que hicieren sus miembros en nombre y con fondos propios, siempre que ellas fueren de las que no les estén prohibidas.[b]

Art. 299. Es prohibido á los socios colectivos y en comandita, extraer de la masa común más cantidad que la que tuvieren designada para sus gastos particulares. Si alguno infringiere esta prohibición, podrán los consocios compelerle al reintegro del exceso, ó bien segregar de la masa una cantidad proporcional, según el interés que cada uno tenga en ella.

Art. 300. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, culpa ó abuso de facultades de alguno de los socios, le constituirá en la obligación de indemnizarlo, si los demás lo reclamaren; con tal que por algún acto de estos no pueda deducirse que aprobaron el hecho de que hubiere resultado el daño.[c]

Art. 301. No podrán extraerse de la caja social, para el pago de las deudas particulares de un socio los fondos que éste tuviere en ella; pero se embargarán los intereses que le correspondan en la liquidación, para que los perciban los acreedores particulares al tiempo que pudiera hacerlo el deudor.[d]

---

[a] Las compañías anónimas presentan periódicamente un balance de la sociedad y una memoria de la administración de ella; estos documentos acompañados de sus comprobantes quedan á la disposición de los accionistas para ser examinados y observados durante el término fijado en los respectivos reglamentos ó estatutos.

[b] Porque la persona jurídica de la sociedad, es diferente de la de los socios.

[c] Declarado el derecho en favor de los socios, pueden éstos renunciarlo expresa y tácitamente, según lo dispuesto en el artículo precedente.

[d] La ley ha querido evitar que la vida de las sociedades esté constantemente amagada. Si los particulares, tuvieran facultad de pagarse de sus créditos particulares con el capital llevado á sociedad por sus deudores, las compañías podrían desaparecer y disolverse con grave perjuicio de los asociados cada vez que uno de ellos quisiera simular un crédito para conseguir su objeto. La disposición que examinamos es favorable al comercio, sin ser perjudicial á los acreedores de un socio, desde que se cautela los derechos de éstos con el embargo de los intereses del deudor, ó sea concediendo á los acreedores, la representación del socio deudor.

ART. 302. En las sociedades en comandita y anónimas sólo podrá tener lugar el embargo que expresa el artículo anterior, cuando la acción del deudor conste únicamente por inscripción, sin que se haya emitido documento ó cédula de crédito según lo dispuesto en el art. 250.[a]

ART. 303. En caso de quiebra de una sociedad, no podrán concurrir los acreedores particulares con los de la masa, debiendo esperar que éstos sean satisfechos de sus créditos, para usar de la acción que les competa contra el residuo que quedare.[b]

ART. 304. Cuando por la mancomunidad de las obligaciones sociales persiguiesen los acreedores de la quiebra los bienes del deudor, y los particulares tuviesen contra éstos un derecho privilegiado, podrán entrar en concurso con ellos y obtener la preferencia que les corresponda.

ART. 305. Si los bienes particulares de los socios no estuvieren incluídos en la sociedad, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ésta, sino después que se haya hecho exclusión en los de la masa.[c]

ART. 306. Toda diferencia entre los socios se decidirá por árbitros hayase estipulado ó no así en el contrato. Los árbitros se nombrarán por las partes en el término señalado en la escritura, y en su defecto en el que designare el juzgado.[d]

---

[a] Cuando la acción del deudor consta por inscripción únicamente, no hay inconveniente para trabar embargo en ella; pero si la acción consta de documento de crédito comercial, no es posible hacer efectivo el embargo desde que las cédulas son trasferibles por cesión y pueden pasar de mano en mano como que son valores circulantes.

[b] Hemos dicho que en las sociedades en comandita y anónima, los socios comanditarios y los accionistas sólo son responsables con el interés que tengan en la sociedad por las obligaciones sociales. Los socios colectivos y los gestores en la sociedad en comandita son responsables solidariamente y hasta con sus capitales propios. De aquí se deduce, que las deudas sociales deben ser pagadas de preferencia con el capital social y sólo pueden usar de su derecho los acreedores particulares contra el residuo que quedare. Lo contrario sería confundir la persona jurídica de la sociedad, con la individual del socio deudor.

[c] Los bienes particulares que correspondan á los socios colectivos, así como los que pertenecieren á los gestores en la sociedad anónima á que no formen parte del capital social, están afectos á la responsabilidad social: pero para hacer efectiva tal responsabilidad, es necesario que se haya ejecutado la masa social y sólo por falta de fondos de ella, puede ejecutarse al socio en sus bienes particulares.

[d] Véase la nota al art. 281. El arbitraje es forzoso en las cuestiones mercantiles; pero no en las que se refieren á la naturaleza y existencia de la misma sociedad, que por ser cuestiones de puro derecho deben ser resueltas por los tribunales competentes.

BRASIL.

Título XV.—*De las compañías y sociedades mercantiles.*

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

Art. 287. Es de esencia en las compañías y sociedades mercantiles que el objeto y fin de las mismas sean lícitos y que cada uno de los socios contribuya para la constitución del capital con una cuota, ya consista ésta en dinero ó en efectos, ya en cualquiera clase de bienes ó en trabajo ó industria.[a]

Art. 288. Será nula la sociedad ó compañía en que se hubiere estipulado que la totalidad del lucro haya de pertenecer á uno sólo de los socios, ó en que se excluyere alguno de ellos, en la que se eximiere á alguno de la obligación de contribuír á las pérdidas que la gestión social produjere.[b]

Art. 289. Los socios deberán aportar al fondo social las cuotas y contingentes á que se obligaren en los plazos y forma que se estipularen en el contrato; el socio que no cumpliere con esta obligación responderá á la sociedad ó compañía del daño emergente de la mora, si la aportación no consistiere en dinero metálico.

En el supuesto de que la aportación hubiere de consistir en dinero metálico, pagará el socio moroso por vía de indemnización los intereses legales únicamente.[c]

En uno y otro caso podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, optar entre el pago de la indemnización y la rescisión de la sociedad con respecto al socio moroso.[d]

Art. 290. En ninguna sociedad ni compañía mercantil podrá rehusarse á los socios de la misma el examen de los libros, documentos, contabilidad, correspondencia y situación de la caja, cuando así lo solicitaren individual ó colectivamente, salvo cuando se hubiere convenido en el contrato de constitución ó en otro cualquier título equivalente las épocas en que únicamente pueda verificarse dicho examen.[e]

Art. 291. Las leyes particulares del comercio, la convención de las partes, siempre que no fuere contraria á aquéllas, y los usos mercantiles regirán la constitución, funcionamiento y disolución de las com-

---

[a] Véanse los arts. 145 y 302, párrafo 4º.
[b] Véanse los arts. 3º, 313, 319, 326 y 390.
[c] Véase el art. 249.
[d] Véase el art. 336, párrafo 3º.
[e] Véanse los arts. 18, 19 y 314.

pañías y sociedades mercantiles; no procediendo recurrir al derecho civil para la resolución de cualquiera duda ó dificultad sino en defecto absoluto de ley ó uso mercantil aplicable al caso.[a]

ART. 292. El acreedor personal de un socio podrá únicamente dirigirse contra los fondos líquidos que el deudor poseyere en la compañía ó sociedad mercantil, cuando éste no tuviere otros libres ó los que tuviere de esta condición fueren notoriamente insuficientes para el pago ó cumplimiento de la obligación.

Cuando una misma persona fuere socio de dos ó más compañías ó sociedades mercantiles y una se declarare en estado de quiebra, los acreedores de la misma no podrán ejecutar la cuota líquida que al socio común correspondiere en las sociedades ó compañías solventes sino después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición será igualmente aplicable al caso de que las mismas personas formaren diversas compañías ó sociedades mercantiles; declarada en estado de quiebra una de ellas, los acreedores de la masa de la quiebra solamente tendrán acción contra las masas solventes, una vez satisfechas las obligaciones de las mismas para con sus respectivos acreedores.

ART. 293. Los socios, administradores y gerentes de las compañías y sociedades mercantiles estarán obligados á rendir cuentas justificadas de su administración ó gestión á los demás socios.[b]

ART. 294. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad ó compañía mercantil ó durante su liquidación ó partición se decidirán en juicio arbitral.[c]

CAPÍTULO II.—DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES Ó SOCIEDADES ANÓNIMAS.[d]

ART. 295. Las compañías mercantiles ó sociedades anónimas designadas por el objeto ó empresa á que se dediquen, sin firma social y administradas por mandatarios amovibles,[e] socios ó no, únicamente podrán establecerse por tiempo determinado y con autorización del

---

[a] Véanse los arts. 121, 154, 176, 186 y 428.

[b] Véanse los arts. 162 y 290.

[c] Véanse los arts. 245, 348 y 739.

[d] Por decisión de 22 de octubre de 1886 se ha dispuesto que las sociedades anónimas extranjeras y sus sucursales y agencias estarán sujetas á lo prevenido en la ley de 22 de agosto de 1860 y al decreto de 9 de diciembre del mismo año; sus estatutos deberán por tanto registrarse no sólo ante la junta mercantil de la capital, sino también en las juntas de los distritos en que funcionen sus sucursales ó agencias.

[e] Es inadmisible en las sociedades anónimas la perpetuidad de los Presidentes y Directores, así como se permite la revocabilidad ó destitución que habrá de ejercerse número 104 de 1858, Ley núm. 1.083 de 1860, artículo 2º párrafos 11, 12 y 13 y Decreto por la Junta general de accionistas cuando para ello existiere causa justificada, Decisión número 2.111 del mismo año, artículos 5º párrafo 16 y 45.

Gobierno dependiente de la aprobación del Poder Legislativo cuando hubieren de disfrutar algún privilegio; y deberán probarse por escritura pública, por sus estatutos ó por la autorización que se les hubiere conferido según los casos.

Las compañías únicamente podrán disolverse:

I. Expirado el plazo por el que se hubieren constituído;

II. Por declaración de estado de quiebra;

Por acreditarse la imposibilidad de conseguir el objeto social.

ART. 296. La escritura de constitución, los estatutos y la autorización, ya del Poder Ejecutivo, ya del Legistativo, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse por el respectivo Tribunal de Comercio antes de que las compañías ó sociedades anónimas comiencen á ejercer sus operaciones.[a]

Las compañías ó sociedades anónimas solamente podrán prorrogarse con aprobación del Poder que hubiere autorizado su constitución y previas nuevas formalidades de inscripción en el Registro Mercantil.[b]

ART. 297. El capital de las compañías ó sociedades anónimas se dividirá en acciones, pudiendo éstas subdividirse en fracciones.

Las acciones podrán expedirse en forma de título al portador ó por inscripciones en el registro de la compañía; en el primer caso se operará la transferencia por vía de endoso, en el segundo solamente podrá operarse por documento inscrito en los registros de la sociedad con firma del propietario ó de mandatario con poder especial, salvo el caso de ejecución judicial.

ART. 298. Los socios de las compañías ó sociedades anónimas no serán responsables por más del valor de las acciones ó del interés por que se hubieren comprometido.

ART. 299. Los administradores ó directores de una compañía responderán personal y solidariamente para con tercero que contratare con la misma compañía, hasta el momento en que se efectuare la inscripción del instrumento ó título de su creación en el Registro Mercantil.

Después de efectuada dicha inscripción responderán únicamente á la compañía por la ejecución del mandato.

---

[a] Véanse los arts. 10 núm. 2°, y 299.

[b] Véase art. 10, núm. 2°.

Capítulo II (*bis.*)—Reformas de 1882 y 1890.

Sección primera.—*Texto de la ley de 4 de noviembre de 1882.*[a]

Artículo 1°. Las compañías ó sociedades anónimas, ya sea su objeto de índole mercantil, ya civil, podrán constituírse sin autorización del Gobierno.

Unas y otras se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

§ 1°. Los bancos de emisión no podrán constituírse ni funcionar sin autorización previa del Poder Legislativo[b] y[c];

§ 2°. La autorización gubernativa continuará siendo indispensable con respecto:

I. Á las asociaciones y corporaciones religiosas;

II. Á los montepíos,[d] montes de piedad, cajas de ahorros y sociedades de seguros mútuos;

III. Á las sociedades anónimas que se dediquen el comercio ó suministro de sustancias alimenticias.

Las sociedades anónimas extranjeras continuarán como hasta aquí sujetas á la necesidad de obtener la autorización del Gobierno para funcionar en el país.

Art. 2°. Las compañías ó sociedades anónimas se calificarán, sea por una denominación especial, sea por la designación del objeto de su empresa.

La designación ó denominación deberá ser diferente de la de todas las demás compañías existentes.

Caso de que la indicada denominación fuere idéntica ó análoga, de modo que pueda fácilmente inducir á error ó confusión, cualquier interesado tendrá facultades para solicitar su modificación y para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere experimentado como consecuencia de la identidad ó similitud de las denominaciones.

§ 1°. Dichas sociedades no podrán usar firma propia ó razón social;

---

[a] Para facilitar la ejecución de la presente ley se dictó en 30 de diciembre de 1882 un reglamento que consta de 168 artículos y regula minuciosamente cuanto se relaciona con la naturaleza y requisitos de existencia de las sociedades anónimas (cap. I), con la constitución de las sociedades (cap. II), con la administración (cap. III), con los consejeros de vigilancia (cap. IV), con la junta general (cap. V), con la disolución y liquidación extrajudicial (cap. VI), con las sociedades dependientes aun de autorización gubernativa (cap. VII), con la liquidación necesaria (cap. VIII), con las penalidades (cap. IX) y con las sociedades en comandita por acciones (cap. X).

[b] Véase el cap. II, 3ª parte.

[c] El reglamento de 30 de diciembre de 1882, art. 130 y párrafo 2°, declara que las sociedades anónimas que tengan por objeto la construcción y explotación de caminos de hierro, cuya concesión se hubiere otorgado por los poderes públicos, no necesitarán autorización gubernativa, bastando con que se sujeten á las prescripciones del decreto de 28 de febrero de 1874.

[d] Estos se rigen por el reglamento de 19 de diciembre de 1860.

§ 2°. Los socios no serán responsables sino hasta la concurrencia del importe del capital de las acciones que suscribieran ó les fueren cedidas.

§ 3°. Serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción mercantil, las cuestiones relativas á la existencia de las compañías, á los derechos y obligaciones de los socios entre sí y para con la sociedad y á la disolución, liquidación y partición de las mismas.

Art. 3°. Las sociedades anónimas no podrán constituírse definitivamente sin que el capital social se encuentre íntegramente suscrito, y que la décima parte del valor de cada acción se haya ingresado en numerario en un banco ó confiado á persona de crédito á elección de la mayoría de los suscriptores.

Para la formación de sociedades anónimas, será esencial el concurso de siete socios cuando menos.

§ 1°. Las sociedades ó compañías anónimas se constituirán:

I. Por acta notarial firmada por todos los suscriptores, y en la que deberán consignarse:

1°. La declaración de su voluntad de constituír sociedad de esta clase;

2°. Los reglamentos ó estatutos por que haya de regirse;

3°. La transcripción del recibo del depósito de la décima parte del capital social.

II. Por decisión de la junta general tomada con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 § 4°, una vez presentados los estatutos, leídos y firmados por todos los suscritores, así como el documento justificativo de haberse efectuado el depósito de la décima parte del importe del capital social.

§ 2°. Las aportaciones consistentes no en metálico, sino en cosas, derechos ó acciones, no serán admisibles sino como representativas del valor que se les hubiere asignado por tres peritos nombrados por la junta de accionistas en la primera reunión celebrada.

Las sociedades anónimas no se reputarán constituídas legalmente sino una vez aprobada esta valoración por la junta general.

En caso de fraude ó de lesión enorme, los peritos serán responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

§ 3°. Después de efectuada la constitución de la sociedad, se permitirá la concesión á los fundadores ó á los terceros que hubieren concurrido con sus servicios á la formación de la compañía, de ventajas consistentes en una participación en los beneficios líquidos;

§ 4°. Las sociedades anónimas constituídas con arreglo á las prescripciones de la ley, no podrán comenzar á funcionar ni á celebrar actos válidamente, sino cuando hayan remitido para su inscripción en el Registro, á la Secretaría de la Junta Mercantil, y en su defecto, á la Contaduría de Hipotecas del distrito:

I. El acta de constitución ó los estatutos de la sociedad;

II. La lista nominal de los suscritores con indicación del número de acciones y de las aportaciones verificadas por cada uno;

III. La certificación de haberse constituído el depósito de la décima parte del valor del capital social;

IV. El acta de la junta general primera y de la reunión en que se hubiere procedido al nombramiento de administradores.

§ 5°. Antes de que las compañías ó sociedades anónimas comiencen á funcionar, se deberá, bajo la misma pena de nulidad prescripta en el párrafo precedente, proceder á la inserción en los diarios de la localidad y término municipal, y si no los hubiere, en los de la localidad más inmediata, y en el Diario oficial del Gobierno del país, de los estatutos ó del acta de constitución de la sociedad anónima de que se trate, con expresión de la fecha de su registro, y de los nombres, profesión y domicilio de los administradores.

En la Contaduría de hipotecas del distrito se depositará un ejemplar de los periódicos que hubieren hecho la inserción indicada, permitiéndose á cualquiera persona que la solicite consultar su tenor y obtener copias ó certificaciones, previo el abono de los derechos correspondientes.

Art. 4°. No podrá celebrarse ningún contrato, ni operación, por cuenta de la sociedad ó compañía, sino una vez que se encuentre constituída en la forma prevenida en el artículo anterior, y que se hayan cumplido las formalidades prevenidas en los párrafos 4° y 5° del mismo.

Art. 5°. Los actos celebrados con anterioridad á la constitución legal de la sociedad y al cumplimiento de las formalidades exigidas por los párrafos 4° y 5° del art. 3° de esta ley, quedarán bajo la responsabilidad de los fundadores ó administradores, salvo el supuesto de que la junta general asumiere, después de la constitución de la sociedad, la responsabilidad de dichos actos.

Los fundadores serán solidariamente responsables con respecto á los interesados, de los daños y perjuicios causados por la inobservancia de las prescripciones de la presente ley, relativas á las condiciones y á la constitución de las compañías ó sociedades anónimas.[a]

Art. 6°. Estarán sujetos á la publicidad exigida en el art. 3° párrafos 4° y 5°, so pena de no producir efecto alguno con relación á tercero:

I. La modificación de los estatutos;

II. El aumento del capital social.

El capital social no podrá aumentarse, sino en caso de insuficiencia del capital suscrito, de ampliación de trabajos ó de acrecimiento de los servicios ú operaciones de la sociedad;

---

[a] Véanse los arts. 2° y 3° de esta ley.

III. La prolongación del plazo por el que la sociedad hubiere sido constituída;

IV. La disolución de la sociedad antes del término prefijado en los estatutos;

V. La forma de la liquidación de la sociedad.

El defecto de inscripción en el Registro y la falta de publicidad, no podrán oponerse á terceros extraños á la sociedad ó compañía, ni por ésta, ni por los socios.

§ único. Las compañías ó sociedades anónimas que se constituyeren sin las formalidades y requisitos exigidos por el art. 3°, § § 1° y 2°, serán nulas de derecho.

Art. 7°. El capital social se dividirá en acciones y éstas podrán subdividirse en cupones iguales, que vencidos en número equivalgan á una acción; conferirán los mismos derechos y facultades que correspondan á los tenedores de aquéllas:

§ 1°. Las acciones serán nominativas hasta su completa liberación, después de la cual podrán convertirse en títulos al portador, por medio de endoso ó como se hubiere estipulado en los estatutos;

§ 2°. Las acciones no podrán negociarse, sino después de haber hecho efectiva la quinta parte de su valor.

La responsabilidad del cedente subsistirá no obstante para con la sociedad, en el caso de que ésta resultare insolvente en cuanto á las cantidades que faltaren para liberar completamente las acciones transferidas, salvo el derecho del cedente para dirigirse contra el cesionario ó cesionarios posteriores, los cuales serán solidariamente responsables.

La responsabilidad del cedente prescribirá á los cinco años contados desde el día de la publicación de la cesión.

§ 3°. Deberá llevarse en el domicilio de las compañías ó sociedades anónimas, un libro ó registro con los requisitos enumerados en el art. 13 del Código de Comercio, en el que se transcribirán:

1°. El nombre de cada uno de los accionistas con indicación del número de acciones que le correspondan;

2°. Expresión de las aportaciones efectuadas;

3°. Las transmisiones de acciones, con indicación de su fecha firmadas por el cedente y por el cesionario, ó por sus mandatarios provistos de poder especial;

4°. Las conversiones de acciones en títulos al portador.

§ 4°. La garantía de las acciones nominativas se operará por la mención hecha en la inscripción de la transferencia; la de las acciones al portador y de las acciones transmisibles por vía de endoso se realizará en la forma prevenida por los arts. 271 y 272 del Código de Comercio.

La garantía no suspenderá el ejercicio de los derechos de los accionistas.

ART. 8°. Las acciones serán indivisibles con relación á la sociedad. Si uno de estos títulos perteneciere á varias personas, la sociedad deberá suspender el ejercicio de los derechos inherentes á los mismos hasta que designe una sola persona como propietaria.

ART. 9°. Las compañías ó sociedades anónimas serán administradas por mandatarios amovibles, temporales, reelegibles, socios ó no, asalariados ó gratúitos, y cuyo mandato no podrá exceder, en ningún caso, de seis años.

Los administradores, si así se hubiere estipulado y constare de los estatutos de la sociedad, estarán facultados para nombrar agentes que les auxilien en la gestión diaria de los asuntos de la compañía, siempre que se obliguen á responder de los actos que estos agentes celebraren.

ART. 10. El número de administradores de la sociedad, su retribución, forma de nombramiento, duración de su gestión, reglas de destitución y sustitución, se determinarán en los estatutos ó en el acta de constitución de la sociedad.

§ 1°. Podrán consignarse en los estatutos disposiciones en contrario:

1°. En caso de vacar una plaza de administrador, los administradores en funciones y los individuos del consejo de vigilancia deberán designar un administrador interino, cuya confirmación definitiva corresponderá á la junta general de accionistas, quien deberá proceder á ella en la primera reunión que se celebre con posterioridad á la producción de la vacante.

2°. Los administradores se reputarán investidos de poderes para practicar válidamente toda clase de actos de administración que se relacionen con el fin ú objeto de la sociedad, así como para representarla en juicio, sea como demandante, sea como demandada.

Los administradores carecerán de facultades para:

(*a*) Transigir, renunciar derechos, hipotecar ú obligar los bienes pertenecientes á la sociedad;

(*b*) Contraer obligaciones y enajenar bienes ó derechos, excepto cuando tales actos se comprendan en las operaciones que constituyan el fin primordial de la sociedad.

§ 2°. Los administradores se entenderá que no contraen obligación personal alguna, individual ó solidaria, por razón de los contratos ú operaciones celebrados por ellos en el ejercicio de su mandato.

§ 3°. Los administradores estarán obligados, antes de entrar en funciones, á presentar, á título de garantía de su gestión, el número de acciones prevenido en los estatutos.

La garantía se constituirá mediante un acta transcrita en el libro mencionado anteriormente, y las acciones, si fueren al portador, se depositarán en las cajas de la sociedad ó en poder de una persona designada al efecto por la junta general de accionistas.

Dicha garantía podrá constituírla igualmente cualquier accionista en favor del administrador nombrado que se encontrare imposibilitado para ello.

§ 4°. La retribución debida á los administradores, fundadores y demás empleados de la sociedad se satisfará á cuenta de los beneficios líquidos, deducción hecha de la parte destinada á los fondos de reserva.

ART. 11. Los administradores serán responsables:

(*a*) Para con la sociedad, de la negligencia, falta ó fraude cometidos en el desempeño de su mandato;

(*b*) Para con la sociedad y terceros lesionados, siempre que se hubieren excedido en el desempeño de sus atribuciones;

(*c*) Para con la sociedad y terceros lesionados solidariamente, por las infracciones, de la presente ley y de los estatutos de la sociedad.

§ ÚNICO. Los accionistas tendrán acción en todo tiempo para reclamar de los administradores la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por las infracciones á lo prevenido en la presente ley ó á lo establecido en los estatutos.

Dicha acción podrá intentarse conjuntamente por dos ó más accionistas.

ART. 12. El administrador que tuviere intereses opuestos á los de la compañía en una operación social determinada, no podrá tomar parte en su discusión referente á ella y estará obligado á prevenir á los demás administradores, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la sesión.

En el caso previsto por el presente artículo, el acuerdo referente á la cuestión de que se trate deberá tomarse por los demás administradores y por los individuos del consejo de vigilancia por mayoría de votos.

ART. 13. Los administradores que, en defecto de inventario, no obstante su existencia ó por medio de un inventario fraudulento, hubieren repartido dividendos ficticios, estarán obligados personalmente á restituír á la caja social el importe de estos dividendos, y serán además responsables criminalmente.

En caso de insolvencia de la sociedad, los accionistas que hubieren recibido dividendos ficticios estarán obligados solidariamente á restituírlos, si bien podrán oponer el beneficio de exclusión.

Esta obligación prescribirá por el transcurso de cinco años, á partir de la fecha de la distribución de los dividendos ficticios.

§ ÚNICO. No podrán formar parte de los dividendos de las sociedades anónimas sino los beneficios líquidos procedentes de operaciones realmente celebradas en el semestre anterior.

ART. 14. La junta general procederá anualmente al nombramiento de tres ó más consejeros de vigilancia, socios ó no, encargados de dar su informe acerca de los asuntos y operaciones del año siguiente, en vista y tomando como base el balance y las cuentas presentadas por los administradores:

§ 1°. Será nulo y de ningún valor ni efecto los acuerdos de la junta general aprobatorios del balance, si no fueren precedidos del informe de los individuos del consejo de vigilancia;

§ 2°. Si los individuos del consejo de vigilancia no hubieren sido nombrados; si no aceptaren los cargos ó si estuvieren impedidos para desempeñarlos, el presidente de la junta mercantil, y en las localidades en que ésta no existiere, el juez de comercio del distrito municipal, á requerimiento de uno de los administradores, deberá designar suplentes que les reemplacen ó que desempeñen sus cargos durante el impedimento;

§ 3°. Durante el trimestre que preceda á la reunión ordinaria de la junta general, los individuos que compongan el consejo de vigilancia tendrán derecho á examinar toda la contabilidad, así como el estado de la caja y de la cartera, reclamando los datos que consideren indispensables sobre las operaciones sociales á los administradores y convocando á junta general extraordinaria siempre que lo consideren conveniente;

§ 4°. Los efectos de la responsabilidad de los individuos del consejo de vigilancia se determinarán con sujeción á las prescripciones vigentes acerca del mandato. [a]

Art. 15. Deberá celebrarse anualmente una junta general de accionistas, en la época prevenida en los estatutos, y que deberá anunciarse con quince días de anticipación por medio de los periódicos de la localidad:

§ 1°. En esta reunión se dará lectura al informe del consejo de vigilancia y se procederá á la discusión y aprobación, en su caso, del balance de las cuentas de la gestión y del inventario;

§ 2°. La junta general se compondrá de un número de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte del capital social;

§ 3°. Si no se hubiere reunido número suficiente de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo anterior, se procederá á convocar á nueva reunión por medio de avisos insertos en los periódicos de la localidad.

En estos avisos se hará la declaración de que se procederá á tomar acuerdos, sea cualquiera el número de accionistas que concurran;

§ 4°. No obstante la junta general que haya de estatuír acerca de lo indicado en los arts. 3° y 6°, no podrá celebrarse legalmente sin la asistencia de un número de accionistas que representen, á lo menos, las dos terceras partes del capital social.

Si el número de accionistas exigido en el presente párrafo no pudiere obtenerse en la primera ni en la segunda citación, se hará una tercera convocatoria anunciando que la junta procederá á tomar acuerdos sea cual fuere el capital representado en la reunión; en este caso la convo-

[a] Véase la Parte primera, tít. 7° del Código.

catoria se hará, además de por su inserción en los periódicos de la localidad, por medio de invitaciones individuales dirigidas á todos los accionistas.

Los acuerdos de la junta general en este último caso, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes;

§ 5°. La convocatoria extraordinaria á junta general deberá expresar los motivos que la aconsejen ó motiven;

§ 6°. Los estatutos de la sociedad deberán señalar el orden que haya de observarse en la celebración de las juntas generales, el número de accionistas indispensables para gozar del derecho de sufragio en las mismas, y el número de votos correspondientes á cada uno de los accionistas, atendiendo al número de acciones de que sean portadores;

§ 7°. Los accionistas, aun cuando carezcan del derecho de sufragio, por consecuencia del número insuficiente de sus acciones, según las reglas sancionadas por los estatutos de la respectiva sociedad, tendrán, sin embargo, el derecho de asistir á las Juntas generales y de tomar parte en las discusiones que se promuevan;

§ 8°. Los votos emitidos en virtud de procuración con poder especial se admitirán en las elecciones de administradores y de toda clase de empleados de la sociedad, así como en todos los acuerdos referentes á toda clase de asuntos que se refieran á la sociedad; sin embargo, estos votos no podrán confiarse á los administradores ni á individuos del consejo de vigilancia;

§ 9°. Se convocará á junta general siempre que lo soliciten á lo menos siete accionistas que representen entre todos la quinta parte del capital social realizado.

La convocatoria deberá ser motivada y podrá hacerse por los mismos accionistas que la hubieren solicitado, si los administradores y los individuos del consejo de vigilancia se negaren á ello.

En los casos en que la presente ley ó los estatutos de la sociedad ordenaren expresamente la celebración de junta general, se permitirá á cualquier accionista, si la convocatoria se demorase por más de dos meses, el acudir ante el juez de comercio del distrito en solicitud de que se le autorice para convocar á junta general.

En los avisos publicados por medio de la prensa periódica, deberá hacerse mención del juez que hubiere en este supuesto autorizado la convocatoria y de la fecha de la providencia respectiva.

§ 10. No podrán votar en las juntas generales de accionistas:

I. Los administradores, con respecto á la aprobación del balance, á las cuentas de la gestión y al inventario;

II. Los individuos del consejo de vigilancia respecto á la aprobación de sus informes;

III. Los accionistas con respecto á la aprobación de sus informes;

IV. Los mismos, respecto á la aprobación de la evaluación de sus

informes ó de cualesquiera otros beneficios estipulados en los estatutos ó en el acta de constitución de la sociedad.

Art. 16. Un mes antes de la reunión ordinaria de a junta general, se depositará en la secretaría de la junta de comercio, ó en su defecto en la escribanía del juzgado de comercio, donde los accionistas podrán enterarse de su tenor:

I. Una copia del inventario con indicación de los valores muebles ó inmuebles y de todas las deudas y créditos de la sociedad ó compañía anónima de que se trate, y

II. Una copia de la lista nominal de accionistas indicando el número de acciones y el estado de su liberación.

§ 1°. En el mismo plazo deberán publicarse, por medio de la prensa periódica, la transferencia de las acciones realizadas en el año, el balance expresivo del estado de la sociedad y el informe del consejo de vigilancia.

§ 2°. Quince días después de la reunión de la junta general, se publicará el acta de la misma en los periódicos de la localidad.

§ 3°. Cualquiera persona podrá solicitar se le expida sin alegar motivo alguno, certificación de los actos registrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 3° párrafo 5° y de la lista nominal de accionistas.

Art. 17. Las compañías ó sociedades anóninas se disolverán:

I. Por acuerdo unánime de los accionistas;

II. Por acuerdo de la junta general;[a]

III. Por insolvencia ó suspensión de pagos;

IV. Por la expiración del tiempo convenido;

V. Por la reducción del número de accionistas á menos de siete.

En este caso no se reputará disuelta la sociedad sino cuando el número legal de accionistas no se reponga en el término de seis meses.

Los administradores y accionistas serán solidariamente responsables de los actos celebrados por la compañía después de la reducción del número de accionistas á menos de la cifra legal;

VI. Cuando se probare la imposibilidad de conseguir el fin propuesto de la sociedad.

En caso de pérdida de la mitad del capital social, los administradores estarán obligados á consultar á la junta general acerca de la utilidad de una liquidación anticipada.

Sin embargo, en caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, todo accionista podrá exigir se proceda á la liquidación indicial de la sociedad.

Art. 18. Las sociedades y compañías anónimas no estarán sujetas á la quiebra, salvo, sin embargo, la responsabilidad criminal de sus representantes y socios, en razón de hechos criminosos cometidos personalmente hacia la sociedad y los terceros.

---

[a] Véase el art. 15, párrafo 4°, de esta ley.

Art. 19. Las disposiciones del Código de Comercio relativas á la quiebra en materia civil y administrativa, modificadas no obstante por los art. 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de la presente ley, serán aplicables, á liquidación necesaria de las sociedades anónimas.

§ 1°. La sociedad ó compañía no podrá declararse en liquidación, salvo los casos siguientes:

I. Cuando se presentare una solicitud debidamente acompañada del balance y del inventario por la sociedad ó uno de los accionistas en los casos previstos por el art. 17, núm. 3° y 6°;

II. Si se presentare una solicitud acompañada de los debidos justificantes por uno ó varios acreedores, en el caso de cesación de pagos de deudas líquidas y vencidas.

Podrá interponerse recurso de agravio contra la sentencia que decretare la liquidación.

§ 2°. Fuera del caso de cesación de pagos, podrá procederse á la liquidación de la sociedad amigablemente.

Art. 20. Una vez dictada la sentencia en que se declare la sociedad en estado de liquidación, el juez de comercio procederá al nombramiento de dos síndicos entre los acreedores más importantes.

Las funciones de los síndicos durarán hasta tanto que los acreedores hayan deliberado y tomado acuerdos acerca del convenio que se les hubiere propuesto ó acerca de la liquidación definitiva.

§ 1°. Los síndicos, una vez nombrados, se harán cargo del haber social para conservarlo, bajo pena de incurrir en las responsabilidades propias de los depositarios; sus atribuciones con respecto á él serán las de meros administradores.

§ 2°. Tan pronto como los síndicos tomaren posesión de sus cargos, estarán obligados á proceder por medio de peritos designados por ellos, á la formación del balance y del inventario de la sociadad ó compañía anónima de que se trate, ó bien á la comprobación de uno y otro si ya se hubieren formalizado.

Art. 21. El juez de comercio, una vez que se le hayan remitido copias autorizadas del inventario y del balance, acompañadas del informe de los síndicos acera de las causas que hayan podido motivar la liquidación de la sociedad anónima ó compañía, deberá convocar á junta de acreedores con el objeto de tomar acuerdos acerca del convenio que en su caso pudiere ofrecerse ó de la liquidación.

Esta convocatoria se realizará por medio de edictos, concediéndose en ellos un tiempo razonable, atendidas las distancias y medios de comunicación.

§ único. Los acuerdos, para ser válidos, deberán haber sido tomados en las condiciones requeridas por la ley para la validez de los convenios ofrecidos en el curso del procedimiento ordinario de quiebra.

Art. 22. La reunión de los acreedores en junta no será necesaria cuando los representantes de la sociedad ó compañía presentaren al

juez de comercio un convenio por escrito acordado por el número de acreedores requerido en el artículo anterior, párrafo único.

Este convenio ó el que en su caso se hubiere acordado en junta de acreedores, será, una vez aprobado por la autoridad judicial, obligatorio para todos los acreedores.

Art. 23. Podrá procederse á la celebración de convenio cualquiera que sea el estado de la liquidación, aun cuando hubiere sido desechado en las circunstancias indicadas, siempre que se celebre en la forma indicada en el párrafo único del art. 21.

Art. 24. Cuando el convenio hubiere sido desechado ó rescindido, se continuarán las operaciones de la liquidación hasta su fin.

Los síndicos nombrados obrarán en este caso con plenos poderes, si bien podrán ser destituídos á requerimiento de los acreedores, sin que sea necesario suministrar justificación alguna, siempre que los solicitantes constituyan mayoría numérica y representen también mayoría de créditos.

Art. 25. El grupo de acreedores que represente las dos terceras partes de créditos contra la sociedad, estará facultado:

I. Para continuar los negocios de la sociedad anónima ó compañía;

II. Para cederlos á otra sociedad existente ó que se constituya á este efecto.

Art. 26. Incurrirán en multa de 500 á 12,500 pesetas:

I. Los fundadores de sociedades que hubieren omitido el cumplimiento, al tiempo de su constitución, de las formalidades prescritas por el art. 3°. de esta ley;

II. Los administradores que, habiendo sido nombrados en la escritura de constitución de la sociedad ó en la junta general mencionada en el núm. 2° del párrafo 1°, del art. 3°, hubieren procedido con negligencia en el cuplimiento de las prescripciones del párrafo 4° y sus apartes y del párrafo 5°;

III. Los administradores que hubieren dejado de observar las disposiciones del art. 6°, sus párrafos, del art. 12 y del art. 15, no convocando á junta general en la época marcada en los estatutos de la respectiva sociedad anónima ó compañía;

IV. Los administradores que hubieren violado las prescripciones del art. 16 y sus párrafos;

V. Los administradores que hubieren emitido obligaciones al portador en contravención á las disposiciones contenidas en el párrafo 1° del art. 32.

Art. 27. Incurrirán en lo dispuesto en el párrafo 4° del art. 264 del Código Penal:[a]

I. Los administradores que hubieren infringido las prescripciones del art. 31 de la presente ley;

[a] Este artículo trata las penas en que incurren los reos de estelionato.—Véase el nuevo Código penal vigente en el lugar correspondiente de este tomo.

II. Los administradores ó gerentes que hubieren distribuído dividendos ficticios;

III. Los administradores que, por medio de maniobras fraudulentas hubieren ocasionado una baja en la cotización de las acciones de la sociedad;

IV. Los administradores que, para garantir créditos sociales, hubieren admitido en prenda acciones de la compañía.

§ ÚNICO. Los individuos del consejo de vigilancia que hubieren omitido denunciar en sus informes anuales[a] el pago de dividendos ficticios y cualesquier otros hechos fraudulentos cometidos en el transcurso del año anterior y cuya comisión se patentice por el examen de los libros y documentación de la sociedad, serán considerados como cómplices de estos hechos punibles y castigados como tales.

ART. 28. En caso de disolución de la sociedad anónima por consecuencia de insolvencia ó de suspensión de pagos, incurrirán igualmente en las penas mencionadas por el art. 264 del Código Penal los administradores ó gerentes que hubieren ocultado ó destruído los libros de la sociedad, hubieren alterado su contenido, ocultado todo ó una parte del activo, ó que en los documentos auténticos, en escritos particulares ó en los balances hubieren declarado á la sociedad deudora de cantidades de que en realidad no estuviere obligada á responder.

ART. 29. Con respecto á los delitos de que se trata en el art. 26, la instrucción y todo el procedimiento se sujetarán á las prescripciones de los arts. 47 y 48 del decreto núm. 4,824 de 22 de noviembre de 1871, correspondiendo la sentencia de los mismos al juez de derecho del distrito.

ART. 30. La acción pública podrá ejercitarse con respecto á todos los delitos mencionados en la presente ley.

ART. 31. Se prohibe á las sociedades anónimas ó compañías la compra y venta de sus propias acciones.

La amortización de las acciones no estará sujeta á la prohibición mencionada en el presente artículo siempre que se hubiere efectuado con fondos realmente disponibles.

ART. 32. Se permitirá á las sociedades anónimas el contraer empréstitos en numerario por medio de obligaciones al portador.

§ 1°. El importe empréstito no podrá en ningún caso exceder del capital social.

§ 2°. Los portadores de obligaciones estarán facultados para nombrar un individuo del consejo de vigilancia que ejerza sus funciones juntamente con los que se mencionan en el art. 14 y que gozarán de las mismas atribuciones que éstos.

§ 3°. Se permitirá á los mismos portadores la asistencia á las juntas generales, pudiendo tomar parte en las discusiones pero no en las votaciones.

---

[a] Véase el art. 14 de esta ley.

Art. 33. Serán aplicables á los sociedades anónimas existentes las disposiciones de los párrafos 1°, 2° y 3° del art. 2°; el art. 6° y sus párrafos; los párrafos 1° y 2° de los arts. 10, 11, 13, 17 y 18 á 25 inclusive; los párrafos 2° y 3° del art. 26; los párrafos 1°, 2° y 3° del art. 27; los arts. 28, 31 y 32 y, seis meses después de la promulgación de la presente ley, las disposiciones contenidas en el párrafo 3° del art. 7°; en los arts. 12, 14, 15 y 16; párrafo 3° del art. 26 y art. 27.

Art. 34. Las disposiciones sancionadas por la presente ley no serán aplicables á las sociedades de socorros mutuos ni á las sociedades literarias, científicas, políticas y de beneficencia que no revistan forma anónima.

Dichas sociedades podrán constituírse sin autorización del Gobierno y se regirán por el derecho común.[a]

Art. 35. Será lícito á las sociedades en comandita[b] el dividir en acciones el capital constituído por las aportaciones de los socios comanditarios:

§ 1°. En las sociedades en comandita por acciones, serán solidariamente responsables los gerentes, los socios que por sus nombres y apellidos figuren en la razón social y los que usen la firma social sin enunciar expresamente que lo hacen por procuración;

§ 2°. Los nombres de los gerentes deberán indicarse en el acta de constitución de la sociedad.

Art. 36. La sociedad en comandita por acciones, se constituirá por escritura pública ante notario ó por documento privado firmado por todos los asociados, y no podrá reputarse legalmente constituída sino después de la suscripción de la totalidad del capital y del depósito en un banco ó en poder de persona de crédito elegida por la mayoría de los suscritores, de la décima parte de las aportaciones ó prestación de cada asociado.

Art. 37. Los poderes del gerente, los derechos de los comanditarios en cuanto á los acuerdos y actos de vigilancia y los casos de disolución, además de los que se mencionan en el art. 17, se regularán por los estatutos de la sociedad.

Art. 38. Salvo cláusula ó estipulación en contrario:

§ 1°. La junta general no podrá practicar ni ratificar actos que obliguen á la sociedad para con terceros ó que supongan cambio ó modificación de los estatutos, sino con acuerdo y autorización expresa del gerente ó gerentes de la sociedad;

§ 2°. En el caso de fallecimiento, de incapacidad ó de impedimento del gerente, deberán los individuos del consejo de vigilancia proceder al nombramiento de un administrador interino, el cual no podrá prac-

[a] Los siguientes artículos hasta el 41 se refieren á las sociedades en comandita por acciones.

[b] Véanse los artículos 311 á 314.

ticar otros actos que los conservatorios necesarios y los de simple administración.

Dentro del término de quince días siguientes al nombramiento del administrador, se convocará á junta general para proceder al nombramiento de gerente definitivo.

El acta ó copia que contenga el nombramiento, deberá registrarse y publicarse conforme á lo dispuesto en el art. 3°, párrafos 4° y 5°.

§ 3°. La sociedad en comandita por acciones se extinguirá por la muerte de uno de los gerentes.

Art. 39. Los individuos del consejo de vigilancia podrán representar en juicio á la sociedad para incoar contra los accionistas solidarios las acciones convenientes, si así lo acordare la junta general; esto sin perjuicio de los derechos de cada uno de los comanditarios.

Art. 40. Serán aplicables á las sociedades en comandita por acciones, las disposiciones contenidas en los párrafos 1° y 2° del art. 1°, de los arts. 4° á 7°, 8° á 11 y 13 á 17.

Art. 41. Serán también aplicables á las mismas sociedades las disposiciones sancionadas por los arts. 26, núm. 1° ó 4°, 27, 29, y 30.

Art. 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de la presente ley.

Sección segunda.—*Texto de la ley de 17 de enero de 1890.*

Artículo 1°. Las compañías ó sociedades anónimas, sea civil ó mercantil su objeto, podrán establecerse en la República sin autorización previa del Gobierno.

Unas y otras se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

§ 1°. Dependerá, sin embargo, de la autorización del Poder Ejecutivo, la constitución:

1°. De los bancos de circulación;

2° De los bancos de crédito territorial;

3°. De los montepíos montes, de socorros ó de piedad, cajas de ahorros y sociedades de socorros mutuos;

4°. De las sociedades anónimas que tienen por objeto el comercio ó suministro de géneros ó sustancias alimenticias.

§ 2°. Continuarán como hasta ahora sujetas á la necesidad de obtener autorización del Gobierno para funcionar en el territorio de la República, las sociedades anónimas constituídas en país extranjero; con respecto á las mismas deberá observarse:

I. Los estatutos declararán el plazo máximo, que nunca podrá exceder de dos años, contados desde la fecha de la concesión de la autorización, dentro del que la sociedad ó compañía anónima dedicada ó operaciones de banca haya de realizar dos terceras partes, á lo menos, de su capital en el país;

II. Dichas compañías ó sociedades que darán sujetas á lo dispuesto en la presente ley, con respecto á las relaciones, derechos y obliga-

ciones entre las sociedades y sus acreedores, accionistas y otras personas interesadas domiciliadas en el territorio del Brasil, aun cuando por el momento se encontraren ausentes;

III. Obtenida la autorización indicada, estarán dichas compañías ó sociedades obligadas á cumplir, so pena de nulidad de su constitución, lo dispuesto en el art. 3°, párrafo 4°, núms. 1° á 3° y párrafo 5° de la presente ley.

ART. 2°. Las sociedades ó compañías anónimas se deberán calificar por una denominación especial ó por la designación de su objeto.

Esta denominación ó esta designación, según los casos, habrá de diferenciarse de la de las demás compañías ó sociedades anónimas existentes en la actualidad.

Si la denominación ó designación resultare idéntica ó análoga á la otra compañía ya existente y constituída legalmente, de tal modo que pueda con facilidad inducir á error, podrá solicitarse por cualquier interesado la modificación conveniente y reclamarse la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la identidad ó semejanza de la denominación ó designación de que se trate.

§ ÚNICO. Las sociedades ó compañías anónimas estarán incapacitadas para usar firma propia ó razón mercantil: los socios no estarán obligados á responder sino sólo hasta la concurrencia del importe del capital suscrito ó representado por las acciones liberadas; las controversias relativas á la existencia de compañías ó sociedades anónimas, á las obligaciones y derechos de los socios entre sí y para con la sociedad y á la liquidación y partición de las mismas, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción mercantil.

ART. 3°. No podrán constituírse de modo definitivo las compañías ó sociedades anónimas sin que el capital social se encuentre suscrito íntegramente y sin que la décima parte del valor representado por cada acción se haya ingresado en numerario en un banco ó depositado en poder de persona de crédito, en virtud de designación de la mayoría de los suscritores; para la válida constitución de sociedades ó compañías anónimas se requerirá el concurso, cuando menos, de siete socios.

§ 1°. Las compañías ó sociedades anónimas podrán constituírse:

I. Por escritura pública otorgada con intervención de todas las suscritores, y en la que deberá consignarse:

(*a*) La manifestación de la voluntad unánime de constituír una compañía ó sociedad anónima;

(*b*) La transcripción de los estatutos ó reglamentos por que haya de gobernarse;

(*c*) La copia del resguardo del depósito de la décima parte del valor del capital social.

II. Por acuerdo de la junta general tomado con arreglo al párrafo 4° del art. 15 de la presente ley, una vez presentados los estatutos,

leídos y firmados por todos los suscritores asistentes, así como el documento justificativo del depósito indicado en el apartado letra *c* del número anterior.

§ 2°. Las aportaciones que consistan no en dinero metálico, sino en bienes, derechos ó acciones, sólo se admitirán como representativas del valor que se les hubiere asignado por tres peritos designados por la junta general de accionistas en su primera reunión.

§ 3°. Las sociedades ó compañías anónimas solamente se reputarán constituídas válidamente cuando se haya aprobado en junta general de accionistas dicha tasación.

§ 4°. En caso de lesión enorme ó de fraude cometido por los peritos responderán éstos de los daños y perjuicios causados á la sociedad ó compañía anónima de que se trate.

§ 5°. Posteriormente á la constitución de la compañía ó sociedad anónima será lícita la concesión á los socios fundadores ó á terceras personas que hubieren concurrido con sus servicios eminentes á la formación de aquélla, de beneficios consistentes en una participación en los beneficios líquidos de la sociedad.

§ 6°. Las compañías ó sociedades anónimas constituídas con sujeción á lo prescrito en la presente ley, no podrán comenzar á celebrar acto de ninguna clase ni á funcionar válidamente, sino cuando se haya archivado en la junta mercantil, y donde no existiere, en el registro de hipotecas de la comarca:

(*a*) El contrato de constitución ó los estatutos de la compañía;

(*b*) La lista de todos los suscritores, con indicación del número de acciones y aportaciones de cada uno de ellos;

(*c*) El resguardo del depósito de la décima parte del capital social efectuado con sujeción á lo dispuesto en esta ley;

(*d*) El acta de celebración de la junta general y del nombramiento de los administradores de la sociedad.

§7°. Las compañías ó sociedades anónimas deberán insertar, so pena de nulidad de su constitución, antes de comenzar á funcionar, en los periódicos de la localidad ó en los de la más inmediata si no existieren en aquélla, y reproducir en la Capital Federal en el Diario Oficial, y en los Estados en el Boletín Oficial que publicare ó expendiere el Gobierno, los estatutos ó la escritura de constitución, con expresión de la fecha en que se haya archivado y de los nombres, profesión y domicilio de los administradores nombrados.

§8°. En el Registro de hipotecas de la localidad en que la sociedad ó compañía anónima tuviere su domicilio se archivará un ejemplar del periódico en que aparecieren las inserciones indicadas y las de que se trata en el art. 6° de esta ley, pudiéndose expedir, por quien corresponda, las certificaciones que se soliciten previo el pago de los respectivos derechos.

ART. 4°. Las sociedades ó compañías anónimas no podrán celebrar ningún contrato ni operación, sino una vez que la misma se encuentre constituída en la forma prescrita por el artículo precedente y que se hayan cumplimentado las prescripciones contenidas en los párrafos 6° y 7° del mismo.

ART. 5°. Los actos celebrados, con anterioridad á la constitución en forma legal de las sociedades ó compañías anónimas y al cumplimiento de los requisitos exigidos por los párrafos 6° y 7° del art. 3° de la presente ley obligarán á los socios fundadores ó á los admistradores, fuera del caso de que la junta general de accionistas asumiere, después de la constitución de la compañía ó sociedad anónima, la responsabilidad indicada.

§ ÚNICO. Estarán solidariamente obligados los fundadores con respecto á los interesados, al pago de los daños y perjuicios ocasionados por efecto de la inobservancia de lo prevenido en la presente ley con relación á las condiciones y requisitos exigidos para la constitución de las sociedades ó compañías de esta clase.

ART. 6°. La publicidad exigida por el artículo 3° de esta ley será aplicable igualmente, so pena de no producir efecto alguno con relación á tercero:

(*a*) A las modificaciones que se introdujeren en los estatutos de la sociedad ó compañía anónima;

(*b*) Al aumento del capital social; el capital social no será susceptible de aumento sino en el caso de manifiesta insuficiencia del suscrito primitivamente, ó en el de ampliación de los servicios ú operaciones de la sociedad ó compañía anónima de que se trate;

(*c*) A la ampliación del plazo por el que se hubiere constituído la compañía ó sociedad anónima;

(*d*) A la disolución acordada para antes de la expiración del término convenido;

(*e*) A la forma de operar la liquidación.

§1°. La falta de registro y publicidad requeridos no podrá oponerse por la sociedad ó por los socios contra terceras personas.

§2°. Serán nulas de pleno derecho las sociedades ó compañías anónimas que se constituyeren sin observar las formalidades requeridas por los párrafos 1° y 2° del artículo 3° de la presente ley.

ART. 7°. El capital social deberá dividirse en acciones y éstas podrán subdividirse á su vez en fracciones iguales, las cuales reunidas en número equivalente á una acción conferirán los mismos derechos que ésta.

§1°. Las acciones deberán ser nominativas hasta tanto que se hallen completamente liberadas; una vez que la liberación se haya operado podrán convertirse en títulos al portador, transmisibles por vía de endoso, ó en la forma que se hubiere establecido en los respectivos estatutos.

§ 2°. Interin no se haya hecho efectiva la quinta parte de su importe no podrán negociarse las acciones emitidas por las compañías ó sociedades anónimas.

§ 3°. La responsabilidad del cedente subsistirá, sin embargo, para con la sociedad en el caso de que ésta resultare insolvente con relación á las sumas que faltaren para la completa liberación de las acciones transferidas, quedando á salvo el derecho del mismo para repetir del cesionario ó cesionarios anteriores, quienes serán responsables solidariamente.

§ 4°. Esta responsabilidad del cedente prescribirá por el transcurso de cinco años, que comenzarán á correr desde la fecha de la publicación de la cesión.

§ 5°. En el domicilio de las compañías ó sociedades anónimas deberá llevarse un libro registro con todas las formalidades prevenidas por el art. 13 del vigente Código de Comercio en el que habrán de transcribirse:

(*a*) El nombre de cada uno de los accionistas, con expresión del número de acciones suscritas por cada uno de ellos;

(*b*) Indicación de las aportaciones hechas;

(*c*) Las transmisiones de acciones efectuadas, con expresión de su fecha; estos asientos deberán suscribirse por el cedente y por el cesionario, ó bien por sus mandatarios provistos de poder especial para ello;

(*d*) Las conversiones de acciones en documentos al portador.

§ 6°. La garantía de las acciones nominativas consistirá en la mención hecha en la inscripción de la transferencia.

§ 7°. La garantía de las acciones al portador y de las transmisibles por medio de endoso se operará en la forma indicada por los arts. 271 y 272 del vigente Código de comercio.

§ 8°. La garantía de las acciones no suspenderá en ningún caso el ejercicio de los derechos de los accionistas respectivos.

ART. 8°. Las acciones se reputarán indivisibles con relación á la sociedad ó compañía anónima de que se trate.

§ ÚNICO. Si una de las acciones perteneciere á la vez á varias personas, la sociedad ó compañía anónima respectiva estará obligada á suspender el ejercicio de los derechos que la asistan, hasta tanto que se designe por los interesados una persona con el carácter de propietario.

ART. 9°. Las sociedades ó compañías anónimas estarán administradas por mandatarios amovibles, temporales, reelegibles, asociados ó no, retribuídos ó gratuitos, y cuyo mandato no podrá en ningún caso exceder de seis años.

§ ÚNICO. Los administradores, si así se hubiese convenido y resultare de los estatutos de la compañía ó sociedad anónima de que se trate, estarán facultados para proceder al nombramiento de agentes que

les auxilien en la gestión diaria de los negocios sociales, con la condición de que se obliguen á responder de los actos y conducta de las personas que nombraren.

Art. 10. El número de administradores de las compañías ó sociedades anónimas, la retribución de los mismos, forma de su nombramiento, duración de su mandato y reglas que hayan de observarse en su destitución y sustitución, se determinarán en el acta de constitución de la sociedad respectiva ó en los estatutos.

§ 1°. Salvo el caso de disposición en contrario contenida en los estatutos de una sociedad ó compañía anónima:

1°. Si vacare una plaza de administrador, los adminstradores en funciones y los niembros del consejo de vigilancia estarán obligados á designar un administrador interino, cuya confirmación en el cargo de modo definitivo corresponderá á la junta general de accionistas en la primera junta que se celebre.

2°. Los administradores se reputarán investidos de poderes para practicar válidamente toda clase de actos de administración relacionados con el objeto social, así como también para representar á la sociedad en juicio, sea como demandante, sea como demandada.

§ 2°. Los administradores no estarán facultados en ningún caso para:

1°. Transigir ó renunciar derechos, hipotecar ú obligar los bienes pertenecientes á la sociedad;

2°. Contraer obligaciones ni enajenar cosas ó derechos, salvo cuando tales actos se comprendan entre las operaciones que constituyan el objeto principal de la sociedad ó compañía anónima de que se trate.

§ 3°. Se entenderá que los administradores no contraen obligación personal alguna, individual ni solidaria, por efecto de las operaciones ó contratos celebrados en el desempeño de sus cargos.

§ 4°. Los administradores deberán, antes de entrar en funciones, presentar el número de acciones que se prevenga en los estatutos, como garantía de que desempeñarán bien y fielmente su cargo.

§ 5°. Esta garantía se constituirá mediante un acta registrada en el libro mencionado anteriormente, y el depósito de las acciones, si fueren al portador, en la caja de la sociedad ó compañía anónima, ó bien en poder de una persona de crédito designada por la junta general de accionistas.

§ 6°. Dicha garantía se podrá constituír igualmente á favor del administrador, por cualquier accionista.

§ 7°. La remuneración debida á los administradores, socios fundadores y empleados y dependientes de las sociedades ó compañías anónimas se satisfará á cargo de los beneficios líquidos, deducción hecha de la cuota que deba destinarse á la constitución del capital de reserva.

Art. 11. Los administradores de las compañías ó sociedades anónimas serán responsables:

1°. Para con la misma sociedad, de la negligencia, falta ó fraude cometidos en el desempeño de su gestión;

2°. Para con la sociedad y para con las terceras personas que pudieren resultar lesionadas, en todos aquellos casos en que se hubieren excedido en el ejercicio de sus funciones;

3°. Para con la sociedad y terceros lesionados serán responsables solidariamente por la inobservancia de lo prevenido en la presente ley y en los estatutos de la sociedad ó compañía de que se trate.

§ 1°. Los accionistas estarán facultados para reclamar en cualquier tiempo de los administradores la indemnización de daños y perjuicios originados por las infracciones á lo prescripto en esta ley ó en los estatutos de la sociedad.

§ 2°. La acción indicada en el párrafo anterior podrá interponerse conjuntamente por dos ó más accionistas.

Art. 12. El administrador de una sociedad ó compañía anónima, cuyos intereses resultaren en contradicción ú oposición con los de ésta en una operación mercantil determinada, estará inhabilitado para tomar parte en su discusión, advirtiéndolo á los demás administradores para los efectos correspondientes; todo esto se mencionará en el acta de la junta general de accionistas respectiva.

§ Único. En el caso indicado en el presente artículo, el acuerdo de que se trate se tomará por mayoría de votos de los individuos del consejo de vigilancia y de los demás administradores.

Art. 13. Los administradores que no existiendo inventario, existiendo éste ó por medio de un inventario fraudulento repartieren dividendos ficticios, quedarán personalmente obligados á restituír á la sociedad ó compañía anónima respectiva el importe de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren haber incurrido.

§ Único. Solamente podrán formar parte de los dividendos repartidos por las compañías ó sociedades anónimas los beneficios líquidos provenientes de operaciones realizadas efectivamente en el semestre anterior.

Art. 14. Deberá procederse anualmente por la junta general de accionistas al nombramiento de uno ó varios individuos del consejo de vigilancia, socios ó no, los cuales estarán encargados de dar su informe acerca de los negocios y operaciones que hayan de celebrarse en el año siguiente, en vista y considerando como base el balance y la contabilidad presentada por los administradores de la sociedad.

§ 1°. Serán nulos y de ningún valor ni efecto los acuerdos de la junta general de accionistas que versen sobre la aprobación del balance, cuando no fueren precedidos del informe de los individuos del consejo de vigilancia.

§ 2°. Cuando los individuos que deban componer el consejo de vigilancia no hubieren sido nombrados todavía, no aceptaren los cargos ó se encontraren impedidos para desempeñarlos, el presidente de la junta mercantil, donde existiere, y donde nó el juez de comercio competente, deberá, á requerimiento de uno ó varios administradores, designar suplentes destinados á reemplazar á aquéllos ó á desempeñar sus cargos durante el impedimento de los propietarios.

§ 3°. En el trimestre que preceda á la celebración de junta general ordinaria de accionistas, los individuos del consejo de vigilancia estarán facultados para examinar la contabilidad de la sociedad y reconocer el estado de la caja y de la cartera, reclamando al efecto cuantos datos y noticias consideren indispensables sobre las operaciones de la sociedad ó compañía anónima de que se trate, de poder de los administradores; también estarán facultados para solicitar la convocatoria de junta general extraordinaria de accionistas.

§ 4°. Los efectos de la responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se determinarán con arreglo á las prescripciones que rigen el mandato.[a]

ART. 15. Anualmente deberá celebrarse una junta general de accionistas en la época señalada por los estatutos de la sociedad; la fecha respectiva se anunciará con quince días de antelación en los periódicos de la localidad.

§ 1°. En dicha junta general se dará lectura al informe presentado por el consejo de vigilancia y se procederá á la discusión y votación del balance, cuentas de la gestión social y del inventario.

§ 2°. Para poder celebrar válidamente junta general, se requerirá la asistencia, por lo menos, de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital de la sociedad.

§ 3°. Si no asistiere número suficiente de accionistas, deberá convocarse á nueva junta por medio de edictos publicados en los periódicos de la localidad, declarándose en ellos que se procederá á la celebración de la junta y á la adopción de acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

§ 4°. Sin embargo, la junta general de accionistas que haya de celebrarse para resolver acerca de los particulares indicados en los arts. 3° y 6° de la presente ley, no podrá constituírse válidamente sin la concurrencia de un número de ellos que represente cuando menos los dos tercios del capital social.

§ 5°. Si el número de accionistas requerido por el párrafo anterior no pudiere reunirse en la primera ni en la segunda convocatoria, se hará una tercera citación, indicando que la junta procederá á tomar acuerdos, sea cualquiera la cuota de capital social representado; en este caso se hará la convocatoria además por medio de su inserción en

[a] Véase el tít. 6° de la parte primera del Código.

los periódicos de la localidad, por cartas dirigidas individualmente á cada uno de los accionistas de la sociedad.

§ 6°. Los acuerdos de la junta general de accionistas adoptados en este último supuesto y en el del párrafo 2° del presente artículo deberán tomarse por mayoría de los socios presentes.

§ 7°. La convocatoria para junta general extraordinaria será siempre motivada.

§ 8°. Los estatutos de las compañías ó sociedades anónimas deberán expresar el orden que haya de guardarse en la celebración de juntas generales, número de acciones indispensables para poder emitir voto en las mismas, y número de sufragios correspondientes á cada uno de los accionistas, atendido el número de acciones que poseyeren.

§ 9°. Los accionistas, aun en el caso de que carezcan del derecho de sufragio por efecto de lo reducido del número de acciones que posean, tendrán siempre el derecho de asistir á las juntas generales que se celebren y á tomar parte en las discusiones que se susciten.

§ 10. Los sufragios emitidos en virtud de procuración, se admitirán en las elecciones de administradores de las sociedades ó compañías anónimas, en las elecciones de empleados y dependientes y en la adopción de cualesquiera clase de acuerdos; no obstante, la emisión de estos sufragios no podrá confiarse á los administradores ni á los miembros del consejo de vigilancia, debiendo en todo caso ser socios los apoderados.

§ 11. Procederá la convocatoria para celebración de junta general, siempre que la soliciten siete ó más accionistas que representen la quinta parte del capital social realizado.

§ 12. En la solicitud dirigida á la administración de la sociedad ó compañía anónima, se deberá indicar el motivo que la produzca, el cual no podrá en ningún caso referirse á la materia, actos ó contabilidad juzgados anteriormente en junta general de accionistas.

I. Observándose esta restricción podrá efectuarse la convocatoria por los mismos requirentes, caso de que la administración de la sociedad no la practicare en el término de ocho días.

II. Si la celebración de la junta general de accionistas se retrasare por más de tres meses, á contar de la fecha consignada en los estatutos, podrá solicitar su convocatoria cualquier accionista dirigiéndose al efecto á la administración, y si no fuere atendido, estará facultado para realizarla por sí mismo, declarando en el edicto las circunstancias del caso.

III. Las juntas generales de accionistas ordinarias no podrán constituírse con menos de tres socios capaces para ello, no incluyéndose en este número los directores ni los individuos del consejo de vigilancia, so pena de nulidad de los acuerdos que se hubieren adoptado.

§ 13. No podrán votar en las juntas generales: los administradores, cuando se trate de la aprobación de sus balances, cuentas é inventarios; los individuos del consejo de vigilancia, con relación á sus reformas ó memorias, y los accionistas, cuando se trate de la tasación de sus quiñones ó de cualesquier beneficios estipulados en los estatutos ó en la escritura de constitución de la sociedad.

ART. 16. Un mes antes de la fecha señalada para la reunión de la junta general ordinaria, anunciará la administración de la sociedad ó compañía anónima de que se trate que se hallan á disposición de los socios, en el propio domicilio ó establecimiento social:

(*a*) Copia de los balances con indicación de los bienes muebles é inmuebles, y resumen de créditos y débitos;

(*b*) Copia de la lista nominal de accionistas, con expresión del número de acciones respectivas y del estado de su liberación; y

(*c*) Copia de la lista de transferencias de acciones operadas en el transcurso del año corriente.

§ 1°. Antes de la celebración de la junta general, se publicará por medio de la prensa periódica una memoria del estado de la sociedad con el balance é informe del consejo de vigilancia.

§ 2°. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación de la junta general de accionistas, se publicará en igual forma el acta de la misma.

ART. 17. Las sociedades ó compañías anónimas se disuelven:

1°. Por el consentimiento de todos los accionistas;

2°. Por acuerdo de la junta general;

3°. Por insolvencia ó suspensión de pagos;

4°. Por terminación del plazo;

5°. Por reducción del número de socios á siete. En este caso no se reputará disuelta la compañía ó sociedad anónima respectiva, sino cuando el número legal de accionistas no pudiere completarse en el término de seis meses. Los administradores y accionistas estarán solidariamente obligados por los actos celebrados por la sociedad, después de la reducción del número de accionistas á menor cifra que la señalada;

6°. Acreditándose la imposibilidad de conseguir el fin social. En el caso de pérdida de la mitad del capital social, los administradores estarán obligados á consultar á la junta general sobre la conveniencia de una liquidación anticipada; sin embargo, en caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, cualquier accionista podrá exigir la liquidación de la sociedad con intervención de la autoridad judicial competente.

ART. 18. Las compañías ó sociedades anónimas no estarán sujetas á la declaración del estado de quiebra, salvo, no obstante, la responsabilidad criminal en que pudieren haber incurrido sus representantes

y socios por razón de hechos punibles cometidos hacia la sociedad ó terceros que contrataren con ella.

Art. 19. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas á la suspensión de pagos en materia civil y administrativa, modificadas, no obstante, por lo contenido en los arts. 20 á 25 de la presente ley, serán igualmente aplicables á la liquidación forzosa de las sociedades ó compañías anónimas.

§ 1°. Las compañías ó sociedades anónimas solamente podrán declararse en estado de liquidación en los siguientes casos:

1°. Cuando se presentare un requerimiento debidamente acompañado del balance é inventario, suscrito por la sociedad ó por cualquiera de los socios en los casos previstos por el art. 17, números 3° y 6°;

2°. Si se presentare una solicitud acompañada de los correspondientes justificantes, por uno ó más acreedores, en el caso de suspensión de los pagos de deudas líquidas y vencidas.

§ 2°. De la sentencia que decretáre la liquidación podrá imponerse recurso de agravio.

§ 3°. Fuera del caso de suspensión de pagos podrá procederse amistosamente á la liquidación de la sociedad.

Art. 20. Dictada la sentencia en que se declare á una sociedad ó compañía anónima en estado de liquidación, el juez de comercio nombrará de entre los cinco mayores acreedores dos síndicos, cuyas funciones durarán hasta tanto que los demás acreedores adopten un acuerdo referente al convenio que se les propusiere ó á la liquidación definitiva.

§ 1°. Los síndicos, una vez que tomaren posesión de sus cargos, se incautarán del patrimonio social, el cual estarán obligados á conservar so pena de incurrir en las responsabilidades de los depositarios, no pudiendo ejercer, en ningún caso, otras atribuciones que las de meros administradores;

§ 2°. Seguidamente procederán á la formación, con intervención de peritos, del balance y del inventario de la sociedad, y en su caso á la comprobación de uno y otro.

Art. 21. Una vez que se hubieren remitido al juez de comercio competente copia autorizada del inventario, del balance y del informe de los síndicos acerca de las causas que hayan podido originar el estado de liquidación de la compañía ó sociedad anónima de que se trate, deberá convocar á junta de acreedores por medio de edictos en los que se concederá un término razonable atendidas las distancias para que puedan concurrir los interesados ausentes, para tomar acuerdos acerca del convenio ó de la liquidación en su caso.

§ Único. Los acuerdos deberán, para su validez, haber sido tomados en las condiciones requeridas por la ley con relación á la validez de los convenios presentados durante el procedimiento de quiebra.

Art. 22. No será necesaria la reunión de los acreedores cuando los representantes de la compañía ó sociedad anónima presentaren al juez de comercio competente un proyecto de convenio acordado por los acreedores en el número exigido por el párrafo anterior. Este convenio ó el que en su caso se hubiere acordado en junta de acreedores, será, una vez aprobado por el juez competente, obligatorio para todos los acreedores.

Art. 23. Cualquiera que sea el estado de la liquidación, podrá procederse á la celebración de convenio, aun cuando hubiere sido desechado en las circunstancias antedichas, siempre que se celebre en la forma indicada en el art. 21, párrafo único.

Art. 24. Si el convenio hubiere sido desechado ó rescindido, se proseguirán las operaciones de la sociedad hasta su terminación, obrando en este caso los síndicos con plenos poderes, si bien podrá destituírseles á instancia de los acreedores, sin que sea necesario, en este caso, presentar justificación alguna, con tal que los requirentes representen mayoría numérica y de créditos.

Art. 25. Los acreedores que representen dos tercios del total de los créditos contra la sociedad ó compañía anónima estarán facultados:

§ 1°. Para continuar el giro de la sociedad ó compañía;

§ 2°. Para cederlo á otra sociedad ó compañía ya existente ó que á este efecto se constituya.

Art. 26. Incurrirán en multa de 200,000 á 5,000,000 de reis:

1°. Los fundadores de sociedades ó compañías anónimas que hubieren omitido el cumplimiento de las disposiciones prescritas en el art. 3°, sus párrafos y número;

2°. Los administradores que, habiendo sido nombrados en el instrumento público de constitución de la sociedad ó de la junta general de que trata el núm. 2° del párrafo 1° del art. 3°, dejaren de observar las prescripciones contenidas en el párrafo 4° y sus números y del párrafo 5° del citado art. 3°.

3°. Los administradores que hubieren faltado á las disposiciones del art. 6° y sus números, del art. 12 y del art. 15, dejando de convocar á junta general en la época señalada en los estatutos;

4°. Los administradores que violaren las disposiciones del art. 16 y sus párrafos;

5°. Los administradores que hubieren emitido obligaciones al portador en contravención á lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 32.

Art. 27. Incurrirán en las disposiciones del párrafo 4° del art. 264 del Código penal:

1°. Los administradores que hubieren infringido las prescripciones del art. 31;

2°. Los administradores ó gerentes que distribuyeren dividendos ficticios;

3°. Los administradores que por cualquier fraude promovieren cotizaciones falsas de las acciones;

4°. Los administradores que para garantía de los créditos sociales hubieren admitido en prenda acciones de la propia compañía.

§ 1°. Los miembros del consejo de vigilancia que dejaren de denunciar en sus informes anuales el pago de dividendos ficticios y cualesquier otros hechos fraudulentos cometidos en el año anterior y que resulten de los libros y documentos de la sociedad, serán considerados y castigados como cómplices de tales hechos.

§ 2°. La responsabilidad de los administradores fiscales cesará con la revisión y aprobación de las cuentas y actos por la junta general, no admitiéndose con posterioridad la interposición de acción penal alguna.

ART. 28. En el caso de disolución de las sociedades ó compañías anónimas por efecto de insolvencia ó de suspensión de pagos, serán castigados igualmente con las penas establecidas en el art. 264 del Código penal, los administradores ó gerentes que sustrajeren ó destruyeren los libros de la sociedad, alteraren su contenido, ocultaren total ó parcialmente el activo, ó en los documentos auténticos, documentos privados ó balances declararen deudora á la sociedad de cantidades que no se debieren realmente por ella.

ART. 29. Los crímenes de que se trata en el art. 26 se perseguirán con arreglo á lo prevenido en los arts. 47 y 48 del decreto número 4824 de 22 de noviembre de 1871, juzgándose de ellos por el juez de derecho del distrito, con todos los recursos legales.

ART. 30. En todos los crímenes de que se trata en dicho decreto podrá ejercitarse la acción pública.

ART. 31. Queda prohibido á las sociedades ó compañías anónimas la compra y venta de sus propias acciones.

§ ÚNICO. No se comprende en esta prohibición la amortización de las mismas, siempre que se haga con fondos disponibles.

ART. 32. Se permitirá á las compañías ó sociedades anónimas el concertar empréstitos en numerario, dentro ó fuera del país, emitiendo á este efecto obligaciones al portador.

§ 1°. El importe del empréstito no podrá exceder del valor del capital social total.

§ 2°. Dichas obligaciones estarán garantidas con todo el activo y bienes pertenecientes á la sociedad, siendo preferibles á cualesquier otros títulos ó documentos de deuda.

§ 3°. En el caso de liquidación de la sociedad, los portadores de obligaciones harán efectivo su importe con prelación á cualesquier otros acreedores; solamente después de recogidas todas ellas ó de depositado el valor de las que faltare recoger, podrá procederse al pago de los demás acreedores, por el orden correspondiente.

§ 4°. Los portadores de obligaciones podrán asistir á las juntas generales de la sociedad, y discutir, sin voto, cualquier asunto relacionado con la deuda representada por sus títulos.

Art. 33. Serán aplicables á las compañías ó sociedades anónimas existentes las disposiciones contenidas en los párrafos 1°, 2° y 3° del art. 2°; en el art. 6° y sus números; en los párrafos 1° y 2° del art. 10; en los arts. 11, 13, 17 y 18 á 25 inclusives; en los números 3° y 5° del art. 26; en los números 1°, 2° y 3° del art. 27; en los artículos 28, 31 y 32, y las contenidas en el párrafo 3° del art. 7° y en los arts. 12, 14, 15 y 16; en el número 3° del art. 26, y en el art. 27, sus números y párrafos.

§ Único. Las sociedades ó compañías anónimas extranjeras existentes en el país estarán obligadas á cumplir lo dispuesto en el art. 1°, última parte, de esta ley, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de promulgación, so pena de incurrir en la prohibición de funcionar en el territorio de la República.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables á las sociedades de socorros mutuos ni á las sociedades literarias, científicas, políticas ó benéficas que no adoptaren forma anónima. Las indicadas sociedades podrán constituírse sin necesidad de obtener autorización especial del Gobierno, y se regirán por las disposiciones del derecho común.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

Art. 35. Será lícito á las sociedades en comandita dividir en acciones el capital que aportaren los socios comanditarios.

§ 1°. En las sociedades en comandita por acciones se reputarán solidariamente responsables los gerentes, los socios que figuren en la razón social con sus nombres y apellidos, y los que usen de la firma social sin expresar que lo hacen por procuración.

§ 2°. Los nombres de los gerentes deberán expresarse en el documento de constitución de la sociedad en comandita por acciones.

Art. 36. Las sociedades en comandita por acciones se constituirán por escritura pública ó documento privado que habrá de firmarse por todos los socios, no pudiendo reputarse válidamente constituídas sino una vez que se haya suscrito la totalidad del capital y depositado en un banco ó en poder de una persona abonada, elegida por la mayoría de los suscriptores que representen la décima parte de las aportaciones ó prestaciones de cada socio.

Art. 37. Las facultades de los gerentes, los derechos de los comanditarios en cuanto á los acuerdos y actos de vigilancia, y los casos de disolución, independientemente de los que se mencionan en el art. 17 de esta ley, se regularán por los estatutos de la sociedad en comandita por acciones respectiva.

Art. 38. Salvo cláusula ó estipulación en contrario:

§ 1°. La junta general no podrá ratificar ni aprobar los actos que obliguen á la sociedad para con terceros ó que supongan cambio ó modificación de los estatutos, sino previo acuerdo y autorización expresa del gerente ó gerentes de la sociedad en comandita por acciones de que se trate.

§ 2°. En caso de fallecimiento, de incapacidad ó de imposibilidad del gerente, estarán los individuos del consejo de vigilancia obligados á proceder al nombramiento de un administrador interino; quien, no podrá practicar otros actos que los de mera conservación y administración que fueren indispensables.

§ 3°. Dentro del término de los quince días siguientes al nombramiento del administrador, deberá convocarse á junta general con el objeto de elegir definitivamente el gerente de la sociedad en comandita por acciones de que se trate.

§ 4°. Deberá registrarse y publicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3°, párrafos 4° y 5°, la copia del acta que contenga el nombramiento indicado.

§ 5°. Las sociedades en comandita por acciones se disolverán por la muerte de cualquiera de los gerentes.

Art. 39. Los individuos del consejo de vigilancia podrán representar en juicio á la sociedad, para intentar contra los socios solidarios las acciones necesarias, si así lo acordare la junta general, sin perjuicio de los derechos de cada uno de los comanditarios.

Art. 40. Son aplicables á las sociedades en comandita por acciones, las disposiciones de los párrafos 1° y 2° del art. 1°, de los arts. 4°, 5°, 6° y 7° y sus párrafos y de los arts. 8°, 11, 13, 14, 15, 16 y 17.

Art. 41. Son igualmente aplicables á las mismas sociedades las disposiciones del art. 26, números 1°, 2°, 3° y 4°, y de los arts. 27, 29, 30 y 32 y sus párrafos.

Art. 42. El Gobierno dictará el correspondiente reglamento modificando por las de esta ley las disposiciones del decreto número 8821, de 30 de diciembre de 1882.

Art. 43. (Derogatorio.)

Capítulo II (*ter*).—Bancos de emisión.

Texto de la ley de 24 de noviembre de 1888.

Artículo 1°. Las sociedades anónimas que se propusieren realizar operaciones de banco, podrán, previa autorización del Gobierno, emitir billetes al portador y á la vista convertibles en moneda corriente, siempre que hayan depositado en la caja de amortización, en garantía del reembolso de estos, un valor suficiente en títulos de la deuda pública interior con arreglo á lo que se previene en el art. 2° de esta ley y á las disposiciones siguientes:

§ 1°. La emisión de billetes solamente se permitirá por una cantidad igual al valor nominal de los títulos depositados.

1°. El valor de los títulos depositados no podrá exceder de dos terceras partes del capital realizado;

2°. La amortización no podrá concederse sino á bancos cuyo fondo social no sea inferior á 5,000 contos [a] en la capital del país, á 2,000 contos en las capitales de provincia y á 1,000 contos en las demás poblaciones.

Sea cualquiera, sin embargo, el fondo social suscrito, el importe nominal de los títulos que hayan de depositarse no podrá exceder de 20,000 contos;

3°. El total de títulos depositados por todos los bancos no podrá en ningún caso exceder de 200,000 contos.

Cubierta esta cifra, no podrá el Gobierno conceder nuevas autorizaciones, salvo con respecto á las sumas correspondientes á las anteriores autorizaciones que hubieren quedado sin efecto por consecuencia de la liquidación de los bancos respectivos, y únicamente después de la amortización de los billetes que hubieren emitido.

4°. Los billetes emitidos por los bancos con arreglo á lo prevenido en la presente ley, serán admitidos en las cajas públicas generales, provinciales y municipales; no obstante, el pago de los derechos de entrada y los intereses de la deuda interior consolidada, solamente podrá efectuarse en moneda corriente.

Los bancos estarán obligados á recibir recíprocamente sus billetes bajo pena de liquidación forzosa;

5°. Los portadores de billetes tendrán el privilegio, con exclusión de todos los demás acreedores, sobre los títulos depositados y sobre el 20 por 100 en metálico de reserva en caja, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2°, número 1°, de este artículo.

La negativa á reembolsar á la vista y en moneda corriente al portador concederá á éste el derecho de levantar protesto por falta de pago con intervención del funcionario público competente, y constituirá un motivo legal para la liquidación forzosa del banco de que se trate.

6°. Los billetes destinados á la emisión se suministrarán por la caja de amortización, á expensas del banco interesado.

Dichos billetes, además de la numeración y designación de la serie á que correspondan, deberán expresar:

(*a*) La inscripción del importe la cantidad que representen pagadera al portador y á la vista;

(*b*) El nombre del banco de emisión correspondiente;

(*c*) La declaración de que el reembolso se encuentra garantizado por los títulos depositados, con expresión del número é importe de los mismos;

---

[a] 14,200,000 pesetas aproximadamente.

(*d*) La firma del funcionario de la caja de amortización ó del tesoro designado al efecto;

(*e*) La firma del director, administrador ó gerente responsable según los estatutos del banco;

(*f*) Los billetes deberán representar cantidades de 10, 20, 30, 50, 100 y 500,000 reis brasileños.

7°. La falsificación de billetes de banco y la introducción en el país, de billetes falsos, se castigará con las penas sancionadas por la legislación vigente contra los monederos falsos;[a]

§ 2°. El depósito de que se trata en el presente artículo podrá reducirse proporcionalmente á la disminución de la emisión, y deberá asimismo aumentarse cuantas veces experimentare disminución por consecuencia de multas ó de baja del precio corriente de los títulos depositados que exceda de la reserva del 20 por 100, calculado en moneda corriente, de que se trata en el número 1° de este párrafo.

La diferencia que pueda existir se cubrirá por medio de un depósito efectuado en nuevos títulos ó en moneda corriente; en este último caso la suma depositada devengará un interés igual al de los bonos del tesoro:

1°. El banco deberá conservar siempre en caja el 20 por 100 del valor de los billetes que tenga en circulación, en moneda corriente, para poder hacer frente á su pago;

2°. Los estatutos de los bancos de emisión deberán contener las cláusulas siguientes:

(*a*) Conversión en especies de oro ó en títulos de la deuda pública interior, cuyo capital é intereses sean pagaderos en oro de la parte del fondo de reserva destinado por los estatutos;

(*b*) En el caso en que los depositantes en cuenta corriente se presentaren en masa para retirar inmediatamente sus depósitos, el banco se reserva el derecho de suscribir, para su reembolso, billetes á la orden que devenguen el interés legal y se dividan en seis series, correspondientes en cuanto fuere posible al orden cronológico de las peticiones de los depositantes, y pagaderos de quincena en quincena, de tal suerte que al cabo de noventa días pueda el banco recobrar el curso ordinario de sus pagos;

(*c*) Los préstamos hechos á los agricultores de conformidad á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 5 de octubre de 1885, podrán efectuarse por una duración de uno á tres años y por medio de documento privado firmado por el prestatario y dos testigos, cuya firma será legalizada antes de la inscripción de la prenda; quedan, por tanto, derogados los párrafos 2° y 4° del art. 107 del decreto de 3 de enero de 1886;

§ 3°. Los bancos de emisión, especialmente en lo que concierne á la emisión, reemplazo y recogida de los billetes, estarán sujetos á la intervención de un agente nombrado por el ministerio de hacienda; la

[a] Véase el novísimo Código penal en el lugar correspondiente de este tomo.

retribución anual de este agente no podrá exceder de seis contos de reis;

§ 4°. El abuso de la emisión señalada por la presente ley implicará:

(*a*) Para los bancos, la anulación de la autorización y su liquidación inmediata y forzosa;

(*b*) Para los directores y gerentes las penas señaladas por el Codigo penal, art. 173,[a] sin perjuicio de la reparación de los daños y perjuicios originados á los accionistas;

(*c*) Para los interventores que tuvieren conocimiento de ello y no lo denunciaren, las mismas penas.

§ 5°. La duración de los bancos de emisión no podrá exceder de veinte años, si bien podrá prorrogarse por el Gobierno;

§ 6°. En caso de liquidación voluntaria ó forzosa, el banco deberá remitir á la caja de amortización dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha en que se hubiere declarado aquélla, la suma en moneda corriente correspondiente al valor de los billetes emitidos; en cambio de este envío se le restituirán los títulos depositados; con dicha suma la caja de amortización recogerá los billetes que se hallaren en circulación.

Si el banco poseyere billetes amortizados deberá remitirlos á dicha caja, haciéndose por ésta las oportunas deducciones:

1°. En caso de que existieren, la caja de amortización procederá á la venta de los títulos depositados, al precio corriente, y con su producto recogerá los billetes que fuere posible; si hubiere exceso de títulos deberán restituírse á los representantes del banco de que se trate;

2°. Los billetes recogidos deberán inutilizarse;

3°. La caja de amortización, trátese de una liquidación voluntaria, ó forzosa, desde el momento en que tenga en su poder la suma destinada á la recogida de billetes, deberá anunciar por medio de la prensa periódica la apertura de un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación del anuncio, para que los portadores de los billetes puedan presentarse á hacerlos efectivos.

Los billetes que no se hubieren presentado dentro de este término quedarán caducados.

§ 7°. La emisión de los bancos que tengan su domicilio social en la capital del país, no podrá exceder de 100,000 contos de reis. Los que se establecieren en las provincias podrán obtener autorización para emitir colectivamente una suma igual.

§ 8°. En las provincias y municipios en que no se hubieren fundado bancos de emisión dentro del año siguiente á la promulgación de la presente ley,[b] y en el caso de que los bancos de emisión fundados dejaren de funcionar, podrá el Gobierno autorizar á los bancos exis-

---

[a] Véase el nuevo Código en el lugar correspondiente del presente tomo.

[b] De 24 de noviembre de 1888 á igual fecha de 1889.

tentes para crear sucursales en los puntos que tengan por conveniente, sin aumento del capital y con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 1° núm. 2° y 3°.

Art. 2°. El Gobierno estará autorizado para emitir en tiempo oportuno títulos de renta, á la par, del importe nominal de un conto de reis[a] cada uno, y á 4 y ½ por 100 de interés anual, para atender al depósito exigido en el art. 1°.

La mitad del producto de estos títulos se afectará á la amortización de la renta de 5 por 100, en la forma establecida por el art. 60 de la ley de 15 de noviembre de 1827; la otra mitad se destinará á la recogida del papel moneda.

Art. 3°. Los títulos actuales de la deuda pública del importe nominal de un conto de reis y al 5 por 100 de interés anual, se recibirán igualmente en garantía de la emisión en la proporción de la mitad del depósito de cada banco con la cláusula de que no devengarán más que el 4 por 100.

La otra mitad del depósito se constituirá en títulos conforme á lo dispuesto en el art. 2° de esta ley, destinándose íntegramente su producto á la recogida de papel moneda.

Art. 4°. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes la mitad del papel moneda actualmente existente hubiere sido retirado de la circulación, estarán obligados los bancos á reembolsar sus billetes mitad en moneda metálica y la otra en moneda corriente.

Art. 5°. La emisión á que se refiere el art. 1° de esta ley podrá alcanzar el triplo de la suma correspondiente al valor nominal de los títulos si los bancos reemplazaren por moneda metálica efectivamente depositada en sus cajas; en este caso los bancos estarán obligados á reembolsar sus billetes en especies metálicas.

Los títulos se restituirán mediante la prueba y en la proporción del ingreso en caja del metálico.

Art. 6°. La emisión de los bancos cuyo capital estuviere constituído en moneda metálica y que se obligaren á reembolsar sus billetes en especies metálicas, podrá elevarse al triplo de este capital, siempre que con arreglo á los términos del artículo anterior el ingreso metálico se realice efectivamente; en este caso los bancos estarán dispensados del depósito mencionado en el art. 1°.

Art. 7°. Los bancos de emisión se regirán por la ley de 4 de noviembre de 1882[b] y su reglamento, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 8°. En el reglamento é instrucciones que habrán de dictarse para la ejecución de la presente ley, dividirá el Gobierno el territorio

---

[a] 2,840 pesetas próximamente. [b] Inserta anteriormente.

del Brasil en regiones, fijando el máximun de capital de los bancos regionales que se establezcan en lo sucesivo, así como:

I. Los deberes de los funcionarios encargados de su inspección, de que trata el art. 1° § 3°;

II. El servicio á cargo de la caja de amortización, sin aumento del personal.

Art. 9°. El Gobierno, para la realización de la recogida del papel moneda, podrá celebrar un convenio con uno de los bancos que se funden con arreglo á lo preceptuado en la presente ley.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de la presente ley.

Capítulo III.—De las sociedades mercantiles.

Sección primera.—*Disposiciones generales.*

Art. 300. La existencia del contrato de constitución de cualquiera clase de sociedad mercantil podrá probarse por escritura pública ó por documento privado, salvo en los casos mencionados en los arts. 304 y 325.[a]

No se admitirá prueba testifical contra lo que resultare del instrumento de constitución.

Art. 301. El tenor del contrato de constitución de toda sociedad mercantil deberá inscribirse en el Registro del Tribunal de comercio del distrito en que se hubiere de establecer el domicilio social,[b] y si la sociedad tuviere varias sucursales ó casas de comercio en territorio de distritos diversos, deberá hacerse la inscripción en todos los registros correspondientes.

Las sociedades constituídas en país extranjero que se establecieren en territorio del Brasil estarán obligadas á practicar las mismas inscripciones en el Registro del Tribunal de comercio, antes de comenzar sus operaciones.[c]

Interin el instrumento de constitución de la sociedad no se registrare, no producirá efecto entre los socios ni contra tercero, pero existirá acción á favor de éstos, contra los socios solidariamente.[d]

Art. 302. La escritura pública ó documento privado de constitución de sociedad mercantil deberá contener:

I. Los nombres, naturaleza y domicilio de los socios;

II. Siendo sociedad con firma, la firma con que haya de ser conocida;

III. Los nombres de los socios facultados para usar la firma social ú obrar en nombre de la sociedad; á falta de esta declaración se entenderá que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar en nombre de la sociedad;

---

[a] Véase el art. 124.
[b] Véase el art. 10 núm. 2°.
[c] Véanse los arts. 8°, 303 y 307.
[d] Véase el art. 304.

IV. Designación específica del objeto de la sociedad, de la cuota con que cada uno de los socios haya de contribuír á la constitución del haber social [a] y de la participación que hayan de tener en las ganancias y pérdidas; [b]

V. La forma en que habrá de procederse al nombramiento de jueces árbitros para la resolución de las dudas y cuestiones que ocurran;

VI. No habiéndose constituído la sociedad por tiempo determinado, las épocas en que han de dar comienzo y fin sus operaciones y la forma de su liquidación y partición; [c]

VII. Las demás cláusulas y condiciones necesarias para determinar con toda precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí para con terceros.

Las cláusulas ó condiciones ocultas, contrarias á las cláusulas ó condiciones contenidas en el instrumento ostensivo del contrato, serán nulas.

ART. 303. No será admisible en juicio ninguna acción entre los socios ó de éstos contra tercero que se fundare en la existencia de la sociedad, sin que se acompañe el instrumento probatorio de su constitución.

ART. 304. Serán admisibles en juicio sin necesidad de cumplirse el requisito exigido en el artículo anterior las acciones que puedan intentarse por terceros contra la sociedad en común ó contra cualquiera de los socios en particular.

La existencia de la sociedad cuando por parte de los socios no se exhibiere la escritura pública ó documento privado de constitución, podrá probarse por todos los medios admitidos en el comercio [d] y aun hasta por presunciones fundadas en hechos de que existe ó existió la sociedad de que se trate.

ART. 305. Se presumirá la existencia presente ó pasada de la sociedad, siempre que alguien ejercitare actos propios de sociedad y que ordinariamente no se acostumbran á practicar sin la calidad social.

Son exclusivamente de esta naturaleza:

I. Las negociaciones promiscuadas y comunes;

II. La adquisición, enajenación, permuta ó pago común;

III. El que uno de los asociados se confesare socio y los demás no lo contradijeren expresa y públicamente;

IV. El que dos ó más personas propusieren un administrador ó gestor común;

V. El hecho de disolverse la asociación como tal sociedad;

VI. El hecho de emplear el pronombre "nos" ó "nuestro" en la correspondencia, libros, facturas, cuentas y demás documentos y papeles de comercio;

---

[a] Véase el art. 287.
[b] Véanse los arts. 319 y 330.
[c] Véase el art. 344.
[d] Véase el art. 122.

VII. El hecho de recibir ó contestar cartas dirigidas al nombre ó razón social;

VIII. El uso de marcas comunes en los géneros ó fardos de mercaderías;

IX. El uso del nombre con la adición "y compañía."

La responsabilidad de los socios secretos es personal y solidaria de igual modo que si fueren socios ostensiblemente.[a]

ART. 306. La persona que prestare su nombre como socio, aun cuando no tuviere interés ni participación en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la misma que se hubieren contraído bajo la firma ó razón social, asistiéndole acción para repetir de los socios y no viniendo obligado á responder á éstos por los daños y perjuicios sufridos.

ART. 307. Si expirado el plazo por el que la sociedad hubiere sido constituída, debiere continuar funcionando, solamente podrá probarse su continuación, por medio de nuevo instrumento extendido y legalizado con las mismas formalidades que el de constitución de la sociedad.[b]

Esto mismo será aplicable cuando se introdujere alguna innovación en el contrato primordial.[c]

ART. 308. Cuando una sociedad disuelta por fallecimiento de uno de los socios hubiere de continuar con los herederos del difunto,[d] si entre ellos alguno ó algunos fueren menores de edad, no podrán éstos formar parte de la sociedad ni aun cuando obtuvieren autorización judicial expresa, siempre que no fueren emancipados legalmente.[e]

ART. 309. Falleciendo sin testamento algún socio que no dejare herederos presentes, ya la sociedad haya de continuar, ya deba disolverse por consecuencia del fallecimiento, el juez ó tribunal de justicia á quien compitiere la prevención del abintestato, no podrá practicar acto alguno con respecto á los bienes de la herencia que existieren en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación ni partición de la sociedad.

En el caso de que el socio fallecido hubiere desempeñado las funciones de cajero ó gerente de la sociedad ó en el supuesto contrario, siempre que no existiere más que un socio superviviente, y aun fuera de estas dos hipótesis, siempre que lo exigiere un número tal de acreedores que represente por lo menos la mitad de los créditos, se procederá al nombramiento de un nuevo cajero ó gerente encargado de la liquidación y ultimación de las operaciones pendientes, practicándose la liquidación y participación en la forma determinada en la sección octava del presente capítulo; con la única diferencia de que

---

[a] Véase el art. 316.
[b] Véase el art. 301.
[c] Véanse los arts. 8º, 12 y 332.
[d] Véase el art. 335 núm. 4º.
[e] Véanse los arts. 121 y 353.

los acreedores tendrán intervención en el nombramiento de la persona ó personas que hayan de practicar la liquidación.

El nombramiento del nuevo cajero ó gerente se efectuará por mayoría de votos de los socios y acreedores reunidos en junta presidida por el Juez de Derecho de comercio, y solamente podrá recaer en un socio ó acreedor que sea comerciante.

ART. 310. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior serán igualmente aplicables siempre que algún comerciante que no tenga socios ó cualquiera persona aun cuando no tenga esta calidad, falleciere sin testamento ni herederos presentes y tuviere acreedores comerciantes; nombrándose en la forma anteriormente indicada, dos administradores y un fiscal para proceder á la práctica de todas las operaciones propias del juicio de abintestato y satisfacer las obligaciones pendientes del difunto.

No existiendo acreedores presentes, pero resultando de los libros de comercio del difunto ó de cualesquier otros documentos indubitables que existen ausentes, se procederá al nombramiento de los dos administradores y fiscales indicados en este artículo, por el competente Tribunal de comercio.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De las sociedades en comandita.*

ART. 311 Cuando dos ó más personas de las que á lo menos una sea comerciante, se asocian para un fin mercantil, obligándose con el carácter de socios solidariamente responsables y siendo únicamente los demás prestamistas del capital, con la condición de no quedar obligados á más de la cantidad indicada en el contrato, esta asociación tiene la naturaleza de sociedad en comandita.

Si existiere más de un socio solidariamente responsable, y los encargados de la gerencia social fueren varios, ya uno solo, la sociedad revestirá, con respecto á éstos ó éste, el carácter de colectiva, y con respeto á los prestamistas del capital, el de sociedad en comandita.

ART. 312. En las sociedades en comandita no será necesaria la inscripción en el Registro mercantil del nombre del socio comanditario, sino que bastará con que se exprese determinadamente el capital y valores constituídos en comandita.

ART. 313. En la misma sociedad los socios comanditarios no estarán obligados, además de los fondos con que entrasen ó se hubieren obligado á entrar en la sociedad, ni á reponer, salvo en los casos del art. 828,[a] los lucros que hubieren recibido; pero los socios responsables responderán solidariamente por las obligaciones sociales en la misma forma que los socios de las sociedades en nombre colectivo.[b]

[a] Este artículo ha sido derogado y sustituído por el correspondiente de la ley de 1890. Los casos á que se refiere la disposición del texto son: enajenación de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y en general toda clase de actos ú operaciones mercantiles, siempre que se pruebe que intervino en ellos dolo ó fraude.

[b] Véase el art. 316.

SECCIÓN TERCERA.—*De las sociedades en nombre colectivo ó con razón mercantil.*

ART. 315. Existe sociedad en nombre colectivo ó con razón mercantil cuando dos ó más personas, siempre que alguna de ellas sea comerciante, se unen para comerciar en común bajo una razón social.

No pueden figurar en la razón ó firma social nombre de personas que no sean socios comerciantes.

ART. 316. En las sociedades en nombre colectivo la firma social estampada por cualquiera de los socios gerentes que estuvieren autorizados para usarla por el contrato de constitución de la sociedad respectiva, obligará á todos solidariamente para con terceros y á estos para con la sociedad, salvo únicamente en los casos en que la firma se empleare en transacciones extrañas á los negocios determinados en el contrato.

Cuando no se hubiere hecho mención en el contrato de constitución del socio ó socios que hayan de usar privativamente de la firma social, ni de los que quedan excluídos, se presumirá que todos los socios están autorizados para usarla.[a]

Contra el socio que abusare de la firma social podrá interponerse acción para pago de daños y perjuicios, tanto por parte de los socios como por terceros, y si además del abuso mediare dolo ó fraude, procederá la acción penal correspondiente.[b]

SECCIÓN CUARTA.—*De la sociedad de capital é industria.*

ART. 317. Llámase sociedad de capital é industria aquélla que se constituye entre personas que aportan por una parte los fondos necesarios para una negociación mercantil en general ó para alguna operación mercantil en particular, y por otra parte con su industria únicamente.

El socio industrial no podrá, salvo pacto en contrario, emplearse en operación mercantil alguna extraña á la sociedad, so pena de ser privado de los lucros de aquélla y excluído de ésta.[c]

ART. 318. La sociedad de capital é industria podrá constituírse bajo una firma social cualquiera y también existir sin ella.

En el primer caso le serán aplicables las disposiciones establecidas en la sección tercera del presente capítulo.

ART. 319. El instrumento del contrato de constitución de sociedad de capital é industria, además de expresar lo requerido en el art. 302, deberá especificar las obligaciones del socio ó socios que entraren en la asociación únicamente con su industria y la cuota de participación de los mismos en las ganancias comunes.

---

[a] Véase el art. 302 párrafo 3°.

[b] Véase el art. 333.

[c] La sociedad de capital é industria es una sociedad irregular por efecto de la responsabilidad limitada del socio industrial.—Véase Orlando, "Código commercial do Imperio do Brazil." Rio Janeiro, 1878, página 154.

A falta de la expresión indicada, el socio industrial tendrá derecho á una participación en las ganancias igual á la que correspondiere al socio capitalista de menor aportación.

Art. 320. La obligación de los socios capitalistas será solidaria y se extenderá á todo el capital que debieren aportar.

Art. 321. El socio industrial no estará obligado á responder con sus bienes privados para con los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de su industria contribuyere á la constitución de capital social con alguna cantidad en metálico, bienes ó efectos, ó fuere el gerente de la firma social, quedará equiparado a los socios solidariamente responsables.

Art. 322. El socio industrial no estará obligado á reponer, por causa de pérdidas que sobrevinieren con posterioridad, las cantidades que hubiere recibido á título de dividendos por razón de ganancias sociales, salvo en el caso de que mediare dolo ó fraude por su parte.

Art. 323. En ningún caso responderán los fondos sociales, ni podrán ser embargados por deudas ú obligaciones contraídas particularmente por el socio ó socios industriales que no hubieren hecho aportación alguna de las indicadas en el art. 321; pero sí podrán dirigirse sus acreedores contra la parte de ganancias que le correspondieren.

Art. 324. Competerán, tanto á los socios capitalistas como a los acreedores sociales contra el socio ó socios industriales, todas las acciones que la ley establece contra el gerente ó mandatario infiel ó responsable de negligencia culpable. * * *

Sección sexta.—*De los derechos y obligaciones de los socios.*

Art. 329. Las obligaciones de los socios comenzarán desde la fecha del otorgamiento del contrato ó desde la fecha indicada en el mismo, y terminarán después que disuelta la sociedad se hallen extinguidas ó satisfechas todas las responsabilidades sociales.

Art. 330. Las ganancias y pérdidas serán comunes á todos los socios en razón proporcional de sus respectivos quiñones en el fondo social, salvo si otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Art. 331. La mayoría de los socios carecerán de facultades para entrar en operaciones diversas, de las especificadas en el contrato, á menos que obtuvieren el consentimiento expreso de todos los socios.

En los demás casos todos los negocios sociales se decidirán por el voto de la mayoría, computándose ésta en la forma indicada en el art. 486. . . .

Art. 332. Si el contrato de constitución de la sociedad fuere de la naturaleza de aquéllos que únicamente son válidos cuando ha mediado otorgamiento de escritura pública, no podrá ninguno de los socios obligar válidamente la firma social, sin autorización especial

y expresa de todos los demás, concedida también en escritura pública que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente.[a]

Art. 333. El socio que, sin haber obtenido el consentimiento de los demás por escrito, aplicare los fondos ó efectos sociales á negociaciones ó usos de su exclusiva cuenta y riesgo ó de un tercero, estará obligado á ingresar en el acervo común las ganancias obtenidas, y si sobrevinieren pérdidas ó daños, quedará obligado á indemnizar cumplidamente á la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere haber incurrido.[b]

Art. 334. A ninguno de los socios será lícito ceder á un tercero que no tuviere esta calidad la participación que le correspondiere en la sociedad, ni hacerse sustituír en el ejercicio de las funciones que le estuvieren encomendadas, á menos que solicitare y obtuviera autorización expresa para ello de los demás socios, so pena de la nulidad del contrato.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá el socio asociar al tercero en su parte, sin que por este hecho se considere al asociado como miembro de la sociedad.

Sección séptima.—*De la disolución de la sociedad.*

Art. 335. Las sociedades mercantiles se reputarán disueltas:

I. Expirado el tiempo por el que hubieren sido constituídas;

II. Por declaración del estado de quiebra de la sociedad ó de cualquiera de los socios;

III. Por mutuo consentimiento de todos los socios;

IV. Por fallecimiento de uno de los socios, salvo pacto en contrario de los que sobrevinieren;

V. Por voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad se hubiere constituído por tiempo indeterminado.

En todos los casos deberá continuar la sociedad tan sólo para ultimar los asuntos pendientes y liquidar los ultimados.

Art. 336. Las mismas sociedades podrán ser declaradas disueltas judicialmente antes del período señalado en el contrato, á requerimiento de cualquiera de los socios:

I. Por resultar imposible la continuación de la sociedad por no poderse obtener ó conseguir el fin social, como en los casos de pérdida completa del capital ó insuficiencia manifiesta del mismo;

II. Por inhabilitación de alguno de los socios ó incapacidad moral ó civil declarada por sentencia;

III. Por abuso, prevaricación violación ó falta de cumplimiento de las obligaciones sociales ó fuga de alguno de los socios.

Art. 337. La sociedad constituída mediante escritura pública ó

[a] Véase el art. 307.

[b] Véase el art. 316.

documento privado deberá disolverse con las mismas formalidades, siempre que la disolución se verificare amigablemente.[a]

Art. 338. La disolución de la sociedad, ya sea voluntaria ya judicial deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en los periódicos de la localidad en que aquélla tuviese su domicilio social, y en defecto de éstos, por anuncios fijados en los lugares públicos de costumbre, so pena de subsistir la responsabilidad de todos los socios con respecto de cualesquiera obligaciones que alguno de ellos pueda contraer con tercero en nombre de la sociedad.

Art. 339. El socio que se separare de la sociedad antes de la disolución de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas y pérdidas experimentadas hasta el momento indicado.

En el caso de que existieren ganancias no repartidas, la sociedad estará facultada para retener los fondos é intereses del socio que se despidiere ó fuere despedido con causa justificada hasta que se liquiden todas las negociaciones pendientes que se hubieren comenzado antes del momento indicado.

Art. 340. Después de la disolución de una sociedad mercantil, ningún socio podrá válidamente usar de la firma social en obligación alguna, aun cuando hubiere sido contraída antes de entrar en el período de disolución ó se destinare al pago de las deudas sociales.

Art. 341. Una letra de cambio exterior ó interior, girada ó aceptada por un socio después de publicada en forma la disolución de la sociedad, no podrá accionarse contra los demás socios aunque el endosatario pudiere probar cumplidamente que la recibió de buena fe, por falta de noticias, ni aun cuando probare que la letra de cambio se aplicó, por el librador ó aceptante, á la liquidación de las deudas sociales ó que se adelantó el dinero para uso de la firma durante el tiempo en que la sociedad hubiere venido funcionando, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante pudieren competirle contra los demás.

Art. 342. Comunicándose á los deudores, después de disuelta una sociedad mercantil el que un socio determinado se halla encargado de recibir el importe de los créditos sociales, no liberará al deudor el recibo expedido por un socio distinto.

Art. 343. Si al tiempo de la disolución de una sociedad mercantil tomare sobre si un socio el cargo de recibir los créditos y satisfacer las obligaciones sociales salvando á los demás de toda responsabilidad futura, no perjudicará esto á terceros que no convinieren expresamente en ello, á menos que celebraren con él alguna novación de contrato.[b]

No obstante, si el socio indicado continuare en el giro de la negociación objeto de las operaciones de la sociedad, bajo la misma firma

[a] Véase el art. 444.

[b] Véase el art. 438.

ú otra nueva, los socios que salieren de la sociedad quedarán liberados completamente si el acreedor celebrare con el socio que continuare negociando con la misma firma ó con otra, ulteriores transacciones que indiquen que continúa mereciendo su crédito.

SECCIÓN OCTAVA.—*De la liquidación de las sociedades mercantiles.*

ART. 344. Disuelta una sociedad mercantil, los socios autorizados para la gestión social deberán practicar todas las operaciones de liquidación bajo la misma firma ó razón mercantil seguida de las palabras "en liquidación," salvo si mediare estipulación expresa en contrario consignada en el contrato de constitución ó por voluntad de los socios, por lo que se encargue á otros socios ó á personas extrañas de dichas operaciones.[a]

ART. 345. Los liquidadores estarán obligados:

1°. Á formalizar el inventario y balance del haber social dentro del término de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento, poniendo su resultado en conocimiento de todos los socios, bajo pena de que se nombre judicialmente una administración liquidadora á costa de los responsables, si fueren socios; y en caso de que no lo fueren, de perder el derecho á la retribución por las operaciones que hubieren practicado;

2°. Á comunicar mensualmente á cada uno de los socios el estado de la liquidación, so pena de incurrir en lo expresado en el número anterior;

3°. Ultimada la liquidación, á proceder inmediatamente á la división y partición de los bienes sociales, si los socios no acordaren que los dividendos se hagan á razón de tanto por ciento, á medida que dichos bienes vayan liquidándose y satisfaciéndose las obligaciones sociales.

ART. 346. No bastando el estado de la caja de la sociedad para pagar las deudas exigibles y vencidas, será obligación de los liquidadores pedir á los socios los fondos necesarios en aquellos casos en que vinieren obligados á prestarlos.

ART. 347. Los liquidadores estarán obligados á responder á los socios de los daños que experimentare la masa social por efecto de su negligencia en el desempeño de sus funciones ó por el mal uso que de los efectos pertenecientes á la sociedad hicieren.

En el caso de omisión ó negligencia culpable, podrán ser destituídos por el tribunal de comercio competente, ó por el juez de derecho, según las localidades en que estuviere sito el domicilio social, perdiendo además la retribución á que por su trabajo fueren acreedores;

---

[a] Véase el art. 332, párrafo 6°.

si se probare la existencia de dolo ó fraude, se procederá criminalmente contra ellos.

Art. 348. Terminadas las operaciones de liquidación y propuesta la forma en que haya de efectuarse la división y partición, y aprobadas una y otra por los socios, no procederá la admisión de reclamación alguna de parte de estos, ni entre sí ni contra los liquidadores.

El socio que no aprobare la división ó la partición estará obligado á reclamar en forma dentro del término de diez días, so pena de declararse buena y bien hecha la operación de que se trate.[a]

La reclamación presentada en tiempo hábil se decidirá por árbitros, en el término de diez días, caso de que las partes no se pusieren de acuerdo.

El término indicado en el párrafo anterior podrá prorrogarse por el juez de derecho competente, por otros diez días improrrogables.

Art. 349. Ningún socio estará facultado para exigir la entrega de su dividendo cuando el pasivo de la sociedad no se hubiere satisfecho íntegramente ó consignado las cantidades suficientes para ello; esta disposición no será extensiva á los socios que hubieren efectuado préstamos á la sociedad, los cuales deberán satisfacerse de igual modo y en el mismo orden de preferencia que cualesquiera otras obligaciones.

Art. 350. Los bienes particulares de los socios no podrán embargarse por deudas de la sociedad sino una vez que se hayan embargado todos los bienes sociales.[b]

Art. 351. Los liquidadores no podrán transigir ni firmar compromisos acerca de los intereses sociales sin autorización especial de todos los socios, concedida por escrito, so pena de nulidad.

Art. 352. Después de la liquidación y partición definitiva, los libros de contabilidad y documentos de la sociedad se depositarán en casa de uno de los socios, designado por mayoría de votos.[c]

Art. 353. En las liquidaciones de sociedades mercantiles en que existieren menores de edad interesados, se procederá á las operaciones de liquidación y partición con intervención de sus tutores y con un curador especial nombrado al efecto; todos los actos que se practicaren con intervención de los tutores y del curador indicado serán válidos é irrevocables y sin que en ningún tiempo pueda solicitarse el beneficio de restitución, quedando á los menores únicamente á salvo el derecho de dirigirse contra sus tutores y curadores en reclamación de los daños que su negligencia culpable, dolo ó fraude les hubiere ocasionado. * * *

---

[a] Véase el art. 444.

[b] Véanse los arts. 292, 309 y 310.

[c] Véase el art. 10, párrafo 3º.

Título IV.—*De los banqueros.*

Art. 119. Se reputarán banqueros los comerciantes que tengan por profesión habitual de su comercio las operaciones llamadas de banco.

Art. 120. Las operaciones de banco se regirán y juzgarán por las reglas generales establecidas en el presente Código para los contratos mercantiles, que les fueren aplicables, dada la naturaleza de cada una de ellas.[a]

CHILE.

Título VII.—*De la sociedad.*

Art. 348. La ley reconoce tres especies de sociedad:
1ª. Sociedad colectiva;
2ª. Sociedad anónima;
3ª. Sociedad en comandita.
Reconoce también la asociación ó cuentas en participación.

§ 1.—De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor y la mujer casada, aunque divorciada ó separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

Art. 350. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita, fijada y publicada en los términos del art. 355.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro ó muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general, toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidos á escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 351. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 352. La escritura social deberá expresar:
1°. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
2°. La razón ó firma social;
3°. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

---

[a] Véanse los arts. 121 y siguientes.

4°. El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne á los aportes que consistan en muebles ó en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5°. Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6°. La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

7°. La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8°. La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9°. La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10°. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser ó no sometidas á la resolución de arbitradores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11°. El domicilio de la sociedad;

12°. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 353. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 354. Dentro de los quince días siguientes á la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaría del juzgado de comercio del departamento en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el escribano que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los núms. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 7° del art. 352. la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

Art. 355. El extracto será inscrito en el registro de comercio, fijado por tres meses en la secretaría del juzgado respectivo, y publicado por diez veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripción, fijación y publicación se harán en todos ellos, á lo menos quince días antes de abrirse la nueva casa.

Art. 356. Para acreditar la inserción en un periódico, los socios deberán presentar al juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la inserción.

La publicación por carteles será justificada con certificación del secretario del juzgado, puesta al pie de uno de los exemplares desfijados.

Art. 357. La omisión de la escritura social y la de cualquiera de

las solemnidades prescritas en el art. 355 produce nulidad absoluta entre los socios.

Éstos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 358 El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrado no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 359. Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Art. 360. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni por vía de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 361. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y estos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que estos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 362. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas: y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 363. El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 364. Los actos enumerados en el inciso 2° del art. 350 no producen efecto alguno contra terceros: si no fueren escriturados, inscritos, fijados y publicados en la forma que designa el art. 355.

§ 2.—De la razón ó firma social en la sociedad colectiva.

Art. 365. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: "y compañía."

Art. 366. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

Art. 367. El uso que se haga de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 368. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 369. La razón social no es un accesorio del establecimiento social ó fabril que constituye el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es trasmisible con él.

Art. 370. Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidariedad en las sociedades colectivas.

Art. 371. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 372. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados que firma por poder, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad á los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 373. Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquél hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 374. La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

§3.—Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva.

Art. 375. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad.

Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y, en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 377. Los oficios públicos de corredor, agente de cambio y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República, no pueden ser materia de un aporte.

ART. 378. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

Á falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

ART. 379. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso ó proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

ART. 380. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

ART. 381. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes antes de concluírse la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

ART. 382. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiere estipulado. Á falta de estipulación, las dividirán á prorrata de sus respectivos aportes.

ART. 383. En cuanto á las ganancias y pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará á lo que se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulación, el socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual á la que corresponda al aporte más módico, sin soportar parte alguna en las pérdidas.

§ 4.—DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 384. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social, y en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

ART. 385. La administración corresponde de derecho á todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

ART. 386. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

ART. 387. En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 388. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 389. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto ó contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 390. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á efecto el acto ó contrato proyectado.

Art. 391. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 392. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 393. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 394. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 395. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 396. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 397. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 398. Los administradores tienen la representación legal de la sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Art. 399. Habiendo dos administradores que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó el defecto de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 400. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 401. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 402. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el art. 387.

Art. 403. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que lo requiera.

§ 5.—De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la sociedad colectiva.

Art. 404. Se prohibe á los socios en particular:

1°. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado para obligar á éste al reintegro ó para extraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social;

2°. Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias, y cargará él sólo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituírlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluído de la sociedad por sus consocios;

3°. Ceder á cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución sin previa autorización de todos los socios es nula;

4°. Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 405. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 406. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

§ 6.—De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva.

Art. 407. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Art. 408. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Art. 409. Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 410. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 411. No estando determinadas la facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticrésis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 412. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 399 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del juzgado de comercio.

Art. 413. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su cargo de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5°. Á cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8°. Á rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 414. Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó del liquidador se someterán precisamente á compromiso.

Art. 415. Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designación que indica el núm. 10° del art. 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á compromiso.

Art. 416. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á los asociados.

Art. 417. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que señala el art. 2072 del Código Civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar ó ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 418. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 387 y siguientes hasta el 391 inclusive.

§ 7.—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva.

Art. 419. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración ó la escritura de disolución haya sido inscrita, fijada y publicada conforme á los arts. 350, 354 y 355.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 420. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 421. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 422. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Art. 423. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil.

§ 8.—De las sociedades anónimas.[a]

Art. 424. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 425. Las disposiciones de los arts. 350, 353, 356, 358, 359, 360, 361, 363, 414 y 415, son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 426. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

---

[a] Véase el apéndice.

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;

8°. La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10°. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11°. Las enunciaciones que contienen los núms. 10° y 12° del art. 352.

ART. 427. Las sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

Esta autorización es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorrogar las sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes del término estipulado ó fuera de los casos previstos por la ley.

ART. 428. No se dará curso á ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscritores que llene la tercera parte al menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados en junta general de suscritores.

ART. 429. Se prohibe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

ART. 430. Asimismo se prohibe la autorización cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, ó que no está suficientemente asegurada su realización, ó que no es proporcionado á la magnitud de la empresa, ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

ART. 431. No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

ART. 432. En las compañías de seguros de objetos particulares la autorización fijará el máximum del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social y la naturaleza y extensión de los riesgos.

ART. 433. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República juzgue necesaria para que la sociedad comience sus operaciones y pueda colocar las acciones con que haya de completarse el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales

que deba destinarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en los estatutos ó que la cuota designada sea insuficiente á juicio del Presidente de la República.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso primero de este artículo.

Art. 434. Justificado que existe en la caja social la cuota á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República expedirá un decreto en que declarará que la compañía se halla legalmente instalada y señalará el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 435. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado la cuota mencionada, ó sin haberse completado la suscripción del capital social, ó sin haberse principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, á menos que en el primer caso el Presidente de la República disminuya la cuota, ó que en el segundo permita á la sociedad reducir el capital fijado, ó que en el tercero le conceda una prórroga.

Art. 436. El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores y le dé cuenta de la inejecución ó infracción de los estatutos.

El Presidente de la República designará la remuneración del comisario, la cual será pagada por la sociedad.

Art. 437. La autorización puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 438. El decreto revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijación y publicación pagarán la multa de mil pesos.

Art. 439. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado.

Art. 440. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede y la escritura y estatutos sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, y fijados y publicados íntegramente en los lugares, en la forma y por el tiempo que designa el art. 355. Los expresados decreto, escritura y estatutos serán también publicados en el periódico oficial y Boletín de las Leyes.

Las escrituras en que se reformen ó modifiquen el contrato y estatutos, ó se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas á las formalidades de la inscripción, fijación y publicación las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

Art. 441. La omisión de la escritura social ó la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los arts. 427 y 440, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 442. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

Art. 443. En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y la estimación sera aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 444. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota ó alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; ó apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; ó emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos. Vease art. 170 del Código Español.

Art. 445. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 446. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 447. Las acciones de industria sólo confieren derecho á una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 448. Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 449. Ínterin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera promesa de acción.

Art. 450. Las promesas de acción son trasferibles aun antes de obtenerse la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva ó resolutoria de la cesión.

Art. 451. Las acciones definitivas pueden ser nominales ó al portador.

Las primeras son trasferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 452. La trasferencia de una acción ó de una promesa de acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 453. Las acciones ó promesas de acción de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones ó promesas de acción embargadas.

Art. 454. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 455. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficios.

Art. 456. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma y á cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 457. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó nó socios, sean asalariados ó gratúitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningun efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 458. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó á limitarla.

Art. 459. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la autorización del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 460. Las disposiciones que contienen los arts. 395 y siguientes hasta el 400 inclusive determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 461. Los administradores presentarán á la asamblea general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias, y remitirán una copia de ella á la intendencia respectiva y otra al juzgado de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador publicarán estas piezas en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria serán depositados en la oficina de la administración ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Art. 462. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 463. Se prohibe la repartición de dividendos antes de completarse el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Art. 464. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuído éste hasta el mínimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada á las autoridades que designa el art. 461 y publicada en la forma que previene el inc. 2° del mismo, todo bajo la multa que señala el art. 438 y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 465. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan ó la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo á las reglas establecidas en el § 6 del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las trazadas en este párrafo.

Art. 466. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 467. Los administradores podrán convocar extraordinaria-

mente la asamblea general siempre que lo exigan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 468. Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Chile sin autorización del Presidente de la República.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

Art. 469. Un reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el presente párrafo.

§ 9.—Disposiciones relativas á la sociedad en comandita.

Art. 470. Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios comanditarios, y los segundos gestores.

Art. 471. Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones.

Art. 472. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios, ó por estos y los socios gestores á la vez.

Art. 473. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

§ 10.—De la comandita simple.

Art. 474. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros párrafos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 475. El nombre de los socios comanditarios no figurará en el extracto de que hablan los arts. 354 y 355.

Art. 476. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre del socio gestor si fuere uno sólo, ó el nombre de uno ó más de los gestores si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras "y compañía" agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 477. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 478. El comanditario no puede llevar á la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente á su aplicación.

Art. 479. Si el aporte consiste en el mero goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado á restituír las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 480. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el art. 456.

Art. 481. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las asambleas, y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 482. Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto á sus operaciones.

Art. 483. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras hasta concurrencia de sus aportes prometidos ó entregados.

Art. 484. Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 485. El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 486. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los arts. 477 y 484, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su aporte.

En ninguno de esos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 487. No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1°. Los contratos que por cuenta propia ó ajena celebren con los socios gestores;

2°. El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquélla en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3°. El consejo, exámen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4°. Los actos que colectiva ó individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 488. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 489. Habiendo uno ó más socios comanditarios y mucho colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente de los segundos.

Art. 490. En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

§ 11.—De la comandita por acciones.

Art. 491. Las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables á la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 492. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de cincuenta mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 493. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista al ménos la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 494. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 495. Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 496. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y

otras; y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituída.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas á mayoría de sufragios de los accionistas presentes ó representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, que represente la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte ó hubieren estipulado las ventajas sometidas á la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 497. Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones constituída en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 498. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta al menos de tres accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año y las demás por cinco.

Art. 499. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

Art. 500. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 501. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 502. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°. Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2°. Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 503. La emisión de acciones ó de cupones de acción en una sociedad constituída en contravención á los arts. 492, 493 y 494 será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 504. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los arts. 492 y 494, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al art. 495, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 505. Serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código Penal:

1°. Los que por simulación de suscripciones ó entregas, por publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2°. Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

Art. 506. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes á los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

COLOMBIA.

Título segundo.—*Obligaciones de los comerciantes.*

Art. 24. Todo comerciante está obligado:

1°. Á denunciar á sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal ó convencional, en que pueden intervenir como partes;

2°. Á llevar un orden uniforme y rigoroso de cuenta y razón; y

3°. Á conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.[a]

535, 590, 27 y siguientes, 60 y siguientes.

[a] Véase el art. 49 del Código Español.

CAPÍTULO PRIMERO.—DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES.[a]

ART. 25. Los comerciantes deberán manifestar á sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso ó liquidación privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos ó socios, los haberes de la sociedad legal ó de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omisión del denuncio será castigada con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

ART. 26. Los acreedores, sean ó no citados, tienen derecho á intervenir como partes legítimas en todas las liquidaciones que interesen á su deudor.

Si á pesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

TÍTULO SÉPTIMO.—*De la sociedad.*[b]

ART. 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:

1ª. Sociedad colectiva;

2ª. Sociedad anónima;

3ª. Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación, ó cuentas en participación.

2079, 2085, 2086, 2087 C. C.—348 C. Ch.—20, 19, 47 C. Fr.

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.[c]

SECCIÓN PRIMERA.—*De la formación y prueba de la sociedad colectiva.*

ART. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada ó separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

11, 12.—1502, 1503, 1504, 1505 C. C.

ART. 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro ó muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades legales.

82, 615, 467, 468.—2577, 2657 C. C.—4° núm. 13 ley 39 de 1890.—350 C. Ch.—39, 46 C. Fr.

---

[a] Véase el tít. III, lib. I del Código Español.

[b] Véase el art. 122 del Código Español.

[c] Véase la sec. 2ª, tít. II, lib. 2 del Código Español.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

473.—351 C. Ch.

Art. 467. La escritura social deberá expresar:

1°. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2°. La razón ó firma social;

489, 490, 510, 511.

3°. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4°. El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los aportes en muebles ó inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;

493, 494.—2081, 2082 C. C.

5°. Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6°. La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

507, 508.

7°. La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

2091 C. C.

8°. La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9°. La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

535 y siguientes.

10. Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, deberán ser ó no sometidas á la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

539, inc. 2°.

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

532 C. Ch. Véase el art. 125 del Código Español.

Art. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

277, 551.—1759, 1760, 1766 C. C.—353 C. Ch.

ART. 469. Dentro de los quince días inmediatos á la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaría del juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los inc. 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del art. 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del notario que las hubiere otorgado.

354 C. Ch.—43, 44 C. Fr.

ART. 470. El extracto será registrado en la secretaría del juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes á la apertura de la nueva casa.

355 C. Ch.—42 C. Fr.

ART. 471. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del secretario del juzgado de comercio.

356 C. Ch.

ART. 472. La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los art. 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Éstos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

477, 479, 480, 567.—1741, 2084 C. C.—1°. ley 95 de 1890.—S. del T. de C. en el juicio de Leandro Sánchez de León contra la Empresa de toros, R. J. núm. 282.—357 C. Ch.—42 C. Fr.—S. de la C. S. de 20 de marzo de 1896, G. J. núm. 330, col. 1ª. Aparte final.

ART. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

1742, 1743, 1752, 1753, 1754 C. C.—358 C. Ch.

ART. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los art. 465, 469, y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio á las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

S. de la C. S. de 20 de marzo de 1896, G. J. núm. 330, col. 2ª.

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi-contrato de comunidad.

2322 y siguientes C. C.—359 C. Ch.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción ó excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

360 C. Ch.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Asimismo no podrán oponer los socios á los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

465, 487.—361 C. Ch.

Art. 478. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

505, 480.—362 C. Ch.

Art. 479. El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

472, inc. 2.°—363 C. Ch.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del art. 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados y publicados en la forma que designa el art. 470.

478.—364 C. Ch.

Sección segunda.—*De la razón ó firma social.*

Art. 481. La "razón social" es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguna de ellos, con la agregación de estas palabras, "y compañía."

365 C. Ch.

Art. 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse á los terceros.

Art. 483. Sólo los nombres de los socios colectivos puedan entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

484, 485, 532.—2088, 2129 C. C.—366 C. Ch. —21 C. Fr.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

3°. ley 57 de 1887.—366 y siguientes y 820 y siguientes C. P.—367 C. Ch.

Art. 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña obliga su responsabilidad á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

2088 inc. 2° C. C.—368 C. Ch.

Art. 486. La rázon social no es un accesorio del establecimiento social ó fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

369 C. Ch.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

492, 507, 508, 519.—2121, 1571 C. C.—S. de la C. S. de 14 de julio de 1891, G. J. no. 289.—Auto de la C. S. de 23 de junio de 1891, G. J. no. 281.—370 C. Ch.—22 C. Fr.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título ó por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

492.—2120 C. C.

Art. 489. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

509, 510, 511, 517, 518, 467 no. 3°, 529 no. 2°.—S. de la C. S. de 14 de julio de 1891, G. J. no. 289.—371 C. Ch.

Art. 490. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos ó privados, que firma por poder, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su calidad á los terceros que los hubieren aceptado.

356, 357,359, 362.—2120 incs. 1° y 2° C. C.—372 C. Ch.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1°. Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

2°. Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

2120 inc. 3° y 4° C. C.—373 C. Ch.

Art. 492. Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar á sus acreedores personales no son de la responsabilidad de la sociedad.

529 no. 2°, 490 inc. 2°, 491.—2105, 640, 2186 C. C.—374 C. Ch.

Sección tercera.—*Del fondo social y de la divisón de las ganancias y pérdidas.*

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar á la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

467 no. 4°.—2108, 2113, 2081, 2082, 2110, 2111 C. C.—375, 376 C. Ch.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán á precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

467 no. 4°.

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

493.—378 C. Ch.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso, ó proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

529 no. 2° inc. 3°.—2109, 2127 C. C.—379 C. Ch.

Art. 497. El socio que aportare créditos nominativos ó á la orden deberá transferir los primeros y endosar los segundos á favor de la

sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente á la caja social.

254, 257.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la transferencia de los créditos nominativos.

Si estos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia ó los libros del deudor.

254.—1960, 1961 C. C.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

497.—1965 C. C.

Art. 500. Ningún socio podrá ser obligado á aumentar su aporte, ó á reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

2113 C. C.

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de estos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar á la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad ó usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los arts. 2186 y 2205 del Código Civil.

3°. ley 57 de 1887.—1729 y siguientes, 2110, 2128 C. C.

Art. 502. Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

3°. ley 57 de 1887.—756, 759, 2122 C. C.

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste á la sociedad los mismos servicios que aquélla; y los demás socios estarán obligados á aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

2110 inc. 2°, 2128 C. C.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

823 y siguientes C. C.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda á su deudor en el residuo de la masa concursada.

578.—2122 C. C.—380 C. Ch.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluída la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

381 C. Ch.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, á prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividirlas en otra forma.

467 no. 6°, 487, 542.—1579, 2092, 2093, 2094, 2096, 2112, 2115, 2116 C. C.—382 C. Ch.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual á la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, á no ser que hubiere convención en contrario.

531.—2095, 2112 C. C.—383 C. Ch.

Sección cuarta.—*De la administración de la sociedad.*

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

384 C. Ch.

Art. 510. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

489, 518, 517, 529 no. 3°, 607.—2107 C. C.—S. de la C. S. de 21 de noviembre de 1894, G. J. no. 490.—385 C. Ch.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

2107, 2121 C. C.—386 C. Ch.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, ó que sean necesarios ó conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

520, 522, 523.—2157, 2158 C. C.—387 C. Ch.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

525, 530, 2107 núm. 1° C. C.—388 C. Ch.

Art. 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia ó inconveniencia.

525.—2080 C. C.—389 C. Ch.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración ó de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á efecto el acto ó contrato proyectado.

591 inc. 2°.—2080 C. C.—390 C. Ch.

Art. 516. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

511, 487, 491, 492, 524.—391 C. Ch.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

392 C. Ch.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

393 C. Ch.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

487, 516, 369, 370, 527, 583.—2157, 2101, 2103 C. C.—394 C. Ch.

Art. 520. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

522, 523.—656, 658, 104, 2107 núm. 4°, 2158 inc. 2°. C. C.—395 C. Ch.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere á vista y paciencia de los socios, se en-

tenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

396 C. Ch.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, ó satisfacer otras necesidades urgentes.

397 C. Ch.

Art. 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

520.—398 C. Ch.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, según su título hayan de obrar de consumo, la opisición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó el defecto de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

490, 491, 513, 514, 516, 539 inc. 2º.—2105 C. C.—399 C. Ch.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

2097, 2101, 2102 C. C.—400 C. Ch.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

363, 529 núm. 3º.—401 C. Ch.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciadós en el art. 512.

402 C. Ch.

ART. 528. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

27, 587, 610—2181, 2106 C. C.—403 C. Ch.

SECCIÓN QUINTA.—*Prohibiciones á los socios.*[a]

ART. 529. Se prohibe á los socios en particular:

1°. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado, para obligar á éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, ó para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

467, núm. 8°, 496.

2°. Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido á reintegrar los fondos distraídos é indemnizar á la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluír de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

492, 496.

3°. Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

510, 526.

4°. Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

610.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

2107, 2114 C. C.—404 C. Ch.

ART. 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que

[a] Véase el art. 170 del Código Español.

las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

513.—405 C. Ch.

ART. 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

406 C. Ch.

SECCIÓN SEXTA.—*De la disolución y liquidación de la sociedad.*[a]

ART. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

525, inc. 2°, 590, inc. 2°—2124 y siguientes C. C.—S. de la C. S. de 15 de noviembre de 1890, G. J. núm. 252.

ART. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará á efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia ó cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor ó menor.

2129, 2130, 2131 C. C.

ART. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y, en consecuencia, los demás podrán continuarla ó disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

2132 C. C.

ART. 535. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

24 núm. 1°, 467 núm. 9°, 540.—2141, 1374 y siguientes C. C.—408 C. Ch.

ART. 536. Si en la escritura social, ó en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

542.—1382 C. C.—S. de la C. S. de 14 de julio de 1891, G. J. núm. 289.—409 C. Ch.

---

[a] Véase el art. 218 del Código Español.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que le resulten de su administración dolosa ó culpable.

2157 y siguientes, 2155 C. C.—410 C. Ch.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticresis, tomar dinero á préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir ó comprometer las acciones sociales.

540.—2158 C. C.—411 C. Ch.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del art. 524 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del juzgado de comercio.

412 C. Ch.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

538 inc. 1°.

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes, ó á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

2141, 1374 C. C.

5°. Á cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

209.

6°. Á vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios los exijan;

8°. Á rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

2141 C. C.—413 C. Ch.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio á los asociados, activa y pasivamente.

339, 455 C. J.—Acuerdo de la C. S. núm. 399, G. J. núm. 150.—416 C. Ch.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá á los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el art. 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

487, 507, 549.—S. de la C. S. de 14 de julio de 1891, G. J. núm. 289.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable á voluntad de los socios, á menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituído, sino por las causas y en la forma que señala el art. 2174 del Código Civil para los administradores.

3° ley 57 de 1887.—2098, 2150 inc. 3°, 2189 núm. 3° C. C.

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 512 á 516 inclusive.

418 C. Ch.

Sección séptima.—*De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.*[a]

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme á los arts. 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

549, 542, 536 inc. 2° y 3°, 548.—419 C. Ch.— 64 C. Fr.

Art. 546. La prescripción corre conta los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

2530, 2541, 2535, 2524 C. C.—420 C. Ch.

---

[a] Véanse los arts. 218 y siguientes y el tít. II, l. 4 del Código Español.

ART. 547. Pasados los cinco años, los socios ó no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

421 C. Ch.

ART. 548. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en falencia.

545, 549, 422 C. Ch.

ART. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil.

542 inc. 2°, 958.—3° ley 57 de 1887.—2536 C. C.—423 C. Ch.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.[a]

ART. 550. La sociedad anónima es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

580, 582, 552 no. 3°—633, 2087 inc. 4°, 2090 C. C.—1° ley 124 de 1888.—424 C. Ch.

ART. 551. Las disposiciones de los arts. 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables á la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

425 C. Ch.—40 C. Fr.

ART. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

568, 571.

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance, y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

5° ley 27 de 1888.

---

[a] Véanse los arts. 151 y siguiente del Código Español.

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;

8°. La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

589.

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

590.—1° no. 11 ley 42 de 1898.

11. Las enunciaciones que contienen los incisos 11 y 12 del art.467.

1° núm. 12, 2°, 3° ley 42 de 1898.

Art. 553. Las sociedades anónimas existen en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realización de una empresa de interés público, serán autorizadas por una ley. Las que tengan por objeto una empresa de interés privado, ó que siendo de interés público no soliciten privilegio, no pueden ser formadas, modificadas ó prorrogadas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 554. Se prohibe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones de este Código; que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó tiendan al monopolio de la subsistencia ó de algún ramo de industria.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 555. Asimismo se prohibe la autorización, cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, ó no está suficientemente asegurada su realización; que no es proporcionado á la magnitud de la empresa; ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 556. No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propongan tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 557. En las compañías de seguros de objetos particulares, la autorización fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere

determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social, la naturaleza y extensión de los riesgos.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 558. No se dará curso á ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscritores que llene la tercera parte á lo menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales, aprobados en junta general de suscritores.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 559. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y colocar las acciones que falten para completar el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura, ó que la cuota designada sea insuficiente, á juicio del Poder Ejecutivo.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota á que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripción del capital social, ó principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, á menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disminuya la cuota, ó permita á la sociedad reducir el capital fijado, ó que en el tercero le conceda una prórroga.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 562. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la inejecución ó infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 563. La autorización puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 564. Tanto el decreto de autorización, de modificación ó de renovación de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 565. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por expiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

Derogado por el art. 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 567. La omisión de la escritura social, ó de cualquiera de las solemnidades establecidas en los arts. 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

472 inc. 2º, 477, 487.—441 C. Ch.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del art. 500.

2113 C. C.—442 C. Ch.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los arts. 497 á 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare á la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna á este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida ó deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los arts. 501 á 503.

443 C. Ch.

ART. 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, ó alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, ó emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

495, 496, 581.—2109 C. C.—444 C. Ch.

ART. 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

445 C. Ch.—34 C. Fr. Véanse los arts. 160 y siguientes del Codigo Español.

ART. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el industrial haya cumplido su empeño.

446 C. Ch.

ART. 573. Las acciones de industria sólo confieren derecho á una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

2095, 2112 inc. 2° C. C.—447 C. Ch.

ART. 574. Los suscritores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen á entregar á los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Ínterin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscritores no importarán sino una mera promesa de acción.

448, 449 C. Ch.

ART. 575. Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva ó resolutoria de la cesión.

533, 567, 617 inc. 2°.—1536 C. C.—450 C. Ch.

ART. 576. Las acciones definitivas pueden ser nominales ó al portador.

Las primeras son transferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

616, 617 inc. 2°, 257.—452 C. Ch.—35, 36 C. Fr.

ART. 577. La transferencia de una acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

574, 581.—452 C. Ch.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones embargadas.

548, 505.—453 C. Ch.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

454 C. Ch.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, si no hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficios.

2087 inc. 4°, 2096 inc. 3° C. C.—455 C. Ch.—33 C. Fr.

Art. 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y á cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

574 inc. 2°, 575, 576, 617, 577.—456 C. Ch.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

1°. ley 42 de 1898.—S. de la C. S. de 21 de noviembre de 1894, G. J. núm. 490.—457 C. Ch.—31 C. Fr.

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver de esa responsabilidad á los administradores, ó limitarla al importe de las cauciones personales ó reales que hubieren prestado.

589 inc. 3°.—2157, 2105, 2103 C. C.—458 C. Ch.—32 C. Fr.

Art. 584. Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

553.—17 ley 27 de 1888.—459 C. Ch.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los arts. 538 á 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

460 C. Ch.

Art. 586. Los administradores presentarán á la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

461 C. Ch.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

528.—2106 C. C.—462 C. Ch.

Art. 588. Se prohibe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este sólo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas

552 núm. 8°, 559 incs. 2° y 3°.—463 C. Ch.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuído éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada á las autoridades que designa el art. 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsable de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores

464 C. Ch.

Art. 590. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan ó la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, á las reglas establecidas en la sección sexta del capítulo anterior, en

cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, ó lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

24 núm. 1°.—61 ley 57 de 1887.—S. de la C. S. de 4 de julio de 1891, G. J. núm. 287.—465 C. Ch.

Art. 591. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó que excedan los límites que prescriban los estatutos.

515.—466 C. Ch.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

2176 C. C.—467 C. Ch.

Art. 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres ó marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

567 inc. 2°, 686.—468 C. Ch.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

684.

Art. 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

4° ley 42 de 1898.—469 C. Ch.

Capítulo tercero.—De la sociedad en comandita.[a]

Sección primera.—*Definiciones.*

Art. 596. Sociedad en comandita es la que se celebra, entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad, por sí ó sus delegados, y en su nombre particular.

[a] Véanse los arts. 145 y siguientes del Código Español.

Llámanse los primeros socios comanditarios, y los segundos colectivos ó gestores.

602, 606, 607.—2087 inc. 3° C. C.—470 C. Ch.—23 C. Fr.

Art. 597. Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones.

La comandita simple se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo ó en parte por uno ó más de los socios comanditarios, ó por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones ó cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

471, 472, 473 C. Ch.—38 C. Fr.

Sección segunda.—*De la comandita simple.*

Art. 598. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en la sección primera de este título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

465 y siguientes.—474 C. Ch.—39, 42 C. Fr.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los arts. 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica é individual de los aportes entregados ó prometidos por los socios comanditarios.

475 C. Ch.

Art. 600. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno ó más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras y compañía, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

483, 487, 580.—2088 C. C.—476 C. Ch.—23, 25 C. Fr.

Art. 601. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

606, 487.—2088, inc. 2° C. C.—477 C. Ch.

Art. 602. El comanditario no puede llevar á la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente á su aplicación.

478 C. Ch.

Art. 603. Si el aporte consiste en el mero goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado á restituír las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

580.—2096 C. C.—479 C. Ch.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el art. 581.

480 C. Ch.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, más no transferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

604, 577, 598, 528, 587, 609, núm. 3°, 610.—481, 482 C. Ch.

Art. 606. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido ó entregado.

601, 603, inc. 2°; 607, inc. 2°; 608, 580.—483 C. Ch.—26 C. Fr.

Art. 607. Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

602, 609, núm. 2°.—484, 485 C. Ch.—27, 28 C. Fr.

Art. 608. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los arts. 601 y 607, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

486 C. Ch.

Art. 609. No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1°. Los contratos que, por su propia cuenta ó ajena, celebre con los socios gestores;

2°. El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquélla en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3°. El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4°. Los actos que colectiva ó individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

487 C. Ch.--28 C. Fr.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

529, núm. 4°.—488 C. Ch.

Art. 611. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

598, 510, 517.—2079 C. C.—489 C. Ch.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

490 C. Ch.

Sección tercera.—*De la comandita por acciones.*[a]

Art. 613. Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

491 C. Ch.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

625, 626.—492 C. Ch.

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas, sino después de suscrito todo el capital, y de haber entregado cada accionista, á lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

465, 618.—493 C. Ch.

---

[a] Véanse los arts. 145 á 151 del Código Español.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

576, 625, 626.—495 C. Ch.

Art. 617. Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

611, 577, 581, 575.—495 C. Ch.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituída.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas á mayoría de sufragios de los accionistas presentes ó representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, ó hubieren estipulado las ventajas sometidas á la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

615.—496 C. Ch.

Art. 619. Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituída en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

613, 598, 472, 477, 476.—497 C. Ch.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta á lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

615, 618.—498 C. Ch.

Art. 621. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

499 C. Ch.

Art. 622. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

589 inc. 3°, 592.

Art. 623. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, ó estipulado á su favor ventajas particulares.

501 C. Ch.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°. Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2°. Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

588.—502 C. Ch.

Art. 625. La emisión de acciones ó de cupones de acción por una sociedad constituída en contravención á los arts. 614 á 616 será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado á funcionar.

623, 617.—503 C. Ch.

Art. 626. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los arts. 614 y 616, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al art. 617, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

504 C. Ch.

Art. 627. Serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código Penal:

1°. Los que por simulación de suscripciones ó entregas, publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó por otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2°. Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

3° ley 57 de 1887.—366 C. P.—505 C. Ch.

Art. 628. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes, ó los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio, á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

506 C. Ch.

COSTA RICA.

Título segundo.—*De las compañías mercantiles.*

Sección primera.—De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, formalidades con que se han de contraer.

Art. 211. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algún lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio.

Art. 212. Puede contraerse la compañía mercantil:

1°. En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva;

2°. Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; ésta se titula compañía en comandita;

3°. Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles

á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Art. 213. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluírse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 214. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Art. 215. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluídos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluídos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

Art. 216. No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroacción en ningún caso luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

Art. 217. En las compañías de comanditas son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluídos en el nombre ó razón comercial de ella.

Art. 218. Los comanditarios no pueden incluír sus nombres en la razón comercial de la sociedad.

Art. 219. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 220. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención al artículo 218, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 221. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 222. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por

esto dejen de estar sujetos á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 228.

Art. 223. Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado; su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 240.

Art. 224. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo.

Art. 225. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 226. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.[a]

Art. 227. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 228. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 229. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el art. 227 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaración, que se extenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesión en cuanto á la compañía.

Art. 230. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo.

Art. 231. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

---

[a] Este artículo es parecido et art. 154 del Código Español.

Art. 232. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravención de este artículo será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omisión en la multa de doscientos pesos.

Art. 233. La escritura debe expresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes;

La razón social ó denominación de la compañía;

Los socios que han de tener á su cargo la administración de la compañía, y usar de su firma;

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo;

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie;

La duración de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado;

El ramo de comercio, fábrica ó navegación sobre que ha de operar la compañía en el caso que ésta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones;

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás;

La sumisión á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos;

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía;

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 234. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Art. 235. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Art. 236. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 237. (Véase la ley de 21 de junio 1901.)

Art. 238. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los arts. 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicación en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Art. 239. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquier convenio ó decisión que produzca la separación de algún sócio y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripción y publicación determinadas en los arts. 22 y 31, bajo las penas prescritas en el art. 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 233, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 240. Es condición particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento, y todos los reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobación no podrán llevarse á efecto.

Art. 241. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación.

Art. 242. En la inscripcion y publicación de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

Art. 243. Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo.

Art. 244. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposición no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles, en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 245. En las sociedades en comandita ó anónimas constituídas por acciones, sólo puede tener lugar el embargo de que se habla en el art. 243 cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS ENTRE LOS SOCIOS, Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.

ART. 246. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

ART. 247. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 274.[a]

ART. 248. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuación en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.[b]

ART. 249. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en las bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

ART. 250. Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital más allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa común el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.[c]

ART. 251. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administración de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.[d]

ART. 252. Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que

---

[a] Este artículo es parecido al art. 170 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al párrafo 1º del art. 172 del Código Español.

[c] Este artículo es parecido al art. 171 del Código Español.

[d] Este artículo es parecido al art. 129 del Código Español.

el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.[a]

Art. 253. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.[b]

Art. 254. Cuando la facultad primitiva de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el tribunal competente.[c]

Art. 255. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Art. 256. En las compañías en comanditas y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 257. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogación á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposición de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 258. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquéllas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.[d]

Art. 259. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los

[a] Este artículo es parecido al art. 130 del C. digo Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 131 del Código Español.
[c] Este artículo es parecido al art. 132 del Código Español.
[d] Este artículo es parecido al art. 134 del Código Español.

fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.[a]

ART. 260. (Este artículo es igual al art. 136 del Código Español.)

ART. 261. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de crección el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.[b]

ART. 262. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su erección, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposición del art. 260.

ART. 263. El socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluírlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.[c]

ART. 264. Ningún socio puede segregar ni distraer del acervo común más cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, según el interés que tengan en la masa común.

ART. 265. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica.[d]

ART. 266. Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluír en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituído partícipes en ellas.[e]

ART. 267. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su

[a] Este artículo es parecido al art. 135 del Código Español.
[b] Este artículo es parecido al art. 137 del Código Español.
[c] Este artículo es parecido al art. 138 del Código Español.
[d] Este artículo es parecido al art. 140 del Código Español.
[e] Este artículo es parecido al art. 141 del Código Español.

aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamación.[a]

Art. 268. La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquéllos.[b]

Art. 269. (Este artículo es igual en sustancia al art. 143 del Código Español.)

Art. 270. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art. 271. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de prórroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 272. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el art. 1165 sobre la orden de enjuiciar en las causas de comercio.

Sección tercera.—Del término y liquidación de las compañías de comercio.

Art. 273. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1°. Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2°. Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas según los pactos del contrato de sociedad;

3°. Si algún socio administrador cometiere fraude en la administración ó contabilidad de la compañía;

4°. Dejando de poner en la caja común de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo;

5°. Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 259, 260, 261, 262 y 263.

6°. Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 144 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 142 del Código Español.

Art. 274. El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que puedan tocar á aquél en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

Además tendrá lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.[a]

Art. 275. Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, según se prescribe en el art. 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

Art. 276. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1ª. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación;

2ª. Por la pérdida entera del capital social;

3ª. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continue en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes;

4ª. Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

5ª. Por la quiebra de la sociedad ó cualquiera de sus individuos;

6ª. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo.

Art. 277. En las sociedades constituídas por acciones, sólo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas en los párrafos 1° y 2° del artículo anterior.

Art. 278. Las sociedades de comercio no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios después que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.[b]

Art. 279. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no sólo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino

[a] Este artículo es parecido al art. 219 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 223 del Código Eópañol.

también de las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 280. La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fe cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta.

Art. 281. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía.[a]

Art. 282. La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración de término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

Art. 283. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división de haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 351.

Art. 284. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciónes que se hallen pendientes.[b]

Art. 285. No habiendo contradicción por parte de algún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilación junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado.

Art. 286. Los socios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento los socios.

Si omitieran hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 225 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 228 del Código Español.

ART. 287. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición.

ART. 288. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

ART. 289. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiera dado expresamente esta facultad por los socios.[a]

ART. 290. Luego que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

ART. 291. Hecha la división se comunicará á los socios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

ART. 292. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio e tribunal competente.

ART. 293. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujeción á beneficio de restitución, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.[b]

ART. 294. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.[c]

ART. 295. Los socios que después de haber puesto el capital á que se obligaron según la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo común, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 231 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 234 del Código Español.

[c] Es parecido al artículo 235 del Código Español.

Art. 296. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidación, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 297. De las primeras distribuciones que se haga á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.[a]

Art. 298. Todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 299. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho excursión en el haber de ésta.[b]

Art. 300. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

ECUADOR.

Título VI.—*De las compañías de comercio y de las cuentas en participación.*

Sección I.—Disposiciones generales.

Art. 261. La compañía de comercio es un contrato en que dos ó más personas unen bajo ciertos pactos sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se rige este contrato por las disposiciones de este Código, por las del Código Civil y por los convenios de las partes.

Art. 262. Hay tres especies de compañía de comercio á saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita, simple ó dividida por acciones;

La compañía anónima.

Estas tres especies de compañía constituyen personas jurídicas.

La ley reconoce además la compañía accidental ó cuentas en participación.

Art. 263. El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la compañía.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 236 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 237 del Código Español.

Si no estuviere expresado en el contrato, y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

Art. 264. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituída, responde al par de los otros de todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa de su admisión.

La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de tercero.

Art. 265. El tercero que se asocie á uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponder á éste, no tiene ninguna relación jurídica con la compañía.

Art. 266. Los acreedores personales de un socio no podrán ejecutar durante la compañía el aporte que éste hubiere introducido, pero podrán hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades correspondiente al socio como resultado del balance social, y después de disuelta la compañía sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

Sección II.—De la compañía en nombre colectivo.[a]

Art. 267. La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos ó más personas que hacen el comercio bajo una razón ó nombre social. Sólo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razón social.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras y compañía.

Art. 268. El menor y la mujer casada aunque tengan autorización general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorización se les concederá en los términos prescritos en los arts. 9° y siguientes de este Código.

Art. 269. Todos los socios de la compañía en nombre colectivo estarán sujetos á responsabilidad solidaria por todos los actos que ejecutaren ellos ó cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que él que los ejecutare estuviere autorizado para obrar por la compañía.

Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno ó algunos de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligan á la compañía. Todo socio, cuyo nombre está incluído en la razón social, estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Á falta de disposición especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

Art. 270. El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

---

[a] Véanse los arts, 125–144 del Código Español.

Art. 271. No se reputan socios para los efectos de la empresa social los dependientes de comercio á quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Art. 272. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento si preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesare.

Art. 273. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero en la misma especie de comercio que hace la compañía.

Art. 274. En caso de contravención á los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho á retener las operaciones como hechas por cuenta propia, ó á reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el trascurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tenga noticia de la operación, salvo lo dispuesto en el art. 280.

Sección III.—De la compañía en comandita simple.[a]

Art. 275. La compañía en comandita simple se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables y otro ú otros simples suministradores de fondos llamados socios comanditarios.

Es dirigida bajo una razón social, que debe necesariamente ser el nombre de uno ó varios de los socios solidariamente responsables, no pudiendo incluirse el de ningún comanditario.

Art. 276. Cuando en una compañía en comandita haya dos ó más socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó varios por todos, regirán respecto de éstos las reglas de compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos las de las compañías en comandita.

Las disposiciones de los arts. 272, 273 y 274 se aplican á los socios obligados insólidum.

Art. 277. Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la compañía con el capital que pusieron ó debieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pagado por sus capitales intereses ó dividendos de utilidades prometidas en el acto social, no estarán obligados á restituírlos, si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acordarlo.

Pero si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, ántes de que se hagan ulteriores pagos ó dividendos.

---

[a] Véanse los arts. 145–150 del Código Español.

ART. 278. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni ser empleados en negocios de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores.

Esta prohibición no se extiende á los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como los haría con cualquiera otra casa de comercio.

ART. 279. Si los comanditarios infringieren el artículo anterior, serán solidariamente responsables como los socios en nombre colectivo de todas las obligaciones de la compañía.

SECCIÓN IV.—DISPOSICIONES COMUNES Á LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO Y Á LA ENCOMANDITA SIMPLE.[a]

ART. 280. Pueden ser excluídos de la compañía:

1°. El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración ó en la contabilidad; que se ausente y requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;

2°. El socio que se ingiere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

3°. El socio que constituído en mora no hace el pago de su cuota social;

4°. El socio que quiebra;

5°. En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluído no queda libre del rezarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

ART. 281. Por la exclusión del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluído queda sujeto á las pérdidas hasta el día de la exclusión. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formación del balance.

También queda obligado á terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto ó la sentencia de exclusión sea registrada y fijada en el juzgado de comercio.

SECCIÓN V.—DE LAS COMPAÑÍAS EN COMANDITA POR ACCIONES.

ART. 282. El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones ó cupones de acción, de un valor igual, nominativo ó al portador.

Las disposiciones de los arts. 275, 276 y 277 se aplican á esta compañía.

ART. 283. En estas compañías los socios gerentes no pueden ser removidos de la administración social que les compete, sino por las causales establecidas en el art. 280.

---

[a] Véanse los arts. 125–150 del Código Español.

Art. 284. El ejercicio de las atribuciones dadas por los estatutos sociales á los accionistas y á la junta general, no hace incurrir en la obligación solidaria impuesta en el art. 279.

El accionista puede ser empleado de la compañía pero no puede dársele el uso de la firma social ni aún por poder.

Sección VI.—De las compañías anónimas.[a]

Art. 285. La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios sino por el objeto para que se forma.

Art. 286. Se administra por mandatarios amovibles, socios ó no socios, por estipendio ó gratuitamente.

Estos administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone especialmente, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

Art. 287. El capital de la compañía anónima se divide en acciones ó cupones de acción de un valor igual.

Sección VII.—Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.

Art. 288. Es necesaria la autorización del Poder Legislativo para la constitución de las compañías anónimas ó en comandita por acciones que tengan por objeto la construcción de carreteras generales, canales de navegación, caminos de hierro, y cualquiera empresa que siendo de interés público pida algún privilegio exclusivo.

Art. 289. Las otras compañías anónimas ó en comandita por acciones no pueden existir sin la aprobación del juez de comercio.

Las que tengan por objeto el establecimiento de bancos deberán sujetarse además á las disposiciones de las leyes bancarias.

Esta aprobación es igualmente necesaria para prorrogar las compañías que se constituyen por tiempo determinado, y para que se disuelvan antes del término estipulado ó fuera de los casos previstos por la ley.

Art. 290. El decreto en que se niegue la autorización de una compañía anónima ó en comandita por acciones será motivado.

Art. 291. Los promotores son personalmente responsables de las obligaciones que contraigan para constituír la compañía salvo su reclamo contra ésta si hubiere lugar.

Art. 292. No se puede aportar á la compañía cosa mueble ó inmueble que no corresponda al género de comercio que la compañía se propone.

Art. 293. En la constitución de la compañía los promotores no pueden reservarse en su provecho ningún premio, corretaje ó beneficio

[a] Véanse los arts. 151–174 del Código Español.

particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no tenga lugar sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

Esta reserva no produce efecto sino después que haya sido aprobada en la junta general á que se refiere el art. 299.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía.

Art. 294. Para la constitución definitiva de la compañía, es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipularen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos de los socios, deberán cumplirse además las prescripciones del art. 299. Para las compañías que tengan por objeto el establecimiento de un banco, se observará lo dispuesto en el inciso 2° del art. 289.

Art. 295. La suscripción y entregas se comprueban por una declaración hecha por los promotores en escritura registrada.

Como comprobante de esta escritura se archivará en la oficina de registro una lista de los suscritores, un estado de las entregas en caja por cuenta de las acciones, y una copia autorizada del contrato de compañía.

Art. 296. La compañía no puede emitir acciones al portador mientras no esté entregada en caja la totalidad del capital social.

Art. 297. Los promotores después de cumplidas las prescripciones precedentes deben convocar á los accionistas para junta general, la cual: Reconoce y aprueba la suscripción del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; y nombra uno ó más peritos para justipreciar las cosas muebles ó inmuebles aportadas como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio.

Art. 298. Si alguno de los accionistas declara en la junta general que no está suficientemente instruído, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y si la proposición es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes á la junta, quedará esta diferida.

Si pidieren término más largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 299. Cuando la parte de un asociado no consista en dinero ó cuando estipule ventajas en su provecho, la primera junta general hará apreciar el aporte ó la causa de las ventajas estipuladas por uno ó más peritos nombrados por ella.

La compañía no se puede constituír definitivamente sino después de aprobada la estimación del aporte ó de las ventajas en otra junta general después de nueva convocatoria.

Esta segunda junta no podrá resolver sobre el informe de los peritos

sino después que éste se haya impreso y tenido á disposición de los accionistas cinco días á lo menos antes de la reunión de la junta.

La resolución se dictará por la mayoría de los accionistas presentes, con tal que esta mayoría no contenga menos de la cuarta parte de los accionistas y represente la cuarta parte del capital social en numerario.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decisión de la junta, no tienen en ella voto deliberativo.

Á falta de aprobación la compañía queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobación de la junta no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la acción que puede intentarse por fraude ó dolo.

Las disposiciones de este artículo relativas á la verificación del aporte que no consiste en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía á que se hace dicho aporte está formada solamente por los propietarios de él.

Art. 300. No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros ni los constructores, arrendatarios y suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Los administradores no pueden tomar ni conservar interés directo ni indirecto en ninguna empresa, ni en ningún negocio hecho con la compañía ó por su cuenta.

Los administradores no pueden ceder ni delegar á otros la administración sin consentimiento de la compañía; mas sí podrán constituír apoderados para negocios especiales.

Art. 301. Los administradores son personalmente responsables á los accionistas y á los terceros:

1°. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas;

2°. De la existencia real de los dividendos declarados;

3°. De la exactitud de los libros de la compañía;

4°. En general de la ejecución de las formalidades prescritas por la ley para la existencia de las compañías;

La responsabilidad establecida en el núm. 1° de este artículo se limita á los administradores que lo fueron en el primer período.

Art. 302. Los accionistas sólo quedan sujetos á la pérdida del monto de sus acciones por los negocios de la compañía.

Art. 303. No pueden pagarse dividendos á los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Puede sin embargo pagarse intereses sustrayéndolos del capital social, en aquellas compañías en que es necesario un espacio de tiempo para constituír el objeto social; pero sólo por este tiempo, y en tanto que los intereses no excedan los corrientes en el comercio.

Art. 304. Cuando los administradores reconozcan que el capital social ha disminuído en una tercera parte, deben convocar la junta general para que resuelva si se pone la compañía en liquidación.

Cuando la disminución alcance á los dos tercios del capital, la compañía se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente, con tal que baste para conseguir el objeto de la compañía.

Art. 305. Cada año habrá una junta general á la que se someterá el balance general que debe formarse.

El reglamento de la compañía determinará los demás casos en que deben los accionistas ser convocados á junta general, las materias sobre que ésta debe resolver, el número de accionistas necesarios para la validez de las resoluciones, y el modo de estimar los votos.

Pero la junta general no podrá considerarse constituída para deliberar, si no se halla representada por los concurrentes á ella, más de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representación, se hará segunda convocatoria, con ocho días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de ella, anunciando que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 306. La junta general que examina anualmente el balance general nombrará uno ó más comisarios, socios ó no, para que informe á la junta del siguiente año sobre la situación de la compañía y sobre el balance y las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la junta no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptación de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al juez de comercio del domicilio de la compañía, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que falten.

Art. 307. Los comisarios nombrados tienen derecho en el trimestre que precede á la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, á examinar los libros y las operaciones de la compañía, siempre que lo crean conveniente al interés social.

En caso de urgencia pueden convocar la junta general.

Art. 308. Cada seis meses se formará un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía, y se pondrá á disposición de los comisarios.

También se les entregará, con dos meses por lo menos de anticipación á la junta general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 309. Todo accionista tiene derecho desde quince días antes de la reunión de la junta general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

Art. 310. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos por lo menos, para formar un fondo

de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos; y no podrá ser menos del diez por ciento del capital social.

Art. 311. Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, puede pedir á los administradores la reunión extraordinaria de la junta general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales, exponiendo los motivos de la solicitud.

Si los administradores no lo acordaren los accionistas pueden pedir la convocatoria al juzgado de comercio, el que si lo acordare dictará las providencias necesarias para que sea convocada la junta.

Art. 312. En todas las convocatorias de la junta general se expresará siempre el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en la convocatoria, es nula.

Art. 313. Cuando la tercera parte de los accionistas concurrentes á la junta general, que represente un tercio del capital social, no se crea suficientemente informada sobre las materias sometidas á deliberación, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y los otros accionistas no podrán oponerse.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposición de este artículo no es aplicable á la primera junta á que se refieren los arts. 297 y 298.

Art. 314. Los accionistas pueden hacerse representar en la junta por apoderados; pero los administradores no pueden ser apoderados.

Si el poder se confiriese á uno de los socios, bastará que conste por una carta.

Art. 315. Los administradores no pueden dar voto:

1°. En la aprobación de los balances;

2°. En las deliberaciones respecto á su responsabilidad.

Art. 316. Las deliberaciones de la junta general, entre los límites de sus facultades según los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á ella.

Art. 317. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía; y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros firmada por el cedente y por el cesionario ó por sus apoderados especiales.

La propiedad de las acciones al portador se trasfiere por la tradición del título.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas; y éstas por acciones al portador.

Art. 318. Cuando las acciones no están íntegramente pagadas, no podrá darse á los accionistas sino certificados provisionales y nominativos, que no puedan cambiarse por acciones al portador sino en conformidad con el art. 296.

Los certificados provisionales no son trasmisibles como efectos de

comercio mientras no estuviere pagada la cuarta parte del valor de la acción en cuya representación se emiten.

Art. 319. Los suscritores son personalmente responsables del pago íntegro de las acciones que han suscrito, no obstante cualquiera cesión que de ellas hagan.

Art. 320. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la compañía puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el responsable para el pago.

El adjudicatario de la accion se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la acción no hubiere oferta, la compañía puede anularla aprovechándose de los pagos hechos á cuenta de ella. La anulación se publicará expresándose el número de la acción anulada.

Art. 321. Es nula la compañía, y no produce efecto ni aun entre los asociados, si se hubieren infringido en su constitución las prescripciones de los arts. 285, 286, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297 y 299; pero los asociados no podrán oponer esta nulidad á terceros.

Los promotores, los administradores en ejercicio y los socios cuyos aportes y ventajas no hayan sido aprobados en la forma prescrita, á quienes sea imputable la nulidad, son responsables solidariamente hacia los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 322. El juez de comercio, por sí ó por medio de un comisionado especial, nombrado en caso de grave necesidad, vigilará las operaciones de estas compañías, y tiene el derecho de informarse en todo tiempo del estado de los negocios, y de examinar los libros y caja.

Art. 323. La autorización de que hablan los arts. 288 y 289 puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 324. El derecho revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el art. 327.

Los administradores que omitieren la fijación y publicación, pagarán la multa de mil pesos.

Art. 325. Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador sin la aprobación del juez de comercio.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

SECCIÓN VIII.—DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA.

ART. 326. El contrato de compañía no se forma verbalmente, sino por escritura pública.

La falta de la escritura no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó más de lo contenido en la escritura de compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo, ó después de su otorgamiento.

ART. 327. Se registrará en la oficina respectiva y se publicará en uno de los periódicos de la jurisdicción del juzgado de comercio un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita simple.

Si en la jurisdicción del juzgado no hubiere periódico alguno la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico, ó con uno de los carteles desfijados certificado por el secretario del juzgado de comercio.

El extracto contendrá:

1°. Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios;

2°. La firma ó razon social adoptada por la compañía;

3°. El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por ellos;

4°. La suma de valores entregados ó por entregar en comandita;

5°. El tiempo en que la compañía ha de principiar y el en que ha de terminar su giro.

El extracto será remitido á la secretaría del juzgado de comercio firmado por los socios solidarios, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la compañía.

En las compañías, para ejercer el comercio por mayor, el extracto debe además registrarse, dentro del mismo término, en la oficina de registro que corresponda al domicilio de la compañía.

Las compañías existentes cuando empiece á regir este código, deberán registrar el extracto en la oficina de registro dentro de tres meses.

ART. 328. Respecto á las compañías en comandita por acciones y anónimas, se remitirán por los gerentes ó promotores, en el mismo término de diez días, se registrarán en el registro de comercio, y se publicarán íntegramente el documento constitutivo de la compañía, el documento registrado en que se comprueba la suscripción del capital, copia de las resoluciones de la junta general en el caso del art. 299, y la autorización del Poder Legislativo ó del juzgado de comercio en su caso.

Art. 329. Si la compañía establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento, la comunicación, registro y publicación.

Art. 330. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deben registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duración; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros ó que cambien la razón social, y toda disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

Art. 331. Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas en los arts. 326, 327, y 328, y mientras no se cumplieren, puede todo socio separarse de la compañía, notificándola á sus socios. La compañía queda disuelta desde el día de la notificación.

Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto puede perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Art. 332. Los convenios y resoluciones á que se refiere el art. 330, no producen efecto contra terceros, sino después de registrados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duración en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino después de trascurrido un mes desde la fecha del registro, fijación y publicación del acto de disolución; pero á los socios y á cualquier interesado queda salva la prueba de que la disolución era conocida á los terceros.

Art. 333. Los que contrataren á nombre de compañías que no se hayan establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen á los intersados, y además serán castigados con arreglo al Código Penal.

En igual responsabilidad incurren los que á nombre de una compañía, áun legalmente constituída, hagan negociaciones distintas de las de su objeto y empresa segun esté determinado en sus reglamentos.

Art. 334. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las compañías anónimas ó en comandita por acciones, la denominación social debe ser siempre precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas con todas sus letras y legibles sin dificultad: "Compañía anónima ó Compañía en comandita por acciones" y de la enunciación del monto del capital social. El empleado de la compañía que emita ó autorice la emisión de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demás en que se infrinja la precedente disposición, pagará de diez á doscientos pesos de multa.

SECCIÓN IX.—DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA.[a]

ART. 335. Concluída ó disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee á la liquidación, á cobrar los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones anteriormente contraídas, y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

ART. 336. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes.

No habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la compañía; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará á pluralidad de votos uno ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía; para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por apoderado.

En la misma junta se acordarán las facultades que se dén á los liquidadores.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la votación, se contraerá ésta á los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; y si entonces hubiere empate, lo decidirá la suerte.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el juzgado de comercio de la jurisdicción.

ART. 337. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

ART. 338. En todo caso los liquidadores están obligados:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la compañía;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes y á cualquier otro que haya manejado intereses de la compañía;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la compañía con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, mientras no estén pagados los acreedores de la compañía;

5°. Á cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y demás bienes muebles é inmuebles de la compañía, áun cuando haya menores, interdictos ó inhabilitados

[a] Véanse los arts. 218–238 de Código Español.

entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de éstos.

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan.

8°. Á rendir al fin de la liquidación cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la compañía extinguida, deberá presentar, en la misma época, cuenta de su gestión.

Art. 339. La compañía en liquidación, ya sea demandante, ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 340. En la liquidación de compañías de comercio en que tengan interés menores, interdictos ó inhabilitados, procederán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obraren en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Sección X.—De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.[a]

Art. 341. La responsabilidad solidaria de los socios en las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años contados desde el término ó disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme á los arts. 327, 328, 329 y 330.

Esta prescripción no tiene lugar en el caso que la compañía termine por quiebra.

Art. 342. Esta prescripción corre contra toda clase de personas, y sólo se interrumpe por demanda judicial. Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

Art. 343. Transcurridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, queda sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la compañía en liquidación hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que áun existan, y contra cada uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación.

Art. 344. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolución de la compañía, el quinquenio empieza á correr desde el vencimiento.

Art. 345. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la compañía, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que corresponderían á los acreedores pagados.

---

[a] Véanse los arts. 342, 375, 942–954 del Código Español.

GUATEMALA.

Título V.—*De la sociedad.*

Art. 233. La ley reconoce tres especies de sociedad.
1ª. Sociedad colectiva;
2ª. Sociedad anónima;
3ª. Sociedad en comandita.
Reconoce también la asociación ó cuentas en participación.

Capítulo I.—De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 234. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor y la mujer casada, aunque divorciada ó separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido y en su defecto por el juez.

Art. 235°. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública, la que será insertada dentro de ocho días después de su otorgamiento en el registro del juzgado mercantil del departamento; y su extracto se pondrá en noticia del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades indicadas en el anterior inciso.

Art. 236. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes de que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 237. La escritura social deberá expresar:
1°. El nombre, apellido y domicilio de los socios;
2°. La razón ó firma social;
3°. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
4°. El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los que sean muebles ó inmuebles y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos bienes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
5°. Las negociaciones sobre que debe versar el giro de la sociedad;
6°. La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

7°. La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8°. La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9°. La forma en que han de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser ó no sometidas á la resolución de árbitros, y en el primer caso la forma en que deberá hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 238. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 235, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 239. La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta respecto á los socios.

Éstos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 240. Si la nulidad se declaráse estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi-contrato de comunidad.

Art. 241. Los socios no podrán alegar la nulidad de contrato ni por vía de acción ni de excepción después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 242. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 243. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas, y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 244. El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo II.—De la razón ó firma social en la sociedad colectiva.

Art. 245. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: "y compañía."

Art. 246. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 247. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extráña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Código Penal.

Art. 248. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 249. Los socios colectivos indicados en la escritura social, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 250. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 251. El uso de la razón social puede ser conferida á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 252. Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquél hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad en este caso se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 253. La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

Capítulo III.—Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva.

Art. 254. El fondo social se compone de los valores que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad.

Pueden formar el capital social el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 255. Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipuladas en el contrato.

Á falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, uego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 256. El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso ó á proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 257. Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho á perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 258. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluírse la liquidación de la sociedad, á ménos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 259. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. Á falta de estipulación, las dividirán á prorata de sus respectivos capitales.

Art. 260. En cuanto á las ganancias y pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará á lo que se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulación, el socio industrial llevará en las ganancias una parte igual á la que corresponda al capital más módico sin soportar ninguna en las pérdidas.

Capítulo IV.—De la administración de la sociedad colectiva.

Art. 261. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 262. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 263. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 264. En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiése propuesto.

Art. 265. Cada uno de los socios tiene derecho á oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 266. La oposición suspende provisionalmente la ejecución del

acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 267. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

Art. 268. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fé, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 269. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan, por sólo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 270. La facultad de administrar trae consigo el derecho á usar de la firma social.

Art. 271. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 272. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero sino estuvieren investidos de un poder especial no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 273. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere, á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 274. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mutuo las cantidades para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las operaciones indispensables en los inmuebles sociales, levanter las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 275. Los administradores tienen en juicio la representación legal de la sociedad, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Art. 276. Habiendo dos administradores, que según su título hayan de proceder de consumo, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán pro-

ceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si, no obstante la oposición ó la falta de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 277. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de sociedad puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 278. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 279. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el art. 264.

Art. 280. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que los pida.

Capitulo V.—De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la sociedad colectiva.

Art. 281. Se prohibe á los socios en particular:

1°. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios, del que la hubiere verificado, para obligarle al reintegro, ó para extraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2°. Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares y usar en estos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias y cargará él sólo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituírlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluído de la sociedad por sus consocios;

3°. Ceder á cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula;

4°. Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 282. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 283. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

Capítulo VI.—De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva.

Art. 284. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el derecho civil.

Art. 285. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Art. 286. Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios; y, en caso de desacuerdo, por el juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 287. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 288. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 289. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 276 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la reso-

lución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del juzgado mercantil.

Art. 290. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador estará obligado:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas, de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5°. Á cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por estos á ser divididos en especie;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8°. Á rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

291. Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó del liquidador, se someterán precisamente á un arbitrage comercial.

Art. 292. Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designación que indica el número 10, del art. 237, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á arbitrage.

Art. 293. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidación.

Art. 294. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar ó ser removido, según las reglas generales del mandato.

Art. 295. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 264 y siguientes hasta el 268 inclusive.

Capítulo VII.—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva.

Art. 296. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes, prescriben en cinco años, contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social

haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el art. 235.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 297. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean líquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 298. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores, no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 299. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el derecho civil.

Capítulo VIII.—De las sociedades anónimas.

Art. 300. La sociedad anónima es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 301. Las disposiciones de los arts. 235, 238, 240, 241, 242, 244, 291 y 292 son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 302. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que es dividido y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la junta general de accionistas;

8°. La cantidad de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales llegado el caso de la disolución;

11. Las enunciaciones que contienen los núms. 10 y 12 del art. 237.

Art. 303. Los estatutos de las sociedades anónimas se someterán á la aprobación del Gobierno, lo mismo que las alteraciones y modificaciones que en ellos se hagan.

Art. 304. La prorrogación de las sociedades que se constituyen por determinado tiempo, también será sometida á la aprobación del Gobierno, é igual autorización es necesaria para la disolución antes del término estipulado, ó fuera de los casos prescritos por la ley.

Art. 305. No se dará curso á ninguna solicitud sobre aprobar los estatutos de una compañía anónima si no fuere acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados en junta general de suscritores, que representen las dos terceras partes, al menos, del capital social.

Art. 306. El Gobierno no dará la aprobación, si del examen de la escritura social aparece que el capital formado no es efectivo, ó que no está suficientemente asegurada su realización, ó que no es proporcionado á la magnitud de la empresa, ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 307. No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 308. La omisión de la escritura social ó la de cualquiera de las solemnidades establecidas, producen nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiese cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos; y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 309. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

Art. 310. En defecto de estipulación, toda acción que no consista en dinero, será estimada por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 311. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su acción ó parte de ella, la sociedad podrá vender, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, ó apropiarse las cantidades que éste hubiere enuregado, rectificándose el título que tenga; ó emplear otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 312. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 313. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca y el número que en ella corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 314. Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 315. Ínterin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos provisionales que se expidan á los suscritores por las sumas enteradas no importarán sino una mera promesa de acción.

Art. 316. Las promesas de acción son trasferibles aun antes de obtenerse la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva ó resolutiva de la cesión.

Art. 317. Las acciones definitivas pueden ser nominales ó al portador.

Las primeras son trasferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 318. La trasferencia de una acción ó de una promesa de acción háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 319. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 320. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Art. 321. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó no socios, sean asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aún cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 322. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieron.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó bien á limitarla.

Art. 323. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la aprobación de los estatutos, no comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 324. Las disposiciones que contienen los arts. 272 y siguientes hasta el 277 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquéllo que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 325. Los administradores presentarán á la junta general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositados en la oficina de la administración ocho días antes del señalado para la reunión de la Junta general.

Art. 326. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 327. Se prohibe la distribución de dividendos antes de completarse el fondo de reserva que los estatutos determinen.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la junta general de accionistas.

Art. 328. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuído hasta el mínimun que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 329. En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo lo que los estatutos dispongan, ó la junta general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo á las reglas establecidas en el capítulo 4° del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las que este capítulo prescribe.

Art. 330. La junta general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 331. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la junta general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 332. Las compañías anónimas extranjeras no podrán esta-

blecer agentes en Guatemala sin la autorización expresa del Gobierno de la República.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados el cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

Art. 333. Un reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Capítulo IX.—Disposiciones relativas á la sociedad en comandita.

Art. 334. Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros "socios comanditarios" y los segundos "gestores."

Art. 335. Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones.

Art. 336. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo subministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios ó por estos y los socios gestores á la vez.

Art. 337. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y subministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

Capítulo X.—De la comandita simple.

Art. 338. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 339. El nombre de los socios no figurará en el extracto de que hablan los arts. 235 y 237.

Art. 340. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender necesariamente el nombre del socio gestor, si fuere uno solo, ó el nombre de uno solo ó más de los gestores, si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras "y compañía," agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni impone á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 341. El comanditario que permite ó tolere la inserción de su nombre en la razón social se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 342. El comanditario no puede llevar á la sociedad por vía de capital su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su capital puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo, ni coopere diariamente á su aplicación.

Art. 343. Si el capital consiste en el simple goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituye su capital.

En ningún caso estará obligado á restituír las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 344. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas, el art. 320.

Art. 345. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las juntas y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 346. Puede también ceder sus derechos, más no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto á sus operaciones.

Art. 347. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados.

Art. 348. Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 349°. El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente, quedará solidariamente responsable con los gestores, de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 350. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los arts. 341 y 348, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su capital.

En ninguno de estos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el simple hecho de la contravención.

Art. 351. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1°. Los contratos que por cuenta propia ó agena celebren con los socios gestores;

2°. El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquélla en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3°. El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no impidan la libre y espontánea acción de los gestores;

4°. Los actos que colectiva ó individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 352. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho á examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 353. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 354. En caso de duda la sociedad se reputará colectiva.

Capítulo XI.—De la comandita por acciones.

Art. 355. Las reglas establecidas en el capítulo anterior son aplicables á la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 356. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de cincuenta mil pesos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 357. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas, sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al menos del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en escritura pública y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y la escritura social.

Art. 358. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 359. Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 360. Siempre que alguno de los socios llevare un capital que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la junta general hará verificar y estimar el valor de uno y otras;

y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la junta serán adoptadas por mayoría de sufragio de los accionistas presentes ó representados. Habrá mayoría con la cuarta parte de los accionistas, representando por lo menos la cuarta parte del capital social.

Los socios de que habla el inciso 1° no tendrán voto deliberativo.

Art. 361. Es nula y de ningún valor respecto de los socios la comandita por acciones constituída en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 362. En toda comandita por acciones se establecerá una comisión de vigilancia compuesta al menos de tres accionistas, la que será nombrada en junta general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

Art. 363. Los miembros de la comisión deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la junta general una memoria comprensiva de la situación de la sociedad.

Art. 364. La comisión de vigilancia tiene derecho á convocar la junta general y á provocar la disolución de la sociedad.

Art. 365. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la comisión de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un capital en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 366. Cada uno de los miembros de la comisión de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°. Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2°. Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por balances formales.

Art. 367. La emisión de acciones ó de cupones de acción, en una sociedad constituída en contravención á los arts. 356, 357 y 358, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes de que la comisión de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 368. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los arts. 356 y 357, ó

de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al art. 359, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán penados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 369. Serán castigados con arreglo á las prescripciones de derecho penal:

1°. Los que por simulación de suscripciones ó entregas, por publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2°. Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

Art. 370. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente como demandantes ó demandados un pleito contra los gerentes ó los miembros de la comisión de vigilancia serán representados por apoderados elegidos por la junta general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la junta general á causa de algún obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

HAITÍ.

Título III.—*De las sociedades.*

Sección primera.—De las diversas sociedades y de sus reglas.

Art. 18. El contrato de sociedad se ajustará al derecho civil, á las leyes especiales de comercio y á los convenios particulares.

Art. 19. La ley reconoce tres especies de sociedades comerciales:

La sociedad colectiva;[a]

La sociedad comanditaria;[b]

La sociedad anónima.[c]

Art. 20. La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas, y tiene por objeto ejercer el comercio bajo una razón social.

---

[a] Véase el art. 125 del Código Español.

[b] Véase el art. 145 del Código Español.

[c] Véase el art. 151 del Código Español.

ART. 21. Los nombres de los socios serán los únicos que podrán formar parte de la razón social.

ART. 22. Los socios colectivos indicados en la escritura social serán solidarios con respecto á todas las obligaciones de la misma, aun cuando hubiere firmado uno sólo, con tal que lo hiciera bajo la razón social.

ART. 23. La sociedad comanditaria se forma entre uno ó varios socios responsables y solidarios y uno ó varios socios simples aportadores de fondos, llamados comanditarios ó asociados en comandita.

Se regirá y girará bajo una razón social, que deberá ser necesariamente el nombre de uno ó varios socios responsables y solidarios.

ART. 24. Cuando hubiere varios socios solidarios, ya administren todos juntos ya uno ó varios por todos, la sociedad será á la vez sociedad colectiva con respecto á los mismos, y sociedad en comandita con respecto á los simples aportadores de fondos.

ART. 25. El nombre de un socio comanditario no podrá formar parte de la razón social.

ART. 26. El socio comanditario no será responsable de las pérdidas más que hasta el completo de los fondos que hubiere aportado ó debido aportar á la sociedad.

ART. 27. El socio comanditario no podrá ejercer ningún acto de gestión ni aun en virtud de poder.

ART. 28. En caso de contravención á la prohibición mencionada en el artículo anterior, el socio comanditario estará obligado solidariamente con los socios colectivos con respecto á las deudas y obligaciones de la sociedad.

ART. 29. La sociedad anónima no existirá bajo un nombre social ni se designará por el de ninguno de los socios.

ART. 30. Se la calificará con la indicación del objeto de su empresa.

ART. 31. Las sociedades se administrarán por medio de uno ó varios mandatarios temporales, asociados ó no asociados, revocables, asalariados ó gratuitos.

ART. 32. Los administradores no serán responsables más que de la ejecución del mandato que hubieren recibido.

No contraeran, por causa de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la sociedad.

ART. 33. Los socios no serán responsables más que por la suma aportada á la sociedad.

ART. 34. El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones y hasta en cupones de acciones de un valor igual.

ART. 35. La acción podrá emitirse bajo la forma de un título al portador.

En este caso la cesión se verificará por la entrega del título.

ART. 36. La propiedad de las acciones podrá establecerse por medio de una inscripción en los registros de la sociedad.

En este caso, la cesión se verificará por medio de una nota de traspaso, inscrita en los registros y firmada por el cedente ó por su apoderado.

Art. 37. La sociedad anónima sólo puede existir por la autorización del Presidente de Haití, y con su aprobación por el acto que la constituye.

Art. 38. El capital de las sociedades en comandita podrá también dividirse en acciones, sin ninguna derogación de las reglas establecidas para esta clase de sociedades.

Art. 39. Las sociedades colectivas y en comandita deberán hacerse constar por medio de actos públicos ó bajo signatura privada, conformándose en este caso con lo prescrito en el art. 1110 del Código Civil.

Art. 40. Las sociedades anónimas sólo pueden ser formadas por actos públicos

Art. 41. No podrá admitirse ninguna prueba testifical contra y fuera de lo contenido en las actas de sociedades, ni sobre lo que se alegase haber dicho antes, durante ni después del acta, aunque se tratase de una cantidad inferior á 16 gourdes.

Art. 42. El extracto de los actos de la sociedad colectiva y en comandita debe ser remitido dentro de los quince días á partir de su fecha á las escribanías del tribunal de comercio en el lugar donde a casa de comercio social esté establecida, para ser copiado en el registro y expuesto por tres meses en la sala de audiencias.

Si la sociedad tuviere varias casas de comercio situadas en diferentes lugares, el depósito, la copia y documento se harán en el tribunal de comercio de cada lugar.

Estas formalidades se observarán, so pena de nulidad con respecto á los interesados; pero la falta de alguna de ellas no podrá ser opuesta por un tercero de los asociados.

Art. 43. El extracto contendrá el nombre, apellido, calidad y domicilio de los socios que no sean accionistas ó comanditarios; la rázon mercantil de la sociedad; la designación de los socios á quienes se autoriza la gestión y administración y el uso de la firma social; el monto de los valores aportados ó que han de aportar por acciones ó en comandita; la época cuando la sociedad debe comenzar y cuando debe terminar.

Art. 44. El extracto de las actas sociales es firmado en documentos públicos, por notarios, y en las actas privadas por todos los socios si la sociedad es colectiva, y socios solidarios ó gerentes, si la sociedad es en comandita, sea que se divida ó no en acciones.

Art. 45. La orden del Presidente de Haití, que autoriza las sociedades anónimas debe ser publicada con el documento de la asociación, y durante el mismo tiempo.

ART. 46. La continuación de sociedad después de que su término haya expirado deberá constar por una declaración de los coasociados.

Esta declaración y todos los actos que enuncian desolución de la sociedad antes del término prefijado para su duración por el acto que establece todo cambio ó separación de socios, todas las nuevas estipulaciones ó cláusulas, todo cambio de razón social, se someten á las formalidades prescritas por los arts. 43 y 44.

En caso de omisión de estas formalidades habrá lugar á la aplicación de las disposiciones penales del art. 42, línea tercera.

ART. 47. Independientemente de las tres especies de sociedades arriba mencionadas, la ley reconoce las sociedades comerciales en participación.

ART. 48. Estas sociedades son relativas á una ó á varias operaciones de comercio, y se establecen para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y las condiciones convenidas entre los corpartícipes.

ART. 49. Las sociedades en participación podrán hacer constar su existencia con la presentación de los libros, de la correspondencia, ó con la prueba testifical si el tribunal juzgase que puede admitirse.

ART. 50. Las sociedades comerciales en participación no estarán sujetas á las formalidades prescritas para las demás sociedades.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS CONTIENDAS ENTRE SOCIOS Y DE LA MANERA DE RESOLVERLAS.

ART. 51. Toda disputa entre los socios y por razón de la sociedad será juzgada por arbitradores.

ART. 52. Habrá lugar á apelación en casación si la renunciación no ha sido estipulada.

ART. 53. El nombramiento de los arbitradores se hará:

Por un acto bajo firma privada;

Por un acto testimoniado;

Por un acto extrajudicial;

Por un consentimiento dado en justicia.

ART. 54. El plazo para la sentencia será fijado por las partes, al tiempo del nombramiento de los arbitradores; y si no estuvieren de acuerdo acerca del plazo, se arreglará por los jueces.

ART. 55. En caso que negare uno ó más de los socios el nombramiento de los arbitradores, los arbitradores serán nombrados al oficio por el tribunal de comercio.

ART. 56. Las partes darán sus documentos y memorias á los arbitradores sin ninguna formalidad de justicia.

ART. 57. El socio que tardare de someter sus documentos y memorias estará obligado á hacerlo dentro de diez días.

ART. 58. Los arbitradores podrán, según la exigencia del caso, prorogar el plazo para la producción de los documentos.

ART. 59. Si no hubiere otro nuevo plazo, ó si el nuevo plazo hubiere expirado, los arbitradores fallarán sobre las únicas memorias y documentos que se les hayan remitido.

ART. 60. En caso de partición, los arbitradores nombrarán un subarbitrador, si no fuere nombrado por el compromiso; si los arbitradores no estuvieren de acuerdo sobre la elección, el subarbitrador será nombrado por el tribunal de comercio.

ART. 61. La sentencia arbitral será motivada.

Será depuesta en el tribunal de comercio.

Se rendirá ejecutoria sin ninguna modificación, y transcrita á los registros, en virtud de una ordenanza del decano del tribunal, el cual estará obligado á rendirla, pura y simple, y en el plazo de tres días del depósito en la escribanía.

ART. 62. Las disposiciones arriba mencionadas serán comunes á las viudas, herederos ó sucesores de los socios.

ART. 63. Si menores de edad fueren interesados en una disputa por razón de una sociedad comercial, el tutor no podrá renunciar á la facultad de apelación en casación contra la sentencia arbitral.

ART. 64. Toda acción contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó causa-habientes, prescribirá cinco años después de la cesación ó de la disolución de la sociedad, si la escritura social que expresase su duración, ó el acta de disolución, se hubiere publicado y registrado conforme á lo prescrito en los arts. 42, 43, 44 y 46, y si, después de llenar esta formalidad, la prescripción no hubiese sido interrumpida, con respecto á dichos individuos, por ninguna diligencia judicial.[a]

TÍTULO IV.—*De la separación de bienes.*[b]

ART. 65. Toda demanda de separación de bienes se instruirá, seguirá y fallará conforme á lo prescrito en el Código Civil, ley núm. 20, capítulo II, sección III, y en el código de procedimiento civil, ley núm. 6, título VIII.

ART. 66. Toda sentencia que pronunciase la separación de cuerpo ó el divorcio entre marido y mujer, uno de los cuales fuese comerciante, será sometida á las formalidades prescritas por el art. 615 del código de procedimiento civil, sin cuyo requisito los acreedores serán siempre admitidos á oponerse á ella en lo concerniente á sus intereses, y á toda liquidación que de dicha sentencia resultase.

ART. 67. Todo contrato de matrimonio, cuando uno de los contrayentes fuese comerciante, se remitirá en extracto, dentro del primer mes, á partir de su fecha á las escribanías y cámaras designadas en el art. 615 del código de procedimiento civil, para ser expuesto al público

---

[a] Véanse los arts. 218 á 239 y tít. II, l. 4 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 28 y 909 del Código de comercio de España y el Código civil y la ley de Enjuiciamiento civil de España.

en el cuadro correspondiente, conforme á lo prescrito por el mismo artículo.

Este extracto especificará si los cónyuges han contraído matrimonio bajo régimen de la comunidad ó el de separación de bienes, ó si se han casado bajo el régimen dotal.

Art. 68. El notario que hubiese celebrado el contrato de matrimonio estará obligado á hacer la entrega mandada en el artículo anterior, bajo pena de 20 gourdes de multa y aun de destitución y de responsabilidad ante los acreedores, si se probase que la omisión ha sido consecuencia de una exclusión.

Art. 69. El cónyuge separado de bienes ó casado bajo el régimen dotal, que se dedicase á la profesión de comerciante con posteridad á su matrimonio, estará obligado igualmente á hacer dicha entrega dentro del primer mes, á partir del día en que abriese su comercio; á falta de este requisito, podrá ser, en caso de quiebra, condenado como fallido fraudulento.

Art. 70. La misma entrega se hará, bajo idénticas penas, dentro del año de la publicación del presente código, por todo cónyuge separado de bienes ó casado bajo el régimen dotal que, en el momento de esta publicación, ejerciese la profesión de comerciante.

HONDURAS.

Título VII.—*De la sociedad.*

Art. 216. La ley reconoce tres especies de sociedad:
1°. Sociedad colectiva;
2°. Sociedad anónima;
3°. Sociedad en comandita.
Reconoce también la asociación ó cuentas en participación.

Capítulo primero.—De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 217. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor y la mujer casada, aunque separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido, y en su defecto por el juez.

Art. 218. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura púbica, la que será insertada dentro de ocho días después de su otorgamiento en el registro mercantil del departamento; y su extracto se pondrá en noticia del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidos á escritura pública con las solemnidades indicadas en el anterior inciso.

Art. 219. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 220. La escritura social deberá expresar:

1°. El nombre, apellido y domicilio de los socios;

2°. La razón ó firma social;

3°. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4°. El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se consigne á los que sean muebles ó inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos bienes, en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5°. Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6°. La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

7°. La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8°. La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9°. La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser ó no sometidas á la resolución de árbitros, y en el primer caso la forma en que deberá hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 221. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 218 ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 222. La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta respecto á los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 223. Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi contrato de comunidad.

Art. 224. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato ni

por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

ART. 225. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

ART. 226. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

ART. 227. El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II.—DE LA RAZÓN Ó FIRMA SOCIAL EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 228. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: "y compañía."

ART. 229. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

ART. 230. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Código Penal.

ART. 231. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

ART. 232. Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contratadas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

ART. 233. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa todos los socios podrán usar de la firma social.

ART. 234. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados

que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 235. Si un socio no autorizado usar la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquél hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 236. La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que las hubieren causado no les conciernan, y el tercero los aceptare con conocimento de esta circunstancia.

Capítulo III.—Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva.

Art. 237. El fondo social se compone de los valores que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad. Pueden formar el capital social el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comercial capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 238. Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipuladas en el contrato.

Á falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 239. El retardo en la entrega sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso, ó á proceder ejecutivamente contra su persona ó bienes para compeler al cumplimiento de la obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 240. Los acreedores personales de un socio, por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 241. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluírse la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

(Art. 242 es igual al art. 140 del Código Español.

Art. 243 es igual al art. 141 del Código Español.)

CAPÍTULO IV.—DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 244. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos á las reglas que á continuación se expresan.

ART. 245. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por si mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

ART. 246. Cuando el contrato no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

ART. 247. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiere propuesto.

ART. 248. Cada uno de los socios tiene derecho á oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

ART. 249. La oposición suspende provisionalmente la ejecución de acto ó contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

ART. 250. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración, ó sobre disposiciones comprendidas en el circulo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

ART. 251. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

ART. 252. Delegada la facultad de administrar en uno ó más socios, los demás quedan por sólo este hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

ART. 253. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

ART. 254. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

ART. 255. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles

por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 256. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere, á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 257. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mutuo las cantidades para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 258. Los administradores tienen en juicio la representación legal de la sociedad, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Art. 259. Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consumo, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó la falta de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 260. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de sociedad, puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 261. La facultad de administrar es intransmisible á los herederos del gestor aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 262. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el art. 247.

Art. 263. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que los pida.

CAPÍTULO V.—DE LAS PROHIBICIONES Á QUE ESTÁN SUJETOS LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 264. Se prohibe á los socios en particular:

1°. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares;

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado para obligarle al reintegro;

2°. Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias, y cargará él sólo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituírlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluído de la sociedad por sus consocios;

3°. Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula;

4°. Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan estas disposiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

ART. 265. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

ART. 266. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

CAPÍTULO VI.—DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 267. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el derecho civil.

ART. 268. Disuelta la sociedad, se procedera á la liquidación por la persona que al efecto haya nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

ART. 269 Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juez competente.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 270. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 271. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 272. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 259 son aplicables al caso de que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencias ú otro impedimento de la mayoría de estos, á la del tribunal.

Art. 273. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencias y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5°. Á cobrar los créditos, percibir su importe, y á otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por estos á ser divididos en especie;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8°. Á rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuese el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 274. Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó del liquidador se someterán precisamente á compromiso.

Art. 275. Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la

designación que indica el núm. 10 del art. 220, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á arbitraje.

Art. 276. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidación.

Art. 277. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar ó ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 278. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 247 y siguientes hasta el 251 inclusive.

Capítulo VII.—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva.

Art. 279. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes prescriben en cinco años, contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el art. 218.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 280. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 281. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 282. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí prescriben por el trascurso de los plazos que señala el derecho civil.

Capítulo VIII.—De las sociedades anónimas.

Art. 283. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 284. Las disposiciones de los arts. 218, 221, 223, 224, 225, 227, 274 y 275 son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 285. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que es dividido y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la junta general de accionistas;

8°. La cantidad de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11. Las enunciaciones que contienen los números 10 y 12 del art. 220.

Art. 286. Los estatutos de las sociedades anónimas se someterán á la aprobación del poder ejecutivo, lo mismo que las alteraciones y modificaciones que en ellos se hagan.

Art. 287. La prorrogación de las sociedades que se constituyen por determinado tiempo también será sometido á la aprobación del ejecutivo é igual autorización es necesaria para la disolución antes del término estipulado, ó fuera de los casos prescritos por la ley.

Art. 288. No se dará curso á ninguna solicitud sobre aprobar los estatutos de una compañía anónima, si no fuere acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados en junta general de suscritores, que representen las dos terceras partes, al menos, del capital social.

Art. 289. El ejecutivo no dará la aprobación si del examen de la escritura social aparece que el capital formado no es efectivo, ó que no está suficientemente asegurada su realización, ó que no es proporcionado á la magnitud de la empresa, ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el emplo de los fondos sociales.

Art. 290. No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 291. La omisión de la escritura social ó la de cualquiera de las solemnidades establecidas produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiese cumplido esas solemnidades serán considerados socios colectivos; y como tales, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 292. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

Art. 293. En defecto de estipulación, toda acción que no consista en dinero, será estimada por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 294. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su acción ó parte de ella, la sociedad podrá vender, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, ó apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándose el título que tenga, ó emplear otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 295. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 296. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca y el número que en ella corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 297. Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberan otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 298. Ínterin no sea cubierto el valor de las acciones; los títulos provisionales que se expidan á los suscritos por las sumas enteradas no importarán sino una mera promesa de acción.

Art. 299. Las promesas de acción deben ser nominales y son transferidas aún antes de obtenerse la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva ó resolutiva de la cesión.

Art. 300. Las acciones definitivas pueden ser nominales ó al portador.

Las primeras son transferidas por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 301. La transferencia de una acción ó de una promesa de acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 302. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 303. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Art. 304. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó no socios, sean asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 305. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó bien á limitarla.

Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la aprobación de los estatutos, no comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos operatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 306. Las disposiciones que contienen los arts. 225 y siguientes hasta el 260 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 307. Los administradores presentarán á la junta general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias.

Art. 308. El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositados en la oficina de la administración ocho días antes del señalado para la reunión de la junta general.

Art. 309. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 310. Se prohibe la distribución de dividendos antes de completarse el fondo de reserva que los estatutos determinen.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la junta general de accionistas.

Art. 311. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuído éste hasta el mínimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 312. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo lo que los estatutos dispongan ó que la junta general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este cargo á las reglas establecidas en el capítulo IV del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentran en oposición con las que este capítulo prescribe.

ART. 313. La junta general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriben los estatutos.

ART. 314. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la junta general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

ART. 315. Las compañías anónimas extranjeras no podrá nestablecer agentes en Honduras sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

CAPÍTULO IX.—DISPOSICIONES RELATIVES Á LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

ART. 316. Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros, socios comanditarios; y los segundos, gestores.

ART. 317. Hay dos especies de sociedad en comandita, simple y por acciones.

ART. 318. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios, ó por éstos y los socios gestores á la vez.

ART. 319. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrada por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

CAPÍTULO X.—DE LA COMANDITA SIMPLE.

ART. 320. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 321. El nombre de los socios no figurará en el extracto de que hablan los arts. 218 y 220.

Art. 322. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de un socio gestor, si uere uno solo, ó el nombre de uno solo ó más de los gestores si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razón social.

Las palabras "y compañía," agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 323. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 324. El comanditario no puede llevar á la sociedad por vía de capital su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su capital puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo, ni coopere diariamente á su aplicación.

Art. 325. Si el capital consiste en el simple goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de a cosa que constituye su capital.

En ningún caso estará obligado á restituír las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 326. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el art. 303.

Art. 327. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las juntas y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 328. Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto á sus operaciones.

Art. 329. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados.

Art. 330. Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 331. El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 332. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los arts. 323 y 330, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su capital.

En ninguno de estos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el simple hecho de la contravención.

Art. 333. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1°. Los contratos que por cuenta propia ó ajena celebren con los socios gestores;

2°. El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquélla en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3°. Consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no impidan la libre y espontánea acción de los gestores;

4°. Los actos que colectiva ó individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 334. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 335. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consumo, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 336. En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

Capítulo XI.—De la comandita por acciones.

Art. 337. Las reglas establecidas en el capítulo anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 338. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de cincuenta mil pesos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acciones no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 339. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituídas, sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al menos del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del

gerente en escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas, y de la escritura social.

Art. 340. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 341. Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 342. Siempre que alguno de los socios llevare un capital que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la junta general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituída.

Las deliberaciones de la junta serán adoptadas por mayoría de sufragio de los accionistas presentes ó representados. Habrá mayoría con la cuarta parte de los accionistas, representando por lo menos la cuarta parte del capital social.

Los socios de que habla el inciso 1° no tendrán voto resolutivo.

Art. 343. Es nula, y de ningún valor respecto de los socios, la comandita por acciones constituídas en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes, pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 344. En toda comandita por acciones se establecerá comisión de vigilancia compuesta al menos de tres accionistas, la que será nombrada en junta general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

Art. 345. Los miembros de la comisión deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituída, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquier otra forma, y presentar á fin de cada año á la junta general una memoria comprensiva de la situación de la sociedad.

Art. 346. La comisión de vigilancia tiene derecho á convocar á la junta general y á provocar la disolución de la sociedad.

Art. 347. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la comisión de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un capital en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 348. Cada uno de los miembros de la comisión de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°. Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2°. Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por balances formales.

Art. 349. La emisión de acciones ó de cupones de acciones, en sociedad constituída en contravención á los arts. 338, 339 y 340, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirán el gerente que principiare las operaciones sociales antes de que la comisión de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 350. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarias á las disposiciones de los arts. 338 y 339, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al art. 341, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán penados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 351. Serán castigados con arreglo á las prescripciones de derecho penal:

1°. Los que por simulación de suscripciones ó entregas, por publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas.

2°. Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad á cualquier título que sea.

Art. 352. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes ó los miembros de la comisión de vigilancia serán representados por apoderados elegidos por la junta general. No pudiendo verificarse el nombramiento por la junta general, á causa de algún obstáculo cualquiera, será hecho por el tribunal, á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

MÉXICO.

Título segundo.—*De las sociedades de comercio.*

Capítulo I.—De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Art. 89. La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo;

II. La sociedad en comandita simple;

III. La sociedad anónima;

IV. La sociedad en comandita por acciones;

V. La sociedad cooperativa.

Art. 90. Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.[a]

Art. 91. Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituírse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

Art. 92. La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuírles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Capítulo II.—De la forma de las sociedades.

Art. 93. Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Art. 94. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 95. Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si

[a] Con respecto á los arts. 89 y 90, véanse los arts. 122, 123 y 116 del Código Español.

se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.[a]

ART. 96. La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

ART. 97. La falta de la escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

ART. 98. Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

ART. 99. Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO III.—DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

ART. 100. La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

ART. 101. Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.[b]

---

[a] Con respecto á los arts. 94 y 95 véanse los arts. 119 y 121 del Código Español.

[b] Con respecto á los arts. 99, 100 y 101, véanse los arts. 239, 240, 241, 242, 243, 127 y 126 del Código Español.

ART. 102. Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido trasferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra "sucesores."

ART. 103. Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.

ART. 104. Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

ART. 105. El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

ART. 106. Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos.[a]

ART. 107. Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competerá en la proporción que representen.

ART. 108. Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

ART. 109. En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.

ART. 110. Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

---

[a] Con respecto á los arts. 104, 105 y 106, véanse los arts. 131, 128 y 143 del Código Español.

ART. 111. En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.

(Art. 112 es igual al art. 138 del Código Español.)

ART. 113. La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

ART. 114. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraido serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

ART. 115. El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados.

ART. 116. Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador ó administradores.

ART. 117. Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

ART. 118. El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir. [a]

---

[a] Con respecto á los arts. 112, 113, 114, 116 y 118, Véanse los arts. 138, 129, 130, 132, 135, 134 y 136 del Código Español.

ART. 119. El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

ART. 120. No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.

ART. 121. Todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidirlas, ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra.

ART. 122. La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

ART. 123. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.[a]

ART. 124. Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

ART. 125. Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos.

ART. 126. En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales;

IV. Á falta de pacto para distribuír las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.[b]

ART. 127. El socio que no reclame la división social en el término

[a] Con respecto al art. 123, véase el art. 133 del Código Español.

[b] Con respecto al art. 126, véase el art. 140 del Código Español.

de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

ART. 128. Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluídos de la participación de las ganancias.

ART. 129. Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

ART. 130. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

ART. 131. El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

ART. 132. El socio excluído de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluír las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

ART. 133. Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;

IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquier otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe

con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

ART. 134. Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

ART. 135. El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.

ART. 136. La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.

ART. 137. En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesión.

ART. 138. Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras "en liquidación."

ART. 139. Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

ART. 140. Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

ART. 141. En el momento en que se nombren los liquidadores, si ésto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

ART. 142. Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al art. 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

ART. 143. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.[a]

ART. 144. Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

ART. 145. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si ésto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de

[a] Con respecto al art. 143, véase el art. 144 del Código Español.

obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

ART. 146. Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

ART. 147. Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

ART. 148. En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

ART. 149. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

ART. 150. La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.

ART. 151. Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus creditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

ART. 152. Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en

caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

ART. 153. La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

CAPÍTULO IV.—DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

ART. 154. La sociedad en comandita simple es aquélla que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

ART. 155. La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita." [a]

ART. 156. El socio ó socios comanditarios no pueden ejecer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración.

ART. 157. El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razón social.

ART. 158. Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituírlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

---

[a] Con respecto á los arts. 150, 152, 154 y 155, véanse los arts. 139, 174, 148 y 145 del Codigo Español.

ART. 159. Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad. [a]

ART. 160. Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

ART. 161. Ni los socios comanditarios ni los socios responsables podrán ser obligados á devolver las cantidades que, conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

ART. 162. Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

CAPÍTULO V.—DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ART. 163. La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción. [b]

ART. 164. Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

ART. 165. Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras "Sociedad anónima," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

ART. 166. La sociedad anónima puede constituírse de dos maneras: por suscripción pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

ART. 167. Cuando la sociedad haya de constituírse por suscripción pública, será necesario:

I. La publicación del programa;

---

[a] Con respecto al art. 159 véase el art. 150 del Código Español.

[b] Con respecto al art. 163 véase el art. 152 del Código Español.

II. La suscripción del capital;

III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;

IV. La protocolización del acta de la asamblea general constitutiva y de los estatutos.

ART. 168. El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera asamblea general.

ART. 169. La suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscritor conoce y acepta el proyecto de estatutos, todo certificado por dos testigos.

ART. 170. Para proceder á la constitución de la sociedad: Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

ART. 171. El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

ART. 172. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la asamblea general.

Ésta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuído á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los estatutos;

III. De deliberar acerca de la participacíon que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

Art. 173. Del acta de la asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

Art. 174. Celebrada la asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.[a]

Art. 175. Cuando la sociedad anónima no haya de constituírse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. Á la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

Art. 176. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituírla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Art. 177. La venta ó cesión de acciones hecha por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

Art. 178. El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituírse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Art. 179. Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;

IV. La duración de la sociedad;

---

[a] Con respecto á los arts. 168 y 174, véanse los arts. 172 y 151 del Código Español.

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los estatutos.

ART. 180. Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

ART. 181. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

ART. 182. Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

ART. 183. Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciónes. [a]

ART. 184. Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

---

[a] Con respecto á los arts. 178, 179, 180 y 183, véanse los arts. 160, 164, 162, 170 y 171 del Código Español.

Los títulos comprados en el primer caso indicado no podrán ser representados en las asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados.

ART. 185. Las compras hechas en contravención al artículo anterior no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

ART. 186. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

ART. 187. La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

ART. 188. La administración de las sociedades anónimas será confiada á un consejo de administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los estatutos les confieran.

ART. 189. Á falta de disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

ART. 190. Los miembros del consejo de administración serán nombrados por la asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad, pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

ART. 191. Las vacantes del consejo de administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos de la sociedad.

ART. 192. El cargo de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

ART. 193. Cada uno de los miembros del consejo de administración debe depositar en poder de la sociedad por toda la época de su encargo cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

ART. 194. Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

ART. 195. Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.[a]

ART. 196. El miembro del consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en la acta relativa.

ART. 197. La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones se determinarán en los estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

ART. 198. La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos, pero siempre en virtud de nombramiento de la asamblea general.

ART. 199. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación, y los comisarios someterán á la asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.[b]

ART. 200. La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del consejo de administración.

ART. 201. La asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los estatutos de la misma.

---

[a] Con respecto á los arts. 184, 186, 187, 195, véanse los arts. 155, 156, 166, 167 del Código Español.

[b] Con respecto al art. 199, véase el art. 158 del Código Español.

ART. 202. Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social. La asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del consejo de administración que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del consejo de administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los estatutos.

ART. 203. La convocación de las asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del estado, Distrito ó territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo será nula.

ART. 204. La convocación de las asambleas debe ser hecha por el consejo de administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los estatutos.

Si la asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

ART. 205. Las resoluciones de las asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

ART. 206. Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos.

Art. 207. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Art. 208. Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el registro de comercio.

Art. 209. El consejo de administración debe convocar una asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la asamblea.

Art. 210. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los estatutos.

Los miembros del consejo de administración no podrán ser mandatarios.

Art. 211. Todas las actas de las asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

Art. 212. Los miembros del consejo de administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Art. 213. Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituír los dividendos que hayan recibido.

Art. 214. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituído de la misma manera, cuando haya disminuído por cualquier motivo.

Art. 215. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su

domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.[a]

ART. 216. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del art. 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

ART. 217. Al acordar la asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

ART. 218. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; estos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

ART. 219. La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la asamblea y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

ART. 220. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

ART. 221. Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los estatutos.

ART. 222. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.[b]

---

[a] Con respecto á los arts. 208, 213, 215 y 216 véanse los arts. 165, 168, 235, 157 y 218 del Código Español.

[b] Con respecto á los arts. 217, 218, 220 y 222, véanse los arts. 228, 229, 230, 231 y 232 del Código Español.

ART. 223. Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.[a]

ART. 224. Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituído el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

ART. 225. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores.

CAPÍTULO VI.—DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

ART. 226. La sociedad en comandita por acciones es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

ART. 227. Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

ART. 228. La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras "y compañía" ú otras equivalentes para expresar ésta.

ART. 229. Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras "Sociedad en comandita por acciones."

ART. 230. En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

ART. 231. Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la asamblea general constitutiva.

ART. 232. Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año á la asamblea general

[a] Con respecto al art. 223, véase el art. 226 del Código Español.

un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

ART. 233. La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

ART. 234. Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia.

ART. 235. Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

ART. 236. Salva disposición contraria de los estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

ART. 237. Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

CAPÍTULO VII.—DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ART. 238. La sociedad cooperativa es aquélla que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

ART. 239. Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

ART. 240. Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

ART. 241. La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

ART. 242. Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad cooperativa," cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

ART. 243. Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuído;

III. Los derechos atribuídos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

ART. 244. Á falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluídos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluído recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

ART. 245. Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

I. Los estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;

III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él.

ART. 246. La admisión de un socio, después de la aprobación de la asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

ART. 247. Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

ART. 248. La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

ART. 249. La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente de la

sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluído.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

Art. 250. El socio que se separa ó que es excluído de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella: no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuído á la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, ó según lo determinado por los estatutos.

Art. 251. En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Art. 252. Todo socio que se separe ó fuere excluído de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 253. Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254. Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255. La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

Art. 257. Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.

Art. 258. Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

Art. 259. Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas;

pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

Capítulo VIII.—De la fusión de las sociedades.

Art. 260. La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. III del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

Art. 261. La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla ó aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Art. 262. La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

Art. 263. Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 264. Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

Capítulo IX.—De las sociedades extranjeras.

Art. 265. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el art. 24.

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Art. 266. La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsa-

bles de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

ART. 267. Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

CAPÍTULO X.—DE LAS ASOCIACIONES.

ART. 268. Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

ART. 269. La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

ART. 270. La asociación en participación es aquélla en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

ART. 271. Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

CAPÍTULO XI.—DISPOSICIONES PENALES.

ART. 272. Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados.

CAPÍTULO II.—DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.[a]

ART. 340. Se da el nombre de "Almacenes generales de depósito" á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados "Certificado de depósito" y "Bono de prenda."

ART. 341. El "Certificado de depósito" que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, trasfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

[a] Véase el artículo no. 193, Código Español.

El "Bono de prenda" representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del bono cuanto del certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

ART. 342. El certificado y el bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

ART. 343. Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

ART. 344. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del bono sólo equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

ART. 345. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

ART. 346. El certificado de depósito y el bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

ART. 347. El que sólo sea portador del certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

ART. 348. El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

ART. 349. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, tendrá lugar en almacén general y en remate público que se anunciará

con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los estatutos del almacén general designe el portador del bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del certificado de depósito, la diferencia si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 350. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del bono acción personal contra los anteriores endosantes que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.

Art. 351. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 352. En caso de pérdida del certificado de depósito ó del bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Art. 353. Los almacenes generales podrán, conforme á sus estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Art. 354. Es facultativo para el portador de bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Art. 355. En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Art. 356. El portador del certificado de depósito unido al bono de prenda tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Art. 357. Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.

NICARAGUA.

Título II.—*De las compañías mercantiles.*

Art. 140. Es compañía mercantil el contrato escriturario, por el que dos ó más comerciantes se asocian, concurriendo con haberes é industria, ó con alguna de estas cosas, á fin de hacer algún lucro en negocios comerciales.[a]

Sección primera.—De las diferentes especies de compañías, sus efectos y formalidades con que se celebran.

Art. 141. Es "Compañía regular colectiva" aquélla en que los socios participan, en la proporción que hayan establecido, de iguales derechos y obligaciones.[b]

Es "Compañía en comandita" aquélla en que se establece por condición el socio ó socios determinados que han de manejar las operaciones del giro, en su nombre particular, ó bajo una razón social á condición de que otros socios no tomen parte en la administración y limiten su responsabilidad al capital que aportaron á la caja social. El socio que presta los fondos se llama "comanditario," y el que administra, "gestor."[c]

Es anónima, aquélla cuyos fondos se forman por acciones circulantes para objetos definidos, y bajo la dirección de administradores amovibles, conforme á sus estatutos.[d]

Art. 142. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en la razón ó firma comercial de ésta, como de cualquiera otra compañía, pueda incluírse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 143. En la compañía colectiva, los socios están solidariamente obligados á las resultas de las operaciones que se practicaren á nombre de la sociedad, bajo la razón ó firma adoptada, y por personas autorizadas expresamente, ó por cualquier socio cuyo nombre se comprendiere en la razón social, salvo el derecho de la compañía á ser indemnizada por éste.

Art. 144. En las compañías en comandita sólo son responsables solidarios á los resultados de sus operaciones los gestores; pero lo será también el comanditario cuyo nombre se incluya en la razón social.

Art. 145. La responsabilidad de los comanditarios se limita á los fondos que les toca poner en la sociedad; pero no les es permitido incluír su nombre en la razón social, ni ejecutar actos de administración aun como apoderados de los gestores.

---

[a] Véase el art. 116 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 122, 125–144 del Código Español.

[c] Véanse los arts. 122, 145–150, 160–170 del Código Español.

[d] Véanse arts. 122, 151–175 del Código Español.

Art. 146. Cualquiera compañía colectiva puede concurrir á una sociedad en comandita, en calidad de socio-gestor ó comanditario; y se observarán respectivamente las reglas de una y otra.

Art. 147. El capital de las compañías en comandita puede ser dividido en acciones endosables circulantes, con tal que para esto se guarden las prescripciones relativas á la formación de las sociedades anónimas.

Art. 148. Las compañías anónimas no tienen razón social, y se distinguen por el nombre designado en su formación. Para establecerlas se requiere que la escritura de su fundación sea aprobada por el Gobierno. Cuando tengan por objeto el establecimiento de bancos de circulación, construcción de carreteras nacionales, canales ó caminos de hierro, ó soliciten privilegios ó concesiones que corresponda hacer al Congreso, será necesaria una ley.

Art. 149. Los prospectos y estatutos de las sociedades anónimas deben obtener igualmente la aprobación del Gobierno, y la consiguiente publicidad.

Art. 150. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que, según estos mismos reglamentos, estén á su cargo.

Art. 151. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 152. Las acciones pueden representarse por cédulas circulantes de crédito reconocido; y éstas no pueden emitirse por valores prometidos, y no enterados. Los consignatarios para la expedición de cédulas son responsables por el valor de ellas, mientras no conste el entero en los libros de la compañía.

Art. 153. Mientras no se emitan cédulas que representen las acciones, la propiedad de éstas se comprobará por la inscripción en los libros de la sociedad. Para que la cesión de las acciones así inscritas sea eficaz en cuanto á la compañía, deberá igualmente inscribirse con la firma del cedente, quién queda garante por el pago completo de las acciones inscritas.

Art. 154. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, sin la cual aquélla será subsistente; y el documento privado, con pacto de asociación, valdrá sólo al efecto de obligar á los otorgantes á formalizarla, ó indemnizar los perjuicios.

Art. 155. La escritura debe expresar, pena de nulidad: 1°, los nombres y domicilio de los otorgantes; 2°, la razón social ó denominación de la compañía, y el lugar donde se radica; 3°, los socios administradores, y los autorizados para firmar por la compañía; 4°, el capital de cada socio, con expresión de sus especies, ó el servicio de los industriales; 5°, la parte que cada uno deba tener en ganancias y

pérdidas, y la asignación de gastos personales; 6°, la sumisión al juicio de árbitros arbitradores para las diferencias que ocurran.

Art. 156. La escritura de las compañías anónimas debe contener todo lo expresado en el artículo anterior, y además: 1°, el objeto ó ramo de industria á que exclusivamente ha de dedicarse; 2°, la denominación de la compañía; 3°, el plazo fijo de su duración, que nunca excederá de noventa y nueve años; 4°, la extensión del capital social, el número de acciones en que se divide, y el modo de pagarlas; 5°, las bases precisas para el régimen de la compañía, las facultades que se reservan á la junta general, y el período de su reunión, que no debe pasar de un año; 6°, la parte de los dividendos que ha de formar el fondo de reserva, hasta el equivalente de la décima parte del capital social; 7°, la porción de capital cuya pérdida ha de inducir la disolución de la sociedad; 8°, las épocas en que hayan de formalizarse y presentarse los balances de la compañía, al menos cada año, y las formalidades para su aprobación; 9°, la forma y tiempo en que haya de acordarse la distribución de dividendos; 10, las personas que tengan la representación provisional de la compañía, mientras se proceda al nombramiento de la dirección por la junta general de accionistas.

Art. 157. Las compañías anónimas necesitan especial aprobación del Gobierno: 1°, para contratar empréstitos con Gobiernos extraños; 2°, para establecer oficinas sucursales en el exterior; 3°, para fijar la cantidad en obligaciones y billetes que pueda emitirse con relación al capital efectivo.

Art. 158. Los socios no pueden celebrar pacto alguno relativo á la sociedad, sin que conste en la escritura; y contra ésta no es admisible la prueba testimonial ó de instrumento privado.

Art. 159. Toda reforma ó adición de la escritura de sociedad debe formalizarse y trascribirse del mismo modo prescrito para la formación primitiva.

Art. 160. Los acreedores de un socio no pueden extraer los fondos que tenga éste en la masa social; pero sí, embargarlos para percibirlos en el tiempo en que el deudor podría hacerlo. Si la compañía es de acciones, el embargo y ejecución se harán sobre las cédulas que las representan.

Art. 161. Los acreedores de un socio no tendrán parte en el concurso de quiebra de la sociedad; y sólo tienen derecho al residuo que el socio alcance. Pero pueden concurrir, con los acreedores de la compañía, en cuanto estos reclamen del socio deudor el cumplimiento de las obligaciones á que es responsable solidariamente por razón de ella.

Art. 162. No podrán los socios gozar de asignación para gastos personales, si expresamente no se han fijado en la escritura.

SECCIÓN 2.—DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS SOCIOS Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.[a]

ART. 163. Si el socio no cumple con poner en la masa común la porción á que se obligó, la compañía puede demandar el cumplimiento, con los intereses de la demora, ó la rescisión del contrato, á su elección, y retener los haberes que aquél tenga en la masa social.

ART. 164. Cuando se acepten á un socio créditos activos en descargo de su porción, no se le abonarán sino en cuanto se hagan efectivos en los bienes del deudor, deducidas las expensas.

ART. 165. Es responsable á la compañía, por los perjuicios que le sobrevengan, el socio administrador que ejecutare algún acto con expresa contradicción de algún administrador; pero el socio no autorizado nunca podrá entorpecer las gestiones ni impedir sus efectos.

ART. 166. Si de los actos del administrador resultare perjuicio manifiesto, pueden los demás socios nombrarle un coadministrador que intervenga en las operaciones, ó intentar la rescisión.

ART. 167. En las sociedades colectivas cualquier socio tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad, y hacer las reclamaciones que crea convenientes al interés común; pero á los comanditarios sólo es concedida esta intervención en la forma y épocas prescritas en los contratos y reglamentos.

ART. 168. En ninguna especie de sociedad puede rehusarse á los socios el examen de los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración.

ART. 169. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social, en negocios por cuenta propia; pena de reintegrar á la compañía los daños y perjuicios y el duplo de la cantidad negociada. En estos casos puede pedirse también la rescisión contra el socio responsable.

ART. 170. El socio industrial no puede ocuparse en negocios propios á menos que la sociedad se lo permita expresamente; y en caso contrario, pagará los daños y perjuicios, y perderá, á beneficio de la compañía, las ganancias que hiciere.

ART. 171. La ganancia del socio industrial será determinada por el pacto; y á falta de éste, se regulará sacando el medio proporcional entre las ganancias de los capitalistas.

ART. 172. Las pérdidas se repartirán entre los socios capitalistas en proporción al capital de cada uno; y los industriales son excluídos de ellas, si no se pactó lo contrario.

ART. 173. Los socios se prestan mútuamente la culpa leve, y están obligados á indemnizar los daños que de ella provengan, con tal que no pueda deducirse de acto alguno la aprobación de los no responsables.

ART. 174. La compañía debe abonar á los socios los gastos que impendieren en evacuar los negocios de ella, y los perjuicios que les sobrevengan por ocasión directa de los mismos negocios.

---

[a] Véanse los arts. 170–175 del Código Español.

ART. 175. El socio administrador no puede confiar á otro sus oficios sin consentimiento de la sociedad. Tampoco son trasmisibles, sino es en las compañías anónimas, los derechos de los socios.

SECCIÓN 3.—DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.[a]

ART. 176. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente:

1°. Por vencerse el término del contrato ó terminarse la empresa que fué su objeto;

2°. Por la pérdida del capital, de suerte que no quede el necesario para la especulación propuesta;

3°. Por la quiebra;

4°. Por el desistimiento de todos los socios. Con excepción de las compañías constituídas por acciones, la muerte, demencia, quiebra, inhabilitación, ó separación de algún socio, da acción á cada uno de los otros para desistir por su parte, reclamándolo dentro de veinte días, á contar desde que tuvo conocimiento el hecho; pero el desistimiento sin causa no debe admitirse á socio alguno, sino solamente cuando no se haya estipulado plazo ni especificado negocio.

ART. 177. La compañía puede exigir la rescisión parcial ó separación de algún socio:

1°. Cuando usa del capital ó firma social en negocio propio;

2°. Cuando ejerce negocios administrativos que no le competen por el pacto;

3°. Cuando comete fraude en la administración ó contabilidad;

4°. Cuando deja de poner en la masa común la porción á que se obligó por el contrato, siendo requerido al efecto;

5°. Cuando, obligado á prestar servicios personales, no lo hiciere, requerido igualmente;

6°. Cuando siendo socio industrial se distrae en negociaciones no pertenecientes á la sociedad, sin conocimiento de ésta.

ART. 178. La disolución parcial ó total de la sociedad, cuando no proceda de la expiración del término, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, si no se anota en el Registro Mercantil; y fenecido el término, la sociedad no se entiende prorrogada, sino cuando se otorgue y registre nueva escritura.

ART. 179. Cuando por ser la sociedad ilimitada intenta separarse un socio, los demás no pueden rehusarlo si no se demuestra mala fe.

ART. 180. En todo caso de disolución, los socios separados quedan sujetos á las resultas de las operaciones pendientes y complementarias de éstas.

ART. 181. El socio separado por culpa es responsable á los daños y perjuicios de ella; y la sociedad puede retenerle sus haberes en cuanto basten á la indemnización de aquéllos.

---

[a] Véanse los arts. 218–239 del Código Español.

Art. 182. Disuelta de derecho la sociedad, cesa la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedan limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, extinguir las obligaciones contraídas, según vayan venciéndose, y realizar las operaciones pendientes.

Art. 183. Si algún socio pidiere que no sean los administradores de la compañía los que practiquen la liquidación, se nombrarán liquidadores en junta de todos los socios, á que serán convocados los ausentes, dándoles suficiente término para concurrir. En este caso los administradores entregarán á los liquidadores el haber de la compañía por el inventario y balance que deben formar dentro de quince días contados desde la disolución.

Art. 184. Si los socios administradores no practicaren el inventario y balance en el término prefijado, podrá pedirse por cualquier socio el nombramiento de otra ú otras personas que lo verifiquen á costa de aquéllos.

Art. 185. Los liquidadores están obligados á formar mensualmente un estado de sus trabajos, ostensible para cualquiera de los socios. Si no lo hacen ó cometen otra falta ó negligencia grave, son responsables de los daños y perjucios, y pueden ser removidos.

Art. 186. Luego que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de ellos puede exigir se celebre al efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores, dentro del término que la junta prefije.

Art. 187. Hecha la división, se comunicará á los socios, quienes en el término de quince días conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 188. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si el pago no pudiere verificarse al contado.

Art. 189. La división no produce alteración alguna en las obligaciones de la sociedad ó de sus individuos, que no se tomaron en cuenta.

(Art. 190 es igual al art. 236 del Código Español.)

Art. 191. Los bienes particulares de los socios no pueden ser ejecutados por responsabilidades sociales sin previa excursión de los de la sociedad.

Art. 192. Siempre que un socio haga pagos en virtud de obligación solidaria, tiene derecho de repetir contra sus consocios por el reintegro de la deuda, que entonces debe dividirse entre todos proporcionalmente.

Art. 193. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la terminación de sus funciones.

PERÚ.

Libro segundo.—De los contratos especiales del comercio.

Sección primera.—*De las compañías mercantiles.*

Título I.—De la constitución de las compañías y de sus clases.

(Art. 124 es igual al art. 116 del Código Español.

(Art. 125 es igual al primer párrafo del art. 117 del Código Español, que contiene 2 párrafos.

Arts. 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 son iguales á los arts. 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 del Código Español.)

Título II.—De las compañías colectivas.

(Arts. 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 son iguales á los arts. 125, 126, 127, 128, 129, 130,131, 132, 133 del Código Español.

Art. 142 es igual al art. 134 del Código Español, con excepción de que este Código dice "extenderán" en vez de "comunicarán" como dice el Código Español.

Arts. 143, 144 son iguales á los arts. 135, 136 del Código Español.

Art. 145 es igual al art. 137 del Código Español, con excepción de la palabra "salvo" en vez de "á no existir" como dice en el Código Español.

Art. 146 es igual al art. 138 del Código Español, con excepción de la palabra "efectuarlo" en vez de "verificarlo" como dice en el Código Español.

Arts. 147, 148, 149 son iguales á los arts. 139, 140, 141 del Código Español.

Art. 150 es igual al art. 142 del Código Español.

Arts. 151, 152 son iguales á los arts. 143, 144 del Código Español.)

Título III.—De las compañías en comandita.

(Art. 153 es igual al art. 145 del Código Español.

Art. 154 es igual al art. 146 del Código Español.

Art. 155 es igual al art. 147 del Código Español.

Art. 156 es igual al art. 148 del Código Español, con excepción de las referencias á los arts. 135, 155 en el Código Peruano, que corresponden á los arts. 127 y 147 del Código Español.

Art. 157 es igual al art. 149 del Código Español, con excepción de la referencia al art. 152 del Código Peruano, que corresponde al art. 144 del Código Español.

Art. 158 is igual al art. 150 del Código Español, con excepción de la palabra "formas" en el 1° párrafo del art. 158, en vez de "penas" como dice en el Código Español.)

TÍTULO IV.—DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS.

(Arts. 159, 160, 161, 162, 163, 164 son iguales á los arts. 151, 152, 153, 154, 155, 156 del Código Español.

Art. 165 es igual al art. 157 del Código Español con excepción de las palabras "en un periódico diario" en vez de "en la Gaceta" como dice el Código Español.

Art. 166 es igual al art. 158 del Código Español.)

TÍTULO V.—DE LAS ACCIONES.

(Arts. 167, 168, 169, 170 son iguales á los arts. 160, 161, 162, 163 del Código Español.

Art. 171 es igual al art. 164 del Código Español.

Arts. 172, 173 son iguales á los arts. 165, 166 del Código Español.

Art. 174 es igual al art. 167 del Código Español.

Arts. 175, 176 son iguales á los arts. 168, 169 del Código Español.)

TÍTULO VI.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

(Art. 177 es igual al art. 170 del Código Español.

Art. 178 es igual al art. 171 del Código Español.

Art. 179 es igual al art. 172 del Código Español con excepción de las palabras en párrafo 2° "dos personas propuestas por los interesados" en vez de "los de su clase" como dice el Código Español.

Art. 180 es igual al art. 173 del Código Español con excepción de los núms. 158–166 que son los núms. 150–158 en el Código Español.

Art. 181 es igual al art. 174 del Código Español.)

TÍTULO VII.—DE LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS COMPAÑÍAS DE CRÉDITO.

(Art. 182 es igual al art. 175 del Código Español con excepción de que en la cláusula 1ª de este Código dice "departamentales" en vez de "municipales" como en el Código Español.

Art. 183 es igual al art. 176 del Código Español.)

TÍTULO VIII.—BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO.

(Art. 184 es igual al art. 177 del Código Español.)

ART. 185. Los bancos conservarán en metálico, en sus cajas, la cuarta parte, cuando menos, del importe de sus obligaciones con el público.

ART. 186. Los bancos publicarán, mensualmente al menos y bajo la responsabilidad de sus administradores, en un periódico diario de la localidad, el estado de su situación.

ART. 187. Los Bancos de emisión se regirán por las leyes que autoricen su establecimiento.

TÍTULO IX.—COMPAÑIAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

(Arts. 188, 189 son iguales á los arts. 184, 185 del Código Español.

Art. 190 es igual al art. 186 del Código Español con excepción de las palabras "del departamento" en párrafo 2° en vez de "de la provincia" como dice el Código Español.

Arts. 191, 192 y 193 son iguales á los arts. 187, 188 y 189 del Código Español.

Art. 194 es igual al art. 190 del Código Español con excepción de que no tiene en el Código Peruano las palabras "á que se refiere la ley de enjuiciamiento civil" que están en la 1ª y 2ª línea del art. 190 del Código Español.

Arts. 195 y 196 son iguales á los arts. 191 y 192 del Código Español.

TÍTULO X.—COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

(Art. 197 es igual al art. 193 del Código Español.

Arts. 198, 199, 200, 201 y 202 son iguales á los arts. 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Español.)

TÍTULO XI.—COMPAÑÍAS Ó BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL.

(Art. 203 es igual al art. 199 del Código Español.)

ART. 204. Estas compañías quedan sometidas á las leyes de 2 de enero de 1889, 22 de setiembre de 1891 y 5 de setiembre de 1892.

TÍTULO XII.—DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS BANCOS Y SOCIEDADES AGRÍCOLAS.

(Arts. 205 y 206 son iguales á los arts. 212 y 213 del Código Español.

Art. 207 es igual al art. 214 del Código Español.

Art. 208 es igual al art. 215 del Código Español con excepción de las palabras "con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil" que están en líneas 5 y 6 del art. 215 del Código Español.

Art. 209 es igual al art. 216 del Código Español.

Art. 210 es igual al art. 217, con excepción del núm. 205 que es 212 en el Código Español.)

TÍTULO XIII.—DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

Art. 211 es igual al art. 218 del Código Español, con excepción de los núms. 144, 145 y 146, que son en el Código Español, 136, 137 y 138.

Arts. 212, 213 y 214 son iguales á los arts. 219, 220 y 221 del Código Español.

Art. 215 es igual al art. 222 del Código Español.

Art. 216 es igual al art. 223 del Código Español, con excepción del núm. 127, que es 119 en el Código Español.

Arts. 217, 218, 219, 220 y 221 son iguales á los arts. 224, 225, 226, 227 y 228 del Código Español.

Art. 222 es igual al art. 229 del Código Español.

Arts. 223, 224, 225 y 226 son iguales á los arts. 230, 231, 232 y 233 del Código Español.

Art. 227 es igual al art. 234 del Código Español, con excepción de la palabra "guardador" en vez de "tutor," comó dice el Código Español.

Arts. 228, 229, 230 y 231 son iguales á los arts. 235, 236, 237 y 238 del Código Español.

SALVADOR.

Título V.—*De las compañías mercantiles.*

Capítulo I.—De las sociedades colectivas.

Sección I.—*Formación y prueba de las compañías colectivas.*

Art. 167. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme al art. 12, y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, se harán constar en escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

Art. 168. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 169. La escritura social deberá expresar:

1°. El nombre, apellido y domicilio de los socios;

2°. Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad;

3°. La razón social;

4°. El capital que cada socio aporte en dinero, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo;

5°. El domicilio de la sociedad.[a]

Art. 170. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 167, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 171. La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas produce nulidad respecto á los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 172. Si la nulidad se declarase estando aún subsistente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasicontrato de comunidad.

Art. 173. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho, pero antes podrán alegarla entre sí.

Art. 174. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la

[a] Véase el art. 125 del Código Español.

existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 175. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuídas, y él que fundase su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituída en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 176. Él que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

Sección II.—*De la razón ó firma social en la compañía colectiva.*

Art. 177. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con agregación de estas palabras "y compañía."

Art. 178. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 179. El uso de la razón social, después de disuelta la sociedad, constituye un délito de falsedad y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Código Penal.

Art. 180. El que tolere la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 181. Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables, solidariamente, de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 182. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 183. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 184. Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquél hubiese suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 185. La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubiesen causado no le conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

Sección III.—*De las obligaciones y derechos de los socios.*

Art. 186. Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 187. El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluír de la sociedad al socio moroso ó á proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 188. Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, pero tendrán derecho á perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 189. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluírse la liquidación de la sociedad, á menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 190. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán á prorata de sus respectivos capitales.

Art. 191. Si alguno de los socios entrase sólo con su industria, sin valor estimado previamente, ó sin previa designación de la cuota que debe percibir, y no viniese á un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada.

El socio industrial no responde de las pérdidas sociales, salvo pacto en contrario.

Sección IV.—*De la administración de la compañía colectiva.*

Art. 192. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 193. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y estos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 194. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 195. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Art. 196. Cada uno de los socios tiene derecho á oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 197. La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 198. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato local.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

Art. 199. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 200. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 201. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 202. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 203. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente, pero si no estuviesen investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 204. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere, á vista y paciencia de los socios, se

entenderán autorizados y aprobados por éstos para todos los efectos legales.

Art. 205. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mutuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 206. Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no la hubiesen obtenido.

Si no obstante la oposición ó la falta de mayoría, se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiese celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 207. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de la sociedad puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjesen perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle coadministrador ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 208. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 209. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubiesen determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el art. 195.

Art. 210. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó nó, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y á hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 211. Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por voluntad de los socios.

Esta revocación habrá de acordarse por mayoría de los socios no administradores.

SECCIÓN V.—*De las prohibiciones á que están sujetos los socios en las compañías colectivas.*

ART. 212. Se prohibe á los socios en particular:

1°. Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los socios del que la hubiese verificado para obligarle al reintegro;

2°. Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiese violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituírlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiese sufrido.

Podrá también ser excluído de la sociedad por sus consocios;

3°. Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituír en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula;

4°. Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios, operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas disposiciones, serán obligados á llevar al acervo común de las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

ART. 213. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les deparan un perjuicio cierto y manifiesto.

ART. 214. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiese adquirido hasta el momento de la violación.

SECCIÓN VI.—*De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.*[a]

ART. 215. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Derecho Civil.

ART. 216. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

ART. 217. Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo,

[a] Véase el art. 218 del Código Español.

por el juez competente. Lo mismo se hará si no se hubiese acordado el nombramiento de liquidador.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 218. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas de su mandato, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 219. No estando determinadas las facultadas del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituír hipotecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 220. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 206 son applicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos á la del tribunal competente.

Art. 221. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1°. Á formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencias y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5°. Á exigir el pago de los créditos, percibir su importe, y á otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8°. Á rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración;

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 222. Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó liquidador, se someterán precisamente á compromiso.

ART. 223. Si en la escritura social se hubiere omitido determinar la manera de resolver las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á arbitramento.

ART. 224. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidación.

ART. 225. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho común.

El que fuere nombrado en otra forma, podrá renunciar ó ser removido según las reglas generales del mandato.

ART. 226. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observerán lo dispuesto en los arts. 195 y siguientes hasta el 199 inclusive.

SECCIÓN VII.—*De la prescripión de las acciones procedentes de las sociedades colectivas.*[a]

ART. 227. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa habientes prescriben en cinco años contados desde el día en que disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el art. 167.

Si el crédito fuere condicional la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

ART. 228. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

ART. 229. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

ART. 230. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el derecho común.

CAPÍTULO II.—DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS.

SECCIÓN I.—*De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social.*

ART. 231. Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

---

[a] Véanse los arts. 49, 942 á 954 del Código Español.

En el contrato social se expresará:

1°. La denominación y el domicilio de la sociedad. No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía que exista en el Estado ó que con ella pueda confundirse;

2°. El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;

3°. El objeto de la empresa y las operaciones á que destina su capital;

4°. El modo ó forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, ó sea el consejo ó junta directiva de gobierno; cual de ellas representará á la sociedad judicial ó extrajudicialmente el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes;

5°. Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

6°. El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no consisten en dinero, ó del modo y forma en que deba hacerse el valúo;

7°. El número y valor de las acciones;

8°. El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;

9°. La duración de la sociedad;

10. La sumisión al voto de la mayoría de la junta debidamente convocada y constituída, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias;

11. Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen conveniente establecer.[a]

Art. 232. No se podrá constituír una sociedad anónima mientras no estén suscritas las acciones en su totalidad.

Art. 233. Los accionistas que hayan celebrado el contrato social, serán considerados como socios fundadores de la compañía.

Art. 234. Los socios fundadores ó la junta de gobierno solicitará la inscripción de la compañía en el registro de comercio.

Con la solicitud deberán presentarse:

1°. El contrato social;

2°. Certificación del nombramiento de la junta de gobierno;

3°. Testimonio ó certificado de la concesión, si la empresa necesitare autorización del Gobierno de la República;

4°. La declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se halla en poder de la junta de gobierno;

Art. 235. No podrá presentarse á inscripción ninguna compañía anónima, mientras no se hubiese aportado en efectivo la tercera parte, por lo menos, del capital.

---

[a] Véase el art. 151 del Código Español.

Art. 236. Ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción.

Si á pesar de eso se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos ó más, mancomunada y solidariamente.

Art. 237. El consejo de gobierno anunciará al público, en el periódico oficial, la fecha en que se hubiere verificado la inscripción.

Art. 238. Las sucursales que la sociedad establezca, deben inscribirse en el Registro de Comercio del respectivo distrito. Al efecto se presentará el contrato social inscrito y el nombramiento de gerente de la sucursal.

Es aplicable á las sucursales lo dispuesto en el art. 236.

Art. 239. El domicilio de las compañías anónimas y el de las sucursales que funden, pueden cambiarse, avisándolo al público con quince días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 240. Cuando á las compañías anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 241. La junta general es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria á los socios deberá constar el objeto de la sesión, y además se dará á conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Art. 242. Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita un número de votos que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Igual mayoría se necesita para modificar el objeto de la sociedad.

Para modificar los derechos concedidos á cierta clase de acciones, si la modificación les fuere perjudicial, se necesita además el consentimiento de los accionistas perjudicados.

Art. 243. Las sociedades anónimas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria y con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del número de los primeros y de las tres cuartas partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere del doble del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal respectivo un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.[a]

SECCIÓN II.—*De las acciones.*

ART. 244. El capital de las sociedades anónimas, constituído en dinero ó en valores de cualquiera naturaleza, estará siempre representado y dividido en acciones de igual valor, pudiendo, no obstante, un mismo título representar más de una acción.

Las acciones serán siempre nominativas, hasta que su valor se halle satisfecho en su totalidad.

Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se las extiendan títulos al portador, siempre que en los estatutos no se determine expresamente lo contrario.

Antes de la entrega de las acciones á los suscritores, las sociedades podrán extenderles títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todas los efectos equiparados á las acciones.

El valor nominal de cada acción no puede ser inferior á cien pesos; pero si se trata de empresas de interés común y en consideración á necesidades públicas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la emisión de acciones nominativos por un valor no inferior á veinticinco pesos. Igual autorización puede otorgarse cuando el Estado ó una corporación pública hayan garantizado un interés determinado á las acciones de una empresa.

En el caso del inciso anterior, se expresará claramente en las acciones la autorización y limitaciones á que él mismo se refiere. Lo propio se hará en les resguardos internos.[b]

ART. 245. Las acciones irán suscritas por uno ó más directores, y deberán expresar:

1°. La denominación de la sociedad;

2°. Las fechas de constitución y publicación;

---

[a] Este artículo es muy parecido al art. 168 del Código Español.

[b] Véase el art. 160 del Código Español.

3°. La indicación del capital social y el número de las acciones;

4°. El valor nominal del título y los pagos efectuados.

Art. 246. Las sociedades anónimas llevarán en su domicilio un libro de registro, que podrá inspeccionar todo accionista, y donde se consignará:

1°. Los nombres de los suscritores y los números de las acciones suscritas por cada uno de ellos;

2°. Los pagos efectuados por cada suscritor;

3°. La transmisión de las acciones nominativas, con indicación de su fecha;

4°. La especificación de las acciones que se conviertan al portador y la de los títulos correspondientes que se extiendan.

La propiedad y la transmisión de las acciones nominativas no producirán efectos para con la sociedad y para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción de que trata este artículo.

Cuando diferentes personas vengan á ser copropietarias de una acción ó de un título al portador, la sociedad no está obligada á registrar ni á reconocer la respectiva transmisión, mientras aquéllas no elijan una que las represente ante la sociedad en al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 247. No serán negociables las acciones de las compañías anónimas, mientras no esté inscrita la sociedad.

Art. 248. Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni comprar sus propias acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 251.

Art. 249. Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscritores serán responsables por el importe de la suscripción.

Los pagos de atrasos podrán exigirse á los suscritores primitivos y á todos aquéllos á quienes las acciones se hayan ido transmitiendo sucesivamente.

Aquél que, por virtud de la obligación impuesta en este artículo, haya de efectuar un pago por cuenta de una acción de que ya no sea propietario, conservará la copropiedad en ella por la cantidad que hubiese satisfecho ó podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor.

Art. 250. El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacer el entero. Si el entero no se verifica dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad; salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 251. Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las

acciones nominativas no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo; y si las acciones se remataren á su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas.

Art. 252. Es prohibido emitir nuevas series de acciones, mientras no se hubiesen cubierto las primeras en su totalidad. Cualquier pacto ó acuerdo en contrario será de ningún valor.

Sección III.—*Derechos y obligaciones de la sociedad y de los socios en las compañías anónimas.*[a]

Art. 253. La masa social compuesta del capital, de los beneficios acumulados y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía.

Art. 254. Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho á este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley ó el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses á tipo fijo por cantidaes adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, á lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

Art. 255. Los accionistas que en contravención á lo dispuesto por la ley hubiesen recibido cantidades ó valores, responderán de las obligaciones sociales hasta concurrencia de dichos valores ó cantidades. Lo que un accionista hubiese recibido de buena fe, á título de ganancias ó intereses, no está obligado á devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior prescriben á los cinco años contados desde la fecha de la percepción.[b]

Art. 256. Ni los accionistas ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones ó créditos que tengan contra la sociedad las prestaciones á que están obligados conforme á los art. 249 y 250.

Art. 257. Endosada una acción nominativa, el adquirente deberá presentarla con el endoso á la sociedad, para la respectiva inscripción.

La sociedad no está obligada á examinar la autenticidad de la firma del endosante.

Para la sociedad no habrá otros accionistas que los inscritos como tales en el libro.

Art. 258. Si desaparecieren una acción ó resguardo provisional, y el contrato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse y reponerse con otros de la misma especie.

---

[a] Véase el art. 170 del Código Español.

[b] Véase el art. 164 del Código Español.

SECCIÓN IV.—*De la administración y fiscalización.*

ART. 259. La administración de las sociedades anónimas, estará confiada á una junta directiva nombrada por la junta general.

ART. 260. La elección de directores se efectuará de entre los mismos socios por tiempo fijo y determinado, que no exceda de tres años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en junta general.

Los estatutos y la escritura social determinarán sí, transcurrido el término del mandato, puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá haberla si se acordare por unanimidad de votos.

ART. 261. Los directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los estatutos y preceptos legales.

De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución ó hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría en el acto ó dentro de tercero día.

Los directores de cualquiera sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma operaciones de índole diferente á su objeto ó fin, considerándose los actos contrarios á este precepto como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido á los directores de estas sociedades negociar por cuenta propia directa ó indirectamente con la sociedad cuya gestión les esté confiada.

Los directores de cualquiera sociedad anónima no podrán ejerce personalmente comercio ó industria iguales á los de la sociedad, á no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida en junta general.[a]

ART. 262. La vigilancia de la administración social estará confiada á un consejo electo por la junta general de accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los estatutos.

ART. 263. Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado ó por cualquiera corporación administrativa, ó que tenga constituído á su favor cualquier privilegio ó exención, podrán ser fiscalizadas, según los casos, por agentes del Gobierno ó de la respectiva corporación, aunque en el título de constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta fiscalización se limitará á velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse á toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

---

[a] Véanse los arts. 168 y 173 del Código Español.

Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir á todas las sesiones de la dirección y de la junta general, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean conveniente hacer para los efectos oportunos.

Los agentes especiales informarán siempre al Gobierno ó á la corporación administrativa correspondiente, de las faltas en que hayan incurrido las sociedades, y presentarán al fin de cada año un informe circunstanciado.

Art. 264. Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 265. Se destinará á la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior á la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquiera causa.

Sección V.—*De las juntas generales.*[a]

Art. 266. Las juntas generales de los accionistas serán ordinarias ó extraordinarias.

La junta general ordinaria se reunirá, por lo menos, cada seis meses.

La junta general extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la junta directiva ó cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos los accionistas cuyas participaciones reunidas representen la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho á accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la junta general.

Art. 267. Si la junta directiva se negare á convocar la junta general solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al juez de comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Art. 268. La convocatoria á junta general se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del gobierno con quince días de anticipación, por lo menos, al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo, no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La junta no podrá constituírse si no estuvieren representados más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituírse la junta general por falta de número de acciones representadas, se hará segunda convocatoria con tres días de

[a] Véanse los arts. 165, 168 y 173 del Código Español.

anticipación, por lo menos, y se verificará la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 269. La resolución de la junta general se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho á un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social ó los estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la junta.

Art. 270. En la convocatoria extraordinaria de la junta general se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos ó resoluciones que se tomen sin este requisito, no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido.

Art. 271. Todo acuerdo de la junta general debe constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebra, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

Art. 272. Á la junta general corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la junta de gobierno.

Art. 273. Los balances de las sociedades anónimas, después de presentados y discutidos en junta general, se publicarán juntamente con los informes de la administración y el parecer del consejo fiscal.

Una copia autorizada del balance se depositará en el juzgado de comercio, en donde cualquiera persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

Art. 274. No podrán distribuírse dividendos ficticios ni ninguna ganancia, mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los directores y del gerente.

Sección VI.—*De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas.*[a]

Art. 275. A la fusión de dos ó más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas, y se necesitan los dos tercios del capital.

Este acuerdo se publicará debidamente.

Art. 276. La fusión sólo tendrá efecto trascurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación del respectivo acuerdo; á no ser que conste de modo auténtico que se hallan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, ó que se ha puesto á la orden del juzgado de comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las cajas de las compañías, ó el consentimiento de los acreedores.

---

[a] Véase el art. 175 del Código Español.

Art. 278. Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse á la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.

Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 278. Transcurrido el término fijado en el art. 276, ó cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 279. Las compañías cuyos estatutos deban someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Art. 280. Transcurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución podrá prorrogarse este plazo si los socios convinieren en ello por unanimidad, ó si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.

La prórroga se publicará debidamente.

Sección VII.—*De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas.*[a]

Art. 281. Las sociedades anónimas se disuelven:

1°. Transcurrido el tiempo porque hayan sido constituídas, no mediando prórroga;

2°. Por la extinción ó cesación de su objeto;

3°. Por haberse realizado el fin propuesto ó no ser posible realizarlo;

4°. Por quiebra de la sociedad;

5°. Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social;

6°. Por acuerdo de los socios, necesitándose los dos tercios de las acciones;

7°. Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme al contrato de fusión, no subsista una de ellas.

Art. 282. Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior á cinco y cualquier interesado exiga la disolución.

Art. 283. Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente á la época de sus contratos la mitad del capital social se ha perdido, pero la sociedad podrá oponerse á la disolución siempre que preste las garantías necesarias para el pago á sus acreedores.

Art. 284. El modo de proceder á la liquidación y partición de cualquiera sociedad mercantil se regirá, en todo cuanto no se halle previsto

[a] Véanse los arts. 221 y 238 del Código Español.

en el contrato social, por los acuerdos tomados en juntas generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Art. 285. El nombramiento de liquidadores corresponderá á los socios reunidos en junta general, salvas las excepciones del inciso 3° de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho á lo menos por la mitad de los socios que posean tres cuartas partes del capital social.

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, ó en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el juez al nombramiento de liquidadores.

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos en este artículo.

Art. 286. Disuelta la sociedad, los administradores someterán á la aprobación de la junta general, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Art. 287. Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega á los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, á fin de dar comienzo á la liquidación.

Art. 288. Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete á los liquidadores:

1°. Representar á la sociedad en juicio y fuera de él;

2°. Promover y realizar el cobro de las deudas á favor de la sociedad;

3°. Vender los valores mobiliarios de la sociedad;

4°. Pactar con los deudores ó acreedores, en juicio ó fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librar, endosar y aceptar letras de cambio ó títulos de créditos;

5°. Dividir los haberes líquidos de la sociedad.

Art. 289. Sin autorización expresamente concedida en junta general, no podrán los liquidadores:

1°. Continuar con el comercio de la sociedad hasta la liquidación de ésta; pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes;

2°. Tomar dinero á préstamo para el pago de las deudas de la sociedad;

3°. Obligar, hipotecar ó enajenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos;

4°. Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte.

La enajenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

Art. 290. Los socios, en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios, ó éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el juez, oídos los socios, que á este fin serán llamados por el plazo de diez días, por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios ó por el tribunal, podrá prorrogarse, por una vez solamente, y por un tiempo que no exceda de la mitad del primitivamente marcado.

Transcurrido el término convenido para la liquidación sin que ésta se halle terminada, continuará judicialmente con arreglo al art. 292.

Art. 291. Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas porque resulten en descubierto para con la sociedad y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

Art. 292. Una vez satisfechas las deudas ó consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá á la partición de los valores, los cuales se liquidarán en la proporción debida á cada uno de los socios.

Son aplicables á las particiones entre socios mercantiles las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

Art. 293. Los liquidadores presentarán cada año á la junta general un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuenta en los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

Art. 294. Terminada la liquidación, los liquidadores someterán á la aprobación de aquéllos á quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

Art. 295. La responsabilidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores ó fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Art. 296. El acta de aprobación final de las cuentas de liquidación y partición ó la sentencia judicial dictada sobre ellas se publicará en el periódico oficial del Gobierno y se inscribirá en el respectivo registro.

Art. 297. En la última reunión ó junta general de socios, designarán estos en poder de quien han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales.

Si la liquidación hubiere sido hecha por el juez ó faltase la designación de depositario á que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos á que se refiere este artículo se conservarán durante diez años.

ART. 298. Á las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen á la sociedad en sus funciones ordinarias, que no sean incompatibles con la liquidación.

El poder de los administradores se transmitirá á los liquidadores con la misma responsabilidad.

La liquidación no librará á los socios, ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las palabras "en liquidación."

SECCIÓN VIII.—*De las sociedades anónimas extranjeras.*[a]

ART. 299. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que no tengan domicilio, sucursal ó cualquiera otra clase de representación social en la República, podrán, á pesar de ésto, practicar en ella los actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

ART. 300. Las sociedades que traten de constituírse en país extranjero, pero que deban tener en la República su domicilio y ejercer en ella sus principales operaciones, se considerarán, para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas á todas las disposiciones del presente Código.

ART. 301. Las sociedades constituídas en país extranjero, que no hayan cumplido las prescripciones de los artículos precedentes, quedarán sujetos á las penalidades de la ley salvadoreña; y sus representantes, de cualquiera clase que sean, responderán personal y solidariamente por todas las obligaciones sociales contraídas en el ejercicio de sus funciones, aunque hubiere estipulación en contrario.

CAPÍTULO III.—DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.

ART. 302. Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones.

ART. 303. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios, ó por éstos y los socios gestores á la vez.

ART. 304. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

ART. 305. En la sociedad en comandita los que administran se llaman socios gestores, y los que ponen el capital socios comanditarios.

ART. 306. En la asociación comanditaria son elementos distintos, la sociedad en nombre colectivo y la comandita de fondos.

ART. 307. En todo aquéllo que no se halle especialmente preceptuado en este capítulo, las sociedades en comandita se regirán por las disposiciones aplicables de los capítulos 1° y 2° de este título.

---

[a] Véanse los arts. 15, 52, 169, 475, 538 y 634 del Código Español.

Art. 308. El socio comanditario que consienta en que su nombre figure en la firma social y aquéllos que hagan uso de la misma, serán responsables personal, ilimitada y solidariamente por los actos en que haya intervenido la firma.

Art. 309. El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de administración que produzca derechos ú obligaciones para la compañía, ni aun por procuración general ó especial para una serie ó clase de negocios. Cualquier acto contrario á esta prohibición lo hace ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si la procuración fuere especial para un negocio determinado, asumirá aquél personal y solidariamente con la compañía las obligaciones que deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Art. 310. La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al valor de los fondos porque se hayan obligado, y sólo en el caso de dolo ó fraude pueden ser compelidos á devolver los dividendos que hayan recibido.

Art. 311. En las sociedades comanditarias por acciones, el gestor podrá ser destituído del cargo por acuerdo de los socios ó de la junta general en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

Los socios destituídos en virtud de este acuerdo podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior significará reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse á efecto en los términos del art. 243.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor tiene derecho á exigir los daños y perjuicios.

Art. 312. La junta general de la sociedad comanditaria por acciones podrá sustituír, en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituído, fallecido ó sujeto á interdicción; pero en el caso de haber más de uno, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

Capítulo IV.—De las sociedades cooperativas.[a]

Art. 313. Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social é ilimitación del número de socios.

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse por las

[a] Véase el art. 116 y siguiente del Código Español.

disposiciones que regulen la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo.

Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado, quedará sujeta á las disposiciones relativas á las sociedades anónimas en lo que respecta á la publicación del título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como á las obligaciones y responsabilidad de los administradores.

Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda ó siga á su firma ó denominación las palabras "Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada" ó "ilimitada," según ésta sea.

Art. 314. Las sociedades cooperativas no podrán constituírse con menos de diez socios.

Art. 315. El título constitutivo de la sociedad deberá, además de las indicaciones exigidas en los arts. 169 y 231 según la clase de sociedad, especificar:

1°. Las condiciones para la admisión, destitución ó exclusión de los socios y las en que éstos podrán retirar sus cuotas;

2°. El mínimun del capital social y la forma en que éste haya sido ó haya de ser constituído.

Art. 316. El registro y la publicación de los actos de estas sociedades en el Diario Oficial del Gobierno serán gratuitos.

Art. 317. Será lícito estipular que la entrega del capital se haga por cuotas semanales, mensuales ó anuales, y que, además de éstas, satisfaga el socio una cuota de admisión, destinada á constituír el fondo de reserva.

Art. 318. Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa intereses que asciendan á más de dos mil pesos.

Art. 319. Las acciones no podrán ser cada una de más de dos mil pesos; serán nominativas y sólo transmisibles por inscripciones en el respectivo libro con autorización de la sociedad.

El contrato social podrá conferir á la dirección el derecho de aprobar las transferencias de acciones.

Art. 320. Cada socio tendrá un sólo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Art. 321. Aunque la responsabilidad del socio fuere limitada, nunca será, sin embargo, inferior á la cantidad por él suscrita, incluso el caso en que, por virtud de su destitución ó exclusión, no llegase á hacerla efectiva.

Art. 322. En el domicilio de la sociedad habrá un libro que podrá ser examinado por quien lo desée, en el cual constará:

1°. El nombre, profesión y domicilio de cada socio;

2°. La fecha de la admisión, destitución ó exclusión de cada uno;

3°. La cuenta corriente de las aportaciones hechas ó retiradas por cada socio.

Art. 323. La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 324. Á los socios se les entregarán títulos nominativos que contengan las declaraciones á que se refiere el artículo 322, en la parte que respecte á cada uno, las cuales deberán ser firmadas por ellos y por los representantes de la sociedad.

Art. 325. Las indicaciones de las aportaciones satisfechas ó retiradas por los socios, serán sucesivamente hechas y firmadas por orden de sus fechas, sirviendo la firma de los representantes de la sociedad en el primer caso, y del respectivo socio en el segundo, de recibo de esas aportaciones.

Art. 326. Los socios admitidos después de constituída la sociedad responden por todas las operaciones sociales anteriores á su admisión, de conformidad con el contrato social.

Art. 327. Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convenidas para ello, y á falta de convención, al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación.

Art. 328. La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en junta general, y concurriendo las circunstancias exigidas para ello en el contrato de sociedad.

Art. 329. La exoneración y la exclusión de un socio se harán por registro del acuerdo en el respectivo libro y será firmado por él, ó por notificación judicial, hecha en el primer caso á la sociedad, y en el segundo al socio.

El socio exonerado excluído, sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance, tiene derecho á retirar la parte que le corresponda según el último balance y con arreglo á su cuenta corriente, no incluyéndose en ese capital el fondo de reserva.

Art. 330. Las sociedades cooperativas quedan exentas de todo impuesto ó contribución fiscal ó municipal.

SANTO DOMINGO.

Título III.—*De las compañías.*

Sección 1ª.—De las diversas especies de compañías mercantiles, y de sus reglas.

Art. 18. El contrato de compañía se regula por el derecho civil, por las leyes peculiares del comercio, y por las convenciones de las partes.[a]

Art. 19. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita y la compañía anónima.[b]

---

[a] Véanse arts. 116 á 125 del Código Español.

[b] Véanse arts. 125 á 160 del Código Español.

ART. 20. La compañía en nombre colectivo es aquélla que contraen dos ó más personas, y que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón social.

ART. 21. Los nombres de los socios son los únicos que pueden hacer parte de la razón social.

ART. 22. Los socios en nombre colectivo, indicados en el contrato de compañía, están obligados solidariamente á todos los compromisos de la compañía, aun cuando no haya firmado sino uno sólo de ellos, con tal que lo haya hecho bajo la razón social.

ART. 23. La compañía en comandita se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y uno ó muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios ó socios en comandita. Rígese bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno ó muchos de los socios responsables y solidarios.

ART. 24. Cuando son muchos los socios solidarios denominados, ya dirijan la compañía todos juntos, ya la dirijan uno ó muchos por todos, la compañía es á un mismo tiempo compañía en nombre colectivo respecto de ellos, y compañía en comandita respecto de los simples prestamistas de fondos.

ART. 25. El nombre de un socio comanditario no puede hacer parte de la razón social.

ART. 26. El socio comanditario no es responsable de las pérdidas, sino hasta la concurrencia de la cantidad que ha puesto ó debido poner en la compañía.

ART. 27. El socio comanditario no puede ejercer acto alguno de gestión, ni aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

ART. 28. En caso de contravención á la prohibición mencionada en el artículo precedente, el socio comanditario está obligado solidariamente con los socios en nombre colectivo, á todas las deudas y compromisos de la compañía, provenientes de los actos de administración que él haya ejercido; y, según el número ó la gravedad de esos actos, puéde ser declarado solidariamente obligado á todos los compromisos de la compañía, ó tan solamente á algunos. Ni los dictámenes y consejos, ni los actos de verificación y vigilancia comprometen de modo alguno al socio comanditario.

ART. 29. La compañía anónima no existe con nombre social, ni es designada con el nombre de ninguno de los socios.

ART. 30. Se la califica por la designación del objeto para que se ha formado.

ART. 31. Las compañías anónimas son administradas por uno ó muchos mandatarios temporales amovibles, asalariados ó gratuitos, nombrados de entre los socios. Esos mandatarios pueden elegir un director de su seno, ó, si los estatutos lo permiten, nombrar para que los sustituya un mandatario extraño á la compañía, y de cuyos actos son responsables para con ella.

Art. 32. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la compañía.

Art. 33. Los socios no son responsables sino con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la compañía.

Art. 34. El capital de la compañía anónima se divide en acciones, y aun en cupones de acción de un mismo valor.

Art. 35. La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

Art. 36. La propiedad de las acciones puede establecerse por un asiento en los libros de la compañía. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada, por el que haga dicho traspaso, ó por un apoderado suyo.

Art. 37. Las compañías anónimas podrán formarse sin la autorización del Gobierno.

Art. 38. Podrá también dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, sin ninguna otra derogación de las reglas establecidas para esta especie de compañías.

Art. 39. Las compañías en nombre colectivo ó en comandita deben comprobarse con escrituras públicas, ó con documentos bajo firma privada, conformándose, en este último caso, al art. 1325 del Código Civil.

Art. 40. Las compañías anónimas, cualquiera que sea el número de sus socios, podrán formarse por documento bajo firma privada, hecho en doble original. Estas compañías estarán sujetas á las disposiciones de los arts. 29, 30, 32, 33, 34 y 36 de este Código y á las disposiciones del presente título.

Art. 41. No puede admitirse ninguna prueba testimonial contra ó para más de lo contenido en los documentos de la compañía, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo, ó después de otorgarlo, aunque se trate de una cantidad menor de treinta pesos.

Art. 42. Dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial se depositará, en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentra establecida, un duplicado del documento constitutivo, si éste fuere privado, ó una compulsa si hubiere sido otorgado ante notario. Al documento constitutivo de las compañías en comandita por acciones y de las compañías anónimas se anexarán: 1°, una compulsa del documento otorgado ante notario, que acredite la suscripción del capital social y la entrega de la cuarta parte; y 2°, una copia certificada de las deliberaciones acordadas por la junta general en los casos previstos por los arts. 51 y 56.

Además, cuando la compañía es anónima, se deberá anexar al documento constitutivo la lista nominativa de los suscritores, certificada en debida forma, conteniendo los nombres, calidad, residencia y número de acciones de cada uno de ellos.

En el mismo término de un mes se publicará en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y si nó, en uno del lugar más inmediato, un extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos. La inserción se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de tres meses, á contar de su fecha. Las formalidades prescritas por el presente artículo deberán observarse, bajo pena de nulidad, con respecto á los interesados; pero los socios no podrán oponer á terceras personas la omisión de ninguna de ellas.

Si la compañía tiene varias casas de comercio situadas en diversos distritos, el depósito y la publicación prescritos por este artículo, tendrán lugar en cada uno de los distritos donde existan las casas de comercio. En las ciudades divididas en varios distritos, el depósito se hará únicamente en la secretaría de la alcaldía del establecimiento principal.

Cuando se trate de una compañía en comandita por acciones, ó de una compañía anónima, cualquiera persona tiene el derecho de tomar conocimiento de los documentos depositados en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio, y aun de hacerse expedir, á su costa, una compulsa ó extracto por el secretario ó el notario en cuyo poder esté la minuta. Cualquiera persona puede asimismo exigir se le entregue, en la residencia de la compañía, copia certificada de los estatutos, mediante el pago de una suma que no podrá exceder de un peso. Por último, los documentos depositados deberán fijarse, de una manera visible, en las oficinas de la compañía.

En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos impresos ó autografiados, emanados de las compañías anónimas ó de las compañías en comandita por acciones, la denominación social siempre debe ir inmediatamente precedida ó seguida de estas palabras, escritas de un modo legible y con todas sus letras: "Compañía anónima," ó "compañía en comandita por acciones," y de la enunciación del monto del capital social. Si la compañía hubiere hecho uso de la facultad acordada por el art. 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: "De capital variable." Toda contravención á las disposiciones que preceden será castigada con una multa de diez pesos á doscientos.

Art. 43. El extracto deberá contener los nombres de los socios no accionistas ó comanditarios; la razón comercial ó la denominación adoptada por la compañía, y la indicación de la residencia social; la designación de los socios autorizados para gestionar, administrar y firmar por la compañía; el monto del capital social y el monto de los

valores puestos ó que deban ponerse por los accionistas ó comanditarios; la época en que la compañía comenzará, aquélla en que deba terminar, y la fecha del depósito hecho en las secretarías de la alcaldía y del tribunal de comercio.

Art. 44. El extracto deberá enunciar que la compañía es en nombre colectivo, ó en comandita simple, ó en comandita por acciones, ó anónima, ó de capital variable. Si la compañía es anónima, el extracto deberá enunciar el monto del capital social en numerario y en otros objetos, y la cuota que deba separarse de los beneficios para componer el fondo de la reserva. Por último, si la compañía es de capital variable, el extracto deberá contener la indicación de la menor suma á que el capital social pueda ser reducido

Art. 45. El extracto de las escrituras y documentos depositados, siendo de instrumentos públicos, deberá firmarse por el notario, y, siendo de instrumentos privados, por los socios en nombre colectivo, por los gerentes de las compañías en comandita, ó por los administradores de las compañías anónimas.

Art. 46. Están sujetas á las formalidades y á las penas prescritas en el art. 42 todas aquellas escrituras y deliberaciones que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, su disolución antes de ese término, y la manera de liquidarla, cualquier cambio ó separación de socios, y cualquier cambio en la razón social. Están igualmente sujetas á las disposiciones del art. 42 las deliberaciones que se adopten en los casos previstos por los arts. 55, 58, 61 y 62. No están sujetas á las formalidades de depósito ni de publicación las actas que acrediten los aumentos ó las disminuciones del capital social, efectuados en los términos del art. 62, ó el retiró de socios no gerentes ó administradores, que tenga lugar conforme al mismo artículo.

Art. 47. Independientemente de las tres especies de compañías arriba dichas, la ley reconoce las asociaciones mercantiles en participación.

Art. 48. Estas asociaciones son relativas á una ó muchas operaciones de comercio; tienen lugar para los objetos en la forma, y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes.

Art. 49. Las asociaciones en participación pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, ó por la prueba de testigos si el tribunal la juzgare admisible.

Art. 50. Las asociaciones mercantiles en participación no están sujetas á las formalidades prescritas para las otras compañías.

Sección segunda.—De la compañía en comandita por acciones.

Art. 51. Las compañías en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones de menos de veinte pesos, cuando

ese capital no excede de cuarenta mil pesos, ni de menos de cien pesos, cuando es mayor. Estas compañías no pueden constituírse definitivamente sino después de la suscripción de la totalidad del capital social, y de haber pagado cada accionista la cuarta parte, por lo menos, del importe de las acciones que él haya suscrito. Esa suscripción y pagos se comprueban con la declaración del gerente, hecha en escritura por ante notario. Á esa declaración se anexarán la lista de los suscriptores, el estado de los pagos hechos, uno de los dos ejemplares de la escritura de compañía, si el documento fué bajo firma privada, ó una compulsa, si fué otorgado por ante un notario distinto del que recibió la declaración. El documento bajo firma privada, sea cual fuere el número de los socios, se hará por duplicado original, anexándose uno de éstos, como se ha dicho en el parágrafo que precede, á la declaración de suscripción del capital y del pago de la cuarta parte, quedando el otro depositado en la residencia de la compañía.

Las acciones ó cupones de acciones son negociables después del pago de la cuarta parte.

Puede pactarse, pero únicamente en los estatutos constitutivos de la compañía, que las acciones ó cupones de acciones, después de haber sido pagada su mitad, puedan ser convertidas en acciones al portador por deliberación de la junta general. Sea que las acciones permanezcan nominativas después de esa deliberación, sea que hayan sido convertidas en acciones al portador, los suscritores primitivos que enagenaron sus acciones y aquéllos á quienes las cedieron antes del pago de la mitad, estarán obligados al pago del importe de sus acciones por el término de dos años, desde la deliberación de la junta general.

Cuando un socio pone fondos que no consisten en numerario, ó estipula en provecho suyo ventajas particulares, la primera junta general hace estimar el valor de los fondos aportados ó la causa de las ventajas estipuladas. La compañía no queda definitivamente constituída, mientras otra junta general, posteriormente convocada al efecto, no haya dado su aprobación á esos fondos ó á esas ventajas. La segunda junta general no podrá resolver sobre la aprobación de los fondos aportados ó de las ventajas, sino después de un informe que se imprimirá y tendrá á la disposición de los accionistas cinco días á lo menos antes de la reunión de esa junta. Las deliberaciones se tomarán por la mayoría de los accionistas presentes. Esa mayoría deberá componerse de la cuarta parte de los accionistas, y representar la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que hayan puesto los fondos ó estipulado las ventajas particulares sujetas á la estimación de la junta, no tienen voto deliberativo. Faltando la aprobación, la compañía queda sin efecto respecto de todas las partes. La aprobación no obsta para el ejercicio ulterior de la acción que pueda intentarse por causa de dolo ó de fraude. Las disposiciones

del presente artículo, relativas á la verificación de los fondos aportados que no consisten en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía á la cual se han aportado los dichos fondos, se haya formado únicamente entre aquellas personas que sean propietarias de los mismos "pro-indiviso."

Art. 52. Cada compañía en comandita por acciones establecerá un consejo de inspección, compuesto de tres accionistas por lo menos. Ese consejo será nombrado por la junta general de los accionistas, inmediatamente después de la constitución definitiva de la compañía, y antes de toda operación social: deberá renovarse en las épocas y según las condiciones determinadas por los estatutos; pero el primer consejo no será nombrado sino por un año. Ese primer consejo, inmediatamente después que sea nombrado, deberá verificar si han sido observadas todas las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 53. Es nula y de ningún efecto, con respecto á los interesados, toda compañía en comandita por acciones constituída en contra de las prescripciones de los dos artículos anteriores. Los socios no podrán oponer esa nulidad á terceras personas.

Cuando la compañía fuere anulada según el presente artículo, los miembros del primer consejo de inspección pueden ser declarados responsables, junto con el gerente, del daño que resulte á la compañía ó á terceras personas de la anulación de la cómpañía. La misma responsabilidad puede imponerse á aquellos socios cuyos fondos ó cuyas ventajas no hayan sido verificados ni aprobados conforme al art. 51.

Los miembros del consejo de inspección no incurren en ninguna responsabilidad por actos de gestión ni de sus resultados. Cada miembro del consejo de inspección es responsable de sus faltas personales en el desempeño de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

Los miembros del consejo de inspección examinarán los libros, caja, cartera y valores de la compañía. Presentarán anualmente á la junta general un informe, en el cual deberán señalar las irregularidades é inexactitudes que hayan notado en los inventarios, y, si hubiere lugar á ello, acreditar los motivos que se opongan á las distribuciones de los dividendos propuestas por el gerente. Ninguna repetición de dividendo podrá intentarse contra los accionistas, excepto el caso en que su distribución se haya hecho sin presencia de ningún inventario, ó fuera de los resultados que ofrezca el inventario. La acción en repetición, en el caso de ser ejercitable, se prescribe por cinco años, contados desde el día fijado para la distribución de los dividendos.

El consejo de inspección puede convocar la junta general, y, conforme á su dictamen, provocar la disolución de la compañía.

Quince días, por lo menos, antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en la residencia de la compañía, por sí ó por apoderado, del balance, de los inventarios y del informe del consejo de inspección.

Art. 54. La emisión de acciones ó de cupones de acciones de una compañía constituída contra lo prescrito por el art. 51, se castigará con una multa de cien á dos mil pesos. Sufrirán la misma pena: el gerente que comience las operaciones sociales antes que el consejo de inspección entre á ejercer sus funciones: las personas que presentándose como propietarias de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenecen, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una junta general, sin perjuicio de todas los daños y perjuicios á que haya lugar hacia la compañía ó hacia terceras personas; las personas que hayan entregado las acciones para que se haga de ellas un uso fraudulento. En los casos previstas por los dos párrafos que preceden, se podrá imponer además la pena de quince días á seis meses de prisión.

La negociación de acciones ó de cupones de acciones cuyo valor ó forma sean contrarios á las disposiciones del art. 51, ó respecto del cual no se haya efectuado el pago de la cuarta parte, conforme al mismo artículo, será castigada con una multa de cien á dos mil pesos.

La misma pena se impondrá por toda participación en esas negociaciones, y toda publicación del valor de las dichas acciones. Serán castigados con las penas señaladas en el art. 405 del Código penal, sin perjuicio de la aplicación de este artículo á cualesquier hechos constitutivos del delito de estafa: 1°, los que, con simulación de suscripciones ó pagos, ó con la publicación de mala fe de suscripciones ó pagos que no existen, ó de cualesquier otros hechos falsos, hayan obtenido ó intendado obtener suscripciones ó pagos; 2°, los que, para estimular á suscripciones ó pagos, hayan publicado de mala fe los nombres de personas designadas, contra la verdad, como pertenecientes ó que pertenecerán á la compañía por un título cualquiera; 3°, los gerentes que, sin presencia de inventarios ó por medio de inventarios fraudulentos, hayan efectuado entre los accionistas la repartición de dividendos ficticios.

Los miembros del consejo de inspección no son civilmente responsables de los delitos cometidos por el gerente.

El art. 463 del Código penal es aplicable á los hechos previstos por el presente artículo.

Art. 55. Los accionistas que representen la vigésima parte, por lo menos, del capital social, podrán en su interés común, encargar á su costa uno ó muchos mandatarios, para que como demandantes ó demandados sostengan cualquiera acción contra los gerentes ó contra los miembros del consejo de inspección, y para que en tal caso los representen en juicio, sin perjuicio de la acción que cada accionista podrá intentar individualmente por su propia persona.

SECCIÓN 3ª.—*Reglas particulares á las compañías anónimas.*

ART. 56. Ninguna compañía anónima puede constituírse, si el número de los socios no alcanza á siete.

Las disposiciones del art. 51 son aplicables á las compañías anónimas. La declaración impuesta al gerente, conforme á dicho artículo, será hecha por los fundadores de la compañía anónima; y se someterá, con los documentos que la apoyen, á la primera junta general, la cual verificará su verdad.

ART. 57. En cualquier caso, los fundadores cuidarán de convocar una junta general después del acta que acredite la suscripción del capital social y el pago de la cuarta parte del capital, que consista en numerario.

Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primer año, los comisarios instituídos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido á la aprobación de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años. El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

La compañía queda constituída desde esa aceptación.

Los administradores deberán ser propietarios de cierto número de acciones determinado por los estatutos. Esas acciones quedarán por entero afectas á la garantía de cualesquier actos de gestión, aun de aquéllos que sean exclusivamente personales á uno de los administradores. Serán nominativas é inalienables; estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien á título de propietario, bien á título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas á verificar los fondos aportados, á nombrar los primeros administradores, y á verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina, certificada por la secretaría de la

junta, se depositará en el domicilio social, y deberá ser comunicada á todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del art. 56, deberán componerse de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos á verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional: en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos, publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad, y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán á los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones á los estatutos, ó sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, ó de disolución antes de este término, no estarán constituídas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

La junta general anual designará uno ó muchos comisarios, socios ó no socios, encargados de presentar un informe á la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiere sido precedida del informe de los comisarios. Á falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de uno ó varios de los comisarios nombrados, se procederá á su nombramiento ó á su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, á instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Art. 58. Durante el trimestre que preceda á la época fijada por los estatutos para la reunión de la junta general, los comisarios tendrán derecho, cada vez que lo juzguen conveniente al interés social, á tomar comunicación de los libros y examinar las operaciones de la compañía. En casos de urgencia, siempre podrán convocar la junta general.

Toda compañía anónima deberá formar, cada seis meses, un estado sumario de su situación activa y pasiva. Ese estado se pondrá á la disposición de los comisarios. Se formará además anualmente, conforme al art. 9 del presente código, un inventario que contenga la indicación de los valores muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la compañía. El inventario, el balance y la cuenta de las ganancias y pérdidas se pondrán á la disposición de los comisarios el cuadragésimo día, á más tardar, antes de la junta general y serán presentados á esta junta.

Quince días por lo menos antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en el domicilio de la compañía, del inventario y de la lista de los accionistas, y hacer que le den copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Se separará anualmente la vigésima parte, por lo menos, de los beneficios líquidos, destinada á la formación de un fondo de reserva. Esa separación dejará de ser obligatoria, cuando el fondo de reserva haya alcanzado á la décima parte del capital social.

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores estarán en el deber de convocar la reunión de la junta general de todos los accionistas, con el objeto de resolver sobre la cuestión de saber si hay lugar á decretar la disolución de la compañía. En cualquier caso, la resolución de la compañía será publicada. En caso de que por falta de los administradores no se reuna la junta general, como en el caso de que esta junta no haya podido constituírse regularmente, todo interesado podrá pedir la disolución de la compañía ante los tribunales.

Art. 59. La disolución podrá decretarse á instancia de cualquiera parte interesada, pasado un año desde la época en que el número de los socios se haya reducido á menos de siete. El art. 55 es aplicable á las compañías anónimas.

Se prohibe á los administradores tomar ó conservar interés directo ó indirecto en cualquiera empresa ó trato hecho con la compañía ó por cuenta de ésta, á menos que hayan sido autorizados para ello por la junta general. Se dará anualmente á la junta general una cuenta especial de la ejecución de los tratos ó empresas autorizados por ella, en los términos del párrafo precedente.

Art. 60. Es nula y de ningún valor y efecto, con respecto á los interesados, toda compañía anónima, tocante á la cual no hayan sido observadas las disposiciones de los arts. 31, 56 y 57 arriba insertos.

Cuando la nulidad de la compañía ó de los actos y deliberaciones haya sido pronunciada en los términos del presente artículo, los fundadores á quienes la nulidad sea imputable y los administradores que funcionaban al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables hacia terceras personas, sin perjuicio de los derechos de los accionistas. La misma responsabilidad solidaria podrá imponerse contra aquellos socios cuyos fondos aportados ó cuyas ventajas no hayan sido verificados ni aprobadas conforme al art. 56.

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hacia la compañía serán determinados según las reglas del mandato.

Los administradores serán responsables, conforme á las reglas del derecho común, individual ó solidariamente, según los casos, hacia la compañía ó hacia terceras personas, ya de las infracciones á las disposiciones del presente título, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión, particularmente en distribuír ó en dejar que se distribuyan sin oposición dividendos ficticios.

Art. 61. Las disposiciones del art. 54 son aplicables en materia de compañías anónimas, sin distinción entre las que actualmente existen y las que se constituyan en adelante. Los administradores que, sin presencia de inventario ó por medio de un inventario fraudulento, hayan hecho dividendos ficticios, serán castigados con la pena señalada por el mismo artículo, contra los gerentes de las compañías en comandita. Serán igualmente aplicables en materia de compañías anónimas, las disposiciones de los párrafos del art. 53, relativas á la acción en repetición de dividendo.

Sección 4ª.—*Disposiciones particulares á las compañías de capital variable.*

Art. 62. Puede estipularse, en los estatutos de toda compañía, que el capital social sea susceptible de aumento por medio de pagos sucesivos hechos por los socios, ó de la admisión de nuevos socios; y de disminución, por la recuperación total ó parcial de los fondos aportados. Las compañías cuyos estatutos contengan la estipulación dicha, estarán sujetas, independientemente de las reglas generales que les son propias, según su forma especial, á las disposiciones siguientes: 1ª, el capital social no podrá exceder, por los estatutos constitutivos de la compañía, de la suma de cuarenta mil pesos; podrá ser aumentado mediante las deliberaciones tomadas por la junta general de un año para otro; ninguno de esos aumentos podrá exceder de cuarenta mil pesos; 2ª, las acciones ó cupones de acciones serán nominativos, aun después de su completo pagamento, y no podrán bajar de diez pesos. No serán negociables, sino después de la constitución definitiva de la compañía. La negociación no podrá tener lugar, sino por vía de traspaso en los registros de la compañía, y los estatutos podrán dar, bien al consejo de administración, bien á la junta general, el derecho de oponerse al traspaso; 3ª, los estatutos

determinarán la menor suma á que el capital pueda ser reducido por la recuperación de los fondos aportados, autorizada por el presente artículo. Esa suma no podrá ser inferior á la décima parte del capital social. La compañía no quedará definitivamente constituída, sino después de la entrega de la décima parte; 4ª, cada socio podrá retirarse de la compañía cuando lo juzgue conveniente, á menos que medien convenciones en contrario, y salvo lo que se previene al principio del párrafo anterior. Podrá estipularse que la junta general tenga el derecho de decidir, por la mayoría fijada para la modificación de los estatutos, que uno ó muchos de los socios dejen de formar parte de la compañía. El socio que deje de formar parte de la compañía, ya por efecto de su voluntad, ya por consecuencia de decisión de la junta general, quedará empeñado, durante cinco años, hacia los socios y terceras personas, por todas las obligaciones existentes al acto de su separación; 5ª, la compañía, cualquiera que sea su forma, será válidamente representada en juicio por sus administradores; 6ª, la compañía no se disolverá por la muerte, separación, interdicción, quiebra ni insolvencia de ninguno de los socios; continuará de pleno derecho entre los demás socios.

SECCIÓN 5.ª—DE LAS TONTINAS[a] Y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.[b]

ART. 63. Las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y las compañías de seguros sobre la vida, mútuos ó de primas, quedan sujetas á la autorización y á la vigilancia del Gobierno. Las demás compañías de seguros podrán formarse sin autorización. Un reglamento de administración pública determinará las condiciones bajo las cuales podrán constituírse.

SECCIÓN 6.ª—DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPAÑÍAS DE COMERCIO.[c]

ART. 64. Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó representantes, se prescriben cinco años después del término ó disolución de la compañía, si la escritura de compañía que expresa su duración ó el documento de su disolución, ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los arts. 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial.

TÍTULO IV.—*De las separaciones de bienes.*[d]

ART. 65. Toda demanda de separación de bienes se seguirá, instruirá y juzgará, conforme á lo que se prescribe en el Código civil, libro III, título V, capítulo II, sección 3ª; y en el Código de procedimiento civil, parte segunda, libro I, título VIII.

---

[a] Véanse los arts. 416 á 431 del Código Español.

[b] Véanse los arts. 380 á 415 y el título "seguros" en el Código Español.

[c] Véanse los arts. 49, 573, 581, 793, 797, 798, 942 á 954 del Código Español.

[d] Véanse los arts. 28 y 909 del Código de Comercio de España y el Código Civil y la ley de enjuiciamiento civil de España.

ART. 66. Toda sentencia en que se pronuncie una separación personal entre marido y mujer, uno de los cuales sea comerciante, estará sujeta á las formalidades prescritas por el art. 872 del Código de procedimiento civil, á falta de lo cual se admitirá á los acreedores á oponerse á ella por lo tocante á sus intereses, y á contradecir toda liquidación á que haya dado origen.

ART. 67. De todo contrato matrimonial entre consortes, uno de los cuales sea comerciante, se enviará un extracto dentro del mes de su fecha á las secretarías y notarías señaladas por el art. 872 del Código de procedimiento civil, para fijarlo bajo el régimen del mismo artículo. Este extracto anunciará si los esposos se han casado en comunidad de bienes, si están separados de bienes, ó si han contratado conforme al régimen dotal.

ART. 68. El notario que haya recibido el contrato matrimonial estará obligado á hacer la entrega prescrita por el artículo precedente, bajo la pena de veinte pesos de multa, y aun de destitución y responsabilidad hacia los acreedores, si se prueba que la omisión es efecto de colusión.

ART. 69. El cónyuge separado de bienes, ó casado bajo el régimen dotal, que abrace la profesión de comerciante posteriormente á su matrimonio, estará obligado á hacer la misma entrega dentro de un mes, á contar desde el día en que haya comenzado su comercio.

ART. 70. Á falta de esta entrega, podrá, en caso de quiebra, ser condenado como si hubiese hecho bancarrota simple.

UNITED STATES (LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE).

[En respecto á la sección I, tít. 1, libro 2 del Código Español.]

(No hay prescripciones generales de leyes semejantes á esta sección codificadas en los Estados Unidos.)[a]

DOCTRINA ESTABLECIDA POR SENTENCIAS DE VARIOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Principios que rigen la celebración de un contrato de una compañía ó sociedad.—Es casi innecesario expresar que en toda cuestión relativa al contrato de compañía ó sociedad, si la legislatura no ha dictado ningún curso especial y la ley no ha adoptado ninguna reglamentación especial fundada en la índole del asunto, debemos guiarnos por los principios que rigen los contratos en general. Así pues, cada uno de los contratantes tiene que ser competente y por consiguiente, el contrato de compañía, si se intentare celebrar por parte de un menor de edad, puede anularse cuando llegue á su edad mayor y será nulo si lo

[a] Las comisiones para la uniformación de las leyes de los Estados Unidos á que se ha hecho referencia en la página 907, tomo II, tienen igualmente á su cargo la materia relacionada con este sujeto.

hace una mujer casada, ó un enemigo extranjero. Así es que, si la empresa fuere ilegal, el contrato, basado en los principios ordinarios de derecho es nulo, y será así, ya sea que se haga algo, impropio en si mismo, ó que resulte así mediante la prohibición positiva de la legislatura.

De la compañía creada con respecto á terceras personas.—Aunque la compañía es, así como los socios mismos, el resultado de un contrato, sin embargo, un hombre puede, sin entrar en ningún contrato, imponerse á si mismo las responsabilidades de un socio respecto de terceras personas; puesto que la ley de Inglaterra (así como la de los Estados Unidos que está basada sobre ello) es, que él que presta su nombre y crédito á una razón social, y como lo expresa la frase, se muestra á la vista del público como socio de ella, y es responsable de sus obligaciones, y si es que él tiene ó no algún verdadero interés en la razón social.

(Véanse los títulos: "Associations;" "Companies;" "Banks;" "Corporations;" "Insurance;" "Joint Stock Companies;" "Loans;" "Liquidation;" "Mines;" "Mortgages;" "Partnerships;" "Pawn Shops;" "Pledges;" "Public Works;" "Railroads;" "Warehouses"—en la obra "American & English Encyclopædia of Law," (2d. ed.).

[Con respecto á las secciones 2ª á 13ª, tít. I, libro 2 del Código Español.]

Definición y naturaleza general.—Una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) es una asociación de individuos con el fin de obtener ganancia, poseer social común, que se divide en acciones, de las cuales cada socio posee una ó más, y que puede traspasarla su dueño. Estas asociaciones, formadas para los fines de negocios eran, según el derecho común y por regla general todavía se consideran, meramente como compañías ó sociedades, y sus derechos y responsabilidades se rigen principalmente por los mismos reglamentos y principios que rigen las compañías comerciales.

Las compañías ó sociedades por acciones (joint-stock companies) á diferencia de las compañías colectivas ó comandita simple.—En una compañía colectiva ó comandita simple (partnership), la muerte ó separación de un socio causa una disolución de la razón social. Sin embargo, en las compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies) la muerte de un socio ó la separación ó transmisión de su interés no implica una disolución de la compañía ó sociedad. En tales compañías no hay *delectus personæ.* La muerte, quiebra, ó separación de un accionista disuelve su relación con la compañía, pero no disuelve el vínculo por el cual los accionistas restantes están unidos unos á otros. Si no se ha legislado algo en contrario los socios de una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) así como los socios de una compañía colectiva ó comandita simple (partnership) son responsables de todas las deudas de la asociación; y en otros conceptos esenciales dichas compañías ó sociedades son semejantes á compañías

ordinarias. Aunque una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) es una compañía ó sociedad, es una compañía de diferente clase y acompañada de diferentes pormenores y responsabilidades de una compañía ó sociedad constituída entre unos pocos individuos que hacen negocios mancomunadamente con iguales facultades y sin acciones transmisibles. Todos los que tengan relaciones con una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) saben que la autoridad para dirigir los negocios se confiere á los directores y que un accionista, como tal, no tiene poder para contratar por la compañía. Con este fin no importa absolutamente que la compañía ó sociedad sea ó no incorporada.

En que se distingue una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) de una compañía anónima.—En general.—Respecto de su organización hay una gran distinción entre una compañía anónima, llamada así técnicamente, que siempre debe su existencia á la soberanía del estado, y una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) que, siendo esencialmente una compañía, se crea por virtud del contrato ó la escritura social de sus socios entre sí.[a]

Pero, por más clara que sea la distinción en dicho concepto, esta última clase de compañía ó sociedad tiene, con arreglo á la legislación existente casi todos los rasgos esenciales de una sociedad anónima, tal como la existencia perpetua, un nombre artificial bajo cual pueden celebrar contratos, el derecho de procesar y ser procesada por dicho nombre artificial ó en nombre de un funcionario, acciones traspasables, y en algunos casos una limitación de la responsabilidad personal de los accionistas, y el derecho de tener y usar un sello común. En tales casos, los tribunales no han llegado á decidir que son compañías anónimas en el sentido estricto de la palabra, pero se ha dicho que no es impropio de nominarlas quasi compañías anónimas. La legislatura, por medio de la concesión de una franquicia, puede crear una compañía anónima sin declarar explícitamente que lo es. Pero al considerar las líneas convergentes de distinción que hay entre compañías anónimas y compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies), se debe tener presente esta diferencia fundamental: que el acto de crear una compañía anónima borra completamente la responsabilidad individual de sus socios, á menos que alguna parte de dicha responsabilidad se salvase expresamente de la destrucción, pero la organización de una compañía ó sociedad por acciones (joint stock company) deja intacta la responsabilidad individual de sus socios como socios generales á menos que dicha responsabilidad se limite expresamente.

Condiciones de la asociación y de la escritura social.—Las condiciones de asociación de una compañía ó sociedad por acciones (joint stock

[a] Véase el caso de Henry Chauncey et al. v. La República de Chile ante la Comisión Internacional de reclamaciones entre Chile y los Estados Unidos de 1900 en Washington.

company) no incorporada tiene la misma relación con ella que la concesión tiene con un compañía incorporada; es decir, regulan los deberes de los funcionarios y los deberes y obligaciones de los socios entre sí.

En algunos estados de los Estados Unidos se han dictado estatutos que rigen la organización, gobierno y manejo de compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies). Dichos estatutos fijan ordinariamente el número mínimo de sus socios, autorizan á la compañía ó sociedad para procesar ó ser procesada en su nombre ó en el de un funcionario de la compañía, proveer lo necesario para el manejo de los negocios y establecer el grado de la responsabilidad de los socios. Estos estatutos también requieren, por lo general, que los organizadores de la compañía registren las condiciones de la asociación que contienen los nombres de los socios, el monte del capital, el nombre de la compañía, la clase y el local de los negocios.

Dichas leyes de algunos estados son muy voluminosas y se modifican frecuentemente, y por consiguiente no pueden ser citadas como leyes permanentes como prescripciones de códigos extranjeros pero deben ser consultadas al formarse una compañía ó sociedad.

(Véanse las obras: "American & English Encyclopædia of Law," 2d ed., vol. 17, pp. 636–645; "Smith's Mercantile Law," (Pom. ed.), bajo los títulos: "Partners;" "Joint Stock Companies;" and "Companies."

Véanse también, tít. I, libro 2, secs. 4 y 5 del Código Español.)

Definición de compañías ó sociedades anónimas.—Una compañía ó sociedad anónima es un cuerpo establecido por las leyes que consiste de uno ó más individuos, y que posee una escritura constitucional (charter), por virtud de la cual subsiste como un cuerpo político, bajo una designación especial, con el carácter de sucesión perpetua ó por un período limitado, y que en muchos conceptos se considera y actúa como un individuo.[a]

Naturaleza general.—Una compañía ó sociedad anónima, por regla general, ha de considerarse como una entidad legal, separada y aparte de las personas naturales que la componen. Pero este concepto abstracto de una compañía ó sociedad anónima es una mera ficción introducida por la ley en obsequio de las compañías ó sociedades anónimas y cuando dicha idea ficticia se lleva hasta un grado y propósito que no estén comprendidos dentro de la razón y política de la ficción, debe desecharse y considerarse la compañía ó sociedad anónima como una agregación de personas.

De las distinciones entre compañías ó sociedades anónimas y compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies).—Aunque

[a] Véanse las obras: I Bl. Com., 123; Bacon's Abr., Corp. (A); I Kyd on Corporations, 13; Vin. Abr., Corp. (A. 2); Co. Litt., 250, a; 2 Kent's Com., 267; las sentencias: Falconer *v.* Campbell, 2 McLean (U. S.), 195; Baltimore, etc., R. Co. *v.* Fifth Baptist Church, 108 (U. S.), 317; y las obras: Rawles' Bouvier Law Dictionary; American & English Encyclopædia of Law, 2d ed., vol. 7, pp. 620–860.

hay varios puntos de semejanza entre las compañías ó sociedades anónimas y compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies) tales como su carácter de existencia continuada sin que la afecte la muerte ó separación de socios, el modo como se conducen sus operaciones por medio de funcionarios y agentes designados, y la toma de ambas de un nombre de una compañía incorporada, hay, sin embargo, una distinción bien definida que surge del hecho de que cuando no existe una legislación al contrario, los socios de las compañías ó sociedades por acciones (joint stock companies) son responsables á contribuír á las deudas de la compañía, mientras que en el caso de las compañías ó sociedades anónimas los socios, por regla general, son responsables por las deudas de la compañía, únicamente hasta el grado de las acciones del capital social que ellos han realmente contribuído.

De las diferencias que hay entre compañías ó sociedades anónimas y gremios (guilds).—En un caso antiguo se estableció una distinción entre una compañía ó sociedad anónima y un gremio, sociedad ó fraternidad, basada en el hecho de que por más que las compañías ó sociedades anónimas deben formarse con arreglo á una concesión real ó una ley dictada por el Parlamento, los gremios pueden formarse por ordenanza municipal.

De las diferencias que hay entre las compañías ó sociedades anónimas y compañías colectivas ó comanditas simples (partnerships).—Hay ciertamente alguna semejanza entre una compañía ó sociedad anónima y una compañía colectiva ó comandita simple, puesto que cada una puede consistir de dos ó más personas asociadas y obrar en concierto para la promoción de algún objeto particular ó público; pero las diferencias son muy obvias. Los socios de esta última pueden cambiar cuando quieran el nombre de la razón social, pero se retiene el nombre de la compañía ó sociedad anónima hasta que la legislatura lo cambie al solicitarlo los individuos de la corporación. Los procesos en favor ó contra de una compañía colectiva ó comandita simple deben de ser seguidos en nombre de los socios; no se mencionan los socios de la corporación en los procesos en favor ó contra de la compañía ó sociedad anónima. No hay responsabilidad mancomunada y solidaria entre socios de una compañía ó sociedad anónima como la hay entre los de una compañía colectiva ó comandita simple. Un socio de compañía ó sociedad anónima puede traspasar á voluntad sus acciones, y el comprador se convierte en un socio ó miembro sin el consentimiento de todos los interesados; los socios de un *partnership* no pueden presentar á la razón social nuevos miembros. Los socios de una sociedad anónima no tienen ningún interés legal en la masa ó el capital social; éste no pueda embargarse, secuestrarse, ni ejecutarse por la deuda particular de un socio de la corporación pero los bienes

raíces y los bienes muebles de los socios de una compañía colectiva ó comandita simple (partnership) están en posesión de ellos mismos.

De la clasificación.—Compañías ó sociedades anónimas pueden ser clasificadas de varias maneras, siendo así que la clasificación depende del punto de vista desde el cual se consideran.

De las agregadas y solas.—Será agregada ó sola con referencia al número de personas que componen la compañía ó sociedad anónima.

De las eclesiásticas y seculares.—Según los fines particulares á los cuales se dedican algunas compañías ó sociedades anónimas en los Estados Unidos se denominan eclesiásticas ó religiosas y seculares.

De las civiles y mendicantes.—Las compañías ó sociedades anónimas seculares pueden subdividirse en civiles y mendicantes (eleemosynary).

De las públicas y particulares.—Las compañías ó sociedades anónimas son públicas ó particulares según sus poderes y los fines de sus establecimientos.

De la creación y organización.—El poder para establecer compañías ó sociedades anónimas es el que pertenece á la soberanía y sólo puede ejercerse por el ramo del gobierno en que está legalmente investido.

Del poder del Congreso.—Aunque la Constitución de los Estados Unidos no confiere al Congreso poder directo para establecer compañías ó sociedades anónimas, sin embargo, se reconoce que existe este poder cuando la creación de una compañía ó sociedad anónima se juzga un medio apropiado para llevar á cabo algunas de las facultades conferidas expresamente por la Constitución.

Del dominio de un Estado.—Cuando se trate de las compañías ó sociedades anónimas establecidas por el Congreso, ó según se denominan de ordinario, compañías ó sociedades anónimas nacionales, los estados no pueden ejercer ningún dominio sobre ellas, ni efectuar de ninguna manera su operación, excepto hasta donde el Congreso juzgue conveniente permitirlo.

Dentro del Distrito de Columbia.—Estando el Distrito de Columbia bajo su exclusivo dominio legislativo, el Congreso puede conceder dentro del Distrito cualquier escritura constitucional (charter) que un estado pueda otorgar dentro de su jurisdicción.

Las compañías ó sociedades anónimas son extranjeras en cuanto á los varios estados, y sólo pueden ejercer sus poderes dentro de ellos por cortesía entre los estados, bajo las mismas condiciones que otras compañías ó sociedades anónimas extranjeras.

Del poder de las legislaturas de los Estados.—Hay un poder inherente en las legislaturas de los diferentes estados de la Unión, sujeto á restricciones constitucionales, como los depositarios del poder legislativo soberano, para establecer compañías ó sociedades anónimas, y ninguna compañía ó sociedad anónima puede crearse y existir como tal cuando no exista una sanción legislativa.

De las limitaciones constitucionales en cuanto al poder legislativo.—En la mayor parte de los Estados de la Unión se han incorporado prescripciones en las constituciones con objeto de limitar el criterio legislativo en cuanto á la creación de compañías ó sociedades anónimas; estas prescripciones ordinariamente son semejantes en su mayor parte y prohiben, por lo general, á las legislaturas establecer por una ley especial compañías ó sociedades anónimas ó dar privilegios especiales y proveen la sanción de leyes generales bajo las cuales las personas que así lo deseen pueden asociarse como cuerpos incorporados.

Del poder de asambleas territoriales.—Teniendo el poder para dictar leyes para los territorios sin ningunas otras restricciones que las que impone la Constitución Federal, el Congreso puede establecer constitucionalmente gobiernos territoriales con poderes legislativos, de los cuales se deriva el poder de establecer compañías ó sociedades anónimas.

Sujetas á la enmienda ó la revocación por el Congreso.—En cuanto á los territorios, el Congreso está en casi la misma posición que los estados con referencia á las compañías ó sociedades anónimas municipales, y por consiguiente las escrituras constitucionales (charters) otorgadas por las asambleas territoriales están siempre sujetas á una enmienda ó revocación por aquel cuerpo.

De la limitación congresional sobre el poder.—Con arreglo á la ley general relativa al gobierno de los territorios, el Congreso prohibe á las asambleas legislativas conceder escrituras constitucionales (charters) particulares ó privilegios especiales, pero pueden, por leyes generales incorporadas, permitir á las personas que se asocien como compañías ó sociedades anónimas para varios fines específicos.

Cuando se admite un Territorio en la Unión, las compañías ó sociedades anónimas que se formaren bajo el gobierno territorial se convierten en compañías ó sociedades anónimas de Estado.

De la fórmula de establecimiento.—Está bien establecido que ninguna clase particular de palabras ó expresión es indispensable para la creación de una compañía ó sociedad anónima. Si la intención legislativa de investir una asociación de personas de derechos, privilegios y poderes que han de gozar y ejercer bajo un nombre colectivo, y para fines designados, y con carácter de sociedad anónima, se manifiesta claramente que la asociación es por inducción una compañía ó sociedad anónima.

De la residencia de los socios de compañías ó sociedades anónimas.—En algunos estados se ha incorporado en las leyes generales una buena prescripción que cierto número de los socios de las compañías ó sociedades anónimas han de ser residentes del estado que concede la incorporación.

Del contenido de las escrituras sociales.—Casi todos los estatutos exigen que el nombre y el local del lugar principal de negocios de la proyectada compañía ó sociedad anónima, sea mencionada especificamente en las escrituras sociales.

Del capital social y número de acciones.—En varios estados se prescribe que las escrituras sociales deban mencionar la suma total del capital social, si alguno hubiere, y el número de acciones en que se divide.

De los nombres de los accionistas y el monto del capital suscrito.—En algunos estados se prescribe que en las escrituras sociales sean mencionados los nombres de los accionistas de la propuesta compañía ó sociedad anónima y el monto del capital social suscrito por cada uno.

De los límites de las deudas.—En algunos estados se prescribe por estatuto que el monto máximo de la deuda deberá mencionarse en las escrituras de incorporación y que dicha deuda no ha de exceder de cierta proporción del capital.

De los estatutos.—Toda compañía ó sociedad anónima tiene derecho de dictar estatutos para el gobierno de la compañía. Estos estatutos no deben ser incompatibles con su escritura constitucional (charter) ó con los fines y propósitos de su establecimiento y no deben ser contrarios al derecho común, ó á las leyes del país, ya sean en éstos constitucionales y de los estados.

De la residencia.—La residencia de una compañía ó sociedad anónima debe estar en la soberanía por la cual fúe establecida. Debe residir en el lugar de su creación y no puede emigrar á otra soberanía. Pero su residencia en una soberanía no crea ningún obstaculo insuperable á su poder de contratar en otra, y mediante la política ó cortesía de otras soberanías, puede ejercer sus franquicias extraterritorialmente, correspondiendo á la soberanía prescribir los términos y condiciones bajo las cuales se permitirá su existencia por medio de sus agentes y la dirección de sus negocios.

De la ciudadanía de compañías ó sociedades anónimas nacionales.—En caso de que una compañía ó sociedad anónima sea establecida por una ley de Congreso se considerará como una compañía ó sociedad anónima doméstica en cada estado en que ejerza sus negocios.

De la incorporación congresional en el distrito de Columbia.—Debe establecerse una distinción, sin embargo, entre las compañías ó sociedades anónimas nacionales y las que se crean por una ley de Congreso como la legislatura local del Distrito de Columbia. Estas son extranjeras en cuanto á los estados y territorios de la Unión.

La manera de ejercer las facultades de compañía ó sociedad anónima.—Requisitos especiales de la escritura constitucional.—Las facultades de una compañía ó sociedad anónima se determinan por su escritura constitucional, no sólo para las cosas que pueden hacer legalmente, sino también en cuanto á la manera como pueden hacerlas.

Si la escritura constitucional exige que las facultades conferidas se ejerzan de una manera especial, ó por parte de funcionarios ó agentes especiales, y la prescripción no es meramente de carácter directorio, sólo pueden ejercerlas de la manera indicada.[a]

DE LAS ACCIONES.

Las acciones se relacionan comúnmente con empresas sociales, aunque la conexión no es muy necesaria. El término "acciones," se usa algunas veces en relación con compañías colectivas y compañías en comandita por acciones (joint-stock companies) pero no incorporadas, y también con compañías ó sociedades voluntarias. Es cierto que sólo hasta una época relativamente reciente en la historia de las compañías anónimas que la emisión de acciones ha llegado á ser un rasgo distintivo de su existencia y organización.

Del capital social.—El capital social es el fondo de dinero ó de otra propiedad, fijado como la base para dirigir los negocios de la compañía anónima. Ese fondo se convierte en propiedad de la compañía anónima, pero el capital social de una compañía anónima no es lo mismo que la propiedad de la compañía anónima. La propiedad de una compañía anónima varía y puede ser mayor ó menor que el capital original invertido según que el negocio haya dado ganancia ó pérdida. Pero el capital social permanece fijo y no lo afectan las vicisitudes de los negocios.

El valor del capital social se determina por el de la propiedad social, pero el monto queda como lo fija la escritura constitucional (charter) hasta que se cambie de algún modo autorizado. El monto del capital social no se limita á la suma realmente pagada, sino que incluye el monto originalmente suscrito, ya sea completamente pagado ó nó. Por otra parte el monto del capital social se limita al monto por el cual se ha suscrito realmente y emitido, y no es necesariamente el monto mencionado en las escrituras sociales, el cual es meramente el capital social autorizado.

En los Estados Unidos, la palabra "stock" se usa como sinónimo de "shares" (acciones).

De la certificación de acciones.—Las certificaciones de acciones son distintas á las acciones mismas, y, por consiguiente, merecen tratarse separadamente. Las primeras no son las acciones propiamente dichas, sino meramente la prueba de su propiedad.

De la facultad de emitir acciones.—La facultad de una compañía anónima para emitir acciones depende, en primer lugar, de su escritura constitucional, y de las leyes del estado con arreglo á las cuales se organizó.

---

[a] Véanse el tít. I, libro 2, secs. 1 á 3, del Código Español, y las referencias precitadas.

De lo que puede recibirse en pago de acciones.—Los estatutos de los varios estados generalmente prescriben lo que una compañía anónima puede recibir en cambio de las acciones de su capital social.

Del dinero.—Cuando no hay una prescripción en la escritura constitucional ó el estatuto que rige sobre la materia, el pago por acciones emitidas por la compañía anónima no es necesario hacerlo al contado, si no puede hacerse en propiedades, trabajo y servicios, efectos al portador, ó por medio de satisfacción de las deudas debidas por la compañía anónima al suscritor.

El capital social de una compañía anónima no puede aumentarse ni disminuírse sin autoridad expresa conferida por estatuto ó escritura constitucional. Ni siquiera el consentimiento unánime de los socios y funcionarios de la compañía anónima puede legalizar un aumento cuando no sea autorizado así.

De las formalidades de traspaso y registro.—La cesión del título, cuando no hay un estatuto ó reglamento que exija que el contrato sea por escrito, las acciones se podrán vender y traspasar por medio de un contrato verbal. Ni tampoco es necesario que la cesión cuando se haga por escrito lleve sello, ni esté endosada en el título y puede efectuarse mediante un instrumento separado. No se requieren palabras de una fórmula especial.

De la ejecución de la cesión.—Una cesión de acciones que pertenezcan á una compañía colectiva, otorgada por uno de los socios á nombre de ambos, es suficiente contra los acreedores de la compañía que tengan conocimiento de ello.

De la cesión en blanco.—Cuando el dueño de acciones endosa una cesión de ellas en su título, dejando en blanco los nombres del cesionario y del apoderado autorizados para hacer el traspaso en los libros de la compañía anónima, él por ese medio autoriza á la persona á quien la entregare ó á cualquier tenedor posterior de ella, para llenar dichos blancos y obtener un traspaso en los libros de la compañía anónima y la emisión de un nuevo título.

Del traspaso en los libros de corporación ó registro.—Cuando no hay un estatuto, reglamento, ó cláusula en la escritura constitucional que lo requiera, un traspaso en los libros de la compañía anónima no es necesario para conferir al cesionario el título de las acciones cedidas.

Del amillaramiento sobre acciones completamente pagadas.—Está bien establecida la regla general que las compañías anónimas no tienen facultad explícita para imponer amillaramiento sobre las acciones que han sido completamente pagadas, pero dicha facultad existe sólo cuando se confiere expresamente por estatuto ó por la escritura constitucional de una compañía anónima particular.

De los procesos separados contra suscritores.—Cada suscripción á las acciones de una compañía anónima es una empresa independiente,

y por consiguiente deben entablarse procesos separados contra cada suscritor para efectuarse el cobro de la cantidad que se deba por su suscripción.

De la pena de comiso.—Un remedio muy frecuente dado á las compañías anónimas contra los suscritores delincuentes es el derecho de la pena de comiso de las acciones de los suscritores, en el cual caso las acciones vuelven á la compañía anónima absolutamente, ó, como sucede con más frecuencia, se venden para que el producto se aplique á la cantidad que se debe sobre ellas.

Del remedio puramente de un estatuto.—El remedio de pena de comiso sólo puede existir por una concesión expresa de un estatuto. Un mero reglamento social no autoriza pena de comiso.

De la participación en la distribución de nuevas acciones.—Los accionistas, cuando se afectúa un aumento en el capital social, tienen derecho de suscribirse á las nuevas acciones en proporción á sus posesiones originales, y antes que se reciban suscripciones de nuevos suscritores.

Del derecho para inspeccionar libros y cuentas sociales.—Un accionista tiene derecho, con arreglo al derecho común, para inspeccionar y examinar los libros y cuentas de su compañía anónima, en tiempo y lugar oportuno y con un fin lícito; y en muchas jurisdicciones este derecho se asegura todavía más por medio de prescripciones legales ó constitucionales.

De los derechos, facultades y prerrogativas de los accionistas en general.—Lo derechos principales de los accionistas en negocios ordinarios ó compañías anónimas traficantes consisten en concurrir y votar en las reuniones de la sociedad, tomar parte en las elecciones de los funcionarios, participar de los dividendos y ganancias, y recibir sus partes proporcionales de la propiedad social ó sus productos al tiempo de la disolución ó liquidación de la compañía anónima y después de efectuarse el pago de sus deudas. Pueden poseer otros derechos que en su mayor parte son meramente consiguientes y auxiliares á los precedentes.

URUGUAY.

Título III.—*De las compañías ó sociedades.*

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Art. 387. La compañía ó sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Art. 388. Toda sociedad debe tener objeto lícito y ser contraída en el interés común de los asociados.

La sociedad que se contrajese sobre hechos ilícitos, ó contrarios á las buenas costumbres, no producirá derechos ni obligaciones entre los socios, salvas las responsabilidades en que incurrieran por los hechos ilícitos que cometiesen (art. 198).

Art. 389. Es de esencia de toda compañía que cada socio ponga en la sociedad alguna parte de capital, ya consista en dinero, en efectos, en crédito, ó en industria ó trabajo.

Art. 390. Es nula la convención por la cual se estipulare que la totalidad de los lucros haya de pertenecer á uno sólo de los asociados, así como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en las ganancias.

Es igualmente nula la estipulación por la que quedasen exonerados de toda contribución en las pérdidas las sumas ó efectos aportados al fondo social por uno ó más de los socios.

Art. 391. La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias, sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Art. 392. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencias y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

Art. 393. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito, cuando recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos fuertes.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Art. 394. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que puede alegarse haberse dicho antes, al tiempo, ó después de la redacción de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos fuertes.

Art. 395. La escritura debe contener:

1°. Los nombres y domicilio de los otorgantes;

2°. La razón social ó denominación de la compañía;

3°. Los socios que han de tener á su cargo la compañía y usar de su firma.

En defecto de esta declaración, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar á nombre de la sociedad;

4°. Designación específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasación;

5°. La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio;

6°. No siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar, la forma de la liquidación y partición;

7°. Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí, ó respecto de tercero.

Toda cláusula ó condición reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones de la escritura social, es nula y de ningún valor.

Art. 396. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto al tercero.

Art. 397. El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, ha de hacerse en el Registro Público de Comercio, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1°. La fecha del contrato y los nombres, domicilio y profesión de los socios que no sean comanditarios;

2°. La firma social y la designación de si la sociedad es general ó particular, y en este caso, la especialidad en que consista;

3°. Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar su firma;

4°. Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita;

5°. La duración de la sociedad;

6°. Y en general, todos los artículos del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripción en el registro llevará la fecha del día en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el juez letrado de comercio ó juez letrado departamental respectivo.

Art. 398. Si la compañía tuviese varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuviesen sujetos al mismo juzgado, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescrita en el art. 47.

Las sociedades estipuladas en países extranjeros con establecimiento en el Estado, tienen obligación de hacer igual registro en el juzgado del respectivo domicilio, antes de empezar sus operaciones.

Art. 399. Ninguna acción entre los socios, ó de éstos contra tercero, que funde su intención en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio si no se acompaña el instrumento probatorio de la sociedad y de su registro.

Sin embargo, esta prohibición no impedirá que los socios puedan reclamar del tercero lo que les adeudase, según las reglas del derecho

común, ni que entre sí los socios se rindan cuenta de las operaciones que hayan hecho y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Para establecer los referidos derechos, pueden los socios recurrir á la prueba testimonial, cualquiera que sea la entidad del negocio, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 192).

Art. 400. Son admisibles, independientemente de la presentación del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presente escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio (art. 192).

Art. 401. Se presume que existe ó ha existido sociedad, siempre que alguien ejercite actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1°. Negociación promiscua y común;

2°. Enajenación, adquisición ó pago hecho en común;

3°. Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

4°. Si dos ó más personas proponen un administrador ó gerente común;

5°. El uso del pronombre "nosotros" ó "nuestro" en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6°. El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;

7°. El uso del nombre con el aditamento "y compañía;"

8°. La disolución de la asociación en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria, en la forma establecida en el art. 454.

Art. 402. La persona que prestare su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salva su acción contra los socios, y sin responder á éstos por las pérdidas y daños.

Capítulo II.—De las sociedades anónimas.[a]

Art. 403. La sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera.

---

[a] Ley sobre liquidación de sociedades anónimas.

Cuerpo Legislativo. El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:

Artículo 1°. Las sociedades anónimas debidamente autorizadas y registradas en

Toda sociedad anónima es comercial, cualquiera que sea su objeto.

concordancia con las disposiciónes de los arts. 405 y 407 del Código de Comercio, se disuelven y liquidan en los casos y según las formas que se prescriben en los respectivos capítulos de la presente ley.

CAPÍTULO I.—*De los casos de disolución necesaria.*

ART. 2°. Las sociedades anónimas se disuelven de necesidad:

1°. Por haber acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2°. Por la expiración del término de su duración, fijado en los estatutos, si éstos no autorizan á la asamblea general de accionistas para prorrogarlo ó si la asamblea general no ha usado de ese derecho antes de vencerse el término primitivo;

3°. Por haber perdido el 75 per ciento del capital integrado;

4°. Por no poder llenar la sociedad el fin para que fué creada.

ART. 3°. Se produce el caso previsto en el inciso 4° del artículo anterior:

1°. Cuando no alcance á suscribirse á lo menos el 20 per ciento del capital autorizado;

2°. Cuando no pueda cubrirse con el dinero efectivo á lo menos el 25 per ciento del capital suscrito indicado como mínimum en el inciso precedente.

ART. 4°. El Poder Ejecutivo, al conceder la autorización prescrita en el art. 405 del Código de Comercio, señalará un término prudencial dentro del cual deban verificarse las condiciones exigidas en los incisos del artículo anterior.

No justificando dentro de dicho término que se han verificado, retirará la autorización concedida, lo hará publicar por diez días en la prensa, y lo avisará al Registro Público de Comercio, todo ello por cuenta y cargo de los iniciadores de la sociedad.

ART. 5°. Esos mismos iniciadores responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas hasta la constitución definitiva de la sociedad, en las condiciones de los incisos del art. 3°.

Se considerarán iniciadores los que formen los estatutos y los presenten á la aprobación del Poder Ejecutivo y los que admitan puestos de secretarios y gerentes.

ART. 6°. Los tres artículos anteriores se entenderán como sustitutivos del inciso final del art. 422 del Código de Comercio.

Sin embargo, después de verificadas las condiciones exigidas por el art. 3°, una asamblea general de accionistas, extraordinariamente convocada con arreglo á los estatutos y en la cual estén representadas dos terceras partes de acciones, podrá resolver en todo tiempo por dos tercios de votos presentes la disolución de la sociedad, si á juicio de ellos ésta no llena los fines para que fué creada, determinando á la vez la forma de liquidación cuando los estatutos no la hayan determinado.

CAPÍTULO II.—*De las obligaciones y responsabilidades de los administradores en los casos de disolución necesaria.*

ART. 7°. En los casos de los incisos 1° y 2° del art. 2°, los administradores de la sociedad iniciarán los procedimientos de liquidación prevenidos en los estatutos.

Si no hubiese ninguna regla prevenida en los estatutos, convocarán á asamblea de accionistas por medio de avisos que expresen el motivo de la convocatoria, con término de un mes, y advertencia de que se estará á lo que resuelvan los concurrentes.

En el ínterin deberán limitarse los administradores á la guarda y conservación de los valores, respondiendo personal y solidariamente si infringieren esa limitación.

ART. 8°. En el caso del inciso 3° del art. 2°, así que los administradores hayan comprobado la pérdida del 75 per ciento del capital integrado, publicarán avisos anunciando que la sociedad se ha disuelto y entra en liquidación y se abstendrán de hacer ninguna operación nueva, siendo responsables personal y solidariamente hacia los terceros con quienes contraten y hacia los accionistas por el perjuicio que pueda resultarles.

Si la forma de liquidación no estuviese determinada en los estatutos, los administradores procederán como se indica en el inciso 2° del artículo anterior.

ART. 9°. En el caso del inciso 4° del art. 2°, una vez que el Poder Ejecutivo haya reti-

ART. 404. Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se

rado la autorización de la sociedad, los iniciadores de ésta publicarán avisos expresando el local y las horas á que puedan concurrir los acreedores para ser pagados.

No haciéndolo, podrán los interesados usar del derecho que les acuerda el art. 8° contra cualquiera de los iniciadores.

ART. 10. Los avisos de que habla este capítulo se publicarán por diez veces á lo menos en dos periódicos de notoria circulación.

ART. 11. Los administradores de las sociedades anónimas son responsables personal y solidariamente hacia ellos y hacia terceros, por inejecución ó mal desempeño del mandato y por violación de las leyes, estatutos ó reglamentos sociales.

Quedan exentos de estas responsabilidades los directores que no hubiesen concurrido á la sesión en que fuese adoptada la resolución que causa la responsabilidad ó que, si hubiesen concurrido, protestasen contra las deliberaciones de la mayoría, haciendo constar en el acta su protesta y dando cuenta de ella en la primera asamblea ordinaria de accionistas.

ART. 12. En todos los casos de disolución que especifica este capítulo, la liquidación será enteramente privada, mientras se satisfagan sin interrupción las obligaciones sociales.

Asimismo los acuerdos voluntarios entre la liquidación y sus acreedores respecto á la forma, especie, ó plazo de los pagos, serán válidos salvo lo dispuesto en los art. 228 y 229 del Código de Comercio, y las nulidades especiales á que haya lugar si llegare á pronunciarse la liquidación judicial de las sociedades.

CAPÍTULO III.—*De la liquidación judicial.*

ART. 13. La liquidación judicial de las sociedades anónimas se regirá por las disposiciones del Código de Comercio sobre quiebras, con las modificaciones que establece este capítulo.

ART. 14. No son aplicables á las sociedades anónimas las disposiciones del Código de Comercio referentes á la persona del fallido y la calificación de la quiebra. Las responsabilidades civiles y criminales de los directores y administradores de sociedades anónimas, quedan fijadas en los arts. 11 y 76 de la presente ley.

ART. 15. La liquidación judicial de las sociedades anónimas sólo puede decretarse á pedido de sus directores ó administradores en caso de cesación del pago corriente de las obligaciones sociales y á pedido de uno ó más acreedores que presenten títulos ejecutivos contra los cuales no se oponga alguna excepción legal.

ART. 16. La petición de liquidación judicial se presentará ante el juez de comercio de turno.

Si fuera de los representantes ó administradores de la sociedad, deberá ir acompañada de una memoria sobre las causas del desastre, del balance de los negocios sociales, del inventario estimativo de los bienes y de una lista de los acreedores en que se exprese el importe, plazo y naturaleza de los créditos que cada uno represente.

Mediante estos requisitos, la liquidación judicial será inmediatamente decretada por el juez.

ART. 17. Si la petición de liquidación judicial proviniese de uno ó más acreedores de la sociedad, el juez podrá oir previamente á los representantes ó administradores de ella, para resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del escrito.

ART. 18. La declaración de liquidación judical de las sociedades anónimas se publicará en la forma prescrita por el art. 1538 del Código de Comercio.

ART. 19. Los recursos legales contra sentencias que recaigan en las peticiones de

designan por el nombre de uno ó más de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

---

liquidación judicial se regirán por el art. 3° del libro de las quiebras del Código de Comercio, pero el plazo para deducirlas será sólo de diez días, contados desde la notificación personal, si la sentencia fuese contraria á la petición, y desde la primera publicación por la prensa si fuese favorable.

Art. 20. Declarada la liquidación, el juez de comercio, en el mismo auto, adoptará las medidas provisorias que prescribe el art. 1565 del Código de Comercio en los incisos 2°, 3°, 4°, y 5°, y nombrará dos síndicos provisorios elegidos necesariamente entre los doce mayores acreedores personales no privilegiados, según resulte de los libros.

Á los efectos de este artículo se considerarán acreedores los tenedores de las obligaciones al portador que conste en dichos libros haberse emitido y cuyos tenedores deberán presentarlas al juez de comercio, que ordenará su registro y depósito en la oficina de crédito público.

No podán ser investidos de la sindicatura las personas que ya ejercen otras tres sindicaturas judiciales.

En los casos de alzamiento en que no haya ó no se encuentren los libros, los síndicos provisorios serán nombrados por orden rigurosamente numérico de una lista de treinta comerciantes, que será formada al principio de cada año judicial por la Alta Corte de Justicia ó el tribunal que haga sus veces.

Art. 21. Los acreedores designados por el juez expresarán si aceptan ó no el cargo en el acto de la notificación.

Si no aceptan, el actuario dará cuenta sin más trámites, y el juez lo sustituirá en el día.

Después de aceptado el cargo, los síndicos no pueden renunciarlo sino por causa de enfermedad ó ausencia forzosa debidamente justificada.

Art. 22. Los síndicos provisorios tomarán inmediatamente posesión de los bienes sociales bajo inventario en la forma del art. 1575 del Código de Comercio, y deberán conservarlos bajo responsabilidad de depositarios, no pudiendo ejercer á su respecto sino actos de simple administración.

Art. 23. Dentro de los treinta días siguientes á la toma de posesión de los bienes, presentarán los síndicos al juez de comercio un balance de los negocios sociales un inventario estimativo de los bienes de la sociedad y una lista de los acreedores con las calidades prevenidas en la parte final del art. 16.

Si esos documentos ya hubiesen sido presentados por los representantes ó administradores de la sociedad, los síndicos podrán referirse á ellos, pero siempre bajo la responsabilidad de sus propias informaciones.

Al mismo tiempo los síndicos informarán sobre las causas que á su juicio produjeron la liquidación forzosa de la sociedad, sobre la solvencia ó insolvencia de la masa y sobre la manera más conveniente de llevar á cabo la liquidación.

Art. 24. En la misma oportunidad de que habla el artículo anterior, si los síndicos hubiesen hallado causa suficiente para hacer efectiva alguna responsabilidad civil ó criminal contra los administradores de la sociedad, lo harán presente en el informe con las explicaciones del caso.

El juez de comercio hará sacar testimonio de esa parte del informe de los síndicos para formar expediente separado, del cual se dará vista al ministerio público para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 25. Los síndicos que dejen transcurrir el término fijado en el art. 23 para expedir su informe incurren en multa de cincuenta pesos por cada día de demora.

Esta multa se hará efectiva de oficio y por vía de apremio.

Art. 26. Una vez presentado el informe de los síndicos, el juez de comercio convo-

ART. 405. Son administradas por mandatarios revocables, socios ó

cará á los acreedores de la sociedad fijando día, hora y local de la reunión con un plazo no menor de quince días.

La reunión tendrá por objeto ocuparse del concordato, si se hubiera ofrecido, y de la liquidación definitiva de la sociedad, con declaración de la solvencia ó insolvencia de la masa.

El edicto de convocatoria se publicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1571 del Código de Comercio.

ART. 27. Durante el plazo de la convocatoria, todos los documentos que hubiere presentado la sociedad, los que forzosamente deberán presentar los síndicos y la propuesta de concordato, si la hubiese, estarán á la disposición de los acreedores en el local del juzgado, y esta circunstancia se hará presente en el edicto respectivo, así como que las deliberaciones tendrán lugar sea cual sea el número de acreedores que asista.

ART. 28. La proposición de concordato debe presentarse á nombre de la sociedad por quienes la representen legítimamente y en virtud de mandato expreso, ya emane de los estatutos ó de autorización especial acordada en asamblea ó fuera de ella en documento público ó privado, individual ó colectivo, por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social.

ART. 29. El concordato en cualquiera de sus formas, para que pueda tener homologación judicial deberá ser aceptado por acreedores que representen tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados que hayan sido reconocidos provisoriamente según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Aunque reuna el indicado número de votos, deberá negarse la homologación judicial si hay prueba ó presunción de fraude en los actos preparatorios del concordato ó si en éste no se establece perfecta igualdad para el pago de todos los créditos de la misma categoría.

ART. 30. Reunidos los acreedores bajo la presidencia del juez de comercio, el día, á la hora y en el local designado por la convocatoria respectiva, dispondrá el juez que se dé lectura de los documentos especificados en los arts. 16 y 23 y en seguida se procederá á la verificación de créditos, lo que podrá hacerse en una sola votación si no hubiese objeción ninguna de los síndicos ni de los acreedores presentes.

Si hubiese tales observaciones, cada crédito objetado debe ser materia de una votación especial.

ART. 31. Concluída la verificación, se procederá á tomar la votación sobre el concordato, empezando por los créditos verificados, y se especificará el resultado que arroje.

A continuación se tomarán los votos de los acreedores objetados, consignando distintamente el resultado de esa segunda votación.

ART. 32. En la misma forma prescrita por el artículo anterior se votará en seguida sobre la declaración de solvencia ó insolvencia de la masa y liquidación definitiva de la sociedad.

Aun los acreedores que hayan votado por la aceptación del concordato votarán nuevamente sobre la declaración expresada, para el caso de que no sea homologado el concordato.

ART. 33. Cuando no haya tiempo de terminar ordenadamente las deliberaciones de la reunión, el juez de comercio podrá aplazarla para continuar al día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria.

ART. 34. De todo lo ocurrido en la reunión se labrará acta en la cual deberá necesariamente constar:

1º. La lista de los acreedores comparecientes, sea cual sea el título que aleguen, con indicación del monto y naturaleza de cada crédito;

2º. Las controversias que se hayan suscitado y muy especialmente las que se refieran

extraños, y sólo pueden establecerse por tiempo determinado, y con

á la validez ó cantidad de cada crédito, expresando claramente cuál ha sido la opinión de los síndicos;

3°. El voto de todos los acreedores presentes en las diferentes votaciones prescritas por los arts. 30, 31 y 32.

Art. 35. Dentro de los diez siguientes días á la reunión general de acreedores, el juez de comercio fallará en una misma sentencia:

1°. Sobre las controversias relativas á la validez ó monto de créditos;

2°. Sobre la homologación del concordato, si éste se hubiera ofrecido, ó sobre la liquidación definitiva de la sociedad y declaración de solvencia ó insolvencia de la masa, si no hubiese habido proposición de concordato ó éste no obtuviese la homologación requerida.

La resolución del juez sobre la validez ó monto de créditos sólo tendrá por efecto mantener ó eliminar el voto del acreedor á quien corresponde en las deliberaciones de la reunión general, y no podrá por consiguiente invocarse como cosa juzgada en ninguna otra ulterioridad ni contra la sociedad en liquidación ni contra el respectivo acreedor.

Art. 36. La sentencia de que habla el artículo anterior se publicará en dos diarios de reconocida circulación durante cinco días.

Podrán apelar de la sentencia los representantes ó administradores de la sociedad y cualquiera de los acreedores dentro de los ocho siguientes á la publicación, rigiéndose el recurso por lo dispuesto en el art. 1647 del Código de Comercio.

Art. 37. La reunión de acreedores establecida por el artículo 26 no será necesaria si los representantes ó administradores de la sociedad, en las condiciones exigidas por el artículo 28, se presentasen al juez de comercio acompañando el concordato que hubiesen celebrado privadamente, suscrito por acreedores que representen la cantidad de créditos requerida por el art. 29.

Art. 38. En el caso del artículo anterior, el juez de comercio, previo informe de los síndicos, mandará publicar el concordato en dos diarios de reconocida circulación durante diez días y señalará un plazo no menor de quince días y no mayor de treinta, á contar desde la primera publicación, para que los acreedores puedan deducir sus observaciones ó reclamos sobre el concordato, ó manifestar su adhesión.

Durante el plazo indicado, los documentos de que habla el artículo 27 y el informe de los síndicos sobre el concordato estarán á disposición de los acreedores en el local del juzgado y esta circunstancia se hará constar en el emplazamiento.

Art. 39. Las observaciones ó reclamos de los acreedores podrán recaer sobre la validez ó el monto de los créditos cuyos dueños suscriban el concordato y de los que figuren en la lista formada por los síndicos, así como sobre la improcedencia del concordato.

Art. 40. Vencido el plazo fijado para deducir observaciones y reclamos, el juez de Comercio procederá como lo indica el art. 35 y se observará igualmente lo dispuesto en el art. 36.

Art. 41. Los acreedores prendarios, hipotecarios y privilegiados sólo podrán votar en la reunión general de que habla el art. 26 ó intervenir en los procedimientos de que habla el art. 37, perdiendo ipso facto é irrevocablemente el carácter prendario, hipotecario ó privilegiado de sus créditos.

Art. 42. Cuando la homologación del concordato haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el juez de comercio le hará dar inmediato cumplimiento; y los síndicos provisorios, cesando en sus funciones, rendirán cuenta de su administración en la forma dispuesta por el art. 1652 del Código de Comercio.

Son aplicables al concordato de las sociedades anónimas los arts. 1648, 1649, 1650 y 1654 del mismo código.

Son igualmente aplicables los arts. 1656 y siguientes relativos á la intervención

autorización del Poder Ejecutivo, dependiente de la aprobación de la Asamblea General, cuando haya de gozar de algún privilegio.

de un acreedor mientras se cumplen las estipulaciones del concordato, salvo que en el mismo concordato se estipule expresamente su inaplicabilidad.

En el caso general del inciso anterior, los administradores que frustren los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de los fondos ó existencias sin noticia del interventor, incurrirán en responsabilidad civil ilimitada además de la criminal que les incumba.

Art. 43. Los representantes ó administradores contraen asimismo responsabilidad civil ilimitada además de la criminal que se establecerá:

1°. Si para determinar ó facilitar la aceptación del concordato han disimulado, de cualquiera manera que sea, una parte de su activo;

2°. Si han hecho intervenir en las deliberaciones uno ó más acreedores supuestos, ó cuyos créditos se hayan exagerado;

3°. Si han omitido ó preferido algunos acreedores en la lista de ellos;

4°. Si hubiesen pactado ventajas especiales á favor de uno ó más acreedores para obtener ó asegurar su adhesión al concordato.

Art. 44. Incurren también en responsabilidad civil y criminal las personas que hayan cooperado á la ejecución de cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior.

Art. 45. Después de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que homologa el concordato, los acreedores sólo podrán solicitar su anulación por causa de dolo descubierto con posterioridad á la homologación y consistente en alguno de los actos que enumera el art. 43.

La acción de la nulidad queda prescrita al año de la homologación del concordato.

La anulación del concordato libra ipso jure á los fiadores.

Art. 46. En caso de falta de cumplimiento del concordato, cualquier acreedor puede pedir su rescisión.

La rescisión por falta de cumplimiento no libra á los fiadores que hayan garantido su ejecución parcial ó total, si ellos han sido personalmente citados en el juicio de rescisión.

Art. 47. Las obligaciones que el concordato imponga á la sociedad celebrante y sus fiadores deberán cumplirse íntegramente por la entrega del dinero, valores ó documentos estipulados, dentro de los treinta días siguientes á la sentencia homologatoria que cause cosa juzgada, á no ser que el concordato mismo disponga expresamente otra cosa.

Los bienes sociales permanecerán, entre tanto, en poder de los síndicos ó de los administradores é interventor nombrado.

Art. 48. Anulado ó rescindido el concordato, reviven los derechos primitivos de los acreedores, deducidas las cantidades que hayan percibido durante la subsistencia de aquél.

Sin embargo, en caso de nueva liquidación judicial, habiendo acreedores de origen posterior á la homologación del concordato, los acreedores antiguos no podrán hacer valer contra la liquidación la parte de sus créditos que hubiesen antes renunciado, sino después de estar íntegramente pagados los nuevos acreedores.

Art. 49. Las funciones y cometidos de los síndicos provisorios serán las establecidas en el título 6° del libro 4° del Código de Comercio.

Art. 50. Les está prohibido instaurar cuestiones contenciosas, á menos que se trate de interrumpir una prescripción.

Art. 51. Cuando por no haberse presentado concordato ó no haber sido éste homologado, se resuelva la liquidación definitiva de la sociedad y esta resolución pase en autoridad de cosa juzgada, el juez de comercio nombrará síndicos definitivos en la forma que prescribe el art. 20, para que liquiden la sociedad en la forma ordinaria

ART. 406. El acto por el que se forma la sociedad anónima debe

de las quiebras, siendo una de sus primeras incumbencias promover el expediente sobre la fijación de la época de la efectiva cesación de pagos.

Los acreedores que fueran síndicos provisorios podrán ser electos síndicos definitivos.

La prohibición del inciso último del art. 20 es aplicable á los síndicos definitivos.

ART. 52. Si la resolución de liquidación declarase la insolvencia de la masa, esa liquidación se hará con absoluta prescindencia de los accionistas de la sociedad.

Si se hubiese declarado la solvencia de la masa, la asamblea de accionistas puede nombrar un interventor en la liquidación.

Las funciones de este interventor serán de simple examen y consejo, salvo lo dispuesto en el art. 60.

La omisión de la asamblea de accionistas en el nombramiento de interventor no entorpecerá en ningún caso la marcha de la liquidación.

ART. 53. La venta de los bienes muebles tendrá lugar en remate público por el rematador que los síndicos designen, bajo su propia responsabilidad.

El remate será al mejor postor y le precederán avisos explicativos de la especie y calidad de los objetos, lugar y hora á que se haya de afectuar la venta y demás particularidades dignas de mención: dichos avisos se publicarán durante quince días, por lo menos, en dos diarios de reconocida circulación.

ART. 54. La venta de los bienes inmuebles pertenecientes á la masa declarada insolvente se efectuará también al mejor postor, por el martillero acreditado que los síndicos designen en cada caso, bajo su propia responsabilidad, debiendo ser precedida de avisos publicados los treinta días anteriores en dos periódicos de notoria circulación, en los cuales se den indicaciones precisas é inequívocas del área, situación, edificación y demás particularidades del predio en venta.

ART. 55. Los bienes inmuebles de la masa declarada solvente serán tasados por tres peritos, uno de los cuales designarán los síndicos, el otro los representantes de la sociedad y el tercero el juez de comercio.

ART. 56. Aprobadas las tasaciones, se procederá á la venta en la forma dispuesta en el art. 54, admitiéndose la mejor postura que supere las dos terceras partes de la tasación.

ART. 57. Si no hubiese postura admisible, se sacará nuevamente á remate, con prevención de que se admitirá cualquiera postura que exceda de la mitad de la tasación, y si aún entonces no pudiese realizarse la venta, se adjudicarán los bienes á los acreedores por el mismo precio admisible á tercero, en pago de sus créditos en la proporción que les corresponda.

ART. 58. Las cuestiones entre la liquidación y los accionistas de la sociedad sobre integración de acciones, intereses penales, caducidad de acciones ú otras que se refieran á la responsabilidad limitada de dichos accionistas, se resolverán con arreglo á los estatutos, y si en estos no hubiese disposición expresa aplicable al caso, prevalecerán las prescripciones del Código de Comercio.

ART. 59. Los síndicos definitivos de la liquidación podrán ser destituídos por el juez de comercio, por dolo, negligencia, ineptitud ó simple morosidad, previa audiencia del ministerio público.

La mayoría de los acreedores, representando más de la mitad de los créditos personales no privilegiados, podrán pedir la remoción de los síndicos definitivos, aún sin expresión de causa, y el juez de comercio la acordará de plano.

En los casos previstos por este artículo, el nuevo nombramiento se hará como lo dispone el art. 20.

ART. 60. Fuera del caso de concordato y una vez resuelta la liquidación definitiva de la sociedad, el traspaso del activo y pasivo á una tercera persona, y en general toda forma de liquidación que no sea de la realización de los bienes sociales para pagar las deudas según se vayan realizando, sólo podrá resolverse en reunión general

expresar el negocio que la sociedad va á emprender, el tiempo de su

y por mayoría numérica de acreedores presentes, que á la vez representen tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados y ya reconocidos.

Cuando la mayoría numérica de los acreedores presentes no alcance á representar la indicada cantidad de créditos, podrá pedir al juez que les conceda hasta treinta días de plazo para presentar nuevas adhesiones escritas de acreedores, con cuyos créditos se llegue al límite establecido.

Si se hubiese declarado la solvencia de la masa, se necesitará además el consentimiento del interventor que represente á la sociedad en liquidación, con arreglo al art. 52.

Art. 61. Los síndicos definitivos publicarán en dos periódicos de notoria circulación un balance trimestral del estado de la liquidación.

La omisión será causa bastante para ser removidos por el juez de comercio.

Art. 62. Las reglas de liquidación establecidas en los arts. 1681 á 1690 del Código de Comercio serán observadas en cuanto no se opongan á otras disposiciones expresas de esta ley.

Art. 63. Los síndicos están sujetos á las responsabilidades civiles y penales en que incurran, según las reglas del derecho común.

Art. 64. Producida la suspensión de pagos de una sociedad que disfrute algún favor ó privilegio legislativo, la asamblea general legislativa resolverá si ha de retirarlo ó mantenerlo en beneficio de la misma sociedad reconstituída ó de quien la suceda.

Art. 65. Si se tratase de la liquidación de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de agua, alumbrado público, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés común, nacional ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrán suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte que de dichas obras estuviese en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

Art. 66. Cuando se tratara de empresas que explotaren concesiones de los poderes públicos, hecha la declaración de la liquidación judicial, se comunicará al Poder Ejecutivo á fin de que nombre la persona que ha de representarlo en el concurso, sean ó no acreedores.

Art. 67. La explotación de la obra se continuará bajo la dirección de los síndicos, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

Capítulo IV.—*Del concordato preventivo.*

Art. 68. Toda sociedad anónima puede evitar la declaración de liquidación judicial por la concesión de moratorias ó por la celebración de un concordato, que en este caso se llama preventivo.

Las moratorias se regirán por el capítulo respectivo del Código de Comercio y podrán pedirlas los administradores de sociedades anónimas sin necesidad de autorización especial de los accionistas, aunque los estatutos guarden silencio á tal respecto.

Art. 69. Los administradores de sociedades anónimas que pretendan la homologación de un concordato preventivo, se presentarán por escrito ante el juez de comercio, acompañando las bases circunstanciadas del concordato, suscritas ó no por acreedores sociales, y todos los documentos mencionados en el art. 16.

Si esos documentos aparecen en forma regular y no resulta de ellos ó de otras circunstancias presunción de fraude ó mala fe contra la sociedad postulante, el juez de comercio dará por admitida la gestión de concordato preventivo y el auto que así lo resuelva tendrá estos efectos jurídicos:

1°. No podrá ningún acreedor pedir la liquidación judicial de la sociedad, y si ya la hubiere pedido alguno sin haberla obtenido, quedará aplazada;

2°. No podrá ningún acreedor personal iniciar ejecución contra la sociedad, y si alguna hubiese pendiente, quedará en suspenso.

Art. 70. Admitida la gestión de concordato preventivo, el Juez de Comercio nom-

duración, el capital, la manera de formarlo, el domicilio elegido, el modo de la administración y las condiciones de la emisión de acciones.

brará en el mismo acto dos acreedores, elegidos entre los doce que lo sean por mayor cantidad y no privilegiados, para que, previo examen de los libros y demás papeles de la sociedad, informen sobre la exactitud de los documentos anexos á dicha gestión y sobre las bases del concordato.

Art. 71. Los acreedores designados presentarán su informe dentro de los quince días siguientes á la aceptación del cargo.

Si los negocios de la sociedad fuesen muy complicados, dichos acreedores podrán pedir prórroga del plazo y el juez la concederá, no excediendo de otros quince días.

Art. 72. Presentado el informe, si las bases del concordato no estuviesen ya aceptadas por acreedores que alcancen á representar tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados, se procederá como lo disponen los arts. 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la presente ley, en cuanto son aplicables.

Si se hubiese obtenido la aceptación indicada en el inciso anterior, se procederá como lo disponen los arts. 38, 39 y 40.

Las referencias á los síndicos provisorios se entenderán transportadas á los acreedores informantes.

Art. 73. Se aplicarán igualmente al concordato preventivo todas las disposiciones de la presente ley sobre el concordato ofrecido, aceptado y homologado en la liquidación judicial de las sociedades anónimas.

Art. 74. Mientras dure la tramitación del concordato preventivo, la sociedad que lo haya promovido no podrá enajenar ni hipotecar bienes raíces, ni constituír prendas, ni contraer nuevas obligaciones de ninguna especie sin autorización del juez de comercio, quien la acordará ó denegará con conocimiento de causa é intervención del Ministerio público.

Art. 75. Cuando el concordato preventivo haya sido desechado y la resolución que así lo establezca haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el juez de comercio decretará inmediatamente la liquidación judicial de la sociedad.

Capítulo V.—*Responsabilidades penales.*

Art. 76. Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos ó de una ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los arts. 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.

Está comprendida en la penalidad de este artículo la suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales.

Para prevenir la responsabilidad del inciso anterior, los administradores de sociedades anónimas deberán especificar en sus anuncios y prospectos cuál es el capital suscrito y cuál el capital realizado.

Si los estatutos contuviesen alguna disposición que en cualquier forma exima á los accionistas de la integración ulterior de las acciones suscritas, dicha disposición será siempre publicada en los anuncios y prospectos de la sociedad.

Art. 77. Los cómplices incurren en la mitad de la pena.

Capítulo VI.—*Disposiciones especiales sobre bancos.*

Art. 78. Las disposiciones de los capítulos anteriores comprenden á las instituciones bancarias constituídas en forma de sociedades anónimas, con las modificaciones que expresan los artículos subsiguientes.

Art. 79. En la liquidación judicial de bancos de depósitos y descuentos, tengan ó no el derecho de emisión, los acreedores podrán resolver en la reunión general de que habla el art. 26, ó en cualquier otra oportunidad después de resuelta la liquidación definitiva, siempre que representen las tres cuartas partes de la totalidad de los cré-

ART. 407. La escritura, estatutos y actos de autorización de las sociedades, deben ser inscritos en el Registro de Comercio y publi-

ditos personales no privilegiados, que la liquidación entregue á los acreedores que lo soliciten, certificados al portador por la totalidad ó parte de sus créditos contra el banco y que dichos certificados sirvan para cancelar los créditos á favor del banco en la totalidad ó en parte de cada crédito.

ART. 80. Declarada la liquidación judicial de un banco de emisión fiduciaria, el Poder Ejecutivo nombrará un delegado, que en unión de los síndicos provisorios y con aprobación del juez de comercio, se incautará del numerario y valores suficientes para responder á los billetes.

Los valores serán realizados sin demora con autorización del mismo Juez.

Estos procedimientos relativos á la emisión no impedirán el curso regular de la liquidación, tal como lo reglamenta el capítulo respectivo.

El honorario que según tasación corresponda al delegado del Poder Ejecutivo, será abonado por la liquidación del banco y tendrá el mismo privilegio de las costas judiciales.

ART. 81. En la liquidación judicial de los bancos de crédito territorial cuyo único negocio ordinario consista en la emisión de cédulas hipotecarias, el concordato puede recaer precisamente sobre el servicio de dichas cédulas, y el voto de sus tenedores en cualquiera de las deliberaciones á que dé lugar la liquidación, no altera la situación legal de esos acreedores.

Esta disposición es igualmente aplicable á las moratorias y al concordato preventivo.

ART. 82. Los bancos de emisión fiduciaria sólo podrán iniciar la gestión de concordato preventivo justificando que tienen en caja el numerario suficiente para efectuar la conversión total de sus billetes en circulación.

El Juez de Comercio autorizará al banco para continuar la conversión, de manera que dichos billetes jamás podrán ser materia del concordato ofrecido.

Ni el concordato preventivo ni el concordato homologado en liquidación judicial podrán restituír al banco el derecho de emisión.

Disposiciones transitorias.

ART. 83. Los representantes del Banco Inglés del Río de la Plata en liquidación, podrán dentro de los ocho días siguientes á la promulgación de esta ley, iniciar gestión de concordato preventivo.

Si no lo hicieran ó no llegare á homologarse el concordato ofrecido, se procederá á la liquidación judicial en la forma que esta ley dispone.

ART. 84. Toda sociedad anónima que se halle en liquidación está sometida, en cuanto á los procedimientos ulteriores, á las disposiciones de la presente ley.

ART. 85. Son igualmente aplicables á las liquidaciones pendientes las disposiciones de la presente ley que fijen el sentido de puntos de derecho controvertidos y no resueltos todavía por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 86. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 31 de mayo de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
SANTIAGO MACIEL,
Secretario-relator.

Ministerio de Hacienda. Montevideo, junio 2 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

cados en los periódicos por el juzgado respectivo antes que empiecen á ejercer sus operaciones.[a]

Las sociedades sólo pueden ser prorrogadas con aprobación del poder que hubiese autorizado su institución, procediéndose á nuevo registro.

Art. 408. Los administradores ó directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripción del instrumento ó título de su institución.

Verificado el registro, responden, sólo á la compañía, del buen desempeño de las funciones que según los reglamentos ó estatutos estén á su cargo.

Sin embargo, en caso de infracción de los estatutos ó reglamentos, responderán personalmente á los terceros con quienes hayan contratado, del perjuicio que éstos hayan sufrido con motivo de aquella infracción.

(Art. 409 es igual en substancia al art. 154 del Código Español, con excepción de la cláusula última, que es como sigue: "salvo los derechos de los terceros en el caso del artículo precedente.")

Art. 410. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

Art. 411. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente ó pagado por partes.

Art. 412. Las acciones de los socios, en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de

---

[a] INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Tribunal Superior de Justicia.

Vistos estos antecedentes; resultando que el juzgado de comercio ha autorizado el registro de sociedades anónimas sin el previo requisito de la autorización del Poder Ejecutivo ó del Legislativo en su caso;

Considerando la terminante disposición del art. 405 del Código de Comercio;

Considerando lo prescrito en el art. 424 del mismo Código;

Líbrese carta acordada al señor juez letrado de comercio, para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar la inscripción de sociedades anónimas que no hayan llenado las prescripciones legales, y para que se subsanen tales defectos en las que hayan sido registradas sin los requisitos legalmente indispensables para su creación y estabilidad.

Comuníquese la presente resolución al Poder Ejecutivo en contestación á su nota de fecha 5 de octubre de 1868.

Rücker.
Rodríguez.
Regúnaga.
Velazco.
Bustamante.

El Superior Tribunal de Justicta así lo mandó y firmó en Montevideo á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fe.

Martiniano Mouliá.

crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en proporciones de un valor igual.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente (art. 411), deben expedirse á nombre individual, y no como título al portador.

Art. 413. Los portadores de las cédulas que se expidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

La responsabilidad se hará efectiva remontando desde el último titular hasta el suscritor primitivo.

Art. 414. Cuando para representar las acciones de las compañías anónimas no se emitan las cédulas endosables, expresadas en el artículo 412, se establecerá la propiedad de las acciones por la inscripción en los libros de la sociedad.

La cesión sólo podrá hacerse entonces por declaración que se extenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecución judicial.

Art. 415. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo, según los estatutos ó reglamentos.

Art. 416. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones (art. 418).

Art. 417. Después de instalada la sociedad con la licencia correspondiente (art. 405), toda deliberación ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tengan el efecto de que sean violados, ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otro especie de asociación, es nula y de ningún valor. El administrador que obrare en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare (art. 408).

Art. 418. Ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por el acto de la sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables (art. 408) de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Los accionistas, que hayan recibido esos dividendos no tienen obligación de devolverlos á la masa.

Art. 419. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el juez letrado de comercio ó juez letrado departamental en su caso, publicándose la declaración en la forma prescrita por el art. 407.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta ipso jure, y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que haya contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado, ó debido llegar á su noticia.

Art. 420. Los estatutos designarán la forma en que hayan de votar los socios.

Sin embargo, la misma persona no podrá representar más de seis votos, si la sociedad se compone de cien ó más acciones, ni más de tres si se compone de un número inferior.

Art. 421. Al principio de cada año deberán los directores presentar á los socios un estado de las ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente.

Art. 422. Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse:

1°. Por la expiración del término de su duración, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2°. Por quiebra;

3°. Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general, ó de la declaración que haga el Poder Ejecutivo al retirar la autorización á que se refiere el art. 405.

Art. 423. Disuelta una sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

Art. 424. En las sociedades anónimas no autorizadas debidamente (art. 405), los fundadores y administradores serán solidariamente obligados á la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecución de las obligaciones contraídas á nombre de la sociedad.

Capítulo III.—De las sociedades en comandita.

Art. 425. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales á lo menos una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno sólo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

Art. 426. En la sociedad en comandita no es necesario que se inscriba en el registro de Comercio el nombre del socio comanditario;

pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

Art. 427. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó dirección de la compañía, ó estén incluídos en el nombre ó razón social.

Art. 428. Los comanditarios no pueden incluír sus nombres en la razón social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores (art. 427).

Art. 429. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

Art. 430. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención ó administración que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquiera disposición que añada algún poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual puedan éstos hacer lo que de otra manera no podrían.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociación que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó ratifique las obligaciones contraídas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravención á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

Art. 431. No son considerados como actos de gestión, intervención ó administración, ni se comprenden por consiguiente en la disposición del artículo precedente, los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de acción.

Art. 432. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarles de hacer lo que por sí sólos podrían ejecutar.

Art. 433. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombres individuales ó al portador, transmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

Las acciones sólo pueden darse por el capital de los comanditarios.

Art. 434. Son aplicables á esas acciones los arts. 411, 412 y 413.

Rigen asimismo, respecto á intereses y dividendos, los arts. 416 y 418.

CAPÍTULO IV.—DE LAS HABILITACIONES, Ó SOCIEDADES DE CAPITAL É INDUSTRIA.

ART. 435. Se llama habilitación, ó sociedad de capital é industria, la que se contrae, por una parte, entre una ó más personas que suministran fondos para una negociación en general, ó para alguna operación mercantil en particular, y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociación con su industria solamente.

ART. 436. El socio industrial no puede, salvo convención en contrario, entrar en operación alguna comercial extraña á la sociedad, so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquélla, y de ser excluído de la sociedad.

ART. 437. La habilitación puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella.

Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sexto "De las sociedades colectivas."

ART. 438. La obligación de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente, y se extiende más allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

ART. 439. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el art. 395, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales y la cuota de ganancias que deben corresponderles en la partición.

ART. 440. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria, introdujera á la sociedad algún capital en dinero ó cosa estimada, la asociación se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la capitulación, responderá solidariamente.

ART. 441. El socio meramente industrial, en ningún caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

ART. 442. Los fondos sociales, en ningún caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la partición.

ART. 443. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO V.—DE LAS SOCIEDADES ACCIDENTALES Ó EN PARTICIPACIÓN.

ART. 444. La sociedad en participación es la reunión accidental de dos ó más comerciantes para una operación de comercio determinada, trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

Art. 445. La sociedad en participación ó accidental puede ser relativa á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar acera de los objetos, con las formas, bajo la proporción de interés, con las condiciones que estipulen los interesados.

Art. 446. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para la formación de las otras sociedades, y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales (art. 192).

Art. 447. La sociedad puede formarse entre un comerciante y otra persona que no lo sea; pero en este caso, las transacciones comerciales sólo podrán ser celebradas por el socio comerciante.

Art. 448. Los que contratan con el comerciante que dé su nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiera convertido en su provecho, ni aun por la parte que les correspondiese en la sociedad.

Éstos tampoco tienen acción contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operación, á no ser que mediare cesión de derechos.

Art. 449. Si los socios celebrasen y firmasen en común los contratos con terceros, sin explicar la participación que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean discretas y separadas.

Si uno ó más de los partícipes contrajera la obligación, haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, dado por escrito, quedan todos solidariamente obligados.

Art. 450. Los partícipes inactivos no pueden impedir que con los fondos sociales se paguen las obligaciones contraídas por el socio gestor aunque sean personales, toda vez que el tercero, en cuyo favor las contrajo, ignorase la existencia de la sociedad en participación, salvo los derechos de los partícipes perjudicados contra dicho socio gestor.

Art. 451. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero, con quien hubiese contratado, saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios, aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen exclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participación.

Art. 452. La liquidación de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VI.—DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS.

ART. 453. Se llama sociedad colectiva, la que forman dos ó más personas que se unen para comerciar en común, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes (art. 402).

ART. 454. Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligación solidaria activa y pasivamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para las gestiones y administración de sus negocios.

Exceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente extrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

ART. 455. La razón social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligación, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

ART. 456. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

ART. 457. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluídos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluídos en la razón social, soportará la sociedad la resulta de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

ART. 458. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden transmitirla ni cederla (art. 480).

Si lo hicieren, la obligación contraída por el sustituto sería sólo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serían obligados, sino en proporción del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operación, salvo el caso del segundo inciso del artículo precedente.

ART. 459. Contra el socio que abusare de la firma social, además de la acción de daños y perjuicios que corresponde á los otros socios, habrá, en favor de los terceros, la respectiva acción criminal, en caso de fraude ó dolo.

ART. 460. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposición traerán al fondo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

Art. 461. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operación mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulación que lo prohiba.

Art. 462. No tendrán representación de socios, para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

Art. 463. Las obligaciones contraídas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias.

Pero son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como extraño.

Art. 464. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Capítulo VII.—De los derechos y obligaciones de los socios.

Art. 465. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que expresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Esas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales.

Art. 466. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar (art. 467), ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el art. 482.

Art. 467. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulación, desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistía en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

Art. 468. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner consista en efectos, se hará su tasación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto por peritos que nombren ambas partes, según los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 469. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que hubiese de introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del art. 467.

Art. 470. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorrata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas, y al contrario. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que en las ganancias deberá llevar el socio *mere* industrial, sacará éste una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

En cuanto á las pérdidas, no se incluirá en el repartimiento de ellas al industrial, á menos que por pacto expreso se hubiere éste constituído partícipe.

Art. 471. El socio encargado de la administración, por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposición de sus compañeros, ejecer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado después de celebrada ésta, es revocable como simple mandato.

Art. 472. Cuando se encarga á varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejecer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, áun en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administración.

Si no ha mediado estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios se han atribuído mutuamente el poder de administrar el uno por el otro.

Art. 473. La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas que las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

Art. 474. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

Art. 475. Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad, no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino también por las obligaciones que haya contraído de buena fe para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida ó recibiere algún daño, por razón de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido, por razón de la sociedad.

Art. 476. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiese pérdidas ó daños, serán de su cuenta exclusiva, sin perjuicio de la acción criminal á que pudiera haber lugar.

Art. 477. Ningún socio puede separar del fondo común más cantidad que la que se hubiere asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como sino hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad (art. 467), ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tengan en la masa común.

Art. 478. El acreedor particular de un socio sólo podrá ejecutar la parte de intereses que puedan corresponder al deudor en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo.

En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de acreedores de la sociedad, sino que después de satisfechos éstos, usarán aquéllos de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

No obstante esta disposición, los acreedores particulares de los socios, que tengan un derecho preferente en los bienes de su deudor, podrán deducirlo y obtener la preferencia que pueda corresponderles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la solidaridad de las obligaciones sociales.

Art. 479. Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías con diversos socios, quebrando una, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio común tuviese en las compañías solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades; quebrando una, los acreedores de la casa

fallida sólo tienen derecho sobre las casas solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Art. 480. Ningún socio puede transmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sustituírla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aún cedérsela íntegra sin que, por tal hecho, el asociado se haga miembro de la sociedad.

Capítulo VIII.—De la disolución de la sociedad.

Art. 481. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente:

1°. Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia;

2°. Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, según el contrato de sociedad;

3°. Cometiendo algún socio administrador dolo ó fraude en la administración ó contabilidad;

4°. Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido á verificarlo;

5°. Ejecutando algún socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposición de los arts. 436, 460 y 461;

6°. Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, ó en su defecto, acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente;

7°. Pereciendo totalmente la cosa que el socio se había comprometido á poner en especie.[a]

Art. 482. El efecto de la rescisión parcial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participación en las ganancias, y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.[b]

Art. 483. Mientras no se haga en el Registro público el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 218 del Código Español.

[b] Este artículo es parecido al art. 219 del Código Español.

Art. 484. Las sociedades se disuelven totalmente:

1°. Por expiración del término fijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2°. Por consentimiento de todos los socios;

3°. Por la pérdida entera del capital social;

4°. Por la quiebra de la sociedad ó la de cualquiera de los socios;

5°. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes;

6°. Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

7°. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado.

En todos los casos debe continuar la sociedad solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidación de los finalizados.

Art. 485. En el caso de haberse pactado que la sociedad no se disuelva por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del muerto sólo tienen derecho á la partición, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

Art. 486. Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 487. La disolución de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que la renuncia sea de mala fe ó intempestiva.

Es de mala fe, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debía ser común.

Es intempestiva, cuando las cosas no están íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

Art. 488. El socio, cuya renuncia es dolosa ó intempestiva, queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separación.

(Art. 489 es igual en substancia al art. 225 del Código Español.)

Art. 490. Cuando la sociedad, disuelta por fallecimiento de uno de los socios, hubiese de continuar con los herederos del muerto (art. 484, núm. 5), si entre los herederos se encontrase algún menor, no

podrá tomar parte en ella, aunque fuera judicialmente autorizado, á no ser que estuviese legítimamente habilitado.

Art. 491. Muriendo intestado algún socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte ó haya de continuar, el juez, á quien competa proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación, y partición de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesión.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidación en la forma prevenida en el capítulo siguiente, sin más diferencia que la de que los acreedores tendrán parte en el nombramiento de la persona ó personas á quien deba encargarse la liquidación.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios y de los acreedores reunidos en junta, presidida por el juez letrado de comercio ó juez letrada departamental respectivo, y sólo podrá recaer en socio ó acreedor que sea comerciante.

Art. 492. La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto, en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el Registro de Comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.[a]

Art. 493. Después de la disolución de la sociedad, ningún socio puede usar válidamente de la firma social, en obligación alguna, aunque se hubiese contraído antes de la época de la disolución, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

Art. 494. Una letra girada ó aceptada por un socio, después de debidamente publicada la disolución de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fe, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador, ó aceptante, á la liquidación de deudas sociales, ó que adelantó el dinero para uso de la firma, durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

Art. 495. Habiéndose participado á los deudores, después de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa se halla encargado de

[a] Este artículo es parecido al art. 226 del Código Español.

recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

Art. 496. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que éstos hubiesen convenido expresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquél alguna novación del contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad extinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con él que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes indicativas de que confía en su crédito.

Capítulo ix.—De la liquidación.

Art. 497. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrar durante su existencia deben proceder á la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento en liquidación, á no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidación á algunos de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

Art. 498. La sociedad sólo se considera existente al efecto de su liquidación.

El uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidación.

Art. 499. Los liquidadores están obligados:

1°. Á formar, dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente á su costa nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneración alguna por el trabajo que hubiesen hecho;

2°. Á comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación, bajo la misma pena;

3°. Á proceder inmediatamente á la partición de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidación, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razón de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

Art. 500. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligación de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias, en los casos en que éstos estuviesen obligados á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

Art. 501. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular, y fuera de los casos del art. 498, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del art. 498, quedarán los socios solidariamente obligados hacia los terceros.

Art. 502. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio sólo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

Art. 503. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa común de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omisión ó negligencia culpable, podrán ser destituídos, con pérdida del derecho á ser retribuídos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva acción criminal.

Art. 504. Acabada la liquidación, y propuesta la forma en que se ha de hacer la división, si fueren aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamación por parte de éstos contra sí recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidación ó la forma de división está obligado á reclamar dentro de diez días después de haberle sido comunicada, so pena de no ser oído y de que se tenga por buena la liquidación y partición.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes á los diez días siguientes á la presentación de aquéllas. En defecto de hacer ese nombramiento, lo hará de oficio el juzgado competente (arts. 511 y 512).

Art. 505. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la división de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago, pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposición no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.[a]

Art. 506. Los bienes particulares de los socios, que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de la deuda social sino después de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

Art. 507. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización especial de los socios dada por escrito.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 235 del Código Español.

Art. 508. En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores, con plenitud de facultades como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, sin que en tiempo alguno se pueda alegar contra ellos el beneficio de restitución; quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado de su dolo ó de su culpa.

Art. 509. Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

Art. 510. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la partición de herencia, la forma de la partición y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

Capítulo x.—Del modo de dirimir las diferencias entre socios.

Art. 511. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación ó partición serán decididas por jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art. 512. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que señalare el juzgado competente.

No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de prórroga alguna se hará de oficio por el juez, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

VENEZUELA.

Título VII.—*De las compañías de comercio.*

Sección I.—Disposiciones generales.

Art. 203. Las compañías ó sociedades de comercio son aquéllas que tienen por objeto uno ó más actos de comercio.

Se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por el Código Civil.

Art. 204. Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1°. La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios;

2°. La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno ó más socios, llamados socios solidarios ó comanditantes, y por la responsabilidad limitada á una suma determinada de uno ó más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones;

3°. La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios.

Hay además, la sociedad accidental ó de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica.

Art. 205. La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de los socios, sino por el objeto para que se forma ó por alguna denominación particular. Esta denominación ó designación debe distinguirse claramente de la de toda otra sociedad.

Art. 206. El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad y á falta de esta designación en el lugar de su establecimiento principal.

Art. 207. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituída responde al par de los otros y de la manera establecida para cada compañía, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aunque la razón social cambie por esta causa.

Art. 208. La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

Art. 209. Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondiente al mismo como resultado del balance social y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

Pueden, sin embargo, embargar y aun vender en la sociedad en comandita por acciones y en la anónima la acción ó acciones de su deudor.

Art. 210. El tercero que se asocie á uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que correspondan á éste, no tiene ninguna relación jurídica con la sociedad.

Art. 211. No se reputan socios los empleados ó dependientes á quienes se haya acordado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Art. 212. El socio que ha aportado acreencias á la sociedad es responsable de su pago hasta por el monto de la suma aportada y del interés corriente desde el día del vencimiento del crédito.

SECCIÓN II.—DE LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO.

ART. 213. En la compañía en nombre colectivo sólo pueden hacer parte de la razón social los nombres de los socios, á menos que sea una compañía sucesora de otra y se presente con ese carácter.

ART. 214. La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios para con terceros no puede ser limitada por ninguna declaración ó cláusula del contrato; pero los acreedores de la sociedad no pueden ejercer acción personal contra los socios sin haberlo hecho contra la sociedad.

ART. 215. El menor y la mujer casada aunque tengan autorización general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en nombre colectivo. La autorización se les acordará en los términos prescritos en los arts. 11 y siguientes de este Código.

ART. 216. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno ó alguno de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos bajo la razón social obligan á la compañía.

Todo socio cuyo nombre esté incluído en la razón social está autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Las limitaciones que se establezcan en los poderes del socio administrador no tienen efecto respecto á terceros. Cuando la limitación de poderes es de la administración de alguna agencia ó sucursal, rige lo dispuesto en el art. 103. Á falta de disposición especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

ART. 217. El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Se exceptúa el caso de un cedente del negocio, conforme á lo establecido en el art. 32.

ART. 218. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía en nombre colectivo que tenga el mismo objeto sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés, al celebrarse el contrato era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesase.

ART. 219. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de un tercero en la misma especie de comercio que hace la sociedad.

ART. 220. En caso de contravención á los dos artículos precedentes, a compañía tiene derecho á retener las operaciones como hechas por cuenta propia, ó á reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Este derecho se extingue por el trascurso de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga noticia de la operación, salvo lo dispuesto en el art. 287.

Sección III.—De la compañía en comandita.

Art. 221. La compañía en comandita se administra por socios responsables sin limitación y solidariamente.

La razón social de la compañía debe necesariamente ser el nombre de uno ó varios de los socios solidariamente responsables, á menos que sea el de una compañía sucesora de otra y se presente con tal carácter.

El comanditario cuyo nombre quede incluído en la razón social es responsable de todas las obligaciones de la compañía como socio solidario.

Art. 222. Cuando en una compañía en comandita haya dos ó más socios solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ya uno ó varios por todos, regirán respecto de ellos las reglas de la compañía en nombre colectivo y respecto de los comanditarios las reglas de la compañía en comandita.

Las disposiciones de los arts. 218 y 219 se aplicarán al socio ó socios solidarios.

Art. 223. Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la sociedad con el capital que pusieron ó debieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pagado por sus capitales intereses ó dividendos de utilidades prometidas en el contrato social, no estarán obligados á restituírlos, si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultasen beneficios suficientes para acordarlos.

Pero si ocurre disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas antes de que se hagan ulteriores pagos ó se distribuyan dividendos.

Art. 224. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni pueden ser apoderados generales; pero sí pueden ser apoderados especiales de ella, expresándolo claramente. La contravención á esta disposición hace responsable al comanditario como socio solidario.

Esta prohibición no se extiende á los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como si fuesen extraños.

Art. 225. Las observaciones y consejos, los actos de inspección y vigilancia y el nombramiento y revocación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones dadas á los administradores en los límites del contrato social para los actos que excedan de sus facultades no hacen responsables al comanditario como solidario.

Art. 226. En las compañías en comandita por acciones el socio administrador puede ser revocado por decisión de la asamblea gene-

ral de los accionistas tomada por la mayoría que establece el art. 270, quedando á los socios que difieran de esta decisión el derecho de separarse de la manera establecida en él.

El socio administrador revocada queda responsable para con los terceros por las obligaciones contraídas durante su administración, salvo su reclama contra la sociedad.

Si la revocación ha sido hecha sin justos motivos, el socio administrador revocado tiene derecho al resarcimiento de los daños.

Art. 227. La asamblea general, con la mayoría y bajo reservas establecidas en el artículo precedente, puede subrogar otra persona en lugar del administrador revocado, muerto, entredicho ó inhabilitado; pero si los administradores son varios, el nombramiento debe ser aprobado por los otros administradores.

El nuevo administrador queda constituído en socio solidario.

Sección IV.—De la compañía anónima.

Art. 228. La compañía anónima es administrada por uno ó más administradores temporales revocables, socios ó no socios.

Art. 229. Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que aquéllas que estén expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de trasgresión son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

Art. 230. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinadas por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad á garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente personales á uno de los administradores. Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la dirección indicando que yá son enagenables.

Sección V.

§ 1º.—*Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.*

Art. 231. Los promotores son responsables solidariamente y sin limitación de las obligaciones que contraigan para constituír la sociedad, salvo su reclamo contra ésta si hubiere lugar.

Ellos asumen á su propio riesgo las consecuencias de sus actos y hacen los gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si ésta no se constituye, no tienen acción alguna contra los suscritores de acciones.

Art. 232. En la constitución de la compañía los promotores no pueden reservarse ningún premio, corretaje ó beneficio particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Todo pacto contrario es nulo.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no tenga lugar sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía ó de valores aportados que sean utilizables por la empresa.

Art. 233. La compañía puede quedar constituída por la declaración ante el Registro de Comercio de todos los suscritores en que conste el objeto de ella y su nombre, el monto del capital social y de la cantidad enterada en caja. Acompañarán además para su archivo los estatutos de la compañía.

Art. 234. Si la sociedad fuere constituída por suscripción pública, los promotores deben hacer un prospecto que indique el objeto de la sociedad, el capital social necesario, el número de acciones, su monto y respectivos derechos, los aportes y condiciones bajo los cuales se hacen; las ventajas en provecho particular de los promotores no prohibidas por la ley y las cláusulas principales de los Estatutos. El prospecto debe estar suscrito por ellos y puede establecer un término distinto del fijado por el art. 237 para la extinción de las obligaciones de los suscritores.

Art. 235. Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte por lo menos del monto de las acciones por él suscritas, con tal que en el contrato social no se exija mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipulen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del art. 239.

Art. 236. La suscripción de las acciones debe ser hecha bajo uno ó más ejemplares del prospecto de los promotores ó del proyecto de los estatutos de la sociedad.

La suscripción puede también hacerse por cartas dirigidas por los suscritores á los promotores.

Las ventajas concedidas á los promotores, aunque sean aceptadas por los suscritores, no tienen efecto si no han sido aprobadas en la asamblea á que se refiere el art. 239.

Art. 237. Suscrito el capital social, los promotores avisarán por la prensa á los suscriptores, sin perjuicio de hacerlo de otra manera, que deben proceder á depositar en caja la cuota-parte que les corresponde. El depósito se hará en un banco, si lo hay en el lugar de la constitución

de la compañía ó si nó en persona abonada y á disposición de los administradores de la compañía después de su constitución definitiva.

Los suscritores tienen derecho á declararse redimidos de la obligación contraída, si dentro de tres meses á contar de la suscripción no se han cumplido las formalidades establecidas en el art. 244.

Art. 238. Trascurrido el término fijado para entregar en caja los accionistas su cuota-parte, tienen los promotores el derecho de obligar á los morosos á la entrega de ella y aún á los daños y perjuicios, ó á dar por no hecha esta suscripción, sustituyéndola con otra.

Art. 239. Enterada en caja la parte del capital social necesaria para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar á los accionistas á asamblea general, la cual:

1°. Reconoce y aprueba la suscripción del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención ó cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas como provecho particular de algún socio, á no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el art. 242.

2°. Discute y aprueba los estatutos sociales.

3°. En las compañías anónimas nombra los administradores.

4°. Nombra los comisarios.

La convocatoria para esta asamblea se hará por la prensa, con ocho días de anticipación por lo menos, en uno de los periódicos de más circulación, y también por cartas misivas dirigidas personalmente á los accionistas, pero sin que deba justificarse el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 240. Los promotores, desde el mismo día de la convocatoria de la asamblea á que se refiere el artículo anterior, depositarán en algún lugar público conocido, á disposición de los accionistas, el proyecto de estatutos de la compañía y los demás documentos necesarios al conocimiento del negocio, diciéndolo así en la convocatoria.

Art. 241. Si alguna de los accionistas declara en la asamblea general que no está suficientemente instruído, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y si la proposición es apoyada por un número de accionistas que representen la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes á la reunión, quedará ésta diferida.

Si pidiere un término más largo decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 242. Si algún accionista presente pidiere que antes de aprobar la estimación de los aportes que no consisten en dinero, ó las ventajas en provecho particular de alguno ó algunos socios, se haga una estimación por peritos, así se hará, nombrando la asamblea los peritos, y difiriéndose la reunión de ésta hasta que el informe de aquéllos haya estado impreso y á disposición de los accionistas por tres días por lo menos.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decisión de la asamblea no tienen en ella voto deliberativo.

Á falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobación de la asamblea no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la acción que pueda intentarse por fraude ó dolo.

Art. 243. En las asambleas para la constitución de la compañía cada suscritor tiene un voto, cualquiera que sea el número de acciones que haya suscrito, y basta la concurrencia de la mitad de los suscritores y el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes. Estos representan á los ausentes para todos los fines de constitución de la compañía; pero para variar las bases sociales establecidas en el prospecto, se necesita la mayoría establecida en el art. 270. En este caso, los socios disidentes tienen el derecho de separarse, manifestándolo en la misma asamblea, y la sociedad no queda constituída sino cuando han sido reemplazados.

Art. 244. Dentro de diez días de terminadas las reuniones de la asamblea á que se refieren los artículos anteriores, harán el administrador ó los administradores nombrados, una declaración por documento otorgado en al Registro de Comercio del domicilio de la compañía, en que conste especificadamente que se ha cumplido con las formalidades de ley para la formación de la compañía.

Como comprobante de esa declaración, acompañarán para su archivo una lista de los suscritores, un estado de las entregas en caja por cuenta de acciones, una copia de las actas de la asamblea para la constitución de la compañía y un ejemplar de los estatutos de ella.

Dentro del mismo término de diez días se publicará por la prensa la declaración á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 245. Los administradores son personal y solidariamente responsables de la verdad de los hechos declarados y de los documentos acompañados.

§ 2°.—*De los administradores.*

Art. 246. Los administradores exigirán á los promotores y éstos les entregarán todos los documentos y la correspondencia referentes á la compañía y á su constitución.

Art. 247. Además de los libros prescritos á todo comerciante, los administradores de la compañía deben tener:

1°. El libro de accionistas donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga.

2°. El libro de actas de la asamblea.

3°. El libro de actas de la junta de administradores.

Cuando los administradores son varios se requiere para la validez de sus deliberaciones la presencia de la mitad por lo menos de ellos, si los estatutos no disponen otra cosa; los presentes deciden por mayoría de número.

Art. 248. Los administradores permitirán á los accionistas la inspección de los libros 1° y 2° del art. 247.

Art. 249. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos, por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos, y no podrá ser menos del diez por ciento del capital social.

Este fondo de reserva, mientras no ocurra la necesidad de utilizarlo, podrá ser colocado en adquisiciones de valores de cómoda realización; pero nunca en acciones ú obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella.

Art. 250. Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella, salvo el caso de que la adquisición sea autorizada por la asamblea general y se haga con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas, según los balances sociales. En ningún caso es permitido á la sociedad hacer préstamos ó anticipaciones con la garantía de sus propias acciones.

Art. 251. Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance, ha disminuído en un tercio, deben convocar á los socios para interrogarlos si entienden reintegrar el capital ó limitarlo á la suma que queda ó poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance á los dos tercios de capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente.

Art. 252. Cada seis meses formarán los administradores un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y lo pondrán á disposición de los comisarios. También le entregarán con dos meses por lo menos de anticipación á la asamblea general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas para que cumplan con la obligación que les impone el art. 277.

Art. 253. El balance debe indicar el capital realmente existente y demostrar con evidencia las utilidades obtenidas y las pérdidas sufridas, fijando las partidas del activo social por el valor que realmente tengan ó se les presuma.

Á los créditos incobrables no se les dará valor. Dentro de diez días de la aprobación del balance por la asamblea general, los administradores lo presentarán, junto con el informe de los comisarios, al juez de comercio, para que sea agregado á los demás documentos de la compañía.

Art. 254. Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

1°. De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas;

2°. De la existencia real de los dividendos pagados;

3°. De la ejecución de las decisiones de la asamblea general;

4°. Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Art. 255. Si los estatutos no disponen otra cosa, los administradores duran dos años y son siempre reelegibles.

Art. 256. La responsabilidad de los administradores por actos ú omisiones no se extiende á aquéllos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata á los comisarios.

Art. 257. El administrador que en una operación determinada tiene, ya en su propio nombre, ya como representante de otro, un interés contrario al de la compañía, debe manifestarlo así á los demás administradores y abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia.

Art. 258. La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta en lo que concierne á esa gestión, puede ser confiada á directores, gerentes ú otros agentes, asociados ó no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.

§ 3.—*De los comisarios.*

Art. 259. Los comisarios nombrados conforme á lo dispuesto en el art. 277 tienen un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Pueden examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos de la compañía.

Art. 260. La acción contra los administradores por hechos de que sean responsables compete á la asamblea general, que la ejerce por medio de los comisarios ó de personas que nombre especialmente al efecto.

Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar á los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia en su informe á la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados.

La representación del décimo se comprueba con el depósito de las acciones en los mismos comisarios ú otra persona notoriamente abonada, á juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea general.

Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente á una asamblea general; si no es así, lo dejarán para la próxima asamblea, que decidirá siempre sobre el reclamo.

§ 4º.—De las asambleas.

Art. 261. Las asambleas son ordinarias ó extraordinarias.

Art. 262. Los accionistas deben asistir á las asambleas.

Art. 263. Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias ó extraordinarias, no podrán considerarse constituídas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que representen más de la mitad del capital social.

Art. 264. La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, por lo menos, en la fecha que determinen los estatutos; y si en ésta no hubiere número suficiente de accionistas con la representación que establece el artículo anterior, tres días después, sin necesidad de nueva convocatoria; y si entonces tampoco lo hubiere, se procederá como lo dispone el art. 266.

Art. 265. La asamblea ordinaria:

1º. Discute y aprueba ó modifica el balance, con vista del informe de los comisarios;

2º. Nombra los administradores, llegado el caso;

3º. Nombra los comisarios;

4º. Fija la retribución que haya de darse á los administradores y comisarios, si no está establecida por los estatutos;

5º. Conoce de cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido.

Art. 266. La asamblea extraordinaria se reunirá siempre que interese á la compañía.

Cuando en la reunión no asistiere número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria, con cinco días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de ella; y esta asamblea quedará constituída, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, expresándose así en la convocatoria.

Art. 267. La asamblea general, sea ordinaria ó extraordinaria, debe ser convocada por los administradores, por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos á su reunión.

La convocatoria debe contener el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en la convocatoria es nulo.

Art. 268. Los administradores deben convocar extraordinariamente á la asamblea dentro del término de un mes, si se lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 269. Todo accionista tiene el derecho de ser convocado á su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y deposi-

tando en la caja de la compañía el número de acciones necesario para tener voto en la asamblea.

Art. 270. Cuando los estatutos no dispongan otra cosa, es necesario la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital para los objetos siguientes:

1°. Disolución anticipada de la sociedad;
2°. Prórroga de su duración;
3°. Fusión con otra sociedad;
4°. Venta del activo social;
5°. Reintegro ó aumento del capital social;
6°. Reducción del capital social;
7°. Cambio del objeto de la sociedad.
8°. Modificación de los estatutos con cualquiera de estos puntos.
Cualquier otro caso especialmente designado por la ley.

Art. 271. Si á la asamblea convocada para deliberar sobre los asúntos expresados en el artículo anterior no concurriere un número de accionistas con la representación exigida por los estatutos ó por la ley, en sus casos, se convocará para otra asamblea, con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que la asamblea se constituirá cualquiera que sea el número de los concurrentes á ella.

Las decisiones de esta asamblea no serán, sin embargo, definitivas sino después de publicadas y que una tercera asamblea, convocada legalmente, las ratifique, cualquiera que sea el número de los que concurran.

Art. 272. Los socios que no convengan en el reintegro ó aumento del capital, ó en el cambio del objeto de la compañía, tienen derecho á separarse de ella, obteniendo el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado.

La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el reintegro, dando garantía suficiente.

Si el aumento de capital se hiciere por emisión de nuevas acciones, no hay derecho á la separación de que habla este artículo.

Los que hayan concurrido á algunas de las asambleas en que se ha tomado la decisión deben manifestar, dentro de las veinte y cuatro horas de la resolución definitiva, que desean el reembolso. Los que no hayan concurrido á la asamblea deben manifestarlo dentro de quince días de la publicación de lo resuelto.

Art. 273. De las reuniones de las asambleas se levantará acta que contenga el nombre de los concurrentes con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma reunión.

Art. 274. Todo accionista tiene derecho, desde quince días antes de la reunión de la asamblea general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas, y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios que al efecto harán imprimir los administradores.

Art. 275. Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes pueden ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general.

Art. 276. Los administradores no pueden dar votos:

1°. En la aprobación del balance;

2°. En las deliberaciones respecto á su responsabilidad.

Art. 277. La asamblea ordinaria nombrará uno ó más comisarios, socios ó nó, para que informen á la asamblea del siguiente año, sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y las cuentas será nula si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptación de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al juez de comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que faltan.

Art. 278. Cuando la tercera parte de los que concurran á la asamblea general, ó un número que represente la mitad del capital representado en la asamblea no se crea bastante informado sobre las materias sometidas á su deliberación, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y los otros accionistas no pueden oponerse. Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposición de este artículo no es aplicable á la asamblea para la constitución de la compañía, que se regirá por el art. 239.

Art. 279. Las decisiones de la asamblea general, dentro de los límites de sus facultades, según los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á ella, salvo lo dispuesto en el art. 272.

Art. 280. A las decisiones manifiestamente contrarias á los estatutos ó á la ley puede hacer oposición todo socio ante el juez de comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente á los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.

Si la decisión reclamada fuere confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los art. 270 y 271 será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos á que se refiere el art. 272, en que se procederá como él dispone.

La acción que da este artículo dura quince días, á contar de la fecha en que se dé la decisión.

SECCIÓN VI.—DE LAS ACCIONES.

ART. 281. Las acciones deben ser de igual valor y dan á sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

ART. 282. El título de las acciones nominativas ó al portador debe contener:

1°. El nombre de la compañía, su domicilio, el lugar en que se encuentran registrados los estatutos, con expresión de la fecha y número del registro;

2°. El monto del capital social, el precio de la acción y si hay varias clases de éstas, las preferencias que respectivamente tengan, y el monto de las diversas clases;

3°. La fecha en que conforme á los estatutos haya de verificarse la asamblea anual ordinaria;

4°. La duración de la compañía.

Las acciones deben ser firmadas por los administradores, por lo menos, ó por el administrador de la compañía si es uno solo.

ART. 283. Las acciones que no estén íntegramente pagadas son siempre nominativas. El suscritor de ellas y sus cesionarios sucesivos son responsables del monto total de dichas acciones.

ART. 284. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la sociedad puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el suscritor y el cesionario para el pago de la suscripción.

El adjudicatario de la acción se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la acción no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos á cuenta de ella. La anulación se publicará, expresándose el número de la acción anulada.

ART. 285. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario ó por sus apoderados.

La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título. Si pertenecieren á menores y fueren vendidas sin los requisitos establecidos en el art. 340 del Código Civil, la venta no se anula, pero quedan al menor todos sus derechos contra el tutor.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas y éstas por acciones al portador, salvo en este último caso, lo dispuesto en el art. 283.

ART. 286. Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la compañía no está obligado á inscribir ni á reconocer sino á una sola que los copropietarios deben designar como único titular.

Sección VII.—De la exclusión de socios.

Art. 287. Puede ser excluído de la sociedad en nombre colectivo y en comandita:

1°. El socio que, constituído en mora, no paga su cuota social;

2°. El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración ó en la contabilidad; que se ausenta, y requerido no vuelve, ni justifica la causa de su ausencia;

3°. El socio responsable sin limitación que toma ingerencia en la administración, cuando no está facultado para ello, ó que contraviniere las disposiciones de los arts. 218 y 219, ó que es declarado en quiebra, entredicho ó inhabilitado.

El comanditario puede también ser excluído cuando perezca la cosa que haya aportado á la sociedad antes de su entrega y si perece después, si se había reservado la propiedad de ella.

El socio excluído no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 288. Por la exclusión del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluído queda sujeto á las pérdidas y tiene derecho á las utilidades hasta el día de la exclusión, pero no puede exigir la liquidación de esas utilidades ó pérdidas sino cuando debe hacerse, conforme al contrato social.

Si en el momento de su exclusión hubiere operaciones en curso debe soportar los riesgos y no puede retirar su cuota social sino dejando la parte necesaria á cubrir aquéllos.

El socio excluído no tiene derecho á una cuota proporcional de las cosas sociales, sino á una suma de dinero que represente el valor de aquéllas.

Art. 289. El socio excluído queda obligado para con los terceros de todas las operaciones hechas por la sociedad hasta el día en que la exclusión sea publicada y registrada.

Sección VIII.—De la disolución de la compañía.

Art. 290. Las compañías de comercio se disuelven:

1°. Por la expiración del término establecido para su duración;

2°. Por falta ó cesación del objeto de la sociedad, ó por la imposibilidad de conseguirlo;

3°. Por el cumplimiento de ese objeto;

4°. Por la quiebra de la sociedad, si no hubiere convenio que la rehabilite;

5°. Por la pérdida entera del capital ó por la parcial á que se refiere el art. 251, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo ó limitarlo al existente;

6°. Por la decisión de los socios;

7°. Por incorporación á otra sociedad.

Art. 291. La sociedad en nombre colectivo se disuelve por la muerte, interdicción, inhabilitación ó quiebra de uno de los socios, si no hay convención en contrario.

La sociedad en comandita se disuelve, si no hay convención en contrario, por la muerte, interdicción ó inhabilitación de los socios solidarios ó de alguno de ellos.

La disolución en las sociedades en comandita por acciones no tiene lugar si el socio muerto, inhabilitado, ó entredicho ha sido subrogado con arreglo al art. 227.

Art. 292. Terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren á esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, ó ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, ó desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios ó por el tribunal.

Sección IX.—De las sociedades extranjeras.[a]

Art. 293. Las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya como demandantes, ya como demandadas, pero quedando sujetas á las disposiciones legales sobre los no domiciliados.

Art. 294. Las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales ó explotaciones, si son en nombre colectivo ó en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia ó explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes á esas leyes.

Acompañarán al registro, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

Art. 295. Toda modificación del contrato social ó de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 296. Las compañías extranjeras con explotaciones en Venezuela ó con agencias ó sucursales en élla tendrán un representante en Venezuela, el cual tiene plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos.

Art. 297. Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres

---

[a] Véase el art. 15 del Código Español.

de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Nacional, en atención á la importancia de la compañía y á los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares (B. 600,000) para las compañías de seguros de vida, ni de doscientos mil bolívares (B. 200,000) para las otras compañías, y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país.

Art. 298. La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en el art. 294, sobre constitución de las compañías, constituye personal y solidariamente responsables á los administradores, agentes, representantes ó cualesquier otros que contrataren á nombre de ellas, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social.

Los que contrataren á nombre de compañías de seguros que no hayan cumplido con lo prescrito, sufrirán además una multa de mil á diez mil bolívares (B. 1,000 á B. 10,000), ó prisión proporcional.

Art. 299. La jurisdicción que corresponde á los tribunales de Venezuela, según sus leyes por contratos de seguros, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.

Art. 300. Las sociedades extranjeras que tengan actualmente en Venezuela agencias, sucursales ó explotaciones, cumplirán con lo prescrito en el art. 294, dentro de seis meses, á contar de la promulgación de este código.

Las compañías de seguro deberán, dentro del mismo tiempo, someterse á lo dispuesto en el art. 297.

Sección X.—De la formación del contrato de sociedad.

Art. 301. El contrato de sociedad en nombre colectivo ó en comandita simple debe hacerse por documento público ó privado.

Cuando sea por documento privado, se extenderán tantos ejemplares como socios haya.

La falta de documentos no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó más de lo contenido en el contrato de sociedad, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

Art. 302. Se registrará en el tribunal de comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita simple.

Si en la jurisdicción del tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico ó con uno de los carteles desfijados, certificado por el secretario del tribunal de comercio.

El extracto contendrá:

1°. Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios y los de éstos, si no han entregado su aporte, con expresión de la clase y de la manera como ha de ser entregado;

2°. La firma ó razón social adoptada por la compañía y el objeto de ésta;

3°. El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía;

4°. La suma de valores entregados ó por entregar en comandita;

5°. El tiempo en que la sociedad ha de principiar y el en que ha de terminar su giro.

El extracto será remitido á la secretaría del tribunal de comercio, firmado por los socios solidarios, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la compañía.

Art. 303. Respecto á las compañías en comandita por acciones y las compañías anónimas, los administradores cumplirán con las prescripciones establecidas en el art. 244.

Art. 304. Si la sociedad establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará, respecto de cada establecimiento, la comunicación, registro y publicación.

Art. 305. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duración; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros ó cambien la razón social; y toda disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

Art. 306. Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades que ordena el art. 302 y mientras no se cumplieren, puede todo socio separarse de la compañía notificándolo á sus socios. La sociedad queda disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

En la compañía en comandita por acciones y en la anónima tiene cada suscritor de acciones el derecho de obligar á los administradores al cumplimiento de lo prescrito en el art. 244. Puede también retirarse de la compañía si han pasado veinte días después de cumplidos los plazos establecidos en el citado artículo y no se ha cum-

plido con sus prescripciones, y además exigir de los administradores la indemnización de los daños y perjuicios. Mientras no se cumpla con lo dispuesto en el art. 244, la compañía no está legalmente constituída, y hasta su legal constitución, los administradores, promotores y cualquier otro que contrate á nombre de ella, quedan personalmente responsables por esas operaciones.

ART. 307. Los convenios y resoluciones á que se refiere el art. 305 no producen efecto contra terceros, sino después de registrados y publicados.

Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duración en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino después de trascurrido un mes desde la fecha del registro, fijación y publicación del acto de disolución; pero á los socios y á cualquier interesado queda á salvo la prueba de que la disolución era conocida por terceros.

ART. 308. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las sociedades anónimas ó de las sociedades en comandita por acciones, la denominación social debe ser siempre precedida ó seguida de estas palabras, escritas con todas sus letras y legibles sin dificultad: "Compañía anónima" ó "compañía en comandita por acciones," y de la enunciación del monto del capital social.

El empleado de la compañía que emita ó autorice la emisión de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demás en que se infrinja la precedente disposición pagará de cincuenta á mil bolívares de multa.

ART. 309. En los tribunales de comercio se formará un expediente de toda la documentación referente á cada compañía que se registre, con un índice de esa documentación é indicación de la fecha y folio del registro de comercio en que se encuentren los documentos que hayan sido registrados.

Al fin de cada año se pasará al registro público para su archivo, á costa de la compañía, copia de los documentos agregados en ese año.

SECCIÓN XI.—DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

ART. 310. Concluída y disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee á la liquidación, á cobrar los créditos de la sociedad, á extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

ART. 311. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán

encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará, á pluralidad de votos, uno ó más liquidadores, de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes, con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por apoderado. En la misma junta se acordarán las facultades que se dan á los liquidadores. Si en la votación no se obtuviere mayoría relativa, dirimirá el juez de comercio, quien, en caso de elección, deberá hacerla entre los que hubieren tenido más votos en la junta de socios.

En las compañías en comandita por acciones y anónimas, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el tribunal de comercio de la jurisdicción.

Art. 312. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimento de su encargo, sometiéndose á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 313. En todo caso los liquidadores están obligados:

1°. Á formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2°. Á continuar y concluír las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución;

3°. Á exigir la cuenta de su administración á los gerentes y á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°. Á liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á estos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad;

5°. Á cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6°. Á vender las mercaderías y demás bienes muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya menores, entredichos ó inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de estos;

7°. Á presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8°. Á rendir al fin de la liquidación cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

Art. 314. La liquidación, ya sea demandante ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 315. En la liquidación de sociedades de comercio en que

tengan intereses menores, entredichos ó inhabilitados, procederán sus tutores ó curadores, con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos por haber obrado con dolo ó con negligencia culpable.[a]

SECCIÓN XII.—PRESCRIPCIÓN.[b]

ART. 316. La responsabilidad solidaria de los socios de las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años contados desde el término ó disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme al art. 305.

Esta prescripción no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra.

ART. 317. Esta prescripción corre contra los menores, entredichos ó inhabilitados, pero se interrumpe por demanda judicial ó reconocimiento del crédito.

Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

ART. 318. Trascurridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, queda sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidación, hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y contra cada uno de los socios, en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación.

ART. 319. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolución de la sociedad, el quinquenio principia á correr desde el vencimiento.

ART. 320. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competerían á los acreedores pagados.

---

[a] Este artículo es parecido al art. 234 del Código Español.

[b] Véase el tít. II, lib. 4 del Código Español.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

DARTMOUTH COLLEGE
3 3311 00832 7746

349.46
W173l
v.1

WALTON, C.S.
Leyes comerciales.